

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE
OSCE**

Caso Arbitral

Consolidado 1: Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE

Consolidado 2: Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE

Consolidado 3: Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE

Torres Cámara y Cia de obras S.A. Sucursal del Perú

vs.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

**Leonardo Chang Valderas. Presidente
Daniel Triveño Daza. Árbitro
Iván Casiano Lossio. Árbitro.**

Secretaría Arbitral

**Jessica Navarro Palomino
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE**

Lima, 4 de febrero de 2022.

I. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Demandante:

- Torres Cámara y Cia de obras S.A Sucursal del Perú.

Representante : Carlos Ipiens García

Abogados : Marjorie Delia Stephanie Delgado Bereche.

Correo. : mdelgado@torrescamara.es

Asesor : Sr. Juan José Herreros.

Demandado:

- *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.*

Representantes : Renzo Fabricio Tomás Díaz González
Procurador Público Adjunto de la SUNAT.

Abogados : Ovidio Jimenez Rea.
Ronal Eduardo Guzmán Alvarez.
Freddy Urquía Sánchez.
Sheryl Milagros Ramos Condor.
Héctor Jesús José Naupari Belupu.
Mario Victor Rivera Barrientos.
Marcial Roberto Samanamud
Morris Gerardo Benavides.

Correos : morrisbenavides.sunat@gmail.com
pp@sunat.gob.pe
rdiaz2@sunat.gob.pe
furquia@sunat.gob.pe

Asesor : Iván Francisco Álvarez Rodríguez.

II. RESUMEN DE LAS CONTROVERSIAS

1. El Demandante en este proceso arbitral es Torres Cámara y Cia de Obras S.A Sucursal del Perú, en adelante el contratista.

2. El Demandado en este proceso arbitral es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria – SUNAT, en adelante la Entidad.
3. Las controversias se refieren a las solicitudes de ampliaciones de plazo y sus efectos económicos que fueron rechazados por la Entidad, a las observaciones formuladas en la recepción parcial de las obras, así como a la resolución contractual que efectuaron ambas del CONTRATO materia de *Litis*.
4. El contratista sostiene que las ampliaciones de plazo solicitadas se justifican, en unos casos por caso fortuito o fuerza mayor, en otros casos por causa atribuible a la Entidad o que la Entidad no respondió dentro del plazo que tenía para pronunciarse. Asimismo, sostiene que en el proceso de recepción de las etapas 1 y 2, el Comité de recepción ha formulado observaciones que carecen de justificación, lo que ha conllevado a que sea imposible iniciar la fase 4 y 3, respectivamente por la falta de entrega del área de trabajo, en la oportunidad pactada y esto, consecuentemente, a resolver el contrato.
5. Por su parte, la Entidad alega que el contratista no ha probado que concurra el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y en otros casos, que el retraso que se alega no le es imputable y niega haber omitido pronunciarse sobre alguna solicitud de ampliación de plazo. Asimismo, señala las partes se sometieron al proceso de recepción parcial de la obra y que, en ese contexto, las observaciones al proceso constructivo están justificadas; además, en virtud del diseño del contrato, no era posible entregar el área de terreno de la fase 4 y 3, en tanto no se habían subsanado las observaciones de las fases 1 y 2, respectivamente. Por ello, agrega, la resolución del contrato no le es atribuible y, sí es imputable al contratista.

III. DEL CENTRO, EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA SECRETARÍA ARBITRAL

6. Este arbitraje fue administrado y organizado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.
7. El contratista designó como árbitro de parte al abogado Iván Casiano Lossio.
8. La Entidad designó como árbitro de parte del abogado Daniel Triveño Daza.
9. Finalmente, los árbitros de parte designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Leonardo Manuel Chang Valderas.

10. Las funciones propias de la secretaría arbitral están a cargo de la abogada Jessica Navarro Palomino.

IV. DE LA SEDE DEL ARBITRAJE

11. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima y como sede institucional el local del Sistema Nacional de Arbitraje en Av. Gregorio Escobedo Cuadra 7 s/n Jesús María.

V. DEL IDIOMA DEL ARBITRAJE

12. Este arbitraje se tramitó en el idioma español.

VI. DEL TIPO DE ARBITRAJE Y LA LEY APLICABLE

13. Este proceso arbitral es uno institucional, de derecho y nacional por aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

VII. DEL CONVENIO ARBITRAL

14. El convenio arbitral está contenido en la cláusula décimo novena del Contrato N° 050-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM de fecha 29 de septiembre de 2017.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° de **EL REGLAMENTO** o, en su defecto, en el artículo 52° de **LA LEY**.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° de **EL REGLAMENTO**.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

VIII. DE LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES

15. Las reglas procesales del presente arbitraje fueron establecidas en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 12 de enero de 2018, la que contó con la presencia de los representantes del contratista y de la Entidad.

IX. MEDIDA CAUTELAR.

16. En el expediente Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE(Consolidado 3), el contratista, con fecha 28 de septiembre de 2017, presentó al Tribunal Arbitral la medida cautelar otorgada por el Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de justicia de Lima, contenida en la Resolución N°02 de fecha 22 de septiembre de 2017, que resolvió declarar FUNDADA la solicitud de medida cautelar fuera de proceso de no innovar interpuesta por Torres Cámara y CIA de obras S.A Sucursal del Perú y, en consecuencia, ordenó que SUNAT se abstenga de ejecutar a la aseguradora Secrex CESCE las cartas fianzas a) de cumplimiento, b) de adelanto de materiales; c) y, de adelanto directo; entregadas con motivo de suscribir el contrato.
17. En la Resolución N°02 de fecha 22 de septiembre de 2017, el Juzgado dispuso que la medida cautelar este vigente hasta que se emita el laudo arbitral y culmine definitivamente el proceso arbitral que se tramita ante la Dirección de Arbitraje del OSCE.
18. Se registra en el expediente cautelar judicial ingreso al expediente arbitral que con escrito de fecha 02 de octubre de 2017, SUNAT formuló recurso de nulidad, oposición y solicitó aclaración de la medida cautelar. Posteriormente, ante el pedido del Juzgado, SUNAT precisó que lo formulado contra la Resolución N°02 era el recurso de oposición.
19. Con Resolución N°05 de fecha 13 de marzo de 2018, el Juzgado da cuenta del escrito de oposición y dispone su traslado al contratista para los fines de ley.
20. Con escrito N 07, presentado el 27 de marzo de 2018 al Juzgado, el contratista absuelve la oposición a la medida cautelar formulada por SUNAT; escrito que fue complementado con el escrito N 08, 09, 10 y 11.
21. Con fecha 16 de agosto de 2018, el contratista solicita al Juzgado, remita el expediente cautelar tramitado ante su despacho, al Tribunal Arbitral.
22. Mediante Carta N 2022, 2023 y 2024-2018-OSCE/DAR, de fecha 07 de noviembre de 2018, la secretaria arbitral remite a los miembros del Tribunal Arbitral, el expediente cautelar judicial, en los seguidos por con el contratista contra SUNAT.

23. Mediante Resolución N 2 CUADERNO CAUTELAR fecha 21 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros extremos, tener presente el Oficio N 2017-15223-68-074 remitido por el Juez Titular del Séptimo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, con sus anexos correspondientes, preciando a las partes que el referido expediente se encuentra a su disposición en la sede de la Dirección de Arbitraje. Asimismo, se citó a la Audiencia de Ilustración, para el 10 de abril de 2019, la que luego fue reprogramada y realizada para el 25 de abril de 2019.
24. Al respecto, correspondería al Tribunal Arbitral resolver la oposición presentada por SUNAT contra la medida cautelar dictada por el Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de justicia de Lima, contenida en la Resolución N DOS de fecha 22 de septiembre de 2017, que resolvió declarar FUNDADA la solicitud de medida cautelar fuera de proceso de no innovar interpuesta por Torres Cámara y CIA de obras S.A Sucursal del Perú y, en consecuencia, ordenó que SUNAT se abstenga de ejecutar a la aseguradora Secrex CESCE las cartas fianzas a) de cumplimiento, b) de adelanto de materiales; c) y, de adelanto directo.
25. Sin embargo, estando a que la disposición del Juzgado respecto de la medida cautelar contenida en la Resolución N°02 de fecha 22 de septiembre de 2017, ha sido dictada con efectos hasta que se emita el laudo arbitral, carece de objeto resolver la oposición en tanto corresponde, ahora, dictar el Laudo que pone fin a las controversias.

X. ANTECEDENTES PROCESALES

26. Admitidas las respectivas demandas y contestaciones de demanda del Consolidado 1: Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE, Consolidado 2: Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE y Consolidado 3: Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE, con Resolución N 03 de fecha 27 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió **PROGRAMAR** la audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración para el día **03 de agosto de 2018 a las 10:00 am.**, la misma que se llevaría a cabo en la sede del arbitraje, situada en el Av. Punta del Este S/N, Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe (a espaldas de la sede principal ubicada en Av. Gregorio Escobedo Cuadra 7 s/n), Jesús María.
27. En la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo

el 3 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral resolvió –entre otros aspectos– otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de suscrita el acta respectiva, a fin que remita copia del “Acta de entrega de planos”.

28. Mediante el escrito de fecha 17 de agosto de 2018 y dentro del plazo otorgado, la Entidad remitió el documento denominado “Cargo de entrega de documentos técnicos” de fecha 10 de marzo de 2016, señalando que mediante aquél se hizo entrega al Contratista de, entre otros documentos, los planos existentes del local San Luis, lo que se tuvo presente y puso en conocimiento de su contraparte a través de la Resolución N 04 de fecha 08 de marzo de 2019.
29. Con Resolución N 05 de fecha 03 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso autorizar a las partes para que, a partir de la fecha y a fin de que el Tribunal Arbitral tome conocimiento de manera oportuna de los escritos presentados, remitan a los correos electrónicos de los miembros del Tribunal Arbitral, los cargos legibles de los documentos completos (escritos y anexos con su anverso y reverso, según corresponda) que presenten a la Secretaría del SNA – OSCE respecto del presente expediente. Asimismo, se dispuso otorgar a las partes el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas con la presente, a fin de que cumplan con indicar un (1) correo electrónico válido a través del cual remitirán a los miembros del Tribunal Arbitral los cargos de los documentos que presenten.
30. Mediante Resolución N 06 de fecha 15 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros extremos, disponer la acumulación de los Expedientes N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE (Consolidado) y N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE (consolidado) al presente arbitraje, precisándose que en lo sucesivo las actuaciones de los expedientes acumulados deberán continuar su trámite en el presente expediente denominado N° S-342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE (Consolidado)/ N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE (Consolidado) y S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE (consolidado), y en forma abreviada, denominado como N° S-342-2016/SNA-OSCE y consolidados.
31. Con Resolución N 07 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Arbitral, entre otros extremos, dio cuenta del Oficio N° 2017-15223-68, con sus anexos correspondientes, remitido por el Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima con fecha 13 de agosto de 2019, con

conocimiento de las partes.

32. En la Resolución N 10 de fecha 03 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral, motivó y resolvió lo siguiente:

“(…)

Puntos Controvertidos referidos al Consolidado 1: Expedientes N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019

Primera Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado “Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1” de fecha 22.08.2017 y fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones del Acta de Observaciones.*

Segunda Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declara la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000 de fecha 25 de octubre, mediante la cual la Entidad se ratifica en que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción en el Frente 2 no han sido levantadas, y, como consecuencia de ello, se declare procedentes, aprobadas o fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción en el "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017.*

Tercera Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas por no subsanadas por el Comité de Recepción en el documento denominado: "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017 y ratificadas mediante pronunciamiento del Titular de la Entidad con Carta N° 37-2017-SUNAT/800000, debiendo tenerse por subsanadas en su totalidad.*

Quinta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar inválida y/o ineficaz la resolución del contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por SUNAT mediante Cartas Notariales N° 252-2017-SUNAT/8B0000 y N°291-2017- SUNAT/8B0000, notificadas el 18 de octubre y 7 de noviembre de 2017, respectivamente.*

Primera Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no, habiéndose configurado la resolución contractual por causa atribuible a SUNAT, reconocer en la liquidación de obra que se practique, la suma de S/. 787,003.85, más IGV, correspondiente al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, conforme lo establece el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del escrito presentado por la Entidad con fecha 27 de diciembre de 2019

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N°528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA, realizada por la empresa TORRES CAMARA Y CIA S.A. SUCURSAL DEL PERU mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 02.11.17, por no encontrarse de conformidad con la (antigua) Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Puntos Controvertidos Consolidado 2: Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista los cuarenta y tres (43) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 del contratista, otorgándole noventa y dos (92) días de los ciento treinta y cinco (135) días calendario solicitados, y como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por estos cuarenta y tres (43) días calendarios ascendentes a la suma de S/ 374,901.73 soles incluido IGV.

Segunda Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 90- 2017/SUNAT/8B0000, notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un periodo de setenta y ocho (78) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 726 467.53 más el IGV a favor del Contratista.

Tercera Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de cinco (5) días calendario.*

Cuarta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de noventa (90) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 673,495.53 (Seiscientos Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 53/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.*

Quinta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de ciento siete (107) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 802,075.47 (Ochocientos dos mil setenta y cinco con 47/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.*

Sexta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de dieciséis (16) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes la suma de S/ 119,714.89 (Ciento Diecinueve mil setecientos catorce con 89/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.*

Sétima Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de Noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de diecisiete (17) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 127,197.07 (Ciento veintisiete mil ciento noventa y siete con 07/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.*

Puntos Controvertidos Consolidado 3: Expediente N° S-342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019

Primera Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de ocho (8) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 65 254.09 más el I.G.V., calculados al mes de noviembre de 2016, a favor del contratista*

Segunda Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 notificada con fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de trece (13) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/95 599.87 (Noventa y cinco mil quinientos noventa y nueve con 87/100 Nuevos Soles), más el I.G.V., calculados al mes de diciembre de 2016, a favor del contratista.*

Tercera Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de catorce (14) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 102 953.71. mas el IGV calculados al mes de diciembre de 2016 a favor del contratista.*

Cuarta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar aprobada o consentida nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y, como consecuencia de ello, se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 110 307.55 más el IGV, calculados al mes de enero de 2017 a favor del contratista.*

Quinta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no ordenar a SUNAT reconocer y otorgar al contratista los once (11) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista, otorgándole 24 días de los 35 días calendario solicitados, y que como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por éstos once (11) días, ascendentes a la suma de S/. 95,773.25 (Noventa y cinco mil setecientos setenta y tres con 25/100 soles), incluido IGV.*

Sexta Pretensión Principal

- *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 44-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la solicitud de ampliación de plazo N° 10 postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario, con el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles), incluido I.G.V. calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista.*

Sétima Pretensión Principal

- *Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir la totalidad de costas y costos que se originen en virtud del presente proceso arbitral, incluyendo los gastos de abogados.*

El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente resolución.

Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia y/o pretensión sometida a este arbitraje.

Quinto: *Asimismo, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el considerando precedente y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:*

5.1 Con relación al Contratista:

*Se admite y tiene por actuados los medios probatorios documentales ofrecidos por el **Contratista** en su escrito presentado con fecha 26 de diciembre de 2019.*

5.2 Con relación a la Entidad:

Se admite y tiene por actuados los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en su escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2019.

El Tribunal Arbitral tiene por admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes a lo largo del presente proceso.

Sexto: *Estando al estado del proceso, el Tribunal Arbitral dispone citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos que se desarrollara de acuerdo al siguiente cronograma:*

❖ *Audiencia de Ilustración de Hechos para el lunes 2 de marzo de 2020 a las 11.00 a.m., en la sede del arbitraje, ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, oportunidad en el que las partes realizaran la ilustración sobre los hechos de la controversia respecto a los procesos arbitrales indicados en el Consolidado 1 (Expedientes N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE).*

❖ *Audiencia de Ilustración de Hechos para el jueves 5 de marzo de 2020 a las 03.00 p.m., en la sede del arbitraje, ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, oportunidad en el que las partes realizaran la ilustración sobre los hechos de la controversia respecto a los procesos arbitrales indicados en el Consolidado 2. (Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE)*

❖ *Audiencia Ilustración de Hechos para el jueves de 12 marzo de 2020 a las 11.00 a.m., en la sede del arbitraje, ubicada en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, oportunidad en el que las partes realizaran la ilustración sobre los hechos de la controversia respecto a los procesos arbitrales indicados en el Consolidado 3 (Expediente N° S-342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE)*

*Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:***

PRIMERO: TENER PRESENTE los escritos de vistos i) y ii) remitidos por la Entidad y el Contratista, respectivamente, con conocimiento de sus contrapartes. En consecuencia, **TENER POR CUMPLIDO** lo requerido a las partes en el segundo punto resolutivo de la Resolución N° 9.

SEGUNDO: ESTABLECER COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS del presente proceso arbitral los precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO: ADMITIR COMO MEDIOS PROBATORIOS en el presente proceso arbitral los indicados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO: CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS de acuerdo al cronograma indicado en el sexto considerando de la presente resolución. (...)”.

33. Con Resolución N 11 de fecha 05 de marzo de 2020, se dispuso reprogramar las Audiencias de Ilustración para el 12 y 14 de marzo de 2020.

34. Ocurrida la paralización de las actividades arbitrales a raíz de la pandemia, con Resolución N 12 de fecha 30 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral, resolvió:

“(…)

*Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:***

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que las actuaciones arbitrales del presente proceso quedaron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

SEGUNDO: DISPONER LA VARIACIÓN DEL DOMICILIO PROCESAL DEL CONTRATISTA al siguiente correo electrónico: mdelgado@torrescamara.es , en donde se le notificarán todas las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso (incluyendo el laudo arbitral y eventuales remedios).

TERCERO: DISPONER LA VARIACION DEL DOMICILIO PROCESAL DE LA ENTIDAD a los siguientes correos electrónicos: pp@sunat.gob.pe , rdiaz2@sunat.gob.pe , furquia@sunat.gob.pe , rmoralesv@sunat.gob.pe y jsilvao@sunat.gob.pe en donde se le notificarán todas las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso (incluyendo el laudo arbitral y eventuales remedios).

CUARTO: DISPONER que la presentación de escritos por las partes se realice mediante la mesa de partes virtual del OSCE, a través del siguiente canal virtual: mesadepartes@osce.gob.pe, en el horario comprendido desde las 8:30 hasta las 16:30 horas.

QUINTO: DISPONER LA MODIFICACIÓN Y NUEVAS REGLAS ARBITRALES, conforme lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución

SEXTO: PRECISAR a las partes que es de responsabilidad de las mismas mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento los correos electrónicos proporcionados como nuevo domicilio procesal.

SÉTIMO: OTORGAR A LAS PARTES el plazo de **cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación, para que manifiesten la existencia de cualquier otra solicitud que -a la fecha- no cuente con pronunciamiento por parte del colegiado, **bajo apercibimiento de tenerse por desistidas de las mismas en caso de incumplimiento.**

OCTAVO: REPROGRAMAR las Audiencias de Ilustración de Hechos que se desarrollara de acuerdo al siguiente cronograma:

- **Audiencia Ilustración de Hechos para el jueves 13 agosto de 2020 a las 10.00 a.m.,** oportunidad en el que las partes realizarán la ilustración sobre los hechos de la controversia respecto a los procesos arbitrales indicados en el Consolidado 3 (Expediente N° S-342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE).

- **Audiencia de Ilustración de Hechos para el jueves 20 de agosto de 2020 a las 10.00 a.m.,** oportunidad en el que las partes realizarán la ilustración sobre los hechos de la controversia respecto a los procesos arbitrales indicados en el Consolidado 2. (Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE")

NOVENO: REQUERIR a ambas partes, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, remitan al correo de la Secretaría Arbitral jnavarro@osce.gob.pe los escritos postulatorios en formato WORD de los expedientes signados con las siguientes numeraciones: **i)** S342-2016/SNA-OSCE, **ii)** Expedientes N° S220-2017/SNAOSCE/ 266-2017-SNA-OSCE/ 274-2017-SNA-OSCE/ 001-2018-SNA-OSCE (Consolidado), **iii)** Expedientes N° S116-2017/SNA-OSCE/ 168-2017-SNA-OSCE/ 250-2017-SNA-OSCE/ 271-2017-SNA-OSCE/ 277-2017-SNA-OSCE (consolidado) y **iv)** Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE/ 004-2017-SNA-OSCE/ 11-2017-SNA-OSCE/ 79-2017-SNA-OSCE/ 80-2017-SNA-OSCE. (...)."

35. Mediante Resolución N 13 de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral acordó que, por el pedido expreso de las partes, se suspendían las Audiencias y se reprogramaban para el 26 de agosto y 02 de septiembre de 2020; las que se desarrollan con normalidad con la concurrencia de las partes, abogados y asesores, según los registros de Actas que se elaboraron en su oportunidad. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral, al término de la última Audiencia, con la aceptación de ambas partes, otorgó un plazo de **veinte (20) días hábiles**, a fin de que las partes manifiesten lo que consideren pertinente sobre la información proporcionada en las audiencias. Asimismo, quedaron habilitadas las partes para presentar los medios probatorios que consideren.
36. Mediante Resolución N 14 de fecha 07 de octubre de 2020, se dio cuenta de la presentación, admisión y traslado de los escritos de la Entidad y contratista:
- a. El escrito de fecha 16 de setiembre de 2020, presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (en adelante, la Entidad), de sumilla “Cumpló mandato”.
 - b. El escrito de fecha 30 de setiembre de 2020, presentado por Torres Cámara y CIA de Obras S.A – Sucursal del Perú S.A (en adelante, el Contratista), de sumilla “Presentamos medios probatorios”
 - c. El escrito de fecha 30 de setiembre de 2020, presentado por el Contratista de sumilla “Precisiones y elementos adicionales”.
 - d. El escrito de fecha 30 de setiembre de 2020, presentado por el Contratista, de sumilla “Presentamos medios probatorios”
 - e. El escrito de fecha 1 de octubre de 2020, presentado por la Entidad de sumilla “Conclusiones de Audiencias de Ilustración de Hechos”.
37. Mediante Resolución N 15 de fecha 15 de febrero de 2021, se resolvió admitir el escrito presentado por la Entidad con fecha 30 de septiembre 2020 con la sumilla “Conclusiones de Audiencias de Ilustración de Hechos” con el traslado a su contraparte y, en otro extremo, se señaló que tras la revisión del expediente, el Tribunal Arbitral advirtió la omisión de dos pretensiones en los puntos controvertidos fijados mediante

Resolución N° 10 de fecha 03 de febrero de 2020; por lo que, de oficio procedió a integrarlas y disponer lo siguiente:

- ✓ **Puntos Controvertidos referidos al Consolidado 1: Expedientes N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE**

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019

Cuarta pretensión principal: Determinar si corresponde o no declarar válida la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA formulada por el Contratista mediante Cartas Notariales N° 008-2017-TC y N° 012-2017-TC, notificadas el 16 de octubre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente.

Del escrito presentado por la Entidad con fecha 27 de diciembre de 2019

Segunda pretensión principal: Determinar si corresponde ordenar o no que el Contratista asuma los gastos arbitrales del presente proceso.

Ahora bien, a efectos de continuar con las actuaciones arbitrales en el presente proceso se dispone cerrar la etapa probatoria en el presente proceso y citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales. Siendo ello así, se ha creído conveniente establecer un cronograma de tres audiencias, en la que en cada fecha las partes realizarán sus informes finales de uno de los tres consolidados.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima pertinente otorgar un plazo de tres (03) días hábiles a las partes para que manifiesten: i) el plazo de antelación con el cual se deberá citar a cada una de las tres audiencias, a fin de evitar reprogramaciones, y ii) el orden en el que consideren deberán realizarse los informes de los tres consolidados.

*Por las razones antes expuestas, el Tribunal Arbitral, **RESUELVE:***

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que a la fecha de la emisión de la presente resolución la Entidad no ha presentado escrito alguno absolviendo el traslado conferido en el cuarto punto resolutivo de la Resolución n° 14.

SEGUNDO: TENER PRESENTE el escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de sumilla “Solicito rectificación”; consecuentemente **TÉNGASE POR MODIFICADO** el quinto punto resolutivo de la Resolución n° 14, por el siguiente tenor: “**QUINTO: TENER PRESENTE** el escrito de VISTOS IV, presentado por la Entidad, con conocimiento de su contraria.”

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la modificación del quinto punto resolutivo de la Resolución n° 14 no afecta el fondo de lo resuelto dado que con la mencionada resolución se tuvo presente – aunque de forma extemporánea – el escrito presentado por la Entidad.

CUARTO: TENER POR INTEGRADAS la cuarta pretensión principal del Contratista y la segunda pretensión principal de la Entidad, ambas del Consolidado 1: Expedientes N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE, conforme a lo establecido en el sétimo considerando de la presente.

QUINTO: DECLÁRESE el cierre de la etapa probatoria y, **ESTABLECER** un cronograma de tres audiencias, en la que en cada fecha las partes realizarán sus informes finales de uno de los tres consolidados.

SEXTO: OTORGAR A LAS PARTES el plazo de tres (03) días hábiles a las partes para que manifiesten: i) el plazo de antelación con el cual se deberá citar a cada una de las tres audiencias, a fin de evitar reprogramaciones, y ii) el orden en el que consideren deberán realizarse los informes de los tres consolidados.

38. Mediante Resolución N 16 de fecha 15 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió:

“(…)

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE emitir la liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) tomando en consideración lo dispuesto en el numeral dos de la presente resolución.

39. Mediante Resolución N 17 de fecha 30 de junio de 2021, se informó a las partes que el reajuste de liquidación de gastos arbitrales sería comunicado a las partes con resolución posterior y que se citaba a Audiencias:

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Expedientes</i>
16/08/2021	15:00h	N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE
19/08/2021	15:00h	N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE
23/08/2021	15:00h	N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE

40. Mediante Resolución N° 21 de fecha 10 de setiembre de 2021, se dio cuenta de la presentación de: i) El escrito de sumilla “*Conclusiones de Informes orales*” presentado por la Entidad el 7 de setiembre de 2021. ii) El escrito de sumilla “*Alegatos escritos*” presentado por el Consorcio el 8 de setiembre de 2021. Además, se conforme lo solicitado por el Tribunal Arbitral en la última Audiencia de Informes Orales, llevada a cabo el 23 de agosto de 2021, las partes presentaron sus escritos_puntualizando sus argumentos expuestos durante el desarrollo de las tres audiencias de informes orales, lo cual se tiene presente con conocimiento de su respectiva contraparte.

XI. DE LA DEMANDA ARBITRAL

CONSOLIDADO N° 03

Expedientes N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE.

Primera Pretensión Principal (Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de ocho (8) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 65 254.09 más el I.G.V., calculados al mes de noviembre de 2016, a favor del contratista.

Segunda Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 notificada con fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de trece (13) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 95 599.87 (Noventa y cinco mil quinientos noventa y nueve con 87/100 Nuevos Soles), más el I.G.V., calculados al mes de diciembre de 2016, a favor del contratista.

Tercera Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de catorce (14) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 102 953.71. mas el IGV calculados al mes de diciembre de 2016 a favor del contratista.

Cuarta Pretensión Principal (Expediente N° S11-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar aprobada o consentida nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y, como consecuencia de ello, se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 110 307.55 más el IGV, calculados al mes de enero de 2017 a favor del contratista.

Quinta Pretensión Principal Expediente N° S79-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no ordenar a SUNAT reconocer y otorgar al contratista los once (11) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 13- 2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista, otorgándole 24 días de los 35 días calendario solicitados, y que como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por éstos once (11) días, ascendentes a la suma de S/. 95,773.25 (Noventa y cinco mil setecientos setenta y tres con 25/100 soles), incluido IGV.

Sexta Pretensión Principal (Expediente N° 80-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 44-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la solicitud de ampliación de plazo N° 10 postergando la fecha de término del

plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario, con el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles), incluido I.G.V. calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista.

Sétima Pretensión Principal

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir la totalidad de costas y costos que se originen en virtud del presente proceso arbitral, incluyendo los gastos de abogados.

(Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE)

PRIMERA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05

POSICION DEL DEMANDANTE.

41. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA, en adelante el Contrato, derivado de la Licitación Publica N° 0019-2015-SUNAT/8131200- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis", bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada, entre la Entidad y la empresa Torres Camara y Cía. de Obras S.A. Sucursal del Perú, debidamente representada por el señor Carlos 'piens García.
42. De acuerdo a la cláusula sexta del Contrato, el plazo de ejecución y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento es de cuatrocientos veinte (420) días calendario.
43. Con fecha 14 de abril de 2016 se hizo entrega del terrerno, lo cual consta en el asiento N 01 del cuaderno de obra.
44. El 15 de abril de 2016 se inicia el plazo de ejecución de obra, por lo que considerando el plazo de 420 días calendario, la fecha prevista de fin contractual estaba previsto para el 8 de Junio de 2017, en concordancia con el respectivo Calendario Valorizado de Avance de Obra y el Programa de Ejecución de Obra Contractual, los cuales ya no se encuentran vigentes, conforme se explica más adelante.
45. Mediante Resolución de Intendencia N° 95-2016/SUNAT/8130000 de fecha 3 de junio de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (8) días calendario.

46. Mediante Resolución de Intendencia N° 106-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 20 de junio de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por cuatro (4) días calendario.
47. Mediante Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8130000 de fecha 5 de julio de 2016, la Entidad resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por doce (12) días calendario consecuentemente, la nueva fecha de terminación de obra se determinó para el 20 de Junio de 2017, con la presentación de un nuevo calendario y un nuevo Programa de Ejecución de Obra que a la fecha se encuentran vigentes.
48. Mediante Resolución de Intendencia N° 121-2016/SUNAT/8130000 de fecha 22 de Julio de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por cinco (5) días calendario.
49. Alega que, el 19 de octubre de 2016, en plena jornada laboral, su prevencionista Víctor Campos Aybar, advierte en el cruce de las vigas de borde del paraboloide previsto para demolición, diversas fisuras de forma tal que las dimensiones de estas se estaban incrementando por lo que de inmediato ordenó la paralización de los trabajos que se venían efectuando y efectuó la evacuación del personal que se encontraba laborando, por medida de seguridad. Este hecho fue comunicado de inmediato al Ing. David Ramírez, especialista de prevención de riesgos de la Supervisión a cargo de la obra, quien verificó *in situ* el fisuramiento que se venía produciendo en el cruce de las vigas de borde del paraboloide en cuestión, y dio la conformidad a la evacuación del personal y paralización de los trabajos por medida de seguridad, luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) minutos aproximadamente y no habiendo ningún personal en peligro, el paraboloide se desplomó a las 12:15 horas aproximadamente.
50. El paraboloide en mención era de material concreto armado y constituía una estructura especial autosoportada, sobre una sola columna de sección octogonal de 80 cm. de ancho de concreto armado. El techo tiene la forma de una sombrilla, que es una pirámide de caras triangulares y base cuadrada. Las vigas se ubican desde la columna hacia la parte central de las vigas del borde. Y uniendo estas vigas, una losa maciza de 8 centímetros de espesor.
51. Resalta que, a partir del día 07 de octubre de 2016, inició en la obra los trabajos de demolición, actividad que pertenece a la partida del presupuesto 01.01.04.13 y pertenece a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente. El procedimiento de trabajo que se ejecutó era el siguiente: Demoler en primer lugar las losas macizas desde las vigas de borde hacia la columna central. Una vez demolida la losa, procedía a cortar el acero, y luego venía la demolición de las vigas de borde y

finalmente se continuaba la demolición de las vigas en forma de cruz que nacen de la columna principal. Se debe indicar que al momento que sucedió el desplome del paraboloide, ya se habían demolido en días anteriores varios paraboloides con el mismo procedimiento de trabajo, habiéndose logrado un 50% de avance en la demolición de estos paraboloides.

52. El 28 de octubre de 2016, la Supervisión autorizó la continuación de la demolición, culminando la causal de ampliación de plazo invocada.
53. En ese contexto, indica que, mediante Carta N° 164-16SL-OCTC de fecha 09 de noviembre de 2016, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo N° 05 por ocho (8) días calendario.
54. Que, mediante Carta N° 249-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 16 de noviembre de 2016, el Supervisor de la obra – Consorcio Edificaciones, presentó a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de Supervisión – Ing. Wilmer Gonzales Quevedo, en la cual opinó por la no procedencia de la solicitud de la ampliación de plazo N° 05.
55. Así, mediante Memorándum N° 533-2016-SUNAT/8B5300 de fecha 24 de noviembre de 2016, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento alcanza a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento emite el Informe Técnico N° 448-2016-SUNAT-8B5300 de fecha 24 de noviembre del 2016, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación N° 05, siendo remitido a la Gerencia Administrativa a través del Memorándum N° 492-2016/SAUNAT/8B5000.
56. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, notificada al CONTRATISTA en la misma fecha mediante Carta Notarial N° 336-2016-SUNAT/8B1000, la ENTIDAD resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05.
57. Que, por consiguiente solicita se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de ocho (8) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 65,254.09 más el I.G.V., calculados al mes de noviembre de 2016, a favor del contratista.

58. El contratista alega que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41¹ de la Ley, solicitó a la Entidad la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 por ocho (8) días calendarios.

59. Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 3, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

60. Señala que, en virtud de la causal prevista en numeral 3 del referido artículo, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 05, al haberse originado, por causas no atribuibles al contratista, un atraso de obra por la paralización de los trabajos en la demolición de paraboloides de la "Fase 2", que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, debido al **colapso de un paraboloide (estructura) en mal estado** que incluso ha ocasionado la modificación del procedimiento de demolición que se venía ejecutando hasta antes del siniestro, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre el colapso de paraboloide en mal estado que sustentan nuestra solicitud

61. Indica que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 05, al haber efectuado el residente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las

¹ Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados.

anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación y que se encuentran relacionadas al colapso de un paraboloide en mal estado.

62. Respecto a este hecho, afirma que constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento N° 305, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 19 de octubre de 2016, del CONTRATISTA se indica que: *“3.-Se comunica a supervisión de obra que a horas 11:30 aproximadamente, nuestro prevencionista Víctor Campos Aybar, se percató de unas fisuras en el cruce de las vigas de borde del paraboloide, de inmediato paralizó los trabajos y efectuó la evacuación del personal que se encontraba laborando. Por medida de seguridad, este hecho fue comunicado de inmediato al Ing. David Ramírez, especialista de prevención de riesgos de la supervisión, quien verificó in situ el fisuramiento en el cruce de las vigas de borde y dio la conformidad a la evacuación del personal y paralización de los trabajos por medida de seguridad, luego de transcurridos 45 minutos aproximadamente y no habiendo ningún personal en peligro, la estructura falló y se desplomó a horas 12.15 aproximadamente.*

Se debe indicar que el procedimiento de trabajo era el correcto ya que en ningún momento se picó ninguna viga, por lo cual no había razón técnica para que esta losa se desplomara.

Tanto el concreto del paraboloide que ha fallado como el acero del mismo, aparentemente no se encontraba en buen estado, lo cual puede ser debido a varios factores como: la antigüedad del concreto; la humedad, que hubiera podido haber penetrado; la calidad del concreto con una resistencia menor a la requerida por mal proceso en la construcción, lo cual ha originado el colapso de la estructura. Esta es un hecho que no estaba previsto en el expediente”.

- En el asiento N° 306, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 19.10.2016 del Supervisor, se indica que: *“2.-El día de hoy 19.10.2016, siendo aproximadamente las 11.30 a.m., durante la continuación los trabajos de demolición de elementos estructurales correspondientes a la fase 2, personal de seguridad del contratista comprobó la existencia de fisuras en el encuentro de las vigas de borde de uno de los paraboloides, lo cual pudo ser constatado por nuestro especialista en prevención de riesgos Ing. David Ramírez, por lo que se ordenó la paralización inmediata de dichas labores y la evacuación de todo el personal que se encontraba ejecutando labores en la zona como medida de seguridad, luego de lo cual y transcurridos 45 minutos, se produjo el desplome de dichas estructuras, sin ocasionar daños materiales ni personales.”*
- En el asiento N° 308, ítem 1 y 2, del cuaderno de obra, de fecha 20 de octubre de 2016 del Supervisor, se indica que: *“1.- Se comunica al*

contratista que de acuerdo a las recomendaciones del comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, el cual está realizando las investigaciones sobre las causas del incidente del día jueves 13.10.16, se procedió a paralizar las labores de demolición de nuevas áreas, asimismo por medidas de seguridad, se deberá de proseguir con los trabajos de demolición de las estructuras ya colapsadas. 2.- De acuerdo a las recomendaciones dadas por el comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, las labores de demolición de nuevas áreas, se deberá ejecutar una vez actualizado y aprobado su procedimiento de trabajo para esa actividad específica (...)"

- *En el asiento N° 309, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 21 de octubre de 2016, del CONTRATISTA, se indica que: "4.- Se comunica a Supervisión, que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, debido a que las actividades de demolición de paraboloide y recorte de columnas de concreto armado, se encuentran paralizadas. Estas partidas son de la ruta crítica y no se pueden ejecutar por las indicaciones del comité de seguridad y por la supervisión de obra, se debe dejar constancia que el procedimiento de demolición que se venía ejecutando era el correcto, por lo que no había ninguna razón técnica para que el paraboloide se desplomara, por lo que se desprende, que la estructura del paraboloide que se ha desplomado, no estaba en buen estado ya que aparentemente el tiempo transcurrido desde su construcción, o la humedad u otros factores han deteriorado el concreto de la estructura del paraboloide, lo cual no estaba considerado en expediente técnico. Por ello, esta causal de ampliación de plazo se enmarca en el Ítem 3 del artículo 200 del RLCE "3.- caso fortuito o fuerza mayor..." Esta causal culminará cuando se retomen los trabajos de demolición de paraboloides."*
- *En el asiento N° 313, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 24 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: "3.- Se indica que la causal de ampliación de plazo indicada en el Ítem 4 del asiento N° 309 continúa en curso ya que la demolición de paraboloides faltantes aún no se puede iniciar".*
- *En el asiento N° 315, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 25 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: "3.- Respecto al Ítem 3 se indica que la causal de ampliación de plazo indica en el Ítem 4 del asiento N° 309, continua en curso y que fue originada por la paralización de demolición de los nuevos paraboloides, debido al hecho que el día 19.10.16, se desplomo medio paraboloide por el mal estado de la estructura. Para verificar el estado de la estructura se comunica a la Supervisión que el día de mañana 26.10.16, se efectuarán pruebas de diamantina a las vigas y se extraerán retazos de acero de vigas, cuyos resultados serán emitidos mediante un informe de nuestro especialista."*
- *En el asiento N° 317, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 26 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: "2.- La causal de*

ampliación de plazo indicada en el ítem 4 del asiento N°309, continua en curso. Solo se están haciendo trabajos de limpieza y eliminación de material excedente procedente de demolición. Sin embargo, aún no se tiene la autorización para reiniciar la demolición de los paraboloides restantes."

- En el asiento N° 319, ítems 1, 2, 3 y 4, del cuaderno de obra, de fecha 27 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *"1.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 4 del asiento N°309 continua en curso, ya que aún no se cuenta con la autorización para iniciar los trabajos de demolición de los paraboloides. Se vuelve a dejar constancia que los paraboloides se venían demoliendo antes del día 19.10.2016, con el procedimiento adecuado y basándose en el aparente buen estado de la estructura, procedimiento con el que se demolió varios paraboloides y que fue propuesto por el contratista y aprobado por supervisión, sin utilizar apuntalamientos. Sin embargo, el colapso del 19.10.2016 evidenció que tanto el concreto como el acero de dicho paraboloide no estaban en buen estado, tal como se indicó en el ítem 4 del asiento N° 309. Este hecho originó un replanteamiento del procedimiento, al cual básicamente se ha añadido el apuntalamiento, ya que el resto del procedimiento es básicamente el mismo que se venía utilizando. Esta modificación al procedimiento original, aumentando el apuntalamiento es un adicional de obra, ya que se debe apuntalar todos los paraboloides por medida de seguridad; es decir, tanto los paraboloides en buen estado como los que no estén en buen estado, ya que no se sabe que paraboloide está en buen estado, y que paraboloide está en mal estado y por medidas de seguridad deben apuntalarse todos los paraboloides. 2.- Por otro lado, el tiempo que demore la evaluación estructural, replanteamiento del procedimiento y el levantamiento de observaciones del comité de seguridad que indica la supervisión en el ítem 1 del asiento N°318 no es responsabilidad del contratista, ya que no somos responsables del mal estado estructural (mal estado del concreto, del acero, malas prácticas en su construcción, tiempo transcurrido, etc.) del paraboloide que se desploma el 19.10.2016. 3.- Se deja constancia que el día 19.10.2016, los trabajos de demolición de paraboloides se venían ejecutando con el procedimiento adecuado y luego nuestro prevencionista se percató de la aparición de fisuras en el encuentro de las vigas de borde y lo cual fue corroborado por el especialista en seguridad de la supervisión, con lo cual se llevó a cabo la evacuación del personal 45 minutos antes del desplome. El personal se encontraba demoliendo con el procedimiento correcto y se encontraba monitoreado por nuestro prevencionista y el especialista de riesgos de la supervisión. 4.- Por tanto, del desplome ocurrido el día 19.10.2016 se concluye lo siguiente:*

4.1 Se efectuó la demolición con el procedimiento adecuado, aprobado por la supervisión

4.2 Se efectuó el monitoreo permanente por nuestro prevencionista y el especialista de riesgos de supervisión.

4.3 Se detectaron fisuras en las vigas que no debieron darse si el paraboloide hubiera estado bien construido, tal como los paraboloides anteriores, que ya habían sido demolidos.

4.4 Las fisuras fueron detectadas por nuestro prevencionista y el ing. especialista en prevención de riesgos de la supervisión.

4.5 Se procedió a la evacuación del personal 45 minutos antes del desplome

4.6 Queda claro que el desplome del paraboloide no es responsabilidad del contratista ni de la supervisión.

4.7 La paralización de la demolición de los paraboloides es debido al desplome del paraboloide del 19.10.2016, lo cual es una causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 4 del asiento N°309 que continua en curso"

- En el asiento N° 320, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 27 de octubre de 2016 del Supervisor, se indica que: " 1.- Dejamos constancia que la supuesta paralización, a la que hace referencia el contratista, contenida en las recomendaciones que hace el comité de investigación del incidente del día 13.10.2016, que en su primer párrafo establece: "El comité de investigación recomienda a DSAM que a través del supervisor de obra, paralice las labores de demolición hasta que la contratista evidencie la revisión y actualización del procedimiento para demoliciones...", está referida a las nuevas áreas a demoler, realizándose hasta la fecha la demolición de todos los elementos colapsados y que por medidas de seguridad, con la finalidad de que no afecten las demás zonas, se continúan demoliendo. La demora en el levantamiento de observaciones dadas por el comité de investigación, es responsabilidad del contratista, por lo que los atrasos que se generen por este motivo serán de su entera responsabilidad y no dará lugar a ampliación de plazo."

- En el asiento N° 321, ítems 1 y 3, del cuaderno de obra, de fecha 28 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: "1.- Respecto a lo indicado en el Item1 del asiento N° 320 se debe aclarar lo siguiente:

1.1 En el Acta del comité de investigación, previo al acápite de recomendaciones indica "Durante la Investigación del accidente en la misma zona en donde ocurrió el accidente el 13/10/2016, se escuchó un fuerte ruido (Aproximadamente a las 12.15 horas)" después del fuerte ruido ocasionado, se realizó una verificación In situ, en donde se apreció que una sección del techo se había desplomado".

1.2 Se puede observar claramente según lo indicado en el párrafo anterior 1.1, que el comité hace referencia al desplome de la losa ocurrido en ese momento (día 19.10.2016).

1.3 Es por estas razones indicadas en los Ítems 1.1 y 1.2, que el comité de investigación recomendó a DSAM para que a través de la Supervisión paralice los trabajos, ya que previo a este incidente del 19.10.2016, se venía trabajando con la demolición de los paraboloides.

1.4 Por todo lo antes indicado, no es responsabilidad del contratista el tiempo que demore el levantamiento de observaciones, dadas por el comité de investigación, ya que el hecho sucedido (desplome del paraboloide del

día 19.10.2016) es un hecho debido al mal estado del paraboloide, tal como se indicó en el Ítem 3 del asiento N° 305 del 19.10.2016 y se reiteró en el Ítem 3 del asiento N° 309. 3.- Por tanto la causal de ampliación de plazo indicada en el Ítem 4 del asiento N° 309 continúa en curso ya que aún no se cuenta con la autorización para reiniciar los trabajos de demolición de los paraboloides.

- En el asiento N° 322, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 28 de octubre del 2016 del Supervisor, se indica que: *"2.- En la fecha, el contratista con carta N° 154-16SL-OCTC, presenta el levantamiento de observaciones realizadas en el acta de investigación del accidente del 13.10.2016, el cual luego de la evaluación respectiva por parte de nuestros especialistas en estructuras y de prevención de riesgos, se da conformidad a la documentación presentada, por lo que se autoriza al contratista a la continuación de las nuevas áreas a demoler, para lo cual deberá proceder con el cumplimiento de lo indicado en la actualización del procedimiento de trabajo así como de la implementación de las medidas de seguridad respectivas."*
 - En el asiento N° 323, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 28 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *"1.- Se comunica a la Supervisión, que debido a que el día de hoy la Supervisión autoriza la continuación de la demolición en las nuevas áreas, tal como lo indica en el Ítem 2 del asiento N° 322, culmina la causal de ampliación de plazo indicada en el Ítem 4 del asiento N° 309, por lo que se procederá a entregar el expediente de ampliación de plazo de acuerdo a ley. Esta causal afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, lo cual originó un fuerte atraso en el porcentaje de avance de obra."*
63. Argumenta que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, la causal invocada está debidamente fundamentada toda vez que la demolición de los paraboloides se venía ejecutando con normalidad y de acuerdo con el procedimiento de trabajo correcto, elaborado por el CONTRATISTA y aprobado por la supervisión; sin embargo, agrega que, por causas no atribuibles a este, el día 19 de octubre de 2016, a 12:15 horas, uno de los paraboloides de concreto del Frente N° 02 colapsó, debido al mal estado de este.
64. Añade que, la Supervisión de la obra verificó antes del desplome, a través de su Ingeniero especialista en Prevención de Riesgos, **la presencia de fisuras en el encuentro de vigas de borde del paraboloide**, por lo que conjuntamente con el Prevencionista del CONTRATISTA, procedieron a la evacuación del personal con cuarenta y cinco (45) minutos de antelación al colapso.
65. Luego de ello, refiere, la Supervisión procedió a paralizar los trabajos de demolición de los paraboloides restantes hasta el momento en que se

encontrara actualizado y aprobado el nuevo procedimiento de trabajo para la actividad en mención.

66. Consecuentemente, indica que, el día 21 de octubre de 2016, inició la causal de Ampliación de Plazo debido a que las actividades de demolición de paraboloides y recorte de columnas de concreto fueron paralizadas, siendo estas partidas componentes de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.
67. Además, advierte que, no es menos cierto que la Supervisión dejó constancia que tuvo que ejecutar labores de demolición de las estructuras colapsadas, indicando que el CONTRATISTA tenía que evidenciar la revisión y actualización del procedimiento de trabajo, por lo que se vio obligado a paralizar la demolición de las áreas faltantes, ya que no existía autorización previa para que inicie los trabajos de demolición del resto de los paraboloides, limitándose a efectuar solo trabajos de limpieza y eliminación de material excedente proveniente de la demolición.
68. Finalmente sostiene que, el 28 de octubre de 2016, indicó la culminación de la causal de Ampliación de plazo, luego que la supervisión autorizó la continuación de la demolición de las nuevas áreas, anotando a su vez en el cuaderno de obra, que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente había sido afectada.

Caso fortuito

69. Alega que, conforme se invocó en su solicitud de ampliación de plazo N° 05, esta se sustenta en que los hechos se originaron por un caso fortuito; sin embargo de acuerdo a lo sostenido por la ENTIDAD en la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000, *“la empresa contratista confunde la naturaleza del caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, entendiéndose que el caso fortuito o fuerza mayor se trata de un evento extraordinario imprevisible o irresistible que impida la ejecución de la prestación o determine su cumplimiento parcial, tardío e incluso defectuoso, a pesar de haber actuado con prudencia, diligencia y capacidad de previsión. La falta de seguimiento en forma permanente, por parte del especialista estructural del contratista, a los trabajos que se vienen ejecutando, también es una causal que dio origen a dicho incidente del 19.10.2016, por lo que, se evidencia que el contratista no actuó con prudencia, diligencia y capacidad de previsión. Cabe precisar que la demora que ha tenido el contratista, en el levantamiento de observaciones, realizadas por el comité de investigación de la entidad con fecha 19.10.2016, no es causal de ampliación de plazo”*
70. Sobre este punto, expresa que se desprende de lo señalado por la ENTIDAD que se traslade el desplome del paraboloide a su parte, cuando lo ocurrido constituye un hecho que no podía ser previsto ni por el Supervisor, ni por la Entidad, ni por el CONTRATISTA, más aun,

teniendo en consideración que no contaba con los planos estructurales de los paraboloides.

71. En una actitud diligente, declara que, el Residente solicitó los planos de la estructura existente y la ENTIDAD solo le entregó unos algunos planos en forma incompleta, resultando incierto haber conocido las características de los paraboloides.
72. Precisa que la Entidad entregó los planos incompletos de las instalaciones existentes en el mes de marzo 2016 al residente, el Ing. Luis Torres Huayane; no encontrándose en estos los paraboloides, ni ningún plano de estructuras, por lo que ofrecemos en calidad de medio probatorio los planos que le fueron entregados, y el acta de entrega de los mismos que deberá presentar la ENTIDAD.
73. Expone que, desconocía a la fecha de colapso de uno de los paraboloides, las características de este, tales como la calidad de concreto, el tipo de fierro, etc.; resultando ilógico que la ENTIDAD quiera atribuirlo lo sucedido y trasladarle la responsabilidad de los hechos.
74. Señala que, debe tenerse en consideración que según la Opinión 114-2016/DTN:

“(...) el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el caso fortuito o fuerza mayor, es un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.”

75. Al respecto, señala que, el desplome del paraboloide constituye un supuesto de caso fortuito, toda vez que se cumplen con los tres presupuestos requeridos en el artículo 1315° del Código Civil, para su configuración:

a) Hecho Extraordinario: El desplome del paraboloide el día 19 de octubre de 2016 tiene carácter extraordinario, toda vez que no era un hecho que había ocurrido con anterioridad en la demolición de otros paraboloides siguiendo el procedimiento de demolición planteado por el CONTRATISTA y aprobado por la supervisión.

b) Hecho Imprevisible: Como bien ha señalado, los hechos tienen carácter imprevisible, toda vez que desconocía a la fecha de colapso del paraboloide, las características de este, tales como la calidad de concreto, el tipo de fierro, etc.; resultando ilógico que la Entidad quiera atribuirle lo sucedido e imputarle la responsabilidad de los hechos.

Manifiesta que, el derrumbe del paraboloide no estaba previsto ni por el Supervisor ni por la Entidad ni por el CONTRATISTA, más aún al no conocer las características de la estructura siniestrada, era imprevisible suponer que podría derrumbarse la misma, por cuanto veníamos ejecutando la obra de buena fe, considerando que las estructuras se encontraban en buen estado.

c) Hecho Irresistible: Por último, manifiesta que estos hechos tienen carácter de irresistible, por cuanto no pudo hacer nada al momento que se detectó la presencia de fisuras en el encuentro de vigas de borde del paraboloide, no pudiendo evitar el derrumbe de la estructura. Asimismo, no pudo continuar con la demolición de paraboloides y recorte de columnas, hasta que la supervisión solicitara un nuevo procedimiento de demolición de paraboloides.

76. En consecuencia, defiende que se aprecia la configuración de un CASO FORTUITO, que determina que no es responsable por la paralización de la obra, de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil.

77. Indica que, un hecho extraordinario es un acontecimiento fuera de lo ordinario, es decir fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo-y directamente vinculado a lo extraordinario- decimos que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión, puesto que existe el deber de prever lo normalmente previsible. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

78. Por estas consideraciones, propone que corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 05, toda vez que se verifica una causa de justificación eximente de responsabilidad, que está determinado por un hecho calificado como caso fortuito y además porque actuó con diligencia ordinaria; lo que determina la liberación de responsabilidad.
79. En otras palabras, menciona que la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016 no ha cumplido con respetar lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 27444 (LPAG), el cual sostiene que los actos administrativos no pueden, por prohibición expresa de la ley, contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas. Ello se encuentra relacionado a su vez con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2 de la LPAG, cuando se refiere al objeto o contenido, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

“Artículo 3°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)”

80. En conclusión, sostiene que la ENTIDAD, al emitir la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, vulneró lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debido a que correspondía declarar procedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 5, por cuanto los sucesos sí califican como caso fortuito.

El contratista si siguió el procedimiento de demolición aprobado

81. Indica que con anterioridad al siniestro se habían demolido varios paraboloïdes con normalidad y siguiendo el procedimiento de demolición planteado por el CONTRATISTA y aprobado por la supervisión, tal como consta en el cuaderno de obra, en las anotaciones ítem 2 del asiento N° 285, ítem 1 del asiento N° 293 e ítem 2 del asiento N° 294, lo cual no ha sido negado por el Supervisor.
82. Señala que, a partir de dicha fecha fue necesario modificar el procedimiento de demolición, tal como se indica en el asiento N° 306 del 19 de octubre de 2016, en el que se señala que se deberá apuntalar la zona faltante por demoler antes de comenzar dichos trabajos.
83. En conclusión, alega que, la demolición de los paraboloïdes se venía desarrollando con normalidad, habiendo procedido con demoler otras

estructuras de este tipo sin dificultad alguna, por lo que no era previsible que colapsará la siguiente estructura de paraboloide por demoler.

La entidad no considera que desplome de paraboloide afecto de manera real la ruta crítica.

84. Respecto a este punto, el CONTRATISTA señala que demostró que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente fue afectada.
85. Indica que, tal como se puede observar en el siguiente cuadro, la paralización de los trabajos de demolición de parabolooides afectó también la partida de recorte de columnas de concreto existente, así como también la Colocación de Columnas Metálica CM-1, que se encontraban en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.

Partidas en Ruta Crítica:

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
DEMOLICION DE PARABOLOIDE	10 días	mié 5/10/16	vie 14/10/16
RECORTE DE COLUMNAS DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE	3 días	dom 16/10/16	mar 18/10/16
COLUMNA METALICA CM - 1	32 días	sáb 15/10/16	mar 15/11/16

86. Refiere que ninguna de las partidas mencionadas y que pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra se pudo ejecutar, debido a la paralización de la demolición de los parabolooides.
87. Manifiesta que, es evidente, que el desplome del paraboloide por causas no imputables a este, originó un atraso en la ejecución de las partidas de la Ruta Crítica por los motivos ya indicados y que la afectación se produjo del 21 al 28 de octubre de 2016.
88. Por eso expone que, es así que esta paralización en la demolición de los parabolooides fue la causa de la solicitud de ampliación de plazo N° 05.
89. En consecuencia, expresa que, la ampliación de plazo N° 05, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de ocho (8) días, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	28.06.2017
Fin de plazo contractual	:	20.06.2017

Ampliación de plazo N° 05

: 08 días calendario

90. Sostiene que, lo sucedido ocasionó una afectación en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución, por lo que carece de fundamento que la ENTIDAD indique que las partidas de demolición de paraboloide, recorte de columnas de concreto existente se encontraban en atraso, más aun teniendo en cuenta que con anterioridad solicitó las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03 y 04, de las cuales únicamente la ENTIDAD declaró procedente la ampliación de plazo N° 03.
91. Por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 5 de ocho (8) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a su favor.

POSICION DE LA ENTIDAD

92. Que la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo N° 05, presentada por el Contratista es válida y eficaz, pues el Contratista no ha probado que se ha configurado el caso fortuito o fuerza mayor. Y la demora en la ejecución de la partida es imputable a este.
93. El 05 de octubre de 2016 se encontraba programada el inicio de la partida "demolición de paraboloides", tal como se detalla a continuación:

Descripción Partida	Inicio	Fin
FASE 2	jue 15/09/16	dom 25/12/16
ESTRUCTURAS	jue 15/09/16	sáb 24/12/16
OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD	jue 29/09/16	sáb 24/12/16
OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES	vie 30/09/16	mar 18/10/16
REMOCIONES	vie 30/09/16	mar 18/10/16

DEMOLICIONES	mié 05/10/16	mar 18/10/16
DEMOLICIÓN DE PARABOLOIDE	mié 05/10/16	vie 14/10/16
RECORTE DE COLUMNAS DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE	dom 16/10/16	mar 18/10/16
PERFILADO DE PISO DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE P/ CIMENTACIONES	vie 14/10/16	mar 18/10/16
ELIMINACIÓN DE DEMOLICIONES	vie 30/09/16	lun 17/10/16
ELIMINACIÓN DE MATERIAL, PROCEDENTE DE DEMOLICIONES, CARGADOR 125 HP / VOLQUETE 6 M3, D = 5 KM	vie 30/09/16	lun 17/10/16

94. El 12 de octubre de 2016 - siete días después - el contratista inició los trabajos de la partida de demolición de paraboloide.
95. El 13 de octubre de 2016 a las 16: 30 horas, colapsaron dos paraboloides que condujo a la caída de dos trabajadores que se encontraban realizando demolición en el techo. Dicho evento se produjo por responsabilidad del Contratista, ya que no siguió los procedimientos de trabajo establecido.

Situación que afectó la estructura de los demás paraboloides. Debido a ello se constituyó el comité de investigación, con la finalidad de evaluar el accidente ocurrido y tomar medidas de prevención.

96. El 19 de octubre de 2016, se produjo el desplome de los otros paraboloides, no obstante el Ing. Estructuralista de la Supervisión, ordenó al Contratista continuar con el trabajo de demolición en las zonas afectadas, con la finalidad de que no se siga dañando la estructura de otras áreas.
97. El mismo 19 de octubre de 2016, el Comité de Investigación determinó las causas del incidente y realizó observaciones al Contratista, las mismas que debía levantar para continuar con la demolición en áreas nuevas.
98. El 28 de noviembre de 2016, el contratista levantó las observaciones realizadas por el Comité, por lo cual pudo ejecutar la demolición en áreas nuevas, con un nuevo procedimiento.

El contratista no paralizó la ejecución de la partida por el incidente del 19 de octubre de 2016.

99. Sostiene la defensa de la Entidad que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con las condiciones de fondo y forma que establece la norma, por lo tanto, no corresponde ser otorgada: a. en tanto no se configura la causal invocada, no existió el caso fortuito o fuerza mayor; b. la paralización no se produjo por el incidente del 19 de octubre de 2016, sino por el accidente ocurrido el 13 de octubre de 2016; c. el contratista demoró 8 días en levantar las observaciones del Comité de investigación.
100. Como ya lo ha señalado, refiere, la partida de demolición de paraboloides fue iniciado por el contratista con 07 días de retraso. El procedimiento para su ejecución había sido aprobado por la Supervisión y la Entidad, conforme a lo siguiente:

- Deberá verificarse que antes de desconectar el concreto de la cáscara, las vigas de borde tienen que estar apuntaladas por seguridad.
- El apuntalamiento debe realizarse en las vigas principales de borde con una separación no mayor a 2m. Este apuntalamiento debe realizarse antes del desconectado del concreto de las losas o cáscaras.
- Una vez desconectada la mallá y retirada las losas, se procederá a quitar las vigas de borde que se encuentran previamente apuntaladas, se desconectarán las vigas en los bordes, pero tiene que haber una grúa de espera en la parte inferior para recibir la viga de concreto.
- Se retirarán los puntales de apoyo de la viga y se seguirá el mismo procedimiento para todos los paños.
- Para el caso de las vigas de borde que están apoyadas en el muro perimetral de ladrillo se colocarán puntales en ambas caras antes del retiro de la viga perimetral.

101. Es evidente que el contratista está obligado a cumplir con el procedimiento de demolición que se encontraba definido y aprobado, con la finalidad de garantizar la correcta ejecución de la obra, a efectos de

evitar cualquier accidente. Sin embargo, no ocurrió así pues el 13 de octubre de 2016, al momento de ejecutar la partida, se realizó un corte de estructura en una zona indebida lo cual produjo el colapso de dos paraboloïdes y la caída de dos trabajadores que se encontraban trabajando en el techo. La responsabilidad del contratista en este incidente ha sido reconocida por el Supervisor, el Comité de Investigación y el propio contratista, tal como se puede acreditar con los siguientes medios de prueba:

Informe de Seguridad N° 001-TC-SUNAT-SAN LUIS (Contratista)

2. Durante el transcurso de sus actividades en el área mencionado donde se encontraban laborando los trabajadores, demolición de techos paraboloïdes en forma manual, se produjo el desplome del techo por un acto inseguro de los operarios (No se siguió el procedimiento de trabajo establecido, por negligencia de los trabajadores), cayendo los trabajadores al nivel de la superficie a una altura de 7mts aprox., durante la caída de ambos operarios se amortiguó el impacto hacia el nivel del piso, toda vez que se encontraban puesto sus implementos de seguridad (arnés de seguridad y línea de vida), pero durante la caída fueron impactados, por los paños de la plataforma del techo a raíz del desplome, siendo auxiliados inmediatamente por el suscrito y personal la obra, dándole la atención debida en primeros auxilios y poniendo a buen recaudo a los afectados en el tópico de la obra.

Informe Técnico N° 012-2016-SSOMA-RISACSn (Supervisión)

Inciso 2. El accidente se produjo porque los colaboradores no siguieron el procedimiento de trabajo establecido, cayendo los trabajadores al nivel de la superficie a una altura de 7m. Aproximadamente, durante la caída de ambos trabajadores se amortiguó el impacto, toda vez que se encontraban con sus arneses de seguridad y líneas de vida, la supervisión una vez que tuvo noticias de lo ocurrido se apersonó al área a prestar la ayuda correspondiente.

Acta de Comité de Investigación de fecha 19.10.16

La contratista debe revisar y actualizar el plan de rescate en altura, debe ser específico al trabajo que realizan.

La contratista debe revisar los registros de investigación del accidente, debido a que mencionan:

Causas inmediatas:

No seguir el procedimiento de trabajo

Causas básicas:

102. Debido al accidente de trabajo ocurrido y conforme lo ordenara la norma laboral, se constituyó un comité de investigación con la finalidad de conocer los hechos, determinar las causas y proponer medidas correctivas y preventivas para que no ocurran casos similares. Dicho comité emitió su pronunciamiento el 19 de octubre de 2016, realizando observaciones que debía cumplir con levantar el contratista.

103. Sostiene la defensa de la Entidad, el comité de investigación no realizó observaciones por el incidente de fecha 19 de octubre 2016, como hace ver el contratista en su demanda, sino por lo ocurrido el 13 de octubre de 2016 que era de responsabilidad del contratista.

104. El comité tampoco ordenó la paralización de los trabajos por el derrumbe de fecha 19 de octubre de 2016, sino que recomendó la paralización de la demolición hasta que el contratista evidenciara la revisión y actualización de su procedimiento de demolición, así como otras observaciones detalladas en el acta; todo ello para evitar nuevos accidentes como el que ocurrió el 13 de octubre de 2016, tal como consta en el acta de reunión de comité de investigación:

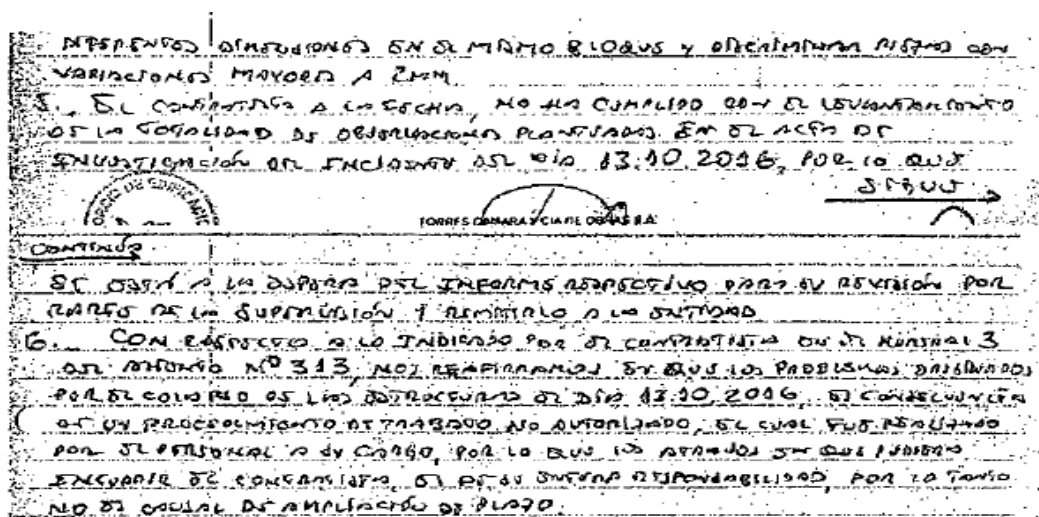
Recomendaciones:

El comité de Investigación recomienda a DSAM para que a través del supervisor de obra paralice las labores de demolición hasta que la contratista evidencie la revisión y actualización del procedimiento para demoliciones. La paralización se inicia en el transcurso de la Investigación, según lo manifestado por el residente de obra de TORRES CÁMARA.

La contratista debe capacitar específicamente en el procedimiento de demolición actualizado.

105. El falso entonces que se haya producido un hecho imprevisto por el cual se tuvo que paralizar los trabajos en la partida demolición, sino que debido al accidente ocurrido el 13 de octubre de 2016 que fue de su responsabilidad, este debía levantar las observaciones realizadas por el comité de investigación. Es así que la demolición de las áreas nuevas debía iniciar una vez se tenga la conformidad del levantamiento de las observaciones, lo cual se produjo el 28 de octubre de 2016.

106. En la demanda se señala que el derrumbe ocurrido el 19 de octubre de 2016, es el hecho generador de la paralización, lo cual se ha demostrado, sostiene la defensa de la Entidad que no es cierto, pues esos supuestos días de paralización fueron los que se tomó el contratista en levantar las observaciones, conforme dejó constancia la supervisión en el asiento N 314 del cuaderno de obra:



107. Pero además de ello, sostiene la defensa de la Entidad, es falso que el contratista haya tenido que paralizar la partida de demolición pues el supervisor después de la evaluación del Ing. Estructuralista, ordenó que

continúe con los trabajos de demolición en la zona afectada, con la finalidad de que no se comprometan las demás estructuras por demoler y por medidas de seguridad, tal como se acredita con los asientos 310, 314 y 318 del cuaderno de obra.

108. Finalmente, el 28 de octubre de 2016 cumplió con levantar las observaciones que realizó el comité de investigación, por lo cual, queda acreditado que el contratista demoró en levantar las observaciones y ahora pretende que le otorgue ese plazo como ampliado, cuando era de su responsabilidad y no configura ningún caso fortuito ni fuerza mayor.
109. El derrumbe ocurrido el 19.10.16 se produjo por el colapso de las estructuras de los paraboloides, dichas estructuras se habían debilitado por el derrumbe ocurrido el 13.10.16, que fue responsabilidad del Contratista por no seguir el procedimiento establecido.
110. No existe ningún hecho extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido que el Contratista ejecutara la partida de demolición de paraboloides, es más, como señalamos no existió paralización.
111. El levantamiento de observaciones era responsabilidad entera del Contratista, y se debió a que ocasionó un derrumbe de paraboloides el 13 de octubre de .2016. Es así que el plazo que se tomó para subsanar lo observado dependió del propio Contratista.
112. El evento ocurrido el 19 de octubre de 2016, no produjo ninguna paralización, el Contratista continuó demoliendo los elementos colapsados. Y podía empezar a demoler nuevas áreas, cuando cumpliera con actualizar el procedimiento de demolición, siendo de su entera responsabilidad que no lo haya realizado en forma oportuna.
113. Siendo así, la solicitud de aplicación de plazo N° 05, se fundamenta en el evento ocurrido en el 19.10.16, es totalmente inválida, pues no cumple con lo Establecido en el artículo 200° del antiguo RLCE.

(Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE)

SEGUNDA Y TERCERA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 y 07.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

114. El contratista reitera los antecedentes registrados para sustentar la primera pretensión de la demanda acumulada, y agrega que mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2016, solicitó a la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) el inicio de un proceso arbitral

contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tribunal -SUNAT por la controversia suscitada derivada de la decisión de la Entidad de declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, adjuntando la demanda arbitral correspondiente.

Sobre la ampliación de plazo N 06

- 115.** Mediante Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 12 de diciembre de 2016 la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por trece (13) días calendario.
- 116.** Mediante Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8130000 de fecha 15 de diciembre de 2016 la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por catorce (14) días calendario.
- 117.** El contratista manifiesta que, con carta N° 131-16SL-OCTC de fecha 07 de octubre de 2016, hizo la entrega de las especificaciones técnicas del transformador propuesto el cual pertenece a la partida del presupuesto 07.02.03.
- 118.** Que, con Carta N° 239-2016-Cde Supervisión Archivo San Luis, adjunta la Carta N° 2113-2016-SUNAT/8B1300 y el Informe Técnico N° 384-2016-SUNAT/8B5300, recibida por el CONTRATISTA el 08 de noviembre de 2016, se informó que el transformador de distribución y la Celda de Media Tensión eran concordantes con las especificaciones técnicas y por tanto, se aprobaba el transformador.
- 119.** Así, mediante Carta N° 171-16SL-OCTC de fecha 21 de noviembre de 2016, recibida por la supervisión en la misma fecha, el CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo N° 06 por trece (13) días calendario.
- 120.** Que, mediante Carta N° 259-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 28 de noviembre de 2016, el Supervisor de la obra – Consorcio Edificaciones, presentó a la ENTIDAD el Informe Técnico elaborado por el Jefe de Supervisión – Ing. Wilmer Gonzales Quevedo, en la cual opinó por la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo N° 06.
- 121.** Señala que, mediante Memorándum N° 521-2016-SUNAT/8B5000 de fecha 7 de diciembre de 2016, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento alcanzó a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento el Informe Técnico N° 497-2016-SUNAT-8B5300, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación N° 06, siendo remitido a la Gerencia Administrativa a través del Memorándum N° 565-2016/SUNAT/8B5000.

122. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000, notificada al CONTRATISTA el 12 de diciembre de 2016, mediante Carta Notarial N° 350-2016-SUNAT/8B1000, la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06.

123. El CONTRATISTA alega que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41² de la Ley, solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 por trece (13) días calendarios.

124. Indica que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 2, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

5. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
6. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
7. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
8. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

125. Sostiene que, en virtud de la causal prevista en numeral 2 del referido artículo, solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 06 al haberse originado, por causas atribuibles a ella, un atraso en la compra del Transformador, por la demora de la ENTIDAD en dar la aprobación correspondiente, lo cual afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre el atraso en la compra del transformador por la demora de la entidad en dar la aprobación correspondiente que sustentan la solicitud de ampliación n° 6

² Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados.

126. Refiere que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 06, al haber efectuado el residente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación y que se encuentran relacionadas al atraso en la compra del Transformador, por la demora de la Entidad en dar la aprobación correspondiente.

127. Respecto a este hecho, afirma que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento N° 319, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 27 de octubre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *"5.-Se comunica a la supervisión de obra que con carta N°131-16SL-OCTC se hizo entrega de las especificaciones técnicas del transformador con fecha 07.10.2016 de acuerdo al artículo 196° del RLCE (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). El supervisor tiene 4 días para comunicar a la Entidad y la Entidad dispone de 15 días para dar su respuesta. El plazo para dar esta respuesta de venció el día de ayer 26.10.2016. Por tanto, el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo por la demora de la Entidad en dar su respuesta oficial de aprobación del transformador. Esta respuesta debe ser por escrito, en original y recibida por nuestra oficina. Esta causal se encuentra enmarcada en el ítem 2 del artículo 200° del RLCE "2.- Atrasos y /o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad". Se deja constancia que el transformador demora 14 semanas desde su compra. El transformador es una partida de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, la cual no se podrá cumplir debido a que no podemos comprarla por falta de aprobación oficial por parte de la Entidad."*
- En el asiento N° 320, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 27 de octubre de 2016 del Supervisor, se indica que: *"2.-En lo que respecta a lo manifestado por el contratista en el numeral N° 5 del asiento N° 319, estamos a la espera del pronunciamiento de la entidad respecto a la propuesta del equipo transformador presentado por el contratista."*
- En el asiento N° 328, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 02 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *"4.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo, indicada en el ítem 5 del asiento N° 319, continua en curso, ya que hasta la fecha no se tiene la respuesta oficial de aprobación del transformador, por lo que no se puede realizar su compra. Esta Causal afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente."*
- En el asiento N° 329, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 02 de noviembre de 2016 del Supervisor, se indica que: *"4.- Se está a la espera*

del pronunciamiento de parte de la Entidad respecto a la propuesta del contratista para el transformador de potencia y los equipos UPS”.

- En el asiento N° 334, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 05 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *“2.- Se comunica a la Supervisión que la causal indicada en el ítem 5 del asiento N° 319, continua en curso, ya que aún no se tiene respuesta oficial sobre el transformador, por parte de la Entidad, por lo que no se puede hacer la contratación del transformador.”*
- En el asiento N° 335, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 05 de noviembre de 2016 del Supervisor, se indica que: *“3.- Respecto a lo indicado por el contratista en el asiento N° 334 numeral 2, le manifestamos que la revisión de los equipos propuestos por parte de la Entidad es exhaustiva, lo cual no constituye demora, por este motivo, es que la supervisión en reiteradas oportunidades con asientos del cuaderno de obra N° 120, 186, 204, 210, 212, 224, 282, 284, 315, etc, solicito al contratista la presentación oportuna de las especificaciones técnicas de los materiales y equipos electromecánicos a ser utilizados en obra para su respectiva verificación por parte de la supervisión, y de encontrarse conforme a lo establecido en el expediente técnico, dar la conformidad respectiva a los mismos y recomendar la aprobación por parte de la Entidad, por lo que las demoras en presentar lo solicitado es responsabilidad del contratista.”*
- En el asiento N° 336, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 07 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *“3.- Respecto al ítem 3 del asiento N° 335, La Entidad debió resolver la aprobación en el tiempo que indica el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Como no lo hizo y esta demora afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 319 continua en curso.”*
- En el asiento N° 338, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 08 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *“1.- El día de hoy se ha recibido la Carta N° 239-2016-Cde Supervisión Archivo San Luis en la cual se adjunta la Carta N° 2113-2016-SUNAT/8B1300 y el Informe Técnico N° 384-2016-SUNAT/8B5300, en cuyo documento se concluye que el transformador de distribución y la Celda de Media Tensión son concordantes con las especificaciones técnicas y por tanto, se aprueba el transformador. En tal sentido la causal de Ampliación de Plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 319, culmina el día de hoy por lo que se procederá a presentar el expediente de Ampliación de Plazo dentro del tiempo estipulado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

128. Refiere que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, la causal invocada está debidamente fundamentada toda vez que de acuerdo al artículo 196 del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, el supervisor contaba con cuatro (4) días para comunicar a la ENTIDAD de la solicitud de aprobación del transformador y esta tenía quince (15) días para dar su respuesta.

129. En ese sentido, sostiene que, la ENTIDAD tenía como plazo máximo para aprobar el transformador propuesto el día 26 de octubre de 2016, por lo que, al no cumplir la ENTIDAD con emitir su respuesta dentro del plazo establecido, se inició la causal de ampliación de plazo N° 6.
130. Señala que, la entrega del transformador demoraría catorce (14) semanas desde su compra, y siendo este equipo considerado una partida de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, no podía cumplirse con instalar el transformador en la fecha indicada en el Programa de Ejecución de Obra Vigente, previsto en el periodo del 07 al 25 de diciembre de 2016, por lo que corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 6.
131. Agrega que, debe tenerse en cuenta que consta en el cuaderno de obra, según el asiento 320 (ítem 2) y asiento 329 (ítem 4), que el Supervisor indicó que se estaba a la espera del pronunciamiento de parte de la ENTIDAD respecto a la propuesta del equipo transformador presentado por el CONTRATISTA.
132. Por su parte, menciona que, el residente dejó constancia que había surgido una causal de ampliación de plazo por la demora en la aprobación del transformador, y que la misma se encontraba en curso hasta que exista respuesta formal de la ENTIDAD, resultando imposible cumplir con la instalación del transformador entre el 07 al 25 de diciembre de 2016, tal como fue establecido en el Programa de Ejecución de Obra Vigente, por lo que el retraso en la ejecución de la obra es por causa atribuible a la ENTIDAD.
133. Asimismo, reitera que se ha cumplido con el procedimiento indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que anotó en el cuaderno de obra desde el inicio de la causal que amerita la ampliación de plazo, así como las circunstancias durante la ocurrencia de la causal contemplada en el ítem 2 del artículo 200 del Reglamento.
134. Por estas consideraciones, entiende que, corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 06, por haber surgido un atraso ajeno a la voluntad del CONTRATISTA, por causa atribuible a la ENTIDAD.
135. En otras palabras, indica que, con el pronunciamiento emitido en la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000, la ENTIDAD no ha cumplido con respetar lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), antes de su modificatoria por Decreto Legislativo 1272, norma aplicable al presente caso; es necesario revisar los

alcances del citado artículo; el cual sostiene que los actos administrativos no pueden, por prohibición expresa de la ley, contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas. Ello se encuentra relacionado a su vez con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2 de la LPAG, cuando se refiere al objeto o contenido, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

“Artículo 3°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)”

136. En conclusión, sostiene que la ENTIDAD, al emitir la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000, vulneró lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debido a que correspondía declarar procedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 6, por cuanto los sucesos sí califican como un atraso en la ejecución de la obra por causas atribuible a la Entidad.

El contratista sí solicitó la aprobación del transformador oportunamente

137. Alega que, de acuerdo a la posición adoptada por la ENTIDAD, no habría solicitado la aprobación del transformador oportunamente, según lo señalado en el Informe Técnico N° 497-2016/SUNAT-8B5300-RCGC, *“(...) el contratista no ha presentado las especificaciones técnicas del transformador oportunamente, pese a que, tanto la Entidad como el Supervisor de obra requirieron su presentación con meses de anticipación.”*

138. Asimismo, señala que, en el numeral 2.2 de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 se indica que: *“(...) el contratista no presentó las especificaciones técnicas del transformador oportunamente, pese a los requerimientos efectuados por parte de la Entidad y Supervisor de la Obra, esto, a efectos de que las áreas técnicas respectivas puedan revisarlas y considerando que tal como indica el contratista, la demora en la compra del transformador es de 14 semanas, debió de haber presentado las especificaciones técnicas para su aprobación como fecha máxima el 01.09.2016, habiendo presentado recién con fecha 17.09.2016 (....)”*.

139. Al respecto, menciona que no es cierto que haya solicitado la aprobación del transformador recién el 7 de octubre de 2016, pues conforme se acredita con la Carta 104-16SL-OCTC, recibida por el supervisor el 17 de setiembre de 2016, requirió se aprueben las especificaciones técnicas del transformador a la brevedad posible.

140. En respuesta, con Carta N° 163-2016-C de Supervisión Archivo San Luis, remitida al Contratista el 27 de setiembre de 2016, la supervisión remitió sus observaciones a los “transformadores encapsulados en resina de la marca Tribal”, lo cual es subsanado con Carta 131-16SL-OCTC de fecha 7 de octubre de 2016.

141. Por lo que, el CONTRATISTA refiere, no es cierto que no haya presentado oportunamente la solicitud de aprobación del transformador, acreditándose lo señalado con la presentación de los cargos de las cartas antes mencionadas, y que demuestra que ha sido omitido por la ENTIDAD.

142. En tal sentido, manifiesta que, lo mencionado por la ENTIDAD en la Resolución N° 223-2016/SUNAT/8B0000 carece de fundamento, porque actuó con diligencia ordinaria; lo que determina que nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 6 está debidamente sustentada.

La entidad no considera que el retraso en la aprobación del transformador afectó la ruta crítica

143. Respecto a este punto, afirma que ha demostrado que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente fue afectada, por el retraso en la aprobación del transformador.

144. Señala que, teniendo en consideración que el transformador requería de catorce (14) semanas desde su contratación para su instalación en obra, y que dicha contratación recién se pudo efectuar una vez aprobado el transformador, es decir, a partir del 8 de noviembre de 2016, resultaba imposible cumplir con la instalación del transformador entre el 07 al 25 de diciembre de 2016, tal como está establecido en el Programa de Ejecución de Obra Vigente.

145. Indica que, la ENTIDAD no tomó en cuenta que la Partida Transformador de Potencia Tipo Seco de 500 KVa, pertenece a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, y las fechas en que se debía instalar son las que figuran en el siguiente cuadro:

Descripción Partida en Ruta Crítica	Duración	Inicio	Fin
CELDA COMPACTA DE REMONTE, MODULAR 24KV	19 días	mié 7/12/16	dom 25/12/16
CELDA COMPACTA DE PROTECCION Y MANIOBRA 24KV, 630A, 16KA, INCORPORADA	19 días	mié 7/12/16	dom 25/12/16

BASE PORTAFUSIBLE Y FUSIBLES			
TRANSFORMADOR DE POTENCIA TIPO SECO DE 500KVA, 10-22.9/0.23KV	19 días	mié 7/12/16	dom 25/12/16

146. Es evidente, refiere, que la partida del Transformador de Potencia Tipo Seco de 500 KVA, 10-22.9/0.23KV perteneciente a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra se haya visto afectada y no pudo ser ejecutada en la fecha programada, por la demora en la aprobación del Transformador, y que la afectación se produjo desde el día 27 de octubre de 2016 hasta el día 08 de noviembre de 2016.

147. En consecuencia, indica que, la ampliación de plazo N° 06, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de trece (13) días, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	03.07.2017
Fin de plazo contractual	:	20.06.2017
Ampliación de plazo N° 06	:	13 días calendario

148. Por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 6 de trece (13) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a su favor.

Sobre la ampliación de plazo N 07.

149. Indica que, mediante Carta N° 181-16SL-OCTC de fecha 24 de noviembre de 2016, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo N° 07 por catorce (14) días calendario.

150. Que, mediante Carta N° 261-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 01 de diciembre de 2016, el Supervisor de la obra – Consorcio Edificaciones, presentó a la ENTIDAD el Informe Técnico elaborado por el Jefe de Supervisión – Ing. Wilmer Gonzales Quevedo, en la cual opinó por la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo N° 07.

151. Así, mediante Memorándum N° 526-2016-SUNAT/8B5000 de fecha 13 de diciembre de 2016, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento alcanza a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento el Informe Técnico N° 520-2016-SUNAT-8B5300-RCGC, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación N° 07, siendo remitido a la

Gerencia Administrativa a través del Memorándum N° 572-2016/SUNAT/8B5300.

152. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000, notificada al CONTRATISTA el 15 de diciembre de 2016, mediante Carta Notarial N° 360-2016-SUNAT/8B1000, la ENTIDAD resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.

153. El CONTRATISTA alega que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 07 por catorce (14) días calendarios.

154. Indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 3, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

155. Señala que, en virtud de la causal prevista en numeral 3 del referido artículo, solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 07 al haberse originado, por caso fortuito, un atraso de obra por la paralización de la Partida de Columnas Metálicas CM 1, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre paralización de la partida de columnas metálicas cm 1 que sustentan nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 7

156. Manifiesta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 07, al haber efectuado el residente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal,

las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas a la Paralización de la Partida de Columnas Metálicas CM 1.

157. Respecto a este hecho, afirma que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento N° 332, ítem 1 y 2, del cuaderno de obra, de fecha 04.11.2016 del CONTRATISTA se indica, que: *“1. Se comunica a la supervisión que luego de haber recortado la columna hasta H=0.50m. Se observa que la plancha que sirve de base a la columna CM1 y cuyos agujeros han sido hechos en base al plano E-28, no coincide con la ubicación del acero existente. La columna existente tiene 16 $\Phi 3/4$ ”, lo cual no cumple con la cuantía mínima para columnas, lo que indica el plano E-28 del expediente técnico es 12 $\Phi 1$ ”. Se consulta cual será la solución que se deberá seguir, teniendo en cuenta que mientras no se tenga la solución oficial no se podrán continuar con los trabajos de colocación de las columnas CM-1 que se encuentran en la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

2. Hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, debido a que se paralizan los trabajos de colocación de las columnas CM1, que se encuentran en la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, debido a que no se pueden iniciar los trabajos hasta que no se tenga una respuesta oficial de la solución que se deberá seguir. Esta causal está contemplada en el ítem 3 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado “3.- caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado” ya que la cantidad de las varillas de acero principal, el diámetro del mismo y su distribución de la columna existente era imposible saberlo antes de la demolición, por lo que constituye un vicio oculto, que es motivo de la causal de ampliación de plazo, ya que obliga a paralizar los trabajos hasta no tener la solución a seguir. El proyectista debería tener en cuenta la calidad del concreto existente, la edad del mismo, la calidad y el estado de las varillas del acero, las que no cumplen con la cuantía mínima para columnas.”
- En el asiento N° 333, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 04.11.2016 del Supervisor, se indica que: *“1. Con respecto a lo manifestado por el contratista en el numeral 1 del asiento N° 332, se procederá a realizar el análisis de lo detallado en dicho asiento por parte de nuestro especialista estructural, luego de lo cual, en caso se considere necesario, se procederá a solicitar, a través de la entidad, el respectivo pronunciamiento del proyectista. Asimismo, comunicamos al contratista que los trabajos de demolición correspondientes a la fase 2, no están terminados, por lo que la afirmación del contratista respecto a una supuesta paralización de actividades de colocación de las columnas metálicas CM-1 es incorrecta, ya que no puede paralizar una actividad que no ha comenzado debido a que no termina aún la actividad de demolición de columnas de concreto.”*

- En el asiento N° 334, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 05.11.2016 del CONTRATISTA, se indica, que *"1. Respecto al ítem 1 del asiento N°333 se indica a la supervisión, que la colocación de las placas base y por ende la colocación de las columnas CM-1, se programaron colocarlas una vez concluido el trabajo de demolición de las columnas existentes del eje 2, lo cual se concluyó el día 03/11/2016. En tal sentido, se ejecutaría la colocación de las columnas CM1 y paralelamente se concluiría con el recorte de las columnas existentes hasta H=0.50m. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el ítem 1 y 2 del asiento N°332, la partida de colocación de columnas CM1 se encuentra paralizada y es parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Por ello, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 continua en curso, hasta que se tenga una respuesta oficial de la solución a seguir. Se indica que las 2 planchas metálicas que van como base de la columna CM-1 han sido perforadas en función al plano E-28."*
- En el asiento N° 335, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 05.11.2016 del Supervisor, se indica, que *"2. Luego de evaluar el informe presentado por el contratista respecto a la consulta realizada sobre la situación de columnas existentes que servirán de pedestales a las columnas metálicas, nuestro especialista estructural Ing. César Urteaga, nos remite su informe, en el cual concluye que el acero encontrado en las columnas existentes no corresponde a la distribución prevista, tanto en su disposición como en el diámetro estimado de las varillas, asimismo existiendo un detalle inicial en el plano E-28, respecto a la "zapata existente como apoyo de Columna CM-1" donde se indicaba que la demolición del concreto sería hasta la cara superior de la zapata, siendo modificado dicho detalle en la etapa de absolución de consultas, por lo que se procederá a comunicar al proyectista respecto a lo consultado por el contratista"*.
- En el asiento N° 336, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 07.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: *" 2. Respecto al ítem 2 del asiento N°335 se debe aclarar que la consulta que indica la supervisión, no pudo efectuarse con anterioridad, ya que se desconocía el acero principal que tenía la columna, lo cual era imposible saber sin demoler antes la columna. En tal sentido, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 continua en curso ya que los trabajos de colocación de las columnas CM-1 continúan paralizados hasta que se tenga una respuesta de cuál será la solución a seguir."*
- En el asiento N° 338, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 08.11.2016 del CONTRATISTA, se indica, que: *"3. Se indica que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332, continua en curso, ya que no se tiene respuesta sobre la solución que se le dará a los pedestales."*
- En el asiento N° 340, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 09.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: *"3. Se indica que continúa en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332, ya que aún no se tiene respuesta de la solución a adoptar para los pedestales que servirán de base a las columnas CM1. La partida columna metálica CM1 continúa"*

paralizada y pertenece a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.”

- *En el asiento N° 342, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 10.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: “4. Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo continua en curso, la referida e indicada en el ítem 2 del asiento N° 332.”*
- *En el asiento N° 343, Ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 10.11.2016 del supervisor, se indica que: “3. Estamos a la espera de la respuesta del proyectista a la consulta realizada con respecto a las columnas de concreto existentes que servirán como base de apoyo a las columnas metálicas CM1.”*
- *En el asiento N° 344, ítem 1, sub ítem 1.5., del cuaderno de obra, de fecha 10.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: “1.5. Se deja constancia que la partida de colocación de columnas metálicas CM1 está paralizada, por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 continua en curso. Los pilares de concreto se encuentran ya recortados a 50cm sobre el piso como indica el plano del expediente técnico. Se muestra dos vistas de la paralización de los trabajos en la fase 2.*
- *En el asiento N° 346, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 12.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: “4. Respecto al ítem 5, se deja constancia que la obra continúa paralizada ya que aún no se tiene la solución que se seguirá para los pedestales y por ello la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 continúa en curso. La paralización en este sector de la fase 2 es real y no se puede ejecutar ningún trabajo ya que no se tiene la respuesta que se seguirá.*
- *En el asiento N° 347, ítem 6, del cuaderno de obra, de fecha 12.11.2016 del Supervisor, se indica que: “6. Se comunica al contratista que, de acuerdo a lo establecido en el art. 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se está a la espera de la respuesta del consultor respecto a la consulta sobre los pedestales de concreto que servirán como base de apoyo a las columnas metálicas CM1.”*
- *En el asiento N° 348, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 14.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: “4. Respecto al ítem 6 del asiento N°347, se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 continua en curso, ya que hasta la fecha no se tiene la respuesta de la solución a seguir para los pedestales y en consecuencia la partida de columnas CM1 continúa paralizada. Esta partida pertenece a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente”.*
- *En el asiento N° 354, ítem 2 y 3, del cuaderno de obra, de fecha 17.11.2016 del CONTRATISTA, se indica que: “2. El día de hoy se ha recibido la carta N° 250-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis, en donde adjunta la carta N°*

69-D+M Arquitectos Sac / Sunat Aduanas / San Luis, donde indica la solución a seguir para los pedestales, por lo que la causal de Ampliación de Plazo indicada en el Ítem 2 del Asiento N° 332 culmina el día de hoy y se procederá a presentar el Expediente de Ampliación de Plazo dentro del tiempo indicado en el art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Luego de revisados los documentos indicados en el Ítem 2, del presente asiento, referidos a la solución que se dará a los pedestales, se observa que existe modificación con respecto a lo indicado en el expediente técnico de obra y en tal sentido existe la necesidad de tramitar una prestación adicional de obra. En tal sentido se consulta a la entidad a cargo de quien estará a cargo la Elaboración del Expediente Técnico de la prestación Adicional de obra.

En la Elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de obra, se debe tener en cuenta que las dos planchas base para cada una de las columnas ya se encuentran fabricadas y perforadas según plano E-28 del Expediente Técnico Original y Contractual, por lo que las nuevas planchas también deberán considerarse dentro del adicional de obra."

158. Menciona que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, la causal invocada está debidamente sustentada toda vez que luego de efectuada la demolición y recorte de las columnas de concreto de la fase 2, hasta una altura de $h = 0.50$ mt, tal como indica el expediente técnico, el CONTRATISTA encontró y observó que la armadura principal existente, **era muy diferente a la armadura prevista en el expediente técnico de obra**, en cuanto a sus dimensiones y distribución, lo que le obligó a paralizar los trabajos de las Columnas metálicas CM 1, ya que las placas que se tenían como base para estas columnas, tenían las perforaciones efectuadas de acuerdo con el plano E-28 del Expediente Técnico y no coincidían con la distribución de la armadura principal encontrada en campo.
159. En este contexto, argumenta que, se inició una causal de ampliación de plazo N° 7 ya que se paralizó la partida de columnas metálicas CM 1 de la Ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, tal como se indica en el el asiento N° 332, ítem 1 y 2, del cuaderno de obra.
160. Adicionalmente a ello, indica que la colocación de las placas base y la colocación de las columnas metálicas CM 1 estuvieron programadas en el calendario para ser ejecutadas una vez concluido el trabajo de demolición de las columnas existentes del eje 2, actividad que concluyó el día 03 de noviembre del 2016, en tal sentido ante la paralización en este sector de la fase 2, por causas no imputables al CONTRATISTA, no se pudo ejecutar ningún trabajo hasta el 17 de noviembre de 2016, fecha en que a través de la carta N° 250-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis, que adjunta la carta N° 69-D+M Arquitectos Sac / Sunat Aduanas / San Luis, se indica

al CONTRATISTA la solución a seguir para los pedestales, por lo que en esta fecha finaliza la causal de ampliación de plazo N° 7.

161. Al ser imposible conocer la armadura de la columna existente hasta antes a la demolición y recorte de la misma, señala el CONTRATISTA que, se configuró un hecho no previsto, cuyas consecuencias no pueden ser atribuibles a este.

Los hechos sí corresponden a un caso fortuito

162. Alega que, conforme se invocó en su solicitud de ampliación de plazo N° 07, está se sustenta en que los hechos se originaron por un caso fortuito; sin embargo, de acuerdo a lo sostenido por la ENTIDAD en la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000:

“2.12. Por último, es importante indicar que la doctrina distingue entre caso fortuito y fuerza mayor, señalándose que el primero corresponde a hechos de la naturaleza y el segundo a actos de autoridad o, en general, a hechos del hombre; por lo que tal como ha sido señalado en el presente informe, el atraso que aduce el contratista es atribuible a él, y no por un caso fortuito o fuerza mayor.”

163. Sobre este punto, señala que, se desprende de lo indicado por la ENTIDAD que se pretende atribuir la paralización de la Partida de Columnas metálicas CM 1, cuando lo ocurrido constituye un hecho que no podía ser previsto ni por el Supervisor, ni por la Entidad, ni por este, más aún, teniendo en consideración que no contaba con los planos estructurales de dichas estructuras.
164. Sostiene que, en una actitud diligente, el Residente solicitó los planos de las estructuras existentes y la ENTIDAD solo entregó algunos planos en forma incompleta, resultando incierto que haya podido conocer las características de las columnas metálicas.
165. Precisa que la ENTIDAD entregó los planos incompletos de las instalaciones existentes en el mes de marzo 2016 al residente, el Ing. Luis Torres Huayane; no encontrándose en estos las columnas metálicas, ni ningún plano de estructuras, por lo que ofrece en calidad de medio probatorio los planos que se le fueron entregados, y el acta de entrega de los mismos que deberá presentar la ENTIDAD.
166. Señala que, a la fecha en que debía iniciar con los trabajos de la partida de las columnas metálicas, las características de éstas, tales como la calidad de concreto, el tipo de fierro, etc.; resultando ilógico que la ENTIDAD quiera atribuirle lo sucedido e imputarle la responsabilidad de los hechos.

167. Afirma que, debe tenerse en consideración que según la Opinión 114-2016/DTN:

"(...) el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Sobre el particular, resulta necesario precisar que el caso fortuito o fuerza mayor, es un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones."

168. En el caso en concreto, señala que lo ocurrido con las columnas metálicas sí constituye un supuesto de caso fortuito, toda vez que se cumplen con los tres presupuestos requeridos en el artículo 1315° del Código Civil, para su configuración:

- a) Hecho Extraordinario: Lo ocurrido con la Partida de Columnas metálicas CM 1 tiene carácter extraordinario, toda vez que no era un hecho que había ocurrido con anterioridad con otras estructuras de dicha naturaleza.
- b) Hecho Imprevisible: Como bien lo ha señalado, los hechos tienen carácter imprevisible, toda vez que desconocía a la fecha en que debía iniciar con las partidas de las columnas metálicas, las características de estas, tales como la calidad de concreto, el tipo de fierro, etc.; resultando ilógico que la ENTIDAD quiera atribuirle lo sucedido e imputarle la responsabilidad de los hechos.

Refiere que, lo sucedido no estaba previsto ni por el Supervisor ni por la ENTIDAD ni por el CONTRATISTA, más aún al no conocer las características de las columnas metálicas, era imprevisible que suponga que se obstaculizarían los trabajos en estas.

- c) Hecho Irresistible: Por último, manifiesta que estos hechos tienen carácter de irresistible, por cuanto no pudo hacer nada al momento que se detectó que la armadura principal existente de las columnas metálicas era muy diferente a la considerada en el expediente técnico de obra-

169. En consecuencia, menciona que, se aprecia la configuración de un CASO FORTUITO, que determina que no es responsable por la paralización de los trabajos, de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil.

170. Sostiene que se habla de un hecho extraordinario, cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo-y directamente vinculado a lo extraordinario- menciona que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión, puesto que existe el deber de prever lo normalmente previsible. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

171. Por estas consideraciones, entiende que, corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 07, toda vez que se verifica una causa de justificación eximente de responsabilidad, que está determinado por un hecho calificado como caso fortuito, por lo que no es responsable de la paralización de la obra.

172. En ese sentido, refiere que, la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016 no ha cumplido con respetar lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° de la LPAG, el cual sostiene que los actos administrativos no pueden, por prohibición expresa de la ley, contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas. Ello se encuentra relacionado a su vez con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2 de la LPAG, cuando se refiere al objeto o contenido, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

“Artículo 3°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)”

173. En conclusión, sostiene que, la ENTIDAD, al emitir la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, vulneró lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debido a que correspondía declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, por catorce (14) días calendario, por cuanto los sucesos sí califican como caso fortuito.

La entidad no considera que se afectó la ruta crítica de la obra

174. Sobre el particular, señala que la partida de Columna Metálica CM 1 pertenece a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de la Obra vigente, lo cual se puede corroborar en el diagrama de barras Gantt, así como también se puede observar en el siguiente cuadro:

Partidas en Ruta Critica

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
COLUMNA METALICA CM - 1	32 días	sáb 15/10/16	mar 15/11/16

175. Por lo cual, indica que, no se puede soslayar que la partida de Columna Metálica CM 1, no se pudo ejecutar debido a que la armadura encontrada era muy distinta a la considerada en los planos del expediente técnico, y que la afectación del cronograma vigente se produjo del 04 al 17 de noviembre de 2016, que equivale a un retraso de catorce (14) días.

176. En consecuencia, manifiesta que, la ampliación de plazo N° 07, que corresponde otorgar por los argumentos expuestos precedentemente, visto que se originó un atraso de 14 días, por causas no imputables al contratista, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	04.07.2017
Fin de plazo contractual	:	20.06.2017
Ampliación de plazo N° 07	:	14 días calendario

177. Indica que, conforme se ha sustentado, lo sucedido ocasionó una afectación en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución, por lo que carece de fundamento que la ENTIDAD indique que al momento de formular su consulta sobre el acero encontrado en las columnas de concreto existentes, ya se encontraban en retraso injustificado, más aun teniendo en cuenta que de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05 solicitadas por el CONTRATISTA, únicamente la ENTIDAD declaró procedente la ampliación de plazo N° 03, siendo además que, a la fecha, existe proceso

arbitral respecto a la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 por ocho (8) días calendario.

178. Por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N°7 de catorce (14) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD³.

179. La decisión de la SUNAT de no aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo N°06 y 07, son totalmente válidas, ya que el retraso en la ejecución de las partidas: instalación de transformador y columna Metálica CM-1 es de responsabilidad del Contratista.
180. El Contratista se encuentra permanentemente retrasado, es así que la aprobación de las especificaciones técnicas del transformador ha sido presentado de manera tardía, a pesar que la SUNAT desde el mes de junio del 2016, solicitó al Contratista su presentación, sin embargo, recién lo realizó el 07.10.16
181. Con relación a la partida columna metálica CM, el Contratista a la fecha 04.11.16 (en la cual supuestamente inicia la de ampliación) todavía no culminaba con la partida predecesora, que era la demolición que correspondía a la fase 2. Por tanto, no es cierto que el Contratista tuvo que paralizar la referida partida pues no la iniciaba.
182. Siendo así, no corresponde que se declare la invalidez de decisión de la Entidad de no aprobar las ampliaciones de plazo N° 06 y 07, menos corresponde declarar ampliado el plazo y otorgarle los montos que solicita.
183. Asimismo, respecto de la solicitud de ampliación de plazo N 06, sostiene que con Carta N 1149-2016-SUNAT/8B1300 de 23 de junio de 2016, la entidad requirió al supervisor de obra solicitar al contratista la presentación de las especificaciones técnicas de todos los equipos electrodomésticos a suministrar a la obra.

³ Posición recogida del escrito presentado el 20 de febrero de 2017, con la sumilla “contesto demanda” y del escrito presentado el 15 de marzo de 2017 en el expediente N 011-2017/SNA-OSCE con la sumilla “subsano observaciones”.

Cabe señalar que si bien es cierto se ha proporcionado al Tribunal Arbitral el escrito presentado el 21 de febrero de 2021, por parte de la defensa de la Entidad, cierto es también que aun cuando se haya registrado su ingreso en el expediente S004-2017/SNA-OSCE, su contenido está referido a controvertir lo referido a la ampliación de plazo N 08; controversia que es ajena al expediente Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE.

184. Con Carta N 052-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 24 de junio de 2016, solicita al contratista la presentación de los equipos electromecánicos.
185. Con asientos del cuaderno de obra n 120, 186, 204, 210, 212, 224, 282, 284 y 315 el supervisor de obra, solicitó la contratista la presentación oportuna de las especificaciones técnicas de los materiales y equipos electromecánicos a ser utilizados en la obra.
186. El 17.09.2016 El Contratista con la Carta N° 104-16SL-OCTC 17, presentó a la supervisión las especificaciones técnicas del transformador de potencia para su conformidad.
187. El 27.09.2016, con Carta N° 163-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis la Supervisión, remitió observaciones a los documentos presentados por el Contratista.
188. El 07.10.2016, mediante Carta N 131-16SL-OCTC, el contratista presentó al supervisor el levantamiento de observaciones a la documentación del transformador.
189. El 13.10.2016, con carta N° 194-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis, el Supervisor remitió a la Entidad el Informe Técnico N° 015-2016/1E.SUNAT, otorga la conformidad al transformador.
190. El 08.11.2016, la Entidad remitió al supervisor la Carta N° 2113-2016-SUNAT/813130 donde se adjunta el informe técnico N° 384-2016-SUNAT/885300 indicando que el equipo propuesto es concordante con las especificaciones técnicas solicitadas en el expediente técnico.

La demora en la ejecución de la partida es de responsabilidad del contratista.

191. La partida instalación de transformador se encontraba programada del 07 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016, conforme al programa. Sin embargo, dicho equipos antes de su provisión e instalación, debían ser aprobados por la Entidad con la finalidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas.
192. Debido a ello desde el 24.06.16 la Entidad, a través de la supervisión, requirió al Contratista la presentación de las especificaciones técnicas de todos los equipos electromecánicos a suministrar en obra, con la finalidad de realizar una evaluación oportuna de los mismos. Sin tener respuesta del Contratista
193. El Contratista, sin tener ninguna justificación no cumplió con presentar los documentos, pese a que la Entidad se lo requirió constantemente por

casi tres meses, conforme queda acreditado con los asientos N° 120, 186, 204, 210, 212, 224, 282, 284 y 315.

194. Si la Entidad le requería la presentación de dichos documentos al Contratista, era justamente para que éste tuviera la aprobación de manera oportuna, y realizara la instalación en el plazo establecido en el cronograma.
195. La verificación de las especificaciones técnicas de los equipos electromecánicos, evidentemente lleva un tiempo y ello aunado a que no se realiza de manera exclusiva, pues el profesional encargado tiene otras funciones que deben cumplir.
196. Debido a lo señalado en el punto anterior, con la debida anticipación se solicitaba al Contratista, la presentación de los mismos.
197. Sin embargo, sin mediar razón alguna el Contratista presentó dichos documentos recién el 27.09.16, le inclusive tuvo observaciones que al final fueron subsanados, después de los días (07.10.16).
198. La actuación demostrada por el Contratista fue negligente, pues si sabía que la importación de esos equipos era de 14 semanas (casi 3 meses), debió presentar la documentación en agosto, con la finalidad de prever cualquier contingencia que retardara la ejecución de dicha partida.
199. Si hace un simple cómputo de plazo, ni siquiera en la fecha que presentó las especificaciones técnicas (07.10.16); hubiera tenido los equipos a tiempo, pues como el Contratista afirma si demoran 14 semanas, habrían estado en el mejor de los casos el 07.01.14.
200. Con lo señalado queremos demostrar que el Contratista, tuvo una actuación negligente que no cumplió con los requerimientos de la SUNAT, y presentó las especificaciones técnicas en un plazo poco razonable para cumplir con su prestación. Lo cual llevó a que no cumpliera con la instalación oportuna.
201. Por tanto, la responsabilidad en la demora es atribuible a este, y no correspondía otorgar la ampliación de plazo N° 06.
202. Y, con relación a la ampliación de N 07, sostiene que la partida columna metálica CM, según el calendario de avance de obra (CAO) vigente debía iniciarse el 15 de octubre y culminar el 15 de noviembre de 2016.
203. El 04 de noviembre de 2016, el contratista registra lo siguiente en el asiento N 332:

Se comunica a la supervisión que luego de haber recortado la columna hasta H=0.50m. Se observa que la plancha que sirve de base a la columna CM1 y cuyos agujeros, han sido hechos en base al plano E-28, no coincide con la ubicación del acero existente. La columna existente tiene 16 $\Phi 3/4"$, lo cual no cumple con la cuantía mínima para columnas, lo que indica el plazo E-28 del expediente técnico es 12 $\Phi 1"$. Se consulta cual será la solución que se deberá seguir, teniendo en cuenta que mientras no se tenga la solución oficial no se podrán continuar con los trabajos de colocación de las columnas CM-1 que se encuentran en la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."

204. El supervisor de obra, el mismo día en el asiento N 333, en respuesta de lo señalado por el contratista dejó constancia de lo siguiente:

El contratista siempre estuvo retrasado en la ejecución de la partida columnas metálicas.

205. Como se ha hecho referencia la partida columnas metálicas debía empezar el 15.10.16, pero para la ejecución de dicha partida, era necesario realizar la demolición de los paraboloides de concreto.
206. No obstante ello, el contratista al 04.11.16, no había empezado con la partida de columnas metálicas pues no había concluido con id demolición de los paraboloides, por lo tanto, como lo dejó acreditado el supervisor, no podía alegar que se encontraba paralizada una partida que ni siquiera había empezado.
207. Siendo así, no existió ninguna demora ni paralizaron de esta partida, en la fecha que indica el contratista por tanto, no corresponde ampliar el plazo, ya que no se cumple con los requisitos que establece la norma de contratación pública.

(Expediente N° S11-2017/SNA-OSCE)

CUARTA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE.

208. Después de hacer referencia a los antecedentes registrados en las controversias antes señaladas, sostiene que, mediante Carta N° 213-16SL-OCTC notificada el 20 de diciembre de 2016, comunicó a la ENTIDAD que de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, tanto el plazo del supervisor para emitir su informe, así como la ENTIDAD en notificar su decisión respecto a la ampliación de plazo N° 8 había vencido.
209. Que, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2016, solicitó a la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) el inicio de un proceso arbitral contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tribunal -SUNAT por la controversia suscitada derivada de la decisión de la ENTIDAD de declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, adjuntando la demanda arbitral correspondiente.

- 210.** Así, mediante Carta N° 221-16SL-OCTC notificada el 28 de diciembre de 2016, comunicó a la ENTIDAD que la ampliación N° 8 por quince (15) días calendario se encontraba aprobada, al no haber cumplido la ENTIDAD con la obligación de emitir y notificar la resolución en el plazo establecido por el citado dispositivo legal, visto que dicho plazo venció el 17 de diciembre de 2016.
- 211.** Señala que, en respuesta a la Carta N° 213-16SL-OCTC, mediante Carta N° 393-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 28 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre de 2016, la ENTIDAD informó que: *"(...) su solicitud de ampliación de plazo N° 08 solicitada a través del documento de la referencia b), recepcionada por la supervisión de la obra el 26 de noviembre de 2016, fue resuelta a través de la Resolución de Intendencia N° 228-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 16 de diciembre de 2016, declarándole improcedente su solicitud, la que fue notificada notarialmente a través de la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000 el 16 de diciembre de 2016."*
- 212.** Que, mediante Carta N° 222-16SL-OCTC, recibida el 29 de diciembre de 2016 por el supervisor de la obra, cumplió con hacer entrega del Calendario de Avance de Obra valorizado actualizado y los Diagrama de Barras Gantt y Programación PERT CPM actualizado.
- 213.** Así, mediante Carta N° 297-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 30 de diciembre de 2016, notificada el 02 de enero de 2017, el supervisor de la obra devolvió al contratista la documentación remitida con Carta N° 222-16SL-OCTC.
- 214.** Indica que, mediante escrito ingresado el 2 de enero de 2017, presentó ante la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) la demanda arbitral por las controversias suscitadas derivadas de la decisión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tribunal - SUNAT de declarar improcedentes las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 06 y N° 07, solicitando la acumulación al proceso arbitral iniciado el 21 de diciembre de 2016.
- 215.** Finalmente, mediante Carta N° 01-2017-SUNAT/8B0000 notificada el 04 de enero de 2017, la ENTIDAD reiteró que ha cumplido con resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 08, así como también la notificación de dicha decisión dentro de los plazos legalmente establecidos, adjuntando una copia de la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000.
- 216.** En consecuencia, solicita declare aprobada o consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y, como consecuencia de ello, se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por

un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/110, 307.55 (Ciento diez mil trescientos siete con 55/100 soles) más el I.G.V., calculados al mes de enero de 2017, a favor del contratista.

217. Alega que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41⁴ de la Ley, y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento, solicitó a la ENTIDAD, la aprobación de la ampliación de plazo N° 08 por quince (15) días calendarios.

218. Así, mediante Carta N° 184-16SL-OCTC de fecha 26 de noviembre de 2016, recibida por la supervisión en la misma fecha, presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 08 por quince días calendario, invocando la causal de atraso no imputable al CONTRATISTA, con los respectivos sustentos y fundamentos que amparaba su solicitud.

219. Indica que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

9. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.
10. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus
11. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
12. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(El subrayado es nuestro)

220. Señala que, en virtud de la causal prevista en numeral 1 del referido artículo, solicitó la ampliación de plazo N° 08 al haberse originado, por causas no atribuibles al CONTRATISTA, un atraso por la disminución de

⁴ Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados.

rendimiento debido al cambio en el sistema de demolición del paraboloide, lo cual afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.

- 221.** Por lo que, manifiesta, al no haberse pronunciado la ENTIDAD respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 8 dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 201 del Reglamento, visto que este plazo venció el 17 de diciembre de 2016, solicitó tener por aprobada la misma, sustentándose en lo siguiente:

Como bien se establece en el artículo 201 del Reglamento que regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación del plazo contractual para los contratos de obra; tenemos entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.

Así, el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento establece que:

"(...) La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.", precisando que "De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad." (El subrayado es agregado).

- 222.** De esta manera, expone que, la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo máximo de catorce (14) días de recibido el informe del inspector o supervisor de obra, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no cumpla con pronunciarse en dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.
- 223.** En este punto, el CONTRATISTA precisa que dentro de este plazo la ENTIDAD no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla al CONTRATISTA para que este conozca de forma cierta, completa y oportuna la decisión de la Entidad. Es a partir del momento de la notificación efectiva de dicha resolución que la misma producirá sus efectos respecto del contratista.
- 224.** En tal sentido, refiere que, la obligación de emitir y notificar la resolución en el plazo indicado debe ser cumplida por la ENTIDAD tanto si decide aprobar la solicitud de ampliación de plazo como si decide no aprobarla.

225. Por lo que, manifiesta, estando a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, la ampliación de plazo N° 08 por quince (15) días calendarios, solicitada por el CONTRATISTA, se encuentra aprobada, al no haber cumplido la Entidad con la obligación de emitir y notificar la resolución en el plazo establecido por el citado dispositivo legal, visto que dicho **plazo venció el 17 de diciembre de 2016**.
226. Al respecto, señala que el 23 de diciembre de 2016, el residente procedió a dejar constancia mediante anotación en el cuaderno de obra que la ampliación de plazo N° 08 por quince (15) días calendarios se encontraba aprobada, al no haber cumplido la ENTIDAD con la obligación de emitir y notificar la resolución en el plazo establecido.
227. Por su parte, refiere que, el supervisor de la obra indicó mediante anotación en el cuaderno de obra, de los documentos que habrían sido entregados por la Entidad sobre la ampliación de plazo N° 08.
228. Señala que, con fecha 23 de diciembre de 2016, el residente dejó constancia en el asiento 411 del cuaderno de obra, que no se había recibido respuesta a su solicitud de ampliación de plazo por quince (15) días calendarios.
229. Indica que, recién con fecha 27 de diciembre de 2016, tomó conocimiento a través de un correo electrónico remitido por el supervisor de la obra, que mediante Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000 se había diligenciado la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 08.
230. Al respecto, precisa que a través del referido correo electrónico solamente se envió al residente el cargo de la supuesta carta de notificación; más no se adjuntó así sea de manera tardía el acto administrativo que deniega la ampliación de plazo N° 08.
231. Por su parte, menciona que, la ENTIDAD mediante Cartas N° 393-2016-SUNAT/8B0000 y N° 001-2017-SUNAT/8B0000, comunicó que ha cumplido con resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 08 en el plazo legal establecido, adjuntando copia de la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000, más no la resolución que deniega la ampliación de plazo N° 08, por lo que hasta la fecha la declaración de la Entidad no es de conocimiento del CONTRATISTA.

Artículo 201.- Procedimiento de Ampliación de plazo
(...)

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

232. Sobre el particular, sostiene que la posición adoptada por la ENTIDAD vulnera el Debido Procedimiento Administrativo, por cuanto el CONTRATISTA desconoce los alcances del acto administrativo que deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 8 por quince (15) días calendario, restringiéndonos nuestro Derecho de Defensa.
233. Al respecto, señala que el “Derecho a la notificación” es la garantía por la cual se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno.
234. Afirma que, la notificación no es un mero formalismo, sino implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.
235. Por lo que, las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.
236. Sostiene que, el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“(...) Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien ESSALUD emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social.”

237. Por otro lado, menciona que en la Cláusula Vigésimo Séptima del contrato está establecido el domicilio de las partes a efecto de la ejecución del contrato. Sin embargo, dicha carta notarial, así como el pronunciamiento de la Entidad, nunca fue notificada o diligenciada en el domicilio de mi representada.
238. Agrega que, no era exigible que la respuesta de la ENTIDAD a la solicitud de ampliación de plazo sea remitida por conducto notarial, por lo que, si bien la Entidad considero conveniente efectuarla por este medio, es su responsabilidad que no se haya realizado la notificación del acto administrativo que deniega la ampliación de plazo N° 08, dentro del plazo de ley.

239. Sin perjuicio de lo anterior, indica que, de la revisión de los términos consignados en la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000, advierte que no se ha cumplido con las formalidades establecidas para el debido diligenciamiento de la referida carta notarial.
240. Al respecto, señala que la Ley del Notariado aprobada mediante Decreto Legislativo 1049 y su reglamento, no detallan el procedimiento a seguir en caso que ni el destinatario de una carta notarial, ni ninguna otra persona se encuentre presente en el lugar de destino, para recibir la misma.
241. Manifiesta que, para estos casos, las notarías aplican supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil, para ser más específicos en el artículo 161, el mismo que a la letra dice:

“Si el notificador no encontrará a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo.

*Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, **o al encargado del edificio**, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.”*

242. Alega que, a pesar de lo señalado precedentemente, la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000 de fecha 16 de diciembre de 2016, por la cual se procede a comunicar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 08, se limita a consignar en la fe de entrega lo siguiente:

“CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN MICRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL NÚMERO 143281 FUE DEJADA POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DESTINATARIO, DEBIDO A QUE NADIE RESPONDÍA AL LLAMADO, LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 A HORAS 18:20”

243. Extrañamente, señala, el día 16 de diciembre a la hora indicada- que si bien no corresponde a horario de oficina habitual- había personal en sus oficinas que podía recibir el documento, además en el edificio donde se encuentran situadas las oficinas existe un encargado las 24 horas, no resultando cierto lo indicado, razón por la que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO** establecido, motivo por el cual ha sido ampliado el plazo contractual en quince (15) días calendarios solicitados mediante Carta N° 184-16SL-OCTC de fecha 26 de noviembre de 2016.

244. Por estas consideraciones, refiere que, la ampliación de plazo N° 08 por quince (15) días calendarios, solicitada se encuentra aprobada al no haber cumplido la ENTIDAD con la obligación de emitir y notificar la resolución dentro del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento, visto que dicho plazo venció el 17 de diciembre de 2016, por lo que corresponde postergar la fecha de término del plazo de ejecución de obra.
245. Por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare aprobada la ampliación de plazo N° 8 de quince (15) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD⁶.

246. Como se observa la pretensión del Contratista de que se declare consentida o aprobada la ampliación de plazo N° 08, se sustenta en la falta de pronunciamiento de parte de la Entidad, dentro del plazo establecido por la norma.
247. La falta de pronunciamiento de parte de la Entidad, es un argumento falso y no tiene más sustento que la versión del Contratista, que niega haber recibido la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/8B1000, la misma que contenía la decisión de la Entidad de declarar improcedente la ampliación de plazo N° 08.
248. El Contratista niega en la demanda haber sido notificado con la referida carta, a pesar que ha sido un acto que se encuentra diligenciado por un Notario Público, el mismo que otorga fe al acto de notificación.
249. Si bien la norma no señala la obligación de notificar el pronunciamiento de la Entidad -sobre la ampliación de plazo- a través de una carta notarial, debido a las consecuencias contractuales que genera y las negativas de los Contratista por no querer recibir la decisión, la SUNAT optó diligenciarlas a través de una notaria, con la finalidad que se certifique la fecha de su notificación y otros, tal como lo dispone la Ley del Notariado:

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

⁶ Tomada del escrito con la sumilla “contesto demanda” presentado el 21 de febrero de 2017 por la defensa de la Entidad en el expediente N 004-2017/SNA-OSCE.

250. La razón de ese diligenciamiento, es básicamente tener una notificación con 'fecha cierta al domicilio establecido, el notario certifica haber cumplido con la entrega. Es por ello, que negar que la notificación se llevó a cabo, es insustentable. Más aun cuando no se tiene ninguna prueba que pueda rebatir lo que certificó el Notario, como sucede en este caso.
251. Contratista desconoce la notificación notarial, señalando que ese día existía personal en su oficina, además que en el edificio donde se encuentran sus oficinas existe un encargado las 24 horas, siendo ese su único sustento para pedir –prácticamente- que se pueda dejar sin efecto la notificación realizada por una Notaria conforme la atribución que la Ley le confiere, lo cual no tiene sustento legal alguno.
252. La carta notarial N° 361-2016-SUNAT/8Bi000, que contenía la Resolución de Intendencia N° 228-2016-SUNAT/8B0000, donde se decidió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08, fue notificado notarialmente al Contratista el 16.12.16.
253. Ahora bien, el Contratista después de negar notificación de la carta, también señala que notificación se encuentra mal realizada, pues según sostiene el notario para diligenciar la carta debió de aplicar supletoriamente el código procesal civil.
254. Lo afirmado por el Contratista ni si quiera ha podido ser sustentado en su demanda. Es decir no existe la explicación jurídica para que se pretenda la aplicación del artículo que regula la notificación de una demanda del Código Procesal Civil, a la notificación que se realiza en una relación contractual entre las partes.
255. El Notario bajo ninguna lógica, tiene la obligación de aplicar el Código Procesal Civil, en el caso de la notificación notarial no existe ningún vacío que suplir, la norma señala que certifica la entrega de la carta en el lugar donde se solicite, dejando constancia de las circunstancias de su diligenciamiento, esa es la función que cumple el notario en este tipo de encargos.
256. Menos aún se podría señalar que el código procesal civil es la norma pertinente para suplir algún vacío de la Ley del Notariado, menos de la Ley de Contrataciones del Estado (que es la norma que se aplica en la relación contractual que tenemos con el Contratista), pues no tienen la misma naturaleza.
257. Siendo así, lo sustentado por el Contratista es totalmente infundado.

El contratista pretende que se le pague por ejecutar con demora una partida.

258. Pese a que su pedido de aprobación de ampliación de plazo, es solo por la supuesta falta de pronunciamiento, lo cual hemos acreditado no ha sucedido, existen otros motivos por los cuales no corresponde que se le otorgue el plazo adicional que solicitó.
259. Si analizamos el pedido de ampliación de plazo, el Contratista está solicitando ampliación de 15 días, por ejecutar la partida demolición de paraboloides. Esta partida debía iniciarse el 05.10.16 y culminar el 14.10.16, pero recién la inició el 12.10.16, es decir a dos días de concluir con su plazo. Por ello, es totalmente falso que el cambio del procedimiento de demolición afectó que ésta se ejecutara dentro del plazo programado.
260. Para la ejecución de dicha partida se encontraba establecido un procedimiento de demolición, el mismo que no fue tomado en cuenta por el Contratista lo cual produjo el 13.10.16 (un día después de iniciado los trabajos) el colapso de dos paraboloides, con la consecuente lesión de dos trabajadores. Este hecho afectó la estructura de los paraboloides que faltaban demoler.
261. Ese evento produjo el derrumbe del 19.10.16, debido a que la estructura de los paraboloides se afectó por la mala ejecución de la partida de demolición lo cual conllevó a que se tuviera que cambiar el procedimiento de demolición aprobado en un inicio.
262. Es evidente que el nuevo procedimiento no se encontraba establecido, pero se modificó porque el Contratista no cumplió con ejecutar la demolición conforme se debió hacerlo, por lo tanto la variación del procedimiento es de su responsabilidad.
263. Además de ello, se debe tener en cuenta que el Contratista es el responsable de los métodos y procedimiento que utiliza para construcción de la obra, los mismos que deben estar orientados a cumplir la obra dentro del plazo otorgado.
264. En este caso, el Contratista cambió de procedimiento por un error que tuvo al ejecutar el primero, y ahora pretende trasladarle a la SU NAT su demora en ejecutar dicho procedimiento.
265. Se debe tener en cuenta que la falta de rendimiento al ejecutar el nuevo procedimiento, es un hecho que es imputable a éste, no a la Entidad ni configura un caso de fuerza mayor, pues como especialista pudo advertir los tiempos que tomaría ejecutar el nuevo procedimiento, sin embargo, optó por ejecutarlo de manera lenta. Es decir el bajo rendimiento es de su responsabilidad.
266. Siendo así, no corresponde que se declare fundada sus pretensiones.

(Expediente N° S79-2017/SNA-OSCE)

QUINTA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09

- 267.** De acuerdo a la cláusula sexta del Contrato, el plazo de ejecución y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento es de cuatrocientos veinte (420) días calendano.
- 268.** Con fecha 14 de abril de 2016, se hizo entrega del terreno, lo cual consta en el asiento N° 01 del Cuaderno de Obra.
- 269.** El 15 de abril de 2016 se inicia el plazo de ejecución de obra, por lo que considerando el plazo de 420 días calendario, la fecha prevista de fin contractual estaba previsto para el 8 de Junio de 2017, en concordancia con el respectivo Calendario Valorizado de Avance de Obra y el Programa de Ejecución de Obra Contractual, los cuales ya no se encuentran vigentes, conforme se explica más adelante.
- 270.** Mediante Resolución de Intendencia NI° 95-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 3 de junio de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (8) días calendario.
- 271.** Mediante Resolución de Intendencia N° 106-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 20 de junio de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por cuatro (4) días calendario.
- 272.** Mediante Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 5 de julio de 2016, la Entidad resuelve declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por doce (12) días calendario consecuentemente, la nueva fecha de terminación de obra se determinó para el 20 de Junio de 2017, con la presentación de un nuevo calendario y un nuevo Programa de Ejecución de Obra que a la fecha se encuentran vigentes.
- 273.** Mediante Resolución de Intendencia N° 121-2016/SUNAT/8130000 de fecha 22 de Julio de 2016 la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por cinco (5) días calendario.
- 274.** Con Carta 158-16SL-OCTC de fecha 27 de octubre de 2016, recepcionada por la supervisión de obra, el 2 de noviembre del mismo año, el contratista solicitó el otorgamiento del adelanto de materiales N° 02 previsto en el numeral 3.9 de las bases integradas y en la cláusula décimo cuarta del contrato, adjuntando el respectivo sustento técnico, el original de la Carta Fianza N° E1686-00-2016 por el monto de adelanto de materiales solicitado y la Factura N°001-000321 ascendente a S/. 8831,869.35 (Ocho millones

ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta y nueve con 35/100 soles), incluidos el IGV.

275. Mediante Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8130000 de fecha 30 de noviembre de 2016 la Entidad resuelve declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por ocho (8) días calendario.
276. Con fecha 01 de diciembre de 2016, se envía la carta Notarial N° 191- 16SL – OCTC, en la cual, se comunica a la Entidad, la falta de pago de este adelanto y los perjuicios económicos que está ocasionando, indicando además que la demora constituye una causal de ampliación de plazo que se inició el día 23 de noviembre de 2016.
277. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el contratista envía la Carta Notarial N° 196-16SL – OCTC, reiterando a la Entidad que está pendiente la cancelación del adelanto de materiales N° 02, y que no se ha podido adquirir los materiales que estaban programados en el mes de diciembre según el calendario de adquisición de materiales vigente.
278. Mediante Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 12 de diciembre de 2016 la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 por trece (13) días calendario.
279. Mediante Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8130000 de fecha 15 de diciembre de 2016, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por catorce (14) días calendario.
280. Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2016, soliciitamos a la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) el inicio de un proceso arbitral contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT, por la controversia suscitada derivada de la decisión de la Entidad de declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, adjuntando la demanda arbitral correspondiente.
281. El CONTRATISTA señala que, mediante Carta N° 224-16SL-OCTC de fecha 30 de diciembre de 2016, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo N° 09 por treinta y cinco (35) días calendario.
282. Que, con fecha 2 de enero de 2017, presentó ante la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) la demanda arbitral por las controversias suscitadas derivadas de la decisión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT de declarar improcedentes las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 06 y N° 07,

solicitando la acumulación al proceso arbitral con expediente N° S342-2016/SNA-OSCE.

283. Así, mediante escrito ingresado el 6 de enero de 2017, presentó ante la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) la demanda arbitral por la controversia suscitada por la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto a solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, solicitando la acumulación al proceso arbitral con expediente N° S342-2016/SNA-OSCE.
284. Refiere que, mediante Carta N° 003-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 6 de enero de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hizo llegar a la ENTIDAD el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la procedencia en parte de la solicitud de ampliación de plazo N° 09 por veintinueve (29) días calendario.
285. Que, mediante Informe N° 18-2017-SUNAT-8B5300 de fecha 17 de enero de 2017, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento hace llegar a la Gerencia de Infraestructura y Proyectos su opinión por la procedencia en parte de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, adjuntando el Informe Técnico N° 044-2017-SUNAT-8B5300-RCGC.
286. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 20 de enero de 2017, mediante Carta Notarial N° 029-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por veinticuatro (24) días calendarios, no cuantificando y descontando once (11) días de los treinta y cinco (35) días calendario solicitados por el CONTRATISTA.
287. Que, por las razones señaladas, peticiona que el Tribunal Arbitral ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT reconocer y otorgar al contratista los once (11) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista, otorgándole 24 días de los 35 días calendario solicitados, y que como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por éstos once (11) días, ascendentes a la suma de S/. 95,773.25 (Noventa y cinco mil setecientos setenta y tres con 25/100 soles), incluido IGV.

288. Alega que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y al amparo de lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41⁷ de la Ley, solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 09 por treinta y cinco (35) días calendarios.

289. Afirma que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 2, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

290. Señala que, en virtud de la causal prevista en numeral 2 del referido artículo, solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 09 al haberse ocasionado la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, debido a la demora de la Entidad en otorgar el adelanto para materiales, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre la demora de la entidad en el otorgamiento del adelanto de materiales N° 2

291. El CONTRATISTA manifiesta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 9, al haber efectuado el residente de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas a la demora de la Entidad en otorgar al CONTRATISTA el

⁷ Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados.

adelanto para la compra de materiales, previsto en el numeral 3.9 de las bases integradas y en la cláusula décimo cuarta del contrato.

292. Respecto a este hecho, expresa que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento N° 360, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 22 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“3.- Se comunica a la supervisión que nuestro adelanto para materiales N°02 fue entregado con carta N°158-16SL-OCTC el día 02.11.2016 y fue solicitado con una anticipación de 28 días a la fecha prevista de su utilización cumpliendo así con el segundo párrafo de la cláusula décimo cuarta del contrato N°0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA. Es decir, hemos cumplido en la forma dentro de las fechas y dentro del monto que indica esta cláusula del contrato. Sin embargo, por otro lado y de acuerdo a la misma cláusula del contrato, “la SUNAT cancelará dentro de los veinte (20) días calendario a partir del día siguiente de recibida la documentación. El día de hoy 22.11.2016, se cumplen los 20 días que indica la cláusula décimo cuarta del contrato y la Entidad no ha cancelado el adelanto para materiales, por lo que el día de mañana, se iniciará una causal de ampliación de plazo, debido a que la Entidad no entregó el adelanto en la fecha prevista, lo cual nos impide comprar los materiales necesarios para el avance de la obra de acuerdo a lo programado.”*
- En el asiento N° 361, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 22 de noviembre de 2016, el Supervisor indica que *“2.- Con respecto a lo anotado por el contratista en el numeral 3 del asiento N° 360, se deja constancia que la solicitud de adelanto de materiales N° 2 presentada por el contratista con carta N° 158-16SL-OCTC con fecha 02.11.2016, luego de la revisión correspondiente por parte de la supervisión, con carta N° 233-2016- CdE Supervisión Archivo San Luis, elevó a la entidad con fecha 07.11.2016, la conformidad a la solicitud de adelanto de materiales N° 2 presentada por el contratista, por lo que de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décimo Cuarta: Adelanto para Materiales e Insumos, que a la letra dice: “La SUNAT otorgará adelantos para materiales o insumos los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original. Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales presentado por el contratista, el adelanto para materiales deberá de ser solicitado como máximo a los quince (15) días calendario de anticipación a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de Materiales y LA SUNAT cancelará dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación...”, de lo anteriormente expuesto, la entidad tiene 20 días contados a partir del día siguiente de recibida la documentación por parte de la supervisión, para realizar la cancelación de dicho adelanto, por lo que su plazo que tiene la entidad termina el 28.11.2016.”*

- En el asiento N° 362, ítems 1, 2, 3 y 4 del cuaderno de obra, de fecha 23 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que *“1.- Respecto a lo indicado por la supervisión en el ítem 2 del asiento N°361, se le informa que la supervisión representa a la Entidad en todo aquello que no signifique modificaciones al contrato de obra, tal como lo indica el ítem 19) del capítulo III “términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos – ver ítem 5.1 Actividades del contrato ítem 19) “como representante de la Entidad...” de las bases integradas de la consultoría de obra del concurso publico N°0051-2015-SUNAT/8B1200. 2.- Por lo indicado en el párrafo anterior al haber entregado nuestra solicitud de adelanto de materiales N°02 al supervisor de obra y siendo que este representa a la Entidad, por tanto, nuestra solicitud fue entregada a la entidad el día 02.11.2016 y el vencimiento del plazo para el pago del adelanto fue el día de ayer 22.11.2016. 3.- Por tanto, el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, ya que la Entidad no ha cancelado el adelanto de materiales N°02 dentro de la fecha prevista que se indica en el segundo párrafo de la cláusula décimo cuarta del contrato de obra, y este hecho nos impide comprar los materiales que se tenían programados para cumplir con el programa de ejecución de obra ya que origina atraso en las partidas de la ruta crítica, como son:*
 - Viga metálica VM-1
 - Viga metálica VM-1B
 - Viga metálica VM-2
 - Viga metálica VM-2B
 - Viga metálica VM-3
 - Viga metálica VM-4
 - Viga metálica VT-1
 - Viga metálica VT-2
 - Viga metálica VT-3
 - Tijeral TH1
 - Correas OMEGA 66x22
 - Platina 50x0.9mm
 - También afecta a las partidas de ruta crítica:
 - Muros con el sistema de construcción en seco
 - Coberturas
 - Artefactos de iluminación
 - Entre otras partidas

“Por lo que al no poder comprar los materiales afecta la ruta crítica del programa de ejecución de la obra en las partidas indicadas líneas arriba. Esta causal está contemplada en el ítem 2 del artículo 200 de la ley de contrataciones del estado “2.- Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 4.- Se debe indicar que el último párrafo del contrato de obra indica que “en el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, el contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación de plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora conforme al artículo 201 del Reglamento.”

- En el asiento N° 364, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 24 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“2.- Como consecuencia*

de la demora en el pago del adelanto de materiales N°02 no se pueden comprar los materiales necesarios para el avance de la obra según programado. Por tanto, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N°362 continua en curso."

- En el asiento N° 366, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 25 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"2.- Hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con pagar el adelanto N°02 de materiales, por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N°362 continua en curso."*
- En el asiento N° 370, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 28 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"4.- Hasta la fecha la Entidad no cumple con cancelar el adelanto para materiales N°02 y en consecuencia la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N°362 continúa en curso."*
- En el asiento N° 371, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 28 de noviembre de 2016, el Supervisor indica que: *"3.- Se comunica al contratista que respecto a lo indicado en el asiento N° 370 numeral 4, manifestamos que la supervisión reitera lo indicado en el asiento N° 361 numeral 2."*
- En el asiento N° 372, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 29 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"1.- Respecto al ítem 3 del asiento N°371 referido a la demora en el pago del adelanto de materiales N° 02, se indica lo siguiente: 1.1 La supervisión es la encargada de asesorar a la Entidad e indicarle el perjuicio que le puede causar la demora en el pago del adelanto para materiales N°02. 1.2 La supervisión se reitera en indicar que se presentó a la Entidad por parte de la Supervisión con fecha 07.11.2016. 1.3 De acuerdo a la supervisión y a lo indicado en el ítem 1.2 del presente asiento. La Entidad dispone a partir del día 08.11.2016 de 20 días para cancelar lo cual se cumplió el día 27.11.2016. 1.4 Independientemente de la causal de ampliación de plazo que genera la demora en el pago del adelanto para materiales N°02 está el perjuicio económico que está causando al no poder cumplir con los compromisos de pago que se tenía con los proveedores y al tener que reducir el ritmo de avance que se tenía. 1.5 Este hecho constituye un incumplimiento esencial por parte de la Entidad, ya que impide cumplir con la finalidad del contrato en los plazos requeridos y por tanto, es una causal de resolución por incumplimiento, indicada en el artículo 168 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado. 1.6 Lamentamos que la supervisión de obra no adopte las medidas necesarias y oportunas, como por ejemplo, comunicar a la Entidad el perjuicio que le puede ocasionar la demora en el pago del adelanto N°02 o el reconocimiento de la existencia de una causal de ampliación de plazo, siquiera a partir de la fecha que la misma supervisión indica. Toda esta negativa lo único a que puede conllevar es llegar a una situación insostenible e inviable que podría terminar en una resolución de contrato, en donde la supervisión de obra tendría gran responsabilidad por todo lo indicado anteriormente."*

- En el asiento N° 374, ítem 8, del cuaderno de obra, de fecha 30 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"8.- Hasta la fecha la Entidad no cumple con cancelar el adelanto de materiales N°02 y en consecuencia la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N°362 continúa en curso."*
- En el asiento N° 383, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 05 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA, se indica que: *"3.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N°362 continua en curso ya que hasta la fecha la Entidad no ha cancelado el adelanto de materiales N°02."*
- En el asiento N° 393, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 12. de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"4.- Se deja constancia que continúa en curso la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 3 del asiento N°362 ya que la Entidad hasta la fecha no cancela el adelanto para materiales N°02. La causal culminará cuando la entidad cumpla con cancelar el 100% del adelanto para materiales N°02 y tengamos el importe en nuestra cuenta."*
- En el asiento N° 403, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 19 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"5.- Hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con cancelar el monto del adelanto para materiales N° 02 por tanto la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N° 362 continua en curso. Esta causal culminara cuando la Entidad cancele el 100% del monto de este adelanto y el dinero figure en nuestra cuenta."*
- En el asiento N° 413, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 26 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"5.- Se deja constancia que el día 24.12.2016, hemos recibido solo S/. 2'480,000.00 del Adelanto de Materiales N° 02, sin embargo, el monto del Adelanto de Materiales N° 02 es de S/. 8'831,869.35. Es decir, hemos recibido solo el 28.08% del Monto del Adelanto de Materiales N° 02. Por tanto, se deja constancia que, a la fecha de hoy, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N° 362 continua en curso. Esta causal culminara cuando la Entidad cumpla con cancelar el 100% del adelanto para materiales N° 02 y el dinero figure en la cuenta de nuestra empresa."*
- En el asiento N° 415, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 27 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *"1.- El día de hoy, la Entidad ha cancelado el Monto del Adelanto para materiales N° 02, por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N° 362 ha finalizado. La demora en la cancelación de dicho adelanto ha sido de 35 días, desde el día 23.11.2016 hasta el día de hoy 27.12.2016, por lo que se solicitará una ampliación de plazo de 35 días, cuyo expediente de ampliación de plazo, será entregado dentro del plazo indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

293. Indica que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, asentó en forma reiterada que la ENTIDAD no estaba cumpliendo con el otorgamiento del adelanto para materiales N° 2, solicitado en concordancia con el calendario de adquisición de materiales y de acuerdo con lo previsto en las bases integradas y el contrato.
294. En ese sentido, sostiene que cumplió con el procedimiento indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que se anotó en el cuaderno de obra, desde el inicio de la causal, que la demora ameritaba la ampliación de plazo N° 09, así como las circunstancias presentes durante la ocurrencia de la causal, tal como lo prescribe el ítem 2 del artículo 200 del Reglamento.

Argumentos infundados de la supervisión y la entidad respecto a los once (11) días no cuantificados y descontados de los 35 días de ampliación de plazo solicitados

295. En primer lugar, el CONTRATISTA señala que la causal que invocó a efecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 9 por 35 días calendario está debidamente fundamentada y amparada, toda vez que la cláusula décima cuarta del Contrato establece los plazos y el procedimiento para la solicitud y el otorgamiento del adelanto de materiales, conforme a lo siguiente:

“(…)

CLAÚSULA DECIMO CUARTA: ADELANTO DE MATERIALES O INSUMOS

LA SUNAT otorgará adelantos para materiales o insumos los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales presentado por el contratista, el adelanto para materiales deberá ser solicitado como máximo a los quince (15) días calendario de anticipación a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de materiales y LA SUNAT cancelará dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la documentación.

En el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar la ampliación de plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme el artículo 201 de EL REGLAMENTO.”

296. Refiere que, conforme se aprecia, la SUNAT determinó en las Bases las condiciones que debe cumplir el CONTRATISTA a efecto de solicitar el adelanto para la compra de materiales, así como también determinó el plazo que cuenta la ENTIDAD para otorgar el adelanto solicitado, con la finalidad de que el CONTRATISTA pueda disponer de los materiales en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales, lo cual es concordante con el artículo 188 del Reglamento.
297. En virtud de lo anterior, menciona que, con fecha 02 de noviembre 2016, solicitó el adelanto de materiales N° 2 por la suma de S/ 8'831,869.35 (Ocho millones ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta y nueve con 35/100 soles), incluido el IGV, adjuntando el respectivo sustento técnico, el original de la Carta Fianza N° E1686-00-2016 que garantiza el adelanto de materiales solicitado y la Factura N° 001-000321 de fecha 19 de diciembre de 2016 por el importe del adelanto; precisa que la solicitud se efectuó con 28 días de anticipación a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de materiales, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula décimo cuarta del Contrato de Ejecución de Obra.
298. Que, en aplicación de la cláusula décimo cuarta del contrato, al haber este solicitado documentadamente el adelanto para la compra de materiales el 02 de noviembre de 2016, señala que la ENTIDAD tenía como fecha máxima para efectuar el pago hasta el **22 de noviembre de 2016**, en consecuencia, al no cumplir la ENTIDAD con efectuar el pago de adelanto de materiales dentro del plazo contractual establecido, **se configuró la causal que ampara la solicitud de ampliación de plazo N° 9, siendo la fecha de inicio de causal el 23 de noviembre del 2016, y es a partir de ésta fecha que debe cuantificarse el número de días equivalentes a la demora en el otorgamiento del adelanto.**
299. No obstante lo anterior, sostiene que, la Supervisión de la obra, en su informe técnico s/n, opinó favorablemente por el otorgamiento de manera parcial de la ampliación de plazo N° 9 por veintinueve (29) días calendario, al haber cumplido este con las formalidades y requerimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, debido a la demora por parte de la Entidad en el otorgamiento del adelanto de materiales N° 02, pero cuantificando la prórroga de plazo desde el 29 de noviembre de 2016 y no del 23 de noviembre de 2016 que es la fecha de inicio de la causal conforme está explicado precedentemente. Señala el CONTRATISTA que, similar criterio aplicó la Entidad para contabilizar la demora que da lugar a la prórroga de plazo.
300. Al respecto, expone que el **2 de noviembre de 2016**, presentó a la supervisión, la solicitud de adelanto de materiales N° 02, adjuntando el

respectivo sustento técnico, el original de la Carta Fianza N° E1686-00-2016 y la Factura N° 001-000321, de conformidad con previsto en la cláusula décimo cuarta del Contrato de Ejecución de Obra; por consiguiente, refiere que, carece de fundamento legal que la ENTIDAD pretenda cuantificar el plazo con el que contaba para cancelar el adelanto de materiales, a partir del día siguiente de la fecha en que recibió de la Supervisión la referida documentación y no a partir del día siguiente de la fecha en que la documentación fue presentada por el contratista.

301. Señala que, de acuerdo a la interpretación antojadiza dada por la Supervisión y la ENTIDAD, se pretende cuantificar el plazo con el que contaba está última para cancelar el adelanto de materiales desde la fecha en que la Supervisión le remitió la referida documentación, resultando ilógico validar ello, puesto que la solicitud de adelanto de materiales se encuentra condicionada a que se efectuó con una anticipación de 15 días calendario a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de materiales.
302. Argumenta que, si validamos esta posición, el calendario de avance de la obra se vería probablemente alterado, puesto que al no precisarse un plazo límite en el cual la Supervisión deba trasladarle la documentación a la Entidad, está podría hacerlo ya vencido el plazo previsto para la adquisición de materiales en el calendario respectivo.
303. Por otro lado, manifiesta que en el numeral 2.5 de su Informe N° 017-2017-SUNAT/8B1000 indica lo siguiente:

“Del informe técnico se desprende que debido a la demora en el otorgamiento del adelanto para materiales N° 02 la cual afectó las partidas que forman parte de la ruta crítica de la obra, corresponde otorgarle la ampliación de plazo por veintiocho (28) días calendario, cuantificándolo desde el 29 de noviembre de 2016 (misma fecha de inicio de causal que estableció el Supervisor) hasta el día 26 de diciembre de 2016 (fecha en que se efectivizó al 100 % el pago del adelanto) tal como consta en las constancias de pago mediante transferencia electrónica efectuadas a EL CONTRATISTA.

Señala además que, si bien existió un atraso para el otorgamiento del adelanto para materiales, EL CONTRATISTA mediante Carta N° 200-16SL-OCTC solicitó la devolución de la Factura N° 001-000321, siendo devuelta través de la Carta N° 2337-2016-SUNAT/8B1300 el 14 de diciembre de 2016, presentando nuevamente a través del Exp. N° 000-TI0001-2016-762249-3 del 19 de diciembre de 2016 la Factura N° 001-00326 para continuar con el trámite de pago de dicho adelanto; por lo que la documentación se encontraba incompleta desde el 14 al 18 de diciembre de 2016, periodo que deberá descontarse al plazo a otorgar.”

304. Sobre el particular, alega que solicitó la devolución de la Factura N° 001-000321, por cuanto está debía ser declarada y cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2016, conforme al cronograma de pagos del 2016, por lo que al no haberse efectuado la cancelación del adelanto de materiales solicitado, equivalente a S/. 8`831,869.35 (ocho millones treinta y un mil ochocientos sesenta y nueve con 35/100 nuevos soles), no resultaba posible que el CONTRATISTA declare y asuma el IGV de dicha factura equivalente a S/. 1`347,234.31 (Un millón trescientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cuatro con 31/100 nuevos soles).
305. Agrega que, no puede atribuírsele el retraso en la cancelación del adelanto de materiales, porque la ENTIDAD realizó el abono a través de transferencias electrónicas en fechas distintas, evidenciándose con ello, que la devolución de la factura N° 001-000321 no fue lo que retraso el pago.
306. Por estas consideraciones, el CONTRATISTA entiende que, corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 09 por treinta y cinco (35) días calendarios, al haber surgido un atraso en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, y no de veinticuatro (24) días calendario como está en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 20 de enero de 2017, mediante la cual la ENTIDAD resuelve declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por lo que se debe reconocer y otorgar al CONTRATISTA los once (11) días no cuantificados y descontados, así como sus respectivos mayores gastos generales variables.

El retraso en el otorgamiento de pago de materiales afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

307. Respecto a este punto, el CONTRATISTA indica que, tal como señaló en su solicitud de ampliación plazo N° 9, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente fue afectada por la demora de la ENTIDAD en pagar el adelanto de materiales, viéndose afectadas las siguientes partidas:

- PINTURA DE CIELORRASOS C/ LATEX - 2 MANOS, C/ IMPRIMANTE
- PINTURA DE MUROS INTERIORES C/LATEX - 2 MANOS, C/ IMPRIMANTE
- COLUMNAS O PILARES METALICOS
- VIGAS METALICAS
- TIJERALES Y RETICULADOS
- CORREAS METALICAS
- MUROS CON EL SISTEMA DE CONSTRUCCION EN SECO (SISTEMA DRYWALL O SIMILAR)
- COBERTURA VERTICAL-ALUZINC-CALAMINON TR-4
- CABLES Y CONDUCTORES
- ARTEFACTOS ELECTRICOS DE ILUMINACION

- GABINETE METALICO, AGUA CONTRA INCENDIO 100 x 80 x 18 cm, E = 1 mm
- VALVULAS DE SISTEMA CONTRA INCENDIO
- ROCIADOR TIPO 1 PARA ZONA ADMINISTRATIVA
- ROCIADOR TIPO 2 PARA ZONA DE ALMACEN
- ROCIADOR TIPO 3 PARA ZONA DE ECONOMATO

308. En consecuencia, sostiene que, la ampliación de plazo N° 09, que corresponde otorgar por los argumentos expuestos precedentemente, visto que se originó un atraso de treinta y cinco (35) días, por causas atribuibles a la ENTIDAD, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	25.07.2017
Fin de plazo contractual	:	20.06.2017
Ampliación de plazo N° 09	:	35 días calendario

309. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se ordene a la ENTIDAD reconocer y otorgarle los once (11) días de prórroga de plazo no cuantificados y descontados en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000 mediante la cual la ENTIDAD resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, así como sus respectivos mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

310. Sostiene la Entidad que rechazó la solicitud de ampliación de plazo N 09 pues no la recibió en la fecha en que el contratista señala y que, por otro lado, la solicitud le fue devuelta durante el trámite.

311. Agrega que el procedimiento para entregar el adelanto de materiales se encontraba establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato, conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

LA SUNAT otorgará adelantos para materiales o insumos los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales presentado por **EL CONTRATISTA**, el adelanto para materiales deberá ser solicitado como máximo a los quince (15) días calendario de anticipación a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de Materiales y **LA SUNAT** cancelará dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

La primera solicitud de **EL CONTRATISTA** solo procederá una vez iniciada la ejecución de la obra. No procederá la entrega de los adelantos cuando las solicitudes sean realizadas con posterioridad a la fecha prevista para cada adquisición en el calendario de adquisición de materiales o insumos.

En el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al Artículo 201° de **EL REGLAMENTO**.

312. Tal como se dispuso en el contrato, el plazo de los 20 días que tenía la Entidad para cancelar el adelanto se iniciaba desde el día siguiente de un hecho fijado en el contrato, este es que la SUNAT recibiera la solicitud.

313. Dicho acuerdo es totalmente válido pues la norma, a diferencia de la entrega del adelanto directo, permite que en las bases se regule el plazo para solicitar el adelanto; así como el plazo en el cual la Entidad debe entregarlos, tal como se puede observar del artículo 188 del Reglamento:

Artículo 188°.- Entrega del Adelanto para Materiales e Insumos

La Entidad debe establecer en las Bases el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual entregará el adelanto, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en las Bases para solicitar y entregar dichos adelantos.

No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales o insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.⁸³

314. En ese sentido, en el numeral 2.9.2 del Capítulo II de las bases integradas se establecía que:

2.9.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

Se otorgará adelantos para materiales e insumos a utilizarse en la obra, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales presentado por el contratista, el adelanto para materiales deberá ser solicitado como máximo a los quince (15) días calendarios de anticipación a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales y la SUNAT cancelará dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

Para dicho efecto, el contratista deberá entregar la garantía por adelantos mediante Carta Fianza y el comprobante de pago correspondiente.

La amortización del adelanto para materiales se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

315. Como se observa, las bases definieron el procedimiento, el plazo y la forma de computarlo, el mismo que obviamente es igual al señalado en el contrato. Entonces, las partes acordaron que el plazo que tenía la SUNAT para cancelar el adelanto de materiales era de 20 días contados desde que se reciba la documentación provista.
316. Cabe señalar que el contratista aceptó estas condiciones sin realizar ningún tipo de cuestionamiento u observación, cuando correspondía; por lo tanto dichos acuerdos deben respetarse.
317. Lo que sucedió fue que el contratista el 02 de noviembre de 2016 presentó al supervisor su solicitud de ampliación de plazo sin ponerlo en conocimiento de la Entidad a pesar que se había acordado que el plazo para el pago se computaba desde la fecha que la SUNAT recibiera la documentación establecida en el contrato.
318. La documentación fue remitida por el supervisor a la Entidad el 07 de noviembre de 2016, por lo que desde esa fecha se computa el plazo de los 20 días que tenía la entidad para cancelar el adelanto.
319. El contratista debió entregar la solicitud a la Entidad. No existe justificación para haberlo hecho al Supervisor mas aun cuando los documentos que contenían dicha solicitud, esto es la factura y la carta fianza, no debían ser entregados a ningún tercero, sino directamente a la Entidad ya que es esta quien podría haberse pronunciado por alguna observación a los mismos. Además que el documento (carta fianza) por su naturaleza, debe ser entregado a la Entidad para su custodia. Es por ello que el contrato se especifica que el plazo para la cancelación será cuando la Entidad reciba dichos documentos, pues en este caso no se tenía la documentación para verificar si estos cumplían con las condiciones que prevé la norma y poder tramitar la cancelación. Esa labor, no le corresponde a la supervisión.
320. En consecuencia, alega, es recién el 07 de noviembre de 2016 que la Entidad recibió los documentos y es desde esa fecha que pudo iniciar el trámite para su cancelación que se realizó el 26 de diciembre de 2016.

321. Asimismo, el contratista al no querer pagar anticipadamente el IGV de la factura entregada, solicitó la devolución de la misma a la SUNAT. La Entidad procedió a devolver el 14 de diciembre de 2016. Posteriormente, el contratista presentó una nueva factura el 19 de diciembre de 2016. Esos días, no han sido considerados por la SUNAT, en tanto existió una causa justificada para la demora del trámite por no contar con la factura. Es importante que se tenga en cuenta que fue por propia decisión del contratista que decidió cambiar el documento que había sido entregado que la Entidad no contaba con toda la documentación necesaria para la tramitación.

322. En ese sentido, los 5 días no pueden ser imputados como una demora injustificada de parte de la Entidad, sino mas bien ese atraso sucedió por propia causa del contratista al decidior cambiar la factura del trámite, por tanto no puede otorgarse esos días de ampliación de plazo. En consecuencia no se configura ningún supuesto del artículo 200 del Reglamento. Fue recién cuando el contratista presentó el 19 de diciembre de 2016 su nueva factura que se concluyó con el trámite. En ese entendido, al contratista le corresponde solo los 24 días de ampliación de plazo que han sido otorgadas en la resolución impugnada. Así, la demanda es infundada.

(Expediente N° S080-2016/SNA-OSCE)

SEXTA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

323. Además de registrar los antecedentes de las controversias precedentes, sostiene que con Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8130000, notificada el 20 de enero de 2017, mediante Carta Notarial N° 029-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resuelve declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por veinticuatro (24) días calendarios, no cuantificando y descontando once (11) días de los treinta y cinco (35) días calendario solicitados por el contratista.

324. En virtud de lo anterior, mediante Carta N° 14-2017-SUNAT/8131300 notificada el 07 de febrero del 2017, la Entidad comunica a la Supervisión la aprobación del Calendario de avance de Obra Valorizado, Diagrama Gantt y la programación PERT-CPM, documento que se encuentran vigentes.

325. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2017, presentamos ante la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje (OSCE) la demanda arbitral por la controversia derivada de la decisión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT de declarar

procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, solicitando la acumulación al proceso arbitral con expediente N° S342-2016/SNAOSCE.

326. Mediante Carta N° 55-17SL-OCTC de fecha 21 de febrero de 2017, recepcionada por la supervisión en la misma fecha, solicitamos la ampliación de plazo N° 10 por cuarenta y tres (43) días calendario.
327. Mediante Carta N° 062-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 28 de febrero de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hace llegar a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por cuarenta y tres (43) días calendario.
328. Mediante Memorándum N° 98-2017/SUNAT/8135000 de fecha 10 de marzo de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Proyectos hace llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 165-2017-SUNAT/8B5300 de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, adjuntando el Informe Técnico N° 216-2017-SUNAT-885300.
329. Con Resolución de Intendencia N° 44-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante Carta Notarial N° 180-2017-SUNAT/8131000 la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por cuarenta y tres (43) días calendarios.
330. En ese contexto, pretende se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 44-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10 y, como consecuencia de ello, se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 376,488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 Soles), incluido I.G.V., calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista.
331. Conforme a los antecedentes expuesto y al amparo de lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, solicita a la Entidad la aprobación de la ampliación de plazo n 10 por 43 días calendario.
332. De acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invoca se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:
Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

- 333.** En virtud de la causal prevista en numeral 1 del referido artículo, solicita a la Entidad la ampliación de plazo N° 10 al haberse ocasionado la afectación de la Ruta Crítica y del Programa de Ejecución de Obra Vigente, debido a la demora por causas no atribuibles al contratista, para el inicio de la ejecución de los trabajos de la partida del Mobiliario, ante la falta de pronunciamiento de la Entidad Contratante, que autorice la ejecución y aprobación del adicional de obra por la modificación de especificaciones técnicas del mobiliario sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre la demora de la Entidad.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 10, al haber efectuado el residente de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas con la Paralización de los trabajos de la partida del Mobiliario, por causas no imputables al contratista.

Respecto a este hecho, existen diversas comunicaciones cursadas entre las partes, tal como se describe a continuación, además de las anotaciones formuladas en el cuaderno de obra; así: constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- Con Carta N° 202-16SL-OCTC de fecha 13 de diciembre de 2016 el Contratista comunica a la Entidad sobre el mobiliario que procederá a colocar en la Obra indicando que será adquirido de acuerdo a los ítems EQ-01. EQ-02. EQ-03 y EQ-04 del Expediente técnico de obra. Para mayor claridad del mobiliario que se indica en el expediente técnico de obra, se adjuntó un panel fotográfico y las especificaciones técnicas del mismo.
- Con Carta N°-213951-6SL-OCTC, de fecha 15 de diciembre de 2016 el Contratista comunica a la Supervisión sobre el mobiliario que procederá a

colocar en la obra indicando que será adquirido de acuerdo a los planos EQ-01, EQ-02, EQ-03 y EQ-04 del Expediente técnico de obra. Para mayor claridad del mobiliario que se indica en el expediente técnico de obra, se adjuntó un panel fotográfico y las especificaciones técnicas del mismo.

- En el asiento N°419, ítem 1 del cuaderno de obra, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Contratista indica que: *"1.- Se recuerda a la supervisión que con fecha 15/12/2016, se presentó con carta N°209-16SL-OCTC el mobiliario que se colocaría en obra de acuerdo a planos del expediente técnico (...)."*

- En el asiento N° 420, ítem 1 del cuaderno de obra, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Supervisor indica que: *"1.-Respecto a lo indicado por el contratista en el numeral N° 1 del asiento N° 419, se le comunica que la supervisión, luego de revisada la información contenida en la carta N° 209-16SL-OCTC, respecto a consulta sobre el equipamiento a instalar en obra, emitió el respectivo informe por parte de nuestra especialista en acabados, el cual fue derivado a la entidad con carta N° 283-2016-CdE- Supervisión Archivo San Luis, para el respectivo pronunciamiento del proyectista, por lo que se está a la espera de la absolución de dicha consulta".*

- En el asiento N°427, ítems 3, 4 y 5 del cuaderno de obra, de fecha 07 de enero de 2017, el Contratista indica que: *"3.-El día de hoy se ha recibido la carta N°005- 2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, con asunto: Remite absolución de consultas-Equipamiento en la cual adjunta la carta N°12-2017-SUNAT/881300 y la carta N°77-D+M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS en la cual se adjunta 80 páginas con las nuevas características del mobiliario que se colocará en obra. Se deja constancia que estas características y especificaciones técnicas del mobiliario a colocar, no forma parte del expediente técnico de la obra y por tanto, se genera la necesidad de tramitar un adicional y un deductivo. Por tanto, se consulta a cargo de quien estará la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra. (...) 4.- Teniendo en cuenta que la contratación del mobiliario debe efectuarse con una anticipación mínima de 30 días y que las partidas del mobiliario deben iniciarse desde el 15.01.2017 hasta el 30.01.2017 y se encuentran en ruta crítica.5.- Por tanto, el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, debido a que las partidas mobiliario y equipos no se pueden ejecutar ni contratar hasta no tener la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra. Esta causal se encuentra contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado "1.-Atrasos y/o paralizaciones y causas no atribuibles al contratista."*

- En el asiento N°428, ítem 5 del cuaderno de obra de fecha 09 de enero de 2017, el Supervisor indica que: *"5.-Se procederá a analizar lo indicado por el contratista en el asiento N° 427 numeral 3, respecto a la necesidad de tramitar la solicitud de adicional de obra con deductivo vinculante respecto al mobiliario, por lo que se procederá de considerarlo necesario, lo indicado en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

- En el asiento N°432, ítem 1 del cuaderno de obra de fecha 13 de enero de 2017, el Supervisor indica que: *"1.- Luego de analizada la información contenida en la carta N° 12-2017-SUNAT/881300, mediante la cual la entidad absuelve la consulta respecto a equipamiento a instalar en obra y realizando un comparativo entre lo indicado en planos, especificaciones, propuesta del contratista y absolución de consulta de equipamiento, se verifica que se han adicionado características técnicas a los siguientes mobiliarios:*

- *MR-12: Mesa de Reuniones para 12 personas.*
- *MR-6: Mesa de Reuniones para 6 personas.*
- *S-01: Silla fija metálica tapizada en brazos (Espera e Informes).*
- *SF-2: Silla para funcionario 2 (Gerentes y Jefes de División).*
- *SR-1: Silla para Salas de reuniones movibles.*

Dichas características técnicas, difieren de las indicada en el expediente técnico aprobado, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procederá a solicitar a la entidad, designe al responsable de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

- Con Carta N° 010-2017- CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 16 de enero de 2017, la Supervisión envía comunicación escrita a la Entidad con asunto: Solicitud Elaboración Expediente Adicional de Obra, en la cual indica que *"(...)Dichas características técnicas, no se indicaban en el expediente técnico aprobado, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). Por lo anteriormente expuesto, en relación con el artículo en mención y con la anotación del cuaderno de obra N° 427 del contratista y la anotación N° 428 de la Supervisión, solicitamos se designe al responsable de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra."*

- En el asiento N°441, ítem 2 del cuaderno de obra de fecha 21 de enero de 2017, el Contratista indica que: *"2.- Se deja constancia que según el cronograma vigente, la partida del mobiliario se encuentra en ruta crítica; sin embargo, hasta la fecha no se tiene la resolución que apruebe y autorice la ejecución del adicional de obra que se dio con motivo del nuevo expediente del mobiliario entregado con carta N°12-2017-SUNAT/881300 y la carta N°77-D+MARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANASISAN LUIS(...)"*

- Mediante carta N° 028-17SL — OCTC de fecha 01 de febrero de 2017, se solicitó pronunciamiento de la Entidad respecto a la Prestación Adicional de Obra por cambio de especificaciones técnicas del Mobiliario en la cual en el ítem 4 se indica lo siguiente: *"4. Se debe dejar constancia, que desde el día 07.01.2017, se ha iniciado una causal de ampliación de plazo, que se encuentra anotada en el ítem 5 del asiento N° 427 del cuaderno de obra, debido a que el*

mobiliario no se puede contratar ni ejecutar hasta no tener la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra. Esta causal se encuentra contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista "Dejando constancia, que todas las partidas del mobiliario se encuentran en Ruta crítica y que la contratación, se debe efectuar con una anticipación de 30 días, para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra vigente."

- En el asiento N° 453, ítem 6 del cuaderno de obra de fecha 04 de febrero de 2017, el Contratista indica que: *"6.-Hasta la fecha no se tiene la autorización para la ejecución del adicional del mobiliario, por tanto no se puede efectuar la contratación; por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°427 continua en curso"*.

- En el asiento N° 455, Ítems 2 y 3 del cuaderno de obra de fecha 07 de febrero de 2017, el Contratista indica que: *"2.- El día de hoy se ha recibido la carta N° 035-2017-CdE Supervisión Archivo Central San Luis, donde adjunta la Carta N° 134-2017.SUNAT/881300, en la cual la Entidad acepta la propuesta del Contratista con respecto al mobiliario, e indica que se debe ejecutar el mobiliario de acuerdo al expediente técnico. Con esta respuesta, la Entidad, desestima la carta N° 12-2017-SUNAT/881300 y la Carta N° 77-D+M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS-SAN LUIS. 3.- Por tanto, y de acuerdo a lo indicado en el ítem 2 del presente asiento, el día de hoy culmina la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 427, ya que recién a partir del día de hoy, se puede iniciar el proceso de contratación del mobiliario."*

- En el asiento N° 457, ítems 1, 2, 3 y 4 del cuaderno de obra, de fecha 08 de febrero de 2017, el Contratista indica que: *"1.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 5 del asiento N° 427, y que finalizó el día de ayer 07/02/2017, afecta también la Ruta Crítica del nuevo Programa de Ejecución de Obra Vigente que fue aprobado y comunicado el día de ayer 07/02/2017, con carta N° 037-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis en la cual se adjunta carta N° 145-2017-SUNAT/881300."*

Conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, el contratista asentó en forma reiterada que las partidas del mobiliario y equipos no se podían ejecutar ni contratar por cuanto al haberse comunicado el 13 de diciembre de 2017 las especificaciones técnicas del mobiliario que se colocaría, estas fueron observadas y modificadas, siendo necesario que la Entidad se pronuncie aprobando y autorizando la ejecución de un adicional de obra.

En ese sentido, el contratista cumplió con el procedimiento indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que se anotó en el cuaderno de obra, desde el inicio de la causal las

circunstancias de la paralización respecto a la partida del mobiliario, así como las circunstancias presentes durante la ocurrencia de la causal, tal dispositivo legal.

El contratista comunicó sobre las especificaciones técnicas del mobiliario con la debida anticipación.

De acuerdo a la posición recogida en el Informe N° 56-2017-SUNAT/8131000, la Supervisión de la Obra opina que se deniegue la ampliación de plazo solicitada por no haber presentado el contratista las especificaciones técnicas de los materiales, equipos y equipamiento oportunamente, no obstante que la supervisión habría solicitado en reiteradas oportunidades a través del cuaderno de obra la presentación de las fichas técnicas del equipamiento a instalar en la obra, para su revisión y aprobación por parte de la Supervisión.

Sobre el particular, debemos señalar que en las Bases no se establece que para la instalación del mobiliario se requiera previamente la aprobación de la Supervisión de las fichas técnicas, puesto que las especificaciones técnicas del mobiliario se encontraban predeterminados en los planos EQ-01, EQ-02, EQ-03 y EQ-04 del expediente técnico de la obra.

Asimismo, en el numeral 2.5 de la Informe N° 56-2017-SUNAT/8131000 se señala que: *"(...) el contratista no cumplió con la presentación oportuna de las fichas técnicas del equipamiento a instalar para su revisión y aprobación por parte de la Supervisión y Entidad, debiendo haber tenido en cuenta la fecha máxima para su presentación, debido a que los plazos que requería para el proceso de contratación, emisión de orden de compra, entrega e instalación del mobiliario.(...)"*.

Al respecto, debemos mencionar que no es cierto que no hayamos informado de las fichas técnicas del mobiliario oportunamente, pues la Entidad no considera para su evaluación que se contaba con un nuevo cronograma vigente aprobado el 07 de febrero de 2017 en virtud de los 24 días aprobados por la ampliación de plazo N° 9, por lo que resulta importante realizar una comparación respecto a las fechas consideradas por la Entidad para efectuar su análisis, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	DURACIÓN SEGÚN ENTIDAD (DÍAS CALENDARIO)	DURACIÓN SEGÚN CALENDARIO VIGENTE DESDE EL 07/02/2017
DEMORA EN CONTRATACIÓN Y EMISIÓN DE ORDEN DE COMPRA	17	17
TIEMPO DE ENTREGA DE MOBILIARIO	30	30

TIEMPO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS	19	NO APLICA NO ERA CONSULTA
DÍAS DE ANTICIPACIÓN DE PRESENTACIÓN DE MOBILIARIO PROPUESTO	66	47
FECHA DE INICIO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO SEGÚN CALENDARIO	15/01/2017	09/02/2017
FECHA DE PRESENTACIÓN DE MOBILIARIO PROPUESTO CON ANTICIPACIÓN	10/11/2016	24/12/2016
FECHA DE PRESENTACIÓN DE MOBILIARIO POR PARTE DEL CONTRATISTA	15/12/2016	13/12/2016

Cabe precisar que conforme se desprende del numeral 2.3. del Informe N° 56- 2017-SUNAT/8131000, al parecer la entidad confunde nuestra comunicación mediante Carta N° 202-16SL-OCTC de fecha 13 de diciembre de 2016 como si se tratara de una consulta respecto a las especificaciones técnicas del mobiliario, prevista en el artículo 196 del Reglamento.

Al respecto puede apreciarse del tenor de la referida carta que su finalidad era informar a la Entidad que el mobiliario que sería adquirido y que se instalaría cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas en los planos E1-1, EQ-2, EQ-3 y EQ-4 del expediente técnico de la obra.

Sin embargo, al no haberse anotado en el cuaderno de obra, ni haberse indicado en el tenor de dicho documento que se estaba formulando una consulta, no entendemos las razones por las cuales la Entidad y la Supervisión tramitaron la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017 del contratista, como si se tratara de una consulta.

Respecto a ello, debemos precisar que el artículo 196 del Reglamento establece que las consultas a las ocurrencias suscitadas en la obra deben tramitarse previa anotación en el cuaderno de obra y que deben ser dirigidas al supervisor; por lo que no debió dársele un trámite que no correspondía a nuestra comunicación del 13 de diciembre de 2016.

Por lo que, no es cierto que no hayamos presentado oportunamente las fichas técnicas del mobiliario, acreditándose lo señalado con la presentación de los cargos de las comunicaciones efectuadas el 13 y 15 de diciembre de 2016, y que demuestra que la Entidad ha realizado una

interpretación errónea al no evaluar los hechos conforme al calendario que se encontraba vigente desde el 07 de febrero de 2017.

En tal sentido, lo mencionado por la Entidad en la Resolución de Intendencia N° 44-2017/SUNAT/8B0000 carece de fundamento, porque mi representada sí ha actuado con diligencia ordinaria; lo que determina que nuestra solicitud de ampliación de plazo N°10 está debidamente sustentada.

La Entidad no considera que la paralización en la partida del mobiliario afectó la ruta crítica.

Conforme se desprende del Asiento N° 427 de fecha 07 de enero de 2017, con Carta N° 77-D+M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS, se adjuntaron 80 páginas con las nuevas características del mobiliario que se colocaría en la obra.

Por lo que se dejó constancia que las características y especificaciones técnicas consideradas en la Carta N 77-D+M+ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS no formaban parte del expediente técnico de obra.

Es así que la Supervisión con fechas 13 de enero de 2017, indicó que:

"(...) Luego de analizada la información contenida en la carta N° 12-2017-SUNAT/881300, mediante la cual la entidad "absuelve la consulta" respecto al equipamiento a instalar en obra y realizando un comparativo entre lo indicado en planos, especificaciones, propuesta del contratista y absolucón de consulta de equipamiento, se verifica que se han adicionado características técnicas a los siguientes mobiliarios:

MR-12: Mesa de Reuniones para 12 personas.

MR-6: Mesa de Reuniones para 6 personas.

5-01: Silla fija metálica tapizada en brazos (Espera e Informes).

SF-2: Silla para funcionario 2 (Gerentes y Jefes de División).

SR-1: Silla para Salas de reuniones móviles.

Dichas características técnicas, difieren de las indicadas en el expediente técnico aprobado, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procederá a solicitar a la entidad, designe al responsable de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra".

Asimismo, con Carta N° 010-2017-CdE Supervisor Archivo San Luis de fecha 16 de enero de 2017 la Supervisión de obra comunica a la Entidad, que se ha variado las especificaciones técnicas del mobiliario y por tanto se genera la necesidad de una prestación adicional de obra solicitando a

su vez, que la Entidad comunique a cargo de quien estará la elaboración de dicho expediente del adicional de obra.

Sin embargo la Entidad comunica su decisión de respetar el expediente técnico de obra, recién con fecha 07 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual se inicia el proceso de contratación y emisión de la orden de compra, que dura 17 días, a lo cual, se debe de incrementar 30 días hábiles, según la mejor propuesta, tal como se indica en la cotización del mobiliario de oficina COT-16-562, de la Empresa Sapelli, la cual se adjunta al presente.

Al respecto cabe señalar que con el nuevo programa de ejecución de obra vigente, que fue aprobado con fecha 07 de febrero de 2017, (fecha de finalización de la causal de ampliación de plazo invocada), se afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, ya que las partidas del mobiliario de acuerdo al Programa de ejecución de obra vigente debe ser considerado de acuerdo al siguiente detalle:



20

PARTIDAS EN RUTA CRITICA DEL PROGRAMA VIGENTE

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
MOBILIARIO Y EQUIPOS	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MOBILIARIO DE MADERA Y MELAMINE	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ARMARIOS APILABLES DE 01 NIVEL DE 1.20 M	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ARMARIOS APILABLES DE 02 NIVELES DE 2.40 M	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MESA PARA COMEDOR CUADRADA PARA SEDES	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESTACIONES DE TRABAJO DE 01 PUESTO	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESCRITORIO PARA JEFES DE DIVISIÓN	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MESA DE REUNIONES PARA 6 PERSONAS	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESCRITORIO PARA SECRETARIAS	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESCRITORIO PARA SUPERVISORES SIN PANEL DIVISORIO	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MODULO DE TRABAJO CONTINUA 1.20 MX0.60 M	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MOBILIARIO DE METAL	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ARCHIVOS MÓVILES	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESTANTES METÁLICOS DE ÁNGULO RANURADO DE 1.22 MX0.45 M	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
ESTANTES METÁLICOS DE ÁNGULO RANURADO DE 1.22M X 0.35 M	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MESA METÁLICA CON INSTRUMENTOS	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
MOBILIARIO TAPIZADO	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLAS FIJAS DE 3 CUERPOS	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLA FIJA METÁLICA TAPIZADA SIN BRAZOS (ESPERA E INFERMOS)	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLAS PARA COMEDORES DE SEDES	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLA ERGONÓMICA CON BRAZOS REGULABLES	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLA DE ESPERA PARA FUNCIONARIOS II (GERENTES Y JEFES DE DIVISIÓN)	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLA PARA FUNCIONARIOS II (GERENTE Y JEFES DE DIVISIÓN)	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
SILLA PARA SALAS DE REUNIONES MÓVILES	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
EQUIPAMIENTO	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
BIDET	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
CAMILLA	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17





REFRIGERADORA	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
TELEVISOR LCD	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17
FLETE TERRESTRE	15 días	jue 9/02/17	jue 23/02/17

Precisando que se cumplió con anotar en Cuaderno de obra, la afectación de la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente, tal como figura en el ítem 2 del asiento N° 427, ítem 2 del asiento N° 441 e ítem 1 del asiento N° 457.

Respecto a este punto, hemos demostrado que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente fue afectada por la paralización en la partida del mobiliario.

En consecuencia, la ampliación de plazo N° 10, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de cuarenta y tres (43) días, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	26.08.2017
Fin de plazo contractual	14.07.2017
Ampliación de plazo N° 10	43 días calendario

334. Por lo expuesto, solicitamos declarar FUNDADA la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 10 por cuarenta y tres (43) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a favor del contratista.

POSICION DE LA ENTIDAD.

335. Refiere que con fecha 14 de abril de 2016 suscribió el Contrato N° 528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA, a través de la cual el CONTRATISTA se obligó a ejecutar la obra Refacción Integral de la Sede de Archivo Central San Luis, bajo el sistema a suma alza y modalidad llave en mano.

336. Indica que el CONTRATISTA tenía la obligación de construir una obra, así como proveer los equipos de los diferentes sistemas, así como el equipamiento, instalarlos y entregarlos funcionando.

337. Durante la ejecución del CONTRATO, señala que el CONTRATISTA tenía que presentar las fichas técnicas de los equipos y equipamiento que

iba a instalar en la obra con la finalidad de que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas y aprobara los bienes.

338. Manifiesta que el Supervisor requirió al CONTRATISTA, de manera constante, la presentación oportuna de las fichas, con la anticipación de varios meses; sin embargo, menciona que lo usual era que el CONTRATISTA entregara las fichas a poco tiempo del inicio de la partida.
339. Así, sostiene que la partida mobiliario debía iniciar, hasta esos momentos, el 15 de febrero de 2017 y culminar el 30 de enero de 2017.
340. Apunta que el Supervisor, desde el mes de mayo de 2016, constantemente exigió al CONTRATISTA la presentación de las fichas técnicas del equipamiento, con la finalidad de que no exista ningún inconveniente al momento de ser puestos en la obra.
341. Refiere que, nuevamente, con fecha 07 de enero de 2016 el Supervisor, en el Asiento N° 368, volvió a requerir al CONTRATISTA la presentación de las fichas técnicas, indicando, además, que la falta de su presentación oportuna no sería causal de ampliación de plazo.
342. Expone que, de la misma manera, en el Asiento N° 404 de fecha 19 de diciembre de 2016, volvió a dejar constancia del requerimiento de la presentación de las fichas técnicas de los equipos y equipamiento faltante, reiterando que las demoras en la aprobación no serían causal de ampliación de plazo.
343. Indica que con fecha 15 de diciembre de 2017, el CONTRATISTA presentó la Carta N° 2019-16SL-OCTC donde detalló su propuesta de mobiliario que pondría en obra. Adiciona que dicha carta fue remitida a la Supervisión para su evaluación.
344. Menciona que mediante Asiento N° 420, el Supervisor respondió al CONTRATISTA señalando que la consulta había sido remitida al Projectista.
345. Así, narra que con fecha 07 de enero de 2017 puso en conocimiento del CONTRATISTA la Carta N° 12-2017-SUNAT/8B1300 y la Carta N° 77-D-M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS donde se dan respuestas a las consultas realizadas. Refiere que, debido a ello, el CONTRATISTA anotó que debía de tramitarse un adicional.
346. Expresa que con fecha 09 de enero de 2017, el Supervisor, en el Asiento N° 428, señaló que procedería a analizar la necesidad de un adicional conforme lo solicitado por el CONTRATISTA, recordándole, además, que

desde el mes de mayo se había solicitado a este la presentación de las fichas técnicas y que la demora sería de su responsabilidad.

347. En ese contexto, refiere que con fecha 13 de enero de 2017, el Asiento N° 432, indicó que había verificado la propuesta del mobiliario del CONTRATISTA y la absolución de consultas del equipamiento, advirtiendo que se habían adicionado características técnicas a los siguientes mobiliarios:

- MR-12: Mesa de Reuniones para 12 personas.
- MR-6: Mesa de Reuniones para 6 personas.
- S-01: Silla fija metálica tapizada en brazos (Espera e Informes).
- SF-2: Silla para funcionario 2 (Gerentes y Jefes de División).
- SR-1: Silla para Salas de reuniones movibles.

348. Indica que, teniendo en cuenta lo anterior, el Supervisor indicó que le solicitaría que defina quien elaboraría el expediente técnico del adicional.

349. Sostiene que el 21 de enero de 2017, el CONTRATISTA, en el Asiento N° 441, indicó que hasta la fecha no tenía la resolución que aprobaba y autorizaba la ejecución del adicional de obra, por tanto, desde el 15 de enero de 2017, indicó que iniciaría una causal de ampliación de plazo por causas no atribuibles al CONTRATISTA.

350. En esa línea, expone que con fecha 23 de enero de 2017, el Supervisor, en el Asiento N° 442 dio respuesta al asiento del CONTRATISTA, indicando que, en reiteradas oportunidades, a través de asientos de obra y cartas, le requirió la presentación de la ficha técnica de los materiales, equipos y equipamientos, indicándole además que la falta de presentación no sería causal de ampliación de plazo.

351. Posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2017, manifiesta que aprobó el nuevo Calendario de Avance de Obra, debido a la aprobación de la ampliación de plazo N° 09. Añade que dicha ampliación modificó el inicio y culminación de la partida mobiliario, siendo las nuevas fechas del 09 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2017. Asimismo, adiciona que puso a conocimiento la Carta N° 134-2017-SUNAT/8B1300 donde comunicó la improcedencia del adicional.

352. Indica que el 21 de febrero de 2017, mediante Carta N° 55-17SL-OCTC, el CONTRATISTA presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 10, por el plazo de cuarenta y tres (43) días calendarios.

353. Y que, con fecha 14 de marzo de 2017, le notificó la Resolución N° 44-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual declaro improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10 solicitada por el CONTRATISTA.

La demora del inicio de la partida es de responsabilidad del contratista

354. Alega que la decisión de declarar improcedente la ampliación de plazo es válida, pues el CONTRATISTA tuvo responsabilidad en la demora en la ejecución de la partida, al haber presentado las fichas técnicas del mobiliario para aprobación de la SUNAT a días del inicio de la partida, a pesar de que constantemente le requirió la presentación de los documentos, sin tener respuesta del CONTRATISTA. Añade que la demora en la ejecución de la partida mobiliario no ha afectado la ruta crítica.

PRETENSION COMUN.

SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL. GASTOS ARBITRALES

355. Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir la totalidad de costas y costos que se originen en virtud del presente proceso arbitral, incluyendo los gastos de abogados.

356. Al respecto, ambas partes pretender que su contraparte asuma el íntegro de los gastos arbitrales.

CONSOLIDADO N 02.

Expedientes N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OE/277-2017-SNA-OSCE

Primera Pretensión Principal (Exp. S116-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista los cuarenta y tres (43) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 del contratista, otorgándole noventa y dos (92) días de los ciento treinta y cinco (135) días calendario solicitados, y como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por estos cuarenta y tres (43) días calendarios ascendentes a la suma de S/ 374,901.73 soles incluido IGV.

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 90- 2017/SUNAT/8B0000, notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un periodo de setenta y ocho (78) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 726 467.53 más el IGV a favor del Contratista.

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de cinco (5) días calendario.

Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de noventa (90) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 673,495.53 (Seiscientos Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 53/100 Soles), más el I.G.V. a favor del contratista.

Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de ciento siete (107) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/.

802,075.47 (Ochocientos dos mil setenta y cinco con 47/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Sexta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de dieciséis (16) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes la suma de S/ 119,714.89 (Ciento Diecinueve mil setecientos catorce con 89/100 Soles), más el I.G.V, favor del contratista.

Sétima Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de Noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de diecisiete (17) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 127,197.07 (Ciento veintisiete mil ciento noventa y siete con 07/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

(EXPEDIENTE S116-2017/SNA-OSCE)

PRIMERA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11

POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

357. Que, con Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 28 de abril de 2017, mediante Carta Notarial N° 612-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resuelve declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por noventa y dos (92) días calendarios; no cuantificando y descontando cuarenta y tres (43) días de los ciento treinta y cinco (135) días calendario solicitados por el contratista.

358. Alega el CONTRATISTA que, conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y al amparo de lo dispuesto en el numeral 41.6 del

artículo 41⁸ de la Ley, con fecha 10 de abril de 2017 y mediante Carta N° 92-17SL-OCTC presentada a la supervisión solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 11 por ciento treinta y cinco (135) días calendarios.

359. Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(El subrayado es nuestro)

360. Señala que, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del citado dispositivo legal, solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 11 al haberse ocasionado la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, aprobado por la Entidad mediante Carta N° 63-2017-SUNAT/8B1300 y comunicado por la Supervisión mediante Carta N° 37-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 7 de febrero de 2017 debido a la demora de la ENTIDAD en la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 088-2017/SUNAT de fecha 29 de marzo de 2017 mediante la cual se aprobó la prestación adicional de obra N° 1 y deductivo vinculado N° 1 que ocasionó la paralización de los trabajos de las columnas metálicas sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre la paralización de trabajos de las columnas metálicas cm1, de las vigas metálicas vm2, de los tijerales y reticulados y de las correas metálicas de la fase 2, del bloque 1, debido a

⁸ Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados.

que no se contaba con la resolución de aprobación de la prestación adicional de obra

361. El CONTRATISTA señala que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N°11, al haber efectuado el residente de obra, las anotaciones en el cuaderno de obra del inicio y final de la causal, así como las circunstancias relevantes que sustentan la ampliación de plazo solicitada debido a la paralización de trabajos de las columnas metálicas CM1 por no contarse con la resolución de aprobación de la prestación adicional de obra N° 1.

362. Indica que, respecto a este hecho, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el **asiento N° 354**, ítems 2, 3, 4 y 5 del cuaderno de obra de fecha 17 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indicó que: *"2.- El día de hoy se ha recibido la carta N°250-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis en donde adjunta la carta N°69-D+M ARQUITECTOS SAC/SUNAT ADUANAS/SAN LUIS donde indica la solución a seguir para los pedestales, por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 2 del asiento N°332 culmina el día de hoy y se procederá a presentar el expediente de ampliación de plazo dentro del tiempo indicado en el artículo 201 del reglamento de la ley de contrataciones del estado. 3.-Luego de revisado los documentos indicados en el ítem 2 del presente asiento, referidos a la solución que se le dará a los pedestales, se observa que existe modificación con respecto a lo indicado en el expediente técnico de obra y en tal sentido existe la necesidad de tramitar una prestación adicional de obra. En tal sentido, se consulta a la Entidad a cargo de quien estará a cargo la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra. En la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra, se debe tener en cuenta que las dos planchas base para cada una de las columnas ya se encuentran fabricadas y perforadas según plano E-28 del expediente técnico original y contractual, por lo que las nuevas planchas también deberán considerarse dentro del adicional de obra. 4.-Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice "solo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad". -Teniendo en cuenta que el artículo 41 de la ley de contrataciones del estado en su inciso 41.6 indica a la letra "el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual, -Teniendo en cuenta que la partida de columnas CM1 continuaran paralizadas hasta que no se cuente con la resolución de aprobación del adicional de obra por parte del titular de la Entidad y -Teniendo en cuenta que la partida de columnas metálicas CM1 pertenece a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 5.- Por todo lo indicado y sustentado en el ítem 4 del presente asiento N°354, se inicia una causal de ampliación de plazo el día de hoy, debido a que las columnas*

CM1 están paralizadas y pertenece a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y no se pueden ejecutar hasta no tener la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra. Esta causal se encuentra contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “1.- atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”

- En el **asiento N° 355**, ítem 3 del cuaderno de obra de fecha 17 de noviembre de 2016, el Supervisor indica que: “1.- La supervisión procederá a realizar el análisis de lo manifestado por el contratista en los numerales N° 3, 4 y 5 del asiento N° 354, luego de absuelta por parte del proyectista, de la consulta realizada respecto a las columnas de concreto, que servirán de pedestales a las columnas metálicas CM1, en donde se encontró en campo, una distribución de la armadura de acero, diferente a lo indicado en los planos del expediente técnico aprobado.”
- En el **asiento N° 358**, ítem 4 del cuaderno de obra de fecha 21 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA indica que “4.- Se deja constancia que la partida de columnas metálicas CM1 continúa paralizada y pertenece a la ruta crítica del programa de ejecución de obra en tal sentido la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continua en curso.”
- En el **asiento N° 359**, ítem 1 del cuaderno de obra de fecha 21 de noviembre de 2016, el Supervisor indica que: “1.-Se comunica que revisada la información contenida en la carta N° 69-D+M Arquitectos SAC/SUNAT ADUANAS/SAN LUIS, mediante la cual el proyectista absuelve la consulta respecto al procedimiento a seguir para las columnas octogonales de concreto que servirán como pedestales a las columnas metálicas CM1, debido a que luego de realizarse la demolición de dichas columnas, se ha comprobado que la distribución de acero indicada en el proyecto es distinta a la encontrada en campo, el proyectista, con la finalidad de adaptar lo encontrado en obra, ha modificado los detalles indicados en los planos aprobados del expediente técnico, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo quinto, que a la letra establece: “La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.”, por lo que teniendo en cuenta que adicional de obra es una prestación de carácter excepcional que no se encuentra considerada en el expediente técnico ni en el contrato; cuya realización resulta indispensable para dar cumplimiento a la meta de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional, se procederá a solicitar a la entidad designe al responsable de la elaboración del expediente adicional de obra, con respecto a los pedestales de concreto que servirán de apoyo a las columnas metálicas CM1.”

- En el **asiento N° 362**, ítem 5 del cuaderno de obra de fecha 23 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“5.- Se deja constancia que la partida de columnas metálicas CM1 continúa paralizada y por tanto la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continua en curso. Como es obvio tampoco se pueden ejecutar el resto de partidas que se ejecutarán luego de las columnas CM1 y que también pertenecen a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.”*
- En el **asiento N° 370**, ítem 3 del cuaderno de obra de fecha 28 de noviembre de 2016 del CONTRATISTA, se indica que: *“3.- La partida de columna metálica CM1 continúa paralizada y en consecuencia la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continúa en curso.”*
- En el **asiento N° 383**, ítem 2 del cuaderno de obra de fecha 05 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“2.- La causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continua en curso, ya que los trabajos de la fase 2 de las columnas CM1 continúan paralizados.”*
- En el **asiento N° 393**, ítem 3 del cuaderno de obra de fecha 12 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“3.- Se deja constancia que continua en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 354 debido a que la partida de columnas CM1 continúan paralizadas y no se pueden ejecutar hasta no tener la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra”.*
- En el **asiento N° 403**, ítem 4 del cuaderno de obra de fecha 19 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA indica que: *“4.-Se deja constancia que continúa en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354, debido a que el frente de la fase 2 continúa paralizado por falta de la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra.”*
- En el **asiento N° 461**, ítem 1 del cuaderno de obra de fecha 11 de febrero de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“1.- Se deja constancia que hasta la fecha de hoy continua en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 354. Se indica, que la causal culminara cuando se curse comunicación escrita, en original a nuestro representante legal en el domicilio que figura en la cláusula vigésimo séptimo del contrato. También se indica, que una vez que se reciba dicha documentación, se iniciará una nueva causal de ampliación de plazo, por el efecto de la paralización, ya que se tendrá que reclutar, personal, movilización de equipo, tramites del personal (examen médico, antecedentes penales, policiales, etc), lo cual tiene un periodo de tiempo, que deberá ser considerado, para efectos de la ampliación de plazo.”*
- En el **asiento N° 479**, ítem 3 del cuaderno de obra de fecha 04 de marzo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“3.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 354 continua en curso.*

Al respecto, se debe aclarar, que esta causal afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, que fue aprobado con fecha 07.02.2017. La afectación de la Ruta Crítica es en las partidas de la Estructura Metálica, las cuales, de acuerdo al programa vigente de ejecución de obra, debió efectuarse entre el día 09/10/2016 al 21/12/2016."

- En el **asiento N° 501**, ítem 1 del cuaderno de obra de fecha 31 de marzo 2017, el CONTRATISTA deja constancia que *"1.- El día de hoy se ha recibido la Carta N° 337-2017-SUNAT/8B1000, con asunto Aprobación de Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculado N° 01, en la cual se adjunta la Resolución N° 088-2017/SUNAT, en la cual la Entidad resuelve aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculado N° 01. Con este hecho, se da por finalizada, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N° 354, por lo que se procederá a presentar nuestro expediente de ampliación de plazo, de acuerdo al plazo indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

363. El CONTRATISTA manifiesta que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, este asentó en forma reiterada que los trabajos se encontraban paralizados en las columnas metálicas CM1 por cuanto que no se contaba con la aprobación de la prestación adicional de obra N° 1 debido a la modificación del anclaje de las columnas metálicas en los pedestales de concreto aprobado por el proyectista DEXTRE MORIMOTO al consultársele que el diámetro y la cantidad de acero encontrado en las columnas de concreto no eran los indicados en los planos del expediente técnico aprobado.

364. Menciona que, adicionalmente a las anotaciones efectuadas por este en el cuaderno de obra, envió comunicaciones a la ENTIDAD respecto a la paralización de los trabajos mencionados por falta de aprobación del adicional, es así que con fecha 12 de diciembre de 2016, se envió la Carta Notarial N° 196-16SL-OCTC, con asunto: Atraso en Obra por paralización de Trabajos en el Frente 2, en la cual indicó lo siguiente: *"1.- Por medio de la presente, expreso a usted mi más profunda preocupación, por la paralización de los trabajos de la fase 2 que se ubica dentro del almacén, entre los ejes C – H y entre los ejes 1 – 5, debido que hasta la fecha no se cuenta con la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución del adicional de obra...4.- Por tanto, se comunicó vía cuaderno de obra el inicio de la causal de ampliación de plazo tal como se indica en el ítem 3 de la presente. Lo más preocupante, es que, hasta la fecha, no se pueden iniciar los trabajos, y este frente continúa paralizado, por lo que procederemos a solicitar una ampliación de plazo por este motivo."*

365. Asimismo, sostiene que, con fecha 27 de marzo de 2017, envió la Carta N° 84-17SL-OCTC, con asunto: Atraso en Obra por paralización de Trabajos en el Frente 2 por falta de Resolución que autorice la Ejecución del Adicional de Obra, en la cual indicó lo siguiente: *"4.- Así también se indicó por cuaderno de Obra en el ítem 3 del asiento N° 479 del cuaderno de obra*

de fecha 04 de marzo de 2017, lo siguiente: "Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continua en curso. Al respecto, se debe aclarar que esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, que fue aprobado con fecha 07.02.2017 la afectación de la ruta crítica es en las partidas de la estructura metálica las cuales, de acuerdo al programa vigente de ejecución de obra, debe efectuarse entre el día 09/10/2017 al 21/12/2016. Esta causal de ampliación de plazo, no es atribuible al contratista, ya que es la entidad, la que se está demorando en forma excesiva en emitir y notificar la resolución que aprueba y autoriza la ejecución del adicional de obra. Esta demora, ha excedido en demasía, el plazo que otorga el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la aprobación y notificación de la aprobación del adicional de Obra. Esta demás indicar, que las partidas que se ven afectadas, con esta paralización, continúan originando un fuerte atraso en obra, lo cual se verá nuevamente reflejado en el porcentaje de avance acumulado real al 31 de marzo 2017, el cual estará muy por debajo del 80% del Porcentaje de Avance Programado Acumulado al 31 de Marzo de 2017, por esta causa no atribuible al contratista. También dejamos constancia, que la causal de ampliación de plazo por este motivo, finalizara cuando recibamos la comunicación escrita y en original en nuestro domicilio legal, y no a través de una fotocopia enviada a la Supervisión de Obra y entregada a nuestro Residente. Haremos valer nuestro derecho que las comunicaciones escritas deben ser recibidas en nuestro domicilio legal y deben ser entregadas en original."

366. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que cumplió con el procedimiento indicado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que se anotó en el cuaderno de obra el inicio y el final de la causal así como las circunstancias relevantes para sustentar y cuantificar la solicitud de ampliación de plazo N° 11, tal como lo prescribe el citado dispositivo legal.

Argumentos infundados de la supervisión y la entidad respecto a los 43 días no cuantificados y descontados de los 135 días de ampliación de plazo solicitados

367. El CONTRATISTA alega que, conforme señaló, la causal que invocó a efecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por 135 días calendario está debidamente fundamentada y amparada, toda vez que el CONTRATISTA tuvo que paralizar a partir del 17 de noviembre de 2017 los trabajos de las columnas CM1 que pertenecían a la Ruta crítica del Programa de Ejecución vigente de obra en razón a haber sido notificado de la Carta N° 69-D+M Arquitectos SAC/SUNAT ADUANAS/SAN LUIS de fecha 17 de noviembre de 2017, tal como está anotado en el asiento N° 354 del cuaderno de obra, mediante la cual, ante la formulación de una consulta, el proyectista indicó que existía una incompatibilidad encontrada en campo y lo indicado en los planos del expediente técnico aprobado, referido a la distribución y ubicación de la armadura de acero de la columna de concreto que serviría como apoyo a la columna metálica

CM, lo cual implicaba una modificación al expediente técnico inicial y en consecuencia la necesidad de tramitar una prestación adicional de obra, cuya ejecución fue autorizada por la ENTIDAD el 31 de marzo de 2017 tal como está registrado en el asiento N° 501, ítem 1 del cuaderno de obra.

368. El CONTRATISTA indica que, no obstante lo anterior, la Supervisión de la obra, en su informe técnico s/n, opina favorablemente por el otorgamiento de manera parcial de la ampliación de plazo N°11 por noventa y dos (92) días calendario, al haber cumplido el CONTRATISTA con las formalidades y requerimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, debido a que existió una paralización ajena a la voluntad del contratista y una alteración de la ruta crítica, precisando en el numeral 7 de su informe, que “c) Para el cálculo del plazo solicitado luego de revisada la documentación presentada por el Contratista, la supervisión ha tomado en cuenta que al momento de ocurrir la causal esgrimida por el contratista, este ya se encontraba con un retraso de 16 días, por lo cual dicho plazo se debe descontar del solicitado. d) El contratista está considerando dentro de su ampliación de plazo el tiempo que ha demorado la Supervisión (13 días) y la entidad (14 días) para emitir la opinión respecto a la revisión del expediente técnico del adicional de obra, lo cual al estar establecido dicho plazo en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no puede ser objeto de plazo y por lo tanto se tiene que descontar. (...)”

369. Asimismo, menciona que, se desprende del numeral 2.5 del Informe N° 088-2017-SUNAT/8B1000 que acompaña la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000 que **similar criterio aplica la Entidad para analizar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 y cuantificar los días de prórroga que corresponden al CONTRATISTA,** pues señala que el CONTRATISTA se encontraba atrasado 16 días calendario, conforme se transcribe a continuación:

“(...)”

Plazo solicitado por el Contratista	135 días calendario (17.11.2016 al 31.03.2017)	
Días que el Contratista se encontraba atrasado	16 días calendario	Plazo a descontar
Plazo para que el Supervisor de obra emita su informe sobre la procedencia de la ejecución del adicional de obra 14 días según RLCE	13 días calendario (18.01.2017 al 30.01.2017)	Plazo a descontar
Plazo para que la Entidad emita su informe sobre la procedencia de la prestación adicional	14 días calendario (31.01.2017 al 13.02.2017)	Plazo a descontar

(....)”.

370. Al respecto, el CONTRATISTA mencionó que, el análisis realizado por la Supervisión y la Entidad respecto al supuesto de 16 días de retraso, se encontraba errado y carece de fundamento técnico y legal, por cuanto se refiere a un calendario de avance de obra desactualizado, visto que no se consideró que desde el 07 de febrero de 2017 se encontraba vigente un Nuevo Calendario de Avance de Obra y la programación PERT-CPM correspondiente, en virtud de los fundamentos que expuso precedentemente, donde se verifica que a la fecha en la que se inició la causal de ampliación de plazo, el CONTRATISTA no se encontraba retrasado.

371. Señala que, en el siguiente print tomado de la página 15 del informe de la supervisión, se confirma que en su análisis la supervisión ha considerado un programa de ejecución de obra que no es vigente en la fecha de solicitud de la ampliación de plazo N° 11, pues como manifestó anteriormente, a partir del 7 de febrero de 2017 se tiene un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, en concordancia con la ampliación de plazo concedida en virtud de la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000 que aprobó la ampliación de plazo N° 9.

**CONSORCIO DE
EDIFICACIONES**

INFORME TECNICO

ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11

(...)

Como se puede observar, de acuerdo a la programación vigente al momento de producirse la causal invocada por el contratista, la partida COLUMNA METÁLICA CM1, debió comenzar el 15.10.2016 y concluir el 15.11.2016, para lo cual, la partida RECORTE DE COLUMNAS DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE, debió de concluir el 18.10.2016, siendo su culminación real el 03.11.2016, tal como lo deja asentado el contratista en el asiento de cuaderno de obra N° 334 de fecha 05.11.2016, lo cual significaba que se tenía un atraso de 16 días.

(...)

372. Sostiene que, tal como se puede advertir en la documentación sustentatoria presentada para la solicitud de ampliación de plazo N° 11,

adjuntó el detalle del análisis respecto a los días en que repercutió la causal en el calendario de obra, verificándose que no existía el retraso de 16 días aludido por el Supervisor y la ENTIDAD.

373. Al respecto, el CONTRATISTA menciona que la Supervisión y la Entidad habrían cuantificado los días de ampliación de plazo N° 11 en el calendario de obra que no estaba vigente cuando se dio la aprobación de la prestación adicional N° 1 y el deductivo N° 1.

374. Por otro lado, manifiesta que, respecto a los días con los que cuenta la ENTIDAD y la Supervisión para emitir su informe sobre la procedencia de la prestación adicional, esto es los 13 y 14 días respectivos y que consideran que se deben descontar de los solicitados en la ampliación de plazo 11, menciona que se está confundiendo lo que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 207, ya que los plazos previstos para aprobar una prestación adicional no exonera a que se le conceda los días que tomó a dichas partes realizar el trámite correspondiente visto que al momento en que se tramitó la prestación adicional de obra los trabajos involucrados ya se encontraban en ruta crítica.

375. Sostiene que, caso distinto sería si durante el periodo que toma la aprobación de la prestación adicional, los trabajos involucrados no se encontrasen en ruta crítica, debiendo recordarse en todo caso que la paralización en los trabajos de las columnas CM1 se debió a la necesidad de tramitar un adicional por un error en el expediente técnico elaborado por el proyectista, y aprobado por la Entidad, el cual fue entregado al contratista a efecto de la ejecución de la obra.

376. Por estas consideraciones, el CONTRATISTA señala que, corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 11 por ciento treinta y cinco (135) días calendarios, al haber surgido un atraso en el cumplimiento de las prestaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA, y no de noventa y dos (92) días calendario como está en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 28 de abril de 2017, mediante la cual la ENTIDAD resuelve declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por lo que se debe reconocer y otorgar al CONTRATISTA los cuarenta y tres (43) días no cuantificados y descontados, así como sus respectivos mayores gastos generales variables.

La modificación en el expediente técnico que dio lugar a la aprobación de la prestación adicional de obra n° 1 y deductivo vinculado n° 1 afecto la ruta crítica del programa de ejecución de obra

377. Sobre este punto señala que, tal como lo indicó en su solicitud de ampliación plazo N°11, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra

Vigente fue afectada por la modificación del expediente técnico que dio lugar a la aprobación de la prestación adicional N° 1 y deductivo vinculado N° 1, viéndose afectadas las partidas de las Columnas Metálicas CM1, Viga Metálica VM 2, Tijerales y Reticulados y Correas Metálicas sin las cuales no se pudieron ejecutar los pórticos de los siguientes ejes:

- Pórtico del Eje G entre ejes 1 y 4B (Ver Planos E-19 y E -16)
- Pórtico del Eje E entre ejes 1 y 4B (Ver Planos E-19 y E-16)
- Pórtico del Eje D entre ejes 1 y 4B (Ver Planos E-19 y E-16)
- Pórtico del Eje 2 entre ejes C y G (Ver Planos E-20 y E-16)
- Pórtico del Eje 3 entre ejes C y H' (Ver Planos E-20 y E-16)
- Pórtico del Eje 4 entre ejes C y H' (Ver Planos E-20 y E-16)

378. Sostiene que, sin la ejecución de estas partidas de la Ruta Crítica, tampoco, pudieron efectuarse, las partidas que por proceso constructivo continuaban como, por ejemplo, la cobertura, el mortero ignífugo en columnas metálicas CM1, las redes de agua contraincendios, rociadores, artefactos de iluminación, instalaciones eléctricas, Instalación de racks, Pintura en muros, pintura en pisos, entre otras, dejando toda el área sin construcción y a la intemperie.

379. Señala que, para mayor precisión al respecto, las Partidas de la Ruta Crítica que se vieron afectadas son las siguientes:

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
ESTRUCTURAS METALICAS	74 días	dom 9/10/16	mié 21/12/16
COLUMNAS O PILARES METALICOS	62 días	dom 9/10/16	vie 9/12/16
COLUMNA METALICA CM - 1	32 días	mar 8/11/16	vie 9/12/16
VIGAS METALICAS	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
VIGA METALICA VM - 2	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
TIJERALES Y RETICULADOS	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
TIJERAL - TH 1	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
CORREAS OMEGA 66 x 22 mm	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
PLATINA 50 x 0.9 mm	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
CORREAS METALICAS	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16

CORREA METALICA TIPO W 8 x 24 Lbs/pie	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
CORREA METALICA TIPO CUADRADO	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
ARRIOSTRE DE CORREAS	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16
BRAZO RIGIDIZADOR	32 días	dom 20/11/16	mié 21/12/16

380. En consecuencia, alega que, la ampliación de plazo N° 11, que corresponde otorgar por los argumentos expuestos precedentemente, visto que se originó un atraso de ciento treinta y cinco (135) días, por causas no atribuibles al CONTRATISTA, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	26.11.2017
Fin de plazo contractual	:	14.07.2017
Ampliación de plazo N° 11	:	135 días calendario

381. Por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se ordene a la ENTIDAD reconocer y otorgar al CONTRATISTA los cuarenta y tres (43) días de prórroga de plazo no cuantificados y descontados en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000 mediante la cual la ENTIDAD resuelve declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, así como el reconocimiento y pago de sus respectivos mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

382. Refiere que con fecha 10 de abril de 2017 el CONTRATISTA presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 11 a la supervisión por ciento treinta y cinco (135) días calendario.

383. Indica que con fecha 28 de abril de 2017, le notificó la Carta Notarial N° 612-2017-SUNAT/8B1000 donde se declaró procedente parcialmente la ampliación de plazo.

Al contratista no le corresponde los 43 días adicionales de ampliación de plazo.

384. Al respecto, señala que le otorgó por la paralización en la ejecución de la partida columnas metálicas CM1 una ampliación de plazo de 92 días de los 135 días solicitado.
385. Menciona que los días que no han sido considerados en la ampliación de plazo fueron detallados en el informe que acompaña la resolución de ampliación de plazo. Añade que los 43 día no otorgados no corresponden a la causal invocada por el CONTRATISTA, pues una parte de ellos se debe a atrasos que le son imputables y la otra son plazos que la norma prevé para la actuación de la ENTIDAD.
386. Nos hace recordar que el CONTRATISTA con fecha 04 de noviembre de 2016, cuando culminó la partida recorte de columnas, había procedido a realizar las consultas respecto el pedestal que serviría de base de las columnas metálicas CM1. Adiciona que la actividad de recorte de columnas era necesaria para ejecutar la partida columnas metálicas, la misma que debía ejecutarse del 16 de octubre de 2016 al 18 de octubre de 2016, conforme el cronograma de avance de obra actualizado por la aprobación de la ampliación de plazo N° 03.
387. Sostiene, por tanto, que el CONTRATISTA, al momento de realizar las consultas sobre el expediente técnico, se encontraba retrasado 16 días sin ninguna justificación, pues la partida de recorte de columnas debió culminarse con fecha 18 de octubre de 2016; sin embargo, refiere que recién lo hizo con fecha 04 de noviembre de 2016.
388. Por otro lado, alega que el CONTRATISTA con fecha 04 de noviembre de 2016 advirtió las inconsistencias en el expediente técnico por lo cual conforme el procedimiento que regula el artículo 196 del antiguo RLCE, por lo cual la ENTIDAD procedió a solicitar la opinión al proyectista. Agrega que las consultas fueron absueltas en los plazos establecidos por la citada norma, por lo cual no podría originarse ninguna causal de ampliación de plazo al respecto.
389. No obstante, refiere que se originó otro hecho al momento de que el proyectista absolviera las consultas realizadas por el CONTRATISTA, ya que propuso que se modifique el expediente técnico original. Añade que las consultas fueron notificadas al CONTRATISTA con fecha 17 de noviembre de 2016, fecha en la cual el CONTRATISTA anotó en el cuaderno de obra la necesidad de ejecutar una prestación adicional.
390. En ese contexto, sostiene que recién desde el 17 de noviembre de 2016, como ENTIDAD tuvo la oportunidad de evaluar lo solicitado por el CONTRATISTA y de ser el caso de iniciar los trámites para la elaboración de un expediente adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del antiguo RLCE.

391. Manifiesta que es preciso que se tenga en cuenta que a esta fecha seguía vigente el calendario de avance de obra aprobado en virtud de la ampliación de plazo N° 03, donde se señalaba que la partida columnas metálicas CM1 se iniciaba el 15 de octubre de 2016 y culminaba el 15 de noviembre de 2016.
392. Indica que el procedimiento para la elaboración del expediente continuó conforme el procedimiento previsto por la norma, tal fue así que el 11 de enero de 2017 se culminó con la elaboración del expediente técnico.
393. Señala que con fecha 20 de enero de 2017, debido a su demora como ENTIDAD en pagar el adelanto de materiales solicitados por el CONTRATISTA, le otorgó una ampliación de plazo por 24 días calendarios.
394. Precisa que según el hecho generador de la ampliación de plazo N° 09, la demora en la entrega del adelanto de materiales se configuró, según ella, con fecha 27 de noviembre de 2016 y para el CONTRATISTA con fecha 23 de noviembre de 2016. Añade que, si se tomara como válida cualquiera de las dos fechas, se advierte que el hecho generador del retraso sucedió de forma posterior a la fecha que se encontraba establecida para la ejecución de la partida columnas metálicas CM1, que debió ejecutarse desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2016.
395. En ese sentido, alega que la causal que se invocó para la ampliación de plazo N° 09, no afectaba la partida columnas metálicas, sino las posteriores partidas que tenía como periodo de ejecución del 27 de noviembre al 24 de diciembre de 2016.
396. Al respecto, refiere que el CONTRATISTA se encontraba retrasado en la ejecución de la partida en 16 días, ese retraso no se debió a la demora en la aprobación de la prestación del adicional de parte de la ENTIDAD, sino a un hecho de responsabilidad del CONTRATISTA que no es justificado por la aprobación de la ampliación de plazo N° 09, ni por la aprobación del cronograma de avance actualizado.
397. Así, indica que los 16 días que se encontraba en retraso no deben ser otorgados en tanto los retrasos que se otorgan por ampliación de plazo son los que no son imputables a este.
398. Ahora bien, con relación a los 27 días restantes, refiere que, no han sido reconocidos y tampoco correspondieron que sean otorgados al CONTRATISTA al ser plazos legales que la norma fija a efectos de que la ENTIDAD realice ciertas actuaciones, tal como se evidencia del artículo 207 del antiguo RLC.

399. Sostiene que dicha norma establece plazos muy optimistas en los cuales las Entidades debería aprobar las prestaciones adicionales. Así, añade que en la primera parte, la norma hace referencia a distintas actuaciones tendientes a la elaboración del expediente técnico.
400. Menciona que una vez elaborado el expediente técnico, la norma establece los plazos para que el supervisor pueda emitir opinión y posteriormente para que la Entidad apruebe la prestación adicional.
401. Adiciona que la norma especifica los plazos con la finalidad de que puedan ser cumplidos por los actores, por lo tanto, son plazos permitidos por la norma y también por las partes que conocen las implicancias de las mismas.
402. Esos plazos, alega, son los que la Entidad tiene que cumplir. Agrega que siendo así, los plazos permitidos no pueden ser considerados como ampliación de plazo, tal así que la propia norma dispone que la demora en notificar y aprobar la resolución, será causal de ampliación de plazo.
403. Concluyendo señalando que la norma dispone que, si la Entidad no cumpliera dentro del plazo la aprobación de la prestación adicional, dicha demora es la que el CONTRATISTA podría solicitar como ampliación de plazo, pero no el plazo que tenía legalmente para hacerlo.

(EXPEDIENTE S168-2017/SNA-OSCE)

SEGUNDA y TERCERA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 13 y 14.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo N 13.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

404. Señala que, con Resolución de Superintendencia N° 118-2017/SUNAT, de fecha 10 de mayo de 2017, la Entidad resolvió aprobar la prestación adicional de obra N° 2 por un monto de S/. 7,961.77 (Siete mil novecientos sesenta y uno con 77/100 Soles) y deductivo vinculado N° 2 por el monto de S/. 1,806.85 (Un mil ochocientos seis y 85/100 Soles), siendo el monto total resultante de S/. 6,154,92 (Seis mil ciento cincuenta y cuatro con 92/100 Soles), el cual representa el 0,01326 % del monto del contrato original.
405. Que, mediante Carta N° 150-17SL-OCTC de fecha 23 de mayo de 2017, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo N° 13 por setenta y ocho (78) días calendario por la causal “Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”.

406. Así, mediante Carta N° 146-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 30 de mayo de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hizo llegar a la ENTIDAD el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por setenta y ocho (78) días calendario.
407. Sostiene que, mediante Memorándum N° 257-2017/SUNAT/8B5000 de fecha 8 de junio de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Proyectos de Inversión hace llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 371-2017-SUNAT/8B5300 de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 solicitada por el CONTRATISTA, adjuntando el Informe Técnico N° 489-2017-SUNAT-8B5300.
408. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B0000, notificada al contratista el 13 de junio de 2017, mediante Carta Notarial N° 1065-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13.
409. Indica que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

410. Señala que, en virtud de la causal prevista en numeral 2 del referido artículo, solicitó con fecha 23 de mayo de 2017 la ampliación de plazo N° 13, al haberse originado por causas atribuibles a la ENTIDAD, una demora en la aprobación y autorización de la prestación adicional de obra generada por el nuevo expediente de media tensión (prestación adicional

Nº 2), elaborado por la ENTIDAD, circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra aprobado por la Entidad el 19 de mayo de 2017, mediante Carta Nº 836-2017-SUNAT/8B1000, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra sobre demora de la entidad en aprobar y autorizar la ejecución del adicional de obra generado por el nuevo expediente de media tensión (prestación adicional nº 2) elaborado por la entidad

411. Sostiene que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo Nº 13, al haber efectuado el residente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación y que se encuentran relacionadas a la demora de la Entidad en aprobar y autorizar la ejecución del adicional de obra generado por el nuevo expediente de media tensión (prestación adicional Nº 2) elaborado por la Entidad.

412. Respecto a este hecho, manifiesta que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento Nº 300, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 15.10.2016 del Supervisor se indica, que *“3.-Se comunica que luego de revisada la información contenida en el Expediente Técnico del Proyecto Sistema de Utilización en media tensión en 22,9 kV (operación inicial 10kV) Media Tensión, de la sede del Archivo Central San Luis - SUNAT, el punto de diseño fijado inicialmente por la concesionaria Luz del Sur, ubicada en la Av. Eloy Ureta, ha sido reubicada, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo quinto, que a la letra establece: “La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.”, se procederá a solicitar a la entidad designe al responsable de la elaboración del expediente adicional de obra con deductivo vinculante, con respecto al proyecto de media tensión aprobado. ”*
- En el asiento Nº 384, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 06.12.2016 del Supervisor, se indica que *“Mediante correo electrónico enviado por la DGIE - SUNAT, a través del Ingº Luis Yamunaqué a la supervisión y contratista, se nos hace llegar la Comunicación Oficial por parte de la concesionaria del servicio eléctrico Luz del Sur, la autorización del inicio de las obras, por lo que el contratista deberá de coordinar con el Ingº Martín Figueroa Gonzales, con registro CIP 135488 y número de contacto Nextel*

644*4507 o al fijo 271-9000 anexo 6320, por lo que se autoriza el inicio de las obras referidas a la media tensión. "

- En el asiento N° 385, ítem 3 del cuaderno de obra, de fecha 06.12.2016 del CONTRATISTA, se indica, que "3.-Respecto al ítem 5 indicado por supervisión, se le recuerda que según asiento N°300 de la supervisión, se indica que el nuevo expediente de media tensión constituye un adicional y un deductivo vinculante, por lo que estamos a la espera de la resolución del titular de la Entidad, que aprueba y autoriza la ejecución de dicho adicional, sin lo cual no se puede ejecutar los trabajos de media tensión. De no tenerse hasta el día de mañana dicha resolución, se generará una causal de ampliación de plazo."
- En el asiento N° 386, ítem 6, del cuaderno de obra, de fecha 07.12.2016 del Supervisor, se indica que "6.-En lo referente al inicio de los trabajos de media tensión 22.9 KV, se comunica al contratista que con fecha 26.09.2016 mediante carta N° 161-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis, se le hizo llegar el Expediente Técnico de Media Tensión, aprobado por la empresa concesionaria de energía eléctrica Luz del Sur, el cual es que se deberá de ejecutar en obra, por lo que se reitera que se deberá de coordinar con el supervisor de obra designado por Luz del Sur para el inicio de las obras, en el plazo establecido de acuerdo al cronograma vigente."
- En el asiento N° 387, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 07.12.2016 del Contratista, se indica que "4.-Respecto a lo indicado en el ítem 6 del asiento N°386 donde la supervisión indica "que se deberá ejecutar en obra el expediente técnico de media tensión que fue entregado al contratista con carta N°161-2016-CdE Supervisión Archivo Central San Luis con fecha 26.09.2016" se le informa lo siguiente:
 - El expediente técnico que forma parte del contrato en el tomo II entre los folios 373 y 465, existe un expediente de media tensión y en el folio 374 existe un plano donde se indica que el punto PMI se ubica en la calle Mariscal Eloy G Ureta y en el folio 376 se indica una carta DPMT. 1173289 de fecha 11/02/2013, donde indica el punto de diseño en 22.9kv
 - El expediente técnico de media tensión que se recibió con fecha 26.09.2016 con carta N°161-2016-CdE Supervisión Archivo Central San Luis, contiene una carta DPMT. 1537444 de fecha 06.09.2016 "conformidad técnica del proyecto de sistema de utilización" en donde el punto PMI, según el plano SU-159376-01 de fecha agosto 2016, está ubicado en la Av. Manuel Echeandía, este nuevo expediente no forma parte de nuestro contrato, ya que es una modificación al expediente original que se indica en el ítem 4.1 del presente asiento.
 - El nuevo expediente técnico de media tensión tiene fecha agosto de 2016 y modifica al expediente original. Sin embargo, no se puede ejecutar una modificación al contrato sin antes efectuar el

respectivo adicional y deductivo de obra, tener la autorización y aprobación del adicional y deductivo vinculante y de firmar la adenda que corresponde.

- Mostramos nuestra preocupación por lo indicado en el ítem 6 del asiento N°386, ya que la supervisión no puede ordenar la ejecución de obras que signifiquen una modificación a las condiciones contractuales, más aun si la supervisión ya se manifestó con respecto a este tema en el ítem 3 del asiento N°300.
- Se deja constancia que la necesidad de tramitar la ejecución y la autorización de la prestación adicional fue anotada por el supervisor en el ítem 3 del asiento N°300 del 15.10.2016, a la fecha han transcurrido 53 días y no se tiene la autorización de la aprobación y ejecución del adicional, por lo que es responsabilidad de la Entidad, la demora de obtener dicha autorización para poder ejecutar dicho adicional."
- En el asiento N° 387, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 07.12.2016 del CONTRATISTA, se indica que "5.-En virtud de lo indicado en el 8vo párrafo del artículo 207 del reglamento de la ley de contrataciones que indica "la demora de la entidad en emitir y notificar esta resolución podrá ser causal de ampliación de plazo" además de acuerdo al artículo 41 de la ley de contrataciones del Estado en el ítem 41.6 dice "el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". Así como también, el 1er párrafo del artículo 207° del RLCE indica "solo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad... "
- En el asiento N° 387, ítem 6, del cuaderno de obra, de fecha 07.12.2016 del CONTRATISTA, se indica que "6.-Por todo lo indicado en el ítem 4 y 5 del presente asiento se comunica a la supervisión que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, debido a que el nuevo expediente de media tensión no se puede ejecutar hasta no tener la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución de dicho adicional de obra. Siendo que esta demora en aprobar y autorizar la ejecución del adicional es responsabilidad de la Entidad, la causal de ampliación de plazo que se inicia el día de hoy corresponde a la contemplada en el ítem 2 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado "2.- Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad". Esta paralización de trabajos del nuevo expediente de media tensión afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en las siguientes partidas:
- Celda compacta de remonte modular 24kv
- Celda compacta de protección y maniobra 24kv
- Transformador de potencia tipo seco de 500 kva

- Pozo de tierra convencional media y baja tensión
 - Cable seco unipolar N2X5Y 18/30kv 3-1x50mm2
 - Conductor TW 35mm2 amarillo
 - Terminal interior tipo corto
 - Estas partidas están en el ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y deben ejecutarse desde el 07/12/2016 hasta el 25/12/2016."
- En el asiento N° 388, ítem 7, del cuaderno de obra, de fecha 09.12.2016 del Supervisor, se indica que "7.-De acuerdo a la comunicación electrónica recibida el día de hoy por parte de la entidad, a través del coordinar de obra Ing° Roberto García, nos comunica que de acuerdo a las coordinaciones realizadas con la División de Gestión de Infraestructura y Equipamiento, informan que el Expediente de Adicional, deductivo y Reducción de Obra de la Media Tensión será elaborado por esa división."
 - En el asiento N° 393, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 12.12.2016 del CONTRATISTA, se indica que "2.-Se deja constancia que continúa en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 6 del asiento N°387 ya que no se tiene la autorización del adicional correspondiente a la media tensión."
 - Con **fecha 13.12.2016**, se envía la carta N° 201-16SL - OCTC, con asunto Paralización de Trabajos de Media Tensión, en la cual, se le comunica directamente a la Entidad, la paralización de los trabajos en este sector, debido a la falta de la resolución que autoriza y aprueba la ejecución del adicional de obra correspondiente al nuevo expediente de media tensión, cuya causal de ampliación de plazo se inició el día 07.12.2016.
 - En el asiento N° 403, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 19.12.2016 del CONTRATISTA, se indica que "3.-Se deja constancia que continúa en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 6 del asiento N°387 ya que **no** se cuenta con la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución del adicional de obra correspondiente a la media tensión".
 - En el asiento N° 437, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 18.01.2017 del CONTRATISTA, se indica que "1.- Se deja constancia que continúa en curso la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 6 del asiento N°387 ya que no se cuenta con la resolución del titular de la Entidad que apruebe y autorice la ejecución del adicional de obra correspondiente a la media tensión, dejando constancia que esta paralización afecta la ruta crítica del programa vigente de obra en las partidas que se indican en el ítem 6 de asiento N° 387."
 - En el asiento N° 481, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 07.03.2017 del CONTRATISTA, se indica que "3.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 6 del asiento N° 387, afecta las partidas de la Media Tension, del nuevo programa de ejecución de obra"

vigente desde el 07.02.2017, fecha en que fue aprobado el nuevo programa. En este nuevo programa, las partidas en Ruta Crítica se ven afectadas desde el 31.12.2016 al 18.01.2017.”

- En el asiento N° 531, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 09.05.2017 del CONTRATISTA, se indica que “3.- Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 6 del asiento N° 387, continua en curso, ya que hasta la fecha no se tiene la Aprobación del Titular de la Entidad de la Ejecución del Adicional de Obra N° 02 Referido a la media tensión. **La no ejecución de las partidas de la media tensión, que forman parte del adicional N° 02, impide que se tenga la energía eléctrica que manda el proyecto del expediente técnico de obra aprobado. Al no tener la energía eléctrica en obra, no se puede poner en funcionamiento las siguientes partidas de la Fase 1: ELECTROBOMBA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE, Q = 5.5 lps, HDT = 25 m, POT. = 3.50 HP, TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECTROBOMBAS, ELECTROBOMBA SUMERGIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TECNICAS, TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES y las siguientes partidas de la fase 2: ARTEFACTOS ELECTRICOS DE ILUMINACION. Estas partidas pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente.**
- En el asiento N° 535, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 12.05.2017 del CONTRATISTA, se indica que “1.- El día de hoy se ha recibido la carta notarial N° 769-2017-SUNAT/8B1000 “Aprobación de Prestación Adicional de obra N° 02 con Resolución de Superintendencia N°118-2017/SUNAT con lo cual, se da por concluida la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 6 del asiento N° 387 por lo que se procederá con la presentación de nuestro expediente de ampliación de plazo N° 13.

413. Manifiesta que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, la causal invocada por el CONTRATISTA está debidamente fundamentada toda vez que **la demora en aprobar y autorizar la ejecución del adicional es plenamente atribuible a la Entidad**, ya que el expediente técnico de media tensión que recibió el CONTRATISTA con fecha 26 de setiembre de 2016 con carta N°161-2016-CdE y que modificaba al expediente técnico original, debía de contar previamente con el acto administrativo que aprueba el respectivo adicional y deductivo de obra.

Evaluación errónea de la entidad de la solicitud de ampliación de plazo n° 13 amerita que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la resolución de intendencia n° 90-2017/sunat/8b0000

414. Sobre el particular, el CONTRATISTA señala que la causal de ampliación de plazo invocada por este **“Atrasos y/o paralizaciones en el**

cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad” está contemplada en el ítem 2 del artículo 200 del Reglamento; sin embargo, indica que, de la revisión efectuada a la Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B000 (último párrafo de la página 1) y el Informe N° 122-2017-SUNAT/8B1000 (primer párrafo de la página 3), se aprecia que tanto la Entidad como la Supervisión han evaluado erróneamente su solicitud, analizándola como el supuesto de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, se suscribió el Contrato N° 0528-2015/SUNAT – Ejecución de Obra, derivado de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria – con la empresa TORRES CAMARA Y CIA. DE OBRAS S.A SUCURSAL DEL PERÚ, quien se comprometió a la ejecución de la obra Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, por el monto contractual de S/ 46 405 643,13 (Cuarenta y seis millones cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y tres y 13/100 Soles), incluidos impuestos de ley;

Que, mediante Carta N° 150-17SL-OCTC de fecha 23 de mayo de 2017, EL **CONTRATISTA** solicita ampliación de plazo N° 13 por setenta y ocho (78) días calendario, al amparo del artículo 41° de la **LEY** y artículo 200°, inciso 1, del **REGLAMENTO**, “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, recepcionado el mismo día por parte de la Supervisión de Obra;

2. ANÁLISIS

- 2.1 Que, sobre la procedencia de lo solicitado el numeral 41.6 del artículo 41° de la **LEY** establece que: “*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual*”.
- 2.2 En ese sentido, el artículo 200° del **REGLAMENTO** establece que, *de conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado

415. Asimismo, manifiesta que, se advierte en el numeral 2.4 del Informe N° 122-2017-SUNAT/8B1000 que se ha analizado, evaluado y concluido sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 del CONTRATISTA, en virtud de la programación de obra que no se encontraba vigente al momento en que este solicitó la ampliación, tal como se aprecia en la siguiente imagen extraída del citado informe:

2.4 A través del Informe Técnico s/n, la Supervisión de Obra opina que se le deniegue la ampliación de plazo solicitada por el contratista, debido a que si bien el contratista señala que las partidas que se indica en el ítem 6 del Asiento N° 387, forman parte de la ruta crítica, están debieron ser ejecutadas el 28.04.2017, toda vez que la Entidad aprobó las especificaciones técnicas de dicho equipamiento en su oportunidad, siendo responsabilidad de EL CONTRATISTA las demoras en la adquisición e instalación de dicho equipamiento. En ese sentido, de acuerdo a la programación vigente por la ampliación de plazo N° 12, las partidas a ejecutar pertenecientes a los trabajos preliminares del sistema de media tensión que fuera materia de la aprobación del adicional de obra N° 2, esta no tiene partidas sucesoras, es decir, que los trabajos de media tensión, no afectan el término de la obra, es mas cuentan con una holgura de 125 días.

416. Alega que, conforme se puede apreciar, en el referido informe se ha utilizado a efectos de evaluar la procedencia de la ampliación de plazo N° 13 un calendario que no se encontraba vigente al momento de la solicitud, transgrediendo lo que establece el artículo 201 del Reglamento.

417. Es así que, indica, con el pronunciamiento emitido en la Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B0000, la ENTIDAD no cumplió con respetar lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), y su modificatoria por Decreto Legislativo 1272, normas aplicables al presente caso; por lo que es necesario revisar los alcances del citado artículo; el cual sostiene que *“el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...)”*. Ello, señala, se encuentra relacionado a su vez con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2 de la LPAG, cuando se refiere al objeto o contenido, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

“Artículo 3°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)”

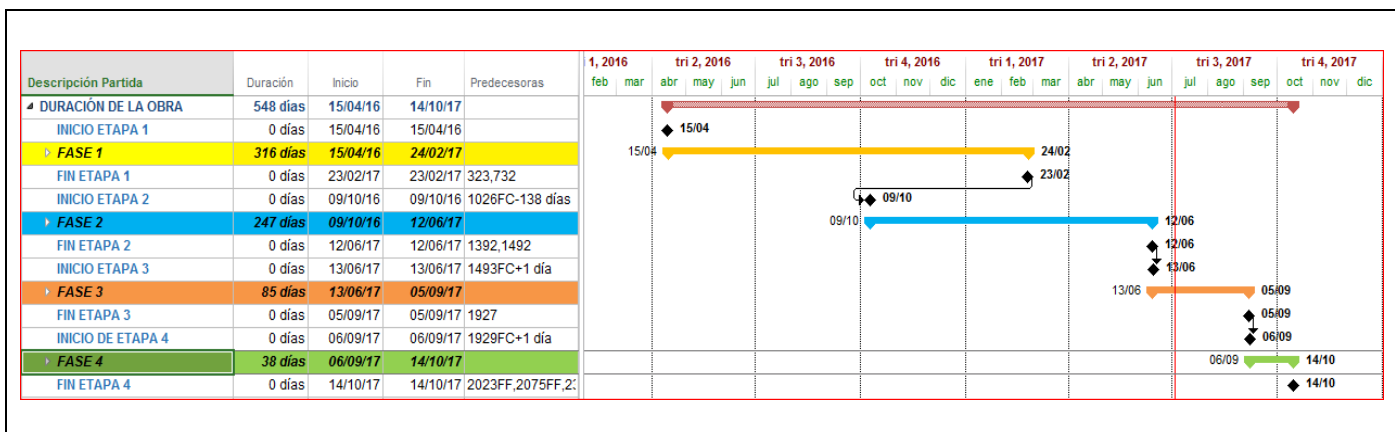
418. En conclusión, refiere el CONTRATISTA, se puede sostener que la Entidad, al emitir la Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B0000, vulneró lo dispuesto en el ordenamiento jurídico pues al haberse analizado las cuestiones de hecho y de derecho distintas a la invocada por el CONTRATISTA, el acto administrativo contiene un vicio de nulidad insubsanable que amerita que se revoque el mismo.

419. Por otro lado, manifiesta que, la Entidad señaló en el numeral 2.5 del Informe N° 122-2017-SUNAT/8B1000, que *“(...) El Contratista señala en el asiento N° 531 de fecha 09.05.2017, que existen partidas que pertenecen al Frente 1, que no pueden poner en funcionamiento por falta de Media Tensión (Adicional de obra N° 2), no obstante a la fecha EL CONTRATISTA no ha culminado el*

referido frente, el que debió de culminar el 24.02.2017, según se señala en el Asiento N° 544”.

420. Respecto a este punto, señala que mediante Carta N° 190-17SL-OCTC, diligenciada notarialmente el 26 de junio de 2017, informó a la Entidad que los trabajos en el frente 1 se han culminado en todo lo que depende a su empresa, dejando constancia que existen trabajos que por requerimientos adicionales de la empresa LUZ DEL SUR, encargada del suministro eléctrico de la zona, no pueden realizarse hasta la aprobación de la ejecución formal de estos por parte de la SUNAT. Así también, menciona que, corresponde a la SUNAT tramitar la autorización de la municipalidad para la instalación del puesto de medición a la intemperie (PMI) y la autorización para la ejecución de los trabajos en la vía pública vigente que LUZ DEL SUR debe ejecutar. Por lo que carece de asidero lo manifestado por la Entidad en este extremo de su informe.

421. Señala que, sin perjuicio de lo expuesto, seguidamente muestra un print tomado del Diagrama Gantt vigente a partir del 19 de mayo de 2017, donde se indica la fecha de inicio y fecha de fin de la obra, considerados por el CONTRATISTA a efecto de sustentar y cuantificar su ampliación de plazo N° 13:



422. Indica que, tal como se aprecia en la imagen anterior, **la obligación del CONTRATISTA de culminar la obra estaba previsto para el 14 de octubre de 2017**, la cual es concordante con la ampliación de plazo N° 11 por 92 días (autorizada por la ENTIDAD mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000) y que en virtud a ella mediante Carta N° 836-2017-SUNAT/8B1000, de fecha 19 de mayo de 2017, la ENTIDAD aprobó el Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, aprobados por la Supervisión, que traslada la fecha de término de obra del 14.07.17 al 14.10.17.

423. Señala que, conforme se visualiza en el Diagrama Gantt, la fase 1 se inicia el 15 de abril 2016 y la fase 2 debía iniciarse el 9 de octubre de 2016, con

138 días de anticipación a la fecha de fin de la fase 1 prevista para el 24 de febrero de 2017, y que la fase 2, fase 3 y fase 4 guardan una secuencia de ejecución lineal, basada en una relación de precedencia FC (Fin Comienzo); es decir, cuando finaliza la fase 2 recién se inicia la fase 3 y cuando se culmina la fase 3 recién se inicia la fase 4, hasta que ésta finalice el 14 de octubre de 2017, fecha prevista de conclusión de la obra.

424. Sostiene que, de aquí se concluye que si no se terminan los trabajos de la fase 2 no puede iniciarse y terminarse los trabajos de la fase 3 impactando en el comienzo y fin de la fase 4 y consecuentemente en el cumplimiento de la fecha de conclusión de la obra, por causas no atribuibles al CONTRATISTA, visto la demora de la ENTIDAD en aprobar la ejecución del adicional N° 02.

425. Por consiguiente, manifiesta que, no es amparable los fundamentos esgrimidos por la supervisión y la ENTIDAD a efecto de evaluar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo 13, cuando señalan en los numerales 2.4 y 2.7 de respectivos informes que acompañan la resolución de intendencia, que no está probada la afectación de la ruta crítica.

426. En efecto, manifiesta que, en la Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B00000, su fecha 13 de junio de 2017, que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por 78 días, se acompaña el Informe N° 122-2017-SUNAT/8B1000 en el cual en el numeral 2.4 y numeral 2.7, se indica textualmente:

2.4

(...) de acuerdo a la programación vigente por la ampliación de plazo N° 12, las partidas a ejecutar pertenecientes a los trabajos preliminares del sistema de media tensión que fuera materia de la aprobación del adicional de obra N° 02, esta no tiene partidas sucesoras, es decir, que los trabajos de media tensión no afectan el término de la obra (...)

2.7

(...) El contratista no ha demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, esto es, que las partidas de media tensión indicadas por el contratista no fueron afectadas por el tiempo que uso la entidad en la aprobación del adicional N° 02 (Media Tensión), tal como ha sido señalado en el presente informe, la cual es el sustento para declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada por el contratista (...).

427. En consecuencia, sostiene que, la ampliación de plazo N° 13, que corresponde por las razones indicadas, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	31.12.2017
Fin de plazo contractual	:	14.10.2017
Ampliación de plazo N° 13	:	78 días calendario

428. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 13 de 78 días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables a favor del contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

429. En su contestación de fecha 15 de agosto de 2017, ha referido que como ENTIDAD no correspondía aprobar la ampliación de plazo N° 13, ya que el CONTRATISTA no había demostrado que la causal invocada, la demora en la aprobación del adicional, hubiera afectado la ruta crítica. Añade que las partidas que el CONTRATISTA alega se habrían afectado, no se modificaron por la prestación adicional, por lo que no existía ningún impedimento para su ejecución.

430. De allí que señala que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente, ya que no se cumple con la condición establecida en la norma, es decir, que la causa alegada afecte la ruta crítica del cronograma de obra vigente, por lo que debería declararse infundada.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo N 14.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

431. Indica que, mediante Carta N° 152-17SL-OCTC de fecha 23 de mayo de 2017, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitamos la ampliación de plazo N° 14 por cinco (5) días calendario señalando la causal “Cuando se aprueba la prestación adicional de obra (...)”.

432. Que, mediante Carta N° 147-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 30 de mayo de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hace llegar a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por cinco (5) días calendario.

433. Así, mediante Memorándum N° 262-2017/SUNAT/8B5000 de fecha 12 de junio de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Proyectos de Inversión hizo llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 373-2017-SUNAT/8B5300 de fecha 9 de junio de 2017, mediante la cual la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14 solicitada por

el Contratista, adjuntando el Informe Técnico N° 491-2017-SUNAT-8B5300.

434. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000, notificada al contratista el 13 de junio de 2017, mediante Carta Notarial N° 1070-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14.

435. Alega que, conforme a lo previsto en el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 14 por cinco (5) días calendarios invocando la causal tipificada en el numeral 4 artículo 200 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

436. Que, en virtud de la causal prevista en numeral 4 del referido artículo, solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 14 al haberse originado una afectación a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra en las partidas de electrobombas para el consumo y electrobombas sumergibles, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra que sustentan nuestra solicitud de ampliación de plazo n° 14

437. Señala que, respecto a la causal invocada en su solicitud de ampliación de plazo N° 14, el residente efectuó desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra que describen las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas a la Paralización de las partidas de electrobombas para el consumo y electrobombas sumergibles.

438. Respecto a este hecho, indica que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el asiento N° 535 ítem 1 del cuaderno de obra, de fecha 12.05.2017 del CONTRATISTA, se indica, que **“1.- El día de hoy se ha recibido la Carta Notarial N° 769-2017-SUNAT/8B1000, “Aprobación de Prestación Adicional de Obra N° 02 con Resolución de Superintendencia N° 118-2017/SUNAT (....)”**
- En el asiento N° 537 ítem 1 del cuaderno de obra, de fecha 15.05.2017 del CONTRATISTA, se indica, que *“1.- Se deja constancia, tal como se indica en el ítem 1 del Asiento N° 535, que el día 12.05.2017, se recibió la Carta Notarial N° 769-2017-SUNAT/8B1000, con Resolución de Superintendencia N° 118-2017/SUNAT aprobando la prestación adicional de obra N° 02. En tal sentido el día 12.05.2017, se inicia una causal de ampliación de plazo por la ejecución del adicional de obra que se encuentra contemplada en el ítem 4 del artículo 200 del Reglamento que indica: “4.- Cuando se aprueba la prestación adicional de obra”. Esta causal afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente. Asimismo, el mismo día ha culminado la causal de ampliación de plazo por este motivo. Por lo que se procederá a presentar nuestro expediente de ampliación de plazo que corresponde.”*

439. El CONTRATISTA menciona que, conforme se desprende de las anotaciones formuladas en el cuaderno de obra, la causal invocada por este está debidamente sustentada toda vez que es consecuencia de la Aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 2.

EVALUACIÓN ERRONEA DE LA ENTIDAD DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 14 AMERITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 91-2017/SUNAT/8B0000

440. El CONTRATISTA indica que, conforme se advierte en el numeral 2.4 del Informe N° 123-2017-SUNAT/8B1000, **se ha analizado, evaluado y concluido sobre la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo N° 14 con la programación de obra que no se encontraba vigente al momento en que el contratista solicitó la ampliación,** tal como se aprecia en la siguiente imagen extraída del citado informe:



441. En ese sentido, señala que, se repite lo sucedido para la evaluación de la procedencia de la ampliación de plazo N° 13, ya que en el referido informe se utilizó a efectos de evaluar la procedencia de la ampliación de plazo N°

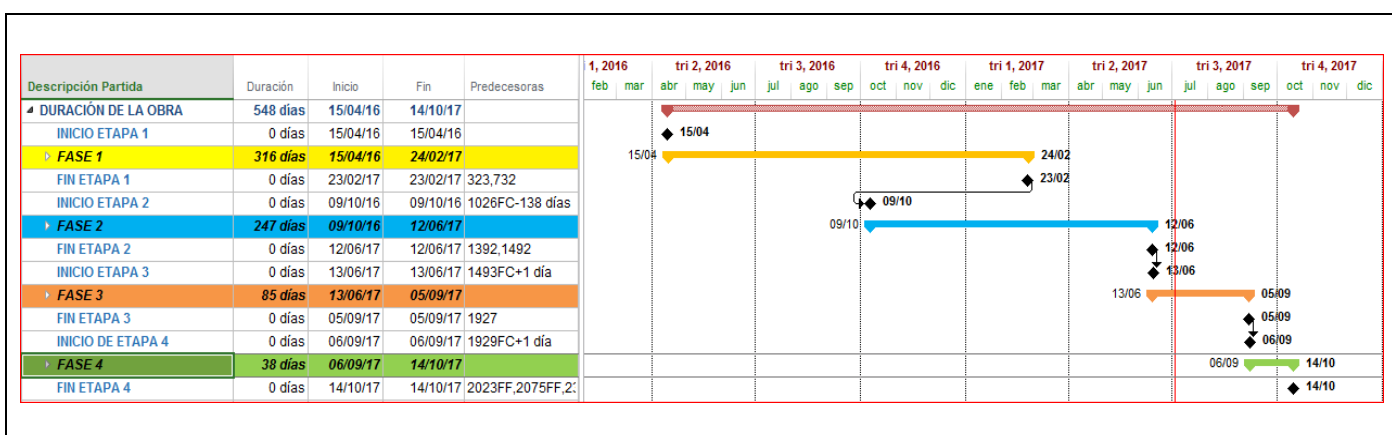
14 un calendario que no se encontraba vigente al momento de la solicitud, transgrediendo lo que establece el artículo 201 del Reglamento.

442. Es así que, sostiene, con el pronunciamiento emitido en la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000, la ENTIDAD no cumplió con respetar lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), y su modificatoria por Decreto Legislativo 1272, normas aplicables al presente caso; por lo que es necesario revisar los alcances del citado artículo; el cual sostiene que *“el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...)”*. Ello se encuentra relacionado a su vez con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2 de la LPAG, cuando se refiere al objeto o contenido, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

*“Artículo 3°.- Objeto o contenido del acto administrativo
Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)”*

443. En conclusión, el CONTRATISTA sostiene que, la ENTIDAD, al emitir la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000, vulneró lo dispuesto en el ordenamiento jurídico pues al haberse analizado las cuestiones de hecho y de derecho distintas a las que correspondían, el acto administrativo contiene un vicio de nulidad insubsanable que amerita que se revoque el mismo.

444. Sin perjuicio de lo expuesto, el CONTRATISTA a continuación muestra una imagen tomada del Diagrama Gantt vigente a partir del 19 de mayo de 2017, donde se indica la fecha de inicio y fecha de fin de la obra, considerados por este a efecto de sustentar y cuantificar su ampliación de plazo N° 14:



445. Indica que, tal como se aprecia en la imagen anterior, **la obligación del CONTRATISTA de culminar la obra estaba previsto para el 14 de octubre de 2017**, lo cual es concordante con la ampliación de plazo N° 11 por 92 días (autorizada por la Entidad mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000) y que en virtud a ella mediante Carta N° 836-2017-SUNAT/8B1000, de fecha 19 de mayo de 2017, la ENTIDAD aprobó el Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, aprobados por la Supervisión, que traslada la fecha de término de obra del 14.07.17 al 14.10.17.

446. Sostiene que, conforme se visualiza en el Diagrama Gantt, la fase 1 se inicia el 15 de abril 2016 y la fase 2 debió iniciarse el 9 de octubre de 2016, con 138 días de anticipación a la fecha de fin de la fase 1 prevista para el 24 de febrero de 2017, y que la fase 2, fase 3 y fase 4 guardan una secuencia de ejecución lineal, basada en una relación de precedencia FC (Fin Comienzo); es decir, cuando finaliza la fase 2 recién se inicia la fase 3 y cuando se culmina la fase 3 recién se inicia la fase 4, hasta que ésta finalice el 14 de octubre de 2017, fecha prevista de conclusión de la obra.

447. Menciona que, se concluye que si no se terminan los trabajos de la fase 2 no puede iniciarse y terminarse los trabajos de la fase 3 impactando en el comienzo y fin de la fase 4 y consecuentemente en el cumplimiento de la fecha de conclusión de la obra, por causas no atribuibles al CONTRATISTA, visto la demora de la entidad en aprobar la ejecución del adicional N° 02.

448. Por consiguiente, señala que, no es amparable los fundamentos esgrimidos por la supervisión y la ENTIDAD a efecto de evaluar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo 14, cuando señalan en los numerales 2.4 y 2.5 de respectivos informes que acompañan la resolución de intendencia, que no está probada la afectación de la ruta crítica.

449. En efecto, manifiesta el CONTRATISTA que, en la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B00000, su fecha 13 de junio de 2017, que declara la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 5 días, se acompaña el Informe N° 123-2017-SUNAT/8B1000 en el cual en el numeral 2.4 y numeral 2.5, se indica textualmente:

2.4

(...) que se le deniegue la ampliación de plazo solicitada por el contratista, debido a que la aprobación del adicional de obra N° 2; Media tensión, no afecta la ruta crítica según programación vigente (Ampliación de plazo N° 12), es decir no afectan el término de obra (...)

2.5

(...) El contratista no ha demostrado que los trabajos de adicional de obra N° 02 – Media Tensión, haya afectado la programación de la ruta crítica del cronograma vigente (...)

450. En consecuencia, sostiene, la ampliación de plazo N° 14, que corresponde al CONTRATISTA por las razones indicadas, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra	:	19.10.2017
Fin de plazo contractual	:	14.10.2017
Ampliación de plazo N° 14	:	05 días calendario

451. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 14 de 5 días.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

452. En su contestación de fecha 15 de agosto de 2017, ha alegado que la ampliación de plazo N° 14 por 5 días calendarios no correspondía ser aprobados, pues no se cumplieron con las condiciones establecidas en la normativa de contratación pública. Adiciona que los trabajos de media tensión que se aprobaron en el adicional no afectaban la ruta crítica del cronograma de obra vigente, por lo que, no correspondía que le otorgara la ampliación de plazo solicitada.

(EXPEDIENTE 250-2017-SNA-OSCE)

CUARTA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 17

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

453. Refiere que mediante Carta N° 258-17SL-OCTC de fecha 14 de setiembre de 2017, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo N° 17 por noventa (90) días calendario señalando la causal "Atrasos vio paralizaciones por causas atribuibles al contratista".

454. Indica que con Carta N° 283-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 21 de setiembre de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, remitió a la ENTIDAD el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 17 por noventa (90) días calendario.

455. Narra que con Memorándum N° 161-2017/SUNAT/8136000 de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hizo llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 151-2017-

SUNAT/8136100 de fecha 28 de setiembre 2017, mediante la cual la División de Infraestructura y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 17, adjuntando el Informe Técnico N° 206-2017-SUNAT-8B6100.

456. Es así que con Resolución de Intendencia N° 152-2017/SUNAT/8130000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante Carta Notarial N° 2080- 2017-SUNAT/8131000, la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17.

457. Argumenta que conforme a los antecedentes expuestos precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, solicitó a la ENTIDAD la aprobación de la ampliación de plazo N° 17 por noventa (90) días calendario.

458. De acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invoca se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. (El subrayado es nuestro)*

459. En virtud de la causal prevista en numeral 1 del referido artículo, cuenta que solicitó con fecha 14 de setiembre de 2017 la ampliación de plazo N° 17, relacionada con la demora del Concesionario LUZ DEL SUR, debido a los tramites y procedimientos necesarios para la Puesta en Servicio de la Media Tensión, circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, aprobado el 26.05.2017, mediante carta notarial N° 905-2017-SUNAT/8E31000, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra relacionados con la demora del concesionario luz del sur, debido a los tramites y procedimientos necesarios para la puesta en servicio de la media tensión

460. Alega que de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 17, al haber efectuado el residente desde el inicio, durante y concluida la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas con la demora del

Concesionario LUZ DEL SUR, debido a los trámites y procedimientos necesarios para la Puesta en Servicio de la Media Tensión.

461.Respecto a este hecho, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el Asiento N° 555, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de junio del 2017, el Contratista indica que: "Se deja constancia que los trabajos de media tensión se han culminado a la fecha de hoy, motivo por el cual se ha solicitado al concesionario luz del sur la conformidad y puesta en servicio del sistema de utilización. Al no tener el servicio de energía eléctrica, se inicia el día de hoy una causal de ampliación de plazo, debido a que afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, va que al no tener energía eléctrica no puede entrar en funcionamiento el transformador y celdas de transformación que pertenecen a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta causal se encuentra contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que dice: "1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Se adjunta copia de la carta N°171-17SL-OCTC solicitando conformidad y puesta en servicio." (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 556, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de junio del 2017, el Supervisor indica que: "Respecto a los trabajos de media tensión, el contratista deberá de coordinar con la empresa Luz del Sur, con la finalidad que el supervisor de obra, designado por el concesionario del servicio, de la conformidad a los trabajos realizados y solicitar la recepción de los mismos, esto con la finalidad de solicitar la conexión al sistema y puesta en servicio de la media tensión." (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 571, ítem 3 del Cuaderno de Obra, de fecha 14 de junio del 2017, el Contratista indica que: "Se comunica a supervisión que el día viernes 16 de junio de 2017 a las 15 horas, luz del sur ha programado una supervisión a obra para la verificación de los trabajos de media tensión. Se adjunta a la presente copia de la carta DPMC 16179221625222 Exp. 159376-MT." (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 572, ítem 7, del Cuaderno de Obra, de fecha 15 de junio de 2017, el Supervisor indica que: "Con respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 3 del asiento N° 571, referente a los trabajos de media tensión, la verificación de dichos trabajos al no formar parte del alcance de la supervisión, deberán de comunicar de dicha visita, mediante carta cursada a la entidad, con la finalidad de que se proceda a las coordinaciones del caso con la DSAM."(el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 573, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 16 de junio de 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem 7 del asiento N° 572 del supervisor, se comunica que los trabajos de media tensión forman

parte integrante del contrato de ejecución de obra y como tal forman parte del expediente técnico de obra." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 573, ítems 4 y 5, del Cuaderno de Obra, de fecha 16 de junio 2017, el Contratista indica que:"4.- El día de hoy se hizo presente en obra el Alan Raul LLuiyacc Nizama a las 15:30 horas, anotando en cuaderno de obra entre otras observaciones las siguientes:

- Adjuntar autorización municipal para instalación de red subterránea en la vía pública.
- La cámara de cable no está adecuadamente ejecutada, como tal debe garantizar que por los costados de la misma no haya espacios libres expuestos al terreno. Actualmente falta completar vaciado de una de las caras y colocar tuberías para que los cables puedan acceder, así mismo estos ductos deberán estar sellados con espuma una vez instalado los cables subterráneos.
- Dicha cámara no cuenta con sumidero
- La puerta de la sub estación eléctrica no es la adecuada para este tipo de instalaciones eléctricas
- No cuenta con pozos de tierra de media tensión
- No cuenta con alumbrado de emergencia
- Ventilación superior en techo no cuenta con rejilla de ventilación tipo persiana
- No cuenta con tapas de plancha estriada para los espacios libres de la canalización de cables
- Acceso a la canalización de cables desde la cámara de cables debe ser restringido con una rejilla metálica. Así mismo, se debe considerar un sardinel
- Adjuntar autorización municipal para instalación de PMI

Al respecto, entiende que todas las observaciones hechas por Luz del Sur son modificaciones al proyecto aprobado, por lo que se generó la necesidad de tramitar un adicional de obra, por lo que solicitó a la supervisión indicar quien será el encargado de elaborar el expediente de adicional de obra y también solicitó la autorización municipal para la instalación del PMI y la autorización municipal para la instalación de red subterránea en la vía pública, donde ambas deberían estar vigentes".

- En el Asiento N°574, ítems 3 y 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 17 de junio de 2017, el Supervisor indica que: "3.- Se reitera lo indicado en el numeral 7 del asiento N° 572, por lo que el contratista deberá de informar a la entidad con la debida anticipación, lo referente a las reuniones de coordinación que se lleven a cabo con el supervisor designado por la empresa concesionaria del servicio eléctrico. 4.-Respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 4 del asiento N° 573, las observaciones realizadas por el supervisor de obra de la concesionaria del servicio, a la ejecución de trabajos del expediente técnico de media tensión realizados por el contratista, a excepción de los puntos 4.4, 4.5, 4.6, no constituyen ni pueden constituir modificaciones al proyecto, por lo tanto no originan una causal para la generación de adicional de obra."

- En el asiento N° 575, ítem 4, del Cuaderno de obra, de fecha 18 de junio del 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem 4 del asiento N° 574, dejamos constancia que no estamos de acuerdo con lo indicado por el supervisor, ya que las modificaciones al expediente técnico aprobado de la media tensión, constituye un adicional de obra por lo que solicitamos a la supervisión se siga lo indicado en el artículo 207 del reglamento." (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 576, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 19 de junio del 2017, el Supervisor indica que "La supervisión de obra, reitera al contratista que las observaciones a los trabajos realizados de la media tensión, por parte del supervisor de la empresa concesionaria del servicio eléctrico no pueden constituir un adicional de obra, por lo que el contratista deberá de proceder con el levantamiento de las observaciones indicadas, los atrasos que se generen por no subsanar las observaciones mencionadas, será responsabilidad del contratista."
- En el Asiento N° 595, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 11 de julio del 2017, el Contratista indica que: "(...) En tal sentido la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 3 del asiento N° 555 continua en curso, va que no puede entrar en funcionamiento el transformador y las celdas de transformación, que pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente." (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N° 597, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 13 de julio del 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem \$, no es correcto lo indicado, y reiteramos que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 3 del asiento N° 555, continua en curso, hasta el momento que se cuente con la energía eléctrica de la media tensión."
- En el Asiento N° 604, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de julio del 2017, el Contratista indica que "Respecto a lo anotado por el contratista en el asiento anterior, la supervisión de obra, conjuntamente con el residente y el gerente de obra del contratista, hemos procedido a efectuar el recorrido de las instalaciones interiores de los edificios administrativos de zona norte y sur, verificando que ha procedido con la culminación de las partidas relacionadas con las edificaciones, haciendo mención que en lo referente a las partidas de pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos instalados (equipos de aire acondicionado, equipos de comunicaciones y cableado estructurado, ascensores de pasajeros y montacargas, equipos de sistema con traincendio, etc) aún no se han podido realizar, debido a que se está a la espera de la aprobación por parte de la concesionaria del servicio eléctrico, de la conformidad de los trabajos relacionados con la media tensión ejecutados por el contratista y cuya visita del supervisor designado, de acuerdo a la comunicación remitida vía correo electrónico al contratista por luz del sur, recién se estaría haciendo efectivo el 27.08.2017" (el subrayado y resaltado es nuestro)
- En el Asiento N°605, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de julio de 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem 2 del asiento N° 604

se confirma que las pruebas y puesta en funcionamiento de equipos no se puede efectuar hasta no tener la media tensión. Este hecho fue comunicado en reiterados asientos anteriores del Contratista. "(el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 607, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de julio del 2017 del Contratista, se indica que: "El día de hoy a horas 10.00 am, se hizo presente en obra, el Ing. Atan LLiuyac de Luz del Sur, quien luego de verificar el levantamiento de observaciones, hizo una anotación en cuaderno de obra, indicando que aún faltaba levantar algunas observaciones, las cuales no son atribuibles al Contratista. Una de las observaciones principales es la puerta de ingreso a la caseta de la sub estación, la cual no cumple con lo requerido por Luz del Sur, por lo que se solicita el diseño de esta nueva puerta y la correspondiente autorización, para efectuar la prestación adicional que corresponde." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N°615, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de agosto del 2017, el Contratista indica que: "En la fecha de hoy, se han terminado con el levantamiento de todas las observaciones de la media tensión, a excepción de la observación, que implica una modificación sustancial de la puerta de ingreso, lo cual genera la necesidad de tramitar un adicional de obra, lo cual fue comunicado en el ítem 5 del asiento N° 573 del 16.06.2017 y que hasta la fecha no se ha. dado tramite al adicional de obra. (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N°615, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de agosto del 2017, el Contratista indica que: "Se deja constancia que a la fecha, no se tiene la energía de la media tensión, y más aun teniendo en cuenta que la observación de la puerta metálica de la caseta de media tensión, no se ha efectuado, el adicional y por tanto, no se ha efectuado el cambio, siendo esta demora responsabilidad de la Entidad. Por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 3 del asiento N° 555, continua en curso." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N°622, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 18 de agosto del 2017, el Supervisor indica que: "Se recomienda al contratista se solicite al Supervisor de Luz del Sur, informar en que norma se sustenta, para solicitar el cambio de puerta de acceso a la sub estación, esto, debido a que la puerta ejecutada por el contratista, se ha realizado teniendo en cuenta el diseño que figura en el expediente de media tensión aprobado por la concesionaria del servicio." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 623, ítem 5, del Cuaderno de Obra, de fecha 18 de agosto de 2017, el Contratista indica: "Se indica a la Supervisión que el ing. de Luz del Sur, se apersonara a obra el día 24 de agosto a las 16.00 horas y por tanto, la Supervisión, debe estar presente para que haga la consulta indicada en el ítem 4 del Asiento N° 622 directamente al Ing. de Luz del Sur."

- En el Asiento N° 624 (equivocadamente consignado como el 622), ítem 6, del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de agosto del 2017, el Supervisor

indica que: "Hacemos recordar al contratista que la supervisión de obra no tiene relación contractual con Luz del Sur, motivo por el cual se hizo la recomendación anotada en el numeral 4 del asiento N° 622, por lo que reiteramos la recomendación dada, la cual será potestad del contratista asumirla o no."

- En el Asiento N° 625, ítem 5, del Cuaderno de Obra, de fecha 22 de agosto de 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem 6 del asiento N° 624, del 21.08.2017, se le recuerda a la supervisión, que es la representante de la Entidad, y como tal, debería estar presente cuando venga el ing. de Luz del Sur, y gestionar ante El, el tema de la puerta de la sub-estación en este sentido, se reitera lo indicado en el ítem 5 del asiento N° 623." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 628, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 23 de agosto del 2017, el Supervisor indica que: "Se comunica al Contratista que el Residente de Obra de los trabajos de Media Tensión deberá de coordinar con el supervisor de Luz del Sur respecto a la visita programada para el día 24.08.2017, la supervisión de obra, al no tener injerencia sobre el tema, procede a designar a la persona que en calidad de observador estará en la reunión programada." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 629, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 24 de agosto de 2017, el Contratista indica que: "Respecto al ítem 4 del Asiento N° 628, el Ing. de Luz del Sur se hizo presente en obra, he hizo anotaciones en el cuaderno de obra, que básicamente, es la modificación de la puerta de la caseta de media tensión, como observación. Estuvo presente también el Ing. Félix Campos Mesones, que es nuestro especialista y Residente de Obra de Media Tensión.

- En el Asiento N° 631, ítem 5, del Cuaderno de Obra, de fecha 29 de agosto de 2017, el Contratista indica que: "Se deja constancia, que hasta la fecha, no se cuenta con la energía eléctrica de la media tensión, por causas que no son atribuibles al contratista, debido a que los trabajos de media tensión, fueron terminados el día 05.06.2017, tal como se indica en el ítem 3 del asiento N° 555, en consecuencia, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 3 del asiento N° 555 continua en curso y afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente en las siguientes partidas: Celda Compacta de Remonte Modular 24 KV, Celda Compacta de Protección y Maniobra 24 KV 630a. 16 KVA, Transformador de Potencia Tipo Seco de 500 KVA, 10-22.9, Electrobomba de Presión Constante y Velocidad Variable. Las partidas arriba indicadas, no pueden entrar en funcionamiento, lo cual afecta a la Ruta Crítica de toda la obra en su totalidad y que es la causa de esta ampliación de plazo." (el subrayado y resaltado es nuestro)

- En el Asiento N° 632, ítem 8, del Cuaderno de Obra, de fecha 01 de setiembre 2017, el Supervisor indica que: "Se deja constancia que las partidas que hace mención el Contratista en el asiento N° 631 numeral 5, no se han visto afectadas por la ejecución de los trabajos referidos a la media tensión, la mayoría de los cuales ya se han concluido, faltando

realizar las pruebas generales, las cuales deberán realizarse una vez culminada la ejecución de todos los frentes de trabajo."

- En el Asiento N° 633, ítem 5, del Cuaderno de Obra, de fecha 01.09.2017 del Contratista, se indica que: "El día 25.08.2017 se ha recibido la Carta N° 249- 2017-CdE Supervisión Archivo San Luis con asunto: solicita autorización para realizar trabajos Sub Estación Eléctrica" referido a los trabajos que la Entidad está ejecutando en la puerta de ingreso a la caseta donde se ubica el transformador. Estos trabajos, se están ejecutando hasta el día de hoy."

- En el Asiento N° 634, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 02 de setiembre de 2017, el Contratista indica que: "El día de hoy, el concesionario Luz del Sur, ha efectuado la conexión de la media tensión al transformador, por lo que a partir de hoy a las 5.00 pm, se cuenta con la energía eléctrica de la media tensión, en tal sentido, hoy culmina la causal de ampliación de plazo, que se inició el día 05.06.2017 y que se indica en el ítem 3 del asiento N° 555. Se deja constancia que esta causal afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente en las partidas de pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos que pertenecen a la Ruta Crítica y que no forman parte de la Recepción de la Fase 1 que son: Pruebas y Puesta en Funcionamiento de: -Electrobombas de presión constante y velocidad variable, Tanque Hidroneumático, Electrobomba sumergible, Tableros alternadores, Celda Compacta de Remonte Modular, Celda Compacta de Protección y Maniobra, Transformador de Potencia Seco, por lo que se procederá a presentar nuestro expediente de ampliación de plazo. Se pudo efectuar la conexión de la media tensión, debido a que La Entidad culminó con los trabajos de la puerta de ingreso a la caseta donde está el transformador."

462. Sostiene que conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, la causal que invocó está debidamente fundamentada, toda vez que los trámites y procedimientos necesarios que requirió el Concesionario LUZ DEL SUR para la Puesta en Servicio de la Media Tensión, generaron un atraso que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.

La entidad no considera que los trámites y procedimientos necesarios que requirió el concesionario luz del sur para la puesta en servicio de la media tensión, si afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

463. Menciona que de acuerdo a la posición recogida en el Informe N° 179-2017-SUNAT/13131000, la Gerencia Administrativa opinó que: "(..) la solicitud de ampliación de plazo N° 17 solicitada por EL CONTRATISTA, NO ha seguido lo regulado en el primer párrafo del artículo 201 del REGLAMENTO, puesto que el plazo adicional solicitado por EL CONTRATISTA, esto es, los noventa (90) días calendario no resultan en la realidad de los hechos necesarios para la culminación de la obra debido a que no se advierte afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."

- 464.** Refiere que se desprende de los asientos de obra antes reseñados, que al tener la aprobación de la Prestación Adicional de Obra, referidos a los trabajos de media tensión, procedió a comunicar al Concesionario Luz del Sur, la fecha de inicio de los trabajos, tal como se indica en la Carta N° 133-17SL-OCTC de fecha 11 de mayo de 2017.
- 465.** De la misma manera, indica que mediante Carta N° 171-17SL-OCTC de fecha 05 de junio de 2017, una vez culminados los trabajos de la media tensión, procedió a comunicarle al Concesionario de la energía eléctrica.
- 466.** Mencionada que en respuesta a la comunicación que se han culminado los trabajos, Luz del Sur le remitió la Carta DPMC.1617922-1625222 de fecha 12 de junio de 2017, donde indica que: "(..) por el momento no es posible atender su solicitud (...) y que se está programando una supervisión a su predio para el viernes 16 de junio de 2017 a las 15.00 hrs (...)" ; dicha Carta fue remitida a la Supervisión de Obra.
- 467.** Expone que el supervisor respondió la siguiente: "Con respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 3 del asiento N° 571, referente a los trabajos de media tensión, la verificación de dichos trabajos al no formar parte del alcance de la supervisión, deberán de comunicar de dicha visita, mediante carta cursada a la entidad, con la finalidad de que se proceda a las coordinaciones del caso con la DSAM".
- 468.** Expresa que tal como se puede verificar en el Asiento N° 572 de 15 de junio de 2017 del Cuaderno de Obra, respondió que los trabajos de media tensión formaban parte integrante del Contrato de Ejecución de Obra y como tal formaban parte del Expediente Técnico de Obra.
- 469.** Sostiene que tenerse presente que con fecha 16 de junio del 2017 en su primera visita a obra, el Supervisor del Concesionario anota en su cuaderno de obra (media tensión), sus observaciones, las cuales, fueron transcritas al Cuaderno de Obra (principal); dichas observaciones son modificaciones al proyecto aprobado, por lo que se generó la necesidad de tramitar una Prestación Adicional de Obra, lo cual fue solicitado oportunamente al Supervisor de Obra consultando quien sería el encargado de la elaboración del expediente de la prestación adicional de obra.
- 470.** Con respecto a ello, el Supervisor de Obra respondió que los trabajos no constituyen adicional y que este debería de proceder con el levantamiento de las observaciones indicadas.
- 471.** Menciona que con fecha 17 de julio de 2017, con Carta 171-1-17SL-OCTC comunicó a Luz del Sur el levantamiento de observaciones, a lo cual el

concesionario respondió el 25 de julio de 2017 con Carta DPMC.1637998 señalando que por el momento no era posible atender su solicitud y que estaba programando una supervisión al predio para el jueves 27 de agosto de 2017 a las 9.00 horas.

- 472.** En ese sentido, refiere que el 27 de julio de 2017, se hizo presente el Ing. de Luz del Sur, he hizo observaciones adicionales, entre ellas que la puerta de ingreso a la caseta de la sub estación, no cumplía con lo solicitado por Luz del Sur, por lo que volvió a solicitar al supervisor de obra, el diseño de esta nueva puerta y la correspondiente autorización para efectuar la prestación adicional que correspondía, reiterando que las observaciones efectuadas no son atribuibles al CONTRATISTA.
- 473.** Señala que con fecha 09 de agosto del 2017, comunicó el levantamiento de observaciones, a excepción de la observación que implicaba una modificación sustancial de la puerta de ingreso a la caseta del transformador, lo cual generaba la necesidad de tramitar una prestación adicional.
- 474.** En la misma fecha, indica, mediante Carta N° 222-17SL-OCTC comunicó al concesionario LUZ DEL SUR, que se había culminado con el levantamiento de observaciones, por lo cual solicitó la conformidad y la puesta en servicio del sistema de utilización.
- 475.** En respuesta, mediante Carta DPMC.1645203 de 21 de agosto de 2017, el Concesionario le respondió que por el momento no era posible atender su solicitud y que estaba programando efectuar las pruebas eléctricas para el jueves 24 de agosto de 2017 a las 16 horas.
- 476.** Narra que con carta N° 1541-2017-SUNAT/8131000 del 14 de agosto de 2017, la ENTIDAD le notificó la Designación de Comité de Recepción Parcial de obra. Secciones Terminadas del Frente 1, en donde adjuntó la Resolución de Intendencia N° 121-2017/SUNAT/860000, en cuyo documento, en el tercer párrafo del considerando se indica "(...) Que con fecha 31 de julio de 2017, mediante carta N° 220-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis (Expediente N° 000-URD001-2017-389258-8), el jefe de Supervisión de la obra comunica a la Entidad que se ha culminado el Frente 1 con excepción de las siguientes partidas: i) pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos instalados (equipos de aire acondicionado, equipos de comunicaciones, cableado estructura, ascensores de pasajeros, equipos de sistema contra incendio, entre otros) debido a la espera de la conformidad a los trabajos de media tensión por parte de la concesionaria del servicio eléctrico, y ii) Zonas exteriores: ambiente de residuos sólidos, zona de estacionamiento, plataforma exterior comprendida entre los ejes 1-11 y eje C con Avenida Manuel Echeandia, ambientes de Sub estación eléctrica, cuarto de tableros generales, grupo electrógeno, por encontrarse

en uso por parte del contratista y en el caso de los ambientes de sub estación eléctrica en proceso de conformidad por parte de la concesionaria del servicio eléctrico • solicitando a la Entidad la designación del comité de recepción parcial de la obra referente a las secciones terminadas del frente 1 dejando constancia, que las partidas pendientes de culminación, no formaran parte de la recepción parcial de dicho frente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

477. Cuenta que el Supervisor de Obra recomendó que se le solicite al Ing. de Luz del Sur, informe en que se sustenta el cambio de la puerta de acceso a la sub estación, tal como se indica en el Asiento N°622 de 18.08.2017 del Cuaderno de Obra.

478. Ante esta solicitud, respondió que el Ing. de Luz del Sur, se apersonara el 24 de Agosto de 2017, y por tanto el Supervisor de Obra, debería estar presente para que haga la consulta indicada, directamente al Ing. de Luz del Sur, tal como se indicaba en el Asiento N°623 de 18 de agosto de 2017 del Cuaderno de Obra, ante lo cual el Supervisor de Obra, indicó que: "Hacemos recordar al contratista que la supervisión de obra no tiene relación contractual con Luz del Sur, motivo por el cual se hizo la recomendación anotada en el numeral 4 del asiento N° 622, por lo que reiteramos la recomendación dada, la cual será potestad del contratista asumirla o no".

479. Expone que el 24 de agosto de 2017, se hizo presente en obra el Ing. de Luz del Sur, he hizo anotaciones en su cuaderno de obra (media tensión) indicando que básicamente faltaba ejecutar la puerta de ingreso a la caseta de la media tensión.

480. Refiere que con fecha 25 de agosto de 2017, la supervisión de obra, le remitió la Carta N° 249-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis con asunto: Solicita autorización para realizar trabajos Sub Estación Eléctrica en la cual indica" (...) que con la finalidad de que la empresa concesionaria del servicio eléctrico Luz del Sur, proceda con los trabajos de instalación del PM!, es necesario realizar la subsanación de la observación realizada por parte del Supervisor de dichos trabajos a la puerta de acceso a la sub estación, la cual fue realizada de acuerdo al expediente técnico aprobado por Luz del Sur. Con la finalidad de proceder a subsanar dicha observación, la Entidad procederá con realizar los trabajos de adecuación de la puerta de ingreso existente a lo solicitado por la supervisión de Luz del Sur, para lo cual realizará el suministro y colocación de plancha de acero LAF de 2.00 mm de espesor, con colocación de persianas con malla galvanizada de Y.", según diseño, incluye pintura. Estos trabajos se ejecutarán sobre la reja metálica existente. Asimismo, se procederá con el

suministro y colocación de cerradura de 03 golpes" lo cual se indica en el ítem 34 de antecedentes.

481. Indica que anotó con fecha 29 de agosto de 2017, que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N° 555 continuaba en curso, afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, tal como se indicaba en el ítem 35 de antecedentes. Ante esta anotación, señala que el supervisor respondió que las partidas a que hacía mención en el asiento N° 631 numeral 5, no se habían visto afectadas por la ejecución de los trabajos referidos a la media tensión.
482. Es así que con fecha 01 de setiembre 2017 anotó en el cuaderno de obra que el 25 de agosto de 2017, la supervisión le había enviado una comunicación escrita solicitando autorización para efectuar trabajos en la puerta de ingreso a la caseta de media tensión, tal como se señala en el Asiento N° 633 del Cuaderno de Obra.
483. Finalmente, con fecha 02 de setiembre de 2017 indicó que en la fecha el concesionario Luz del Sur, había efectuado la conexión de la media tensión, con lo cual culminaba la causal de Ampliación de Plazo N° 17.
484. Al respecto, indica que debe tenerse presente que la afectación de la Ruta Crítica en las partidas de la Fase 1, se puede verificar al revisar las Barras Gantt del Programa de Ejecución de Obra Vigente que anexó a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por lo que carece de sustento lo indicado por la ENTIDAD para declarar improcedente su ampliación de plazo.
485. Sostiene que con fecha 26 de mayo de 2017 entró en vigencia un nuevo calendario, como resultado de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 12, por 8 días calendarios y fue en virtud de dicho calendario y de las Barras Gantt del Programa de Ejecución de Obra Vigente que se presentó el sustento técnico de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por afectación de las pruebas y puesta en marcha de las siguientes partidas:

OE	04.02.07.01	ELECTROBOMBA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE. Q = 5.5 lps, HDT = 25 m, POT. = 3.50 HP
OE	04.02.07.02	TANQUE HIDRONEUMATICO VERTICAL, CARACTERISTICAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS
OE	04.02.07.03	TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECT.
OE	04.06.06.01.04.01	ELECTROBOMBA SUMERGIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TECNICAS
OE	04.06.06.01.04.02	TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES
OE	04.06.06.01.04.03	ELECTROVALVULA

- 486.** En tal sentido, alega que las partidas detalladas pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente, las cuales, al no tener la energía eléctrica de la media tensión, impidió hacer las pruebas y poner en marcha las mismas.

487. Expone que se ratifica en que estas demoras en la puesta en servicio, son ajenas a su voluntad, lo cual originó que no pueda concluir con las partidas de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución Vigente, ya que al no contar con Energía Eléctrica se veía imposibilitado de poner en funcionamiento estas las siguientes partidas:

Partidas en Ruta Crítica

FASE 1

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
EQUIPOS Y OTRAS INSTALACIONES	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
ELECTROBOMBA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE, Q = 5.5 lps, HDT = 25 m, POT. = 3.50 HP	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
TANQUE HIDRONEUMATICO VERTICAL, CARACTERISTICAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECT.	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
EQUIPOS ELECTRICOS	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
ELECTROBOMBA SUMERGIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TECNICAS	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17
ELECTRONIVEL	60 días	lun 26/12/16	jue 23/02/17

488. En ese sentido, reitera que las partidas afectadas pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, lo cual se puede corroborar observando las Barras Gantt.

489. En consecuencia, señala que la ampliación de plazo N° 17 corresponde ser otorgada por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de noventa (90) días, produciendo la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra 20.01.2018

Fin de plazo contractual 22.10.2017

Ampliación de plazo N° 17 90 días calendario

490. Por lo expuesto, solicita declarar FUNDADA la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 17 por noventa (90) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

491. Refiere que con fecha 13 de abril de 16 con el CONTRATISTA suscribió el contrato N° 328-2013/SUNATEJECUCION DE OBRA. Añade que el CONTRATISTA se obligó a ejecutar la obra Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, bajo el sistema suma alzada y modalidad llave en mano.

492. Indica que la ejecución de la obra se realizaría en 4 fases, conforme se detalla a continuación:

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
DURACIÓN DE LA DBRA	556 días	vie 15/04/16	dom 22/10/17
INICIO ETAPA 1	0 días	vie 15/04/16	vie 15/04/16
FASE 1	316 días	vie 15/04/16	vie 24/02/17
FIN ETAPA 1	0 días	jue 23/02/17	jue 23/02/17
INICIO ETAPA 2	0 días	dom 09/10/16	dom 09/10/16
FASE 2	255 días	dom 09/10/16	mar 20/06/17
FIN ETAPA 2	0 días	mar 20/06/17	mar 20/06/17
INICIO ETAPA 3	0 días	mié 21/06/17	mié 21/06/17
FASE 3	85 días	mié 21/06/17	mié 13/09/17
FIN ETAPA 3	0 días	mié 13/09/17	mié 13/09/17
INICIO DE ETAPA 4	0 días	jue 14/09/17	jue 14/09/17
FASE 4	38 días	jue 14/09/17	dom 22/10/17
FIN ETAPA 4	0 días	dom 22/10/17	dom 22/10/17

493. Refiere que con fecha 05 de junio de 2017, después de culminado los trabajos en el sistema media tensión, el CONTRATISTA presento la carta N°171-17SL-OCTC a la empresa Luz del Sur donde solicitó la conformidad y la puesta en servicio.

494. Expone que con fecha 16 de junio de 2017, la empresa Luz del Sur inspeccionó los trabajos realizados por el CONTRATISTA y encontró observaciones que debía levantar. Dos de esas observaciones era referidas a autorizaciones que debía tener el CONTRATISTA de la Municipalidad.

495. Así el 12 de julio de 2017 la Municipalidad expidió la autorización para la ejecución de los trabajos de la instalación del suministro de luz. El mismo día el CONTRATISTA, mediante la carta N° 171-1-17SL-OCTC, comunicó a Luz del Sur que levantó las observaciones y solicitó la conformidad.

496. En esa línea, expresa que el 25 de julio de 2017, la empresa Luz del Sur indicó al CONTRATISTA que no podía otorgar la conformidad ya que se requería cumplir con las etapas y documentos de la norma RD N°018-2002-EM/DGE. Por lo tanto, programó verificación de trabajos para el 27 de julio de 2017.

497. Es así que el 27 de julio de 2017 la empresa Luz del Sur, realizó observaciones adicionales.

498. Por otro lado, con fecha 09 de agosto de 2017, indica que el CONTRATISTA remitió la carta N°222-17SL-OCTC a la Empresa Luz del Sur donde comunicó el levantamiento de observaciones y solicitó la conformidad.

499. Que el 21 de agosto de 2017 la empresa Luz del Sur precisó al CONTRATISTA que se había programado pruebas eléctricas para el jueves 24 de agosto de 2017.

500. Indica que el mismo 21 de agosto de 2017 se realizó la primera visita del Comité de Recepción para verificar el cumplimiento de la culminación del frente 1, sin considerar las pruebas y funcionamiento de equipo, al estar pendiente la puesta de servicio de la subestación.

501. Así las cosas, con fecha 23 de agosto de 2017 la Supervisión comunicó al CONTRATISTA que los trabajos en la puerta serían realizados por la ENTIDAD.

502. Expone que con fecha 02 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA comunicó que Luz del Sur había realizada la conexión, por lo que se contaba con energía en obra.

No existe ningún fundamento legal, contractual ni técnico para conceder la ampliación de plazo al contratista.

503. Alega que solo basta leer la demanda para verificar que la solicitud del CONTRATISTA no tiene ningún sustento para ser concedida. La demora en la puesta del servicio no ha afectado ninguna partida, menos una crítica. Indica que si bien la conexión eléctrica era necesaria para realizar las pruebas de funcionamiento de los sistemas instalados en obra, dicho acto se llevaría a cabo cuando el CONTRATISTA culminara con los cuatro frentes, esto es en octubre del 2017.

504. Sostiene que la fecha que el CONTRATISTA inició el trámite con la empresa Luz del Sur venía ejecutando los trabajos en el frente 1 y, cuando obtiene la conexión se encontraba levantando las observaciones realizadas por el Comité de Recepción.

505. Menciona que el CONTRATISTA en su demanda sobre la afectación a la ruta crítica, indicó lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse presente que la afectación de la Ruta Crítica en las partidas de la Fase 1, se puede verificar al revisar las Barras Gantt del Programa de Ejecución de Obra Vigente que se anexo a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por lo que carece de sustento lo indicado por la Entidad para declarar improcedente nuestra ampliación de plazo.

En tal sentido, las partidas detalladas pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente, las cuales, al no tener la energía eléctrica de la media tensión, no se pudieron hacer las pruebas ni puesta en marcha de las mismas.

506. Manifiesta que lo indicado por el CONTRATISTA no tiene sustento técnico ni legal, pero además es contradictorio con lo que detalla en su propia demanda en la página 20 y 21, donde se indica:

Con carta N° 1541-2017-SUNAT/8B1000 del 14 de agosto de 2017, la Entidad notifica al Contratista con asunto Notificación de Designación de Comité de Recepción Parcial de obra. Secciones Terminadas del Frente 1, en donde adjunta la Resolución de Intendencia N° 121-2017/SUNAT/8B0000, en cuyo documento, en el tercer párrafo del considerando se indica "(...) Que con fecha 31 de julio de 2017, mediante carta N° 220-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis (Expediente N° 000-URD001-2017-389258-8), el jefe de Supervisión de la obra comunica a la Entidad que se ha culminado el Frente 1, con excepción de las siguientes partidas: i) pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos instalados (equipos de aire acondicionado, equipos de comunicaciones, cableado estructurado, ascensores de pasajeros, equipos de sistema contra incendio, entre otros) debido a la espera de la conformidad a los trabajos de media tensión por parte de la concesionaria del servicio eléctrico, y ii) Zonas exteriores: ambiente de residuos sólidos, zona de estacionamiento, plataforma exterior comprendida entre los ejes 1-11 y eje C con Avenida Manuel Echeandía, ambientes de Sub estación eléctrica, cuarto de tableros generales, grupo electrógeno, por encontrarse en uso por parte del contratista y en el caso de los ambientes de sub estación eléctrica en proceso de conformidad por parte de la concesionaria del servicio eléctrico; solicitando a la Entidad la designación del comité de recepción parcial de la obra referente a las secciones terminadas del frente 1, dejando constancia, que las partidas pendientes de culminación, no formaran parte de la recepción parcial de dicho frente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

507. Expone que se aprecia que tenía conocimiento que el CONTRATISTA se encontraba tramitando los permisos ante Luz del Sur, por ello las pruebas de funcionamiento de los sistemas se realizarían cuando la obra se encontraría culminada en sus 4 frentes, esto es en octubre del 2017.
508. Al respecto, señala que en la Carta N°1541-2017-SUNAT/813m00, le indicó que las pruebas de funcionamiento se encontraban excluidas. Entonces, se cuestiona la ENTIDAD ¿Cómo se afectó la actividad crítica?
509. Refiere que lo cierto es que el acto de recepción se llevó a cabo sin hacer las pruebas de funcionamiento solamente verificando la culminación de los trabajos, es decir la construcción de las mismas. Por lo que, agrega, es

totalmente falso que se haya afectado las partidas que el Contratista señala en su demanda.

DE 04.03.07.01	ELECTRODINAMICA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE, Q = 55 IN, ROT = 25 R, POT. = 3.50 HP
DE 04.03.07.02	TANQUE HIDRODINAMICO VERTICAL, CARACTERISTICAS SEGUN ESPECIFICACIONES TIPOICAS
DE 04.03.07.03	TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECT.
DE 04.06.06.01.04.02	ELECTRODINAMICA SUBMERSIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TIPOICAS
DE 04.06.06.01.04.02	TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTRODINAMICAS SUBMERSIBLES
DE 04.06.06.01.04.02	ELECTRODINAMICA

510. Alega que todos los componentes del frente 1 se encontraban instalados, tal es así que el CONTRATISTA comunicó su culminación y solicitó la recepción el 25 de julio de 2017 y las pruebas de las mismas se realizarían posteriormente. En ese sentido, adiciona que no ha existido ninguna afectación de la ruta crítica.
511. Sostiene que el CONTRATISTA pretende que el Tribunal le conceda 90 días sin acreditar que se haya cumplido con las condiciones ni el procedimiento establecido en el artículo 200 y 201 del antiguo RLCE. Efectivamente, refiere que ni en la solicitud ni en este proceso, el CONTRATISTA ha logrado sustentar, menos probar, cómo la demora en la conexión del servicio eléctrico impactó en alguna partida crítica del cronograma de la obra.
512. Expone que no existe ninguna partida afectada por la demora en la tramitación para la obtención del servicio de energía eléctrica, por tanto, no es posible otorgar una ampliación de plazo.
513. Indica que ha demostrado que la pretensión no tiene ningún sustento y se debe tener en cuenta que la demora en la tramitación de la conexión de la energía es imputable al CONTRATISTA, ello por la demora en la culminación de la Sub Estación, la misma que se encontraba programada desde el 10 de abril de 2017 al 28 de abril de 2017; sin embargo, añade que fue recién el 05 de junio de 2017 que el CONTRATISTA inició los trámites en la empresa Luz del Sur. Por tanto, adiciona que si existió alguna demora en los trámites de puesta del servicio de electricidad fue por responsabilidad del CONTRATISTA.
514. Alega que ha acreditado que el CONTRATISTA no se ha visto afectado en el plazo - ni en otra forma- por la supuesta demora en la que incurrió en la conexión del servicio de electricidad, pues la energía eléctrica se requería para realizar las pruebas de funcionamiento a efectuarse en octubre de 2017 (fecha en la que culminaba la obra), por tanto, no era ninguna actividad crítica, ni tenía ninguna partida sucesora que resultara afectada.
515. Teniendo en cuenta lo indicado, refiere que no correspondía entregar ampliación de plazo y menos el pago de mayores gastos generales.

(EXPEDIENTE S271-2017/SNA-OSCE)

QUINTA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 18

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

516. Menciona que, mediante Carta N° 280-17SL-OCTC de fecha 14 de setiembre de 2017, recibida por la supervisión en la misma fecha, solicitó la ampliación de plazo parcial N° 18 por ciento siete (107) días calendario señalando la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles al contratista”.
517. Que, mediante Carta N° 306-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis e Informe Técnico s/n recibido el 17 de octubre de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, remitió a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 18 por ciento siete (107) días calendario.
518. Indica que, mediante Memorándum N° 189-2017/SUNAT/8B6000 de fecha 23 de octubre de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hace llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 191-2017-SUNAT/8B6100 de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual la División de Infraestructura y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 18 solicitada por el Contratista, adjuntando el Informe Técnico N° 280-2017-SUNAT-8B6100.
519. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 174-2017/SUNAT/8B0000, notificada al contratista el 27 de octubre de 2017, mediante Carta Notarial N° 2394-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18.
520. Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

521. Que, en virtud de la causal prevista en numeral 1 del referido artículo, solicitó con fecha 10 de octubre de 2017 la ampliación de plazo N° 18, relacionada con la causal de “Falta de Libre Disponibilidad del terreno de la fase 3”, debido a que la ENTIDAD, no tomó en cuenta la necesidad de disponer físicamente del terreno de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, aprobado el 26 de mayo de 2017, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra relacionados con la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3

522. El CONTRATISTA señala que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede la solicitud de ampliación de plazo N° 18, al haber efectuado el residente desde el inicio, durante y concluida la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas con la falta de Libre Disponibilidad del terreno de la fase 3.

523. Respecto a este hecho, indica que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el Asiento N° 527, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 04 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“Se comunica a la supervisión que es necesario que se tenga la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, en la fecha de inicio de esta fase, con la finalidad de poder iniciar los trabajos de esta fase en la fecha prevista de inicio y así no originar atraso en el avance de obra”.*
- En el Asiento N° 528, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: *“2.-Hacemos recordar al contratista, que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro. Así mismo mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 4 el último en ejecutarse, por lo que el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos*

previstos en el frente 2, para poder iniciar los trabajos previstos en el frente 3."

- En el Asiento N° 529, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 06 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"2.-Respecto a lo indicado en el ítem 2 del asiento anterior, todo lo indicado por la supervisión no tiene nada que ver con la libre disponibilidad del terreno del frente 3, que se requiere para iniciar la ejecución de los trabajos en este sector ."*
- En el Asiento N° 530, ítem 1 del Cuaderno de Obra, de fecha 08 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: *"1.-Se le comunica al contratista que en lo que respecta a la libre disponibilidad del terreno de la fase tres, de acuerdo a lo establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico aprobado, se indica que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. Lo anteriormente descrito nos indica claramente que previo a la libre disponibilidad del área a intervenir, se debe terminar la fase anterior, es decir se debe de cumplir con lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado para recepción de obra, por lo que se deberá de cumplir con lo establecido en la normativa respectiva"*
- En el Asiento N° 531, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"1.-Con respecto al ítem 1 hemos cumplido con dar aviso anticipado en forma oportuna de la libre disponibilidad que se requiere del frente 3, para poder iniciar los trabajos en este sector."*
- En el Asiento N° 546, ítem 2 del Cuaderno de Obra, de fecha 25 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: *"2.- Mediante comunicación electrónica remitida por el coordinar de obra, nos hace de conocimiento la presentación por parte del contratista de la carta N° 148-17SL-OCTC, mediante la cual manifiestan que la Supervisión de Obra, no da solución respecto a la libre disponibilidad del frente 3, comunicada dicha consulta por el contratista mediante anotaciones del cuaderno de obra N° 527 del 04.05.2017, N° 529 del 06.05.2017 y N° 531 del 09.05.2017. Al respecto queremos manifestarle al contratista nuestra extrañeza y preocupación por el sentido de la correspondencia que remite a la entidad, lo cual como ya se le ha reiterado, el canal oficial para la comunicación con la entidad es a través de la supervisión de obra, la cual representa a la entidad en todo lo referente a la ejecución de la obra de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico y que*

no sea materia de modificación contractual. Asimismo dejamos constancia que, el contratista desde el momento en que participó en el proceso para obtener la buena pro de la L.P., tiene conocimiento de lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, en el cual se indica claramente, que el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda, por lo que la ejecución de los trabajos se está realizando por fases. Mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención numerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 4 el último en ejecutarse, por lo que el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos previstos en el frente 2, para poder iniciar los trabajos previstos en el frente 3. Asimismo se le recuerda que dicha interrogante fue absuelta por parte de la entidad, cuando absolvió la observación N° 07 que el contratista realizó durante la etapa de consultas y observaciones del proceso de licitación. Por todo lo anteriormente descrito, el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos previstos realizar en la fase 02, para lo cual se deberá de cumplir con lo indicado en la normativa que rige la ejecución del presente proyecto, respecto a las recepciones de obra.”

- *En el Asiento N° 547, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: “2.- Respecto al ítem 2 del asiento N°546, nos reafirmamos en la necesidad de la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, el cual de acuerdo al último cronograma vigente que ha sido aprobado con fecha de hoy y con carta notarial N°905-2017-SUNAT/8B1000, deberá tener la libre disponibilidad el día 21 de junio de 2017, de lo contrario se iniciara una causal de ampliación de plazo, por falta de libre disponibilidad del terreno, causal contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado 1.-“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. Por tanto, nos reafirmamos en lo indicado en el ítem 2 del asiento N°527 y en el ítem 2 del asiento N°529 y lo indicado en el ítem 1 del asiento N°531.”*
- *En el Asiento N° 548, ítem 1 del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: “1.-Respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 2 del asiento N° 547, la supervisión se reafirma en la obligación contractual que tiene el contratista de cumplir con lo establecido en el cronograma de obra vigente, por lo que deberá culminar la fase 02 previa a la intervención de la fase 03. De acuerdo a la programación vigente por la ampliación de plazo N° 12, la fase 02 deberá de culminar el 20.06.2017, los atrasos que se generen por el incumplimiento por parte del contratista de culminar con la ejecución de trabajos referidos a la fase 02 serán de su entera responsabilidad y no será motivo de ampliación de plazo.”*
- *En el Asiento N° 579, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de junio de 2017, el CONTRATISTA indica que: “1.-Se comunica a la supervisión de obra que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de*

plazo por la falta de libre disponibilidad del terreno correspondiente a la fase 3, el cual de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se debe iniciar el día de hoy. Sin embargo, no se pueden iniciar los trabajos en este frente, debido a que se encuentra en uso por parte de la Entidad y se encuentra ocupado por racks metálicos que contienen cajas archivísticas y demás bienes de propiedad de la Entidad. Cabe indicar que esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y nos impide cumplir con el plazo de ejecución de obra vigente por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. Esta causal de ampliación de plazo finalizará el día que se tenga la libre disponibilidad del terreno de la fase 3 en su totalidad y a libre satisfacción. Esta causal está enmarcada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado que indica: "1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Esta comunicación de la necesidad de contar con la libre disponibilidad del terreno de la fase 3, fue hecha en el ítem 2 del asiento N°527 y reiterado en el ítem 2 del asiento N°529 y en el ítem 1 del asiento N°531 y fue comunicado a la Entidad con carta N°148-17SL-OCTC del 22.05.2017."

- *En el Asiento N° 582, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 24 de junio de 2017, el Supervisor indica que: "1.- Respecto a lo indicado por el contratista en el asiento N° 579 de fecha 21.06.2017, la Supervisión se reafirma en lo indicado en asientos N° 528, N° 530 y N° 548, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro. Así mismo mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención, enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 4 el último en ejecutarse. De acuerdo a lo establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico aprobado, se indica que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. Lo anteriormente descrito nos indica claramente que previo a la libre disponibilidad del área a intervenir, se debe de cumplir con lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado para recepción de obra, por lo que lo anotado por el contratista en el asiento mencionado carece de fundamento y no es causal de ampliación de plazo. Asimismo, se le recuerda al contratista, que al estar en proceso de recepción los trabajos establecidos para la fase 2, todo retraso en la subsanación de observaciones, que exceda del plazo otorgado por el comité de recepción, se considerará como demora para*

efectos de las penalidades que corresponden y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento obra."

- En el asiento N° 583, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 26 de junio de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"1.- Con respecto a lo indicado en el ítem 1 del asiento N°582, se deja constancia que el contratista ha concluido los trabajos de la fase 2 el día 20.06.2017, tal como se indica en el ítem 1 del asiento N°577 y que fue corroborado según ítem 1 del asiento N°580. En tal sentido, el contratista ha cumplido con culminar la fase 2 de acuerdo al cronograma vigente. Sin embargo, el contratista no ha podido iniciar los trabajos de la fase 3, de acuerdo al cronograma vigente, por una causa que no es atribuible al contratista, ya que no se tiene la libre disponibilidad del terreno del frente 3. En la actualidad, el frente 3 se encuentra paralizado y por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso. Esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."*
- En el Asiento N° 584, ítems 1 y 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 27.06.2017 del Supervisor, se indica que *"1.-Se comunica al contratista que tal como está establecido en el Expediente Técnico aprobado, la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda, por dicho motivo, los frentes de trabajo o fases, se ejecutarán secuencialmente, por lo que para proceder con la entrega de la fase 3, previamente se deberá de realizar la recepción parcial de la fase 2 por parte de la entidad, esto con la finalidad de que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente a intervenir, se trasladen al frente intervenido y recepcionado previamente. 2.- Lo anteriormente expuesto, nos define claramente que la entrega del terreno, para inicio de trabajos del frente tres, la entidad deberá de proceder con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 210°: Recepción de Obra y plazos, para lo cual, mediante Resolución de Intendencia N° 99-2017/SUNAT/8B0000, ha procedido con la designación del Comité de Recepción Parcial de Obra. La Supervisión de Obra, comunicará la fecha en la cual dicho comité se apersona a obra y conjuntamente con el contratista, procedan con la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas. Asimismo, se debe indicar, que el contratista desde la etapa del proceso de selección, tenía conocimiento del procedimiento y secuencia de ejecución de obra que debería seguir, por lo que la supuesta causal de ampliación de plazo no tiene fundamento alguno."*
- En el Asiento N° 585, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 28.06.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *"Respecto al ítem 1 y el ítem 2 del asiento N°584, el contratista se reitera en todos sus extremos lo indicado en el ítem 1 del asiento N°579 y en el ítem 1 del asiento N°583, por lo que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso."*

- En el Asiento N° 586, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 28.06.2017 del Supervisor, se indica que: *“1.-La supervisión de obra reitera lo indicado en el asiento N° 584 numerales 1 y 2, por lo que a la fecha no existe causal alguna que amerite una ampliación del plazo vigente. Asimismo se hace de conocimiento al contratista que los plazos establecidos en el art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no son materia de ampliación de plazo.”*
- En el Asiento N° 587, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 30.06.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *“1.- Respecto al ítem 1 del asiento N°586, se deja constancia que, de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, que fue aprobado el 26.05.2017, la fase 3 se debe iniciar el día 21 de junio de 2017. Sin embargo, a la fecha no se puede iniciar dicha fase por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. En tal sentido, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso, es una causal no atribuible al contratista y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente “*
- En el Asiento N° 588, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 03.07.2017 del Supervisor, se indica que: *“1.-Con respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 1 del asiento N° 587, la Supervisión reitera lo manifestado en el asiento N° 584 numerales 1 y 2, por lo que de acuerdo a lo establecido en las bases, previo a la entrega del terreno destinado para la fase 3, se debe de proceder con la terminación y recepción de la fase 2, todo lo anteriormente descrito se encuentra establecido en las bases y el contratista ha tenido y tiene conocimiento que el procedimiento de ejecución se realizaría por fases, una a continuación de la otra, por lo tanto no existe causal de ampliación de plazo alguna.”*
- En el Asiento N° 589, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 04.07.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *“1.-Respecto al ítem 1 del asiento N°588, se deja constancia que aún no se pueden iniciar los trabajos de la fase 3, por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, en consecuencia, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso.”*
- En el Asiento N° 590, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 05.07.2017 del Supervisor, se indica que: *“3.- Se reitera lo indicado por la supervisión en el asiento N° 584, numerales 1 y 2, por lo que para que se proceda con la entrega del terreno de la fase 3, se deberá de cumplir con lo indicado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en lo concerniente a la recepción de obra.”*
- En el Asiento N° 591, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 06.07.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *“3.-Respecto al ítem 3 del asiento N°590, se deja constancia que hasta la fecha no se puede iniciar los trabajos de la fase 3, que, según el cronograma de ejecución vigente, debió*

haberse iniciado el 21.06.2017 y por causas que no es atribuible al contratista, no se cuenta con la disponibilidad del terreno de la fase 3 desde el eje 5 hasta el eje 11 y desde el eje D hasta el eje H. Por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso."

- En el Asiento N° 592, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 07.07.2017 del Supervisor, se indica que: *"3.-Reiteramos lo indicado en numerales 1 y 2 del asiento N° 584, por lo que de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico de obra, al ser la ejecución de trabajos por fases y de manera secuencial, para proceder con la entrega del terreno y dar inicio a los trabajos del frente 3, previamente el frente 2 deberá de estar recepcionado por la Entidad, por lo que a la fecha no existe causal alguna que amerite ampliación de plazo."*
- En el Asiento N° 593, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 07.07.2017 del CONTRATISTA, se indica: *"2.-Respecto al ítem 3 del asiento N°592, dejamos constancia que hasta la fecha, no se puede iniciar los trabajos de la fase 3 desde el eje 5 hasta el eje 11 y desde el eje D hasta el eje H debido a que la entidad no ha cumplido con entregarnos el terreno de esta fase 3 en la fecha prevista, por ello no podemos cumplir con el programa de ejecución de obra vigente, por una causal que no es atribuible al contratista. Por tanto, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso."*
- En el Asiento N° 594, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 10.07.2017 del Supervisor, se indica que: *"2.-Se reitera lo indicado por la supervisión en el asiento N° 584, numerales N° 01 y N° 02, por lo que deberá de proceder con el levantamiento de observaciones de la fase 2, con la finalidad de dar por terminada dicha fase y realizar la entrega del terreno destinado a la ejecución de trabajos de la fase 3, tal como está establecido en el expediente técnico aprobado; asimismo se le recuerda que la entidad dispondrá de un plazo de 20 días calendario, para realizar el traslado de material archivístico y muebles ubicados en dicho sector."*
- En el Asiento N° 620, ítem 7, del Cuaderno de Obra, de fecha 14.08.2017 del CONTRATISTA, se indica que *"7. Se deja constancia que hasta la fecha no se tiene libre disponibilidad del frente 3; por tanto, no se puede dar inicio a los trabajos de este frente; por tanto, no se puede cumplir con el programa de ejecución vigente y nos impide cumplir con el plazo de ejecución de obra vigente por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. Por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso."*
- En el Asiento N° 623, ítem 8.4 y 8.5, del Cuaderno de Obra, de fecha 18.08.2017 del CONTRATISTA, se indica que *"8.4.Se deja constancia que la Entidad, al momento de la elaboración del expediente técnico, no ha*

tomado en cuenta que “se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutara la obra (...)” incumpliendo así con el artículo 13 de la Ley de contrataciones del Estado y ahora no puede pretender trasladar esta responsabilidad al contratista. 8.5 Por todo lo indicado, la causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3 continúa en curso. Esta causal está indicada en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso.”

- *En el Asiento N° 639, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 11.09.2017 del CONTRATISTA, se indica que “3.- Se deja constancia que hasta la fecha no se tiene libre disponibilidad del terreno de la fase 3, por tanto no se pueden iniciar los trabajos de esta fase 3, por una causal que no es atribuible al contratista; en tal sentido, continua en curso la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 del contratista. Se deja constancia que la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3 constituye un incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales y puede dar motivo a resolución de contrato por incumplimiento por parte de la Entidad según lo indicado en el artículo 168 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.”*
- *En el Asiento N° 640, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 15.09.2017 del Supervisor, se indica que: “4.- Con respecto a lo indicado en el numeral 3 y 4.4 del asiento N° 639, se deja constancia que a la fecha, el contratista aún no concluye con el levantamiento de las observaciones realizadas por el comité de recepción parcial del frente 2, las cuales debió de culminar el 04.08.2017, por lo que no puede solicitar la presencia del mismo. Dicho incumplimiento no permite en primer lugar convocar al Comité de Recepción de Obra para que verifique la culminación de la subsanación de la totalidad de observaciones y por lo tanto, en caso de que se encuentre conforme, proceder con la recepción de la fase 2, requisito sine qua non para proceder con la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos de la fase 3, tal como está establecido en el Expediente Técnico Aprobado, en el cual se establece claramente la ejecución secuencial y por etapas de la obra, debiendo el contratista culminar con los trabajos en una determinada fase con la finalidad de que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente a intervenir, se trasladen al frente intervenido y recepcionado previamente.”*
- *En el Asiento N° 654, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 05.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: “1.- En vista que hasta la fecha, no se tiene la libre disponibilidad del Frente 3, y estando próxima la fecha de culminación del plazo vigente de obra, se procederá a solicitar ampliación de plazo parcial, por la falta de disponibilidad del terreno del frente 3, dejando constancia, que esta causal que se indicó en el ítem 1 del asiento N° 579, continua en curso y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta solicitud, se hace en concordancia con lo indicado en el 3er párrafo del artículo 201 del RLCE que dice: “(...) Toda solicitud de*

ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo (...)

524. Señala que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, el CONTRATISTA requirió en reiteradas oportunidades mediante los Asientos N°s 527, 529, 531, 547, 583 y 587 de fecha 4, 6, 9 y 26 de mayo, 26 y 30 de junio de 2017, respectivamente, la libre disponibilidad del frente 3 para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, por lo que, indica, la causal que invocó está debidamente fundamentada, toda vez que la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, ha impedido que el contratista pueda efectuar trabajos en este frente 3, originando una paralización que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente.

La entidad no considera que era una obligación contractual de la entidad proceder en la fecha prevista en el calendario de obra vigente con la entrega de terreno de la fase 3

525. Manifiesta que, de acuerdo a la posición recogida en el Informe técnico s/n, el Supervisor de la Obra, opina por la improcedencia de la ampliación de plazo N° 18, en virtud que: *“(...) debido a que EL CONTRATISTA no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por el Comité de Recepción Parcial de obra del Frente 2, lo cual imposibilita a la entidad poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del Frente 3 al frente recepcionado y de esta manera poder intervenirlo, por lo tanto concluye que los atrasos en los cuales se encuentra la ejecución de la obra si son de entera responsabilidad de EL CONTRATISTA al no culminar con la subsanación de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial del Frente 2.”*

526. Sostiene que, por su parte, la Gerencia Administrativa opinó mediante Informe N° 196-2017-SUNAT/8B1000, por la improcedencia de la ampliación de plazo N° 18, teniendo como sustento que: *“Del informe técnico se desprende que el área técnica de nuestra Entidad ha revisado la documentación alcanzada por EL CONTRATISTA, la misma que ha registrado en el cuaderno de obra respecto a la demora en la entrega del frente 3 por parte de la SUNAT. De acuerdo a la programación vigente por la aprobación de la ampliación de plazo N° 12, la relación existente entre las fases 2 y 3 es de Fin-Comienzo, es decir deberá finalizar la fase 2 para proceder con el inicio de la ejecución de la fase 3, hecho que es responsabilidad de EL CONTRATISTA, al no haber procedido con la subsanación de la totalidad de observaciones realizadas por el Comité de Recepción Parcial de la obra del Frente 2 para proceder con iniciar el frente 3 (...)*”

527. Al respecto, manifiesta que en reiteradas oportunidades, tal como consta en las Cartas N° 148-17SL-OCTC, N° 191- 17SL-OCTC, N° 203-17SL-OCTC, N° 223-17SL-OCTC y N° 261-17SL-OCTC, recibidas por la

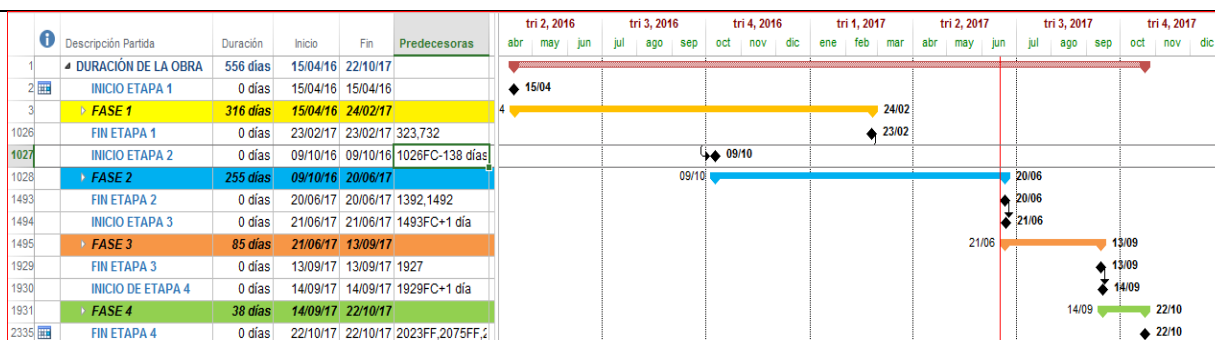
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT con fechas 22 de mayo, 26 de junio, 14 de julio, 8 de agosto y 15 de setiembre del 2017, respectivamente, hemos solicitado a la Entidad la libre disponibilidad del frente 3 para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, dejando constancia a través de dichos documentos, que ni en el contrato, ni en los documentos que lo conforman, se contempla las Entregas parciales de los frentes, como una obligación para el contratista, ya que solo se indica, en las bases integradas, la posibilidad de efectuar recepciones parciales.

528. Aunado a ello, el CONTRATISTA indica que, debe tenerse presente que con fecha 13 de abril de 2016 se suscribió la adenda al Contrato N° 0528 – 2015/SUNAT – EJECUCIÓN DE OBRA, materia de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200LP, modificándose de cinco (05) a cuatro (04) los frentes de trabajo previstos en el Expediente Técnico de la obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, asumiendo la ENTIDAD responsabilidad por dicha modificación (según consta en la adenda), de conformidad con el artículo N° 153 del Reglamento, entregando al contratista un PLANO DE FRENTES DE INTERVENCIÓN, codificado como plano I-2-Ia, el cual indica una distribución en planta del FRENTE 01, FRENTE 02, FRENTE 03 Y FRENTE 04, pero que **no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el contratista que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.**

529. Por otro lado, sostiene que, mediante Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000 notificada el 26 de mayo de 2017, la ENTIDAD le comunicó la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por el Contratista y aprobados por la Supervisión, en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días otorgada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

530. Menciona que, en la siguiente imagen extraída del Diagrama Gantt y Programación PERT-CPM vigente, se puede apreciar la fecha de inicio y fecha de término de la obra, así como las relaciones de precedencia que guardan los frentes 1, 2, 3 y 4 (denominados fase 1, 2, 3 y 4 en el cronograma).





531. Alega que, tal como se aprecia en la imagen anterior, la obligación del CONTRATISTA de culminar la obra es el 22 de octubre de 2017, lo cual es concordante con los siguientes documentos que forman parte del expediente de contratación:

- El compromiso del Contratista de ejecutar la obra en el plazo de 420 días, de acuerdo con el Anexo n° 5 de las Bases Integradas, la Oferta del Contratista y la Cláusula Sexta del Contrato;
- La ampliación de plazo N° 03 por 12 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8B0000;
- La ampliación de plazo N° 09 por 24 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000);
- La ampliación de plazo N° 11 por 92 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000; y
- La ampliación de plazo N° 12 por 8 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017/SUNAT/8B0000.

532. Adicionalmente a ello, menciona que, en la Adenda al contrato, a excepción de la fecha de culminación de la obra prevista para el 22 de octubre de 2017, el cronograma de ejecución vigente no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el CONTRATISTA que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.

533. Señala que se debe tener en cuenta que durante la entrega de terreno o lugar donde se ejecutaba la obra, condición que contempla el Artículo 184 del Reglamento, en el segundo y tercer párrafo del Acta de Entrega de Terreno se indica: “Luego de la inspección ocular del área y lugares donde se ejecutarán los trabajos, materia del Contrato de Ejecución de obra, se procede con el acto de entrega de terreno de la 1era Fase. **Las demás fases serán entregadas por la Entidad en las fechas que se indican en el programa de ejecución de Obra Vigente**”.

534. Que, tal como está registrado en el Acta de Entrega de Terreno, se puede observar claramente, que la fase 3, debe ser entregada en la fecha que se

indica en el programa de ejecución de obra vigente, no estando condicionado ello a la entrega y recepción de la fase 2.

535. Señala que, por todo lo indicado, era una obligación de la ENTIDAD, proceder en la fecha prevista con la entrega de terreno de la fase 3, **lo cual debió efectuarse el día 21 de junio de 2017**, de acuerdo al último cronograma vigente que fue aprobado por la Entidad, según Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000.

536. Mencionó en su oportunidad, que las discrepancias surgidas entre este y la ENTIDAD, con motivo del levantamiento de Observaciones del Frente 2, fueron sometidas a proceso arbitral correspondiente mediante escrito de demanda arbitral presentado el 17 de noviembre de 2017, por lo que carece de sustento la posición sostenida por la ENTIDAD al tratar de condicionar la recepción del Frente 2 para la libre disponibilidad del Frente 3.

537. En ese sentido, sostiene que, la causal de ampliación de plazo parcial N° 18 iniciada el día 21 de junio de 2017, por la falta de libre disponibilidad del terreno del frente 3, se encuentra debidamente sustentada, por lo que la paralización que impidió al CONTRATISTA continuar con la ejecución de los trabajos del Frente N° 3 no es atribuible a este.

538. En consecuencia, menciona que, la ampliación de plazo parcial N° 18, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de ciento siete (107) días calendario, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra:	06.02.2018
Fin de plazo contractual:	22.10.2017
Ampliación de plazo parcial N° 18:	107 días calendario

539. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo parcial N° 18 por ciento siete (107) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

540. Refiere que con asiento N° 579 de fecha 21 de junio de 2017, el CONTRATISTA comunicó a la Supervisión de la Obra que se iniciaba una causal de ampliación de plazo por la falta de disponibilidad del terreno correspondiente a la FASE N° 03, el cual, de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se debía iniciar el día de hoy. Sin embargo, no podía iniciar los trabajos en este frente, debido a que se encontraba en uso por parte de la ENTIDAD y se encontraba ocupado por racks metálicos

que contenía cajas archivísticas y demás bienes de propiedad de la ENTIDAD. Añade que esta causal afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por falta de libre disponibilidad del terreno de la Fase N° 03. Adiciona que esta causal de ampliación de plazo finalizaría el día que se tenga la libre disponibilidad del terreno de la fase N°03.

541. Informa que mediante Carta N°2808-17SLOCTC, de fecha 10 de octubre de 2017, el CONTRATISTA solicitó, cuantificó y sustentó la ampliación de plazo N°18 por 107 días calendarios.

542. Posteriormente, señala que mediante Carta N° 306-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis del 17 de octubre de 2017, el Supervisor de Obra, emitió opinión sobre la solicitud de ampliación de N°18 presentada por el Contratista.

543. Menciona que a través de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N°18.

No existe ningún fundamento legal, contractual ni técnico para conceder la ampliación de plazo N° 18 al contratista.

544. Expone que basta leer la demanda para verificar que la solicitud del CONTRATISTA no tiene ningún sustento para ser concedida. Añade que el atraso y paralización de la obra es de estricta responsabilidad del CONTRATISTA

545. Al respecto, refiere que con fecha 14 de septiembre 2017, mediante Carta N° 280-17SL-OCTC, el CONTRATISTA solicitó, la ampliación de plazo N°18 por 107 días calendarios.

546. Manifiesta que el CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo N° 18 por Ciento Siete (107) días calendario, considerando la siguiente causal: "1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Contemplada en el artículo 200, Causales de Ampliación de Plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

547. Asimismo, indica que el CONTRATISTA señala en asiento N°579 del 21.06.2017 lo siguiente:

1. Se comunica a la supervisión de obra que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo por la falta de libre disponibilidad del terreno correspondiente a la Fase 3, el cual, de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se debe iniciar el día de hoy. Sin embargo, no se puede iniciar los trabajos en ese frente, debido a que se encuentra en uso por parte de la Entidad y se encuentra ocupado por racks

metálicos que contienen cajas archivistas y demás bienes de propiedad de la Entidad".

- 548.** Ahora bien, refiere que conforme a lo ha indicado el Supervisor de Obra en reiteradas anotaciones en el cuaderno de obra, hizo de conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el proyecto se desarrollaría teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encontraba en funcionamiento y no podía paralizarse el servicio que brindaba. Adiciona que esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro.
- 549.** Asimismo, sostiene que mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 04 el último en ejecutarse, por lo que el CONTRATISTA debió de proceder con la culminación de los trabajos previstos en el frente 2, para poder iniciar los trabajos previstos en el frente 3.
- 550.** Al respecto, señala que, de acuerdo a la programación vigente, se aprecia que la relación existente entre las Fases 2 y 3 es de Fin – Comienzo, es decir, deberá de finalizar la fase 2 para proceder con el inicio de la ejecución de la fase 3.
- 551.** En ese sentido, alega que la condición de finalizada o terminada la fase 2, implica que deberá de estar previamente recibida, esto a que el Expediente Técnico se estableció claramente la posibilidad de proceder con las Recepciones Parciales de Obra, lo cual fue aceptado por el CONTRATISTA al solicitar la recepción Parcial del Frente 2.
- 552.** Ahora bien, la ENTIDAD menciona que, a través de la Supervisión, en reiteradas anotaciones de obra, asientos (528, 530, 546, 548, 582, 584, 586, 588, 590, 592, 594, 622, 640, 646, 647, 648, 651 y 652) comunicó al CONTRATISTA que estaba desconociendo lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el cual claramente establecía la obligatoriedad de culminar una fase previa para proceder con la siguiente.
- 553.** En ese sentido, refiere que la causal invocada por el CONTRATISTA, para solicitar la Ampliación de Plazo no tiene sustento alguno, debido a que ha demostrado que el atraso incurrido en la ejecución de la obra por la no intervención en el Frente 3, es responsabilidad del CONTRATISTA al no haber procedido con la subsanación de la totalidad de observaciones dadas por el Comité de Recepción Parcial de Obra del Frente 2, lo cual es requisito obligatorio para proceder con el traslado a dicho frente de toda la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del

frente 3 y de esta manera proceder con la entrega del terreno del frente intervenir.

El contratista no levantó todas las observaciones del frente N°02, por tanto, no correspondía se le habilite el frente N° 03

554. Alega que esta obra era considerada como ampliación y remodelación de una sede, ya existente, la misma que no podía ser desocupada ya que las funciones que se cumplen, para los fines de la Institución, no podían ser paralizadas.

555. En ese sentido, consideró que esta se construya por frentes de manera secuencial, es decir, una vez culminado un frente, se desocupaba el siguiente para que el contratista ejecute los trabajos que correspondían al otro frente.

556. Indica que ese modo de ejecución se encontraba establecido en el expediente técnico, específicamente en el numeral 4 de la Memoria Descriptiva de la Intervención, tal como se puede observar:

4) INTERVENCIÓN DE LA EDIFICACION EXISTENTE El proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la Infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción Integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro. En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 5 el último en ejecutarse. La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente Intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. De la misma manera lo concerniente a la movilización, reubicación, custodia, y mantenimiento del (...).

557. Menciona que teniendo en cuenta ello, en el numeral 7.14 "Recepción de la Obra" del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas, se detallaba lo siguiente:

7.14 Recepción de la Obra. Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución en cinco etapas de acuerdo al cronograma gant.

558. Por lo tanto, expone que sí era obligación del CONTRATISTA entregarle los frentes en las fechas establecidas. No obstante, que la obra, en general, tenía como fecha de culminación el 22 de octubre de 2017.

559. Sostiene que el Conflicto en este arbitraje se circunscribe en la disconformidad del CONTRATISTA de la improcedencia de la solicitud de ampliación N°18, en razón que no se levantó todas las observaciones del Frente N° 02 y que, a la fecha, el CONTRATISTA no levantó y tampoco pretende hacerlo pues, en la actualidad, el contrato ha sido resuelto por éste. Añade que la obra para la cual se lo contrató no va ser terminada por este.

560. Siendo así, detalla las observaciones que quedaron pendientes de levantar por parte del CONTRATISTA:

OBSERVACION ARQUITECTURA	ESTADO	OBSERVACION
1. Se observa las ventanas del lucernario no cumplen con lo indicado en los planos.	LEVANTADA	
2. El lucernario no se ha ejecutado tal como está en los planos, en lo referente a las pasarelas	LEVANTADA	
3. Los tabiques de fibrosilicato han sido proyectados como muros cortafuego para impedir que en caso se produzca un incendio, el humo que se acumule en las partes altas lo propague hacia el ambiente contiguo; por lo que se requiere que las aberturas a la altura de los techos queden cerrados	LEVANTADA	
4. El acabado de las columnas metálicas con mortero ignifugo debe ser alisado de acuerdo al proyecto. Se adjunta ficha del mortero de perlita y vermiculita que indica la posibilidad de alisarlo	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°32-2017- SUNAT/886103
5. Mostrar Certificado de calidad de los tabiques de fibrosilicato y que ha sido ejecutado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante para la resistencia al fuego requerida en el proyecto de 2 horas	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO N°31- 2017- SUNAT/886103
6. Mostrar Certificado de las Puertas cortafuego, debe indicar el tiempo de resistencia al fuego de 90 minutos, y que ha sido instalado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante	LEVANTADA	
7. De acuerdo a las buenas prácticas de la construcción, las puertas cortafuego que cuentan con barras antipánico, deben abrirse en el sentido de la evacuación	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO N°31- 2017- SUNAT/886103
8. El techo metálico aislante térmico de la oficina de catalogación del economato N°1, tiene expuesto el material de relleno; que de acuerdo a las buenas prácticas constructivas deben cubrirse con una cenefa o similar	LEVANTADA	
9. Se observa los trabajos de pintura en los muros	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°31-2017- SUNAT/886103
10. En el 4° nivel de los racks de archivos reutilizados, la baranda tiene 88 cms de altura. Se ha verificado en los racks de archivos que aún no han sido desarmados, que la baranda mide 90 cms. Deberían tener la misma altura, ya que los trabajos han sido de desmontaje y montaje de los racks existentes	LEVANTADA	
11. Se observa el ajuste de los 2 pernos de las vigas de los racks paletizables deben ser de acuerdo a lo indicado en los planos	LEVANTADA	
12. Los carteles de señalización de seguridad deben estar acordes con la NTP 399.010-1 indicado en el RNE Norma A.130 Capítulo II	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°32-2017-

		SUNAT/886103
EN ALMACÉN ECONOMATO (EXTERIOR)		
Puerta Cortafuego doble:		
13. Corregir sentido de apertura de puerta	LEVANTADA	
14. Completar relleno en marco de puerta (sin vaciado en su estructura)	LEVANTADA	
15. Completar instalación de brazo hidráulico	LEVANTADA	
Puertas enrollables:		
16. Corregir instalación de jaladores (se encuentran desoldados)	LEVANTADA	
17. Mejorar acabado de pintura en todas las puertas (ambas caras)	LEVANTADA	
18. En el marco metálico de las puertas enrollables, terminar el sellado con sicalflex en el encuentro con la pared	LEVANTADA	
Pisos:		
19. En la junta de piso próxima de puertas enrollables, está pendiente terminar con el sellado de asfalto y acabado de pintura de piso	LEVANTADA	
20. Pendiente instalar tapa de buzón eléctrico	LEVANTADA	
Cerramiento:		
21. Resane o cambio de Plancha Calaminon GL por abolladuras y retiro de pintura (próximo a puerta cortafuego)	LEVANTADA	
22. Mejorar el sellado de encuentro entre planchas de cerramientos y piso	LEVANTADA	
23. Mejorar el zócalo de columnas con cerramiento con calaminón GL	LEVANTADA	
24. Sellar las perforaciones en cerramiento lateral (perforaciones realizadas por instalaciones de tuberías eléctricas)	LEVANTADA	
25. Desmanche de tiralinea roja en cerramiento lateral	LEVANTADA	
26. Limpieza de vigas metálicas de rebabas de mortero y completar pintura de acabado	LEVANTADA	
AMBIENTE CATALOGACION		
27. Resane en base de columna y sellado	LEVANTADA	
28. Resane en mortero de columna	PENDIENTE	
29. Cambio de baldosas manchadas y quijadas en esquinas	LEVANTADA	
30. Reparar chapa de puerta para mejorar apertura	LEVANTADA	
31. Resane en panel fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas	PENDIENTE	
32. En ventana de vidrio laminado mejorar la uniformidad del acabado del cordón de silicona en borde	LEVANTADA	
33. Resane de fisura en panel de fibrosilicato (próximo a puerta de acceso)	LEVANTADA	
34. Mejorar el sellado de panel de calaminón TR4 (cobertura) con encuentro de panel pared	LEVANTADA	
35. Corregir la quijadura en esquina de panel pared	PENDIENTE	
EN ALMACÉN ECONOMATO (INTERIOR)		
36. Pendiente colocar sello cortafuego en pase de tuberías de ACI	LEVANTADA	
37. Mejorar sello de marco con panel de fibrosilicato en puerta enrollable	LEVANTADA	
38. Retirar y limpiar pintura de puertas enrollable y mejorar pintura final	LEVANTADA	
39. Limpieza de pisos interiores	LEVANTADA	
40. Mejorar aseguramiento de montante de drenaje pluvial (sujeción al muro)	LEVANTADA	
41. Continuar con corte de bruña en piso	LEVANTADA	
42. Resanar cortes en mortero de columnas, para pase de tuberías de instalaciones	LEVANTADA	
43. En cobertura: considerar el sellado de bordes laterales de panel TR4 en encuentro con panel GL	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
Puertas Cortafuego (simple y dobles):		

44. Mejorar instalación de accesorios (cintas intumescentes en borde hoja y marco de puerta)	LEVANTADA	
45. Instalar placa de identificación	LEVANTADA	
Rejillas en pared		
46. Limpiar y corregir perfiles en ventanas	LEVANTADA	
Barandas metálicas:		
47. Sellar orificio de perfil parante (pasamanos)	LEVANTADA	
48. Completar la soldadura y mejorar el masillado en las vendas de las soldaduras	LEVANTADA	
49. Completar tramos inferiores en barandas	LEVANTADA	
50. Mejorar acabado de pintura en todos los elementos metálicos de barandas	LEVANTADA	
51. Corregir el alineamiento de un tramo de baranda (segundo nivel, próximo a llegada por escalera metálica U) tramo	LEVANTADA	
52. Corregir la terminación de los pasamanos/barandas de tubo metálico (próximo a muro perimetral de Almacén	LEVANTADA	
Generales:		
53. Resane de bases de columnas metálicas cubiertas con mortero	LEVANTADA	
54. Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero	PENDIENTE	
55. Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles	PENDIENTE	
56. Sellado de pases de tuberías (ACI, instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego	PENDIENTE	
57. Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)	PENDIENTE	
58. En los pases de instalaciones en muros con fibra, cubrir el perímetro interior del pase (visible lana de roca)	LEVANTADA	
59. Verificar ubicar de señalética (ubicados a diferentes alturas)	LEVANTADA	OBRA Informe Técnico Nº32-2017- SUNAT/886103
60. Mejorar acabado de solaquéado de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejeras visibles	PENDIENTE	
61. Corregir sentido de tramos de escalera metálica (próxima al ascensor montacarga)	LEVANTADA	
OBSERVACIONES SEGURIDAD	ESTADO	OBSERVACION
1. En los gabinetes contra incendio, las mangueras cuentan con pitón de bakelita; sin embargo, de acuerdo al expediente, el Pitón debe ser de bronce para chorro directo y niebla de 1.1/2"	LEVANTADA	
2. La cantidad de extintores no cumple con el área a cubrir de acuerdo a la NTP 350.043-1, así como la cantidad de carteles de señalización	LEVANTADA	
3. Mejorar la conexión de los 4 paneles contra incendio	LEVANTADA	

OBSERVACIONES ESTRUCTURAS	ESTADO	OBSERVACION
1. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
2. La tubería de 6" de contra incendio se requiere se limpie todo el mortero adherido a la misma	LEVANTADA	
3. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
4. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar	LEVANTADA	

bien acabado		
5. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
ECONOMATO		
6. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar bien acabado	LEVANTADA	
7. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
8. Falta elemento de arrioste entre cuerpos en tramo central de los racks	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
RACKS:		
9. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
10. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
11. Elementos metálicos (vigas, columnas, refuerzos metálicos de muros existentes) próximos a los muros perimetrales, se encuentran con rebabas de mortero	LEVANTADA	
12. Cambiar diagonales con deformación evidente	LEVANTADA	
13. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
14. Parantes sobre pasadizo no están correctamente fijados al piso	LEVANTADA	
15. Completar instalación pernos de fijación de vigas en postes, deben ser 2 pernos por cada apoyo	LEVANTADA	
16. Corregir algunas vigas no encaja debidamente en los postes	LEVANTADA	
17. Cambiar/corregir planchas	LEVANTADA	
18. En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos	PENDIENTE	
Escaleras y corredores:		
19. Algunos encuentros entre perfiles no están soldados continuamente solo están apuntalados	LEVANTADA	
20. Algunos encuentros no han sido esmerilados, requieren ser corregidos	LEVANTADA	
21. Hay espacios en primer paso y último paso de cada tramo de escalera	LEVANTADA	
22. Cubrir aberturas en baranda, extremo superior de parantes, aberturas inaceptables	LEVANTADA	
23. Completar largueros de barandas (en algunos de ellos falta el inferior)	LEVANTADA	
24. Uniformizar el color de pintura de acabado en elementos de pasadizos, hay algunos de color gris	LEVANTADA	
25. Algunas plataformas de entrepiso tienen color azul, uniformizar el color de pintura	LEVANTADA	
26. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
27. Alinear barandas que dan a zona central	LEVANTADA	
Placas de ascensor:		
28. Corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores	PENDIENTE	

OBSERVACIONES ELÉCTRICAS	ESTADO	OBSERVACION
1. De acuerdo a planos se aprecia que las luminarias leds adosadas correspondientes a los pasadizos entre racks y el corredor central del almacén deberían ser de diferentes potencias, 13W para los pasadizos y una potencia mayor de 16 W para el corredor, sin embargo se verifica que la totalidad de equipos de iluminación instalados son de una potencia uniforme de 18 W, lo cual difiere a lo requerido en el expediente técnico.	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/881000
2. Asimismo se debe tomar en cuenta que las luminarias deben contar con la etiqueta de	LEVANTADA	Carta N°1839-

eficiencia energética clase A, y se debe entregar el certificado de calidad correspondiente, emitido por una Institución acreditada para este fin, de acuerdo al DS N° 034-08-EM, y que se encuentra descrito en las especificaciones técnicas del expediente técnico		2017-SUNAT/8B1000
3. Se verifica que el cable de alimentación para algunas de luminarias, se encuentran fijadas a las placas del piso del nivel superior, en lugar de estar fijadas a las vigas, además no se encuentran entubadas a pesar de ser un tramo mayor a 1 m	LEVANTADA	
4. De acuerdo a las especificaciones técnicas generales del proyecto, los cables a instalarse deben ser libres de halógenos, se verifica que los tramos comprendidos entre la caja conduit y las luminarias son del tipo flexible, sin embargo a diferencia de lo requerido en el proyecto estos conductores no son del tipo LIBRE DE HALOGENOS, el tipo de cable instalado es TTRF, y según la hoja técnica no son libres de halógenos, el cable flexible que debió instalarse es NHHF, que sí es libre de halógenos	LEVANTADA	Carta N°1934-2017-SUNAT/8B1000
5. Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas	PENDIENTE	Respuesta de la Entidad
6. Se solicita la hoja técnica de los reflectores instalados, por la altura de montaje no se pudo verificar las características técnicas, para validar el cumplimiento	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000
7. Los cables de aterramiento de los racks (TRANSMISORES DE TIERRA PARA POSTES), debe contar con terminales adecuados, tipo ojal, en concordancia con las especificaciones técnicas del expediente que indica que deben tener un hojal de 3/8", los terminales que se encuentran actualmente instalados son del tipo horquilla y se vienen desprendiendo en varios sectores	LEVANTADA	
8. Los conectores para las cajas conduit deben ser adecuados, los actuales conectores se encuentran flojos y en algunos casos ya se desprendieron de la caja	LEVANTADA	
9. Se verifican cajas de paso sin tapa ciega, y en otros casos con los empalmes visibles, se debe colocar la tapa correspondiente	LEVANTADA	
10. No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo	PENDIENTE	
11. Se solicita el protocolo de pruebas de aislamiento de los conductores derivados, que alimentan a las luminarias y tomacorrientes instalados	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000

OBSERVACIONES SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIO	ESTADO	OBSERVACION
1. Deberán reemplazar los rociadores instalados, por los de tipo up-right (in rack) factor k:11.20 según NFPA 13 Sección 20.5 "Protección con rociadores del almacenamiento de registros en cajas de cartón", según como se indica en el expediente y respuesta a la consulta que se realizó mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100, en el área del almacén central.	LEVANTADA	
2. Los rociadores tipo in rack tienen sombrero amplio no siendo los instalados en esta zona	LEVANTADA	
3. Reemplazar todos los sistemas de control de flujo, puesto este sistema debe contar con los siguientes componentes: válvula reductora de presión, manómetro, control electrolítico de flujo, asimismo con un bypass (2" y 1/2") con sus respectivas válvulas compuertas. Debe cumplir según el detalle que se encuentra del plano del expediente IS-	LEVANTADA	

40, asimismo la ubicación de estos debe ser según lo indicado en el expediente		
4. Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje	PENDIENTE	
5. Todas las válvulas siamesas deben ser de poste en esta fase2 según el expediente, debiendo tener en cuenta el detalle del plano IS-40	LEVANTADA	
5. Se observa los empalmes de las tuberías del sistema de rociadores	LEVANTADA	
7. Se debe reinstalar el sistema de rociadores del nivel 4 de acuerdo al expediente y respuesta de consulta mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100	LEVANTADA	
8. Tubería enterrada de polietileno, se encuentra instalada tubería de acero colgado, situado entre el eje 1' y 1	LEVANTADA	OBRA - Carta N°1589- 2017- SUNAT/8B100 0
9. Tubería de agua de 2" se encuentra encima de bandeja de porta cables, según planos no se contempla el trazo por este almacén	LEVANTADA	
10. Certificados de rociadores y accesorios de contraincendio, fichas técnicas del fabricante de los instrumentos instalados	LEVANTADA	
11. El sistema de purga de cada malla del sistema de rociadores debe estar de acuerdo al expediente	LEVANTADA	
ECONOMATO		
12. La montante del sistema de Drenaje Pluvial no se encuentran fijadas a la pared, por lo que requieren de abrazaderas para una mejor instalación	LEVANTADA	
13. En el sistema de ingreso al ambiente, la Tubería principal de alimentación del sistema de Agua Contra Incendio (ACI) diámetro 8" requiere de un Tapón	LEVANTADA	
14. Al exterior del ambiente se encuentra un Gabinete contraincendio el cual requiere de culminar su instalación con sus componentes manguera, hacha y extintor	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
15. Según planos debe contar con los sistemas de control de flujo en cada Nivel los que aún se encuentran pendientes de instalación, solo en el 1er. Nivel se ubica el que colinda con el área de estacionamiento	LEVANTADA	
16. Faltan en diversos tramos el empalme respectivo de Tuberías (entrada al Almacén por el lado que colinda con la Av. Leónidas La Serra, entre otros)	LEVANTADA	
EN CORREDOR CENTRAL		
17. La Tubería principal de la red de ACI que se ubica en el Corredor Central requiere de limpieza ya que en varios tramos se encuentra con adherencia de mortero	LEVANTADA	

561. Menciona que como se puede verificar de la comparación del cuadro anterior, existen 13 observaciones pendientes de levantar por el CONTRATISTA que son:

- Resane en mortero de columna
- Resane en panel hidrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas.
- Corregir la quiñadura en esquina de panel pared
- Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero
- Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles.
- Sellado de pases de tuberías (ACI, Instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego.
- Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)
- Mejorar acabado de solaqueado de placa de ascensor montacargas, reparar cangrejeras visibles.
- En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos.
- Corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores.
- Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que, de acuerdo al expediente

técnico, la prueba de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas.

l) No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo.

m) Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo, el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje.

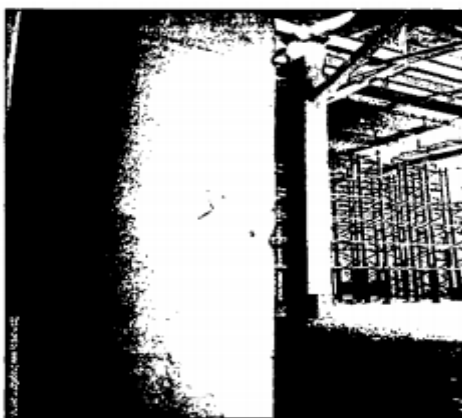
562. Al respecto, el CONTRATISTA adjunta fotografías que sustentan las observaciones antes señaladas:



Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero, inconclusas.



Terminación de acabados inconclusos, en esquinas de columnas con mortero



Resane de mortero ignifugo inconclusas, en esquina de columna

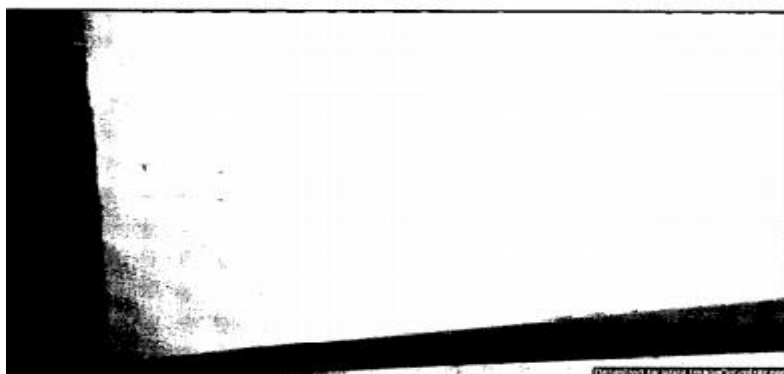


Falta uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignifugo; considerando que un mismo tramo se tiene diferentes espesores visibles





Sellado de pases de tuberías (ACI, instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego



Falta mejorar acabado de solaquéado de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejas visibles

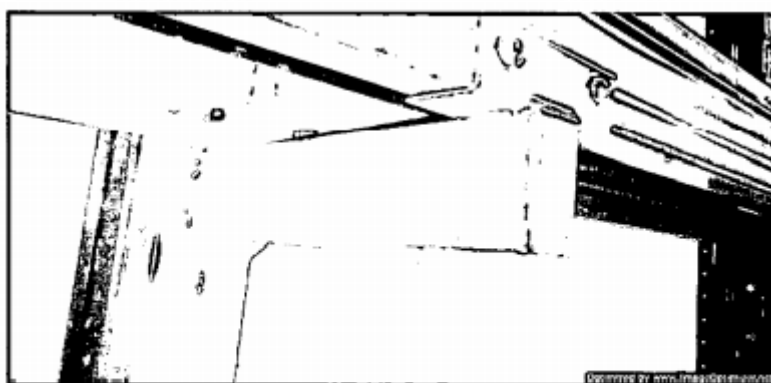
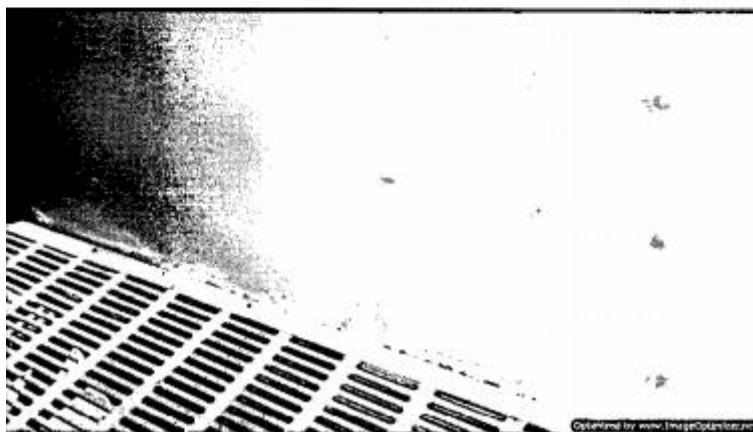


Falta corregir defectos de solaquéado en paredes exteriores





Falta mejorar acabado en encuentro de muros y pisos



En las mesas de trabajo, falta corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos

563. Sostiene que se debe tener en cuenta que el CONTRATO suscrito con el CONTRATISTA fue bajo el sistema de suma alzada, es decir el CONTRATISTA ofertó un precio invariable por entregar la obra requerida por la Entidad en un plazo determinado. Adiciona que el CONTRATISTA tenía que ejecutar todos los trabajos necesarios para culminar la obra y por ello correspondía que la Entidad le pague el monto fijo propuesto.

564. Expresa que se entiende que para ofertar el precio el CONTRATISTA tuvo que evaluar el expediente técnico (planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto) y decidió comprometerse a culminar la obra. Añade que el CONTRATISTA se encontraba obligado a ejecutar todos los trabajos con la finalidad de culminar y entregar la obra.
565. Asimismo, menciona que se debe tener en cuenta que el CONTRATISTA debía cumplir con todos los trabajos que se detallan en los planos, las especificaciones técnicas, la memoria descriptiva y el presupuesto. Es decir, manifiesta que bastaba que la actividad se encuentre definida en uno de estos documentos para que su ejecución constituya una obligación para el CONTRATISTA, debido a que todos esos documentos conforman el expediente técnico.
566. En ese entendido, refiere que el CONTRATISTA se encontraba obligado a ejecutar todo el alcance establecido tanto en los planos, como en las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto.
567. En ese sentido, alega que, conforme se aprecia precedentemente, el CONTRATISTA NO CULMINO CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL FRENTE 2, lo cual imposibilitó a la ENTIDAD poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente recibido y de esta manera poder intervenirlo, POR LO TANTO, refiere que LOS ATRASOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SON DE ENTERA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y NO DE LA ENTIDAD, AL NO CULMINAR CON LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA PARCIAL DEL FRENTE 2.
568. Siendo así, menciona que las 13 observaciones que se encuentran pendientes de levantar correspondían ser subsanadas por el Contratista; sin embargo, no lo efectuó, es decir quedando INCONCLUSA LA OBRA EN EL FRENTE N°02, por tanto, se justifica que se declare la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada, para continuar las obras en el FRENTE N°03.

De la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada por el contratista:

569. Indica que para amparar una solicitud de ampliación de plazo ampliatorio se debe considerar lo establecido en los artículos 200 y 201° del RLCE, para que proceda la ampliación de plazo, que se detalla a continuación:

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiera otorgado.⁹⁷

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la

570. Menciona que, en el presente caso, el CONTRATISTA invoca numeral 1 del artículo 200 del RLCE, para solicitar su plazo ampliatoria N° 20 el, SIN EMBARGO, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedes, que los atrasos y paralizaciones de la obra NO SON ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD SINO AL CONTRATISTA, TODA VEZ QUE NO CULMINÓ CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES del Frente 2.

571. De otro lado, expresa que otro hecho que es responsabilidad del CONTRATISTA y que le impidió que pueda hacer uso del frente 2 para realizar los traslados del frente 3, es el que se indica en el Informe N°167-2017/813610o, comunicado al CONTRATISTA mediante Carta N° 2047-2017-SUNAT/8Bwoo del 02.10.2017, en que se señala:

- No se han respetado los planos 1E-06, os, lo y 12 donde indica que las luminarias deben ir a un costado de las vigas y no al eje de las vigas como se ha colocado en obra, que impiden el paso de cajas.
- No se han respetado las medidas que se indican en el esquema de "Distribución de niveles bloques A-B-C-D-E", habiendo colocado la plancha que sirve de piso de los niveles 01, 02, 03, 04, 05 y 06 encima de la viga, con lo cual arroja una altura de 13 cm. cuando en el esquema indica que debe de ser sólo de 10 cm.
- Tampoco se ha respetado la luz libre que debe de quedar entre el piso y el fondo de viga de cada nivel.
- No se ha respetado la diferencia de nivel en el 2do. y 3er. piso entre el entrepiso y el piso del rack que debe ser de 5 cm.
- Tampoco se ha tomado en cuenta que las vigas de carga y vigas de entrepiso tienen la platina de anclaje diferente posición.

- Una de las tuberías conduit ha sido colocada dentro de los racks en forma incorrecta, quitando espacio para la colocación de cajas.
 - La escuadra que sirve de apoyo a la línea contraincendios, se ha colocado dentro del rack quitando espacio para el almacenaje de cajas archivísticas.
- Las observaciones a los trabajos ejecutados en el frente 2, señalados precedentemente, que no han sido consideradas en el acta de recepción de obra con observaciones del frente 2, impiden que la entidad pueda hacer uso del frente 2.

572. Por tanto, expone que las observaciones antes señaladas determinan trabajos mal ejecutados, que son de responsabilidad del CONTRATISTA.

573. Por lo anterior, refiere que se debe desestimar la ampliación de plazo parcial N° 18 por 107 días calendario solicitada por el CONTRATISTA, ya que este no cumplió con subsanar el total de las observaciones del frente, lo cual no permitió a la ENTIDAD poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente 2, como está establecido en la memoria descriptiva de intervención del expediente técnico aprobado.

574. En razón de lo antes indicado, concluye que se encuentra justificado que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°18, porque:

- a) No se ha seguido el procedimiento indicado en los artículos 200 y 201 del RLCE.
- b) La demora del CONTRATISTA en levantar observaciones del frente 2, ha generado que la ENTIDAD no pueda desocupar el frente 3.
- c) El CONTRATISTA NO ha cumplido con el arreglo de los trabajos en los racks selectivos del frente 2, que fueron comunicados al CONTRATISTA, mediante Carta N° 2047-2017-SUNAT/8Bw00, lo cual impide que la ENTIDAD pueda hacer uso del frente 2 para realizar los traslados del frente 3.
- d) Entre otros fundamentos que justifican se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación.

575. No obstante, alega que lo que el CONTRATISTA busca con la presente demanda es que el Tribunal le conceda 107 días sin acreditar que se haya cumplido con las condiciones ni el procedimiento establecido en el artículo 200° y 201 del antiguo RLCE. Efectivamente, añade que ni en la solicitud ni en este proceso, el CONTRATISTA ha logrado sustentar, menos probar, cómo la demora del levantamiento de observaciones o paralización de obra es atribuible a la Entidad.

576. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes indicado, señala que no corresponde entregar ampliación de plazo menos el pago de mayores gastos generales.

No era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del contratista el frente 3 con la simple solicitud del contratista y sin previa conformidad de obra del frente precedente

577. Al respecto, indica que corresponde analizar si la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3 CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ESENCIAL, como ha invocado el CONTRATISTA. Añade que considera que LA DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL FRENTE 3 NO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ESENCIAL, por las siguientes razones:

- i) En el contrato N°0528-2015/5UNAT- EJECUCION DE OBRAS NO SE ESTABLECE QUE ERA UNA OBLIGACIÓN ESENCIAL DE LA ENTIDAD poner en disposición del CONTRATISTA el Frente 3 de forma automática la disponibilidad del Frente 3, sin que, previamente, verifique la conformidad de la obra del Frente precedente, es decir del Frente 2.
- ii) En efecto, para habilitar y poner en disposición del CONTRATISTA el Frente 3, se encontraba supeditado a que se dé la conformidad por parte del Comité de Recepción de obra del Frente 2, para corroborar que las labores en dicho frente (N°2) se encontraban terminadas y sin ninguna observación pendiente de levantar por parte del CONTRATISTA. Sin embargo, en el presente caso se denegó la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, en razón de lo siguiente:
 - a) En la Memoria descriptiva de Intervención se indicó que: "En el presente proyecto se han planteado cinco (5) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en el que serán intervenidos, siendo el frente n°1 el primero en ejecutarse y así consecutivamente, siendo el frente n°5 el último en ejecutarse.
 - b) adicionalmente, en la memoria descriptiva de intervención, se precisó que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una secuencia de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción. de otro lado, en el expediente técnico, en la sección de arquitectura- memoria descriptiva de intervención se detalla el procedimiento de ejecución de la obra por frentes es en orden secuencial. asimismo, precisa en el punto 4 de la aludida memoria descriptiva, que se hace necesario la refacción integral por etapas (o frentes de trabajo) que se ejecutaran uno después del otro. Es decir, para que se pase de un frente a otro, primero el frente precedente tiene que estar concluido.
 - c) Refiere que se aprecia en la memoria descriptiva de intervención la forma secuencial en la que se debió ejecutar la obra, por lo que el

CONTRATISTA no podía desconocer el procedimiento, para lo cual debió coordinar para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3, estén recibidos (previa conformidad por el Comité de Recepción de obras) por la ENTIDAD y proceder con el traslado de los materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente a otro.

- d) Asimismo, comunicó que no podía entregar el Frente 3 porque el Contratista aún no culminaba con el levantamiento de observaciones del Frente 2, cuyo plazo para subsanar las observaciones había vencido el 04 de agosto de 2017, siendo que a la fecha no culmina con subsanar la totalidad de observaciones, por lo que aún no se puede trasladar la documentación, materiales, muebles personal y demás elementos.
- e) En ese sentido, concluyó que no era una obligación esencial de su parte poner en disposición del CONTRATISTA el frente 3 con la simple solicitud del CONTRATISTA y sin previa conformidad de obra del frente precedente.

(EXPEDIENTE S277-2017/SNA-OSCE)

SEXTA y SEPTIMA PRETENSION. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19 y 20.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo 19.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

578. El CONTRATISTA indica que, con fecha 20 de junio de 2017, el Residente de obra, mediante asiento N° 577 comunicó al Supervisor de la obra la culminación de los trabajos correspondientes al Frente N° 2, solicitando la recepción de la obra.

579. Que, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Carta N° 185-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, el Supervisor de la obra comunicó a la ENTIDAD que se había culminado el frente N° 2, solicitando a la ENTIDAD la designación del Comité de Recepción.

580. Es así que, mediante Carta N° 1176-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 28 de junio de 2017, recibida en la misma fecha por el CONTRATISTA, la ENTIDAD notificó la Resolución de Intendencia N° 99-2017/SUNAT/8B0000 a través de la cual se designó al Comité de Recepción de Obra para la recepción del frente N° 2.

581. Menciona que, con fecha 03 de julio de 2017, en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, se llevó a cabo la recepción del Frente N° 2, reuniéndose el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado para recepción del Frente 2 (Fase 2).

582. Que, según fluye del “Acta de recepción de obra con observaciones del Frente 2” de fecha 5 de julio de 2017, la cual fue suscrita finalmente el 07 del mismo mes y año, luego de proceder la comisión de verificación con el reconocimiento de los trabajos contratados, las observaciones efectuadas se detallaron en el referido documento.
583. Así, mediante Carta N° 219-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis presentada el 31 de julio de 2017, el Jefe de Supervisión remitió a la ENTIDAD un Informe Técnico respecto al plazo con la cuenta el CONTRATISTA para el levantamiento de observaciones de la recepción parcial de la obra.
584. Refiere que, con Memorándum N° 21-2017-SUNAT-8B6000 de fecha 8 de agosto de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hizo llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 10-2017-SUNAT/8B6100 de fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la División de Infraestructura y Mantenimiento señaló que compartía la opinión del supervisor de la obra respecto a la recepción parcial por frentes.
585. Que, con Carta N° 1563-2017/SUNAT/8B1000, notificada al CONTRATISTA el 15 de agosto de 2017, la ENTIDAD le informó que, de no cumplir con el levantamiento de observaciones efectuadas por el Comité de Recepción, teniéndose como límite el 04 de agosto de 2017, procedería de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
586. El CONTRATISTA menciona que, mediante Carta N° 241-17SL-OCTC de fecha 23 de agosto, dio respuesta a lo señalado por la Entidad mediante Carta N° 1563-2017/SUNAT/8B1000.
587. Así, con fecha 16 de octubre de 2017, indica que se reunieron, en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado para la verificación del levantamiento de observaciones realizadas por el Comité con fecha 5 de julio de 2017.
588. Que, Mediante Carta N° 287-17SL-OCTC de fecha 18 de octubre de 2017, recibida por la supervisión el 19 del mismo mes y año, solicitó la ampliación de plazo N° 19 por dieciséis (16) días calendario, señalando la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles al contratista”.
589. Señala que, mediante Carta N° 316-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis e Informe Técnico s/n recibido el 26 de octubre de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hizo llegar a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 19.

590. Indica que, mediante Memorándum N° 210-2017/SUNAT/8B6000 de fecha 3 de noviembre de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hizo llegar a la División de Ejecución Contractual el Memorándum N° 223-2017-SUNAT/8B6100 de fecha 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la División de Infraestructura y Mantenimiento opina por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 19 solicitada por el CONTRATISTA, adjuntando el Informe Técnico N° 320-2017-SUNAT-8B6100.

591. Finalmente, con Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada a este el 9 de noviembre de 2017, mediante Carta Notarial N° 2457-2017-SUNAT/8B1000, la ENTIDAD resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19.

592. Indica que, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Reglamento, la causal que invocó se encuentra tipificada en el numeral 1, que a la letra dice:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

593. Por lo que, en virtud de la causal prevista en numeral 1 del referido artículo, solicitó el 19 de octubre de 2017 la ampliación de plazo N° 19, relacionada con la demora del Comité de Recepción de Obra en hacerse presente en obra para verificar el levantamiento de observaciones del Frente 2 (Fase 2), circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra relacionados con la demora del comité de recepción de obra en hacerse presente en obra para verificar el levantamiento de observaciones del frente 2 (fase 2)

594. Alega que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 19, al haber efectuado el residente desde el inicio, durante y concluida la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo y que se encuentran relacionadas con la demora del comité de recepción de obra en hacerse presente en obra para verificar el levantamiento de observaciones del frente 2 (fase 2).

595. Respecto a este hecho, manifiesta que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el Asiento N° 645, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de setiembre de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“Tal como se indicó en la carta N° 262-17SL-OCTC del 15.SET.2017, los trabajos con referencia al cable libre de halógeno han culminado el 20.SET.2017, esta como ultima observación pendiente para la “Verificación y Conformidad de los trabajos del Frente 2 de Obra”. En tal sentido desde el día de hoy 21.SET.2017, estamos a la espera del comité, que se constituya en obra, con la finalidad de que pueda verificar la totalidad del levantamiento de observaciones del mencionado frente, en cumplimiento del Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- En el Asiento N° 646, ítem 2 y 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de setiembre de 2017, el Supervisor indica que: *“2.-A la fecha el contratista no procede con el levantamiento de la observación N° 02 de la Especialidad de Seguridad asentada en el Acta de Recepción Parcial de Obra del Frente 2 pese a los reiterados requerimientos de la Supervisión, no existiendo impedimento alguno para no cumplir con la subsanación de dicha observación. 3.- Mediante Asientos de Cuaderno de Obra N° 622 numeral 3, N° 636 numeral 1, N° 638 numeral 6, N° 640 numeral 6, N° 642 numeral 6, se ha reiterado al Contratista proceda con la subsanación de la observación N° 02, de la especialidad de seguridad y referido a la instalación de extintores, (...).”*
- En el Asiento N° 649, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de setiembre de 2017, el CONTRATISTA, se indica que: *“ 2.-Respecto al ítem 2 y 3 del asiento N° 646, ítem 3 del asiento N° 647, e ítem 3 del asiento N° 648, el contratista se reafirma en indicar, que dicha observación fue levantada con carta N° 209-17SL-OCTC con informe N° MMD-2017 del 24.07.2017, ya que es una observación referida al proyecto y no a la ejecución de la obra. El levantamiento de observaciones de la fase 2, se culminó el día 20.SET.2017, tal como se indicó en el ítem 1 del asiento N° 644, en el ítem 1 del asiento N° 645, por lo que se le solicita a la supervisión seguir el procedimiento que se indica en el segundo párrafo del ítem 2, del artículo 210, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad. Por lo que se solicita la presencia del comité en obra, el cual deberá hacerse presente, como fecha máxima, el 30.SET.2017, de lo contrario se iniciará una causal de ampliación de plazo a partir del 01.OCT.2017, por causas no atribuibles al contratista.”*

- En el Asiento N° 650, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 02 de octubre de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"1.-Se deja constancia, que hasta la fecha de hoy, el comité de recepción, no se ha hecho presente en la obra para efectuar la verificación del levantamiento de observaciones de la fase 2, por lo que el día de ayer 01.OCT.2017, se ha iniciado una causal de ampliación de plazo, debido a la demora del Comité en hacer la verificación respectiva. Al respecto debemos reiterar que las observaciones, se terminaron de levantar el día 20.SET.2017, tal como se indicó en el ítem 1 del asiento N° 644, ítem 1 del asiento N° 645, y se dio aviso anticipado oportuno con carta N° 262-17SL-OCTC del 15.SET.2017. Además también se deja constancia que la supervisión y la Entidad, no están siguiendo el procedimiento, ni respetando los plazos que se indican en el 2do párrafo del ítem 2 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se reitera la presencia del comité en obra."*
- En el Asiento N° 653, ítem 8, del Cuaderno de Obra, de fecha 03 de octubre de 201, el CONTRATISTA indica que: *"8.- Se deja constancia, que hasta la fecha no se hace presente el comité de obra, por lo que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N° 650 continua en curso y afecta la Ruta Crítica del Programa de ejecución de Obra vigente."*
- En el Asiento N° 657, ítem 11 del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de octubre de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"11.- (...) incumpliendo con la presencia del comité de recepción, por lo que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N° 650 continua en curso."*
- En el Asiento N° 658, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 11 de octubre de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"1.-Respecto al ítem 1 del asiento N° 656, se reitera lo indicado en el ítem 3 del asiento N° 641. Continúa en curso la causal de ampliación de plazo por la falta de la presencia del comité de recepción en obra, tal como se indica en el ítem 1 del asiento N° 650."*
- En el Asiento N° 665, ítem 10 y 13, del Cuaderno de Obra, de fecha 16 de octubre de 2017, el CONTRATISTA indica que: *"10.- El día de hoy sea hecho presente en obra, el comité de recepción de obra, el cual ha levantado un acta, donde considera algunas observaciones no levantadas. Sin embargo, el contratista ha manifestado su disconformidad, con las observaciones no consideradas levantadas por el comité de recepción. En este sentido, el día de hoy culmina la causal de ampliación que se indica en el ítem 1 del asiento N° 650, por lo que se procederá a presentar el expediente de ampliación de plazo. 13.- (...) La causal de ampliación de plazo que ha culminado hoy indicada en el ítem 1 del asiento N° 650 corresponde a la indicada en el ítem 1 del artículo 200 del Reglamento: 1.- Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista."*

La entidad no cumplió con el procedimiento de recepción, ni respeto los plazos que se indican en el artículo 210 del reglamento de la ley de contrataciones del estado

596. El CONTRATISTA señala que, conforme a las anotaciones efectuadas en cuaderno de obra antes expuestas, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 se originó por la demora del Comité de Recepción de Obra en hacerse presente en obra para hacer la verificación del levantamiento de observaciones del Frente 2 (fase 2) debido a que la ENTIDAD no cumplió con el procedimiento de recepción, ni respetó los plazos que se indican en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, aprobado el 26.05.2017, mediante la comunicación con Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000.

597. Menciona que, conforme establece el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez subsanadas las observaciones deberá seguirse el siguiente procedimiento y plazos:

“Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de la obra, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirá en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de obra.”

598. Al respecto menciona que, el 20 de Setiembre de 2017, culminó con el levantamiento de las observaciones del Frente 2 (fase 2), como se indica en el Asiento N° 645, ítem 1, del cuaderno de Obra de fecha 21 de setiembre de 2017, señalando lo siguiente: *“Tal como se indicó en la carta N° 262-17SL-OCTC del 15.SET.2017, los trabajos con referencia al cable libre de halógeno han culminado el 20.SET.2017, esta como ultima observación pendiente para la “Verificación y Conformidad de los trabajos del Frente 2 de Obra”.*

599. En tal sentido, indica que, de acuerdo a los plazos previstos en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento, **desde el 1 de octubre de 2017**, el CONTRATISTA se encontraba a la espera del comité de recepción se constituya en obra con la finalidad de que pueda verificar la totalidad del levantamiento de observaciones del mencionado frente.

600. Sin embargo, señala que, **recién con fecha 16 de octubre de 2017**, se constituyó el Comité de Recepción designado para la verificación del

levantamiento de observaciones del Frente N° 2 realizadas el 5 de julio de 2017.

601. Al respecto, menciona que, el numeral 7 del artículo 210 del Reglamento establece que *“Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardará, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que hubiese incurrido durante la demora.”*

602. En este sentido, sostiene que, **el 16 de octubre de 2017**, fecha en la cual se constituyó el Comité de Recepción a la obra para verificar el levantamiento de observaciones del Frente N° 2, culminó la causal de ampliación tal como se indica en el ítem 1 del asiento N° 650.

603. Precisa que, la afectación de la Ruta Crítica se da en las partidas de la Fase 3, que no se habían podido iniciar y que se puede verificar al revisar las Barras Gantt del Programa de Ejecución de Obra que se anexa a la presente demanda en calidad de medio probatorio.

604. Señala que, esta paralización de los trabajos del Frente 3 (fase 3), que no son atribuibles al CONTRATISTA, impidieron iniciar los trabajos de dicha fase, los cuales se encuentran establecidos en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, siendo la afectación el 1 al 16 de octubre de 2017 que corresponde a la demora del Comité de Recepción en hacerse presente en la obra para verificar el levantamiento de observaciones del Frente 2 (fase 2).

605. En consecuencia, menciona que, la ampliación de plazo parcial N° 19, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de ciento dieciséis (16) días calendario, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra:	07.11.2017
Fin de plazo contractual:	22.10.2017
Ampliación de plazo N° 19:	16 días calendario

606. Por lo expuesto, solicita se declare FUNDADA la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo N° 19 por dieciséis (16) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

607. Solo basta leer la demanda para verificar que la solicitud del contratista no tiene ningún sustento para ser concedida. El atraso y paralización de la obra es de su estricta responsabilidad, conforme se fundamentará, por

tanto no puede alegar sin acreditar con medio probatorio idóneo que el responsable del retraso y/o paralización de la obra de la Entidad.

- 608.** Sostiene que a la luz de lo regulado en el art. 201 del Reglamento, para que proceda la ampliación de plazo, desde el inicio de la causal el residente debe anotar en el cuaderno de obra la circunstancia que a su criterio amerite la ampliación de plazo, sin embargo en el caso de autos no ha ocurrido ya que el residente de obra al señalar “ ... por lo que el día de ayer 01.oct.2017 se ha iniciado una causal de ampliación de plazo”, no estaría siguiendo el procedimiento que indicado el citado artículo en lo que se refiere a que el contratista no ha hecho anotación desde el inicio de la causal.
- 609.** Por otro lado, sostiene que en cuanto a lo que señala el contratista en el asiento 650 del 02.10.2017, se debe precisar que las observaciones se levantaron el día 20 de septiembre de 2017 tal como se indicó en el ítem 1 del asiento 644, ítem 1 del asiento 645 y se dio aviso anticipado con carta N 267-17SN-OCT del 15. Set. 2017.
- 610.** Al respecto, se precisa que el levantamiento de observaciones del frente 2, no concluyó en la fecha que manifiesta el contratista, como lo demuestra el supervisor de obra en reiterados asientos del cuaderno de obra, tales como:

Asiento N 648 del supervisor 26/09/2017.

“4. Se reitera al contratista proceder con finalizar la subsanación de la totalidad de observaciones realizada por el Comité de Recepción de obra de la Fase 2, El incumplimiento por parte del contratista, están perjudicando el desarrollo de la obra de acuerdo al cronograma de obra vigente, debido a que al estar estipulado en el expediente técnico, la ejecución de la obra de manera secuencia por frentes, el frente 2 deberá de estar recepcionado con la finalidad de realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente recepcionado y de esta manera poder intervenirlo.

5. Se deja constancia que a la fecha del contratista aun no concluye con la subsanación de las observaciones realizadas por el Comité de recepción de obra de los frentes 01 y 02, no existiendo impedimento alguno que impida su culminación, por lo que los retrasos que se generen por esos motivos no serán causal de ampliación de plazo”.

Asiento N 651 del supervisor 02/10/2017

2. A la fecha el contratista viene incumpliendo con la culminación del levantamiento de observaciones de la fase 2, la cual de acuerdo a lo indicado por el Comité de Recepción Parcial de obra del frente 2, debió culminar el 04.08.2017, reiterando que será su responsabilidad las demoras que se vienen produciendo por este motivo y que no serán motivo de causal de ampliación de plazo.

Asiento N 652 Del Supervisor 03/10/2017

1. Se reitera al contratista lo indicado por la supervisión mediante asiento N 648 numeral 2, por lo que la observación N 05 de la Especialidad de Instalaciones Eléctricas, realizadas por el Comité de Recepción Parcial del Frente 2 mediante la cual solicitan la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encontraban instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión los equipos no cumplen la autonomía solicitada en el expediente técnico, se debe considerar además que, de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas. Caso contrario se deberá de demostrar que no existen luminarias con la autonomía solicitada en el Expediente Técnico para que pueda ser evaluada por el proyectista.

2. Con fecha 29.09.2017, mediante Carta N° 287-2017-CdE – Supervisión Archivo San Luis, remitimos a la Entidad el Informe del estado Situacional del Levantamiento de Observaciones del Frente 2 y que da fecha el Contratista de Obra aún no cumple con subsanar la totalidad de observaciones, las cuales detallamos a continuación:

Arquitectura: 6, 28, 31, 35, 45, 54, 55, 56, 57, 60

Seguridad: 2

Estructuras: 18, 28

Instalaciones Eléctricas: 5, 10

Instalaciones Sanitarias: 3, 4, 11

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Entidad se pronuncie respecto a lo informado por la Supervisión, con lo cual se confirma que a la fecha el contratista aún no concluye con el levantamiento de las observaciones del frente 2.

Asiento N°655 Del Supervisor del 06 de octubre2017

4. A la fecha el Contratista aún no procede con la subsanación de las siguientes observaciones del Acta de Observaciones del frente 2:

Arquitectura: 6, 28, 31, 35, 45, 54, 55, 56, 57, 60

Seguridad: 2

Estructuras: 18, 28

Instalaciones Eléctricas: 5

Instalaciones Sanitarias: 4, 11

5. Se reitera que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, la ejecución de la obra está concebida para ejecutarla de manera secuencial, es decir por etapas o frentes, debiendo de terminarse una etapa para proceder a iniciar el proceso de traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente a intervenir al frente terminado por parte del contratista, por lo que los retrasos que se generen debido a la no culminación de la subsanación de observaciones del frente 2 y que imposibilitan a la entidad realizar el traslado de lo anteriormente indicado y posterior entrega del destinado al frente 3 será de entera responsabilidad del Contratista y no será causal de ampliación de plazo.

Asiento N° 656 del Supervisor 09 de octubre de 2017

3. La supervisión de obra reitera que la demora por parte del Contratista en la culminación de la de las observaciones realizadas por el comité de Recepción Parcial de Obra del frente 2 y que implican que la Entidad pueda proceder con el traslado de toda la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 a intervenir al frente 2, el cual deberá de estar terminado, será de su entera responsabilidad y no será motivo de causal de Ampliación del Plazo vigente.

Asiento N°659 del Supervisor del 10 de octubre de 2017

1. Con respecto a lo indicado por el Contratista en el numeral n del asiento N° 657, se deja constancia que con fecha 06.10.2017, se apersonaron a obra el Int Iván Álvarez, Inc Roberto Vásquez en calidad de miembros del Comité de Recepción Parcial de Obra de la Fase 2, así como el In(Roberto García en calidad de Coordinador de Obra de Sunat, con la finalidad y a pedido de la Supervisión constatar lo informado por la Supervisión de Obra referido a la no culminación por parte del Contratista del Levantamiento de Observaciones de la Fase 2, por lo que se procedió conjuntamente con el suscrito con la verificación de las siguientes observaciones:

Arquitectura: 6, 28, 31, 35, 45, 54, 55, 56, 57, 60

Seguridad: 2

Estructuras: 18, 28

Inst. Eléctricas: 5,10

Inst. Sanitarias: 4

Luego de la verificación de lo indicado por la Supervisión, los integrantes del Comité presentes, procedieron a confirmar lo manifestado por la Supervisión.

2. Por lo anteriormente descrito y de acuerdo a lo informado por el Ing. Iván Álvarez, el Comité de Recepción de Obra en pleno procederá a apersonarse nuevamente con fecha 16.10.2017, a las instalaciones de la obra, con la finalidad de proceder con la verificación de la culminación del levantamiento de observaciones realizadas por el Comité y cuyo plazo finalizó con fecha 04.08.2017, por lo que el Contratista deberá de culminar para esa fecha con la subsanación de la totalidad de observaciones comunicadas por el Comité de Recepción Parcial de Obra del frente 2.

Asiento N° 660 del Supervisor 12 de octubre de 2017

En la fecha se reitera que el contratista continúa con los trabajos relacionados a la subsanación de observaciones del frente 1 cuyo plazo establecido por el Comité de Recepción Parcial de Obra para el levantamiento de dichas observaciones venció definitivamente el 27.o_9.2m7; asimismo la no culminación de las observaciones del frente 2 no permiten la terminación del mencionado frente y por lo tanto no se puede dar por recibido, imposibilitando que la Entidad desocupe el área destinada al frente 3, por lo que los atrasos que se generen por el incumplimiento por parte del Contratista no serán causal de ampliación de plazo.

Asiento N°663 del Supervisor 13 de octubre de 2017

3. Se reitera que a la fecha el contratista aún no culmina con el proceso del levantamiento de observaciones del frente 2, cuyo plazo venció el 04 de agosto de 2019, por lo que el Contratista deberá de asumir las consecuencias respecto a los incumplimientos reiterados en los cuales viene incurriendo.

Asiento N°664 del Supervisor del 13 de octubre de 2017

2. La paralización de trabajos relacionados con la Fase_3 se origina por la no terminación del levantamiento de observaciones correspondientes a la fase 2, lo cual es responsabilidad del Contratista de Obra, lo cual está ocasionando que La Entidad no pueda realizar el traslado de los materiales y bienes de la Fase 3 a la Fase 2 esto tal como está establecido en el Expediente Técnico.

Asiento N° 667 del Supervisor del 17 de octubre de 2017

3. Dejamos Constancia que con fecha 16.10.2017, el Comité de Recepción de Obra parcial del Frente 2 conformado por: Mg. Iván Francisco Álvarez Rodríguez, Arq. Karim Wong Lau, Ing. Roberto Vásquez Gudiel, Ing. Ricardo Zenón Álvarez Sandoval, Ing. Mary Adela Palomino Uriarte, Sr. Rider De la rosa De la Rosa, Sr. Alejandro León delgado y el suscrito, se constituyeron a la Obra de acuerdo a lo indicado en el asiento N° 659 numerales N° 1 y 2. La Comisión, luego de proceder al reconocimiento de los trabajos relacionados con las observaciones realizadas en el proceso de recepción parcial del frente 2 determinó que aún existen observaciones pendientes de ser subsanadas, por lo cual se suscribió la respectiva Acta de Observaciones del Frente 2, siendo firmadas por parte de la Entidad por los miembros del Comité de Recepción de Obra Parcial del Frente 2, por parte de la Empresa Contratista Torres Cámara, el Gerente General y el Residente de Obra y por parte de la Consultora Consorcio de Edificaciones por el suscrito en calidad de Jefe de Supervisión. El Acta suscrita está conformada por los Anexos N°1 realizado por el Comité de Recepción de Obra, en donde se detallan las observaciones pendientes de subsanación y N° 2 realizado por el Contratista de Obra en la cual dejan constancia su disconformidad a lo indicado por el Comité de Recepción.

611. En ese sentido, alega que conforme se aprecia precedentemente, el contratista no culminó con el levantamiento de observaciones del frente 2, lo cual imposibilitó pueda realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente recibido y de esta manera poder intervenirlo, por lo tanto, indica que los atrasos en los cuales se encuentra la ejecución de la obra son de entera responsabilidad del contratista, al no culminar con la subsanación de las observaciones realizadas por el comité de recepción de obra parcial del frente 2.

612. Señala que para amparar una solicitud de ampliación de plazo ampliatorio se debe considerar lo establecido en los artículos 200 y 201°

del RLCE, para que proceda la ampliación de plazo, que se detalla a continuación:

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo
De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.⁶⁷

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo
Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.
El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la

613. Menciona que, en el presente caso, el CONTRATISTA invoca el numeral 1 del artículo 200 del RLCE, para solicitar su plazo ampliatorio N° 19, sin embargo, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedes, los atrasos y paralizaciones de la obra no son atribuibles a la entidad sino al contratista, toda vez que no culminó con el levantamiento de observaciones del Frente 1 y 2.
614. Asimismo, manifiesta que el CONTRATISTA no ha seguido el procedimiento indicado en el artículo 201° del RLCE, toda vez que no ha anotado desde el inicio la causal que ameritaba, a su juicio, una ampliación de plazo.
615. En razón de lo antes indicado, concluye que se encuentra justificado que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°19, porque:
- a) No se ha seguido el procedimiento indicado en los artículos 200 y 201 del RLCE.
 - b) Luego que se apersonara el comité de recepción de obra, el CONTRATISTA aun no culminaba con la subsanación total de las observaciones del Frente 2.
 - c) La demora del CONTRATISTA en levantar observaciones del frente 2, ha generado que la ENTIDAD no pueda desocupar el frente 3.
 - d) Entre otros fundamentos que justifican se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación.
616. Añade que lo que el CONTRATISTA busca con la demanda es que el Tribunal le conceda 16 días sin acreditar que se haya cumplido con las condiciones ni el procedimiento establecido en el artículo 200 y 201 del antiguo RLCE. Efectivamente, indica que ni en la solicitud ni en este proceso, el CONTRATISTA logró sustentar, menos probar, cómo la

demora del levantamiento de observaciones o paralización de obra para pasar al Frente 3 es atribuible a la Entidad.

617. En ese sentido, sostiene que no corresponde entregar ampliación de plazo menos el pago de mayores gastos generales.

Sobre la solicitud de ampliación de plazo N 20.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

618. El CONTRATISTA menciona que, mediante Carta N° 288-17SL-OCTC de fecha 18 de octubre de 2017, recibida por la supervisión el 19 del mismo mes y año, solicitó la ampliación de plazo N° 20 por diecisiete (17) días calendario, señalando la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles al contratista”.

619. Así, mediante Carta N° 316-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis e Informe Técnico s/n recibido el 26 de octubre de 2017, el Supervisor de Obra – Consorcio de Edificaciones, hizo llegar a la Entidad el Informe Técnico elaborado por el Jefe de la Supervisión, opinando por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 20.

620. Que, mediante Memorándum N° 216-2017/SUNAT/8B6000 de fecha 7 de noviembre de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hace llegar a la División de Ejecución Contractual el Memorándum N° 230-2017-SUNAT/8B6100 de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante el cual la División de Infraestructura y Mantenimiento opinó por la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 20 solicitada por el CONTRATISTA, adjuntando el Informe Técnico N° 327-2017-SUNAT-8B6100.

621. Señala que, con Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada a este el 9 de noviembre de 2017, mediante Carta Notarial N° 2456-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20.

622. Alega que, en virtud de la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, solicitó con fecha 19 de octubre de 2017 la ampliación de plazo parcial N° 20, relacionada con la causal de “Falta de Libre Disponibilidad del terreno de la fase 3”, debido a que la ENTIDAD no tomó en cuenta la necesidad de disponer físicamente del terreno de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, circunstancia que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, aprobado el 26 de mayo de 2017, sustentándose en lo siguiente:

Anotaciones en el cuaderno de obra relacionados con la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3

623. Menciona que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 200 y 201 del Reglamento, procede su solicitud de ampliación de plazo N° 18, al haber efectuado el residente desde el inicio, durante y concluida la ocurrencia de la causal, las anotaciones en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameritan ampliación de plazo parcial y que se encuentran relacionadas con la falta de Libre Disponibilidad del terreno de la fase 3.

624. Respecto a este hecho, indica que, constan en el Cuaderno de obra las siguientes anotaciones:

- En el Asiento N° 527, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 04 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“Se comunica a la supervisión que es necesario que se tenga la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, en la fecha de inicio de esta fase, con la finalidad de poder iniciar los trabajos de esta fase en la fecha prevista de inicio y así no originar atraso en el avance de obra”.*
- En el Asiento N° 528, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: *“2.-Hacemos recordar al contratista, que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro. Así mismo mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 4 el último en ejecutarse, por lo que el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos previstos en el frente 2, para poder iniciar los trabajos previstos en el frente 3.”*
- En el Asiento N° 529, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 06 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: *“ 2.-Respecto a lo indicado en el ítem 2 del asiento anterior, todo lo indicado por la supervisión no tiene nada que ver con la libre disponibilidad del terreno del frente 3, que se requiere para iniciar la ejecución de los trabajos en este sector .”*
- En el Asiento N° 530, ítem 1 del Cuaderno de Obra, de fecha 08 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: *“1.-Se le comunica al contratista que en lo que respecta a la libre disponibilidad del terreno de la fase tres, de acuerdo a lo establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico aprobado, se indica que la documentación, materiales,*

muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. Lo anteriormente descrito nos indica claramente que previo a la libre disponibilidad del área a intervenir, se debe terminar la fase anterior, es decir se debe de cumplir con lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado para recepción de obra, por lo que se deberá de cumplir con lo establecido en la normativa respectiva"

- *En el Asiento N° 531, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 09 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: "1.-Con respecto al ítem 1 hemos cumplido con dar aviso anticipado en forma oportuna de la libre disponibilidad que se requiere del frente 3, para poder iniciar los trabajos en este sector.*
- *En el Asiento N° 546, ítem 2 del Cuaderno de Obra, de fecha 25 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: "2.- Mediante comunicación electrónica remitida por el coordinar de obra, nos hace de conocimiento la presentación por parte del contratista de la carta N° 148-17SL-OCTC, mediante la cual manifiestan que la Supervisión de Obra, no da solución respecto a la libre disponibilidad del frente 3, comunicada dicha consulta por el contratista mediante anotaciones del cuaderno de obra N° 527 del 04.05.2017, N° 529 del 06.05.2017 y N° 531 del 09.05.2017. Al respecto queremos manifestarle al contratista nuestra extrañeza y preocupación por el sentido de la correspondencia que remite a la entidad, lo cual como ya se le ha reiterado, el canal oficial para la comunicación con la entidad es a través de la supervisión de obra, la cual representa a la entidad en todo lo referente a la ejecución de la obra de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico y que no sea materia de modificación contractual. Asimismo dejamos constancia que, el contratista desde el momento en que participó en el proceso para obtener la buena pro de la L.P., tiene conocimiento de lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, en el cual se indica claramente, que el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda, por lo que la ejecución de los trabajos se está realizando por fases. Mediante Adenda N° 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención numerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 4 el último en ejecutarse, por lo que el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos previstos en el frente 2, para poder iniciar los trabajos previstos en el frente 3. Asimismo se le recuerda que dicha interrogante fue absuelta por parte de la entidad, cuando absolvió la observación N° 07 que el contratista realizó durante la etapa de consultas y observaciones del proceso de licitación. Por todo lo anteriormente descrito,*

el contratista deberá de proceder con la culminación de los trabajos previstos realizar en la fase 02, para lo cual se deberá de cumplir con lo indicado en la normativa que rige la ejecución del presente proyecto, respecto a las recepciones de obra.”

- *En el Asiento N° 547, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de mayo de 2017, el CONTRATISTA indica que: “2.- Respecto al ítem 2 del asiento N°546, nos reafirmamos en la necesidad de la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, el cual de acuerdo al último cronograma vigente que ha sido aprobado con fecha de hoy y con carta notarial N°905-2017-SUNAT/8B1000, deberá tener la libre disponibilidad el día 21 de junio de 2017, de lo contrario se iniciara una causal de ampliación de plazo, por falta de libre disponibilidad del terreno, causal contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado 1.-“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. Por tanto, nos reafirmamos en lo indicado en el ítem 2 del asiento N°527 y en el ítem 2 del asiento N°529 y lo indicado en el ítem 1 del asiento N°531.”*
- *En el Asiento N° 548, ítem 1 del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de mayo de 2017, el Supervisor indica que: “1.-Respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 2 del asiento N° 547, la supervisión se reafirma en la obligación contractual que tiene el contratista de cumplir con lo establecido en el cronograma de obra vigente, por lo que deberá culminar la fase 02 previa a la intervención de la fase 03. De acuerdo a la programación vigente por la ampliación de plazo N° 12, la fase 02 deberá de culminar el 20.06.2017, los atrasos que se generen por el incumplimiento por parte del contratista de culminar con la ejecución de trabajos referidos a la fase 02 serán de su entera responsabilidad y no será motivo de ampliación de plazo.”*
- *En el Asiento N° 579, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de junio de 2017, el CONTRATISTA indica que: “1.-Se comunica a la supervisión de obra que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo por la falta de libre disponibilidad del terreno correspondiente a la fase 3, el cual de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se debe iniciar el día de hoy. Sin embargo, no se pueden iniciar los trabajos en este frente, debido a que se encuentra en uso por parte de la Entidad y se encuentra ocupado por racks metálicos que contienen cajas archivísticas y demás bienes de propiedad de la Entidad. Cabe indicar que esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y nos impide cumplir con el plazo de ejecución de obra vigente por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. Esta causal de ampliación de plazo finalizará el día que se tenga la libre disponibilidad del terreno de la fase 3 en su totalidad y a libre satisfacción. Esta causal está enmarcada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado que indica:”1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. Esta comunicación de la necesidad de contar con la libre disponibilidad del terreno de la fase 3, fue hecha en el ítem 2 del asiento N°527 y reiterado en el ítem 2 del asiento*

Nº529 y en el ítem 1 del asiento Nº531 y fue comunicado a la Entidad con carta Nº148-17SL-OCTC del 22.05.2017."

- En el Asiento Nº 582, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 24 de junio de 2017, el Supervisor indica que: "1.- Respecto a lo indicado por el contratista en el asiento Nº 579 de fecha 21.06.2017, la Supervisión se reafirma en lo indicado en asientos Nº 528, Nº 530 y Nº 548, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, el proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro. Así mismo mediante Adenda Nº 01 al Contrato de obra, se modificó la secuencia de intervención, reduciéndose a cuatro (04) frentes de intervención, enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente Nº 01 el primero en ejecutarse y el Frente Nº 4 el último en ejecutarse. De acuerdo a lo establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico aprobado, se indica que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. Lo anteriormente descrito nos indica claramente que previo a la libre disponibilidad del área a intervenir, se debe de cumplir con lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado para recepción de obra, por lo que lo anotado por el contratista en el asiento mencionado carece de fundamento y no es causal de ampliación de plazo. Asimismo, se le recuerda al contratista, que al estar en proceso de recepción los trabajos establecidos para la fase 2, todo retraso en la subsanación de observaciones, que exceda del plazo otorgado por el comité de recepción, se considerará como demora para efectos de las penalidades que corresponden y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento obra."
- En el asiento Nº 583, ítem 1, del cuaderno de obra, de fecha 26 de junio de 2017, el CONTRATISTA indica que: "1.- Con respecto a lo indicado en el ítem 1 del asiento Nº582, se deja constancia que el contratista ha concluido los trabajos de la fase 2 el día 20.06.2017, tal como se indica en el ítem 1 del asiento Nº577 y que fue corroborado según ítem 1 del asiento Nº580. En tal sentido, el contratista ha cumplido con culminar la fase 2 de acuerdo al cronograma vigente. Sin embargo, el contratista no ha podido iniciar los trabajos de la fase 3, de acuerdo al cronograma vigente, por una causa que no es atribuible al contratista, ya que no se tiene la libre disponibilidad del terreno del frente 3. En la actualidad, el frente 3 se encuentra paralizado y por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento

Nº579 continua en curso. Esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."

- En el Asiento Nº 584, ítems 1 y 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 27.06.2017 del Supervisor, se indica que *"1.-Se comunica al contratista que tal como está establecido en el Expediente Técnico aprobado, la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda, por dicho motivo, los frentes de trabajo o fases, se ejecutarán secuencialmente, por lo que para proceder con la entrega de la fase 3, previamente se deberá de realizar la recepción parcial de la fase 2 por parte de la entidad, esto con la finalidad de que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente a intervenir, se trasladen al frente intervenido y recepcionado previamente. 2.- Lo anteriormente expuesto, nos define claramente que la entrega del terreno, para inicio de trabajos del frente tres, la entidad deberá de proceder con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 210º: Recepción de Obra y plazos, para lo cual, mediante Resolución de Intendencia Nº 99-2017/SUNAT/8B0000, ha procedido con la designación del Comité de Recepción Parcial de Obra. La Supervisión de Obra, comunicará la fecha en la cual dicho comité se apersona a obra y conjuntamente con el contratista, procedan con la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas. Asimismo, se debe indicar, que el contratista desde la etapa del proceso de selección, tenía conocimiento del procedimiento y secuencia de ejecución de obra que debería seguir, por lo que la supuesta causal de ampliación de plazo no tiene fundamento alguno."*
- En el Asiento Nº 585, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 28.06.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *"Respecto al ítem 1 y el ítem 2 del asiento Nº584, el contratista se reitera en todos sus extremos lo indicado en el ítem 1 del asiento Nº579 y en el ítem 1 del asiento Nº583, por lo que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento Nº579 continua en curso."*
- En el Asiento Nº 586, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 28.06.2017 del Supervisor, se indica que: *"1.-La supervisión de obra reitera lo indicado en el asiento Nº 584 numerales 1 y 2, por lo que a la fecha no existe causal alguna que amerite una ampliación del plazo vigente. Asimismo, se hace de conocimiento al contratista que los plazos establecidos en el art. 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no son materia de ampliación de plazo."*
- En el Asiento Nº 587, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 30.06.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *"1.- Respecto al ítem 1 del asiento Nº586, se deja constancia que de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, que fue aprobado el 26.05.2017, la fase 3 se debe iniciar el día 21 de junio de 2017. Sin embargo, a la fecha no se puede iniciar dicha fase por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. En tal sentido, la causal*

de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso, es una causal no atribuible al contratista y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente “

- En el Asiento N° 588, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 03.07.2017 del Supervisor, se indica que: *“1.-Con respecto a lo indicado por el contratista en el numeral 1 del asiento N° 587, la Supervisión reitera lo manifestado en el asiento N° 584 numerales 1 y 2, por lo que de acuerdo a lo establecido en las bases, previo a la entrega del terreno destinado para la fase 3, se debe de proceder con la terminación y recepción de la fase 2, todo lo anteriormente descrito se encuentra establecido en las bases y el contratista ha tenido y tiene conocimiento que el procedimiento de ejecución se realizaría por fases, una a continuación de la otra, por lo tanto no existe causal de ampliación de plazo alguna.”*
- En el Asiento N° 589, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 04.07.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *“1.-Respecto al ítem 1 del asiento N°588, se deja constancia que aún no se pueden iniciar los trabajos de la fase 3, por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, en consecuencia la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso.”*
- En el Asiento N° 590, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 05.07.2017 del Supervisor, se indica que: *“3.- Se reitera lo indicado por el supervisión en el asiento N° 584, numerales 1 y 2, por lo que para que se proceda con la entrega del terreno de la fase 3, se deberá de cumplir con lo indicado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en lo concerniente a la recepción de obra.”*
- En el Asiento N° 591, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 06.07.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *“3.-Respecto al ítem 3 del asiento N°590, se deja constancia que hasta la fecha no se puede iniciar los trabajos de la fase 3, que según el cronograma de ejecución vigente, debió haberse iniciado el 21.06.2017 y por causas que no es atribuible al contratista, no se cuenta con la disponibilidad del terreno de la fase 3 desde el eje 5 hasta el eje 11 y desde el eje D hasta el eje H. Por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 continua en curso.”*
- En el Asiento N° 592, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 07.07.2017 del Supervisor, se indica que: *“3.-Reiteramos lo indicado en numerales 1 y 2 del asiento N° 584, por lo que de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico de obra, al ser la ejecución de trabajos por fases y de manera secuencial, para proceder con la entrega del terreno y dar inicio a los trabajos del frente 3, previamente el frente 2 deberá de estar recepcionado por la Entidad, por lo que a la fecha no existe causal alguna que amerite ampliación de plazo.”*

- En el Asiento N° 593, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 07.07.2017 del CONTRATISTA, se indica: *"2.-Respecto al ítem 3 del asiento N°592, dejamos constancia que hasta la fecha, no se puede iniciar los trabajos de la fase 3 desde el eje 5 hasta el eje 11 y desde el eje D hasta el eje H debido a que la entidad no ha cumplido con entregarnos el terreno de esta fase 3 en la fecha prevista, por ello no podemos cumplir con el programa de ejecución de obra vigente, por una causal que no es atribuible al contratista. Por tanto, la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso."*
- En el Asiento N° 594, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 10.07.2017 del Supervisor, se indica que: *"2.-Se reitera lo indicado por la supervisión en el asiento N° 584, numerales N° 01 y N° 02, por lo que deberá de proceder con el levantamiento de observaciones de la fase 2, con la finalidad de dar por terminada dicha fase y realizar la entrega del terreno destinado a la ejecución de trabajos de la fase 3, tal como está establecido en el expediente técnico aprobado; asimismo se le recuerda que la entidad dispondrá de un plazo de 20 días calendario, para realizar el traslado de material archivístico y muebles ubicados en dicho sector."*
- En el Asiento N° 620, ítem 7, del Cuaderno de Obra, de fecha 14.08.2017 del CONTRATISTA, se indica que *"7. Se deja constancia que hasta la fecha no se tiene libre disponibilidad del frente 3; por tanto, no se puede dar inicio a los trabajos de este frente; por tanto, no se puede cumplir con el programa de ejecución vigente y nos impide cumplir con el plazo de ejecución de obra vigente por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3. Por tanto, la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso."*
- En el Asiento N° 623, ítem 8.4 y 8.5, del Cuaderno de Obra, de fecha 18.08.2017 del CONTRATISTA, se indica que *"8.4.Se deja constancia que la Entidad, al momento de la elaboración del expediente técnico, no ha tomado en cuenta que "se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutara la obra (...)" incumpliendo así con el artículo 13 de la Ley de contrataciones del Estado y ahora no puede pretender trasladar esta responsabilidad al contratista. 8.5 Por todo lo indicado, la causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3 continúa en curso. Esta causal está indicada en el ítem 1 del asiento N°579, continua en curso."*
- En el Asiento N° 639, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 11.09.2017 del CONTRATISTA, se indica que *"3.-. Se deja constancia que hasta la fecha no se tiene libre disponibilidad del terreno de la fase 3, por tanto no se pueden iniciar los trabajos de esta fase 3, por una causal que no es atribuible al contratista; en tal sentido, continua en curso la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 1 del asiento N°579 del contratista. Se deja constancia que la falta de libre disponibilidad del terreno*

de la fase 3 constituye un incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales y puede dar motivo a resolución de contrato por incumplimiento por parte de la Entidad según lo indicado en el artículo 168 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado."

- En el Asiento N° 640, ítem 4, del Cuaderno de Obra, de fecha 15.09.2017 del Supervisor, se indica que: *"4.- Con respecto a lo indicado en el numeral 3 y 4.4 del asiento N° 639, se deja constancia que a la fecha, el contratista aún no concluye con el levantamiento de las observaciones realizadas por el comité de recepción parcial del frente 2, las cuales debió de culminar el 04.08.2017, por lo que no puede solicitar la presencia del mismo. Dicho incumplimiento no permite en primer lugar convocar al Comité de Recepción de Obra para que verifique la culminación de la subsanación de la totalidad de observaciones y por lo tanto, en caso de que se encuentre conforme, proceder con la recepción de la fase 2, requisito sine qua non para proceder con la entrega del terreno para la ejecución de los trabajos de la fase 3, tal como está establecido en el Expediente Técnico Aprobado, en el cual se establece claramente la ejecución secuencial y por etapas de la obra, debiendo el contratista culminar con los trabajos en una determinada fase con la finalidad de que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente a intervenir, se trasladen al frente intervenido y recepcionado previamente."*
- En el Asiento N° 654, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 05.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: *"1.- En vista que hasta la fecha, no se tiene la libre disponibilidad del Frente 3, y estando próxima la fecha de culminación del plazo vigente de obra, se procederá a solicitar ampliación de plazo parcial, por la falta de disponibilidad del terreno del frente 3, dejando constancia, que esta causal que se indicó en el ítem 1 del asiento N° 579, continua en curso y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta solicitud, se hace en concordancia con lo indicado en el 3er párrafo del artículo 201 del RLCE que dice: "(...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo (...)".*
- En el Asiento N° 654, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de octubre de 2017 del CONTRATISTA, se indica que: *"1.- En vista que hasta la fecha, no se tiene la libre disponibilidad del Frente 3, y estando próxima la fecha de culminación del plazo vigente de obra, se procederá a solicitar ampliación de plazo parcial, por la falta de disponibilidad del terreno del frente 3, dejando constancia, que esta causal que se indicó en el ítem 1 del asiento N° 579, continua en curso y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta solicitud, se hace en concordancia con lo indicado en el 3er párrafo del artículo 201 del RLCE que dice: "(...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra,*

fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo (...)"

- En el Asiento N° 657, ítem 12 y 13, del Cuaderno de Obra, de fecha 09.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: "12.- Por medio de la presente, se deja constancia que el día 05.10.2017, ha culminado la causal de ampliación de plazo parcial 1, referido a la falta de libre disponibilidad del frente 3; esto con la finalidad de solicitar nuestra ampliación de plazo parcial por esta causal, dejando constancia que la causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad del frente 3, continua en curso.13.- En concordancia con el ítem 12 del presente asiento el día 06.OCT.2017, se inicia una causal de ampliación de plazo parcial 2, por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, la cual se encuentra enmarcada en el ítem 1 del artículo 200 del RLCE " 1.-Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, lo cual no permite iniciar los trabajos del frente 3, que debieron haberse iniciado el 21.JUN.2017. Esta causal afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente."
- En el Asiento N° 659, ítem 10, del Cuaderno de Obra, de fecha 11.10.2017 del Supervisor, se indica que: "10.- Con respecto a lo anotado por el contratista en los numerales 12 y 13 del asiento N° 657, la supervisión le reitera que los atrasos que se generen por el incumplimiento por parte del contratista en la subsanación de las observaciones realizadas por el comité de recepción parcial de obra del frente 2, no generarán ni serán causal de ampliación de plazo."
- En el Asiento N° 661, ítem 10, del Cuaderno de Obra, de fecha 12.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: "12.- Respecto al ítem 10 del asiento N° 659, se reitera y se reafirma lo indicado en el ítem 12 y 13 del asiento N° 657."
- En el Asiento N° 665, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 16.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: "2.- Hasta la fecha, no se tiene libre disponibilidad del terreno del frente 3, por lo que la causal de ampliación de plazo que se indica en el ítem 13 del asiento N° 657, continua en curso, dejando constancia, que la causal total, que se indica en el ítem 1 del asiento N° 579, también continua en curso."
- En el Asiento N° 666 ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 17.10.2017 del CONTRATISTA, se indica que: "1.- El día 22 de Octubre de 2017, se da por culminada la causal de ampliación de plazo, que se indica en el ítem 13 del asiento N° 657; esta consideración, se hace con la finalidad de presentar nuestro segundo expediente de ampliación de plazo parcial, por la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, dejando constancia, que la causal total por este motivo, aun continua

abierta, porque la Entidad no ha cumplido aún con la entrega del terreno de la fase 3 a libre disponibilidad del contratista. Sin embargo, para la presentación de nuestro expediente de ampliación de plazo parcial N° 20, es que consideramos culminada la causal con fecha 22.OCT.2017, que, a su vez, es el fin del plazo vigente de obra. Queda abierta la posibilidad de solicitar las ampliaciones de plazo que correspondan con el reconocimiento de mayores gastos generales.” (El Subrayado es nuestro).

625. Indica que, conforme se desprende de las anotaciones hechas en el cuaderno de obra, este requirió en reiteradas oportunidades mediante anotaciones en el cuaderno de obra, la libre disponibilidad del frente 3 para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, por lo que la causal invocada por el CONTRATISTA está debidamente fundamentada, toda vez que la falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, ha impedido que este pueda efectuar trabajos en este frente 3, originando una paralización que afectó la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente.

La entidad no considera que era una obligación contractual de la entidad proceder en la fecha prevista en el calendario de obra vigente con la entrega de terreno de la fase 3

626. Alega que, de acuerdo al Informe N° 204-2017-SUNAT/8B1000, de la posición recogida en el Informe técnico s/n, el Supervisor de la Obra, opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 20, en virtud que: “(...) debido a que EL CONTRATISTA no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por el Comité de Recepción Parcial de obra del Frente 2, lo cual no permite a la SUNAT poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del Frente 3 al frente 2 y de esta manera poder intervenirlo tal como está establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención y en la Adenda N° 1 (...)”; por lo tanto concluye que los atrasos en los cuales se encuentra la ejecución de la obra si son de entera responsabilidad del Contratista al no culminar con la subsanación de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial del Frente 2.

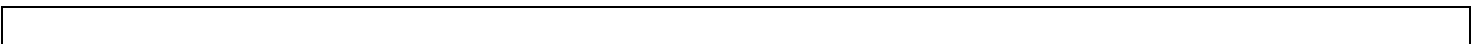
627. Asimismo, señala que, la División de Infraestructura y mantenimiento opinó mediante Informe Técnico N° 27-2017-SUNAT-8B6100, por la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 20, debido a que el CONTRATISTA no cumplió con subsanar el total de las observaciones del Frente 2, lo que no permitió a la ENTIDAD poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del Frente 3 al frente 2 y de esta manera poder intervenirlo tal como está establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención del expediente técnico aprobado.

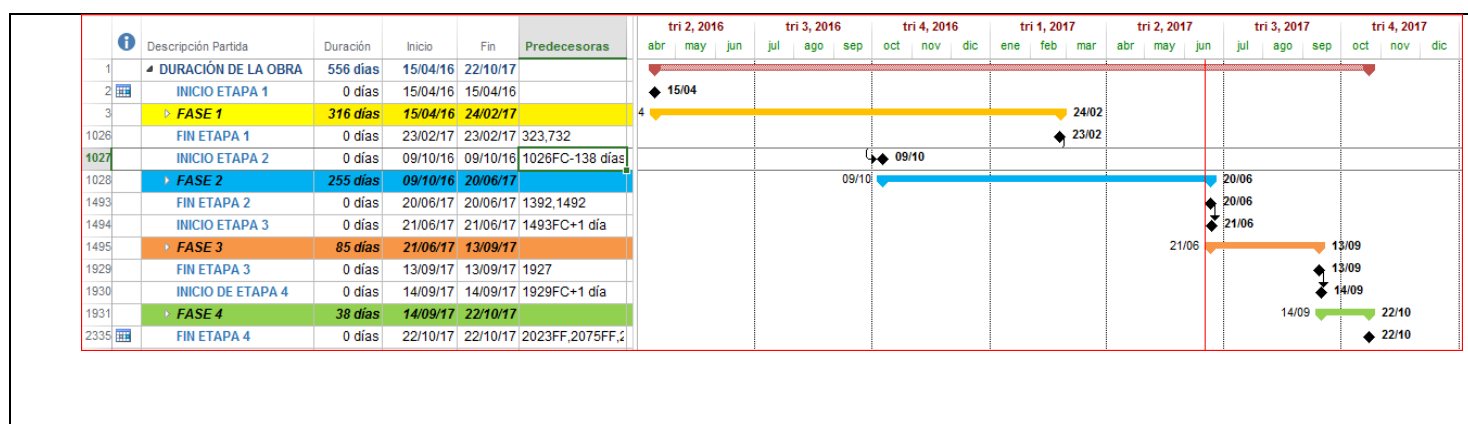
628. Al respecto, sostiene que en reiteradas oportunidades, tal como consta en las Cartas N° 148-17SL-OCTC, N° 191- 17SL-OCTC, N° 203-17SL-OCTC, N° 223-17SL-OCTC y N° 261-17SL-OCTC, recibidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT con fechas 22 de mayo, 26 de junio, 14 de julio, 8 de agosto y 15 de setiembre del 2017, respectivamente, solicitó a la Entidad la libre disponibilidad del frente 3 para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, dejando constancia a través de dichos documentos, que ni en el contrato, ni en los documentos que lo conforman, se contemplaba las Entregas parciales de los frentes, como una obligación para el CONTRATISTA, ya que solo se indica, en las bases integradas, la posibilidad de efectuar recepciones parciales.

629. Aunado a ello, refiere que, debe tenerse presente que con fecha 13 de abril de 2016 suscribió la adenda al Contrato N° 0528 - 2015/SUNAT - EJECUCIÓN DE OBRA, materia de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200LP, modificándose de cinco (05) a cuatro (04) los frentes de trabajo previstos en el Expediente Técnico de la obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, asumiendo la ENTIDAD responsabilidad por dicha modificación (según consta en la adenda), de conformidad con el artículo N° 153 del Reglamento, entregando al contratista un PLANO DE FRENTE DE INTERVENCIÓN, codificado como plano I-2-Ia, el cual indica una distribución en planta del FRENTE 01, FRENTE 02, FRENTE 03 Y FRENTE 04, pero que **no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el CONTRATISTA que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.**

630. Manifiesta, por otro lado, que mediante Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000 notificada el 26 de mayo de 2017, la Entidad le comunicó la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por este y aprobados por la Supervisión, en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días otorgada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

631. Señala que, de la siguiente imagen extraída del Diagrama Gantt y Programación PERT-CPM vigente, se puede apreciar la fecha de inicio y fecha de término de la obra, así como las relaciones de precedencia que guardan los frentes 1, 2, 3 y 4 (denominados fase 1, 2, 3 y 4 en el cronograma).





632. Sostiene que, tal como se aprecia en la imagen anterior, la obligación del contratista de culminar la obra es el 22 de octubre de 2017, lo cual es concordante con los siguientes documentos que forman parte del expediente de contratación:

- El compromiso del Contratista de ejecutar la obra en el plazo de 420 días, de acuerdo con el Anexo n° 5 de las Bases Integradas, la Oferta del Contratista y la Cláusula Sexta del Contrato;
- La ampliación de plazo N° 03 por 12 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8B0000;
- La ampliación de plazo N° 09 por 24 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000);
- La ampliación de plazo N° 11 por 92 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000; y
- La ampliación de plazo N° 12 por 8 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017/SUNAT/8B0000.

633. Adicionalmente a ello, menciona que en la Adenda N° 1 del contrato, a excepción de la fecha de culminación de la obra prevista para el 22 de octubre de 2017, el cronograma de ejecución vigente no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el CONTRATISTA que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.

634. Refiere que, se debe tener en cuenta que durante la entrega de terreno o lugar donde se ejecutaba la obra, condición que contempla el Artículo 184 del Reglamento, en el segundo y tercer párrafo del Acta de Entrega de Terreno se indica: “Luego de la inspección ocular del área y lugares donde se ejecutaran los trabajos, materia del Contrato de Ejecución de obra, se procede con el acto de entrega de terreno de la 1era Fase. **Las demás fases serán entregadas por la Entidad en las fechas que se indican en el programa de ejecución de Obra Vigente**”.

635. Señala que, tal como está registrado en el Acta de Entrega de Terreno, se puede observar claramente, que la fase 3, **debe ser entregada en la fecha**

que se indica en el programa de ejecución de obra vigente, no estando condicionado ello a la entrega y recepción de la fase 2.

636. Por todo lo indicado, expresa que era una obligación de la Entidad, proceder en la fecha prevista con la entrega de terreno de la fase 3, **lo cual debió efectuarse el día 21 de junio de 2017**, de acuerdo al último cronograma vigente que fue aprobado por la Entidad, según Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000.
637. Señala que, por estos motivos con carta N° 280-17SL-OCTC del 10 de octubre de 2017, presentó su expediente de ampliación de plazo parcial N° 18, cuantificando 107 días de ampliación, desde el día 21 de junio de 2017 hasta el día 10 de octubre 2017, fecha desde la cual se ha cuantificado su ampliación de plazo parcial N° 20 por la falta de disponibilidad del terreno del Frente 3 (fase 3).
638. Adicionalmente a ello, sostiene que las discrepancias surgidas entre este y la ENTIDAD, con motivo del levantamiento de Observaciones del Frente 2, fueron sometidas a proceso arbitral correspondiente tal como establece el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento, *“De persistir la discrepancia, está someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes del pronunciamiento de la Entidad”*.
639. Así refirió en su oportunidad que, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contratación pública, mediante escrito de demanda arbitral presentado el 17 de noviembre de 2017 ante la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE fueron sometidas a proceso arbitral las controversias suscitadas con motivo del levantamiento de Observaciones del Frente 2 , careciendo de sustento la posición sostenida por la ENTIDAD al tratar de condicionar el supuesto incumplimiento del contratista en el levantamiento de observaciones del Frente 2 para la libre disponibilidad del Frente 3.
640. En ese sentido, indica que, la causal de ampliación de plazo parcial N° 20 por la falta de libre disponibilidad del terreno del frente 3, se encuentra debidamente sustentada, por lo que la paralización que impidió al CONTRATISTA continuar con la ejecución de los trabajos del Frente N° 3 no es atribuible a este.
641. En consecuencia, manifiesta que, la ampliación de plazo parcial N° 20, que corresponde otorgar por las razones indicadas, visto que se originó un atraso de diecisiete (17) días calendario, produce la modificación del programa de ejecución de obra vigente, según el siguiente detalle:

Nueva fecha de término de obra:

08.11.2017

Fin de plazo contractual:	22.10.2017
Ampliación de plazo parcial N° 20:	17 días calendario

642. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita declarar **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare procedente la ampliación de plazo parcial N° 20 por diecisiete (17) días calendario, con el reconocimiento de los mayores gastos generales variables.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

No existe ningún fundamento legal, contractual ni técnico para conceder la ampliación de plazo n° 20 al contratista.

643. Narra que con fecha 19 de octubre de 2017, mediante Carta N° 288-17SL-OCTC, el CONTRATISTA solicitó, cuantificó y sustentó la ampliación de plazo N°20 por 17 días calendarios.

644. Señala que el CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo N° 20 por diecisiete (17) días calendario, considerando la siguiente causal:

"1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

645. Refiere que el CONTRATISTA se acoge a esta causal señalando en asiento N°579 de 21 de junio de 2017 lo siguiente: *Se comunica a la supervisión de obra que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo por la falta de libre disponibilidad del terreno correspondiente a la fase 3, el cual de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se debe iniciar el día de hoy...*".

646. Asimismo, indica que el CONTRATISTA señaló con asiento N° 657 de 09 de octubre de 2017: *"12. Por medio de la presente, se deja constancia que el día 05 de octubre de 2017, ha culminado la causal de ampliación de plazo parcial 1, referido a la falta de disponibilidad del frente 3; esto con la finalidad de solicitar nuestra ampliación de plazo parcial por esta causal, dejando constancia que la causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad del frente 3, continúa en curso. En concordancia con el ítem 12 del presente asiento el día 06 de octubre del 2017, se inicia una causal de ampliación de plazo parcial 2, por falta de libre disponibilidad del terreno de la fase 3, la cual se encuentra enmarcada en el ítem 1 del artículo 200 del RLCE "1.-Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, lo cual no permite iniciar los trabajos del frente 3, que debieron haberse iniciado el 21 de junio de 2017. Esta causal afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de obra Vigente"*.

647. En ese sentido, sobre la falta de libre disponibilidad del frente 3, sostiene que el CONTRATISTA no cumplió con entregar el frente 2 para que la ENTIDAD pueda realizar los traslados.

648. Manifiesta que teniendo en cuenta que la infraestructura se encontraba en funcionamiento y no podía paralizar el servicio que brindaba, la obra se concibió para ejecutarse en forma SECUENCIAL, para lo cual se consideró, en un inicio, 5 frentes de trabajo, modificándose luego, mediante adenda, a cuatro (4) frentes de trabajo, los cuales se ejecutarían un frente después del otro.

649. Refiere que este hecho, claramente, se ha señalado en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico aprobado, que forma parte de las bases integradas, que señala:

"En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de Intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 1 el primero en ejecutarse y el Frente N° 5 el último en ejecutarse.

La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir".

650. Indica que como se puede apreciar precedentemente, la obra se tenía que ejecutar de forma secuencial, por lo que el CONTRATISTA no puede desconocer este procedimiento, para lo cual debió velar y realizar las respectivas coordinaciones para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3 y el frente 1 que antecede al frente 4, estén recibidos por la ENTIDAD para proceder con el traslado de un frente a otro.

651. Asimismo, expone que mediante Carta N° 1475-2017-SUNAT/8BI000 ya se le había indicado al CONTRATISTA que la entrega del frente 3, depende de la entrega del frente 2.

652. En ese sentido, alega que la demora en la entrega del frente 2 es responsabilidad del CONTRATISTA, ya que la subsanación de observaciones del frente 2 debió culminar el 04 de agosto de 2017; sin embargo, como lo señala el supervisor en reiterados asientos de cuaderno de obra, el CONTRATISTA no cumplió con el levantamiento total de las observaciones.

653. Expresa que lo antes señalado, es RATIFICADO por el comité de recepción de obra del frente 2, mediante Informe N° 002-2017-SUNAT del 18 de octubre de 2017, en que se adjunta el acta de recepción de obra con observaciones del 16 de octubre de 2017.

654. Indica que esta demora en el levantamiento de observaciones del frente 2, es atribuible al CONTRATISTA, demora por la cual no pudo desocupar el frente 3.
655. En esa línea, refiere que para amparar una solicitud de ampliación de plazo ampliatorio se debe considerar lo establecido en los artículos 200 y 201° del RLCE, para que proceda la ampliación de plazo, que se detalla a continuación:

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.⁶⁷

Concordancia: LCE: Artículo 41°.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la

656. Señala que, en el presente caso, el CONTRATISTA invoca numeral del artículo 200 del RLCE, para solicitar su plazo ampliatorio N° 20; SIN EMBARGO, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedes, los atrasos y paralizaciones de la obra son atribuibles al CONTRATISTA, toda vez que no culminó con el levantamiento de observaciones del Frente N° 02.
657. Asimismo, menciona que el CONTRATISTA no siguió el procedimiento indicado en el artículo 201° del RLCE, toda vez que no anotó desde el inicio de la causal que ameritaba, a su juicio, una ampliación de plazo.
658. De otro lado, expone que otro hecho que es responsabilidad del CONTRATISTA y que impidió que la ENTIDAD pueda hacer uso del frente 2 para realizar los traslados del frente 3, es el que se indica en el Informe N°167-2017/8136100, comunicado al CONTRATISTA mediante Carta N° 2047-2017-SUNAT/881000 del 02.10.2017, donde se señala:

- No se han respetado los planos 1E-06, 08,10 y 12 donde indica que las luminarias deben ir a un costado de las vigas y no al eje de las vigas como se ha colocado en obra, que impiden el paso de cajas.
- No se han respetado las medidas que se indican en el esquema de "Distribución de niveles bloques A-B-C-D-E", habiendo colocado la plancha que sirve de piso de los niveles 01, 02, 03, 04, 05 y 06 encima de la viga, con lo cual arroja una altura de 13 cm cuando en el esquema indica que debe de ser sólo de 10 cm.
- Tampoco se ha respetado la luz libre que debe de quedar entre el piso y el fondo de viga de cada nivel.
- No se ha respetado la diferencia de nivel en el 2do. y 3er. piso entre el entrepiso y el piso del rack que debe ser de 5 cm.
- Tampoco se ha tomado en cuenta que las vigas de carga y vigas de entrepiso tienen la platina de anclaje diferente posición.
- Una de las tuberías conduit ha sido colocada dentro de los racks en forma incorrecta, quitando espacio para la colocación de cajas.
- La escuadra que sirve de apoyo a la línea contraincendios, se ha colocado dentro del rack quitando espacio para el almacenaje de cajas archivísticas.

659. Al respecto, sostiene que las observaciones a los trabajos ejecutados en el frente 2, señalados precedentemente, que no han sido consideradas en el acta de recepción de obra con observaciones del frente 2, impidieron que la ENTIDAD pudiera hacer uso del frente 2.

660. Por tanto, señala que las observaciones antes indicadas determinan trabajos mal ejecutados, que son de responsabilidad del CONTRATISTA.

661. Por lo anterior, alega que se debe desestimar la ampliación de plazo parcial N° 20 por 17 días calendario, ya que el CONTRATISTA no cumplió con subsanar el total de las observaciones del frente 2, lo cual no permitió a la ENTIDAD poder realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente 2, como está establecido en la memoria descriptiva de intervención del expediente técnico aprobado.

662. En razón de lo antes indicado, concluye que se encuentra justificado que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 20, porque:

- a) No se ha seguido el procedimiento indicado en los artículos 200 y 201 del RLCE.
- b) La demora del CONTRATISTA en levantar observaciones del frente 2, ha generado que la ENTIDAD no pueda desocupar el frente 3.

- c) El CONTRATISTA NO ha cumplido con el arreglo de los trabajos en los racks selectivos del frente 2, que fueron comunicados al contratista, mediante Carta N° 2047-2017-SUNAT/813100 o, lo cual impidió que la ENTIDAD pueda hacer uso del frente 2 para realizar los traslados del frente 3.
- d) Entre otros fundamentos que justifican se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación.

663. No obstante, manifiesta que el CONTRATISTA busca con la presente demanda que el Tribunal le conceda 16 días sin acreditar que se haya cumplido con las condiciones ni el procedimiento establecido en el artículo 200 y 201 del antiguo RLCE. Efectivamente, refiere que ni en la solicitud ni en este proceso, el CONTRATISTA logró sustentar, menos probar, cómo la demora del levantamiento de observaciones o paralización de obra es atribuible a la ENTIDAD.

664. En ese sentido, menciona que no le corresponde entregar ampliación de plazo menos el pago de mayores gastos generales.

No era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del contratista el frente 3 con la simple solicitud del contratista y sin previa conformidad de obra del frente precedente.

665. Al respecto, indica que debe considerarse que una vez perfeccionado un contrato de obra el contratista se obliga a ejecutar la misma de conformidad con las especificaciones técnicas', planos, memoria descriptiva y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

666. En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

667. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de éstas.

668. Al respecto, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 528-2015/SUNAT.EJECUCIÓN DE OBRAS, materia de resolución se establece que cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad

con los artículos 40 inciso c y 44 de la LCE, y los artículos 167 y 168 del RLCE.

669. En esa línea, el literal c) del artículo 40 de la LCE establece que, en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, la Entidad puede resolver el contrato de forma total o parcial", correspondiéndole el mismo derecho al contratista ante el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales. Como se aprecia, la resolución de un contrato puede originarse por diversas causales, imputables o no a las partes, pudiendo extenderse a todo o a parte del contrato y, en función a ello, generar diversas consecuencias económicas.

670. En el presente caso, el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N°008-2017-TC solicitó la libre disponibilidad del Frente 3, para poder cumplir con el programa de ejecución de obra vigente bajo apercibimiento de resolver el contrato. No obstante, dicha solicitud fue desestimada mediante Carta Notarial N° 260-2017-SUNAT/8B0000, requiriéndole al CONTRATISTA que cumpla con levantar las observaciones del Frente 1 y 2. Posteriormente, con Carta Notarial N° 012-2017-TC, el CONTRATISTA RESOLVIÓ EL CONTRATO N°0528- 2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS en virtud al supuesto incumplimiento injustificado por parte de SUNAT de no poner en disponibilidad el Frente 3.

671. Ahora bien, sostiene que corresponde analizar si la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3 constituye un incumplimiento de una obligación esencial, como ha invocado el contratista. al respecto, considera que la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del frente 3 no constituye un incumplimiento de una obligación esencial, por las siguientes razones:

1. En el contrato N° 0528-203/5UNAT- EJECUCION DE OBRAS no se establece que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del contratista el frente 3 de forma automática y con simple solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, sin que previamente se verifique la conformidad de la obra del Frente precedente, es decir del Frente 2.

2. En efecto, para habilitar y poner en disposición del CONTRATISTA el Frente 3, se encontraba supeditado a que se dé la conformidad por parte del Comité de Recepción de obra del Frente 2, para corroborar que las labores en dicho frente (N° 2) se encuentren terminadas y sin ninguna observación pendiente de levantar por parte del CONTRATISTA. Sin embargo, en el presente caso se denegó la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, en razón de lo siguiente:

a) En la Memoria descriptiva de Intervención, se indicó que: "En el presente proyecto se han planteado cinco (5) frentes de intervención

enumerados correlativamente según el momento en el que serán intervenidos, siendo el frente n° 1 el primero en ejecutarse y así consecutivamente, siendo el frente n° 5 el último en ejecutarse.

b) adicionalmente, en la memoria descriptiva de intervención, se precisó que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una secuencia de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción. de otro lado, en el expediente técnico, en la sección de arquitectura- memoria descriptiva de intervención se detalla el procedimiento de ejecución de la obra por frentes es en orden secuencial. asimismo, precisa en el punto 4 de la aludida memoria descriptiva, que se hace necesario la refacción integral por etapas (o frentes de trabajo) que se ejecutaran uno después del otro. es decir, para que se pase de un frente a otro, primero el frente precedente tiene que estar concluido.

c) Menciona que, como se puede apreciar, en la Memoria Descriptiva de Intervención, se indica la forma SECUENCIAL en la que se debía ejecutar la obra, por lo que el CONTRATISTA no podía desconocer el procedimiento, para lo cual debió coordinar para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3, estén recepcionados (previa conformidad por el Comité de Recepción de obras) por la SUNAT y proceder con el traslado de los materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente a otro.

d) Asimismo, refiere que comunicó, entre otros, que no podía entregar el Frente 3 al CONTRATISTA porque este aún no culmina con el levantamiento de observaciones del Frente 2, cuyo plazo para subsanar las observaciones había vencido el 04 de agosto 2017, siendo que a la fecha no culmina con subsanar la totalidad de observaciones, por lo que aún no se pudo trasladar la documentación, materiales, muebles personal y demás elementos.

e) En ese sentido, concluye que NO era una obligación esencial de la ENTIDAD poner en disposición del CONTRATISTA el frente 3 con la simple solicitud de este y sin previa conformidad de obra del frente precedente.

Consolidado 1: Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado “Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1” de fecha 22.08.2017 y fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones del Acta de Observaciones.

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declara la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000 de fecha 25 de octubre, mediante la cual la Entidad se ratifica en que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción en el Frente 2 no han sido levantadas, y, como consecuencia de ello, se declare procedentes, aprobadas o fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción en el "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017.

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas por no subsanadas por el Comité de Recepción en el documento denominado: "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017 y ratificadas mediante pronunciamiento del Titular de la Entidad con Carta N° 37-2017- SUNAT/800000, debiendo tenerse por subsanadas en su totalidad.

Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar válida la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por TORRES CAMARA Y CÍA DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, mediante Cartas Notariales N° 008-2017-TC y N° 012- 2017-TC, notificadas el 16 de octubre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente.

Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar inválida y/o ineficaz la resolución del contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por SUNAT mediante Cartas Notariales N° 252-2017-SUNAT/8B0000 y N°291-2017- SUNAT/8B0000, notificadas el 18 de octubre y 7 de noviembre de 2017, respectivamente.

Primera Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, habiéndose configurado la resolución contractual por causa atribuible a SUNAT, reconocer en la liquidación de obra que se practique, la suma de S/. 787,003.85, mas IGV, correspondiente al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, conforme lo establece el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Del escrito presentado por la ENTIDAD con fecha 03 de enero de 2018.

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N°528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA, realizada por la empresa TORRES CAMARA Y CIA S.A. SUCURSAL DEL PERU mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 02.11.17, por no encontrarse de conformidad con la (antigua) Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

EXPEDIENTE N° S220-2017/

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. OBSERVACIONES FRENTE 1.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

672. Señala el CONTRATISTA que, con Carta Notarial N° 157-2017-SUNAT/8B000, notificada a este el 13 de junio de 2017, la Entidad le requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales referidas a la culminación de la entrega del Frente 01, para cuyo efecto otorgó al CONTRATISTA el plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

673. Mediante Carta N° 190-17SL-OCTC de fecha 23 de junio de 2017, presentada el 26 del mismo mes y año, el CONTRATISTA manifestó su disconformidad con el contenido de la Carta Notarial N° 157-2017-SUNAT/8B0000 ya que no existía obligación de su parte para entregar la obra ejecutada, por fases o etapas, antes de la fecha de vencimiento del plazo contractual, el cual está fijada para el 22 de octubre de 2017 conforme al Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por el Contratista y aprobadas por la Supervisión en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días, otorgada mediante Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

674. Indica el CONTRATISTAS que, sin perjuicio de lo señalado, informó con dicha comunicación que habían culminado los trabajos en el frente 1, dejando constancia que existían trabajos que por requerimientos adicionales de la empresa LUZ DEL SUR, encargada del suministro eléctrico de la zona, no podían realizarse hasta la aprobación de la ejecución formal de estos por parte de la SUNAT. Así también, el CONTRATISTA señaló que correspondía a la SUNAT requerir la autorización de la municipalidad para la instalación del puesto de medición a la intemperie (PMI) y la autorización para la ejecución de los trabajos en la vía publica vigente que LUZ DEL SUR debía ejecutar. Finalmente, el CONTRATISTA comunicó a la Entidad la culminación de actividades en el Frente 1 para los fines pertinentes.

675. Señala, que con fecha 25 de julio de 2017, el Residente de obra, mediante asiento N° 603 comunicó al Supervisor de la obra la culminación de los trabajos correspondientes al Frente N° 1.

676. Así, con fecha 31 de julio de 2017, mediante Carta N° 220-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, el Supervisor de la obra comunicó a la Entidad la culminación del frente N° 1, con la excepción de las siguientes partidas: i) pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos instalados (equipos de aire acondicionado, equipos de comunicaciones, cableado estructurado, ascensores de pasajeros, equipos de sistema contra incendio, entre otros) debido a la espera de la conformidad a los trabajos de media tensión por parte de la concesionaria del servicio eléctrico, y ii) zonas exteriores: ambientes de residuos sólidos, zona de estacionamiento, plataforma exterior comprendida entre los ejes 1-11 y eje C con Avenida Manuel Echevarría, ambientes de sub estación eléctrica, cuarto de tableros generales, grupo electrógeno, por encontrarse en uso por parte del Contratista y en el caso de los ambientes de sub estación eléctrico en proceso de conformidad por parte de la concesionaria del servicio eléctrico; solicitando a la Entidad las designación del Comité de Recepción parcial de la obra referente a las secciones terminadas del Frente N° 1, dejando constancia que las partidas pendientes de culminación no formarían parte de la recepción parcial de dicho frente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
677. Sostiene el CONTRATISTA que, mediante Carta N° 1542-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 14 de agosto de 2017, recibida en la misma fecha por este, la Entidad notifica la Resolución de Intendencia N° 121-2017/SUNAT/8B0000 a través de la cual se designa al Comité de Recepción de Obra para la recepción del frente N° 1.
678. El CONTRATISTA señala que, mediante Carta N°238-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis le comunicaron que con fecha 21 y 22 de agosto de 2017 a las 9.00 am, se llevará a cabo la recepción del Frente 1.
679. Indica que, con fecha 21 de agosto de 2017, en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, se llevó a cabo la recepción de las secciones terminadas del Frente N° 1, reuniéndose para ello el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado.
680. Al respecto, manifiesta que luego de proceder la comisión de verificación con el reconocimiento de los trabajos contratados, las observaciones efectuadas se detallaron en el documento denominado “Acta de recepción de obra con observaciones del Frente 1” de fecha 22 de agosto de 2017, documento en el cual el Residente de Obra al no estar conforme con las observaciones, dejó constancia en la referida acta de sus discrepancias
681. Así, señala que mediante Carta N° 213-2017-SUNAT/8B0000 de fecha 01 de setiembre de 2017, la Entidad comunicó al CONTRATISTA,

adjuntando el Informe N° 38-2017-SUNAT/8B6100, advirtiéndose que persisten las siguientes discrepancias:

OBSERVACIÓN 29 DE ARQUITECTURA

“Señalética no concuerda con salidas o equipos”

El CONTRATISTA señala, que, según consta en Acta, discrepó con la observación indicando que *“La obs. 29 no es conforme. La señalética ha sido colocada de acuerdo a los planos de señalización”*.

En respuesta, el Comité de Recepción señaló en su Informe N° 38-2017-SUNAT/8B6100 que el *“Contratista indica que la señalética ha sido colocada de acuerdo a los planos de señalización. Se solicita se reubiquen ciertas señales para que justifiquen su ubicación.”*

Al respecto, el CONTRATISTA señala que la observación formulada por el Comité de Recepción no se ajusta a lo previsto contractualmente ya que se han respetado los planos de señalización del Expediente Técnico aprobado, tales como los Planos SÑ 1, SÑ 4, SÑ 5, SÑ 8, SÑ 9, SÑ 12, SÑ 13, SÑ 16; por lo que no correspondía hacer la reubicación de la señalética solicitada por el Comité, debiendo tenerse presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la ejecución de obras bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada, el postor formula su propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según **los planos**, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, **en ese orden de prelación.**

En ese sentido, indica el CONTRATISTA, no resulta válida la observación formulada por el Comité de Recepción respecto a la ubicación de la señalética.

OBSERVACIÓN 63

“Corregir apertura de tapas de cajas de válvulas en los sshh varones del edificio sur, debido a que chocan con urinario”.

Señala que, conforme discrepó con lo observado indicando que *“La observación 63 no es conforme. Las tapas de cajas de válvulas han sido colocadas de acuerdo a los planos”*.

Por su parte, el Comité señaló lo siguiente: *“Contratista indica que las tapas de las cajas de válvulas han sido colocadas de acuerdo a planos. Se debe verificar el correcto funcionamiento de todas las válvulas en apertura y cierre.”*

Indica el CONTRATISTA que se ratifica en que las válvulas han sido colocadas de acuerdo a lo señalado **en los planos IS -09 e IS -06 del Expediente Técnico aprobado**, por lo que el Contratista ha realizado el trabajo respetando lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo dejarse sin efecto la observación formulada.

OBSERVACIÓN 101 DE ARQUITECTURA

“Ubicar mobiliario y sillas según lo indicado en los planos”.

Conforme obra en el Acta, el contratista discrepó con la observación planteada indicando que *“La observación 101 no es conforme. Se ha ejecutado según la autorización de modificación por parte de la Entidad”.*

Por su parte, el Comité ha señalado lo siguiente *“Contratista indica que no es conforme, se ha ejecutado según la autorización de modificación por parte de la Entidad. Se verificará en campo la ubicación del mobiliario.”*

Se ratifica en que la ubicación del mobiliario se ha respetado según la autorización de modificación que fue entregada al CONTRATISTA con carta N° 123- 2017- CdE Supervisión de Obra Archivo San Luis, en la que se adjuntó la carta N° 758-2017-SUNAT/8B1000, por lo que, la observación formulada por el Comité carece de sustento debiendo dejarse sin efecto y dar la conformidad de los trabajos.

OBSERVACIÓN 104 DE ARQUITECTURA

“Completar mueble bajo de cocina, se debe desplazar válvula para completar mueble”.

Al respecto, el Residente indicó que: *“La observación 104 no es conforme. Se ha colocado la caja de válvulas y el mueble de cocina, de acuerdo a lo que indican los planos, la incompatibilidad no es responsabilidad del Contratista”.*

El Comité de Recepción señaló que *“El Contratista indica que no es conforme, se ha colocado la caja de válvulas y el mueble de cocina de acuerdo a lo que indican los planos. Completar mueble según plano de arquitectura.”*

Manifiesta que, el mueble de cocina se ha instalado de acuerdo a lo indicado en el plano de Arquitectura que fue aprobado con **carta N° 135-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis** conforme a lo indicado por la Entidad con **carta N° 850-2017-SUNAT/8B1000**.

También indica que, se ha advertido incompatibilidad entre los planos de Arquitectura y los planos de instalaciones sanitarias, debiendo prevalecer

lo aprobado por la Supervisión con carta N° 135-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis.

Finalmente, sostiene que debe tenerse presente que la incompatibilidad existente entre los planos de arquitectura y los planos de instalaciones sanitarias no es responsabilidad del contratista, por lo que solicita dejar sin efecto la referida observación, debiendo aprobarse los trabajos realizados.

OBSERVACIÓN N° 03 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“Se debe instalar el comando manual del interruptor general en caso de incendio en vigilancia tal como se indica en los diagramas unifilares”.

El Residente discrepó lo siguiente: *“La observación 3 no es conforme. Aunque se instale el comando manual de interruptor general, este no funcionaría, ya que no existen planos de comunicaciones que indiquen la existencia de un circuito para este control”.*

El Comité señaló que se mantiene la observación toda vez que se trata de un proceso en el cual el plano tiene el primer orden de prelación, y la observación ha sido realizada en base a indicaciones del diagrama unifilar.

El CONTRATISTA discrepa porque de acuerdo al **plano IE-73**, solo se indica en el tablero general *“Comando manual del interruptor general en caso de incendio, ubicación, vigilancia”*.

Se ratifica en que no se podía instalar el comando manual del interruptor general porque no existía un diagrama unifilar de control o un esquema de control que indique como funcionaría y los puntos a los que iría conectado

Señala que, tampoco se indicó en planta el recorrido ni el tipo de cable a utilizar, debiendo tenerse presente que esta solicitud del Comité corresponde al Sistema SCADA y no existe planos. Por lo que es inválida la referida observación.

OBSERVACIÓN N° 04 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“No se pudo verificar el funcionamiento de la unidad remota de procesamiento de datos”

El Residente indicó que la observación 4 no es conforme, ya que no se puede verificar el funcionamiento de la unidad remota de procesamiento de datos y que no está indicado en planos de comunicaciones ni el expediente técnico.

El Comité señaló que se trata de un proceso en el cual el plano tiene el primer orden de prelación, y la observación ha sido realizada en base a indicaciones del diagrama unifilar.

Indica que conforme al **plano IE-73** solo se señala en el tablero general “Unidad Remota de Procesamiento de Datos”.

Adicionalmente a ello, alega que, debe tenerse presente que no se podía instalar porque no existía un diagrama unifilar de control o un esquema de control de esta unidad remota, y tampoco se indica en el plano de circuitos en planta, el recorrido ni el tipo de cable a utilizar.

Señala el CONTRATISTA que, considerando que no existe un plano de canalización ni detalle del Sistema de control remoto, no se le podía exigir que ejecute los trabajos conforme a lo indicado, debiendo tenerse por inválida la observación.

OBSERVACIÓN N° 06 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“No se pudo verificar el funcionamiento del sistema de control centralizado que a través de un sistema SCADA debe monitorear entre otros el estado del seccionador y del interruptor lado de 10 KV, funcionamiento de los interruptores de los tableros generales TGN, TGE, TGES, TAA-1 y TTA-2, monitoreo de la operación del grupo electrógeno, de acuerdo a las indicaciones del expediente técnico”

El Residente indicó que “La observación N° 6 no es conforme. Se ha ejecutado de acuerdo al plano IE-73 del expediente técnico”.

El Comité aclaró que el sentido de la observación es indicar que si bien es cierto que físicamente existen los equipos, no se puede dar fe de su funcionamiento.

Manifiesta que, la ENTIDAD no puede solicitar lo que no está indicado en los planos del Proyecto, toda vez que el expediente técnico no contiene la información necesaria para poder efectuar un Sistema de control centralizado como está solicitando. Precisa, que no existen planos del Sistema de control, por lo que no se habría determinado los puntos a los que iría conectado; adiciona que, no se tiene detalle del recorrido, ubicación y del tipo de cable a utilizar.

OBSERVACIÓN N° 12 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“Falta completar la instalación de los cuatro dispositivos antivibratorios para la base del grupo, que anulen el 90% de las vibraciones”.

El Residente señaló que “La observación N° 12 no es conforme. Los dispositivos anti vibratorios están instalados dentro de la caja”.

El Comité indicó que la observación está referida a los dispositivos anti vibratorios que se deben instalar en la base del grupo, mas no del motor ni generador, que son dispositivos de otro tipo.

El CONTRATISTA se ratifica en que los dispositivos anti vibratorios están instalados dentro de la caja del equipo, no correspondiendo modificar la instalación conforme ha solicitado el Comité, por lo que debe dejarse sin efecto la observación planteada.

OBSERVACIÓN N° 13 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“Falta completar la instalación del aislador de vibración para el tubo de escape”.

Indicó que *“La observación N° 13 no es conforme. Se ha instalado de acuerdo al Expediente Técnico y en este, no se indica lo solicitado”.*

El Comité se ampara en las indicaciones que se pueden encontrar en las especificaciones técnicas del grupo electrógeno (2.1.7 SISTEMA DE GASES DE ESCAPE).

Señala que lo indicado por el Comité carece de asidero ya que el tubo de escape cuenta con un aislador de vibración que se puede verificar al abrir las puertas del Grupo Electrónico, por lo que solicitamos se deje sin efecto la observación del Comité.

OBSERVACIÓN N° 14 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“El equipo UPS instalado es el modelo Galaxy 5500 no es modular, es un equipo del tipo torre compuesto por etapas, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular”

El Residente manifestó que *“Las observaciones 14 y 15 no son conformes. El UPS fue aprobado por la Entidad y cumple la totalidad de especificaciones”.*

El Comité señaló que se mantienen las observaciones y que el equipo presentado físicamente no es tecnología modular.

Reitera que el UPS fue aprobado por la Entidad y la Supervisión con Carta N° 236-2016-CdE Supervisión Archivo San Luis e Informe Técnico N° 385-2016-SUNAT/8B5300.

En ese sentido, señala que ha instalado el equipo UPS con la debida aprobación de la ENTIDAD y la Supervisión, por lo que no se puede desconocer que el equipo UPS instalado cumple con la totalidad de las

especificaciones técnicas, por lo que corresponde dejar sin efecto la observación formulada.

OBSERVACIÓN N° 15 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“El equipo suministrado debe cumplir con la totalidad de especificaciones, sin embargo, en base a las especificaciones que se encuentran inscritas en el equipo no se puede precisar dicho cumplimiento”

Reitera los argumentos esgrimidos en observación N° 14 de Instalaciones eléctricas, sustentando nuestra posición en los mismos términos.

OBSERVACIÓN N° 16 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“No se puede verificar el monitoreo remoto, ni el software asociado”.

Señaló en el Acta que *“La observación 16 no es conforme. No existen planos que deriven o conecten a ningún circuito de control”.*

El Comité indicó que el monitoreo remoto está indicado en el diagrama unifilar, y que, si existía alguna duda, el CONTRATISTA debió solicitar la aclaración oportunamente.

Cuestiona la respuesta del Comité porque de acuerdo al plano IE-73 solo se indica en el tablero general “Unidad Remota de Procesamiento de Datos”, no pudiéndose instalar porque no existía un diagrama unifilar de control o un esquema de control de esta unidad remota. Señala que tampoco se indica en planta el recorrido ni el tipo de cable a utilizar, por lo que debe dejarse sin efecto la referida observación.

OBSERVACIÓN N° 18 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“El equipo UPS instalado es el modelo MGE Galaxy 300 no es modular, es un equipo del tipo torre, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular”.

Reitera los argumentos esgrimidos en observación N° 14 de Instalaciones eléctricas, sustentando su posición en los mismos términos.

OBSERVACIÓN N° 09 DE INSTALACIONES SANITARIAS

“Según las especificaciones técnicas y bases de licitación pública, la bomba jockey debe ser listada por Underwriter Laboratories Inc. (UL) y/o aprobados por Factory Mutual (FM)”.

Señaló que instaló la bomba jockey de acuerdo al expediente técnico de obra y que no era necesario sea listada.

Indica que, si bien el Comité se ratificó en su observación indicando que la bomba jockey debe ser listada, debe tenerse en cuenta que sustentó con Carta 111-2016-16SL-OCTC de fecha 23 de setiembre de 2016, Carta 156-2016-16SL-OCTC de fecha 31 de octubre de 2016, Carta 172-2016-16SL-OCTC de fecha 21 de noviembre de 2016, Carta 30-17SL-OCTC de fecha 3 de febrero de 2017, Carta 100-17SL-OCTC de fecha 21 de abril de 2017 y Carta N° 249-17SL-OCTC que la bomba jockey no requiere ser listada.

El CONTRATISTA menciona que, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En el plano IS-38, en el cuadro de las Características de los Equipos de Bombeo, indica claramente que la bomba contra incendios principal de 1250GPM debe ser listada UL/FM, pero en las características de la bomba Jockey no se indica que esta última bomba debe ser listada.

CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE BOMBEO

01 Bomba contra incendio de acuerdo a Norma NFPA	
Listada UL&FM de las siguientes características	
hidraulicas:	
CAUDAL	: 1250.00 GPM.
HDT	: 110.00 PSI.
POT APROX	: 155.00 HP
01 Bomba Jockey de las siguientes características	
hidraulicas:	
CAUDAL	: 10.00 GPM.
HDT	: 120 PSI.
POT APROX	: 1.50 HP
02 Electrobombas Sumergibles	
CAUDAL	: 4 LPS.
HDT	: 10 M.
POT APROX	: 0.75 HP
03 Bomba Para Agua Potable	
hidraulicas:	
CAUDAL	: 5.50 L/S
HDT	: 25.00 m.
POT APROX	: 3.50 HP

- En la partida OE.4.4.6.1.5.1, ELECTROBOMBA CONTRA INCENDIO LISTADA Y ELECTROBOMBA JOCKEY CON PANEL DE CONTROL DE CONTRA INCENDIO, de las especificaciones técnicas, indica *“El equipo de bombeo contra incendio es un conjunto de electro bomba principal y una electro bomba que opera como mantenedora de presión (jockey), los que son controlados automáticamente. El sistema cuenta necesariamente como parte del mismo de un tablero controlador del motor eléctrico, el tablero controlador del motor eléctrico, los sensores correspondientes para la automatización del equipo y de sus accesorios que permitan el óptimo funcionamiento en cuanto sea requerido. Este equipo deberá ser listado y cumplir con la norma NFPA 20 vigente a la fecha, Certificada por UL y Aprobada por FM pre ensamblada en fabrica”, por*

lo tanto el sistema se debe instalar de acuerdo a la norma NFPA 20 vigente.

- Según el art. 4.25.1 de la norma NFPA 20 2013 indica que las bombas mantenimiento de presión (jockey) no requieren ser listadas. Por lo que se está respetando dicha normativa.

4.25^o Bombas de mantenimiento de presión (jockey pump).

4.25.1 No debe requerirse que las bombas de mantenimiento de presión estén listadas. Las bombas de mantenimiento de presión deben estar aprobadas.

- En la partida OE.4.4.6.1.5.1, ELECTROBOMBA CONTRA INCENDIO LISTADA Y ELECTROBOMBA JOCKEY CON PANEL DE CONTROL DE CONTRA INCENDIO, de las especificaciones técnicas, en los párrafos siguientes se aclara específicamente las características de las bombas. Y se indica claramente que la bomba jockey no es listada:

La Electrobomba contra incendio tiene las siguientes características:

Q	:	1250 GPM
H	:	123 PSI.
POTENCIA (aprox.)	:	120 HP
Fabricada por normas	:	NFPA-20 – UL-FM
Cuerpo	:	Fierro fundido
Impulsor	:	Bronce.
Eje	:	Acero inoxidable
Sello	:	Tipo prensa estopa
Motor Eléctrico	:	Trifásico.
Bomba acoplada a motor eléctrico con base soporte.		
Certificado de performance.		

- Además, Se refiere al suministro e instalación de la Bomba Secundaria (jockey), para mantenimiento de presión en sistemas contra incendios. Sus características son las siguientes:

Q	:	10 GPM.
H	:	133 PSI.
POTENCIA (aprox.)	:	1.50 HP
Carcasa	:	Fierro fundido
Impulsor	:	Bronce
Eje	:	Acero Inoxidable (Incluye válvula de alivio)
Motor	:	Trifásico

- Por lo que en ningún caso se especifica claramente que la bomba de mantenimiento de presión - Jockey debe ser Listada, y esto es reflejado también el plano IS-38, cómo se aclaró en el punto 1 de este documento.
- Se debe tener en cuenta que los planos y especificaciones técnicas forman parte del expediente técnico de la obra aprobado y de las bases de la Licitación Pública.
- Por último, hay que aclarar que las bombas de mantenimiento de presión (jockey) cumple específicamente la función de mantener la presión al sistema de contra incendio en caso de pérdidas mínimas de fugas, por lo que la norma NFPA 20 no exige que esta bomba sea listada.

Conforme a lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que no correspondía instalar la bomba jockey listada ya que el expediente no lo exigía y **la norma NFPA 20** no lo requiere.

Además, indica que, debe tenerse en consideración que en el Mercado no se tienen bombas jockey listadas, lo cual se encuentra debidamente acreditado con documentación que ha sido remitida a la Supervisión.

Por ello, el CONTRATISTA solicita tener por inválida la observación, y que se proceda a aprobar la bomba jockey instalada.

OBSERVACIÓN N° 01 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El contratista debe instalar una escalerilla en el pabellón D del Archivo Central desde el piso del primer piso hasta el techo del segundo piso que permita interconectar el gabinete secundario ubicado en el segundo piso y las MDF de cada piso”.

Indicó que se instaló de acuerdo al expediente técnico y de acuerdo a plano.

Señala que debe colocarse una escalerilla en el pabellón D.

Discrepa de la de la observación efectuada por el Comité por cuanto se han realizado los trabajos de acuerdo al Plano IC-06 del Expediente Técnico aprobado.

OBSERVACIÓN N° 03 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El contratista debe instalar ducto de 1” desde la escalerilla ubicada en el techo del primer piso para instalación de dos salidas de comunicaciones en el área del comedor”.

Indicó que se está solicitando algo que no está en los planos y que la ENTIDAD no puede solicitar algo que no está previsto en los planos.

Señaló que era necesario contar con este ducto de 1 para la salida de comunicaciones en el comedor.

Se ratifica en que ha ejecutado de Acuerdo al Plano IC-05 del Expediente Técnico, por lo que carece de sustento la exigencia del Comité, debiendo dejarse sin efecto la observación formulada.

OBSERVACIÓN N° 04 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“Modificar la canalización de la salida de comunicaciones de la oficina del jefe de división ubicada en el tercer piso del pabellón A. Esta salida debe ubicarse en la pared”.

Discrepó ya que no era conforme a lo solicitado por cuanto había ejecutado de acuerdo a los planos IC-07 del Expediente Técnico aprobado.

El Comité solicitó que la ubicación sea instalada en la pared.

Se ratifica en su posición, debiendo prevalecer lo indicado en los planos IC-07 del expediente técnico, y debiendo dejarse sin efecto la observación.

OBSERVACIÓN N° 05 DE CABLEADO ESTRUCTURADO Y SISTEMA CCTV

“Falta implementar el sistema de canalización de los pabellones “B” y “C” respectivamente que permita la interconexión del pabellón D”.

El Comité indicó en su informe que se debía tener en consideración esta conexión por ser necesaria.

Se ratifica en lo sustentado por el Residente en su oportunidad, ya que no es conforme la interconexión de los pabellones B y C con el D por que pasa por la fase 3, debiendo considerarse que aún se había iniciado su ejecución, por lo que, indica, debe prevalecer que ejecutó de acuerdo a los planos IC-02 e IC-04 del Expediente Técnico aprobado.

OBSERVACIÓN N° 07 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El contratista debe instalar los cables de fibra óptica desde el gabinete principal (pabellón “A”) hasta el gabinete secundario ubicado en el segundo piso del pabellón “D”.

El Comité indicó en su informe que se debía tener en consideración esta conexión por ser necesaria.

Señala que no se encuentra conforme con la referida observación pues el circuito pasaba por la fase 3 y no se podía instalar los cables de fibra óptica desde el gabinete principal (pabellón A) hasta el gabinete secundario del pabellón D, por lo que se debería dejar sin efecto la observación formulada.

OBSERVACIÓN N° 08 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“Según los planos primogénitos del proyecto, solo se contemplaba en el pabellón “D”, un solo gabinete de comunicaciones que se ubica en el segundo piso. Sin embargo el contratista ha instalado dos gabinetes de comunicaciones de media altura en el primer piso que concentran el cableado del primer piso. Debido a que estos gabinetes no cumplen con las especificaciones técnicas y se encuentran instalados inadecuadamente sin cumplir las normas de un sistema de cableado. El contratista debe cumplir con lo especificado en los planos de comunicaciones correspondientes y que el cableado del primer piso y segundo piso de este pabellón, sea atendido desde gabinete de comunicaciones ubicado en el segundo piso”.

El Comité se ratificó en que se deben instalar adecuadamente los gabinetes.

Indica que ejecutó de acuerdo a planos planos IC-04 y el plano IC-06 del Expediente Técnico aprobado, por lo que se debe respetar los trabajos realizados.

OBSERVACIÓN N° 10 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El conjunto de módulos ubicados del primer piso del pabellón “A” frente a la teleoperadora, deben ser ubicados al borde de la pared de acuerdo a los planos respectivos y en ese sentido, es necesario reubicar las salidas de comunicaciones de esos módulos”.

El Comité se ratificó en su informe señalando que se deben reubicar los muebles al borde de la pared.

Indica que la observación no es conforme ya que se tiene la aprobación de la reubicación de los muebles por la Entidad con carta N° 123- 2017- CdE Supervision de Obra Archivo San Luis, en la que se adjunta la carta N° 758-2017-SUNAT/8B1000.

OBSERVACIÓN N° 11 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El conjunto de módulos ubicados del segundo y tercer piso del pabellón “A” se han instalado a unos 0.20 m del borde de la pared por la existencia de una columna en uno de los extremos. Como está distribución no puede cambiarse, sin embargo, consideramos que la acometida de los cables de comunicaciones y potencia a los

módulos deben de ser desde la caja de pase ubicado en la pared y no desde el piso por una cuestión de mantenimiento y operación del sistema de cableado”.

El Comité precisó en su informe que los cables de comunicaciones y potencia a los módulos debía ser desde la caja de pase ubicada en la pared.

Se ratifica en que tuvo aprobación de la reubicación de los muebles; por lo que lo que ejecutó los trabajos de acuerdo a los planos IC-05 e IC-07 del expediente técnico aprobado y la aprobación de la ENTIDAD, debiendo reconocerse los trabajos ejecutados, y careciendo de sustento la observación.

OBSERVACIÓN N° 12 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

“El conjunto de muebles del área de digitalización y control de calidad primer piso – pabellón “A” no tienen canalización interna y las salidas de comunicaciones y potencia se han instalado mediante canaletas PVC de 45 mm. Consideramos que estas canaletas deben ser cambiadas por canaletas PVC de 100 mmx50mm, doble vía y la acometida de los cables de comunicaciones y potencia deben hacerse a través del ducto o canal del mismo material del conjunto de muebles para la protección de los cables”.

El Comité indicó que el cableado no cumple con los estándares de un sistema de cableado en los pabellones A y D ver lo del cambio de canaletas.

Señala que se ratifica en que los trabajos se han ejecutado de acuerdo a los planos del expediente técnico aprobados.

OBSERVACIÓN N° 13 DE CABLEADO ESTRUCTURADO

ENTIDAD. - “Se ha verificado que casi todos los puestos de trabajo disponen de dos salidas de comunicaciones con que se concursó la obra y sin embargo hay otras áreas como es el caso del comedor que no dispone de ninguna salida de comunicaciones. El Contratista debe confirmar quien autorizo esta nueva distribución que en principio es aceptable siempre y cuando no represente ningún costo adicional a la institución”.

Reitera los argumentos esgrimidos en observación N° 12 de cableado estructurado, sustentando su posición en los mismos términos.

682. Así, por lo expuesto, solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se deje sin efecto legal las observaciones antes detalladas.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

El contratista no la levantó todas las observaciones

683. Refiere que esta obra era considerada como ampliación y remodelación de una sede, ya existente, la misma que no podía ser desocupada ya que las funciones que se cumplen, para los fines de la Institución, no podían ser paralizadas. Entonces, consideró que ésta se construya por frentes de manera secuencial, es decir, una vez culminado un frente, se desocupaba el siguiente para que el CONTRATISTA ejecute los trabajos que correspondían al otro frente.

684. Señala que ese modo de ejecución se encontraba establecido en el expediente técnico, específicamente en el numeral 4 de la Memoria Descriptiva de la Intervención, tal como se puede observar:

4) INTERVENCIÓN DE LA EDIFICACION EXISTENTE

El proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán FRENTEs de trabajo que se ejecutarán uno después de otro.

En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de Intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 5 el último en ejecutarse.

La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. De la misma manera lo concerniente a la movilización, reubicación, custodia, y mantenimiento del

685. Teniendo en cuenta ello, indica que en el numeral 7.14 "Recepción de la Obra" del Capítulo III – Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas, se detallaba lo siguiente:

7.14 Recepción de la Obra.

Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución en cinco etapas de acuerdo al cronograma gantt).

686. Por lo tanto, menciona que sí era obligación del CONTRATISTA entregarle los frentes en las fechas establecidas. Añade que la obra tenía como fecha de culminación el 22.10.17

687. Manifiesta que el Conflicto en este arbitraje se circunscribe en la disconformidad del CONTRATISTA por algunas observaciones que el Comité de Recepción realizó en la verificación del frente 1 y que, a la fecha, este no había levantado y tampoco pretende hacerlo pues, en la actualidad, el CONTRATO ha sido resuelto por el CONTRATISTA.

688. La ENTIDAD procede a detallar las observaciones pendientes de levantar por el CONTRATISTA:

	Especialidad: Arquitectura	
Observación N°		ESTADO
29	Señalética no concuerda con salidas o equipos	Observación Levantada
101	Ubicar mobiliario y sillas según lo indicado en los planos	Observación Levantada
104	Completar mueble bajo de cocina se debe desplazar válvula para completar mueble	Observación Levantada
	Especialidad: Instalaciones Eléctricas	
03	Se debe instalar el comando manual del interruptor general en caso de incendio en vigilancia tal como se indica en los diagramas unifilares	NO LEVANTADA
04	No se pudo verificar el funcionamiento de la unidad remota de procesamiento de datos	NO LEVANTADA
06	NO se pudo verificar el funcionamiento del sistema de control centralizado que a través de un sistema SCADA debe monitorear entre otros el estado del seccionador y del interruptor lado de 10KV, funcionamiento de los interruptores de los tableros generales TGN,TGES,TAA-1 y TTA-2, monitoreo de la operación del grupo electrógeno, de acuerdo a las indicaciones del expediente técnico.	NO LEVANTADA
12	Falta completar la instalación de los cuatro dispositivos antivibratorios para la base del grupo, que anulen el 90% de las vibraciones	NO LEVANTADA
13	Falta completar la instalación del aislador de vibración para el tubo de escape	NO LEVANTADA

14	EL equipos UPS instalado es el modelo Galaxy 5500 no es modular, es un equipo del tipo torre compuesto por etapas, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular.	NO LEVANTADA
15	El equipo suministrado debe de cumplir con la totalidad de especificaciones; sin embargo, en base a las especificaciones que se encuentra inscritas en el equipo, no se puede precisar dicho cumplimiento.	NO LEVANTADA
16	No se puede verificar el monitoreo remoto, ni el software asociado	NO LEVANTADA
18	El equipo UPS instalado es el modelo MGE Galaxy 300 no es modular, es un equipo del tipo torre, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular	NO LEVANTADA
Especialidad: Instalaciones Sanitarias -ACI		
09	Según las especificaciones técnicas y bases de licitación pública, la bomba jockey debe ser listada por Underwriter Laboratories Inc. (UL) y/o aprobado por Factory Mutual (FM)	NO LEVANTADA
Especialidad: Sistema de Cableado Estructurado		
03	Debe de instalar el ducto de 1" desde la escalerilla ubicada en el techo del primer piso para instalación de dos salidas de comunicaciones en el área del comedor	Observación Levantada
04	Modificar la canalización de la salida de comunicaciones de la oficina del jefe de división ubicada en el tercer piso del pabellón A. Esta salida debe ubicarse en la pared	Observación Levantada
05	Falta implementar el sistema de canalización de los pabellones B y C respectivamente que permita la interconexión del pabellón D	Observación Levantada
07	Debe instalar los cables de fibra óptica desde el gabinete principal (pabellón A) hasta el gabinete secundario ubicado en el segundo piso del pabellón D	Observación Levantada
08	Según los planos primogénitos del proyecto, solo se contemplaba en el pabellón D, un solo gabinete de comunicaciones que se ubica en el segundo piso. Sin embargo el contratista ha instalado dos gabinetes de comunicaciones de media altura en el primer piso que concentran el cableado del primer piso. Debido a estos gabinetes no cumplen con las especificaciones técnicas y que se encuentran instalados inadecuadamente sin cumplir las normas de un sistema de cableado. El Contratista debe cumplir con	NO LEVANTADA

	lo especificado en los planos de comunicaciones correspondientes y que el cableado del primer piso y segundo piso de este pabellón, sea atendido desde el gabinete de comunicaciones ubicado en el segundo piso.	
10	El conjunto de módulos ubicados en el primer piso del pabellón A frente a la teleoperadora deben ser ubicados al borde de la pared de acuerdo a los planos respectivos y en ese sentido, es necesario reubicar las salidas de comunicaciones de estos módulos.	Observación Levantada
11	Como esta distribución no puede cambiarse ; sin embargo, consideramos que la acometida de los cables de comunicaciones y potencia a los módulos deben de ser desde la caja de pase ubicado en la pared y no desde el piso por una cuestión de mantenimiento y operación del sistema de cableado.	Observación Levantada
12	Consideramos que estas canaletas deben ser cambiadas por canaletas de PVC de 100 mmX50mm, doble vía y la acometida de los cables de comunicaciones y potencia deben hacerse a través del ducto o canal del mismo material del conjunto de muebles para la protección de los cables.	Observación Levantada
13	SE ha verificado que casi todos los puestos de trabajo disponen de dos salidas de comunicaciones con que se concurso la obra y sin embargo hay otras áreas como es el caso de comedor que no dispone de ninguna salida de comunicaciones. El Contratista debe confirmar quien autorizó dicha distribución que en principio es aceptable siempre y cuando no genere costo adicional a la institución	Observación Levantada

689. Así, alega que en la demanda el CONTRATISTA se encuentra solicitando la invalidez de observaciones que no se encuentran levantadas por éste. Indica que se puede verificar de la comparación del cuadro anterior y la

demanda que existen 11 observaciones pendientes de levantar por parte del CONTRATISTA que son:

Instalaciones eléctricas (03,04 y 06,12,13,14,15,16 y 18)

Instalaciones de sanitarias (09)

Sistemas de cableado estructurado (08)

690. Por otro lado, menciona que el CONTRATO fue suscrito bajo el sistema de suma alzada, es decir el CONTRATISTA ofertó un precio invariable por entregar la obra requerida por la ENTIDAD en un plazo determinado. Adiciona que el CONTRATISTA tenía que ejecutar todos los trabajos necesarios para culminar la obra y por ello correspondía que la ENTIDAD pague el monto fijo propuesto.

691. Entiende que, para ofertar el precio, el CONTRATISTA ha tenido que evaluar el expediente técnico (planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto), comprometiéndose a culminar la obra. Añade que el CONTRATISTA se encontraba obligado a ejecutar todos los trabajos con la finalidad de culminar y entregar la obra.

692. Asimismo, sostiene que se debe tener en cuenta que el CONTRATISTA debe cumplir con todos los trabajos que se detallen en los planos, las especificaciones técnicas, la memoria descriptiva y el presupuesto. Agrega que, si bien la norma establece un orden de prelación, éste se aplica cuando existe información contradictoria entre uno y otro documento.

693. Por tanto, indica que el CONTRATISTA se encontraba obligado a ejecutar todo el alcance establecido, tanto en los planos como en las especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto.

694. Siendo así, señala que las 11 observaciones que se encuentran pendientes de levantar eran parte de su obligación.

695. Alega que el CONTRATISTA en el sustento de la validez de cada observación no ha indicado que estos trabajos no se encuentran como obligación, sino que justifica su incumplimiento, tal como el siguiente detalle:

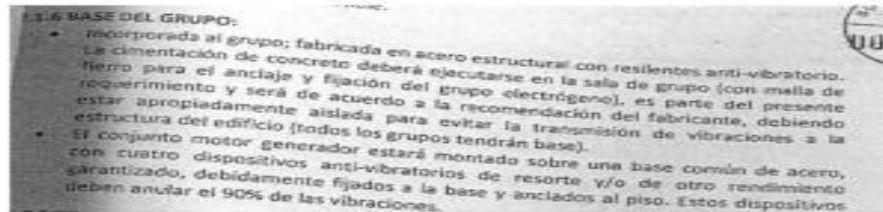
Respecto las observaciones 3,4 y 6 de las instalaciones Eléctricas

696. Menciona que el CONTRATISTA reconoció que debió instalar tanto el interruptor general como la unidad de remoto de procesamiento de datos; sin embargo, añade que precisó que, aunque los instale no funcionaría ya que, supuestamente, en el expediente técnico no existía un diagrama unifilar de control o esquema de control.

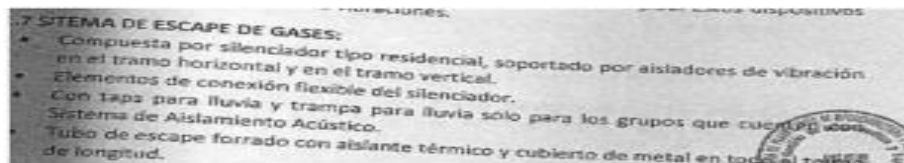
697. Refiere que el CONTRATISTA era consciente que debía instalar dichos equipos; sin embargo, no lo hizo y ahora pretende justificar su incumpliendo en una supuesta falta de información en el expediente sobre los diagramas unifilares.
698. Manifiesta que lo cierto es que en el plano IE -73, sí se encuentra definido los diagramas unifilares, para la instalación de los equipos, por tanto, el CONTRATISTA debió instalarlos. Adiciona que en el caso de la observación 6, el Comité dejó constancia que los equipos se encontraban en la obra pero que éstos no habían sido instalados por el CONTRATISTA.
699. Entonces, sostiene que queda acreditado que, si existía la obligación de parte del CONTRATISTA de instalar los equipos, pero no lo hizo. Añade que si el CONTRATISTA consideraba que no contaba con la información necesaria para cumplir con la ejecución de las partidas observadas, debió solicitar las precisiones o consultas necesarias durante la etapa de ejecución conforme lo establecía el artículo 196° del antiguo RLCE; sin embargo, tampoco lo hizo.
700. Indica que no se puede aceptar que el CONTRATISTA pretenda incumplir sus obligaciones, alegando una supuesta falta de información, que nunca advirtió a la ENTIDAD y tampoco realizó ninguna acción para comunicar lo que ahora alega. Ello demostraría inclusive su falta de diligencia.

Respecto de las observaciones 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

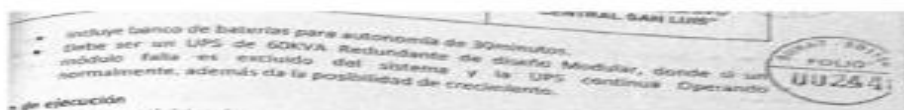
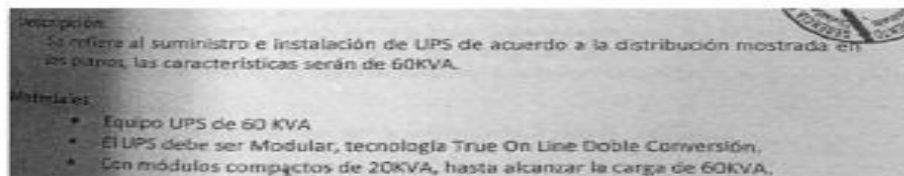
701. Afirma que en la demanda el CONTRATISTA reconoce los incumplimientos a las especificaciones del expediente técnico, pero nuevamente trata de justificarlos, sin dar mayor explicación técnica de los motivos por los cuales pretende modificar los requerimientos de la ENTIDAD.
702. Refiere que todas las observaciones que realizó el Comité tienen su sustento en lo definido en las bases o expediente técnico, tal como se puede observar a continuación:
- ✓ Instalación de 4 dispositivos anti-vibratorios para la base del grupo que anulen el 90% de las vibraciones:



- ✓ Instalación del aislador de vibración para el tubo de escape:



- ✓ El equipo UPS instalado debe ser modular.



703. En ese sentido, indica que está acreditado que las observaciones realizadas tienen sustento en los documentos contractuales, por lo que son válidas.

Respecto la Observación N° 09 de las Instalaciones Sanitarias, sobre la bomba listada:

704. Manifiesta que sucede lo mismo a las anteriores observaciones, las bases integradas son totalmente claras respecto la característica de la bomba jockey, que tenía que instalar el CONTRATISTA, la misma que señalaba:

El edificio contará con Equipos de Bombeo Agua Contra Incendio, listados para uso contra incendio según NPFA 20 y pre ensamblado de fábrica:

- Bomba Principal: Caudal= 1250 gpm, ADT= 122.5 psi
- Bomba Jockey: Caudal= 10 gpm, ADT= 132.5 psi

Todos los componentes utilizados en el sistema de extinción contra incendio, deben estar específicamente listados por Underwriter Laboratories Inc. ® (UL) y/o aprobados por Factory Mutual (FM) para ser usados en sistemas contra incendio

Los detalles se indican en el expediente técnico de obra aprobado.

705. Así, menciona que queda acreditado que las observaciones realizadas al CONTRATISTA son válidas pues son incumplimientos de las bases y expediente técnico.
706. Ahora bien, refiere que el CONTRATISTA alega que ella y la Supervisión aprobaron los equipos antes de su instalación.
707. Al respecto, señala que en ningún momento ha modificado las especificaciones técnicas contenidas en el expediente ni las bases, por lo tanto, el cumplimiento de todas las especificaciones de los equipos puestos en obra es obligación del CONTRATISTA.

Respecto la Observación N° 08 de Cable Estructurado

708. Sostiene que, sobre el gabinete de comunicaciones, tal como lo señaló el Comité, era obligación del CONTRATISTA cumplir con los planos de comunicaciones IC-06; sin embargo, no lo hizo.
709. Expone que el CONTRATISTA en su demanda alega que cumplió con dichos planos; no obstante, indica que no existe evidencia de ello.
710. Finaliza expresando que ha demostrado que las observaciones pendientes de levantar de parte del CONTRATISTA son válidas, ya que corresponden a incumplimientos de obligaciones contenidas en el CONTRATO, por lo que era obligación del CONTRATISTA levantarlas y no lo hizo. En ese sentido, añade que corresponde que se declare infundada su demanda.

EXPEDIENTE N° S266-2017

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. OBSERVACIONES FRENTE 2

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

711. Señala el CONTRATISTA que, con fecha 20 de junio de 2017, el Residente de obra, mediante asiento N° 577 comunicó al Supervisor de la obra la culminación de los trabajos correspondientes al Frente N° 2, solicitando la recepción de la obra.
712. Así, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Carta N° 185-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, el Supervisor de la obra comunicó a la ENTIDAD que se había culminado el frente N° 2, solicitando a la Entidad la designación del Comité de Recepción.
713. Indica que, mediante Carta N° 1176-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 28 de junio de 2017, recibida en la misma fecha por el CONTRATISTA, la ENTIDAD notificó la Resolución de Intendencia N° 99-

2017/SUNAT/8B0000 a través de la cual se designó al Comité de Recepción de Obra para la recepción del frente N° 2.

- 714.** Que, con fecha 03 de julio de 2017, en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, se llevó a cabo la recepción del Frente N° 2, reuniéndose el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado para recepción del Frente 2 (Fase 2).
- 715.** Menciona el CONTRATISTA que, según fluye del “Acta de recepción de obra con observaciones del Frente 2” de fecha 5 de julio de 2017, la cual fue suscrita finalmente el 07 del mismo mes y año, luego de proceder la comisión de verificación con el reconocimiento de los trabajos contratados, las observaciones efectuadas se detallaron en el referido documento.
- 716.** Señala que, mediante Carta N° 219-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis presentada el 31 de julio de 2017, el Jefe de Supervisión remitió a la Entidad un Informe Técnico respecto al plazo con la cuenta el Contratista para el levantamiento de observaciones de la recepción parcial de la obra.
- 717.** Que, con Memorándum N° 21-2017-SUNAT-8B6000 de fecha 8 de agosto de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Servicios hizo llegar a la Gerencia Administrativa el Memorándum N° 10-2017-SUNAT/8B6100 de fecha 8 de agosto de 2017, mediante la cual la División de Infraestructura y Mantenimiento señaló que compartía la opinión del supervisor de la obra respecto a la recepción parcial por frentes.
- 718.** Así, con Carta N° 1563-2017/SUNAT/8B1000, notificada al CONTRATISTA el 15 de agosto de 2017, la ENTIDAD le informó que, de no cumplir con el levantamiento de observaciones efectuadas por el Comité de Recepción, teniéndose como límite el 04 de agosto de 2017, procedería de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 719.** Sostiene el CONTRATISTA que, mediante Carta N° 241-17SL-OCTC de fecha 23 de agosto, dio respuesta a lo señalado por la ENTIDAD mediante Carta N° 1563-2017/SUNAT/8B1000.
- 720.** Que, con fecha 16 de octubre de 2017, se reunieron en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado para la verificación del levantamiento de observaciones realizadas por el Comité con fecha 5 de julio de 2017.
- 721.** Alega que, según fluye del “Acta de recepción de obra con observaciones del Frente 2” de fecha 16 de octubre de 2017, la Comisión de Verificación luego de proceder al reconocimiento de los trabajos relacionados con las observaciones realizadas en el proceso de recepción parcial del frente 2,

determinó que aún existen observaciones pendientes de ser subsanadas, las cuales fueron detalladas en el documento denominado Anexo N° 1.

722. En ese sentido, el CONTRATISTA señala que, dejó constancia a través del documento denominado “Disconformidad con observaciones no consideradas levantadas por el Comité de Recepción” que adjuntó al acta en calidad de Anexo N° 2, que discrepa de las observaciones consideradas como pendientes de ser subsanadas, ya que han sido levantadas en su totalidad.
723. Así, indica que, con Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre, notificada notarialmente en la misma fecha, la ENTIDAD le comunicó que se ratifica sobre las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra y que no han sido levantadas, haciendo referencia al Informe N° 002-2017-SUNAT, pero no adjunta el referido informe ni sustento alguno.
724. Sostiene el CONTRATISTA que, mediante Carta N° 294-17SL-OCTC de fecha 26 de octubre de 2017, notificado en la misma fecha, requirió a la ENTIDAD copia del Informe N° 002-2017-SUNAT.
725. En ese sentido, señala que, con Carta N° 284-2017-SUNAT/8B0000 notificado el 6 de noviembre de 2017, la ENTIDAD le remitió la copia del Informe N° 002-2017-SUNAT.

Fundamentos de derecho

726. El CONTRATISTA alega que, **el 16 de octubre de 2017**, se reunieron en las instalaciones de la obra de la Sede San Luis, el Residente, el Jefe de Supervisión y el Comité de Recepción designado para la **verificación del levantamiento de observaciones realizadas por el Comité con fecha 5 de julio de 2017**.
727. Señala que, al existir discrepancias entre este y el Comité de Recepción respecto a la subsanación de observaciones del Frente 2 (Fase 2), ambas partes detallaron en los documentos denominados anexo N° 1 y anexo N° 2 los motivos en los cuales sustentaban sus posiciones.
728. Indica que así establece el numeral 3 del 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la

discrepancia, está someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.”
(El subrayado es nuestro)

729. Al respecto, el CONTRATISTA menciona que con **Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre**, notificada notarialmente en la misma fecha, la ENTIDAD le comunicó que se ratificaba sobre las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra y que no han sido levantadas, haciendo referencia al Informe N° 002-2017-SUNAT; pero, señala, conforme se lee del documento, no formuló sustento alguno ni adjuntó el referido informe, debiendo entenderse por el CONTRATISTA que la ENTIDAD se ratificaba en las observaciones planteadas por el Comité de Recepción a la subsanación de observaciones.

730. Alega el CONTRATISTA que, al encontrarse en la incertidumbre de no conocer una decisión motivada de la ENTIDAD que le permitiese tener los alcances de su pronunciamiento, mediante Carta N° 294-17SL-OCTC de fecha 26 de octubre de 2017, requirió a la ENTIDAD copia del Informe N° 002-2017-SUNAT.

731. En respuesta, menciona, **con Carta N° 284-2017-SUNAT/8B0000 notificado el 6 de noviembre de 2017**, la ENTIDAD remitió copia del Informe N° 002-2017-SUNAT, fecha en la cual recién tomó conocimiento del pronunciamiento de la ENTIDAD.

732. En este punto, el CONTRATISTA manifiesta que debe precisarse que dentro del plazo establecido en numeral 3 del artículo 210 del Reglamento, **la Entidad no solo debe cumplir con emitir un pronunciamiento, sino que también debe sustentar el mismo para que el Contratista conozca de forma cierta, completa y oportuna la decisión de la Entidad**, caso contrario se restringe el Derecho de Defensa del administrado y se vicia el acto administrativo emitido por adolecer de la debida motivación.

733. Así, indica que con el pronunciamiento emitido mediante Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre, la ENTIDAD no cumplió con respetar lo previsto en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), y su modificatoria por Decreto Legislativo 1272, normas aplicables al presente caso; por lo que, señala, es necesario revisar los alcances del citado artículo; el cual sostiene que:

“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

734. Menciona que Ello debe ser interpretado en concordancia con lo previsto en el artículo 3°, inciso 4 de la LPAG, cuando se refiere a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos:

“(…)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

“(…)”

735. Por su parte, indica, el artículo 10 de la LPAG prevé que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“(…)”

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

“(…)”

736. En ese sentido, el CONTRATISTA sostiene que, el pronunciamiento emitido por la ENTIDAD contenido en la Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre adolece de la debida motivación, por lo que el acto administrativo emitido contiene un vicio de nulidad insubsanable que amerita que se revoque el mismo, debiendo tenerse por aprobadas o fundadas las discrepancias formuladas por el CONTRATISTA a las observaciones consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción en el “Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2” de fecha 16 de octubre de 2017.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25.io.2017 es plenamente válida y surte sus efectos.

737. Al respecto, señala que el CONTRATISTA alega que la Carta N° 37-2017-SUNAT/800000, incurre en vicio de nulidad toda vez que no adjuntó el Informe N° 002-2017-SUNAT, que supuestamente contienen las observaciones efectuadas por el comité de Obra.

738. Refiere que en cumplimiento del numeral 3 artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; mediante Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre de 2017, comunicó al CONTRATISTA que se RATIFICABA en las observaciones efectuadas por el comité de Recepción

de Obra que no habían sido levantadas y emplazaba al CONTRATISTA a levantar dichas observaciones.

739. Precisa que el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

"(...) En caso que el contratista o el comité de recepción de obra no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinc (05) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad (...)"

740. En ese sentido, indica que la finalidad de la Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre de 2017 fue BASICAMENTE ratificar o REITERARLE al CONTRATISTA que incurrió en las Observaciones efectuadas por el Comité de Recepción y que no habían sido levantadas.

741. Sostiene que el hecho que NO SE HAYA ADJUNTADO EL INFORME N° 002-2017-SUNAT a la CARTA N° 37-2017-SUNAT/800000, NO IMPEDÍA QUE EL CONTRATISTA TOMÉ CONOCIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA, toda vez que, con anterioridad, el CONTRATISTA NO solo tomó conocimiento del Acta de observaciones efectuadas por el comité antes aludido, sino, además, su Gerente General y el residente de obra, suscribieron dicha Acta (Ver Anexo i-A).

742. En ese contexto, indica que en el asiento N° 667 del Supervisor, el Gerente General, como representante del CONTRATISTA, suscribió el acta de observaciones, con el residente de obra, TOMANDO CONOCIMIENTO DE LO QUE SE INDICABA EN ESA ACTA. Precisa que en el Asiento N° 667 se dejó constancia de lo siguiente:

"Asiento N° 667 del Supervisor del 17 de octubre de 2017 1. Dejamos constancia que con fecha 16.10.2017, el comité de recepción de obra parcial del frente 2 conformado por: el Ing. Iván Francisco Álvarez Rodríguez. Arq. Karim Wong Lau, Ing. Roberto Vásquez Gudiel, Ing. Ricardo Zenón Álvarez Sandoval, Ing. Mary Adela Palomino Uñarte, Sr. Rider de la Rosa de la Rosa, Sr. Alejandro León Delgado y el suscrito, se constituyeron a la obra de acuerdo a lo indicado en el asiento N° 659 numeral 1 y 2. La comisión, luego de proceder al reconocimiento de los trabajos relacionados con las observaciones realizadas en el proceso de recepción parcial del frente, determinó que aún existen observaciones pendientes de ser subsanadas, por lo cual se suscribió la respectiva Acta de Observaciones del Frente 2, siendo firmadas por parte de la entidad por los miembros del comité de recepción de obra parcial del frente 2, por parte de la empresa contratista TORRES

CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A SUCURSAL PERÚ, el gerente general y el residente de obra y por parte de la consultora Consorcio de Edificaciones por el suscrito en calidad de Jefe de Supervisión, el Acta suscrita está conformada por los anexos N° 1 realizado por el comité de obra, en donde se detallan las observaciones pendientes de subsanación y N° 2 realizado por el contratista de obra en la cual dejan constancia su disconformidad a lo indicado por el comité de recepción. 2. Luego de firmado el acta respectiva, el comité de obra procedió a retirarse de obra, comunicando al contratista que se procedería de acuerdo a lo indicado en el artículo 210 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica; "En caso que el contratista o el comité de recepción de obra no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará las discrepancias en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al titular de la entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La entidad deberá de pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta se someterá a conciliación 7/0 arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la entidad".

743. En ese sentido, expresa que el CONTRATISTA no puede señalar que desconoce o le genera incertidumbre los alcances de la Carta N° 037-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre de 2017, toda vez de la lectura del mismo es evidente que la ENTIDAD comunicó su decisión conforme lo establece el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando claramente sus alcances y finalidad, esto es, reiterándole que incurrió en las Observaciones efectuadas por el Comité de Recepción y contenidas en el Acta que el propio Gerente General del CONTRATISTA tomó conocimiento y suscribió (Ver Anexo i-A).

744. Sin perjuicio de ello, precisa que el informe N° 002-2017-SUNAT, que señala el CONTRATISTA que no se adjuntó en la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000 (donde le REITERA que incurrió en las Observaciones efectuadas por el Comité de Recepción), POSTERIORMENTE con fecha 06 de noviembre de 2017 mediante Carta N° 284-2017- SUNAT/8B0000, le remitió el informe solicitado.

745. En ese sentido, por los fundamentos antes señalados, solicita que se debe desvirtuar el cuestionamiento que efectúa el CONTRATISTA al cuestionar la validez de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000; toda vez que la misma se emitió conforme a Ley, esto es, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y se encuentra debidamente motivado (se pronuncia sobre las observaciones), no incurriendo en causal de nulidad que erradamente alega el demandante.

746. Aunado a ello, refiere que el CONTRATISTA cuestiona la nulidad de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000, amparándose en la Ley 27444; no

obstante, considera que no es un acto administrativo la aludida carta, toda vez que deviene de un contrato de ejecución contractual de obras, entre dos partes. Además, sostiene que no constituye un acto administrativo, la carta cuestionada, toda vez que no devienen de ningún procedimiento administrativo SINO de un contrato de ejecución contractual, y menos se encaja en el concepto de acto administrativo, establecido en el artículo 1° de la Ley 27444, en el cual se establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El contratista no levantó todas las observaciones

747. Menciona que el conflicto en este arbitraje se circunscribe en la disconformidad del CONTRATISTA por algunas observaciones que el Comité de Recepción realizó en la verificación del frente 2 y, que, a la fecha, no las levantó y tampoco pretende hacerlo, pues, en la actualidad, el CONTRATO ha sido resuelto por éste.

748. Siendo así, detalla la lista de observaciones efectuadas al CONTRATISTA

OBSERVACION ARQUITECTURA	ESTADO	OBSERVACION
1. Se observa las ventanas del lucernario no cumplen con lo indicado en los planos.	LEVANTADA	
2. El lucernario no se ha ejecutado tal como está en los planos, en lo referente a las pasarelas	LEVANTADA	
3. Los tabiques de fibrosilicato han sido proyectados como muros cortafuego para impedir que en caso se produzca un incendio, el humo que se acumule en las partes altas lo propague hacia el ambiente contiguo; por lo que se requiere que las aberturas a la altura de los techos queden cerrados	LEVANTADA	
4. El acabado de las columnas metálicas con mortero ignífugo debe ser alisado de acuerdo al proyecto. Se adjunta ficha del mortero de perlita y vermiculita que indica la posibilidad de alisarlo	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°32-2017- SUNAT/8B6103
5. Mostrar Certificado de calidad de los tabiques de fibrosilicato y que ha sido ejecutado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante para la resistencia al fuego requerida en el proyecto de 2 horas	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO N°31- 2017- SUNAT/8B6103
6. Mostrar Certificado de las Puertas cortafuego, debe indicar el tiempo de resistencia al fuego de 90 minutos, y que ha sido instalado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante	LEVANTADA	
7. De acuerdo a las buenas prácticas de la construcción, las puertas cortafuego que cuentan con barras antipánico, deben abrirse en el sentido de la evacuación	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO N°31- 2017- SUNAT/8B6103
8. El techo metálico aislante térmico de la oficina de catalogación del economato N°1, tiene expuesto el material de relleno; que de acuerdo a las buenas prácticas constructivas deben cubrirse con una cenefa o similar	LEVANTADA	
9. Se observa los trabajos de pintura en los muros	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°31-2017- SUNAT/8B6103
10. En el 4° nivel de los racks de archivos reutilizados, la baranda tiene 88 cms de altura. Se ha verificado en los racks de archivos que aún no han sido desarmados, que la baranda mide 90 cms. Deberían tener la misma altura, ya que los trabajos han sido de desmontaje y montaje de los racks existentes	LEVANTADA	
11. Se observa el ajuste de los 2 pernos de las vigas de los racks paletizables deben ser de acuerdo a lo indicado en los planos	LEVANTADA	
12. Los carteles de señalización de seguridad deben estar acordes con la NTP 399.010-1 indicado en el RNE Norma A.130 Capítulo II	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°32-2017- SUNAT/8B6103
EN ALMACÉN ECONOMATO (EXTERIOR)		
Puerta Cortafuego doble:		
13. Corregir sentido de apertura de puerta	LEVANTADA	

14. Completar relleno en marco de puerta (sin vaciado en su estructura)	LEVANTADA	
15. Completar instalación de brazo hidráulico	LEVANTADA	
Puertas enrollables:		
16. Corregir instalación de jaladores (se encuentran desoldados)	LEVANTADA	
17. Mejorar acabado de pintura en todas las puertas (ambas caras)	LEVANTADA	
18. En el marco metálico de las puertas enrollables, terminar el sellado con sicaflex en el encuentro con la pared	LEVANTADA	
Pisos:		
19. En la junta de piso próxima de puertas enrollables, está pendiente terminar con el sellado de asfalto y acabado de pintura de piso	LEVANTADA	
20. Pendiente instalar tapa de buzón eléctrico	LEVANTADA	
Cerramiento:		
21. Resane o cambio de Plancha Calaminon GL por abolladuras y retiro de pintura (próximo a puerta cortafuego)	LEVANTADA	
22. Mejorar el sellado de encuentro entre planchas de cerramientos y piso	LEVANTADA	
23. Mejorar el zócalo de columnas con cerramiento con calaminón GL	LEVANTADA	
24. Sellar las perforaciones en cerramiento lateral (perforaciones realizadas por instalaciones de tuberías eléctricas)	LEVANTADA	
25. Desmanche de tiralínea roja en cerramiento lateral	LEVANTADA	
26. Limpieza de vigas metálicas de rebabas de mortero y completar pintura de acabado	LEVANTADA	
AMBIENTE CATALOGACION		
27. Resane en base de columna y sellado	LEVANTADA	
28. Resane en mortero de columna	PENDIENTE	
29. Cambio de baldosas manchadas y quiñadas en esquinas	LEVANTADA	
30. Reparar chapa de puerta para mejorar apertura	LEVANTADA	
31. Resane en panel fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas	PENDIENTE	
32. En ventana de vidrio laminado mejorar la uniformidad del acabado del cordón de silicona en borde	LEVANTADA	
33. Resane de fisura en panel de fibrosilicato (próximo a puerta de acceso)	LEVANTADA	
34. Mejorar el sellado de panel de calaminón TR4 (cobertura) con encuentro de panel pared	LEVANTADA	
35. Corregir la quiñadura en esquina de panel pared	PENDIENTE	
EN ALMACÉN ECONOMATO (INTERIORES)		
36. Pendiente colocar sello cortafuego en pase de tuberías de ACI	LEVANTADA	
37. Mejorar sello de marco con panel de fibrosilicato en puerta enrollable	LEVANTADA	
38. Retirar y limpiar pintura de puertas enrollable y mejorar pintura final	LEVANTADA	
39. Limpieza de pisos interiores	LEVANTADA	
40. Mejorar aseguramiento de montante de drenaje pluvial (sujeción al muro)	LEVANTADA	
41. Continuar con corte de bruña en piso	LEVANTADA	
42. Resanar cortes en mortero de columnas, para pase de tuberías de instalaciones	LEVANTADA	
43. En cobertura: considerar el sellado de bordes laterales de panel TR4 en encuentro con panel GL	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
Puertas Cortafuego (simple y dobles):		
44. Mejorar instalación de accesorios (cintas intumescentes en borde hoja y marco de puerta)	LEVANTADA	
45. Instalar placa de identificación	LEVANTADA	
Rejillas en pared		

46. Limpiar y corregir perfiles en ventanas	LEVANTADA	
Barandas metálicas:		
47. Sellar orificio de perfil parante (pasamanos)	LEVANTADA	
48. Completar la soldadura y mejorar el masillado en las vendas de las soldaduras	LEVANTADA	
49. Completar tramos inferiores en barandas	LEVANTADA	
50. Mejorar acabado de pintura en todos los elementos metálicos de barandas	LEVANTADA	
51. Corregir el alineamiento de un tramo de baranda (segundo nivel, próximo a llegada por escalera metálica U) tramo	LEVANTADA	
52. Corregir la terminación de los pasamanos/barandas de tubo metálico (próximo a muro perimetral de Almacén	LEVANTADA	
Generales:		
53. Resane de bases de columnas metálicas cubiertas con mortero	LEVANTADA	
54. Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero	PENDIENTE	
55. Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles	PENDIENTE	
56. Sellado de pases de tuberías (ACI, instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego	PENDIENTE	
57. Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)	PENDIENTE	
58. En los pases de instalaciones en muros con fibra, cubrir el perímetro interior del pase (visible lana de roca)	LEVANTADA	
59. Verificar ubicar de señalética (ubicados a diferentes alturas)	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico N°32-2017-SUNAT/886103
60. Mejorar acabado de solaquedo de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejas visibles	PENDIENTE	
61. Corregir sentido de tramos de escalera metálica (próxima al ascensor montacarga)	LEVANTADA	
OBSERVACIONES SEGURIDAD		
1. En los gabinetes contra incendio, las mangueras cuentan con pitón de bakelita; sin embargo, de acuerdo al expediente, el Pitón debe ser de bronce para chorro directo y niebla de 1.1/2"	LEVANTADA	
2. La cantidad de extintores no cumple con el área a cubrir de acuerdo a la NTP 350.043-1, así como la cantidad de carteles de señalización	LEVANTADA	
3. Mejorar la conexión de los 4 paneles contra incendio	LEVANTADA	

OBSERVACIONES ESTRUCTURAS		
1. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
2. La tubería de 6" de contra incendio se requiere se limpie todo el mortero adherido a la misma	LEVANTADA	
3. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
4. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar bien acabado	LEVANTADA	
5. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
ECONOMATO		
6. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar	LEVANTADA	

bien acabado		
7. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
8. Falta elemento de arrioste entre cuerpos en tramo central de los racks	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
RACKS:		
9. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
10. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
11. Elementos metálicos (vigas, columnas, refuerzos metálicos de muros existentes) próximos a los muros perimetrales, se encuentran con rebabas de mortero	LEVANTADA	
12. Cambiar diagonales con deformación evidente	LEVANTADA	
13. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
14. Parantes sobre pasadizo no están correctamente fijados al piso	LEVANTADA	
15. Completar instalación pernos de fijación de vigas en postes, deben ser 2 pernos por cada apoyo	LEVANTADA	
16. Corregir algunas vigas no encaja debidamente en los postes	LEVANTADA	
17. Cambiar/corregir planchas	LEVANTADA	
18. En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos	PENDIENTE	
Escaleras y corredores:		
19. Algunos encuentros entre perfiles no están soldados continuamente solo están apuntalados	LEVANTADA	
20. Algunos encuentros no han sido esmerilados, requieren ser corregidos	LEVANTADA	
21. Hay espacios en primer paso y último paso de cada tramo de escalera	LEVANTADA	
22. Cubrir aberturas en baranda, extremo superior de parantes, aberturas inaceptables	LEVANTADA	
23. Completar largueros de barandas (en algunos de ellos falta el inferior)	LEVANTADA	
24. Uniformizar el color de pintura de acabado en elementos de pasadizos, hay algunos de color gris	LEVANTADA	
25. Algunas plataformas de entepiso tienen color azul, uniformizar el color de pintura	LEVANTADA	
26. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
27. Alinear barandas que dan a zona central	LEVANTADA	
Placas de ascensor:		
28. Corregir defectos de solaquéado en paredes exteriores	PENDIENTE	

OBSERVACIONES ELECTRICAS	ESTADO	OBSERVACION
1. De acuerdo a planos se aprecia que las luminarias leds adosadas correspondientes a los pasadizos entre racks y el corredor central del almacén deberían ser de diferentes potencias, 13W para los pasadizos y una potencia mayor de 16 W para el corredor, sin embargo se verifica que la totalidad de equipos de iluminación instalados son de una potencia uniforme de 18 W, lo cual difiere a lo requerido en el expediente técnico.	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000
2. Asimismo se debe tomar en cuenta que las luminarias deben contar con la etiqueta de eficiencia energética clase A, y se debe entregar el certificado de calidad correspondiente, emitido por una institución acreditada para este fin, de acuerdo al DS N° 034-08-EM, y que se encuentra descrito en las especificaciones técnicas del expediente técnico	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000

3. Se verifica que el cable de alimentación para algunas de luminarias, se encuentran fijadas a las placas del piso del nivel superior, en lugar de estar fijadas a las vigas, además no se encuentran entubadas a pesar de ser un tramo mayor a 1 m	LEVANTADA	
4. De acuerdo a las especificaciones técnicas generales del proyecto, los cables a instalarse deben ser libres de halógenos, se verifica que los tramos comprendidos entre la caja conduit y las luminarias son del tipo flexible, sin embargo a diferencia de lo requerido en el proyecto estos conductores no son del tipo LIBRE DE HALOGENOS, el tipo de cable instalado es TTRF, y según la hoja técnica no son libres de halógenos, el cable flexible que debió instalarse es NHHF, que sí es libre de halógenos	LEVANTADA	Carta N°1934-2017-SUNAT/8B1000
5. Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitada en el expediente, se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas	PENDIENTE	Respuesta de la Entidad
6. Se solicita la hoja técnica de los reflectores instalados, por la altura de montaje no se pudo verificar las características técnicas, para validar el cumplimiento	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000
7. Los cables de aterramiento de los racks (TRANSMISORES DE TIERRA PARA POSTES), debe contar con terminales adecuados, tipo ojal, en concordancia con las especificaciones técnicas del expediente que indica que deben tener un hojal de 3/8", los terminales que se encuentran actualmente instalados son del tipo horquilla y se vienen desprendiendo en varios sectores	LEVANTADA	
8. Los conectores para las cajas conduit deben ser adecuadas, los actuales conectores se encuentran flojos y en algunos casos ya se desprendieron de la caja	LEVANTADA	
9. Se verifican cajas de paso sin tapa ciega, y en otros casos con los empalmes visibles, se debe colocar la tapa correspondiente	LEVANTADA	
10. No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo	PENDIENTE	
11. Se solicita el protocolo de pruebas de aislamiento de los conductores derivados, que alimentan a las luminarias y tomacorrientes instalados	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000

OBSERVACIONES SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIO	ESTADO	OBSERVACION
1. Deberán reemplazar los rociadores instalados, por los de tipo up-right (in rack) factor k:11.20 según NFPA 13 Sección 20.5 "Protección con rociadores del almacenamiento de registros en cajas de cartón", según como se indica en el expediente y respuesta a la consulta que se realizó mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100, en el área del almacén central.	LEVANTADA	
2. Los rociadores tipo in rack tienen sombrero amplio no siendo los instalados en esta zona	LEVANTADA	
3. Reemplazar todos los sistemas de control de flujo, puesto este sistema debe contar con los siguientes componentes: válvula reductora de presión, manómetro, control electrofónico de flujo, asimismo con un bypass (2" y 1/2") con sus respectivas válvulas compuertas. Debe cumplir según el detalle que se encuentra del plano del expediente IS-40, asimismo la ubicación de estos debe ser según lo indicado en el expediente	LEVANTADA	
4. Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje	PENDIENTE	

5. Todas las válvulas siamesas deben ser de poste en esta fase2 según el expediente, debiendo tener en cuenta el detalle del plano IS-40	LEVANTADA	
6. Se observa los empalmes de las tuberías del sistema de rociadores	LEVANTADA	
7. Se debe reinstalar el sistema de rociadores del nivel 4 de acuerdo al expediente y respuesta de consulta mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100	LEVANTADA	
8. Tubería enterrada de polietileno, se encuentra instalada tubería de acero colgado, situado entre el eje 1' y 1	LEVANTADA	OBRA - Carta N°1589- 2017- SUNAT/8B100 0
9. Tubería de agua de 2" se encuentra encima de bandeja de porta cables, según planos no se contempla el trazo por este almacén	LEVANTADA	
10. Certificados de rociadores y accesorios de contraincendio, fichas técnicas del fabricante de los instrumentos instalados	LEVANTADA	
11. El sistema de purga de cada malla del sistema de rociadores debe estar de acuerdo al expediente	LEVANTADA	
ECONOMATO		
12. La montante del sistema de Drenaje Pluvial no se encuentran fijadas a la pared, por lo que requieren de abrazaderas para una mejor instalación	LEVANTADA	
13. En el sistema de ingreso al ambiente, la Tubería principal de alimentación del sistema de Agua Contra Incendio (ACI) diámetro 8" requiere de un Tapón	LEVANTADA	
14. Al exterior del ambiente se encuentra un Gabinete contraincendio el cual requiere de culminar su instalación con sus componentes manguera, hacha y extintor	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
15. Según planos debe contar con los sistemas de control de flujo en cada Nivel los que aún se encuentran pendientes de instalación, solo en el 1er. Nivel se ubica el que colinda con el área de estacionamiento	LEVANTADA	
16. Faltan en diversos tramos el empalme respectivo de Tuberías (entrada al Almacén por el lado que colinda con la Av. Leónidas La Serra, entre otros)	LEVANTADA	
EN CORREDOR CENTRAL		
17. La Tubería principal de la red de ACI que se ubica en el Corredor Central requiere de limpieza ya que en varios tramos se encuentra con adherencia de mortero	LEVANTADA	

749. Alega que en la demanda el CONTRATISTA se encuentra solicitando la invalidez de algunas observaciones, no precisando el sustento ni menos aun acompañando medios probatorios idóneos que acredite el mismo.

750. Refiere que, de la comparación del cuadro anterior y la demanda, existen 13 observaciones pendientes de levantar por el CONTRATISTA:

- Resane en mortero de columna
- Resane en panel hidrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas.
- Corregir la quíñadura en esquina de panel pared
- Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero
- Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles.
- Sellado de pases de tuberías (ACI, Instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego.
- Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)
- Mejorar acabado de solaqueado de placa de ascensor montacargas, reparar cangrejeras visibles.
- En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos.
- Corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores.
- Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que, de acuerdo al expediente técnico, la prueba de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas.

l) No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo,

m) El sistema de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo, el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje.

Con relación a las observaciones N° 28, 31 y 18:

Observación N° 28 de Arquitectura

"Los resanes con mortero ignífugo, en columnas, en muros, esquinas de muros, placas de ascensores, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar"

Observación N° 31 de Arquitectura

"Los resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantadas parcialmente, encontrándose que hay zonas que faltan mejorar acabado"

Observación N° 18 de Estructuras metálicas

"En las mesas metálicas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos, no ha sido atendido".

Al respecto, el Contratista refiere que las observaciones antes aludidas fueron levantadas y asimismo que existió una ampliación a las observaciones iniciales. A continuación, se desvirtúa el cuestionamiento del demandante, respecto a las observaciones señaladas precedentemente.

Resanes con mortero ignífugo

- a) Mediante el "Acta de recepción de obra con observaciones del frente 2" del 05 de julio de 2017, se formularon observaciones producto de la verificación para la recepción parcial de la obra - Frente N° 2, según lo indicado en el Art.2° de la R1 N° 99-2017/SUNAT/8B0000. Las observaciones en la especialidad de arquitectura, a la letra dicen:

"4. El acabado en las columnas metálicas con mortero ignífugo debe ser alisado de acuerdo al proyecto. Se adjunta ficha del Mortero de perlita y vermiculita que indica la posibilidad de alisarlo."

"AMBIENTE CATALOGACION

28. Resane en mortero de columna" Generales:

53. Resane de bases de columnas metálicas cubiertas con mortero

54. Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero.

55. Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles."

- b) En el expediente, el plano D-01 en el Detalle 1, 2, 3, 4, 5, 9,10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, textualmente indica: "REVESTIMIENTO DE MORTERO IGNIFUGO ALISADO E=40 mm"
- c) En el Informe N° 002-2017-SUNAT, de fecha 18 de octubre del 2017, se indica textualmente en la parte 3 Análisis, que el contratista: "no ha cumplido con el levantamiento total de las Observaciones, las mismas que detallamos a continuación:

ARQUITECTURA

Los resanes con mortero ignifugo, en columnas, muros, esquinas de muros, placas de ascensor, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado (Se están adjuntando al presente las fotos, más adelante).

RESANES DE PANELES DE FIBROSILICATO

- a) En el "Acta de recepción de obra con observaciones del frente 2" del 05 de julio de 2017, indica en la parte de arquitectura, la siguiente observación:

31. Resane en panel de fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas.

33. Resane de fisura en panel de fibrosilicato (próximo a la puerta de acceso)

- b) En el Informe N° 002-2017-SUNAT, de fecha 18 de octubre del 2017, textualmente en la parte 3 Análisis, dice que el contratista no ha cumplido con el levantamiento total de: ARQUITECTURA

2. Resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas. Y en las conclusiones dice:

2. Los resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado"

- c) Los interruptores y tapas ciegas, que son trabajos de instalaciones eléctricas deben efectuarse de acuerdo a lo indicado en las Especificaciones Técnicas del expediente, lo que no ocurrió en autos, sin precisamos que en las especificaciones se indica lo siguiente:

"Todos los trabajos sin excepción se desarrollarán dentro de las mejores prácticas constructivas a fin de asegurar su correcta ejecución y estarán sujetos a la aprobación y plena satisfacción del Inspector."

"El contratista tiene bajo su responsabilidad la buena y correcta ejecución de la obra hasta la recepción de la misma a entera satisfacción de la entidad."

"Es responsabilidad del contratista proponer los métodos y procedimientos constructivos más adecuados para la correcta ejecución de aquellos trabajos cuyos métodos de ejecución sean posibles de ser mejorados, dichos métodos y procedimientos serán presentados al supervisor para su aprobación. El contratista bajo ningún motivo podrá alegar desconocimiento de los procesos y métodos constructivos. "

"4. NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION

- En las presentes especificaciones se da mayor énfasis en la definición de las Características y calidad de obra terminada que en la descripción de los procedimientos necesarios para obtener tales resultados.
- Por otra parte, la omisión de descripciones detalladas de procedimiento de construcción en muchas de las especificaciones refleja la suposición básica que el Contratista conoce las prácticas de construcción.
- El contratista deberá aportar todas las herramientas, implementos mecánicos y de transporte vertical y horizontal necesarios para la correcta ejecución de la obra." A continuación, se adjunta fotografías, que sustentan las observaciones antes señaladas:

751. A continuación, la ENTIDAD adjunta fotografías que sustentan sus observaciones:



Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero, inconclusas.

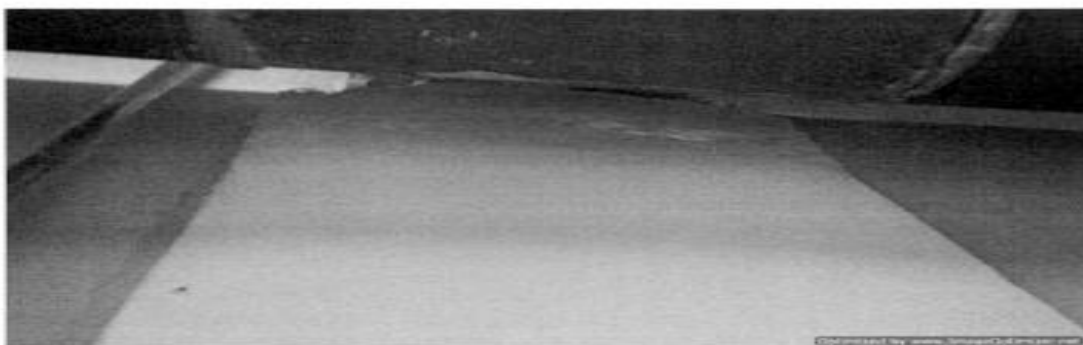


Terminación de acabados inconclusos, en esquinas de columnas con mortero

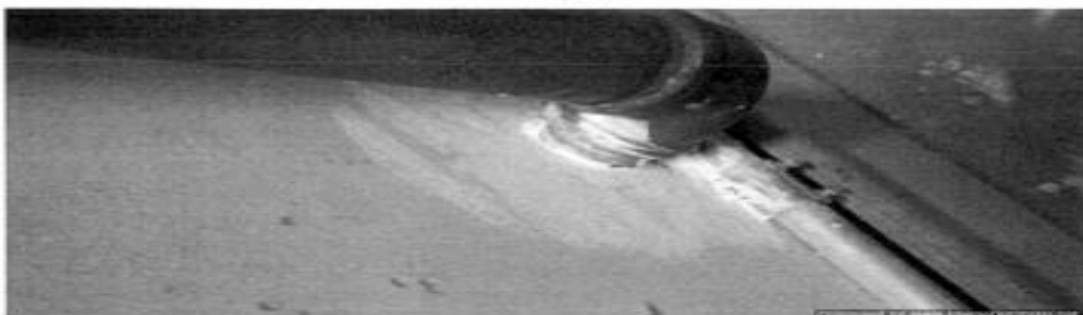
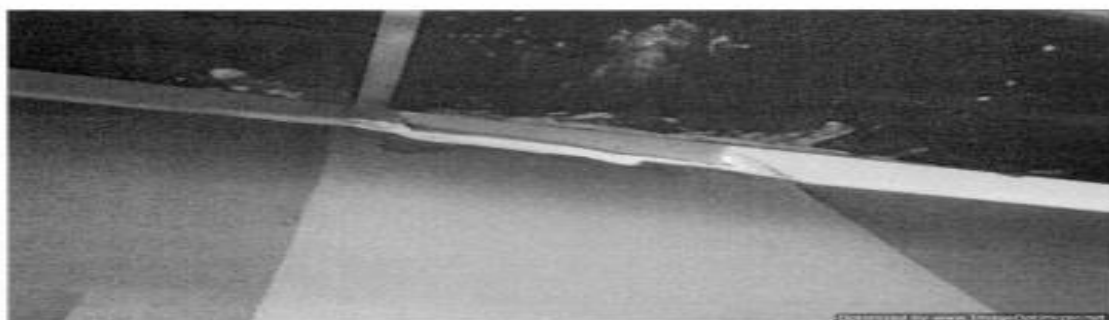


Resane de mortero ignifugo inconclusas, en esquina de columna





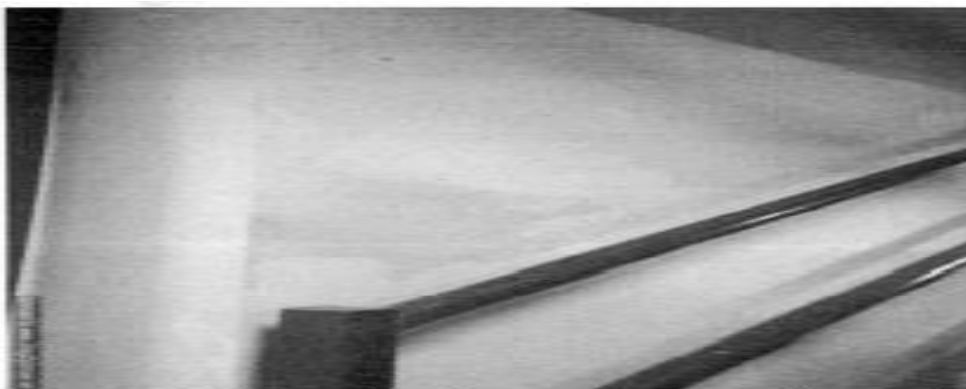
Falta uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tiene diferentes espesores visibles



Sellado de pases de tuberías (ACI, instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego



Falta mejorar acabado de solaqueado de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejerías visibles



Falta corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores

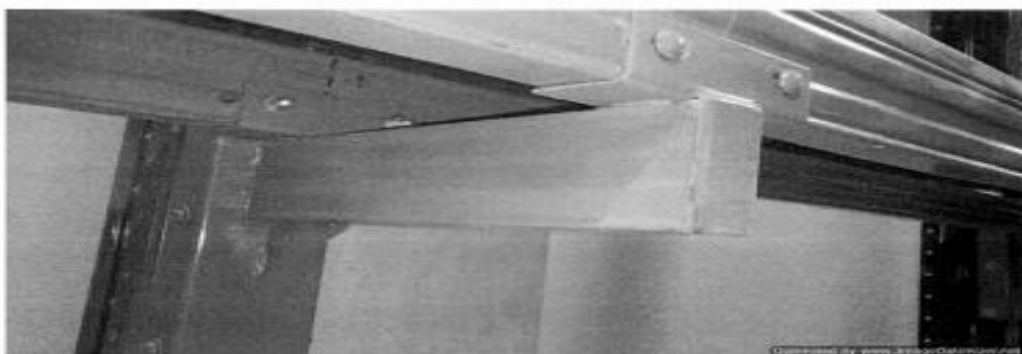


Falta mejorar acabado en encuentro de muros y pisos



Asimismo, respecto a lo indicado por el contratista con relación a la observación N° 18, el comité de recepción de obra se ratifica en cuanto a lo observado en soldadura de las mesas

de trabajo, mostrando fotografías del 16.10.2017 (que adjunto), en la que se aprecia que la observación aún no era subsanada, tal conforme se adjunta a continuación:



En las mesas de trabajo, falta corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos

Con relación a las observaciones N° 05:

752. En la Observación N° 05 de instalaciones Eléctricas, refiere que *"Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentra instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos serán mínimo de 24 horas"*

753. Indica con relación al cuestionamiento del CONTRATISATA de la Observación N° 05, lo siguiente:

Sostiene que es falso que haya levantado dicha observación, al contrario, conforme se aprecia en la Carta N° 105-DM ARQUICTECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS (Ver Anexo 1-B), tanto el arquitecto Eduardo Dextre Morimoto como el Ingeniero Mecánico Electricista, concluyeron que las marcas de luces de emergencia, no tenían la calidad que se necesitaba, toda vez que, si bien indicaban en sus propias especificaciones técnicas autonomía de 9 horas; esto no se cumplía en los ensayos. Añade que también concluyeron que los equipos no eran de buena calidad. En ese sentido, expresa que debe desvirtuarse el cuestionamiento que efectúa el CONTRATISTA respecto a este extremo en su demanda.

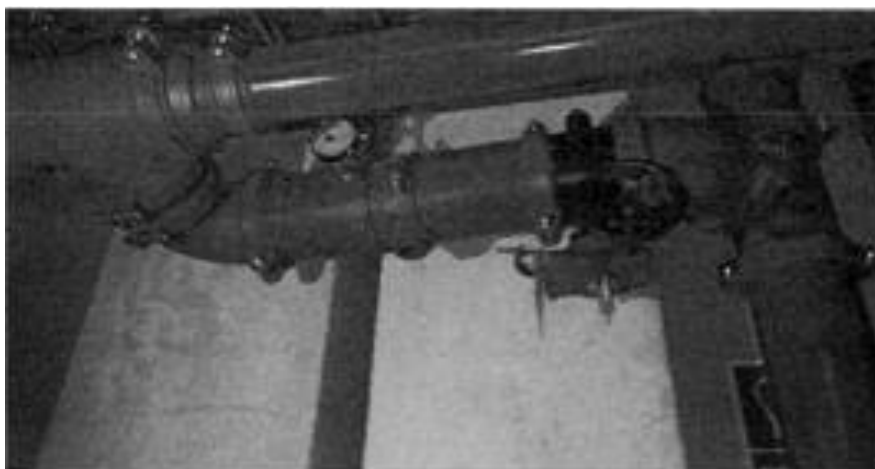
LEYENDA			
SIMBOLO	DESCRIPCION	CAJAS (mm)	ALT. AL EJE (m SNPT)
	TABLERO ELECTRICO DEL TIPO EMPOTRADO	ESPECIAL	1.80mpto
	SALIDA PARA EQUIPO DE SEÑALIZACION DE SALIDA DE EMERGENCIA A BATERIA ALIMENTACION PERMANENTE DE 220V CON 32 LED, 6W ADOSADO EN PARED AUTONOMIA 7hrs.	OCT. 100x55	TECHO/FCR
	SALIDA PARA EQUIPO DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA A BATERIA TIPO RECARGABLE DE 220V CON 32 LED, 6W ADOSADO EN PARED AUTONOMIA 7hrs.	OCT. 100x55	TECHO/FCR
	SALIDA PARA EQUIPO DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA A BATERIA TIPO RECARGABLE DE 220V CON 64 LED, 10W ADOSADO EN PARED AUTONOMIA 7hrs.	OCT. 100x55	PARED 2.20m
	CAJA DE FASE CUADRADA 100x100x75mm (SALVO INDICACION)	100x100x75	0.40m
	CAJA DE FASE OCTOGONAL 100x55mm CON TAPA CIEGA	OCT. 100x55	TECHO/PARED
	CAJA CONDUIT OVALADA TIPO "T"	OCT. 100x55	TECHO/PARED
	TUBERIA EMPOTRADA EN PISO, DE 20mmØ, PVC-P, SALVO INDICACION PARA ALUMBRADO NORMAL	---	---
	TUBERIA ADOSADA EN ESTRUCTURA METALICA DE 20mmØ, CONDUIT "P"Ø EMT, SALVO INDICACION PARA ALUMBRADO DE EMERGENCIA	---	---

Con relación a las observaciones N° 04:

754. Indica que es la Observación N° 04 de Instalaciones sanitarias y de contraincendios en la cual "Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18"

755. Con relación al cuestionamiento de la Observación N° 04, señala lo siguiente:

Que los sistemas de control de flujo debían estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo, refiere que el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje.



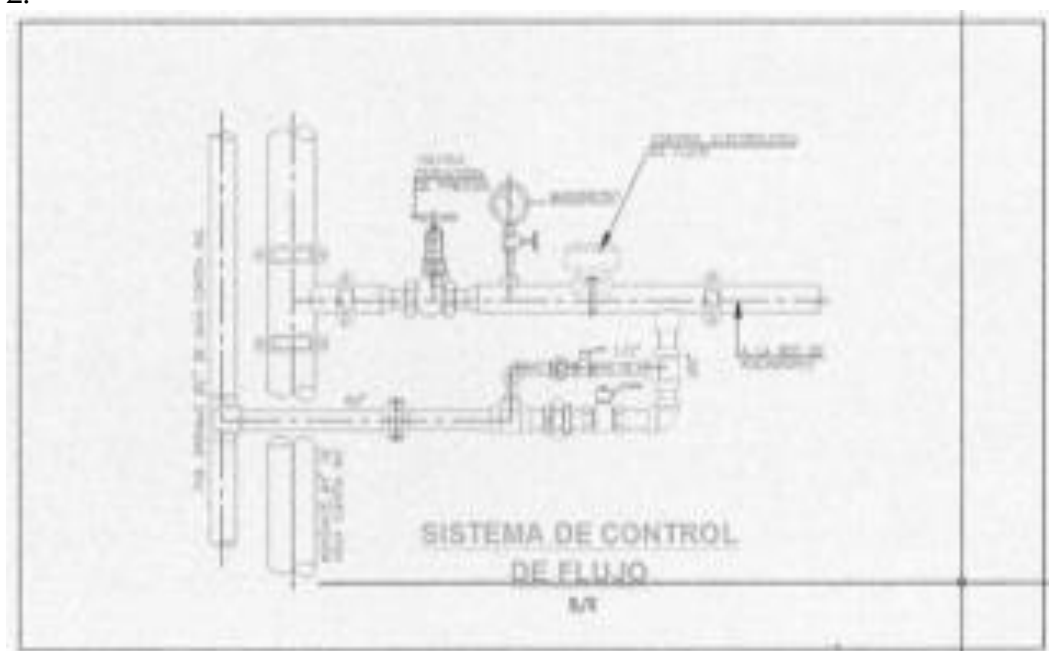
756. En su momento, la ENTIDAD refirió que eran Observaciones que persistían, indicadas en el informe N° 002-2017-SUNAT, y que no había sido variadas como indica erróneamente el CONTRATISTA en su demanda de arbitraje:

"Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18"

Sustenta de la siguiente manera:

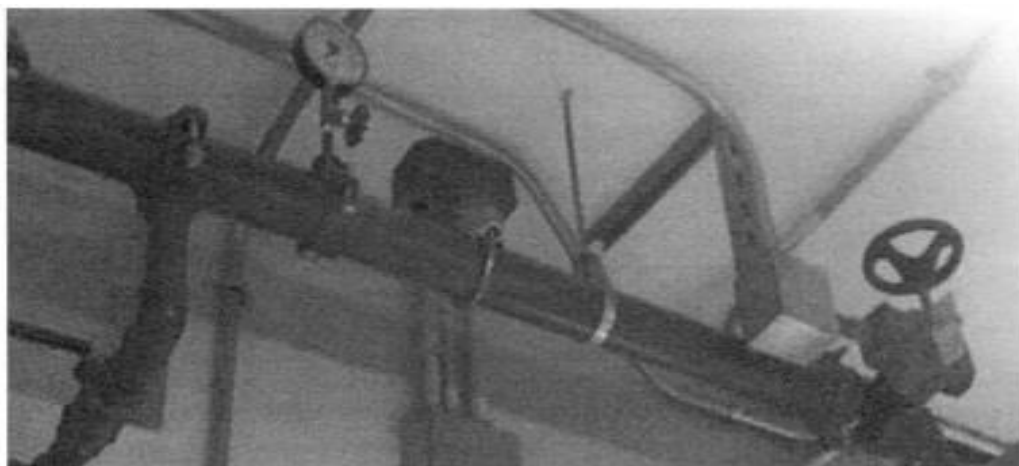
Que como se indica en la observación se solicitó que el sistema de control de flujo debía estar conectado a cada panel de control por nivel.

Refiere que el sistema de control de flujo estaba compuesto por válvula mariposa, detector de flujo, manómetro y un bypass para drenaje, como se muestra en el siguiente esquema extraído del plano IS-40, también presentado en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 2.



757. Hasta la fecha que se realizó el Informe N° 002-2017-SUNAT, el CONTRATISTA no había presentado la carta sobre esta observación.

758. Asimismo, indica que realizó la inspección en las instalaciones sanitarias y de contraincendios, verificando que se encontraba la válvula mariposa conectada a una caja; pase a que el detector de flujo no se encontraba.



759. Indica que la salida del módulo monitoreo se encontraba en las especificaciones técnicas electromecánicas dentro del ítem "*salida para central de alarmas contraincendios*".
760. Asimismo, señala que el CONTRATISTA solo había instalado la caja pase y tubería para la válvula mariposa; sin embargo, no había instalado lo indicado en las especificaciones respecto al detector de flujo.
761. Como se muestra en la siguiente figura modelo, menciona que se debió conectar el detector de flujo a la caja pase.



762. En ese sentido, manifiesta que es falso lo que indica el CONTRATISTA en el sentido de que en el Informe N° 002-2017-SUNAT, el Comité de Recepción había ampliado la observación en términos no previstos inicialmente, toda vez que como se aprecia estas se habían mantenido.
763. Asimismo, indica que los cuestionamientos del CONTRATISTA en su demanda de arbitraje respecto a las observaciones antes detalladas, no precisan cuál es la variación o ampliación de las mismas; no obstante, conforme demostró precedentemente, el informe N° 002-2017-SUNAT, lo que hizo fue ratificar las observaciones inicialmente detectadas por el Comité de Recepción.
764. Concluye que ha demostrado que las observaciones pendientes de levantar de parte del CONTRATISTA son válidas, ya que corresponden a

incumplimientos de obligaciones contenidas en el CONTRATO, especificaciones técnicas, por lo que era su obligación a levantarlas. Siendo así, refiere que corresponde que se declare infundada su demanda.

EXPEDIENTE N° S266-2017

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. OBSERVACIONES FRENTE 2

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

765. Alega que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento, el Residente de Obra dejó constancia de su disconformidad con la verificación del levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción en el “Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2” de fecha 16 de octubre de 2017”, adjuntando al acta en calidad de Anexo N° 2, el documento denominado “Disconformidad con observaciones no consideradas levantadas por el Comité de Recepción”.
766. El CONTRATISTA señala que, en respuesta, la ENTIDAD se pronunció con Carta N° 37-2017-SUNAT/800000 de fecha 25 de octubre, que se ratifica sobre las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra; sin embargo, no adjuntó en su oportunidad sustento alguno.
767. Sin perjuicio de lo expuesto, el CONTRATISTA señala que requirió copia del Informe N° 002-2017-SUNAT, a fin de conocer el sustento de la Carta N° 37-2017-SUNAT/800000, lo cual fue remitido el 6 de noviembre de 2017 con Carta N° 284-2017-SUNAT/8B0000.
768. Indica que, conforme fluye del Informe N° 002-2017-SUNAT remitido por el Comité de Recepción del Frente N° 2 a la Superintendente Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, se concluyó que las observaciones no están subsanadas en su totalidad”, persistiendo para el Comité únicamente el levantamiento de las siguientes observaciones:

“ARQUITECTURA

- 1.- *Los resanes con mortero ignifugo, en columnas, en muros, esquinas de muros, placas de ascensor, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado.*
- 2.- *Los resanes de paneles de hidrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantadas parcialmente, encontrándose que hay zonas que faltan mejorar acabado.*

ESTRUCTURA METALICA

- 1.- *En las mesas metálicas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos, no ha sido atendido.*

ELECTRICAS

1.- Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas, existen equipos en el mercado que cumplen este requerimiento, el contratista no ha procedido a levantar esta observación.

SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIOS

1.- Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18."

769. De acuerdo a las observaciones antes descritas y que han sido consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción del Frente 2, el CONTRATISTA menciona que deben tenerse por subsanadas en virtud de los siguientes fundamentos:

OBSERVACIÓN 28 DE ARQUITECTURA

"Los resanes con mortero ignifugo, en columnas, en muros, esquinas de muros, placas de ascensor, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado."

Señala que tanto en el acta de fecha 5 de julio de 2017 como en el anexo N° 1 del acta de fecha 16 de octubre de 2017, la observación de arquitectura N° 28 referida al Ambiente Catalogación, fue delimitada por el Comité de Recepción del Frente 2 en los siguientes términos: ***"Resane de mortero de columna"***

En ese sentido, el CONTRATISTA manifiesta que dejó constancia de su discrepancia con el levantamiento de la observación, según consta en el Anexo N° 2 del Acta de fecha 16 de octubre de 2017, indicando que *"La observación 28, fue levantada tal como se indica en el ítem 4, del asiento 595 del 11.07.2017"*.

Sin embargo, alega que, en el Informe N° 002-2017-SUNAT, el Comité de Recepción amplía la observación en términos antes no previstos, lo cual carece de todo sustento técnico y legal por cuanto en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento se señala que **no se pueden formular nuevas observaciones luego de la verificación de la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego inicial.**

Por lo que, el CONTRATISTA indica, la observación N° 28 de Arquitectura debe ser considerada en los términos inicialmente formulados por el Comité de

Recepción, debiendo tenerse por subsanada tal como se indica en el asiento N° 595 de fecha 11 de julio de 2017.

OBSERVACIÓN 31 DE ARQUITECTURA

“Los resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantadas parcialmente, encontrándose que hay zonas que faltan mejorar acabado”.

Señala que, conforme obra en el anexo N° 2 del Acta de fecha 16 de octubre de 2017, discrepó con el levantamiento de la observación planteada indicando que “La observación 31, fue levantada tal como se indica en el ítem 4, del asiento 609 del 31.07.2017”. Por lo que ratifica que observación ha sido subsanada en su oportunidad, debiendo desestimarse lo indicado por el Comité de Recepción.

OBSERVACIÓN N° 18 DE ESTRUCTURAS METÁLICAS

“En las mesas metálicas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos, no ha sido atendido”.

Conforme obra en anexo N° 2 del Acta, el Residente discrepó en lo siguiente: “La observación 18, fue levantada, tal como se indica en el ítem 1 del asiento N° 593 del 07.07.2017.”

El Comité mantuvo su observación.

Indica que discrepa con la respuesta brindada por el Comité ya que tal como se indica en el ítem 1 del asiento N° 593 del 7 de julio de 2017 la observación fue subsanada.

OBSERVACIÓN N° 05 DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

“Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente , se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas”.

Indica que, según consta en el Anexo N° 2 del Acta de fecha 16 de octubre de 2017, dejó constancia que la observación N° 5 fue levantada con Carta N° 247-17SL-OCTC y el Informe técnico N° 18 del 1 de setiembre de 2017 y con carta N° 250-17SL-OCTC del 4 de setiembre de 2017. Menciona que, ello fue reiterado mediante ítem 4.1. del asiento 639 del 11 de setiembre de 2017 y carta N° 262-17SL-OCTC del 15 de setiembre de 2017.

Al respecto, sostiene que mantiene su posición indicando que adicionalmente con Carta N° 104-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 24.04.2017, el

supervisor de obra, *recomendó la aprobación del artefacto propuesto por el contratista de obra, debido a que cumple con la normatividad vigente.*

En la misma carta el Supervisor indicó: *“(...) Asimismo recomienda la aprobación de la autonomía de dicho artefacto, para lo cual se adjunta comunicación del encargado del diseño eléctrico Ing. Carlos García Huayaney (...).*

Señala que, también en dicho documento, se adjuntó el Informe Técnico N° 08-2017/IE-SUNAT, del Ing. Especialista en Instalaciones Eléctricas de la Supervisión, Ing. Luis Del Carpio Cánepa en donde se indicó: *“(...) Es conveniente la aprobación sobre la autonomía de las lámparas de emergencia cuya copia se adjunta y que debe ser aclarada por el Ing. Proyectista Carlos García Huayaney (...).”*

Adicionalmente, el CONTRATISTA indica, que existe un correo electrónico del Ing. Carlos García Huayaney Especialista en Instalaciones eléctricas y responsable de la elaboración del proyecto en esta especialidad, dirigido a nuestro especialista Ing. Félix Campos Mesones, en donde menciona: *“De acuerdo a lo indicado en el proyecto de la SEDE ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS las luces de emergencia indicadas en aquella fecha fueron de 9 horas indicadas erróneamente en la leyenda y no de 90 minutos dado que no es el adecuado porque no está dentro de nuestros cálculos”*.

Así señala que, a fin de garantizar la autenticidad de la información remitida por el Ing. Carlos García Huayaney, realizó una constatación notarial de dicho correo electrónico, cuya acta ofrece en calidad de medio probatorio en la presente demanda.

OBSERVACIÓN N° 04 DE INSTALACIONES SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIO

Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18.”

Al respecto, señala que la observación N° 4 fue levantada en su totalidad, tal como dejó constancia en el ítem 1 del asiento N° 645 del 21 de setiembre de 2017.

Asimismo, precisa que los sistemas de control de flujo estuvieron conectados a cada panel de control por nivel, los que, a su vez, estaban conectados a la red de rociadores y la red de drenaje.

Adicionalmente, con respecto al levantamiento de observaciones de la fase 2, indicó en el ítem 4 del asiento N° 657 lo siguiente:

En el ítem 1 del asiento N° 645, del 21.09.2017, el contratista comunico el levantamiento de la totalidad de las observaciones de la fase 2, y en el ítem 3 de este mismo asiento, se dejó constancia, que conjuntamente con el supervisor de obra, se hizo un recorrido, para verificar el levantamiento de la última observación de la fase 2 (cable libre de halógeno).

En los ítems 1, 2 y 3 del Asiento N° 646 del 21.09.2017, el supervisor responde al asiento anterior y manifiesta como observación faltante, solo la observación N° 02 de Seguridad, que corresponde a los extintores.

El CONTRATISTA señala que, de la misma manera en el ítem 3 del asiento N° 647 del 22 de setiembre del 2017, el supervisor solo observó como faltante la observación N° 02 de seguridad y en el ítem 3 del asiento N° 648 del 26 de setiembre de 2017, y también observó como faltante, solo la observación N° 02.

Sin embargo, alega que, con fecha 06 de octubre de 2017 según ítem 4 del asiento N° 655, el supervisor indicó que aún no se habían levantado varias observaciones de la fase 2, en virtud de lo cual el Comité de Recepción no concurrió hasta el 16 de octubre de 2017 a verificar el levantamiento de observaciones, debiéndose tener en consideración que las observaciones fueron formuladas por el Comité de Recepción, por lo que la opinión favorable del Supervisor no es condicionante para que el Comité cumpla con el deber de verificar lo señalado por el CONTRATISTA respecto al levantamiento de observaciones.

Indica que, debe recordarse que el numeral 2 del Reglamento establece que: *“Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual será verificado por el inspector o el supervisor e informado a la entidad según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirá en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.”*

En tal sentido, menciona que, lo que exige el procedimiento normado en el reglamento es que el supervisor verifique lo señalado por el CONTRATISTA e informe a la ENTIDAD, a fin que el Comité se constituya a verificar el levantamiento de observaciones manifestado por el CONTRATISTA, y de surgir discrepancias al respecto se recurra a un procedimiento de solución de controversias.

Finalmente, el CONTRATISTA dejó constancia que el accionar del Supervisor y el Comité de Recepción del Frente N° 2 dilataron la verificación del levantamiento de observaciones que se realizó recién con fecha 16 de octubre de 2017.

770. Por lo que, en virtud de lo expuesto, el CONTRATISTA solicita se declare **FUNDADA** la presente pretensión y se tengan por subsanadas en su totalidad las observaciones antes detalladas.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

El contratista no levantó todas las observaciones

771. Alega que el conflicto en este arbitraje se circunscribe en la disconformidad del CONTRATISTA por algunas observaciones que el Comité de Recepción realizó en la verificación del frente 2 y, que, a la fecha, no ha levantado y tampoco pretende hacerlo pues, en la actualidad, el CONTRATO ha sido resuelto por éste.

772. Menciona, por tanto, las observaciones que quedaron pendientes de levantar por el CONTRATISTA:

OBSERVACION ARQUITECTURA	ESTADO	OBSERVACION
62. Se observa las ventanas del lucernario no cumplen con lo indicado en los planos.	LEVANTADA	
63. El lucernario no se ha ejecutado tal como está en los planos, en lo referente a las pasarelas	LEVANTADA	
64. Los tabiques de fibrosilicato han sido proyectados como muros cortafuego para impedir que en caso se produzca un incendio, el humo que se acumule en las partes altas lo propague hacia el ambiente contiguo; por lo que se requiere que las aberturas a la altura de los techos queden cerrados	LEVANTADA	
65. El acabado de las columnas metálicas con mortero ignifugo debe ser alisado de acuerdo al proyecto. Se adjunta ficha del mortero de perlita y vermiculita que indica la posibilidad de alisarlo	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico Nº32-2017- SUNAT/8B6103
66. Mostrar Certificado de calidad de los tabiques de fibrosilicato y que ha sido ejecutado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante para la resistencia al fuego requerida en el proyecto de 2 horas	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO Nº31- 2017- SUNAT/8B6103
67. Mostrar Certificado de las Puertas cortafuego, debe indicar el tiempo de resistencia al fuego de 90 minutos, y que ha sido instalado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante	LEVANTADA	
68. De acuerdo a las buenas prácticas de la construcción, las puertas cortafuego que cuentan con barras antipánico, deben abrirse en el sentido de la evacuación	LEVANTADA	INFORME TÉCNICO Nº31- 2017- SUNAT/8B6103
69. El techo metálico aislante térmico de la oficina de catalogación del economato N°1, tiene expuesto el material de relleno; que de acuerdo a las buenas prácticas constructivas deben cubrirse con una cenefa o similar	LEVANTADA	
70. Se observa los trabajos de pintura en los muros	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico Nº31-2017- SUNAT/8B6103
71. En el 4° nivel de los racks de archivos reutilizados, la baranda tiene 88 cms de altura. Se ha verificado en los racks de archivos que aún no han sido desarmados, que la baranda mide 90 cms. Deberían tener la misma altura, ya que los trabajos han sido de desmontaje y montaje de los racks existentes	LEVANTADA	
72. Se observa el ajuste de los 2 pernos de las vigas de los racks paletizables deben ser de acuerdo a lo indicado en los planos	LEVANTADA	
73. Los carteles de señalización de seguridad deben estar acordes con la NTP 399.010-1 indicado en el RNE Norma A.130 Capítulo II	LEVANTADA	OBRA - Informe Técnico Nº32-2017-

EN ALMACÉN ECONOMATO (EXTERIOR)		SUNAT/886103
Puerta Cortafuego doble:		
74. Corregir sentido de apertura de puerta	LEVANTADA	
75. Completar relleno en marco de puerta (sin vaceado en su estructura)	LEVANTADA	
76. Completar instalación de brazo hidráulico	LEVANTADA	
Puertas enrollables:		
77. Corregir instalación de jaladores (se encuentran desoldados)	LEVANTADA	
78. Mejorar acabado de pintura en todas las puertas (ambas caras)	LEVANTADA	
79. En el marco metálico de las puertas enrollables, terminar el sellado con sicaflex en el encuentro con la pared	LEVANTADA	
Pisos:		
80. En la junta de piso próxima de puertas enrollables, está pendiente terminar con el sellado de asfalto y acabado de pintura de piso	LEVANTADA	
81. Pendiente instalar tapa de buzón eléctrico	LEVANTADA	
Cerramiento:		
82. Resane o cambio de Plancha Calaminon GL por abolladuras y retiro de pintura (próximo a puerta cortafuego)	LEVANTADA	
83. Mejorar el sellado de encuentro entre planchas de cerramientos y piso	LEVANTADA	
84. Mejorar el zócalo de columnas con cerramiento con calaminón GL	LEVANTADA	
85. Sellar las perforaciones en cerramiento lateral (perforaciones realizadas por instalaciones de tuberías eléctricas)	LEVANTADA	
86. Desmanche de tiralínea roja en cerramiento lateral	LEVANTADA	
87. Limpieza de vigas metálicas de rebabas de mortero y completar pintura de acabado	LEVANTADA	
AMBIENTE CATALOGACION		
88. Resane en base de columna y sellado	LEVANTADA	
89. Resane en mortero de columna	PENDIENTE	
90. Cambio de baldosas manchadas y quíñadas en esquinas	LEVANTADA	
91. Reparar chapa de puerta para mejorar apertura	LEVANTADA	
92. Resane en panel fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas	PENDIENTE	
93. En ventana de vidrio laminado mejorar la uniformidad del acabado del cordón de silicona en borde	LEVANTADA	
94. Resane de fisura en panel de fibrosilicato (próximo a puerta de acceso)	LEVANTADA	
95. Mejorar el sellado de panel de calaminón TR4 (cobertura) con encuentro de panel pared	LEVANTADA	
96. Corregir la quíñadura en esquina de panel pared	PENDIENTE	
EN ALMACÉN ECONOMATO (INTERIOR)		
97. Pendiente colocar sello cortafuego en pase de tuberías de ACI	LEVANTADA	
98. Mejorar sello de marco con panel de fibrosilicato en puerta enrollable	LEVANTADA	
99. Retirar y limpiar pintura de puertas enrollable y mejorar pintura final	LEVANTADA	
100. Limpieza de pisos interiores	LEVANTADA	
101. Mejorar aseguramiento de montante de drenaje pluvial (sujeción al muro)	LEVANTADA	
102. Continuar con corte de bruña en piso	LEVANTADA	
103. Resanar cortes en mortero de columnas, para pase de tuberías de instalaciones	LEVANTADA	
104. En cobertura: considerar el sellado de bordes laterales de panel TR4 en encuentro con panel GL	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
Puertas Cortafuego (simple y dobles):		
33. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
ECONOMATO		
34. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar bien acabado	LEVANTADA	
35. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
36. Falta elemento de arriostre entre cuerpos en tramo central de los racks	LEVANTADA	
EN ALMACÉN CENTRAL		
RACKS:		
37. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
38. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
39. Elementos metálicos (vigas, columnas, refuerzos metálicos de muros existentes) próximos a los muros perimetrales, se encuentran con rebabas de mortero	LEVANTADA	
40. Cambiar diagonales con deformación evidente	LEVANTADA	
41. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
42. Parantes sobre pasadizo no están correctamente fijados al piso	LEVANTADA	
43. Completar instalación pernos de fijación de vigas en postes, deben ser 2 pernos por cada apoyo	LEVANTADA	
44. Corregir algunas vigas no encaja debidamente en los postes	LEVANTADA	
45. Cambiar/corregir planchas	LEVANTADA	
46. En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos	PENDIENTE	
Escaleras y corredores:		
47. Algunos encuentros entre perfiles no están soldados continuamente solo están apuntalados	LEVANTADA	
48. Algunos encuentros no han sido esmerilados, requieren ser corregidos	LEVANTADA	
49. Hay espacios en primer paso y último paso de cada tramo de escalera	LEVANTADA	
50. Cubrir aberturas en baranda, extremo superior de parantes, aberturas inaceptables	LEVANTADA	
51. Completar largueros de barandas (en algunos de ellos falta el inferior)	LEVANTADA	
52. Uniformizar el color de pintura de acabado en elementos de pasadizos, hay algunos de color gris	LEVANTADA	
53. Algunas plataformas de entrepiso tienen color azul, uniformizar el color de pintura	LEVANTADA	
54. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
55. Alinear barandas que dan a zona central	LEVANTADA	
Placas de ascensor:		
56. Corregir defectos de solaquéado en paredes exteriores	PENDIENTE	
OBSERVACIONES ELECTRICAS		
12. De acuerdo a planos se aprecia que las luminarias leds adosadas correspondientes a los pasadizos entre racks y el corredor central del almacén deberían ser de diferentes potencias, 13W para los pasadizos y una potencia mayor de 16 W para el corredor, sin embargo se verifica que la totalidad de equipos de iluminación instalados son de una potencia uniforme de 18 W, lo cual difiere a lo requerido en el expediente técnico.	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/881000
13. Asimismo se debe tomar en cuenta que las luminarias deben contar con la etiqueta de	LEVANTADA	Carta N°1839-

33. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
<u>ECONOMATO</u>		
34. El piso nuevo de concreto en la zona donde se ha vaciado un nuevo piso deberá estar bien acabado	LEVANTADA	
35. Se observa el acabado de las juntas de los pisos de concreto	LEVANTADA	
36. Falta elemento de arriostre entre cuerpos en tramo central de los racks	LEVANTADA	
<u>EN ALMACÉN CENTRAL</u>		
<u>RACKS:</u>		
37. En los RACKS de la fase II, se observa el alineamiento de las barandas, su altura en el cuarto nivel, la soldadura de empalme de las barandas y el retiro de mortero adherido a las mismas	LEVANTADA	
38. Cambiar travesaños laterales dañados de los rack en tercer nivel	LEVANTADA	
39. Elementos metálicos (vigas, columnas, refuerzos metálicos de muros existentes) próximos a los muros perimetrales, se encuentran con rebabas de mortero	LEVANTADA	
40. Cambiar diagonales con deformación evidente	LEVANTADA	
41. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
42. Parantes sobre pasadizo no están correctamente fijados al piso	LEVANTADA	
43. Completar instalación pernos de fijación de vigas en postes, deben ser 2 pernos por cada apoyo	LEVANTADA	
44. Corregir algunas vigas no encaja debidamente en los postes	LEVANTADA	
45. Cambiar/corregir planchas	LEVANTADA	
46. En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos	PENDIENTE	
<u>Escaleras y corredores:</u>		
47. Algunos encuentros entre perfiles no están soldados continuamente solo están apuntalados	LEVANTADA	
48. Algunos encuentros no han sido esmerilados, requieren ser corregidos	LEVANTADA	
49. Hay espacios en primer paso y último paso de cada tramo de escalera	LEVANTADA	
50. Cubrir aberturas en baranda, extremo superior de parantes, aberturas inaceptables	LEVANTADA	
51. Completar largueros de barandas (en algunos de ellos falta el inferior)	LEVANTADA	
52. Uniformizar el color de pintura de acabado en elementos de pasadizos, hay algunos de color gris	LEVANTADA	
53. Algunas plataformas de entrepiso tienen color azul, uniformizar el color de pintura	LEVANTADA	
54. Algunos elementos están rayados por el manipuleo o falta de cuidado en el montaje, limpiar y reparar pintura	LEVANTADA	
55. Alinear barandas que dan a zona central	LEVANTADA	
<u>Placas de ascensor:</u>		
56. Corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores	PENDIENTE	

OBSERVACIONES ELECTRICAS	ESTADO	OBSERVACION
12. De acuerdo a planos se aprecia que las luminarias leds adosadas correspondientes a los pasadizos entre racks y el corredor central del almacén deberían ser de diferentes potencias, 13W para los pasadizos y una potencia mayor de 16 W para el corredor, sin embargo se verifica que la totalidad de equipos de iluminación instalados son de una potencia uniforme de 18 W, lo cual difiere a lo requerido en el expediente técnico.	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000
13. Asimismo se debe tomar en cuenta que las luminarias deben contar con la etiqueta de	LEVANTADA	Carta N°1839-

eficiencia energética clase A, y se debe entregar el certificado de calidad correspondiente, emitido por una institución acreditada para este fin, de acuerdo al DS N° 034-08-EM, y que se encuentra descrito en las especificaciones técnicas del expediente técnico		2017-SUNAT/8B1000
14. Se verifica que el cable de alimentación para algunas de luminarias, se encuentran fijadas a las placas del piso del nivel superior, en lugar de estar fijadas a las vigas, además no se encuentran entubadas a pesar de ser un tramo mayor a 1 m	LEVANTADA	
15. De acuerdo a las especificaciones técnicas generales del proyecto, los cables a instalarse deben ser libres de halógenos, se verifica que los tramos comprendidos entre la caja conduit y las luminarias son del tipo flexible, sin embargo a diferencia de lo requerido en el proyecto estos conductores no son del tipo LIBRE DE HALOGENOS, el tipo de cable instalado es TTRF, y según la hoja técnica no son libres de halógenos, el cable flexible que debió instalarse es NHHF, que sí es libre de halógenos	LEVANTADA	Carta N°1934-2017-SUNAT/8B1000
16. Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos será mínimo de 24 horas	PENDIENTE	Respuesta de la Entidad
17. Se solicita la hoja técnica de los reflectores instalados, por la altura de montaje no se pudo verificar las características técnicas, para validar el cumplimiento	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000
18. Los cables de aterramiento de los racks (TRANSMISORES DE TIERRA PARA POSTES), debe contar con terminales adecuados, tipo ojal, en concordancia con las especificaciones técnicas del expediente que indica que deben tener un hojal de 3/8", los terminales que se encuentran actualmente instalados son del tipo horquilla y se vienen desprendiendo en varios sectores	LEVANTADA	
19. Los conectores para las cajas conduit deben ser adecuadas, los actuales conectores se encuentran flojos y en algunos casos ya se desprendieron de la caja	LEVANTADA	
20. Se verifican cajas de paso sin tapa ciega, y en otros casos con los empalmes visibles, se debe colocar la tapa correspondiente	LEVANTADA	
21. No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo	PENDIENTE	
22. Se solicita el protocolo de pruebas de aislamiento de los conductores derivados, que alimentan a las luminarias y tomacorrientes instalados	LEVANTADA	Carta N°1839-2017-SUNAT/8B1000

OBSERVACIONES SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIO	ESTADO	OBSERVACION
18. Deberán reemplazar los rociadores instalados, por los de tipo up-right (in rack) factor k:11.20 según NFPA 13 Sección 20.5 "Protección con rociadores del almacenamiento de registros en cajas de cartón", según como se indica en el expediente y respuesta a la consulta que se realizó mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100, en el área del almacén central.	LEVANTADA	
19. Los rociadores tipo in rack tienen sombrero amplio no siendo los instalados en esta zona	LEVANTADA	
20. Reemplazar todos los sistemas de control de flujo, puesto este sistema debe contar con los siguientes componentes: válvula reductora de presión, manómetro, control electrolítico de flujo, asimismo con un bypass (2" y 1/2") con sus respectivas válvulas compuertas. Debe cumplir según el detalle que se encuentra del plano del expediente IS-	LEVANTADA	

40, asimismo la ubicación de estos debe ser según lo indicado en el expediente		
21. Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje	PENDIENTE	
22. Todas las válvulas siamesas deben ser de poste en esta fase2 según el expediente, debiendo tener en cuenta el detalle del plano IS-40	LEVANTADA	
23. Se observa los empalmes de las tuberías del sistema de rociadores	LEVANTADA	
24. Se debe reinstalar el sistema de rociadores del nivel 4 de acuerdo al expediente y respuesta de consulta mediante el memorándum n°153-2017-SUNAT/8B5100	LEVANTADA	
25. Tubería enterrada de polietileno, se encuentra instalada tubería de acero colgado, situado entre el eje 1' y 1	LEVANTADA	OBRA - Carta N°1589- 2017- SUNAT/8B100 Q
26. Tubería de agua de 2" se encuentra encima de bandeja de porta cables, según planos no se contempla el trazo por este almacén	LEVANTADA	
27. Certificados de rociadores y accesorios de contraincendio, fichas técnicas del fabricante de los instrumentos instalados	LEVANTADA	
28. El sistema de purga de cada malla del sistema de rociadores debe estar de acuerdo al expediente	LEVANTADA	
<u>ECONOMATO</u>		
29. La montante del sistema de Drenaje Pluvial no se encuentran fijadas a la pared, por lo que requieren de abrazaderas para una mejor instalación	LEVANTADA	
30. En el sistema de ingreso al ambiente, la Tubería principal de alimentación del sistema de Agua Contra Incendio (ACI) diámetro 8" requiere de un Tapón	LEVANTADA	
31. Al exterior del ambiente se encuentra un Gabinete contraincendio el cual requiere de culminar su instalación con sus componentes manguera, hacha y extintor	LEVANTADA	
<u>EN ALMACÉN CENTRAL</u>		
32. Según planos debe contar con los sistemas de control de flujo en cada Nivel los que aún se encuentran pendientes de instalación, solo en el 1er. Nivel se ubica el que colinda con el área de estacionamiento	LEVANTADA	
33. Faltan en diversos tramos el empalme respectivo de Tuberías (entrada al Almacén por el lado que colinda con la Av. Leónidas La Serra, entre otros)	LEVANTADA	
<u>EN CORREDOR CENTRAL</u>		
34. La Tubería principal de la red de ACI que se ubica en el Corredor Central requiere de limpieza ya que en varios tramos se encuentra con adherencia de mortero	LEVANTADA	

773. En ese contexto, menciona que existen 13 observaciones pendientes de levantar por el CONTRATISTA:

- n) Resane en mortero de columna
- o) Resane en panel fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas
- p) Corregir la quiñadura en esquina de panel pared
- q) Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero
- r) Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles,
- s) Sellado de pases de tuberías (AGI, Instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego,
- t) Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)
- u) Mejorar acabado de solaqueado de placa de ascensor montacargas, reparar cangrejeras visibles.

- v) En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos.
- w) Corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores.
- x) Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que, de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos serán mínimo de 24 horas,
- y) No se pudo verificar el funcionamiento del montacargas, tampoco se cuenta con la certificación VDI clase B de eficiencia energética, que debe tener el equipo,
- z) Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo, el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje.

CON RELACION A LAS OBSERVACIONES N° 28, 31 y 18:

Observación N° 28 de Arquitectura

"Los resanes con mortero ignífugo, en columnas, en muros, esquinas de muros, placas de ascensores, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar"

Observación N° 31 de Arquitectura

"Los resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantadas parcialmente, encontrándose que hay zonas que faltan mejorar acabado"

Observación N° 18 de Estructuras metálicas

En las mesas metálicas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos, no ha sido atendido.

Al respecto, sostiene que el CONTRATISTA refiere que las observaciones antes aludidas fueron levantadas y asimismo que existió una ampliación a las observaciones iniciales. Sin embargo, a continuación, desvirtuará dicha alegación:

RESANES CON MORTERO IGNIFUGO

Indica que mediante el "Acta de recepción de obra con observaciones del frente 2" del 05 de julio de 2017, se formularon observaciones producto de la verificación para la recepción parcial de la obra - Frente N° 2, según lo indicado en el Art.2" de la RI N° 99- 2017/SUNAT/8B0000. Señala que las observaciones en la especialidad de arquitectura a la letra dicen:

"4. El acabado en las columnas metálicas con mortero ignífugo debe ser alisado de acuerdo al proyecto. Se adjunta ficha del Mortero de perlita y vermiculita que indica la posibilidad de alisarlo."

"AMBIENTE CATALOGACION

28. Resane en mortero de columna" Generales:

- "53. Resane de bases de columnas metálicas cubiertas con mortero
54. Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero.
55. Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignifugo;
considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles."*

Indica que, en el expediente, el plano D-01 en el Detalle 1, 2, 3, 4, 5, 9,10,12,14,15,16,17,18,19 y 20, textualmente indica: "REVESTIMIENTO DE MORTERO IGNIFUGO ALISADO E=40 mm"

Manifiesta que en el Informe N° 002-2017-SUNAT, de fecha 18 de octubre del 2017, se indica textualmente en la parte 3 Análisis, que el CONTRATISTA: "no ha cumplido con el levantamiento total de las Observaciones, las mismas que detallamos a continuación:

ARQUITECTURA

Los resanes con mortero ignifugo, en columnas, muros, esquinas de muros, placas de ascensor, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado (Se están adjuntando al presente las fotos, más adelante).

RESANES DE PANELES DE FIBROSILICATO

Expresa que en el "Acta de recepción de obra con observaciones del frente 2" del 05 de julio de 2017, indica en la parte de arquitectura, la siguiente observación:

"31. Resane en panel de fibrosilicato en borde de interruptor y tapas ciegas."

33. Resane de fisura en panel de fibrosilicato (próximo a la puerta de acceso)

Expone que en el Informe N° 002-2017-SUNAT, de fecha 18 de octubre del 2017, textualmente en la parte 3 Análisis, dice que el CONTRATISTA no había cumplido con el levantamiento total de:

ARQUITECTURA

*"2. Resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas.
Y en las conclusiones dice:*

"2. Los resanes de paneles de fibrosilicato en bordes de interruptores y tapas ciegas, las observaciones han sido levantados parcialmente, encontrándose zonas que falta mejorar acabado"

Señala que los interruptores y tapas ciegas, que son trabajos de instalaciones eléctricas debían efectuarse de acuerdo a lo indicado en las Especificaciones Técnicas del expediente, lo que no ocurrió en autos, si se precisa que en las especificaciones se indica lo siguiente:

"Todos los trabajos sin excepción se desenvolverán dentro de las mejores prácticas constructivas a fin de asegurar su correcta ejecución y estarán sujetos a la aprobación y plena satisfacción del Inspector."

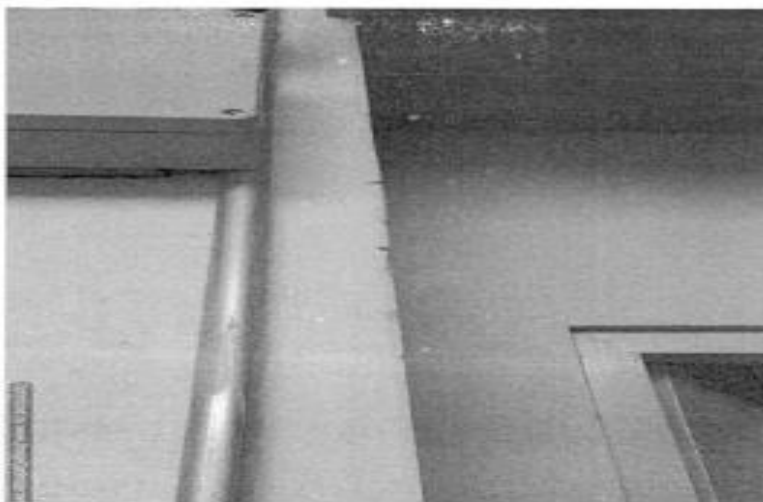
"El contratista tiene bajo su responsabilidad la buena y correcta ejecución de la obra hasta la recepción de la misma a entera satisfacción de la entidad."

"Es responsabilidad del contratista proponer los métodos y procedimientos constructivos más adecuados para la correcta ejecución de aquellos trabajos cuyos métodos de ejecución sean posibles de ser mejorados, dichos métodos y procedimientos serán presentados al supervisor para su aprobación. El contratista bajo ningún motivo podrá alegar desconocimiento de los procesos y métodos constructivos. "

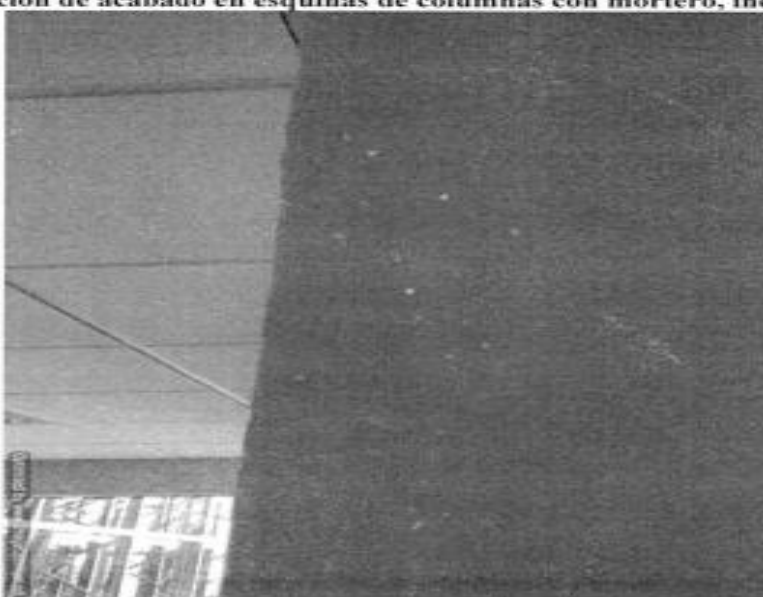
4. NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION

- En las presentes especificaciones se da mayor énfasis en la definición de las Características y calidad de obra terminada que en la descripción de los procedimientos necesarios para obtener tales resultados.*
- Por otra parte, la omisión de descripciones detalladas de procedimiento de construcción en muchas de las especificaciones refleja la suposición básica que el Contratista conoce las prácticas de construcción.*
- El contratista deberá aportar todas las herramientas, implementos mecánicos y de transporte vertical y horizontal necesarios para la correcta ejecución de la obra."*

A continuación, la ENTIDAD presenta fotografías que sustentan sus observaciones:



Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero, inconclusas.



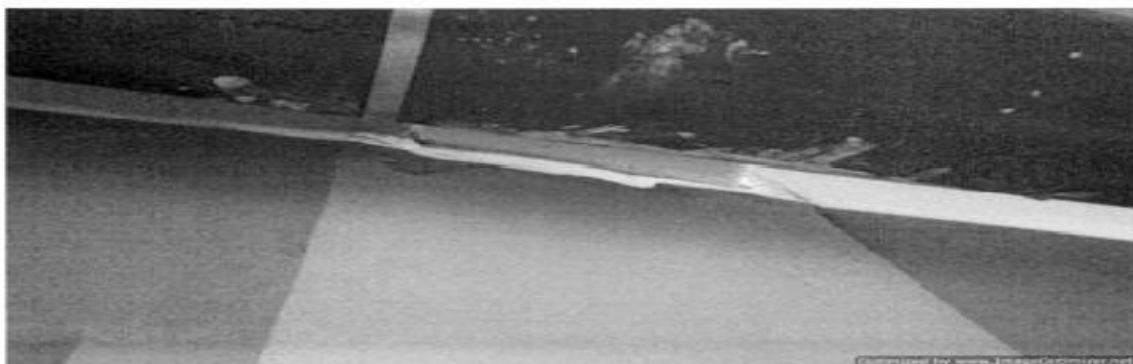
Terminación de acabados inconclusos, en esquinas de columnas con mortero

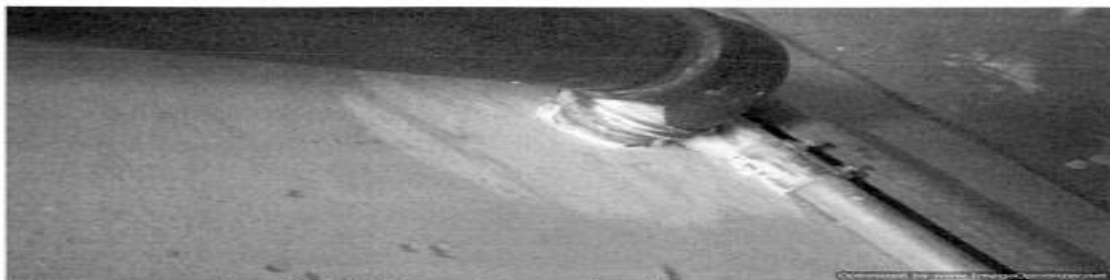


Resane de mortero ignifugo inconclusas, en esquina de columna



Falta uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignifugo; considerando que un mismo tramo se tiene diferentes espesores visibles

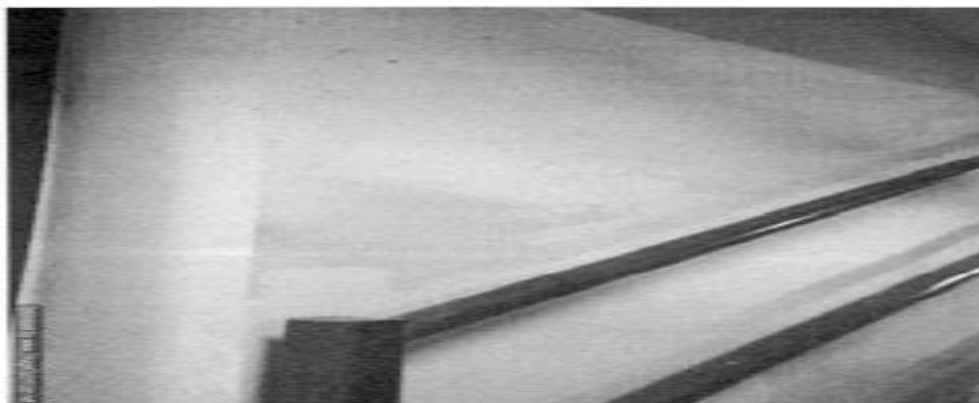




Sellado de pases de tuberías (ACI, Instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego

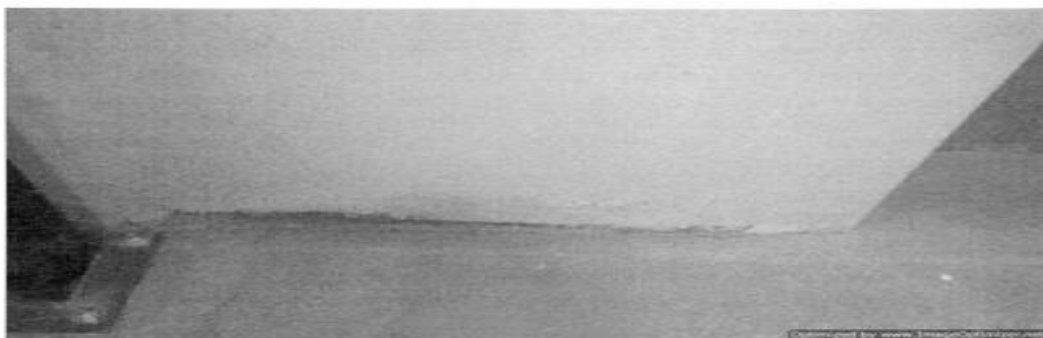


Falta mejorar acabado de solaqueado de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejas visibles

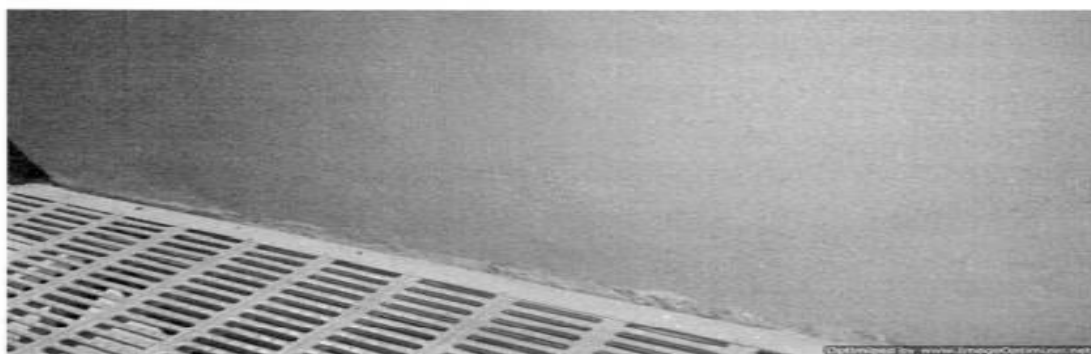


Falta corregir defectos de solaqueado en paredes exteriores

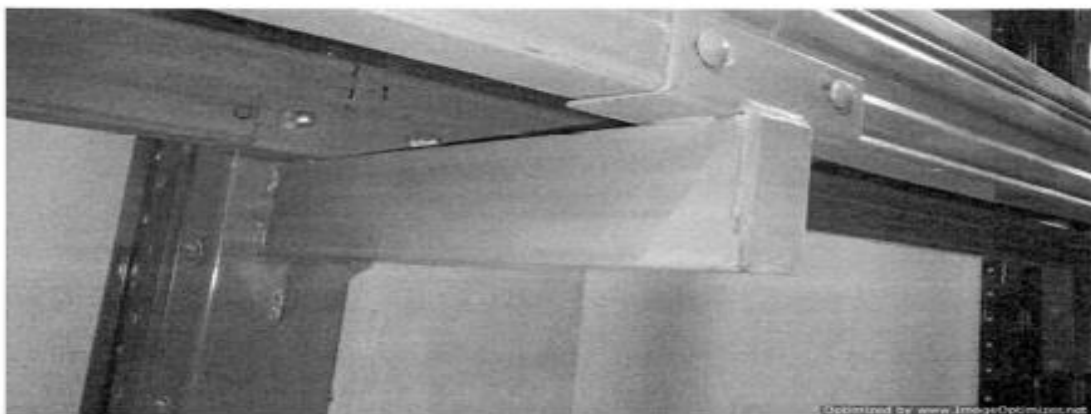




Falta mejorar acabado en encuentro de muros y pisos



Asimismo, respecto a lo indicado por el contratista con relación a la observación N° 18, el comité de recepción de obra se ratifica en cuanto a lo observado en soldadura de las mesas de trabajo, mostrando fotografías del 16.10.2017 (que adjunto), en la que se aprecia que la observación aún no era subsanada, tal conforme se adjunta a continuación:



En las mesas de trabajo, falta corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos

CON RELACION A LAS OBSERVACIONES N° 05:

Observación N°5 de Instalaciones Eléctricas

Refiere que allí se expuso: *"Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentra instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los artefactos serán mínimo de 24 horas"*

Con relación al cuestionamiento del CONTRATISTA de la Observación N° 05, señala:

Al respecto, indica que es falso que haya levantado la presente observación, al contrario, conforme se aprecia en la Carta N° 105-DM ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS, tanto el arquitecto Eduardo Dextre Morimoto como el Ingeniero Mecánico Electricista, concluyeron que las marcas de luces de emergencia, no tenía la calidad que se necesitaba, toda vez que si bien indican en sus propias especificaciones técnicas autonomía de 9 horas; esto no se cumplía en los ensayos. Añade que también concluyeron en que los equipos no son de buena calidad. En ese sentido, refiere que debe desvirtuarse el cuestionamiento que efectúa el CONTRATISTA respecto a este extremo, en su demanda.

LEYENDA			
SIMBOLO	DESCRIPCION	CAJAS (mm)	ALT. AL EJE (m SNPT)
	TABLERO ELECTRICO DEL TIPO EMPOTRADO	ESPECIAL	1.80mss
	SALIDA PARA EQUIPO DE SEÑALIZACION DE SALIDA DE EMERGENCIA A BATERIA. ALIMENTACION PERMANENTE DE 220V CON 32 LED. 1W ADOSADO. EN PARED AUTONOMIA 7-9hrs.	OCT. 108x55	TECHO/POR
	SALIDA PARA EQUIPO DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA A BATERIA TIPO RECARGABLE DE 220V CON 32 LED. 1W ADOSADO. EN PARED AUTONOMIA 7-9hrs.	OCT. 108x55	TECHO/POR
	SALIDA PARA EQUIPO DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA A BATERIA TIPO RECARGABLE DE 220V CON 32 LED. 1W ADOSADO. EN PARED AUTONOMIA 7-9hrs.	OCT. 108x55	PARED 2.30m
	CAJA DE FASE CUADRADA 100x100x75mm (SALVO INDICACION)	100x100x75	0.60m
	CAJA DE FASE OCTOGONAL 108x55mm CON TAPA CIEGA	OCT. 108x55	TECHO/PARED
	CAJA CONDUIT ONULADA TIPO "T"	OCT. 108x55	TECHO/PARED
	TUBERIA EMPOTRADA EN PISO, DE 20mmØ, PVC-P. SALVO INDICACION PARA ALUMBRADO NORMAL.	---	---
	TUBERIA ADOSADA EN ESTRUCTURA METALICA DE 20mmØ, CONDUIT PVP-EMT. SALVO INDICACION PARA ALUMBRADO DE EMERGENCIA.	---	---

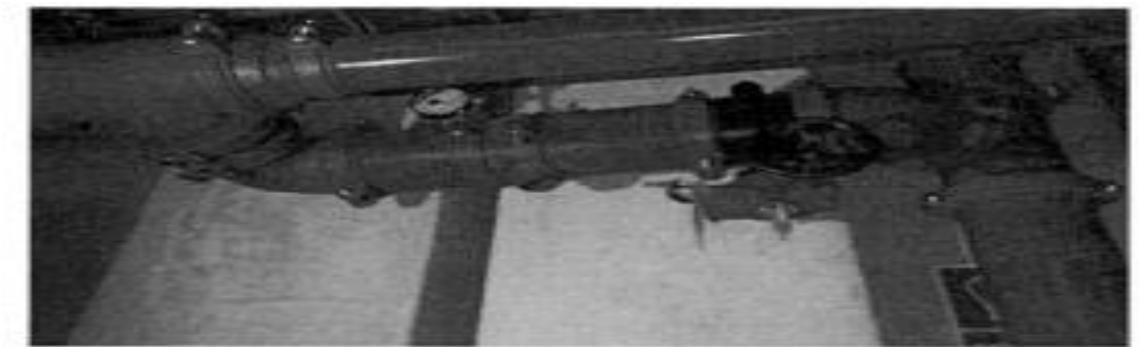
CON RELACION A LAS OBSERVACIONES N° 04:

Observación N° 04 de instalaciones sanitarias y de contraincendios

Refiere que en dicha observación se expresó: *"Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18"*

Con relación al cuestionamiento de la Observación N° 04, alega:

Los sistemas de control de flujo deben estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo, el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje.

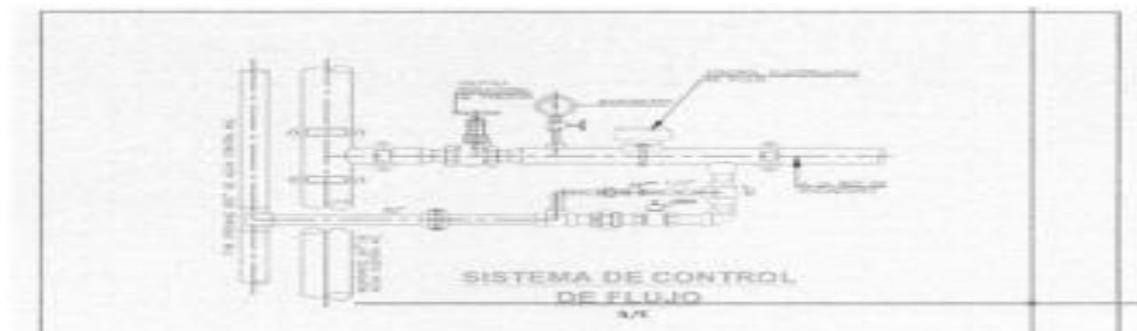


Observaciones que persisten indicadas del informe N° 002-2017-SUNAT, y que no han sido variadas como indica erróneamente el CONTRATISTA en su demanda de arbitraje:

"Se ha verificado que la empresa contratista ha realizado la instalación de la válvula, quedando pendiente la conexión del detector de flujo. Se precisa que en las especificaciones técnicas de electromecánicas existe una indicación sobre la salida para módulo de monitoreo de detector de flujo y válvula, ítem 03.01.18"

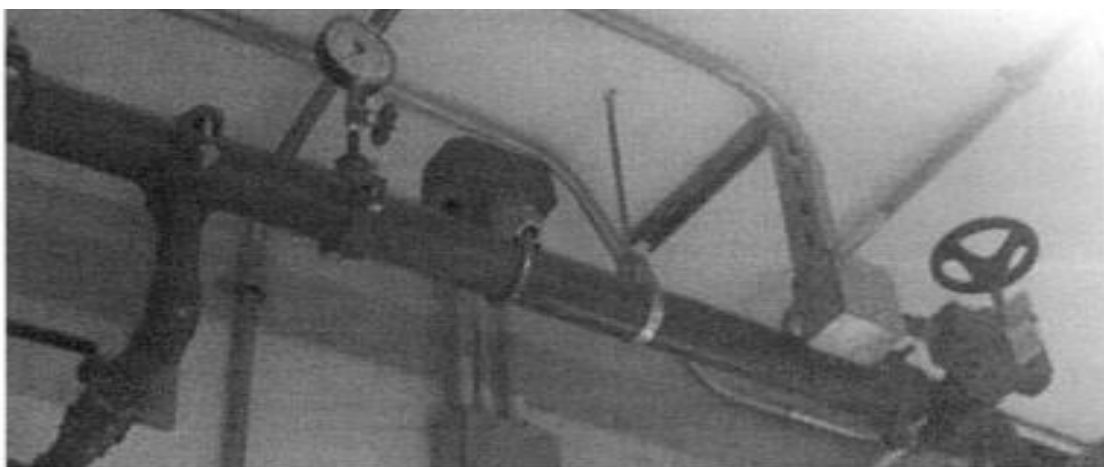
Al respecto sustenta señalando que en la observación se solicita que el sistema de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel.

Menciona que el sistema de control de flujo estaba compuesto por válvula mariposa, detector de flujo, manómetro y un bypass para drenaje, como se muestra en el siguiente esquema extraído del plano IS-40, también presentado en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 2.



Indica que hasta la fecha que se realizó el Informe N° 002-2017-SUNAT, el CONTRATISTA no había presentado carta sobre esta observación.

Asimismo, se realizó la inspección en las instalaciones sanitarias y de contraincendios, verificándose que se encontraba la válvula mariposa conectada a una caja pase; sin embargo, el detector de flujo no se encontraba.



Indica que la salida del módulo monitoreo se encontraba en las especificaciones técnicas electromecánicas dentro del ítem "salida para central de alarmas contra incendios".

Asimismo, refiere que el CONTRATISTA solo había instalado la caja pase y tubería para la válvula mariposa; sin embargo, no había instalado lo indicado en las especificaciones respecto al detector de flujo.

Expone que como se muestra en la siguiente figura modelo, debió conectarse el detector de flujo a la caja pase:



En ese sentido, alega que es falso lo que indica el CONTRATISTA, en el sentido que en el Informe N° 002-2017-SUNAT, el Comité de Recepción amplió la observación en términos no previstos inicialmente, toda vez que conforme se aprecia precedentemente, se han mantenido.

Asimismo, señala que los cuestionamientos del CONTRATISTA en su demanda de arbitraje respecto a las observaciones antes detalladas, no precisan cuál es la variación o ampliación de las mismas; no obstante, conforme ha acreditado precedentemente, el informe N° 002-2017-SUNAT, ratifica las observaciones inicialmente detectadas por el Comité de Recepción.

Concluye que ha demostrado que las observaciones pendientes de levantar de parte del CONTRATISTA son válidas, ya que corresponden a incumplimientos de obligaciones contenidas en el CONTRATO, especificaciones técnicas, por lo que era obligación del CONTRATISTA levantarlas. Añade que corresponde que se declare infundada su demanda.

EXPEDIENTE 274-2017-SNA-OSCE

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. RESOLUCION DE CONTRATO DEL CONTRATISTA

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

774. El CONTRATISTA alega que, mediante carta notarial N° 008-2017-TC de fecha 13 de octubre de 2017, notificada por conducto notarial el 16 del

mismo mes y año, requirió a la ENTIDAD para que en el plazo de quince (15) días cumpla con la entrega del Frente 3 (Fase 3), bajo apercibimiento de resolver el contrato en estricta aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

775. Así, mediante carta notarial N° 252-2017-SUNAT/8B0000 de fecha 18 de octubre de 2017, notificada en la misma fecha, la ENTIDAD le comunica el inicio de procedimiento de Resolución de Contrato por supuesto incumplimiento, otorgándole al CONTRATISTA el plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas al levantamiento total de las observaciones realizadas al Frente 1 y al Frente 2, así como la entrega del calendario acelerado de obra.

776. Señala el CONTRATISTA que, con carta notarial 260-2017-SUNAT/8B0000 de fecha 30 de octubre de 2017, notificada en la misma fecha, la ENTIDAD le comunicó su oposición al apercibimiento, que había iniciado el CONTRATISTA, debido a que no existen argumentos válidos.

777. Indica que, mediante Carta Notarial N° 297-17SL-OCTC de fecha 31 de octubre de 2017, notificada por conducto notarial en la misma fecha, el CONTRATISTA comunicó a la ENTIDAD que es improcedente el apercibimiento iniciado para resolver el CONTRATO, ya que se habían desvirtuado los supuestos incumplimientos contractuales imputados al CONTRATISTA, careciendo de sustento alguno y teniéndose por inválidos.

778. El CONTRATISTA manifiesta que, mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 2 de noviembre de 2017, notificada por conducto notarial en la misma fecha, dio por resuelto el **CONTRATO N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA**, al no haber cumplido la ENTIDAD con sus obligaciones contractuales referida a la entrega del Frente 3 (Fase 3), en estricta aplicación de lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y su modificatoria por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

779. Es así, sostiene que, mediante Carta Notarial N° 291-2017-SUNAT/8B0000 de fecha 7 de noviembre de 2017, notificado por conducto notarial en la misma fecha, la ENTIDAD le comunicó que había tomado la decisión de resolver el contrato por supuesto incumplimiento atribuible al CONTRATISTA.

Fundamentos de derecho

780. Alega el CONTRATISTA que, conforme fluye de la Carta Notarial N° 008-2017-TC de fecha 13 de octubre de 2017, notificada por conducto notarial el 16 del mismo mes y año, dio inicio al procedimiento de resolución contractual por causal atribuible a la ENTIDAD, al haber

incumplido injustificadamente con sus obligaciones esenciales referidas a la libre disponibilidad del Frente 3 (Fase 3), para cuyo efecto le otorgó el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato en estricta aplicación de lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

781. Al respecto, el CONTRATISTA menciona que la Opinión N° 027-2014/DTN ha delimitado que *“(...) un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.”*

782. Es así, señala, que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; siendo una obligación esencial de la Entidad efectuar la entrega de terreno, cuyo incumplimiento faculta al CONTRATISTA a solicitar la resolución de contrato por incumplimiento.

783. Indica que, conforme se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley, en concordancia con el Artículo 184 del Reglamento, es condición para la ejecución de una obra, que la Entidad haya hecho entrega del terreno donde se ejecutará la misma.

784. Menciona que, tal como consta en el segundo y tercer párrafo del Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de abril de 2016: *“Luego de la inspección ocular del área y lugares donde se ejecutarán los trabajos, materia del Contrato de Ejecución de obra, se procede con el acto de entrega de terreno de la 1era Fase. Las demás fases serán entregadas por la Entidad en las fechas que se indican en el programa de ejecución de Obra Vigente”.*

785. Es así, menciona, que en el Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de abril de 2016, se verificó que el frente 3 (fase 3) debía ser entregado en la fecha que se indicaba en el programa de ejecución de obra vigente, no estando condicionado ello a la entrega y recepción de la fase 2; por lo que era una obligación de la entidad, proceder en la fecha prevista con la entrega de terreno del frente 3 (fase 3), la cual debió efectuarse el día 21 de junio de 2017, de acuerdo al último cronograma vigente que fue aprobado por la Entidad, según Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000.

786. El CONTRATISTA menciona que en reiteradas oportunidades, tal como consta en las Cartas N° 148-17SL-OCTC, N° 191- 17SL-OCTC, N° 203-17SL-OCTC, N° 223-17SL-OCTC y N° 261-17SL-OCTC, recibidas por la ENTIDAD con fechas 22 de mayo, 26 de junio, 14 de julio, 8 de agosto y 15

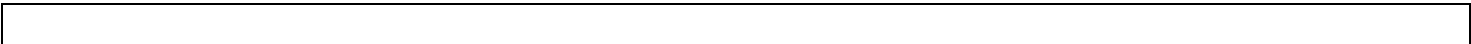
de setiembre del 2017, respectivamente, solicitó a la ENTIDAD la libre disponibilidad del Frente 3 (Fase 3) para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, dejando constancia a través de dichos documentos, que ni en el contrato, ni en los documentos que lo conforman, se contemplaba las entregas parciales de los frentes, como una obligación para el CONTRATISTA, ya que solo se indicaba en las bases integradas, la posibilidad de efectuar recepciones parciales.

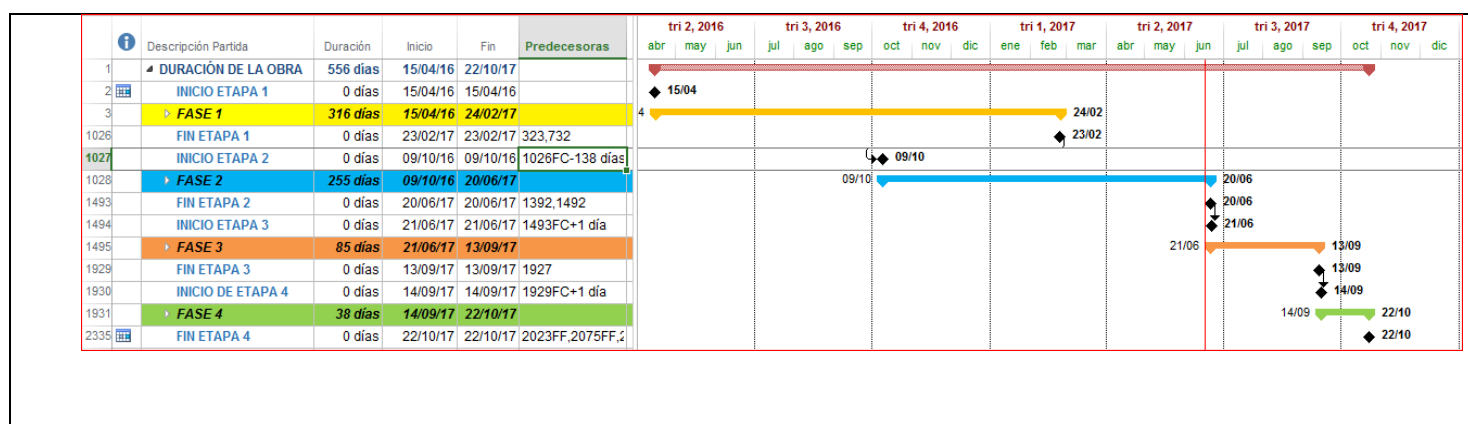
787. Precisa que, dicho requerimiento también consta en el cuaderno de obra en los Asientos N° s 527, 529, 531, 547, 583 y 587 de fecha 4, 6, 9 y 26 de mayo, 26 y 30 de junio de 2017, respectivamente.

788. Aunado a ello, menciona el CONTRATISTA, debe tenerse presente que con fecha 13 de abril de 2016 suscribió la adenda al Contrato N° 0528 – 2015/SUNAT – EJECUCIÓN DE OBRA, materia de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200LP, modificándose de cinco (05) a cuatro (04) los frentes de trabajo previstos en el Expediente Técnico de la obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, asumiendo la ENTIDAD responsabilidad por dicha modificación (según consta en la adenda), de conformidad con el artículo N° 153 del Reglamento, entregando al contratista un PLANO DE FRENTES DE INTERVENCIÓN, codificado como plano I-2-Ia, el cual indica una distribución en planta del FRENTE 01, FRENTE 02, FRENTE 03 Y FRENTE 04, pero que **no especificaba fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el contratista que implique la aplicación del artículo N° 210 del Reglamento.**

789. Por otro lado, el CONTRATISTA alega que, mediante Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000 notificada el 26 de mayo de 2017, la ENTIDAD le comunicó la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado, iagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por el CONTRATISTA y aprobados por la Supervisión, en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días otorgada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

790. Señala que, en la siguiente imagen extraída del Diagrama Gantt y Programación PERT-CPM vigente, se aprecia la fecha de inicio y fecha de término de la obra, así como las relaciones de precedencia que guardan los frentes 1, 2, 3 y 4 (denominados fase 1, 2, 3 y 4 en el cronograma).





791. Indica que, tal como se observa en la imagen anterior, la obligación del CONTRATISTA era culminar la obra el 22 de octubre de 2017, lo cual es concordante con los siguientes documentos que forman parte del expediente de contratación:

- El compromiso del Contratista de ejecutar la obra en el plazo de 420 días, de acuerdo con el Anexo n° 5 de las Bases Integradas, la Oferta del Contratista y la Cláusula Sexta del Contrato;
- La ampliación de plazo N° 03 por 12 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8B0000;
- La ampliación de plazo N° 09 por 24 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000);
- La ampliación de plazo N° 11 por 92 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000; y
- La ampliación de plazo N° 12 por 8 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017/SUNAT/8B0000.

792. Adicionalmente a ello, el CONTRATISTA menciona que en la Adenda al contrato, a excepción de la fecha de culminación de la obra prevista para el 22 de octubre de 2017, el cronograma de ejecución vigente no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el CONTRATISTA que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.

793. En virtud de lo expuesto, el CONTRATISTA sostiene que, se encuentran debidamente sustentados los motivos por los cuales inició el procedimiento de resolución contractual conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento que precisa que *“El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169”*.

794. Señala que, luego de transcurrido el plazo de quince (15) días otorgado a la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 008-2017-TC para que cumpla

con su obligación de proceder con la entrega de terreno del Frente 3 (Fase 3), y sin que la ENTIDAD haya cumplido con su obligación, mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC, notificada el 2 de noviembre de 2017, le comunicó su decisión de resolver el Contrato, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone:

“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos (...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

795. El CONTRATISTA indica que, queda claro que la obligación de proceder con la entrega de terreno del Frente 3 (Fase 3) por parte de la Entidad es una –y probablemente la más importante– de sus obligaciones esenciales, y en vista de su incumplimiento, procedió a emplazar mediante carta notarial a la Entidad para que subsane dicho incumplimiento –dentro del plazo legal de quince (15) días calendario–, sin que ésta se sirva cumplir con su obligación (hasta la fecha), razón por la cual se comunicó la decisión de resolver el Contrato, transcurrido el plazo señalado y vía carta notarial.

796. Por lo expuesto, el CONTRATISTA solicita declarar **FUNDADA** la presente pretensión y en consecuencia se declare válida la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La resolución del contrato realizada por el contratista mediante cartas notariales N° 008-2017-TC Y N° 012-2017-TC es un acto inválido e ineficaz.

797. Al respecto, refiere que una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la misma de conformidad con las especificaciones técnicas planos, memoria descriptiva y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

798. En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
799. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de éstas
800. Al respecto, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRAS, materia de resolución se establece que cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad con los artículos 40° inciso c y 44' de la LCE, y los artículos 167° y 168° del RLCE
801. En esa línea, el literal c) del artículo 40 de la LCE establece que, en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, la Entidad puede resolver el contrato de forma total o parcial", correspondiéndole el mismo derecho al contratista ante el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales. Como se aprecia, la resolución de un contrato puede originarse por diversas causales, imputables o no a las partes, pudiendo extenderse a todo o a parte del contrato y, en función a ello, generar diversas consecuencias económicas.
802. Asimismo, el artículo 167 del RECE, establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Del mismo modo el artículo 168 de la norma antes aludida, se establece entre otros, que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.
803. En el presente caso, alega que el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 008-2017-TC solicitó la libre disponibilidad del Frente 3, para poder cumplir con el programa de ejecución de obra vigente bajo apercibimiento de resolver el contrato. No obstante, dicha solicitud fue desestimada mediante Carta Notarial N° 260-2017-SUNAT/8B0000, requiriéndole al CONTRATISTA que cumpla con levantar las observaciones del Frente 1 y 2.

804. Posteriormente, narra, con Carta Notarial N° 012-2017-TC, el CONTRATISTA resolvió el CONTRATO N° 0528- 2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS en virtud al supuesto incumplimiento injustificado por parte de la ENTIDAD de no poner en disponibilidad el Frente 3.

805. Ahora bien, menciona que corresponde analizar si la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3 constituye un incumplimiento de una obligación esencial y en consecuencia una causal de resolución de contrato, como ha invocado el contratista.

806. Al respeto, considera que la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del frente 3 no constituye un incumplimiento de una obligación esencial y por tanto tampoco una causal resolución de contrato, por las siguientes razones:

- En el contrato N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRAS no se establece que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del Contratista el Frente 3 de forma automática y con la simple solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, sin que previamente se verifique la conformidad de la obra del Frente precedente, es decir del Frente 2.
- En efecto, para habilitar y poner en disposición del CONTRATISTA el Frente 3, se encontraba supeditado a que se dé la conformidad por parte del Comité de Recepción de obra del Frente 2, para corroborar que las labores en dicho frente (N° 2) se encuentren terminadas y sin ninguna observación pendiente de levantar por parte del Contratista. Sin embargo, en el presente caso se denegó la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, en razón de lo siguiente:

807. Expresa que, en la Memoria descriptiva de Intervención, se indica que: "En el presente proyecto se han planteado cinco (5) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en el que serán intervenidos, siendo el frente N° 1 el primero en ejecutarse y así consecutivamente, siendo el Frente N° 5 el último en ejecutarse.

808. Adicionalmente, indica que, en la Memoria descriptiva de Intervención, se precisa que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una secuencia de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción. de otro lado, en el expediente técnico, en la sección de arquitectura- memoria descriptiva de intervención se detalla el procedimiento de ejecución de la obra por frentes es en orden secuencial. asimismo, precisa en el punto 4 de

la aludida memoria descriptiva, que se hace necesario la refacción integral por etapas (o frentes de trabajo) que se ejecutaran uno después del otro. es decir, para que se pase de un frente a otro, primero el frente precedente tiene que estar concluido.

809. Como se puede apreciar, en la Memoria Descriptiva de Intervención, se indica la forma SECUENCIAL en la que se debe ejecutar la obra, por lo que el Contratista no puede desconocer el procedimiento, para lo cual debió coordinar para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3, estén recepcionados (previa conformidad por el Comité de Recepción de obras) por la SUNAT y proceder con el traslado de los materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente a otro.
810. Asimismo, comunicó que no podía entregar el Frente 3 porque el CONTRATISTA aún no había culminado con el levantamiento de observaciones del Frente 2, cuyo plazo para subsanar las observaciones había vencido el 04 de agosto de 2017, siendo que a la fecha no culmina con subsanar la totalidad de observaciones, por lo que aún no se podía trasladar la documentación, materiales, muebles personal y demás elementos.
811. Ahora bien, refiere que atendiendo que en el CONTRATO N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRAS no se estableció que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del contratista el frente 3 con la simple solicitud del contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente); el contratista efectuó la resolución del contrato incumpliendo lo establecido en los artículos 40 inciso c y 44 de la LCE, y los artículos 167° y 168° del RLCE, toda vez que erróneamente consideró a la denegatoria de libre disponibilidad del frente 3, como un incumplimiento de una obligación esencial de SUNAT.
812. Recuerda que la resolución de contrato por causa imputable a la Entidad es sólo posible si el contratista acredita, además del cumplimiento de las formalidades del caso^ que la causa invocada incumplida por aquella sea obligación esencial de la entidad.
813. Así señala que, si la referida obligación esencial está tipificada en las bases o en el contrato no habrá perturbación alguna, y la decisión arbitral que pudiera emitirse como consecuencia de la resolución efectuada por el contratista responderá, en lo fundamental, a lo establecido en el párrafo precedente, esto es, a verificar el cumplimiento de la formalidad del requerimiento previo con el plazo respectivo de subsanación, y luego la entrega de la carta resolutoria correspondiente.

814. Refiere que el problema surge cuando la obligación esencial en la que el contratista se sustenta para resolver el contrato no ha sido previamente determinada ni en las bases ni en el contrato, como ha ocurrido en el presente caso.
815. En efecto, alega que ante la situación precedentemente señalada lo que corresponde es declarar la nulidad o invalidez de la resolución del contrato por no encontrarse de conformidad a los artículos 40° inciso c y 44 de la LCE, y los artículos 167° y 168° del RLCE, que establecen entre otros, que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales.
816. En ese sentido, reitera que no era una obligación esencial de la Entidad poner en disposición del Contratista el Frente 3 con la simple solicitud del Contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente) por tanto NO correspondía que el CONTRATISTA bajo el argumento de que SUNAT incumplió su obligación esencial de poner en disposición el Frente 3- resuelva el CONTRATO. Añade que no es una obligación esencial de la ENTIDAD que para evitar cualquier perjuicio de una consecuencia de la demora en la entrega del Frente N° 3 pudo solicitar ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales.
817. En consecuencia, por los fundamentos antes señalados, considera que es inválida e ineficaz la resolución de CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 02 de noviembre de 2017.

EXPEDIENTE 274-2017-SNA-OSCE

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. RESOLUCION DE CONTRATO DE LA ENTIDAD

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

818. Manifiesta que, la ENTIDAD inició el procedimiento de Resolución de Contrato mediante Carta Notarial N° 252-2017-SUNAT/8B0000 por supuestos incumplimientos de su parte, relacionados al levantamiento total de observaciones realizadas al Frente 1 y al Frente 2, así como la entrega del calendario acelerado de obra.

Respecto al presunto incumplimiento del Frente 1

819. Sobre el particular, señala que, con fecha 22 de setiembre de 2017, interpuso ante la Secretaría del SNA-OSCE una demanda arbitral (signado

con expediente S22-2017/SNA-OSCE), sobre las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado: “Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1” suscrita el 22 de agosto de 2017.

820. En esa oportunidad, el CONTRATISTA señaló que, las controversias suscitadas con motivo de las observaciones del Frente 1 serían resueltas en el proceso arbitral correspondiente, careciendo de sustento lo señalado por la ENTIDAD.

Con respecto al presunto Incumplimiento del Frente 2.

821. Indica que, mediante Carta N° 262-17SL-OCTC de 15 de setiembre de 2017, señaló que el trabajo de Cable Libre de Halógeno se culminaría el 20 de setiembre de 2017; en ese sentido, desde el día siguiente de esa fecha el Comité de Recepción de Obra debía constituirse en obra, considerando que es la última observación que falta subsanar en el Frente 2; esto en concordancia al Asiento N° 639 de 11 de setiembre de 2017 del Cuaderno de Obra.

822. Resalta que, recién todos los integrantes del Comité de Recepción se constituyeron en la obra el 16 de octubre de 2017, como resultado se suscribió el “Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 2”, donde se adjuntó el Anexo 2 y se dejó constancia de la disconformidad del CONTRATISTA con relación a las observaciones consideradas como pendientes de ser subsanadas en el Frente 2 por parte del Comité de Recepción, ya que de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico de Obra aprobado, todas las observaciones habían sido levantadas

823. Adicionalmente, el CONTRATISTA precisa que, con fecha 25 de octubre 2017, la SUNAT le remitió la Carta N°.37-2017-SUNAT/800000, donde indicó que se ratificaban sobre las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra que no habían sido levantadas, las mismas que se encuentran especificadas en el Informe N° 002-2017-SUNAT; sobre el particular, el CONTRATISTA indicó que el mencionado informe no fue adjuntado a la citada carta, por lo que fue solicitado con Carta N° 294-17SL-OCTC de 26.OCT.2017, en conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

824. Menciona que, posteriormente, el 27 de octubre de 2017 el Supervisor de Obra alcanzó a la mano al Residente de Obra, el Informe N° 002-2017-SUNAT, por lo cual la ENTIDAD presentó a destiempo el mencionado informe que contiene su pronunciamiento con referencia a las observaciones del Frente 2, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3. del Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, que señala: "...El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo..."

825. El CONTRATISTA, en su oportunidad señaló, que teniendo en cuenta que persisten las discrepancias con relación al levantamiento de observaciones surgidas entre este y la ENTIDAD con motivo del levantamiento de Observaciones del Frente 2, estas fueron sometidas al proceso arbitral correspondiente mediante escrito de demanda arbitral presentado el 17 de noviembre de 2017, por lo que carece de sustento la posición sostenida por la ENTIDAD al tratar de condicionar la recepción del Frente 2 para la libre disponibilidad del Frente 3, por cuanto estas controversias serán resueltas en su oportunidad por el Tribunal Arbitral a cargo.

Con respecto a la presentación del Calendario Acelerado por atraso en el mes de agosto 2017

826. Indica que, según lo establecido en el Artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, se exige la presentación del Calendario Acelerado de Obra en caso se encuentre el contratista en un retraso injustificado, situación en la que, señala el CONTRATISTA, no ha incurrido, considerando que tenía liberado el terreno del frente 3, cuyos trabajos debieron iniciar el 21 de junio de 2017, tal como lo sustentó en su pretensión anterior.
827. Sostiene que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no le correspondía la presentación de un calendario acelerado, por cuanto la demora en la ejecución de la obra era justificada, y no atribuible al CONTRATISTA.
828. Adicionalmente a lo antes señalado, el CONTRATISTA sostiene que, la ENTIDAD no consideró que se ha sometido a arbitraje las controversias relativas a la decisión de la Entidad de declarar improcedentes nuestras solicitudes de ampliación de plazo N° 5, N° 6, N° 7, N°8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 13, N° 14, N° 17 y N° 18, y que al no haberse consentido el pronunciamiento de la ENTIDAD, no corresponde presentar el calendario acelerado solicitado, pues la presentación del mismo se encuentra condicionado a las resultas del proceso arbitral en curso.
829. En ese sentido, el CONTRATISTA menciona, los argumentos señalados en la Carta Notarial N° 252-2017-SUNAT/8B000 han sido desvirtuados y carecen de sustento alguno considerando que no existe incumplimiento contractual por parte su parte, debiendo declararse inválida o ineficaz la Resolución de Contrato N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA

efectuado por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 291-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 7 de noviembre de 2017.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La resolución del contrato realizada por sunat se efectuó conforme a ley, ante los incumplimientos de levantamiento de observaciones del frente 1 y 2. por parte del contratista.

830. Al respecto, señala que mediante Memorándum N° 178-2017-SUNAT/8B6100 e Informe Técnico N° 262-2017-SUNAT/8B6100 de 13.10.2017, la División de Infraestructura y Mantenimiento precisó que la relación de incumplimientos por parte del CONTRATISTA y recomendó notificar al CONTRATISTA subsanar el incumplimiento incurrido bajo apercibimiento de resolución de CONTRATO, en concordancia con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la no subsanación de observaciones del Frente 1 y del Frente 2 en el plazo señalado, así como a la falta de presentación del calendario de obra acelerado a cargo del contratista.
831. Indica que Con Carta Notarial N° 252-2017-SUNAT-8B0000 del 18 de octubre de 2017 la Gerencia Administrativa requirió al CONTRATISTA el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, relacionadas al levantamiento de las observaciones del frente 1 y 2, así como a la presentación del calendario acelerado, en un plazo no mayor de quince (15) días bajo apercibimiento de resolución de contrato. Al respecto, precisa los argumentos a través de los cuales emplazó al CONTRATISTA el cumplimiento de sus obligaciones.
832. Narra que el Comité de Recepción de Obra, luego de las verificaciones realizadas suscribió el Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 1, con fecha 22 de agosto de 2017 y notificada a su representada el 23 de agosto de 2017.
833. Menciona que con Carta N° 213-2017-SUNAT/8B0000 de fecha 01 de septiembre de 2017, se remitió el pronunciamiento de la SUNAT respecto a las discrepancias señaladas en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 1.
834. Expone que el plazo para el levantamiento de observaciones culminó el 27 de septiembre de 2017; sin embargo, según asiento N° 651 del 02 de octubre de 2017 y asiento N° 656 del 9 de octubre 2017, no se había culminado con el levantamiento de las mismas, extendiéndose el plazo de subsanación en 12 días calendario.

gramal:
 tidad Ejecutora:
 CONTINUACIÓN ASIENTO N° 651 DEL SUPERVISOR 02/10/2017
 POR LO CUAL SE LE GUARDÓ POR EL CONTRATISTA 23254 AS
 SER ATENDIDO.
 A LA FECHA EL CONTRATISTA AÚN NO CUMPLE CON EL LEVANTAMIENTO
 DE LAS OBSERVACIONES DE FRENTE 2 REALIZADAS POR EL COMITÉ DE
 RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRA DE DICHO FRENTE, CUYO FALTO PUNTO VIENE
 EL 23.09.2017. A LA FECHA SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ELIMINACIÓN
 ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:
 Arquitecturas: 3, 6, 9, 13, 20, 21, 22, 28, 30, 33, 34, 37, 42, 51, 57,
 63, 64, 67, 83, 86, 88, 92, 104, 105.
 Electricidad: 3, 4, 5, 6, 7, 8.
 Extintores: 9.
 Aire Acondicionado: 8, 10, 13.
 Inst. Sanitarias: 3, 6, 7, 9, 9, 10, 11, 12, 13.
 B.- LA SUPERVISIÓN DE OBRA SIGUE LO INDICADO EN LA MINUTA 244
 DEL ASIENTO N° 643.

ASIENTO N° 656 DEL SUPERVISOR 02/10/2017
 1.- SE DESPACHA QUE EL CONTRATISTA CONTINÚA CON LOS TRABAJOS ASIGNADOS
 A LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL FRENTE 3, CUYO PLAZO ESTABLECIDO
 POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRA PARA EL LEVANTAMIENTO DE
 DICHAS OBSERVACIONES VIENE DEFINITIVAMENTE EL 22.09.2017, ASUMIENDO
 LA INCUMPLIMIENTO DE LOS OBLIGACIONES DEL FRENTE 2 NO PERMITIENDO LA
 TERMINACIÓN DEL MENCIONADO FRENTE Y POR LO TANTO NO SE PUEDE DAR
 POR ACERCA, IMPROBANDO EN LA CANTIDAD DE OBRA DE AÚN
 DETERMINAR AL FRENTE 3.

835. Refiere que, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra vigente, el plazo de ejecución del "Frente" fue de 256 días, por lo tanto el plazo con el que contaba el contratista para subsanar las observaciones del frente 2 era de 26 días (1/10 del plazo de ejecución del frente 2), plazo que se contabilizó a partir del 10 de julio de 2017 (de acuerdo al artículo 210 del RLCE el plazo se contabiliza a partir del quinto día de suscrita el acta)
836. En ese contexto, refiere que el plazo para que se subsanen las observaciones del Frente 2, culminó el 04 de agosto de 2017.
837. Expresa que el 07 de agosto de 2017, el CONTRATISTA solicitó la presencia del comité de recepción de obra, señalando que había cumplido con el levantamiento de las observaciones; sin embargo, el supervisor de obra verificó que aún no culminaba con la subsanación de observaciones.
838. Refiere que existen anotaciones de cuaderno de obra en las que se demuestra que el contratista no había culminado con la subsanación de observaciones el 04 de agosto de 2017, tales como el asiento N° 620 del 14 de agosto de 2017 en el que se señaló que no se instalaban aún los extintores, así como el asiento N° 642 de 18 de septiembre de 2017 en el que el supervisor de obra indicó: "A la fecha se continúa con los trabajos de cambio de cable vulcanizado del tipo TTRF de las luminarias ubicadas en el archivo central correspondiente a la fase 2 por cable libre de halógeno del tipo NHHF, esto como parte de la subsanación de la observación N° 4 de la especialidad de instalaciones eléctricas realizadas por el Comité de Recepción Parcial de Obra del Frente 2".

839. Indica que de lo señalado en el asiento N° 656 las observaciones no fueron subsanadas, lo que imposibilitó que como ENTIDAD desocupe el Frente 3.

840. Sostiene que, de acuerdo a lo señalado en la Memoria Descriptiva de Intervención del Expediente Técnico, que forma parte de las bases integradas, claramente se ha especificado que la obra se ejecutaría en 5 frentes de trabajo, (modificado luego a 4 frentes mediante adenda), las cuales se ejecutarían un frente después del otro:

"En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de Intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 5 el último en ejecutarse. La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendarlo para liberar cada frente que corresponda Intervenir".

841. Señala que como se aprecia, la obra era de ejecución SECUENCIAL, por lo que el CONTRATISTA no puede ahora desconocer este procedimiento, para lo cual debió realizar las respectivas coordinaciones para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3 y el frente 1 que antecede al frente 4, estén recepcionados por la ENTIDAD y así proceder con el traslado de un frente a otro.

842. Asimismo, refiere que el supervisor de obra, luego de revisada la Valorización N° 17 correspondiente al mes de agosto 2017, verificó que el avance acumulado ejecutado alcanzó el 46,69%, valor que resulta inferior al 80% del avance acumulado programado que es de 61,90%.

843. Expone que mediante Carta N° 267-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de 07 de septiembre de 2017, el supervisor de obra solicitó al CONTRATISTA la presentación del calendario que contemple la aceleración de los trabajos con la finalidad que la obra se ejecute en el plazo programado.

844. Asimismo, cuenta que mediante Carta N° 2018-2017-SUNAT de fecha 02 de octubre de 2017, solicitó subsanar el incumplimiento contractual, por la no presentación del calendario acelerado. Finalmente, menciona que con Carta N° 299-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis del 05 de octubre de 2017, el supervisor de obra reiteró la presentación del calendario acelerado, que pese a los diversos requerimientos no cumplió con ejecutar.

845. Finalmente, sostiene que de acuerdo a lo informado por la División de Infraestructura y Mantenimiento para el mes de agosto de 2017 y setiembre de 2017 se había reportado un avance de 0%, debido a que el CONTRATISTA solo había ejecutado trabajos de subsanación de observaciones.

846. Manifiesta que, teniendo en cuenta que pese al apercibimiento el área usuaria, informó que hasta el día 2 de noviembre de 2017 el CONTRATISTA no había levantado las observaciones del frente 2 así como tampoco las observaciones del frente 1, así como con la entrega del calendario acelerado de obra, lo que evidenció el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

847. Narra que a través del Memorándum Electrónico N° 01535 - 2017 - 8B1300 del 02 de noviembre de 2017, la División de Infraestructura y Mantenimiento, informó que el CONTRATISTA aún no había cumplido con el levantamiento de las observaciones del frente 1 y 2, asimismo, aún no presentó el calendario acelerado solicitado.

848. En tal sentido, y en el marco de lo señalado en el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo señalado en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió a comunicar al CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 291-2017/SUNAT/8B0000, la resolución del CONTRATO N° 0528-2014/SUNAT - EJECUCIÓN DE OBRA, derivado de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria "Ejecución de la obra: Refacción integral de la sede del archivo central San Luis".

849. Para mayor detalle a continuación la ENTIDAD describe los incumplimientos del CONTRATISTA en los Frente N° 1 y 2, que generaron la resolución de CONTRATO por la ENTIDAD.

El contratista no cumplió con levantar las observaciones del FRENTE N 1.

850. Sostiene que esta obra era considerada como ampliación y remodelación de una sede, ya existente, la misma que no podía ser desocupada ya que las funciones que se cumplen, para los fines de la Institución, no podían ser paralizadas.

851. Entonces, consideró que ésta se construya por frentes de manera secuencial, es decir, una vez culminado un frente, se desocupaba el siguiente para que el Contratista ejecute los trabajos que correspondían al otro frente.

852. Siendo así, detalla las observaciones que quedaron pendientes de levantar de parte del Contratista en el Frente N 1:

	Especialidad: Arquitectura	
Observación N°		ESTADO
29	Señalética no concuerda con salidas o equipos	Observación Levantada
101	Ubicar mobiliario y sillas según lo indicado en los planos	Observación Levantada
104	Completar mueble bajo de cocina se debe desplazar válvula para completar mueble	Observación Levantada
	Especialidad: Instalaciones Eléctricas	
03	Se debe instalar el comando manual del interruptor general en caso de incendio en vigilancia tal como se indica en los diagramas unifilares	NO LEVANTADA
04	No se pudo verificar el funcionamiento de la unidad remota de procesamiento de datos	NO LEVANTADA
06	NO se pudo verificar el funcionamiento del sistema de control centralizado que a través de un sistema SCADA debe monitorear entre otros el estado del seccionador y del interruptor lado de 10KV, funcionamiento de los interruptores de los tableros generales TGN,TGES,TAA-1 y TTA-2, monitoreo de la operación del grupo electrógeno, de acuerdo a las indicaciones del expediente técnico.	NO LEVANTADA
12	Falta completar la instalación de los cuatro dispositivos antivibratorios para la base del grupo, que anulen el 90% de las vibraciones	NO LEVANTADA
13	Falta completar la instalación del aislador de vibración para el tubo de escape	NO LEVANTADA
14	EL equipos UPS instalado es el modelo Galaxy 5500 no es modular, es un equipo del tipo torre compuesto por etapas, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular.	NO LEVANTADA
15	El equipo suministrado debe de cumplir con la totalidad de especificaciones; sin embargo, en base a las especificaciones que se encuentra inscritas en el equipo, no se puede precisar dicho cumplimiento.	NO LEVANTADA
16	No se puede verificar el monitoreo remoto, ni el software asociado	NO LEVANTADA
18	El equipo UPS instalado es el modelo MGE Galaxy 300 no es modular, es un equipo del tipo torre, de acuerdo al expediente se requiere un equipo modular	NO LEVANTADA

	Especialidad: Instalaciones Sanitarias -ACI	
09	Según las especificaciones técnicas y bases de licitación pública, la bomba jockey debe ser listada por Underwriter Laboratorios Inc. (UL) y/o aprobado por Factory Mutual (FM)	NO LEVANTADA
	Especialidad: Sistema de Cableado Estructurado	
03	Debe de instalar el ducto de 1" desde la escalerilla ubicada en el techo del primer piso para instalación de dos salidas de comunicaciones en el área del comedor	Observación Levantada
04	Modificar la canalización de la salida de comunicaciones de la oficina del jefe de división ubicada en el tercer piso del pabellón A. Esta salida debe ubicarse en la pared	Observación Levantada
05	Falta implementar el sistema de canalización de los pabellones B y C respectivamente que permita la interconexión del pabellón D	Observación Levantada
07	Debe instalar los cables de fibra óptica desde el gabinete principal (pabellón A) hasta el gabinete secundario ubicado en el segundo piso del pabellón D	Observación Levantada
08	Según los planos primogénitos del proyecto, solo se contemplaba en el pabellón D, un solo gabinete de comunicaciones que se ubica en el segundo piso. Sin embargo el contratista ha instalado dos gabinetes de comunicaciones de media altura en el primer piso que concentran el cableado del primer piso. Debido a estos gabinetes no cumplen con las especificaciones técnicas y que se encuentran instalados inadecuadamente sin cumplir las normas de un sistema de cableado. El Contratista debe cumplir con lo especificado en los planos de comunicaciones correspondientes y que el cableado del primer piso y segundo piso de este pabellón, sea atendido desde el gabinete de comunicaciones ubicado en el segundo piso.	NO LEVANTADA
10	El conjunto de módulos ubicados en el primer piso del pabellón A frente a la teleoperadora deben ser ubicados al borde de la pared de acuerdo a los planos respectivos y en ese sentido, es necesario reubicar las salidas de comunicaciones de estos módulos.	Observación Levantada
11	Como esta distribución no puede cambiarse ; sin embargo, consideramos que la acometida de los cables de comunicaciones y potencia a los módulos deben de ser desde la caja de pase ubicado en la	Observación Levantada

	pared y no desde el piso por una cuestión de mantenimiento y operación del sistema de cableado.	
12	Consideramos que estas canaletas deben ser cambiadas por canaletas de PVC de 100 mmX50mm, doble vía y la acometida de los cables de comunicaciones y potencia deben hacerse a través del ducto o canal del mismo material del conjunto de muebles para la protección de los cables.	Observación Levantada
13	SE ha verificado que casi todos los puestos de trabajo disponen de dos salidas de comunicaciones con que se concursó la obra y sin embargo hay otras áreas como es el caso de comedor que no dispone de ninguna salida de comunicaciones. El Contratista debe confirmar quien autorizó dicha distribución que en principio es aceptable siempre y cuando no genere costo adicional a la institución	Observación Levantada

853. Menciona que como se puede observar, existen 11 observaciones pendientes de levantar por el CONTRATISTA que son:
 Instalaciones eléctricas (03,04 y 06, 12, 13, 14, 15, 16 y 18)
 Instalaciones de sanitarias (09)
 Sistemas de cableado estructurado (08).

854. Por tanto, indica que es válida la resolución de CONTRATO por su parte, ante los incumplimientos de la CONTRATISTA; no obstante, los sendos requerimientos para levantar las observaciones antes aludidas.

855. Sin perjuicio de lo antes señalado, refiere que el CONTRATISTA en la presente demanda no cuestiona ni mucho menos acompaña medios probatorios idóneos que desvirtúen las observaciones mencionadas, por tanto, se colige, que está de acuerdo con que no cumplió con subsanarlas, y que en efecto ameritarían que el ENTIDAD haya resuelto el CONTRATO.

El contratista no cumplió con levantar las observaciones del FRENTE N° 02

856. Alega que con fecha 20 de junio de 2017, el CONTRATISTA vía asiento de cuaderno de obra N° 577 comunicó la culminación de los trabajos correspondientes a la fase 2.

857. Menciona que con fecha 23 de junio de 2017, la Supervisión en asiento de cuaderno de obra N° 580, luego de realizado el recorrido de las zonas comprendidas dentro de la fase 2, verificó la culminación de los trabajos correspondientes a la fase 2, por lo que procedió a informarle con la finalidad de que proceda con la designación del Comité de Recepción Parcial de Obra.

858. Expone que con fecha 23 de junio de 2017, mediante Carta N° 185-2017-CDE, la Supervisión Archivo San Luis, le solicitó la Conformación del Comité de Recepción Parcial de Obra.

859. Es así que con fecha 28.06.2017, mediante carta N° 191-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, remitió al CONTRATISTA copia de la

Resolución de intendencia N° 99- 2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual se procedió con la designación del Comité de recepción Parcial de Obra del Frente 2, comunicando, asimismo, que dicho comité se apersonará a obra los días 03 de julio de 2017 y 04 de julio de 2017 a partir de las 9:30 a.m.

860. Narra que con fecha 05 julio de 2017, luego que el Comité de Recepción Parcial del frente 2 designado mediante Resolución de Intendencia N° 99-2017/SUNAT/8B0000, procedió con la verificación de los trabajos relacionados en el mencionado frente, conjuntamente con el Residente de Obra, suscribieron del Acta de Recepción de Obra con Observaciones del Frente 2.

861. Ahora bien, refiere que según lo indicado en el art. 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, el plazo establecido para el levantamiento de observaciones era de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente. Al tener recepción parcial y no total de la obra, la opinión de la Supervisión conjuntamente con el Comité de Recepción, era que el plazo deberá de ser el equivalente a un décimo del plazo de ejecución del frente a recepcionar.

862. Alega que, de acuerdo a la programación de ejecución vigente, se tiene que el frente 2 tiene una duración de 256 días, por lo tanto, el plazo dado al CONTRATISTA para el levantamiento de las observaciones fue de 26 días (un décimo del plazo del frente a recepcionar), el cual se contabilizó a partir del día 10 de julio de 2017 (de acuerdo al art. 210° del reglamento, el plazo se contabiliza a partir del quinto día de suscrita el acta), finalizando dicho plazo el 04 de agosto de 2017.

863. Menciona que la supervisión de obra en asientos de cuaderno de obra N° 592, N° 594, N° 600, N° 611, N° 614, había dejado sentada su posición respecto a los plazos dados al CONTRATISTA para el levantamiento de dichas observaciones y proceder con la Recepción de dicho frente, reiterando que todo retraso en la subsanación de observaciones que exceda el plazo otorgado, sería considerado como demora para efectos de las penalidades que correspondan (de estar considerado dentro del contrato) y podría dar lugar a que la ENTIDAD resolviera el contrato por incumplimiento.

864. Expone que con fecha 07 de agosto de 2017, el CONTRATISTA, mediante anotación de cuaderno de obra N° 613 solicitó la presencia del Comité de Recepción de Obra, al manifestar que había cumplido con el levantamiento de todas las observaciones que formaban parte del Acta de Observaciones de la fase 2.

865. Manifiesta que con fecha 10 de agosto de 2017, la Supervisión mediante asiento de cuaderno de obra N° 616, manifestó que luego de verificar lo indicado por el CONTRATISTA en el asiento de cuaderno de obra N° 613, a la fecha aún NO HABÍA CONCLUIDO CON EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE OBSERVACIONES, por lo que no daba por finalizado el levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción Parcial de Obra de la Fase 2.
866. Refiere que con fecha 14 de agosto de 2017 numeral 2.3, el CONTRATISTA mediante anotación de cuaderno de obra N° 620, indicó lo siguiente: " 2.3. Respecto al ítem 2.3 del asiento N° 618, volvemos a reiterar lo indicado en el ítem 8 del asiento N° 613, el levantamiento de observaciones esta culminado, a excepción de la respuesta a la carta N° 211-17SL-OCTC con informe N° MMD-0012-2017 del 25.07.2017 con respecto a los extintores, este hecho es una causal no atribuible al contratista.", confirmando con esta anotación que a la fecha no concluía con el levantamiento de observaciones.
867. Indica que mediante cartas N° 232-17SL-OCTC y N° 233-17SL-OCTC remitidas a Supervisión y ENTIDAD, el CONTRATISTA manifestó un supuesto incumplimiento en el procedimiento de Recepción de Obra establecido en el art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
868. Refiere que con fecha 24 de agosto de 2017, la Supervisión de Obra, luego de evaluada las cartas remitidas por el CONTRATISTA, mediante Carta N° 245-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis remitida a la ENTIDAD, elevó el Informe respectivo de descargo, en el cual concluyó que en la fecha de la anotación realizada el levantamiento de observaciones, aún no habían concluido, por lo que no era factible solicitar al Comité de Recepción que se apersone a obra tal como lo establece el art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
869. Asimismo, menciona que dejó constancia que a pesar de las consultas realizadas por el CONTRATISTA respecto al tipo de extintores (Carta N° 211-17SL-OCTC) y su fijación (Carta N° 211-17SL-OCTC) con la finalidad de proceder a levantar la observación respecto a la cantidad de extintores, y de la respuesta remitida por la ENTIDAD, mediante Informe Técnico N° 108-2017-SUNAT/8B6100, el cual fue hecho llegar al CONTRATISTA mediante Carta N° 258-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de fecha 31.08.2017, a la fecha este se había reusado a proceder con levantar dicha observación.
870. Ahora bien, expresa que el plazo dado por el Comité de Recepción Parcial del Frente 2 para el levantamiento de las observaciones por parte del CONTRATISTA fue de 26 días (Un décimo del plazo de la duración

de la fase 2), lo cual se contabilizaba a partir del 10 de julio de 2017 debiendo de terminar el 04.08.2017.

- 871.** Indica que mediante Carta N° 289-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis de 29 de septiembre de 2017, el supervisor de obra informó sobre el estado del levantamiento de observaciones.
- 872.** Narra que el 06 de octubre de 2017, el Comité de Recepción de Obra se hizo presente en las instalaciones de la obra (frente 2) para realizar la verificación del levantamiento de Observaciones de Obra del Acta suscrita el 05 de julio de 2017.
- 873.** Expresa que el día 06 de octubre de 2017 se dio inicio a la verificación del levantamiento de las Observaciones de la obra denominada Frente 2, haciéndose presentes los miembros del comité de recepción, cuyo trabajo culminó el día 16 de octubre de 2017 firmándose un Acta en la cual se determina que el CONTRATISTA no había cumplido con el levantamiento total de las Observaciones, de Obra del Acta suscrita el 05/07/2017.
- 874.** Así, con fecha 18 de octubre de 2017, el comité de recepción de obra con informe N° 002-2017-SUNAT comunicó a la ENTIDAD que el CONTRATISTA aún no había culminado con el levantamiento total de las observaciones del frente 2.
- 875.** En ese contexto, la ENTIDAD detalla las observaciones que quedaron pendientes de levantar por el CONTRATISTA:

OBSERVACION ARQUITECTURA	ESTADO	OBSERVACION
6. Mostrar Certificado de las Puertas cortafuego, debe indicar el tiempo de resistencia al fuego de 90 minutos, y que ha sido instalado correctamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante	PENDIENTE	Falta que el contratista presente los certificados
AMBIENTE CATALOGACIÓN		
28. Resane en mortero de columna	PENDIENTE	Parcialmente levantada
31. Resane en panel fibrocemento en borde de interruptor y tapas ciegas	PENDIENTE	Parcialmente levantada
35. Corregir la quitadura en esquina de panel pared	PENDIENTE	Parcialmente levantada
EN ALMACÉN CENTRAL		
Puertas Cortafuego (simple y dobles):		
45. Instalar placa de identificación	PENDIENTE	El contratista ha presentado unos certificados que no corresponden a las puertas instaladas
Generales:		
54. Terminación de acabado en esquinas de columnas con mortero	PENDIENTE	Parcialmente levantada
55. Uniformizar acabado de tarrajeo de elementos verticales con mortero ignífugo; considerando que un mismo tramo se tienen diferentes espesores visibles	PENDIENTE	Parcialmente levantada
56. Sellado de pases de tuberías (ACI, instalaciones eléctricas, entre otros) con material flexible y resistente al fuego	PENDIENTE	Parcialmente levantada
57. Mejorar acabado de mortero en columnas (próximas a muro existente perimetral)	PENDIENTE	Parcialmente levantada
60. Mejorar acabado de solaquéado de placa de ascensor montacarga, reparar cangrejeras visibles	PENDIENTE	Parcialmente levantada

OBSERVACIONES SEGURIDAD	ESTADO	OBSERVACION
2. La cantidad de extintores no cumple con el área a cubrir de acuerdo a la NTP 330.043-1, así como la cantidad de carretes de señalización	PENDIENTE	El contratista formula consulta luego de la recepción del frente 2. Respuesta al contratista sobre tipo de extintores 31.08.2017. Respuesta al contratista sobre ubicación el 04.09.2017. El contratista ha manifestado que no va a subsanar esta observación
OBSERVACIONES ESTRUCTURAS		
EN ALMACÉN CENTRAL		
RACKS:		
18. En las mesas de trabajo, corregir masillado y pulido de puntos de soldadura expuestos	PENDIENTE	Parcialmente levantada
Placas de ascensor:		
Corregir defectos de solaquéado en paredes exteriores	PENDIENTE	
OBSERVACIONES ELÉCTRICAS		
5. Se solicita la documentación que sustente la autonomía de los tres tipos de iluminación de emergencia que se encuentran instalados, de acuerdo a las fichas técnicas con las que se cuenta al momento de la revisión, los equipos no cumplen con el tiempo de autonomía solicitado en el expediente, se debe considerar además que de acuerdo al expediente técnico, las pruebas de funcionamiento de todos los aparatos, será mínimo de 24 horas	PENDIENTE	El contratista ha manifestado que no va a subsanar esta observación
OBSERVACIONES SANITARIAS Y DE CONTRAINCENDIO		
3. Reemplazar todos los sistemas de control de flujo, puesto este sistema debe contar con los siguientes componentes: válvula reductora de presión, manómetro, control electrónico de flujo, asimismo con un by pass (2" y 1/2") con sus respectivas válvulas conguetas. Debe cumplir según el detalle que se encuentra del plano del expediente 15-40, asimismo la ubicación de estos debe ser según lo indicado en el expediente	PENDIENTE	No está culminada la subsanación
4. Los sistemas de control de flujo debe estar conectado a cada panel de control por nivel, (tubería y caja de pases por donde debe pasar para llegar al panel de control). Asimismo el sistema de control de flujo conectar a la red de rociadores y la red de drenaje	PENDIENTE	El contratista no lo va a subsanar porque aduce que no figura en el expediente
11. El sistema de purga de cada malla del sistema de rociadores debe estar de acuerdo al expediente	PENDIENTE	Falta el sustento del cambio

876. Por tanto, refiere que es válido la resolución de CONTRATO que efectuó, ante los incumplimientos del CONTRATISTA; no obstante, los sendos requerimientos para levantar las observaciones antes aludidas.

877. Sin perjuicio de lo antes señalado, refiere que el CONTRATISTA en la presente demanda no cuestiona ni mucho menos acompaña medios probatorios idóneos que desvirtúen las observaciones mencionadas, por tanto, se colige, que está de acuerdo que no cumplió con subsanarlas, y que en efecto ameritarían que el ENTIDAD resolviera el CONTRATO.

El contratista no cumplió con la presentación del calendario acelerado por atraso en el mes de agosto 2017

878. Al respecto, indica que el supervisor de obra, luego de revisada la valorización N° 17 correspondiente al mes de agosto 2017, presentada por el CONTRATISTA, verificó que el avance acumulado ejecutado alcanzó el 46, 69 %, valor que resulta inferior al 80% del avance acumulado programado que es de 61.90 % ; por lo que el supervisor de obra solicitó al CONTRATISTA la presentación del calendario acelerado que contemple la aceleración de los trabajos que garanticen la ejecución de la obra dentro del plazo previsto, en virtud del artículo 205 del RLCE, que señala:

“(...) En caso de retraso injustificado cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anchando tal hecho en el cuaderno de obra”.

879. Narra que el CONTRATISTA con Carta N° 252- IJSI-OCTC del 08 de septiembre 2017, respondió que el atraso que se tiene en obra, a su criterio, no le es atribuible debido a la paralización del frente 3 y por la falta de pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos instalados.

880. Al respecto, en la Memoria Descriptiva de Intervención se señala que:

En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de Intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente 5 el último en ejecutarse.

La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir'.

Como se puede apreciar, se indica la forma secuencial en la que se debe ejecutar esta obra, por lo que el contratista no podría ahora desconocer este procedimiento, para lo cual debió realizar las respectivas coordinaciones para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3.

881. Refiere que allí se indica la forma secuencial en la que se debía ejecutar la obra, por lo que el CONTRATISTA no puede ahora desconocer este procedimiento, para lo cual debió realizar las respectivas coordinaciones para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el Frente 2 que antecede al Frente 3 y el Frente 1, que antecede al Frente 4, estén recepcionados por la ENTIDAD para proceder con el traslado de un frente a otro.
882. Asimismo, menciona que con Carta N° 1475-2017-SUNAT/8B1000 le indicó que la entrega del Frente 3, depende de la entrega del Frente 2.
883. En ese sentido, refiere que la demora en la entrega del Frente 2 es responsabilidad del CONTRATISTA, ya que la subsanación de observaciones del Frente 2 debió culminar el 04 de agosto de 2017; sin embargo, como señaló el propio CONTRATISTA en el asiento N° 639 del 11 de septiembre de 2017, el levantamiento de observaciones los culminó recién el 20 de septiembre de 2017; demora que es atribuible al CONTRATISTA.
884. Por tanto, concluye que el atraso en el cual se encuentra inmerso la obra es responsabilidad del CONTRATISTA, por tanto, no es válida su justificación para la no presentación del calendario solicitado.
885. Ahora bien, señala que, ante la negativa del CONTRATISTA para la presentación del calendario acelerado, se debe seguir lo que señala el artículo 205 del RLCE, que refiere:
- “(...) la falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras ' injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.*
886. En ese marco, indica que mediante Carta N° 267-2017-cDe Supervisión Archivo San Luis de 07.09.2017, EL Supervisor de obra le solicitó la presentación del calendario que contemple la aceleración de los trabajos con la finalidad de que la obra se ejecute en el plazo programado, debido al atraso incurrido en el mes de agosto de 2017, el cual resultó menor al 80% del avance acumulado programado. Asimismo, añade que mediante Carta N° 299-2017-CdE, se le reiteró la presentación del Calendario acelerado.
887. Sin embargo, menciona que el CONTRATISTA no presentó dentro del plazo el calendario antes solicitado, por lo que al amparo del artículo 205 del RLCE se configuró una causal de resolución de contrato, como ocurrió.

888. Sin perjuicio de lo antes señalado, expresa que el CONTRATISTISTA no indicó en la demanda, las razones de la no presentación del calendario antes solicitado ni mucho menos acompañó medio probatorio idóneo que desvirtúe el incumplimiento contractual, de presentación del calendario acelerado.

889. Por tanto, la ENTIDAD solicita se desestime los cuestionamientos del CONTRATISTA en este extremo.

EXPEDIENTE 274-2017-SNA-OSCE

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. UTILIDAD RECLAMADA.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

890. Que, habiéndose configurado la Resolución Contractual por causa atribuible a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT, solicitamos se reconozca, en la liquidación de obra que se practique, la suma de S/. 787,003.85, mas IGV, correspondiente al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, conforme lo establece el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

891. Alega que, en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe un sustento lógico y jurídico que ampara la segunda pretensión principal de su demanda, solicita que la entidad reconozca el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar ascendente a s/. 787,003.85 (setecientos ochenta y siete mil tres con 85/100 soles) más el I.G.V. correspondiente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

892. Alega que según el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

"(...) En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato (...)".

893. Al respecto, sostiene que se concluye que en caso el laudo arbitral se determine favorable al CONTRATISTA, recién se determinará el reconocimiento, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deje de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.

894. Por tanto, menciona que en este momento no se puede determinar tal liquidación, toda vez que no existe laudo arbitral que atribuya a la ENTIDAD la resolución de contrato y que sea favorable al CONTRATISTA

895. En ese sentido solicita se desestime el alegato del CONTRATISTA.

EXPEDIENTE 001-2018-SNA-OSCE

Del escrito presentado por la Entidad con fecha 03 de enero de 2018.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

896. Al respecto, debe considerarse que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la misma de conformidad con las especificaciones técnicas¹, planos, memoria descriptiva y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

897. En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podrá incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

898. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato², cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

899. Al respecto, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRAS, materia de resolución se establece que cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad con los artículos 40° inciso c y 44 de la LCE, y los artículos 167° y 168 del RLCE.

900. En esa línea, el literal c) del artículo 40 de la LCE establece que, en caso de incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, la Entidad puede resolver el contrato de forma total o parcial⁴, correspondiéndole el mismo derecho al contratista ante el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales. Como se aprecia, la resolución de un contrato puede originarse por diversas causales, imputables o no a las partes, pudiendo extenderse a todo o a parte del contrato y, en función a ello, generar diversas consecuencias económicas.

901. Asimismo, el artículo 167 del RLCE, establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Del mismo modo el artículo 168 de la norma antes aludida, se establece entre otros, que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales. las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

902. En el presente caso, el Contratista mediante Carta Notarial N° 008-2017-TC solicitud la libre disponibilidad del Frente 3, para poder cumplir con el programa de ejecución de obra vigente bajo apercibimiento de resolver el contrato. No obstante, dicha solicitud fue desestimada mediante Carta Notarial N° 260-2017-SUNAT/8B0000, requiriéndole al contratista que cumpla con levantar las observaciones del Frente 1 y 2. Posteriormente, con Carta Notarial N° 012-2017-TC, el Contratista RESUELVE EL CONTRATO N° 0528- 2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS en virtud al supuesto incumplimiento injustificado por parte de SUNAT de no poner en disponibilidad el Frente 3.

903. Ahora bien, corresponde analizar si la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3 constituye un incumplimiento de una obligación esencial y en consecuencia una causal de resolución de contrato, como ha invocado el contratista. al respecto, consideramos que la denegatoria de la solicitud de libre disponibilidad del frente 3 no constituye un incumplimiento de una obligación esencial y por tanto tampoco una causal resolución de contrato, por las siguientes razones:

- i. En el contrato N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRAS no se establece que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del Contratista el Frente 3 de forma automática y con la simple solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, sin que

previamente se verifique la conformidad de la obra del Frente precedente, es decir del Frente 2.

- ii. En efecto, para habilitar y poner en disposición del Contratista el Frente 3, se encontraba supeditado a que se dé la conformidad por parte del Comité de Recepción de obra del Frente 2. para corroborar que las labores en dicho frente (N° 2) se encuentren terminadas y sin ninguna observación pendiente de levantar por parte del Contratista. Sin embargo, en el presente caso se denegó la solicitud de libre disponibilidad del Frente 3, en razón de lo siguiente:

- a) En la Memoria descriptiva de Intervención, se indica que: “En el presente proyecto se van planteado cinco (5) frentes de intervención enumerados correlativamente según el momento en el que serán intervenidos, siendo el frente N° 1 el primero en ejecutarse y así consecutivamente, siendo el Frente N° 5 el último en ejecutarse.

- b) Adicionalmente, en la Memoria descriptiva de Intervención, se precisa que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladaran temporalmente A OTRO FRENTE INTERVENIDO Y REFACCIONADO PREVIAMENTE, generando una secuencia de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción. de otro lado, en el expediente técnico, en la sección de arquitectura- memoria descriptiva de intervención se detalla el procedimiento de ejecución de la obra por frentes es en orden secuencial. asimismo, precisa en el punto 4 de la aludida memoria descriptiva, que se hace necesario la refacción integral por etapas (o frentes de trabajo) que se ejecutaran uno después del otro. es decir para que se pase de un frente a otro, primero el frente presente tiene que estar concluido.

- c) Como se puede apreciar, en la Memoria Descriptiva de Intervención, se indica la forma SECUENCIAL en la que se debe ejecutar la obra, por lo que el Contratista no puede desconocer el procedimiento, para lo cual debido coordinar para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3, estén recibidos (previa conformidad por el Comité de Recepción de obras) por la SUNAT y proceder con el traslado de los materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente a otro.

- d) Asimismo, se comunicó entre otros, que otro de los motivos que SUNAT no puede entregar el Frente 3, es porque el Contratista aun no culmina con el levantamiento de observaciones del Frente 2, cuyo plazo para subsanar las observaciones venció el 04.08.2017, siendo que a la fecha no culmina con subsanar la totalidad de observaciones, por

lo que aún no se puede trasladar la documentación, materiales, muebles personal y demás elementos.

- iii. Ahora bien, atendiendo que en el contrato N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS no se estableció que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del contratista el frente 3 con la simple solicitud del contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente). en ese sentido se concluye que el contratista efectuó la resolución del contrato incumpliendo lo establecido en los artículos 40 inciso c y 44 de la LCE. y los artículos 167° y 168° del RLCE toda vez que erróneamente consideró a la de denegatoria de libre disponibilidad del frente 3, como un incumplimiento de una obligación esencial de SUNAT.
- iv. Ahora bien, atendiendo que en el contrato N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS no se estableció que era una obligación esencial de la entidad poner en disposición del Contratista el Frente 3 con la simple solicitud del Contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente). en ese sentido se concluye que el Contratista efectuó la resolución del contrato incumpliendo lo establecido en los artículos 40 inciso c y 44 de la LCE. y los artículos 167° y 168° del RLCE toda vez que erróneamente considero a la de denegatoria de libre disponibilidad del frente 3, como un incumplimiento de una obligación esencial de SUNAT.
- v. Si la referida obligación esencial está tipificada en las bases o en el contrato no habrá perturbación alguna, y la decisión arbitral que pudiera emitirse como consecuencia de la resolución efectuada por el contratista responderá, en lo fundamental, a lo establecido en el párrafo precedente, esto es, a verificar el cumplimiento de la formalidad del requerimiento previo con el plazo respectivo de subsanación, y luego la entrega de la carta resolutoria correspondiente.
- vi. El problema surge cuando la obligación esencial en la que el contratista se sustenta para resolver el contrato no ha sido previamente determinada ni en las bases ni en el contrato, como ha ocurrido en el i presente caso.
- vii. en efecto, ante la situación precedentemente señalada lo que corresponde es declarar la nulidad o invalidez de la resolución del contrato por no encontrarse de conformidad a los artículos 40° inciso c y 446 de la LCE y los artículos 167° y 1680 del RLCE que establecen entre otros, que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales.

- viii. En ese sentido, en el presente caso, reiteramos NO era una obligación esencial de SUNAT poner en disposición del Contratista el Frente 3 con la simple solicitud del Contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente) por tanto NO correspondía que el Contratista - bajo el argumento que de que SUNAT incumplió su obligación esencial de poner en disposición el Frente 3- resuelva el contrato N° 0528- 2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS. Tan es así que no es una obligación esencial de la entidad que para evitar cualquier perjuicio de una consecuencia de la demora en la entrega del Frente N° 3 puso solicitar ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales.
- ix. solicitud del Contratista (sin previa conformidad de obra del frente precedente) por tanto NO correspondía que el Contratista - bajo el argumento que de que SUNAT incumplió su obligación esencial de poner en disposición el Frente 3- resuelva el contrato N° 0528- 2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRAS. Tan es así que no es una obligación esencial de la entidad que para evitar cualquier perjuicio de una consecuencia de la demora en la entrega del Frente N° 3 puso solicitar ampliaciones de plazo y pago de mayores gastos generales.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 904. De acuerdo a la documentación obrante en autos, se desprende de la Carta Notarial N° 008-2017-TC de fecha 13 de octubre de 2017, notificada por conducto notarial el 16 del mismo mes y año, que mi representada dio inicio al procedimiento de resolución contractual por causal atribuible a la Entidad, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones esenciales referidas a la libre disponibilidad del Frente 3 (Fase 3), para cuyo efecto se le otorgo el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato en estricta aplicación de lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 905. De acuerdo a la documentación obrante en autos, se desprende de la Carta Notarial N° 008-2017-TC de fecha 13 de octubre de 2017, notificada por conducto notarial el 16 del mismo mes y año, que mi representada dio inicio al procedimiento de resolución contractual por causal atribuible a la Entidad, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones esenciales referidas a la libre disponibilidad del Frente 3 (Fase 3), para cuyo efecto se le otorgo el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato en estricta aplicación de lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 906. Al respecto, cabe mencionar que la Opinión N° 027-2014/DTN ha delimitado que "(...) un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de

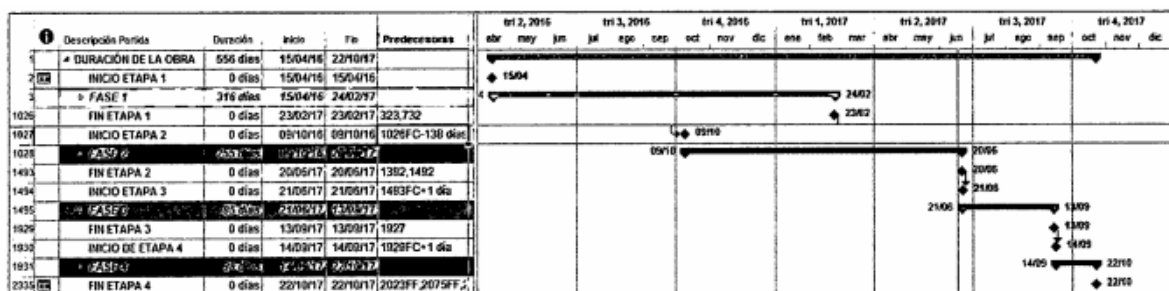
las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato”.

- 907.** Es así que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; siendo una obligación esencial de la Entidad efectuar la entrega de terreno, cuyo incumplimiento faculta al Contratista a solicitar la resolución de contrato por incumplimiento.
- 908.** Conforme se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley, en concordancia con el Artículo 184 del Reglamento, es condición para la ejecución de una obra, que la Entidad haya hecho entrega del terreno donde se ejecutara la misma.
- 909.** Tal como consta en el segundo y tercer párrafo del Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de abril de 2016 que: “Luego de la inspección ocular del área y lugares donde se ejecutarán los trabajos, materia del Contrato de Ejecución de obra, se procede con el acto de entrega de terreno de la 1era Fase. Las demás fases serán entregadas por la Entidad en las fechas que se indican en el Cronograma de ejecución de Obra Vigente”.
- 910.** Es así que en el Acta de Entrega de Terreno de fecha 14 de abril de 2016, se verifica que el frente 3 (fase 3) debía ser entregado en la fecha que se indica en el programa de ejecución de obra vigente, no estando condicionado ello a la entrega y recepción de la fase 2; por lo que era una obligación de la entidad, proceder en la fecha prevista con la entrega de terreno de la frente 3 (fase 3), lo cual debió efectuarse el día 21 de junio de 2017, de acuerdo al último cronograma vigente que fue aprobado por la Entidad, según Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000.
- 911.** Debemos mencionar que en reiteradas oportunidades, tal como consta en las Cartas N° 148-17SL-OCTC, N° 191- 17SL-OCTC, N° 203-17SL-OCTC, N° 223-17SL-OCTC y N° 261-17SL-OCTC, recibidas por la Entidad con fechas 22 de mayo, 26 de junio, 14 de julio, 8 de agosto y 15 de setiembre del 2017, respectivamente, se solicitó a la Entidad la libre disponibilidad del Frente 3 (Fase 3) para poder cumplir con el Programa de Ejecución de Obra Vigente, dejando constancia a través de dichos documentos, que ni en el contrato, ni en los documentos que lo conforman, se contempla las Entregas parciales de los frentes, como una obligación para el contratista, ya que solo se indicaba en las bases integradas, la posibilidad de efectuar recepciones parciales.

912. Cabe precisar que dicho requerimiento también consta en el cuaderno de obra en los Asientos N° s 527, 529, 531, 547, 583 y 587 de fecha 4, 6, 9 y 26 de mayo, 26 y 30 de junio de 2017, respectivamente. Aunado a ello, debe tenerse presente que con fecha 13 de abril de 2016 se suscribió la adenda al Contrato N° 0528 - 2015/SUNAT - EJECUCION DE OBRA, materia de la Licitación Publica N° 0019-2015-SUNAT/8B1200LP, modificándose de cinco (05) a cuatro (04) los frentes de trabajo previstos en el Expediente Técnico de la obra: Refacción Integral de la Sede del Archive Central San Luis, asumiendo la Entidad responsabilidad por dicha modificación (según consta en la adenda), de conformidad con el artículo N° 153 del Reglamento, entregando al contratista un PLANO DE FRENTES DE INTERVENCION, codificado como piano 1-2-la, el cual indica una distribución en planta del FRENTE 01, FRENTE 02, FRENTE 03 Y FRENTE 04, pero que no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el contratista que implique la aplicación el artículo N° 210 del Reglamento.

913. Por otro lado, mediante Carta Notarial N° 905-2017-SUNAT/8B1000 notificada el 26 de mayo de 2017, la Entidad comunico al Contratista la aprobación del Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por el Contratista y aprobados por la Supervisión, en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días otorgada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

914. Ahora bien, en la siguiente imagen extraída del Diagrama Gantt y Programación PERT-CPM vigente, se puede apreciar la fecha de inicio y fecha de término de la obra, ¡as! como las relaciones de precedencia que guardan los frentes 1, 2, 3 y 4 (denominados fase 1, 2, 3 y 4 en el cronograma).



915. Tal como se aprecia en la imagen anterior, la obligación del contratista era culminar la obra el 22 de octubre de 2017, lo cual es concordante con los siguientes documentos que forman parte del expediente de contratación:

> El compromiso del Contratista de ejecutar la obra en el plazo de 420 días, de acuerdo con el Anexo N° 5 de las Bases Integradas, la Oferta del Contratista y la Cláusula Sexta del Contrato;

- > La ampliación de plazo N° 03 por 12 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 110-2016/SUNAT/8B0000;
- > La ampliación de plazo N° 09 por 24 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000);
- > La ampliación de plazo N° 11 por 92 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000; y
- > La ampliación de plazo N° 12 por 8 días, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 69-2017/SUNAT/8B0000.

916. Adicionalmente a ello, debemos mencionar que, en la Adenda al contrato, a excepción de la fecha de culminación de la obra prevista para el 22 de octubre de 2017, el cronograma de ejecución vigente no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación para el contratista que implique la aplicación el artículo 210° del Reglamento.

917. En virtud de lo expuesto, se encuentran debidamente sustentados los motivos por los cuales mi representada inicio el procedimiento de resolución contractual conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento que precisa que “El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°”.

918. Luego de transcurrido el plazo de quince (15) días otorgado a la Entidad mediante Carta Notarial N° 008-2017-TC para que cumpla con su obligación de proceder con la entrega de terreno del Frente 3 (Fase 3), y sin que la Entidad haya cumplido con su obligación de entregar el terreno de la Fase 3 (Frente 3), mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC, notificada el 2 de noviembre de 2017, notificamos notarialmente a la Entidad nuestra decisión de resolver el Contrato, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone:

“Artículo 40.- Clausulas obligatorias en los contratos (...) c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motive que la justifique. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento”.

- 919.** Como puede notarse, en este caso en particular, queda claro que la obligación de proceder con la entrega de terreno del Frente 3 (Fase 3) por parte de la Entidad es una -y probablemente la más importante- de sus obligaciones esenciales, y en vista de su incumplimiento, mi representada procedió a resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNATEJECUCION DE OBRA de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.
- 920.** En ese sentido, no existió el supuesto incumplimiento que la Entidad pretende atribuir al Contratista, ya que las discrepancias surgidas con motivo de la recepción de los Frentes 1 y 2 (Fases 1 y 2) se encontraban sometidas a procedimiento arbitral de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 210 del Reglamento que prevé que: “En caso que el contratista o el Comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o las subsanación, según corresponda, anotara la discrepancia en el acta respectiva. El Comité de Recepción elevara al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta se someterá a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad”.
- 921.** Respecto a ello, debemos de señalar que con fecha 22 de setiembre de 2017, se interpuso ante la secretaria del SNA-OSCE una demanda arbitral (signado con expediente N° S220-2017/SNA-OSCE), sobre las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado: “Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1” suscrita el 22 de agosto de 2017. En ese sentido, las controversias suscitadas con motivo de las observaciones del Frente 1 se encontraban sometidas a un proceso arbitral correspondiente, careciendo de sustento lo señalado por la Entidad.
- 922.** Con respecto al presunto Incumplimiento del Frente 2, las discrepancias con relación al levantamiento de observaciones surgidas entre la Entidad y el Contratista con motivo del levantamiento de Observaciones del Frente 2, estas van sido sometidas al proceso arbitral correspondiente mediante escrito de demanda arbitral presentado el 17 de noviembre de 2017, y que ha sido por lo que carece de sustento la posición sostenida por la Entidad al tratar de condicionar la recepción del Frente 2 para la libre disponibilidad del Frente 3, por cuanto estas controversias serán resueltas independientemente en su oportunidad por el Tribunal Arbitral a cargo. signado con expediente N° 220-2017-SNA-OSCE.

923. Por lo expuesto, solicitamos declarar INFUNDADA la primera pretensión de la Demanda interpuesta, y que en consecuencia se declare valida la Resolución de Contrato efectuada el 2 de noviembre de 2017 por el Contratista mediante Carta N° 012-2017-TC

XII. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS CONTROVERTIDOS

924. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó conforme se consigna en la Orden Procesal N° 01 del 04 de diciembre de 2020; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas, según consta la Orden Procesal N° 02; (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que el DEMANDADO fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

925. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

926. Asimismo, el Tribunal Arbitral para resolver los puntos controvertidos, podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad del proceso, que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

XIII.I ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

CONSOLIDADO N° 03

Expedientes N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE.

Primera Pretensión Principal (Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y, como

consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de ocho (8) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 65 254.09 más el I.G.V., calculados al mes de noviembre de 2016, a favor del contratista.

927. Sostiene el contratista que la solicitud de ampliación de plazo encuentra amparo en la causal de caso fortuito o fuerza mayor por haberse dispuesto la paralización de los trabajos en la demolición de los paraboloides de la Fase 2, debido al advertido colapso de un paraboloide en mal estado, el 19 de octubre de 2016; hecho que, incluso, modificó el procedimiento de demolición que se venía ejecutando regularmente y que en definitiva afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
928. Precisa que el 21 de octubre de 2016 se inicia la causal de ampliación de plazo debido a que las actividades de demolición de paraboloides y recorte de columnas de concreto fueron paralizadas, las que solo serían reanudadas cuando la Supervisión lo autorice.
929. Agrega que sí es posible invocar la causal de caso fortuito o fuerza mayor pues ni la Entidad o Supervisor o ellos, pudieron prever el desplome del paraboloide, más aún si no contaban con los planos estructurales de los paraboloides; planos que nunca fueron entregados.
930. Por su lado la defensa de la Entidad sostiene que si bien el contratista ha registrado el inicio y el desarrollo de la ocurrencia de la causal invocada en el cuaderno de obra, no corresponde amparar la solicitud de ampliación de plazo debido a que: i) la partida debió ser culminada un día antes de que ocurra el desplome del paraboloide, ii) no concurren las condiciones para invocar un caso fortuito o fuerza mayor y, por último, iii) las actividades de demolición continuaron; todo ello, en mérito a lo concluido en el Informe N 390-2016-SUNAT/8B1000.
931. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos el Tribunal Arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 05, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra, específicamente el N 309 y N 323 del contratista que acreditan el inicio, 21 de octubre de 2016 y término, 28 de octubre de 2016, del hecho generador.
932. Ahora, con relación al fondo de la controversia, queda claro que la posición del contratista es que el hecho generador del retraso se inicia con la decisión del comité de seguridad y salud en el trabajo de la Entidad y la

Supervisión de paralizar la obra, el 21 de octubre de 2016. Así lo registra el contratista en su solicitud, haciendo referencia al asiento N 309:

7. En el asiento N° 309, ítem 4, del cuaderno de obra, de fecha 21.10.2016 del Contratista, se indica, que “4.- Se comunica a Supervisión, que el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo, debido a que las actividades de demolición de paraboloide y recorte de columnas de concreto armado, se encuentran paralizadas. Estas partidas son de la ruta crítica y no se pueden ejecutar por las indicaciones del comité de seguridad y por la supervisión de obra, se debe dejar constancia que el procedimiento de demolición que se venía ejecutando era el correcto, por lo que no había ninguna razón técnica para que el paraboloide se desplomara, por lo que se desprende, que la estructura del paraboloide que se ha desplomado, no estaba en buen estado ya que aparentemente el tiempo transcurrido desde su construcción, o la humedad u otros factores han deteriorado el concreto de la estructura del paraboloide, lo cual no estaba considerado en expediente técnico. Por ello, esta causal de ampliación de plazo se enmarca en el ítem 3 del artículo 200 del RLCE “3.- caso fortuito o fuerza mayor...” Esta causal culminará cuando se retomen los trabajos de demolición de paraboloides.”

933. En ese contexto, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

934. Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario*⁹ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

935. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*¹⁰ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

⁹Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

¹⁰De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “**1. adj.** Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

936. Por su parte, el que un hecho o evento sea *irresistible*¹¹ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
937. De esta manera, se advierte que la configuración de un “*caso fortuito o fuerza mayor*” exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.
938. Por tanto, la normativa de contrataciones del Estado regulaba la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un “*caso fortuito o fuerza mayor*”. No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la “*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*” al contratista.
939. Entonces, habiendo la Entidad rechazado la solicitud de ampliación con la Resolución de Intendencia N 205 - 2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, corresponde a este Tribunal Arbitral resolver la controversia, analizando si, efectivamente, concurre la causal invocada por el contratista.
940. En ese contexto, lo primero a considerar es que la intervención del comité de investigación o comité de seguridad y salud en el trabajo de la Entidad, tal como se registra en el Acta de reunión de Comité de Investigación de fecha 19 de octubre de 2016, considera tanto el análisis del accidente de dos trabajadores ocurrido el 13 de octubre de 2016, como el colapso de los paraboloideos ocurrido el 19 de octubre de 2016 (mientras se desarrollaba la reunión de trabajo del referido comité), para recomendar la paralización de la obra:

ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE INVESTIGACIÓN

Siendo las 11:45 horas del día 19 de octubre 2016, se reunió el comité de investigación para proceder a la investigación del accidente ocurrido a los trabajadores:

Maca Ramírez Weninger

Puma Soto Hernán

El día 13 de octubre 2016 a las 16:30 horas aprox.

(...)

¹¹De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “**1. adj.** Que no se puede resistir.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

Durante la investigación del accidente, en la misma zona en donde ocurrió el accidente el 13/10/16 se escuchó un fuerte ruido (aproximadamente a las 12:15 horas).

Después del fuerte ruido ocasionado, se realizó una verificación in situ, en donde se apreció que una sección del techo se había desplomado.

Al ser consultados los contratistas manifestaron que:

El procedimiento de trabajo había funcionado, pero necesitaban actualizarlo.

Minutos antes del desplome (10) habían evacuado al personal, debido a que se habían percatado de las fracturas en la superficie que cayó.

Recomendaciones:

El comité de investigación recomienda a DSAM para que a través del supervisor de obra paralice las labores de demolición hasta que la contratista evidencie la revisión y actualización del procedimiento para demoliciones. La paralización se inicia en el transcurso de la investigación, según lo manifestado por el residente de obra de TORRES CÁMARA.

941. Siendo así, la declaración del contratista de indicar que la paralización de la obra era producto de lo ocurrido el 19 de octubre de 2016 y de la Entidad al señalar que era a raíz de lo ocurrido el 13 del mismo mes, no son correctas; pues, como aparece del texto del Acta que en parte se ha mostrado, ambos eventos son analizados por el comité y justifican la recomendación de paralización de obra, entre otras medidas de orden técnico que se adoptaron.
942. En ese orden, la paralización de la obra ejecutada el 19 de octubre de 2016, tal como ha quedado registrado en el Acta de reunión del Comité de Investigación de fecha 19 de octubre de 2016 y asiento 305 y 306 del 19 de octubre de 2016, del residente y supervisor, respectivamente, tiene origen en los hechos registrados desde el 13 del mismo mes; por lo que, estos, también deberán ser considerados en el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral sobre la particular causal invocada para justificar la ampliación de plazo.
943. Al respecto, en el asiento 311, ítem 5 de fecha 22 de octubre de 2016, del residente, éste indica que el accidente ocurrido el 13 de octubre de 2016, se debió a una negligencia de su personal pues cometieron un error humano, sin embargo, señala que el desplome del paraboloide el 19 de octubre de 2016, sí es un hecho que configura como caso fortuito o fuerza mayor. Lo redacta así:

9. En el asiento N° 311, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 22.10.2016 del Contratista, se indica, que "5- Respecto al ítem 6, se indica que la causal de

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.

SUCURSA PERU

CARLOS IDENIS GARCIA

Representante Legal

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.

SUCURSA PERU

Ing. J. J. GARCIA GARCIA

Representante Legal

65

ampliación de plazo indicada en el ítem 4 del asiento N° 309, continúa en curso ya que la demolición de paraboloïdes faltantes aún no se pueden iniciar. La negligencia que indica la Supervisión fue del personal de obra que ya fue retirado. Se debe indicar que pese al seguimiento y monitoreo por parte nuestra se cometió error humano. Sin embargo, se debe dejar constancia que la causal de ampliación de plazo, es debido al desplome del paraboloïde del día 19.10.16."

944. En ese contexto, el hecho de que el contratista declare que el accidente ocurrido el 13 de octubre de 2016 le es atribuible, aun cuando haya adoptado las medidas que consideraba correctivas, lo inhabilita para justificar la paralización de la obra como un caso fortuito o de fuerza mayor, pues reconoce un grado de responsabilidad que le impide exonerarse.
945. Sin perjuicio de lo indicado, con relación a los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016, en los asientos del cuaderno de obra N 305 y 306 del mismo día, tanto residente como supervisión, respectivamente, describen la paralización de los trabajos en las nuevas áreas como medida de seguridad; paralización que también fue registrada por el supervisor en el asiento 308 del cuaderno de obra de fecha 20 de octubre de 2016.
946. Por lo que, concluye este Tribunal Arbitral, la paralización registrada en el asiento 309 de fecha 21 de octubre de 2016, del residente, como fecha de inicio de la causal invocada, realmente constituye el registro de un evento que ya había sido anunciado, registrado y ejecutado dos días antes, en los asientos N 305 y 306, con el efecto de que no pueda ser considerado como uno invencible, irresistible y extraordinario, luego, como pretende el contratista. Veamos:

4. En el asiento N° 305, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 19.10.2016 del Contratista se indica, que *"3.-Se comunica a supervisión de obra que a horas 11:30 aproximadamente, nuestro prevencionista Víctor Campos Aybar, se percató de unas fisuras en el cruce de las vigas de borde del paraboloide, de inmediato paralizó los trabajos y efectuó la evacuación del personal que se encontraba laborando. Por medida de seguridad, este hecho fue comunicado de inmediato al Ing. David Ramírez, especialista de prevención de riesgos de la supervisión, quien verificó in situ el fisuramiento en el cruce de las vigas de borde y dio la conformidad a la evacuación del personal y paralización de los trabajos por medida de seguridad, luego de transcurridos 45 minutos*

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSA PERU

5. En el asiento N° 306, ítem 2, del cuaderno de obra, de fecha 19.10.2016 del Supervisor, se indica que *"2.-El día de hoy 19.10.2016, siendo aproximadamente las 11.30 a.m., durante la continuación los trabajos de demolición de elementos estructurales correspondientes a la fase 2, personal de seguridad del contratista comprobó la existencia de fisuras en el encuentro de las vigas de borde de uno de los paraboloides, lo cual pudo ser constatado por nuestro especialista en prevención de riesgos Ing° David Ramírez, por lo que se ordenó la paralización inmediata de dichas labores y la evacuación de todo el personal que se encontraba ejecutando labores en la zona como medida de seguridad, luego de lo cual y transcurridos 45 minutos, se produjo el desplome de dichas estructuras, sin ocasionar daños materiales ni personales."*

6. En el asiento N° 308, ítem 1 y 2, del cuaderno de obra, de fecha 20.10.2016 del Supervisor, se indica, que *"1.- Se comunica al contratista que de acuerdo a las recomendaciones del comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, el cual está realizando las investigaciones sobre las causas del incidente del día jueves 13.10.16, se procedió a paralizar las labores de demolición de nuevas áreas, asimismo por medidas de seguridad, se deberá de proseguir con los trabajos de demolición de las estructuras ya colapsadas. 2.- De acuerdo a las recomendaciones dadas por el comité de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, las labores de demolición de nuevas áreas,*

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSA PERU

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSA PERU

947. Por lo expuesto, la paralización de la demolición de las nuevas áreas desde el 19 de octubre de 2021, pero declarada como iniciada el 21 del mismo mes por el contratista, no configura un *"caso fortuito o fuerza mayor"* que exima de responsabilidad a las partes; sobre todo si el contratista, en el propósito de probar su derecho, contradictoriamente busca trasladar a su contraparte la responsabilidad por ignorar el estado de las estructuras por la falta de entrega de los planos de la especialidad.

948. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió

declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y, como consecuencia de ello, no corresponde que se declare procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 65 254.09 más el I.G.V.

Segunda Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 notificada con fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de trece (13) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 95 599.87 (Noventa y cinco mil quinientos noventa y nueve con 87/100 Nuevos Soles), más el I.G.V., calculados al mes de diciembre de 2016, a favor del contratista.

949. Sostiene el contratista que con fecha 07 de octubre de 2016, hizo entrega de las especificaciones técnicas del transformador a fin de ejecutar la partida 07.02.03; recibiendo respuesta aprobatoria de la Entidad, el 08 de noviembre de 2016, es decir, 13 días después del plazo con el que contaba a la luz de lo previsto en el artículo 196 del Reglamento.

950. Agrega que la entrega del transformador demoraría 14 semanas desde su compra, por lo que la demora de la Entidad en responder la consulta técnica, impediría que la referida partida pueda ser ejecutada en el periodo del 07 al 25 de diciembre de 2016; acreditándose así, la afectación de la ruta crítica y la justificación de solicitar la ampliación de plazo N 06 por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 200 del Reglamento.

951. Por su lado, la Entidad, justificando su decisión de declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, en el Informe N 414-2016 – SUNAT/8B1000 de fecha 09 de diciembre de 2016, sostiene que si bien el contratista ha seguido el procedimiento regulado en el artículo 201 del Reglamento, anotando el inicio y término de las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo, lo cierto es que no es aplicable el plazo previsto en el artículo 196 del Reglamento, puesto que puso a revisión de la Entidad las especificaciones técnicas de los equipos pero no se formuló una consulta.

952. Además, señala que el contratista no presentó las especificaciones técnicas del transformador oportunamente pese a los requerimientos efectuados por la supervisión y Entidad desde junio de 2016, considerando el tiempo requerido para su revisión, las 14 semanas de anticipación para la compra y la fecha de inicio de ejecución de la partida, 07 de diciembre de 2016. Así, concluye, no es responsable del atraso debido a que el contratista debió presentar las especificaciones técnicas de los equipos, como máximo, hasta el 01 de septiembre de 2016 y recién lo hizo el 17 del mismo mes.

953. Conocidas las posiciones de las partes, corresponde al Tribunal Arbitral resolver la controversia, partiendo del hecho de que no existe discusión sobre el registro oportuno de las circunstancias que ameritaron la ampliación de plazo y sí sobre si concurre la causal prevista en el numeral 2) del artículo 200 del Reglamento sobre *“Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”*.

954. Sobre el particular, corresponde señalar que en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado aplicable, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se encontraba obligado a ejecutar la obra conforme a lo previsto en las especificaciones técnicas, planos y demás información comprendida en el Expediente Técnico de Obra¹², así como a las condiciones contractuales establecidas en el contrato¹³.

955. En ese contexto, ante la necesidad de atender distintas situaciones que podían suscitarse durante el proceso constructivo de una obra, así como la de contar con la información técnica necesaria para ejecutar correctamente las prestaciones a cargo del contratista, el artículo 196 del Reglamento aplicable regulaba el procedimiento y los plazos para la formulación y absolución de *“consultas sobre ocurrencias en la obra”*.

956. Al respecto, el primer párrafo del artículo en mención precisaba que dichas consultas se formulaban en el cuaderno de obra y se dirigían al inspector o supervisor de obra, según correspondiera.

957. Ahora bien, a efectos de comprender el sentido de las consultas que podía formular el contratista durante la ejecución de una obra, en virtud

¹² De conformidad con el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, el Expediente Técnico de Obra es *“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”*.

¹³ El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato, de conformidad con el primer párrafo del artículo 142 del Reglamento.

del artículo 196 del Reglamento, resulta oportuno observar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de dicho dispositivo, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(...)”. (El resaltado es agregado).

958. Tal como se advierte, la anterior normativa no limitaba el alcance y/o sentido de las consultas que podían formularse durante la ejecución de una obra, dado que - dependiendo de las circunstancias particulares que ocurrían en el marco de una determinada contratación- estas podían ser de distintas naturalezas; aspecto que era tomado en cuenta por el inspector o supervisor –según correspondiera-, a fin de proceder con la absolución de la respectiva consulta de acuerdo a los plazos y parámetros previstos en el artículo 196 del anterior Reglamento.

959. En ese sentido, se puede inferir que las consultas realizadas conforme al artículo 196 del Reglamento estaban orientadas a obtener una respuesta que involucrara la aprobación de una solución técnica por parte de la Entidad, toda vez que durante la ejecución de un contrato de obra podían suscitarse distintas circunstancias que podían motivar una consulta, cuya atención debía ser efectuada en función del contexto particular de la obra¹⁴.

960. En ese contexto normativo, el Tribunal Arbitral verifica, a diferencia de lo considerado en el Informe N 414-2016 – SUNAT/8B1000 de fecha 09 de diciembre de 2016, que el contratista sí se encontraba habilitado a invocar

¹⁴ Por ejemplo, mediante una consulta registrada en el cuaderno de obra podía requerirse que se precise el tono del color de la pintura que debía aplicarse a alguna de las estructuras que formaba parte de la obra, lo cual no implicaba la aprobación de una solución técnica como tal, sino solo una respuesta - debidamente anotada en dicho cuaderno-, a efectos de absolver la referida consulta.

la aplicación el artículo 196 del Reglamento para obtener respuesta a su consulta sobre las especificaciones técnicas de los equipos a entregar como parte de la ejecución de la partida 07.02.03; ello, como parte de requerirse la aprobación de una solución técnica por parte de la Entidad, sobre todo si, de la lectura de los asientos contemporáneos del cuaderno de obra, no existió oposición del supervisor.

961. Ahora, es importante anotar que el artículo 196 del Reglamento regulaba el tratamiento para la atención de consultas sobre ocurrencias en la obra, la cual podía estar a cargo del inspector o supervisor - según correspondiera-, o de la propia Entidad en coordinación con el proyectista, de acuerdo a los procedimientos y plazos previstos en los párrafos segundo y tercero del referido artículo.

962. En ese contexto, el último párrafo del artículo en mención precisaba que: *“Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.”* (El énfasis es agregado).

963. Del dispositivo citado se desprende que, vencido el plazo para que la Entidad diera respuesta a la consulta formulada por el contratista, sin haber cumplido con ello, este último tenía derecho a solicitar la ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora, la cual se computaba desde la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empezaba a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

964. Ahora bien, considerando que la falta de respuesta ante la consulta formulada por el contratista podía constituir una causal de ampliación de plazo -siempre que se afectase la ruta crítica del programa de ejecución de obra-, correspondía que dicha ocurrencia fuera anotada en el cuaderno de obra -por el residente-, conforme al procedimiento de ampliación de plazo previsto en el artículo 201 del Reglamento, el cual precisaba que *“Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda (...)”*.

965. Por tanto, se puede colegir que en el marco de lo dispuesto por la aplicable normativa de contrataciones del Estado, el cese de la causal de ampliación de plazo debía ser sustentado por el propio contratista o por su representante legal, pues conforme a lo establecido en el artículo 201 del Reglamento, estos eran responsables de solicitar, cuantificar y

sustentar la solicitud de ampliación de plazo, en atención a las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

966. Ahora, volviendo a los hechos en el contexto normativo descrito, si bien es sencillo cuantificar que la respuesta a la consulta técnica se comunicó al contratista el 08 de noviembre de 2016, esto es, 13 días después del vencimiento del máximo previsto, no es menos importante señalar que la demora de la Entidad no es suficiente para amparar la ampliación de plazo pues, como se ha leído, concurrentemente el contratista debía sustentar la solicitud de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora, **desde la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empezaba a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra.**

967. Con relación a la ruta crítica, en la solicitud de ampliación de plazo se registra que la partida en cuestión iniciaba el miércoles 07 hasta el domingo 25 de diciembre de 2016, por un total de 19 días calendario. Así, es posible advertir que al 08 de noviembre de 2016, no se había programado aún el inicio de la partida 07.02.03.

968. Sin embargo, es importante considerar en el análisis de la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra que antes del inicio de la partida 07.02.03, se requerían de 14 semanas para adquirir y poner a disposición de la Entidad los equipos electromecánicos, como el transformador, por lo que calificar la intervención oportuna del contratista en presentar las especificaciones técnicas a la Entidad para su aprobación y de ésta en aprobarlas, antes de las requeridas 14 semanas, es elemental. Sobre este extremo, en la solicitud de ampliación de plazo se indicó lo siguiente:

(...)

IV.- ANALISIS

(...)

Teniendo en cuenta, que el transformador requiere de 14 semanas desde su contratación, para su instalación en obra, y que dicha contratación, recién se ha podido efectuar una vez aprobado el transformador, es decir, después del 08.11.2016, por tanto, es imposible cumplir con la instalación del transformador entre el 07.12.2016 al 25.12.2016, tal como está establecido en el Programa de Ejecución de Obra Vigente.

Se debe aclarar que la partida Transformador de Potencia Tipo Seco de 500 KVA, pertenece a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, y las fechas en que se debe instalar son las que figuran en el siguiente cuadro:

Partidas en Ruta Crítica

<i>Descripción Partida</i>	<i>Duración</i>	<i>Inicio</i>	<i>Fin</i>
<i>CELDA COMPACTA DE REMONTE, MODULAR 24KV</i>	<i>19 días</i>	<i>mie 7/12/16</i>	<i>dom 25/12/16</i>
<i>CELDA COMPACTA DE PROTECCIÓN Y MANIOBRA 24 KV, 630A, 16KA, INCORPORADA BASE PORTAFUSIBLE Y FUSIBLES.</i>	<i>19 días</i>	<i>mie 7/12/16</i>	<i>dom 25/12/16</i>
<i>TRANSFORMADOR DE POTENCIA TIPO SECO DE 500KVA, 10-22.9/0.23KV</i>	<i>19 días</i>	<i>mie 7/12/16</i>	<i>dom 25/12/16</i>

La partida del Transformador de Potencia Tipo Seco de 500 KVA, 10-22.9/0.23KV de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, no se puede ejecutar, en la fecha programada, por la demora en la aprobación del Transformador, siendo la afectación real desde el día 27.10.2016, inicio de la causal, hasta el día 08.11.2016, fin de la causal, originando un atraso de 13 días.

(...)

969. En ese contexto, corresponde verificar al Tribunal Arbitral si la intervención del contratista en presentar las especificaciones técnicas a la Entidad para su aprobación ocurrió antes del 01 de septiembre de 2016;

esto, sin considerar el plazo con el que contaba la Entidad para verificar la información proporcionada, según lo previsto en el artículo 196 del Reglamento.

970. El Tribunal Arbitral ha verificado que en el asiento N 319 de fecha 27 de octubre de 2016, el residente registró que el 07 de octubre de 2016, mediante Carta N 131-16SL-OCTC, hizo entrega de las especificaciones técnicas del transformador. Lo hizo en los siguientes términos:

4. En el asiento N° 319, ítem 5, del cuaderno de obra, de fecha 27.10.2016 del Contratista se indica, que *"5.-Se comunica a la supervisión de obra que con carta N°131-16SL-OCTC se hizo entrega de las especificaciones técnicas del transformador con fecha 07.10.2016 de acuerdo al artículo 196° del RLCE (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). El supervisor tiene 4 días para comunicar a la Entidad y la Entidad dispone de 15 días para dar su respuesta. El plazo para dar esta respuesta de venció el día de ayer 26.10.2016. Por tanto, el día de hoy se inicia una causal de ampliación de plazo por la demora de la Entidad en dar su respuesta oficial de aprobación del transformador. Esta respuesta debe ser por escrito, en original y recibida por nuestra oficina. Esta causal se encuentra enmarcada en el ítem 2 del artículo 200° del RLCE "2.- Atrasos y /o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad". Se deja constancia que el*

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSAL PERU

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSAL PERU

transformador demora 14 semanas desde su compra. El transformador es una partida de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, la cual no se podrá cumplir debido a que no podemos comprarla por falta de aprobación oficial por parte de la Entidad.

971. Asimismo, en un extremo de su escrito de demanda, el contratista sostiene no haber formulado la aprobación del transformador el 07 de octubre de 2017, sino el 17 de septiembre de 2016, según se puede advertir del registro de ingreso de la Carta N 104-16SL-OCTC recibida por el supervisor.

972. Sin embargo, sea que la solicitud de aprobación de la especificaciones técnicas del transformador fue presentada por el contratista a la Entidad el 17 de septiembre o el 07 de octubre de 2016, siempre fue posterior al 01 de septiembre de 2016.

973. Siendo esto así, el Tribunal Arbitral concluye que la Carta N 131-16SL-OCTC, no fue presentada por el contratista a la Entidad con la anticipación mínima requerida de 14 semanas, por lo que la demora de 13 días de la Entidad en absolver la consulta, no sería la razón que impediría la ejecución de los trabajos materia de la consulta el 07 de diciembre de 2016;

sobre todo si, existen registros de la Supervisión y Entidad de junio de 2016, en los que ya se advertía esta situación al contratista, tal como se ha sustentado en el Informe N° 414-2016-SUNAT/8B1000 y asiento 335 del supervisor:

- En el asiento N° 335, ítem 3, del cuaderno de obra, de fecha 05 de noviembre de 2016 del Supervisor, se indica que: *“3.- Respecto a lo indicado por el contratista en el asiento N° 334 numeral 2, le manifestamos que la revisión de los equipos propuestos por parte de la Entidad es exhaustiva, lo cual no constituye demora, por este motivo, es que la supervisión en reiteradas oportunidades con asientos del cuaderno de obra N° 120, 186, 204, 210, 212, 224, 282, 284, 315, etc, solicito al contratista la presentación oportuna de las especificaciones técnicas de los materiales y equipos electromecánicos a ser utilizados en obra para su respectiva verificación por parte de la supervisión, y de encontrarse conforme a lo establecido en el expediente técnico, dar la conformidad respectiva a los mismos y recomendar la aprobación por parte de la Entidad, por lo que las demoras en presentar lo solicitado es responsabilidad del contratista.”*

974. Por lo expuesto, la imposibilidad de ejecutar la partida 07.02.03, no configura un *“atraso y/o paralización en el cumplimiento de las prestaciones por causa atribuible a la Entidad”* que exima de responsabilidad al contratista.

975. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y, como consecuencia de ello, no corresponde que se declare procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 95 599.87 más el I.G.V.

Tercera Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de catorce (14) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 102 953.71. mas el IGV calculados al mes de diciembre de 2016 a favor del contratista.

976. Sostiene el contratista que la solicitud de ampliación de plazo encuentra amparo en la causal de caso fortuito o fuerza mayor por haberse dispuesto la paralización de los trabajos en la demolición de las columnas de concreto, debido a que se observa que la plancha que sirve de base a la columna CM1 y cuyos agujeros han sido hechos en base al plano E-28, no coincide con la ubicación del acero existente. La columna existente tiene 16 $\frac{3}{4}$ " lo cual no cumple con la cuantía mínima para columnas, sobre todo si lo que indica el plano E-28 del expediente técnico es 12 1". Agrega que era imposible conocer hasta antes de la demolición de la columna, la cantidad de varillas de acero principal, el diámetro del mismo y su distribución.

977. Sobre la invocación de la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, sostiene:

En consecuencia, se aprecia que se configura un CASO FORTUITO, que determina que nuestra empresa no es responsable por la paralización de los trabajos, de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil.

Hablamos de un hecho extraordinario, cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo-y directamente vinculado a lo extraordinario- decimos que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión, puesto que existe el deber de prever lo normalmente previsible. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

Por estas consideraciones, corresponde la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 07, toda vez que se verifica una CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, que está determinado por un hecho calificado como CASO FORTUITO, por lo que nuestra empresa no es responsable de la paralización de la obra.

978. Por su lado, la defensa de la Entidad sostiene que si bien no existen coincidencias entre lo previsto en el plano E- 28 y la cantidad y posición del acero encontrado en la columna de concreto, lo cierto es que el hecho no constituye una causal de caso fortuito o fuerza mayor ya que el acero de las columnas sí se podía verificar una vez comenzado con los trabajos de demolición de las estructuras del almacén central y, en segundo orden, el recorte de las columnas existentes debió culminar el 18 de octubre de 2016, por lo que al 04 de octubre de 2016, fecha en la que se registra el inicio de la causal, el contratista estaba retrasado, según el siguiente cuadro:

Descripción Partida	Inicio	Fin
ESTRUCTURAS		
DEMOLICIONES		
DEMOLICION DE PARABOLOIDE	mié 05/10/16	vie 14/10/16
RECORTE DE COLUMNAS DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE	dom 16/10/16	mar 18/10/16
COLUMNA METÁLICA CM-1	sáb 15/10/16	mar 15/11/16

979. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos el Tribunal arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 07, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra.

980. Entonces, habiendo la Entidad rechazado la solicitud de ampliación con la Resolución de Intendencia N 227 - 2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, corresponde a este Tribunal Arbitral resolver la controversia, analizando si, efectivamente, concurre la causal invocada por el contratista.

981. Al respecto el Tribunal Arbitral considera relevante para resolver la controversia, recordar que el contratista ha registrado en la solicitud de ampliación de plazo N 07 y en los asientos del cuaderno de obra que la sustentan, que la incompatibilidad de lo previsto en el plano E - 28 y del acero existente en la columna, es la razón que justifica la paralización. El contratista lo registra de la siguiente manera:

4. En el **asiento N° 332, ítem 1 y 2**, del cuaderno de obra, de fecha **04.11.2016 del Contratista** se indica, que: "1. Se comunica a la supervisión que luego de haber recortado la columna hasta H=0.50m. Se observa que la plancha que sirve de base a la columna CM1 y cuyos agujeros han sido hechos en base al plano E-28, no coincide con la ubicación del acero existente. La columna existente tiene 16 $\Phi 3/4$ ", lo cual no cumple con la cuantía mínima para columnas, lo que indica el plano E-28 del expediente técnico es 12 $\Phi 1$ ". Se consulta cual será la solución que se deberá seguir, teniendo en cuenta que mientras no se tenga la solución oficial no se podrán continuar con los trabajos de colocación de las columnas CM-1 que se encuentran en la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSAL PERU
CARLOS PIENS GARCIA

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
SUCURSAL DEL PERU
Ing. Luis Enrique Torres Huayán
Jefe de Obra
CIP 52740

982. El Supervisor, por su parte, reconoce la incompatibilidad descrita y lo registra en el cuaderno de obra de la siguiente manera:

7. En el **asiento N° 335, ítem 2**, del cuaderno de obra, de **fecha 05.11.2016 del Supervisor**, se indica, que “2. Luego de evaluar el informe presentado por el contratista respecto a la consulta realizada sobre la situación de columnas existentes que servirán de pedestales a las columnas metálicas, nuestro especialista estructural Ing° César Urteaga, nos remite su informe, en el cual concluye que el acero encontrado en las columnas existentes no corresponde a la distribución prevista, tanto en su disposición como en el diámetro estimado de las varillas, asimismo existiendo un detalle inicial en el plano E-28, respecto a la “zapata existente como apoyo de Columna CM-1” donde se indicaba que la demolición del concreto sería hasta la cara superior de la zapata, siendo modificado dicho detalle en la etapa de absolución de consultas, por lo que se procederá a comunicar al proyectista respecto a lo consultado por el contratista”.

983. En ese contexto, no cabe duda que la incompatibilidad se presenta a raíz de la inexacta información contenida en el expediente técnico, específicamente, el plano E – 28, y siendo que el expediente técnico ha sido proporcionado por la Entidad al contratista para que este ejecute el proceso constructivo objeto del contrato, es ésta la parte contractual responsable de que tal incompatibilidad perjudique el proceso constructivo y afecte la ruta crítica. Así, existiendo una parte responsable del hecho generador del atraso, es contradictorio que el contratista invoque la causal de caso fortuito o de fuerza mayor pues, por definición, según lo señalado al resolver la primera pretensión en controversia, la causal supone reconocer que ambas partes están liberadas de responsabilidad.

984. En la medida que el artículo 201 del Reglamento le confiere al contratista la posibilidad del solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo, resulta ser el único responsable de haber invocado la causal de ampliación de plazo prevista en el numeral 3 del artículo 200 del Reglamento y no la correcta; no pudiendo este Tribunal Arbitral, corregir o subsanar los errores en su formulación.

985. Además, es inaplicable la causal “caso fortuito o fuerza mayor”, en tanto que las partes han coincidido en señalar que la incompatibilidad presentada a raíz de la inexacta información contenida en el expediente técnico proporcionado por la Entidad al contratista, es una circunstancia que no es sobreviniente a la celebración del contrato.

986. Por lo expuesto, la imposibilidad de ejecutar la partida de columna metálica CM 1 en la fecha prevista en el calendario de avance de obra vigente, no configura un “caso fortuito o fuerza mayor” que exima de

responsabilidad a las partes; sobre todo si el contratista, en el propósito de probar su derecho, contradictoriamente sostiene que la incompatibilidad deriva de la información proporcionada en el plano E - 28 proporcionado por la Entidad.

987. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 y, como consecuencia de ello, no corresponde que se declare procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, ni el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de 102 953.71. más el IGV calculados al mes de diciembre de 2016 a favor del contratista.

Cuarta Pretensión Principal (Expediente N° S11-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar aprobada o consentida nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y, como consecuencia de ello, se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 110 307.55 más el IGV, calculados al mes de enero de 2017 a favor del contratista.

988. Sostiene el contratista que con Carta N 184-16SL-OCTC de fecha 26 de noviembre de 2016, presentó la solicitud de ampliación de plazo N 08 por el término de 15 días calendario invocando la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables el contratista, prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, y que quedó aprobada automáticamente al no obtener el pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo previsto. Entre otros extremos, lo sostiene así:

Por lo que, al no haberse pronunciado la Entidad respecto a nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 8 dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 201 del Reglamento, visto que este plazo venció el 17 de diciembre de 2016, solicitamos tener por aprobada la misma, sustentándose en lo siguiente:

Como bien se establece en el artículo 201 del Reglamento que regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación del plazo contractual para los contratos de obra; tenemos entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.

Así, el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento establece que:

"(...) La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.", precisando que "De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad." (El subrayado es agregado).

989. Agrega que recién con fecha 27 de diciembre de 2016, tomó conocimiento a través de un email remitido por el Supervisor de la existencia de la Carta Notarial N 361-2016-SUNAT/8B1000 que comunicaba el pronunciamiento de la Entidad, resolviendo la solicitud de ampliación de plazo N 08.
990. Por su parte, la Entidad mediante Cartas N° 393-2016-SUNAT/8130000 y N° 001-2017-SUNAT/8130000, comunica que ha cumplido con resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 08 en el plazo legal establecido, adjuntando copia de la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/861000, sin embargo, en su defensa, el contratista alega que no se adjuntó a la referida Carta, la resolución que deniega la ampliación de plazo N° 08, por lo que hasta la fecha el pronunciamiento de la Entidad no es de su conocimiento.
991. El Tribunal Arbitra ha verificado que como medio probatorio se ha ofrecido la Carta Notarial N 143261 de fecha 16 de diciembre de 2016 emitida por el Gerente administrativo de SUNAT, dirigida al contratista en los siguientes términos:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 16 DIC 2016

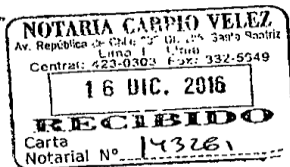
CARTA NOTARIAL N° 361 -2016-SUNAT/8B1000

Señores:

TORRES CAMARA Y CIA. DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ

RUC N° 20536992350

Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 640, Oficina 1202 - San Isidro
Lima.-



Asunto : Improcedencia de solicitud ampliación de plazo N° 08
Referencia : Resolución de Intendencia N° 228-2016/SUNAT/8B0000
Contrato N° 0528-2015/SUNAT - EJECUCIÓN DE OBRA
Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria
- Ejecución de la Obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central
San Luis"

Nos dirigimos a ustedes, con relación al Contrato N° 0528-2015/SUNAT - Ejecución de Obra derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria - Ejecución de Obra: "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis", suscrito el 18 de diciembre de 2015, con su representada, por el monto contractual de S/ 46 405 643,13 (Cuarenta y seis millones cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y tres y 13/100 Soles), incluidos impuestos de ley.

Es necesario señalar, que a través de la Carta N° 184-16SL-OCTC recepcionada por la Supervisión de Obra con fecha 26 de noviembre del año en curso, su representada presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por quince (15) días calendario, señalando la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Mediante la resolución de la referencia, la SUNAT resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 respecto al Contrato N° 528-2015/SUNAT - Ejecución de Obra, suscrito en el marco del proceso de selección Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 - Primera Convocatoria.

Por tanto, se procede a notificar el acto administrativo señalado en el párrafo precedente, formando parte de dicho acto el Informe N° 430-2016-SUNAT/8B1000 (que se adjunta a la presente), en estricto cumplimiento del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, dentro del plazo legal.

Atentamente,

JOSE ANTONIO SEGURA ARRIVABENE
Gerente Administrativo
INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

NIEL
ETO
IU14

cc. Intendencia Nacional de Administración
División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento
División de Ejecución Contractual:

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 0140800

992. Y, en el reverso del documento, se registra la siguiente certificación notarial:

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ -----
CERTIFICO-----QUE LA
PRESENTE CARTA NOTARIAL, REGISTRADA EN MICRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL
NUMERO 143261 FUE DEJADA POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DESTINATARIO, DEBIDO A QUE NADIE
RESPONDIÓ AL LLAMADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 A HORAS 18:20
SRT.



DONATO HERNAN CARPIO VELEZ
Abogado - Notario de Lima
Registro N° 90 CNL



993. Sobre el particular, el artículo 100 de la Ley del Notariado establece que:

"Artículo 100°.-Definición El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados."

994. Asimismo, el artículo 24 del indicado dispositivo legal señala:

"Artículo 24.- Fe Pública Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia."

995. Por lo tanto, la entrega de la notificación de la Carta Notarial N° 361-2016-SUNAT/861000 y sus anexos, la Resolución de Intendencia N° 228-2016/SUNAT/8B0000 e Informe N 430-2016-SUNAT/8B1000, al haber sido certificada por notario producen fe en el Tribunal Arbitral respecto de su válida y eficaz realización. Así, correspondía al contratista, cuestionar en este arbitraje el pronunciamiento de la Entidad respecto de la solicitud de ampliación de plazo, pero no lo hizo; por lo que tal decisión quedó consentida.

996. En consecuencia, no corresponde declarar aprobada o consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado, y, tampoco que se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 110 307.55 más el IGV, calculados al mes de enero de 2017 a favor del contratista.

Quinta Pretensión Principal Expediente N° S79-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no ordenar a SUNAT reconocer y otorgar al contratista los once (11) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 13- 2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista, otorgándole 24 días de los 35 días calendario solicitados, y que como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por éstos once (11) días, ascendentes a

la suma de S/. 95,773.25 (Noventa y cinco mil setecientos setenta y tres con 25/100 soles), incluido IGV.

997. Sostiene el contratista que con Carta 158-16SL-OCTC de fecha 27 de octubre de 2016, recibida por el supervisor el 02 de noviembre de 2016, solicitó el otorgamiento del adelanto de materiales N 02 previsto en el numeral 3.9 de las bases integradas y cláusula décimo cuarta del contrato, adjuntando el sustento técnico, el original de la carta fianza N E 1686-00-2016 por el monto del adelanto solicitado y la factura N 001-000321 por S/. 8 831 869.35 soles, incluido el IGV. Alega que la cláusula contractual establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

LA SUNAT otorgará adelantos para materiales o insumos los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

Las solicitudes de otorgamiento de adelantos para materiales e insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales presentado por **EL CONTRATISTA**, el adelanto para materiales deberá ser solicitado como máximo a los quince (15) días calendario de anticipación a la fecha prevista en el Calendario de Adquisición de Materiales y **LA SUNAT** cancelará dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

La primera solicitud de **EL CONTRATISTA** solo procederá una vez iniciada la ejecución de obra. No procederá la entrega de los adelantos cuando las solicitudes sean realizadas con posterioridad a la fecha prevista para cada adquisición en el calendario de adquisición de materiales o insumos.

En el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al Artículo 201° de **EL REGLAMENTO**.

998. Agrega que el primero de diciembre de 2016, con la carta notarial N 191-16SL-OCTC comunica a la Entidad la falta de pago del adelanto solicitado y los perjuicios económicos ocasionados, lo que genera el derecho de solicitar la ampliación de plazo por la causal iniciada desde el 23 de noviembre de 2016, puesto que el día anterior vencía el plazo de la Entidad para ejecutar el pago; y, la solicitud de ampliación de plazo se formula por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, previsto en el numeral 2 del artículo 200 del Reglamento.

999. Agrega que mediante Informe N 18-2017-SUNAT-8B5300 de fecha 17 de enero de 2017, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento hace llegar a la Gerencia de Infraestructura y Proyectos su opinión por la procedencia en parte de la solicitud de ampliación de plazo, adjuntando el Informe Técnico N 044-2017-SUNAT-8B5300C. Y, con Resolución de Intendencia N 13-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 20 de enero de 2017, mediante Carta Notarial N 029-2017-SUNAT/8B1000, la

Entidad resuelve declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N 09 por 24 días calendario, no cuantificando 11 días calendario de un total de 35 días calendario, solicitados.

1000. Por su lado, la Entidad, recogiendo lo consignado en el Informe N 017-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 20 de enero de 2017, sostiene que, si bien existió un retraso en el pago del adelanto de materiales, el contratista con Carta N 200-16SL-OCTC solicitó la devolución de la factura N 001-000321; devolución que efectuó la Entidad con Carta N 2337-2016-SUNAT/8B1300 el 14 de diciembre de 2016.

1001. Agrega que con fecha 19 de diciembre de 2016, el contratista ingresó otra factura, la N 001-00326, a través del expediente N 000-TI0001-2016-762249-3 para continuar el trámite del pago del adelanto. Así, concluye, la documentación se encontró incompleta entre el 14 al 18 de diciembre de 2016, periodo que deberá descontarse del plazo a otorgar. Así lo describe:

2.9 De lo indicado en el informe técnico emitido por el Supervisor de Obra y en la opinión efectuada por la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento, se tiene que el hecho generador del atraso tiene como fecha de inicio el 28 de noviembre de 2016, debido a que al haber recepcionado la Entidad la documentación para el trámite de pago del adelanto para materiales N° 02 el 07 de noviembre de 2016, y considerando que se cuenta con un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de recibida la documentación para efectivizar el pago, la fecha máxima que contaba la Entidad para efectuar el pago era el 27 de noviembre de 2016.

La solicitud de ampliación de plazo N° 09 solicitada por **EL CONTRATISTA**, tiene origen en la demora en el otorgamiento del adelanto para materiales N° 02 por parte de la Entidad, la cual corresponde al periodo comprendido desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2016 (fecha en que se cancelo el 100% del adelanto para materiales solicitado) tal como se acredita con las Constancias de Pago de Transferencias Electrónica, equivalente a veintinueve (29) días calendario.

2.10 El otorgamiento del plazo que alega **EL CONTRATISTA**, se encuentra amparada además en la cláusula décimo cuarta del contrato suscrito, concordante con las bases administrativas del proceso de selección, que señala *"En el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, el contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación de plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 201° del REGLAMENTO"*; sin embargo, al haberse encontrado la Entidad imposibilitada de seguir realizando el trámite de pago, por haber retirado el contratista su Factura (requisito para trámite de otorgamiento de adelanto para materiales), habría un desfase de tiempo que no deberá ser considerado en la cuantificación respectiva; esto es, desde el 14 de diciembre de 2016 (fecha en la cual la Entidad devolvió la Factura N° 001-000321) al 18 de diciembre de 2016 (fecha en la cual culminó la imposibilidad por parte de la Entidad de contar con la documentación completa para el trámite de pago de adelanto para materiales), que corresponde a cinco (05) días calendario, plazo en que la Entidad no contaba con la documentación completa; debiéndole corresponder veinticuatro (24) días calendario de ampliación de plazo.

1002. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos el Tribunal arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 09, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra, sobre todo si se ha amparado parcialmente.

1003. Ahora, ambas partes coinciden en que la solicitud de pago del adelanto de materiales fue recibido por el supervisor el 02 de noviembre de 2016, pero discrepan en que:

- a. La Entidad considera que el plazo de 20 días calendario para cancelar el adelanto debe computarse desde el día siguiente de haber recibido la información del supervisor; mientras que el contratista sostiene que debe computarse desde el día posterior a la entrega de la documentación al supervisor.
- b. El contratista sostiene que el pago del adelanto ocurrió el 27 de diciembre de 2016 y la Entidad el día inmediato anterior.
- c. Asimismo, mientras la Entidad sostiene que no debe imputársele el atraso producido por el retiro y reingreso de la factura que se pedía pagar, el contratista considera que el hecho es irrelevante para el cómputo del plazo cuantificado en 35 días calendario; tal como lo describe en la solicitud de ampliación de plazo:

h.- El día 27.12.2016, la Entidad cumplió con cancelar el Monto del Adelanto para materiales N° 02, por lo que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 3 del asiento N° 362 finalizó. La demora de la entidad en el otorgamiento del adelanto de materiales solicitado ha sido de 35 días, contabilizados desde el 23.11.2016 hasta el 27.12.2016, afectando la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra. Este hecho se puede corroborar en el ítem 19 de Antecedentes.

Las partidas de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de la Obra vigente que fueron afectados son las siguientes:

1004. Entonces, en el marco de lo previsto en la cláusula décimo cuarta del contrato, corresponde resolver las diferencias descritas en el numeral anterior, a fin de determinar si corresponden, además de los 24 días calendarios, los adicionales 11 días calendario reclamados por el contratista.

1005. Sobre el inicio del cómputo del plazo con el que contaba la Entidad para ejecutar el pago, el Tribunal Arbitral advierte que no existe justificación contractual o legal para que el Supervisor haya trasladado a la Entidad la solicitud de pago del adelanto, en fecha posterior a su recepción, más aún si no formuló observación alguna sobre su presentación; por lo contrario, la Entidad ha admitido y tramitado regularmente la solicitud de ampliación de plazo hasta aprobarla parcialmente.

1006. En consecuencia, los días calendario transcurridos desde que el supervisor recibió la documentación hasta su traslado a la Entidad, no puede ser atribuidos al contratista, pues dicho traslado está fuera de su esfera de control. Así, los 05 días transcurridos entre el 03 y el 07 de

noviembre de 2016, deberán considerarse como atraso imputable a la Entidad.

1007. Ahora, sobre la fecha efectiva del pago, la Entidad sostiene en su escrito de contestación de demanda que lo ejecutó el 26 de noviembre de 2016, pero más que su declaración, no ofrece medio probatorio que permita verificarlo. En contratista, por su lado, sí ofrece los registros del cuaderno de obra, en los que consigna la fecha contemporánea de pago. Veamos:

Asiento N° 415 DEL CONTRATISTA 27/12/2016
1.- EL DIA DE HOY, LA ENTIDAD HA CANCELADO EL MONTO DE LA DE-
MANDA PARAYATENCION N° 02, POR LO QUE SE CALIFICA DE AMPLIACIÓN DE
PLAZO INDICADA EN EL ÍTEM 3 DEL ASIENTO N° 362 HA FINALIZADO,
LA DEJORA EN LA CANCELACIÓN DE DICHO ASIENTO HA SIDO DE 35 DIAS
DESDE EL DIA 23.11.2016 HASTA EL DIA DE HOY 27.12.2016, POR LO
QUE SE SOLICITA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 35 DIAS, CUYO
ES ENTENTE DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, SE HA ENTENDIDO DENTRO
DEL PLAZO INDICADO EN EL ARTICULO 201 DEL REGLAMENTO DE LA
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
2.- EL DIA DE HOY SE RECIBIO UN CORREO ELECTRONICO DE LA SUPLENTE
DE OBRAS ADJUNTANDO COPIA DE UNA CARTA NOTARIAL, PERO NO SE ADJUNTA
EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN, POR LO QUE DETRÁS
CONSTANCIA QUE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DICHA RESOLUCIÓN,
Y PRESENTA DEMOS NUESTROS CALENDARIOS ACTUALIZADOS CON EL DE
DADO LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 POR 15 DIAS
CALENDARIO
3.- RESPECTO AL ÍTEM 2 DEL ASIENTO N° 414 SE REITERA LO INDICADO
EN EL ÍTEM 2 DEL ASIENTO N° 413
4.- RESPECTO AL ÍTEM 3 DEL ASIENTO N° 414 SE ADJUNTA QUE LA SUPLEN-
TE IN PUEDE VERIFICAR EN CAMPO EL ESPESOR DEL TUBO DE ACERO, POR
QUE SE DE 2" CON LO CUAL QUEDA LEJANADA LA OBSERVACIÓN.

TORRES GARCIA, JORGE TORRES S.A.
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS

1008. Entonces, en aplicación supletoria del Código Civil, particularmente del artículo 1229, que establece que "La prueba del pago incumbe a quien pretender haberlo efectuado" correspondía a la Entidad ofrecer los medios probatorios que acrediten su declaración contenida en el escrito de contestación de demanda, pero no ha ocurrido; por lo que, el Tribunal Arbitral considera cierto el contenido del asiento N 415 del cuaderno de obra, en el que se registra que el pago se efectuó el 27 de diciembre de 2016.

1009. Por último, con el ofrecimiento de la Carta N 200-16SL-OCTC de fecha 12 de diciembre de 2016, Carta 212-16SL-OCTC de fecha 19 de diciembre de 2016 y la factura N 001-000326 también del 19 de diciembre de 2016, con el escrito de demanda, el Tribunal Arbitral concluye que bajo el principio de comunidad de la prueba, la Entidad ha probado que el

contratista entre el 14 y 19 de diciembre de 2016, solicitó la devolución de la factura inicialmente insertada en el expediente organizado para solicitar la cancelación del adelanto de materiales, por lo que el lapso de 6 días calendario es consecuencia de una acción atribuible al contratista y de su exclusiva responsabilidad que no puede ser trasladada a la Entidad.

1010. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada en parte la pretensión y, por su efecto, se ordena a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista cinco (05) días calendario de ampliación de plazo, adicionales a los 24 días calendarios reconocidos en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista.

1011. En este punto, el Tribunal Arbitral verifica que el contratista solicita el pago de los mayores gastos generales variables correspondientes al plazo de 11 días calendario adicionales a los 24 días calendario reconocidos, cuyo monto asciende a la suma de S/. 95,773.25 más el IGV, pero, habiéndose reconocido la ampliación de plazo N 09 por el término de 05 días calendario adicionales a los paorbados por la Entidad, el efecto económico reclamado debe ser calculado en función del alcance del derecho reconocido.

1012. Debe indicarse que el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”

- 1013.** Como se aprecia, los dos primeros párrafos del artículo citado regulan las consecuencias económicas de la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obra; esto es, el pago de mayores gastos generales variables al contratista.
- 1014.** El primer párrafo del artículo citado establece la obligación general de la Entidad de pagar al contratista los mayores gastos generales variables, equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, excluyendo a las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra que cuentan con presupuestos específicos. Por su parte, el segundo párrafo del artículo citado regula el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.
- 1015.** Dado que el artículo 201º del RLCE establece la ampliación del plazo contractual solo ante el atraso o la paralización en la ejecución de la obra, la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del RLCE radicaría en que el primer párrafo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo párrafo del referido artículo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.
- 1016.** No está demás resaltar que la aplicación de los dos primeros párrafos del artículo 202º del RLCE presupone que tanto el atraso como la paralización que dan origen a la ampliación del plazo contractual hayan sido generadas por hechos o situaciones (causas) ajenas a la voluntad del contratista y, por tanto, que no son imputables a éste; pues, de lo contrario, no cabría la autorización de la ampliación del plazo contractual ni mucho menos el pago de gastos generales variables.
- 1017.** Ahora bien, el artículo 203º del RLCE establece la forma en que se calcula el gasto general diario para efectos de la aplicación del primer párrafo del artículo 202º del RLCE -mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista-, diferenciando el tratamiento aplicable dependiendo de si se trata de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios.
- 1018.** En cambio, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la ejecución de la obra por causas no imputables al

contratista, se le paga a éste los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE.

1019. Cabe precisar que en este segundo supuesto, los gastos generales variables que se pagan al contratista son aquellos generados por la paralización de la obra; es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el contratista solicita que se le reconozcan.

1020. En virtud de lo expuesto, debe indicarse que, habiéndose reconocido a favor del contratista la ampliación de plazo N° 09 por el término de 05 días calendario adicionales a los 24 días calendario reconocidos, el cálculo de los mayores gastos generales variables que deben pagarse al contratista, se realizará de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 202° y en el segundo o tercer párrafo del artículo 203° del Reglamento.

1021. En las Bases, ofrecidas como medio probatorio de la demanda, se establece el proceso de selección de rige por el sistema de suma alzada, de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente proceso se rige por el sistema de **SUMA ALZADA**, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1022. Sobre dicha base, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si es posible determinar en este proceso, el cálculo del gasto general diario en función de lo previsto en el artículo 203° del RLCE.

1023. Sobre la acreditación de los mayores gastos generales variables, el contratista adjunta el siguiente cuadro realizando el cálculo de los mayores gastos generales variables correspondientes a los 11 días de atraso, resultando en el monto de S/ 95,773.25 más el IGV.

CALCULO DEL MONTO MAXIMO A SOLICITAR POR ADELANTO DE MATERIALES N°2

NOMBRE DE LA OBRA : "REFACCION INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS"
 PROCESO : LICITACION PÚBLICA N° 0019-2015-SUNAT/8B1200-
 ENTIDAD : SUNAT
 UBICACIÓN : SAN LUIS - LIMA - LIMA
 PRESUPUESTO BASE : S/. 51,561,825.69
 PRESUPUESTO CONTRATADO : S/. 46,405,643.13
 FACTOR DE RELACION : 0.9000
 MONTO SOLICITADO (%) : 40% Presupuesto Contratado Sin I.G.V
 CONTRATISTA : TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS SAC
 PLAZO DE EJECUCION DE OBRA : 420 Días Calendarios

ESTRUCTURAS
 ARQUITECTURA
 INSTAL. SANITARIAS
 INSTAL. ELECTRICAS
 TOTAL SIN IGV

P. BASE 24,403,159.68
 9,888,354.27
 4,334,839.75
 5,070,108.74
 43,696,452.45
 P. CONTRATADO 22,184,216.21
 8,714,220.28
 4,510,309.07
 3,918,070.66
 39,326,816.22

RESUMEN

ITEM	DESCRIPCION	UND	MONTO APROBADO POR LA SUPERVISION SIN I.G.V. (S/.)	% ADELANTO
1.00	ESTRUCTURAS	1.00	2,306,302.07	
2.00	ARQUITECTURA	1.00	2,484,096.19	
3.00	INSTALACIONES SANITARIAS	1.00	1,511,522.64	
4.00	INSTALACIONES ELECTRICAS	1.00	1,182,714.14	
SUB TOTAL			S/. 7,484,635.04	19.03%
I.G.V. (18%)			S/. 1,347,234.31	
TOTAL			S/. 8,831,869.35	

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.
 REPRESENTANTE LEGAL
 CARLOS TRENES GARCIA

**CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES
 POR AMPLIACION DE PLAZO 09**

OBRA : REFACCION INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS

PRESUPUESTO BASE : S/. 51'561,825.69
 MONTO CONTRATADO : S/. 46'405,643.13
 FACTOR RELACION : 90%
 PLAZO CONTRACTUAL : 420 DIAS CALENDARIOS
 COSTO DIRECTO PPTO BASE: S/IGV= 37' 251,886.15
 GASTOS GENERALES DEL PPTO BASE

- FIJOS : 0.17 %
- VARIABLES : 8.83 %

AMPLIACION DE PLAZO N° 09 = 24 DIAS CALENDARIO

Ip= CODIGO 39 – MES DE DICIEMBRE 2016 = 436.35
 Io= CODIGO 39 – MES DE JULIO 2015 = 417.07 PRESUPUESTO BASE

BASE LEGAL : Artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

1.- GASTO GENERAL VARIABLE BASE:

GGVB= GASTO GENERAL VARIABLE BASE: = 3,291,169.75

2.- MAYORES GASTOS GENERALES DIARIO

GGD= $\frac{3,291,169.75 \times 0.90}{420.00} \times \frac{436.35}{417.07} = 7,378.52$

3.- MAYORES GASTOS GENERALES TOTALES

GGT = $7,378.52 \times 24.00 = 177,084.59$

IGV = 18.00% = 31,875.23

GGT= 208,959.82

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES
POR SALDO DE AMPLIACION DE PLAZO 09

OBRA : REFACCION INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS

PRESUPUESTO BASE : S/. 51'561,825.69
MONTO CONTRATADO : S/. 46'405,643.13
FACTOR RELACION : 90%
PLAZO CONTRACTUAL : 420 DIAS CALENDARIOS
COSTO DIRECTO PPTO BASE: S/IGV= 37' 251,886.15
GASTOS GENERALES DEL PPTO BASE

• FIJOS : 0.17 %
• VARIABLES : 8.83 %

SALDO DE AMPLIACION DE PLAZO Nº 09 11 DIAS CALENDARIO

Ip= CODIGO 39 – MES DE DICIEMBRE 2016 = 436.35

Io= CODIGO 39 – MES DE JULIO 2015 = 417.07

PRESUPUESTO BASE

BASE LEGAL : Artículo 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

1.- GASTO GENERAL VARIABLE BASE:

GGVB= GASTO GENERAL VARIABLE BASE: = 3,291,169.75

2.- MAYORES GASTOS GENERALES DIARIO

GGD= $\frac{3,291,169.75 \times 0.90}{420.00} \times \frac{436.35}{417.07} = 7,378.52$

3.- MAYORES GASTOS GENERALES TOTALES

GGT = $7,378.52 \times 11.00 = 81,163.77$

IGV = $18.00\% = 14,609.48$

GGT = 95,773.25

1024. Al respecto, en los actuados únicamente se aprecia que el demandante para sustentar su pretensión, inserta en su escrito de demanda el cuadro referido en el numeral anterior que contiene su cálculo de los gastos generales variables. Sin embargo, esta pretensión solamente encuentra apoyo en esa sola declaración o manifestación unilateral del demandante, o sea en su propia afirmación contenida en su demanda, sin haber cumplido con presentar los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial del procedimiento de selección, tal como lo exige el artículo 203 del RLCE.

1025. Es principio fundamental en el proceso, el cumplimiento del deber o carga probatoria por parte de quien pretende o reclama algo en su favor, independientemente de los términos de la contradicción, a efectos de generar las condiciones jurídicas necesarias para el reconocimiento del derecho que demanda. Al respecto, es del caso precisar que la parte demandante en el presente proceso, ha sujetado el cumplimiento de su carga probatoria a los términos de ofrecimiento de medios probatorios que consigna en el numeral VIII del texto de su demanda, comprendiendo un total de diecisiete (17) pruebas ofrecidas, ninguna de las cuales está

destinada a acreditar la cuantía de los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial sobre cuya base se podría estimar el cálculo de los gastos generales variables.

1026. En efecto, se trata de información de parte que no tiene la debida sustentación del caso ni tampoco se ha adjuntado la documentación que acredite cada uno de los elementos constitutivos (gasto general variable base, gasto general variable diario y los coeficientes, entre otros) para el cálculo de los mayores gastos generales requeridos.
1027. Por tal razón, aquella manifestación no resulta ser suficiente para formar convicción en el Tribunal Arbitral a fin de reconocer el pago por concepto de mayores gastos generales variables.
1028. Por lo expuesto, ante la ausencia de prueba ofrecida para acreditar la cuantificación de los gastos generales variables, corresponde al Tribunal Arbitral declarar improcedente el extremo patrimonial de la pretensión de la demanda. Cabe precisar, como ya se ha indicado, que la improcedencia declarada se basa en el hecho que no se ha acreditado los mayores gastos generales variables con la documentación sustentatoria.
1029. Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal de la demanda del contratista, en consecuencia, corresponde se ordene a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista cinco (05) días calendario de ampliación de plazo, adicionales a los 24 días calendarios reconocidos en la Resolución de Intendencia N° 13- 2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretender el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 95,773.25 más el IGV.

Sexta Pretensión Principal (Expediente N° 80-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 44-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la solicitud de ampliación de plazo N° 10 postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario, con el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles), incluido I.G.V. calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista.

1030. Sostiene el contratista que el 13 de diciembre de 2016, comunicó a la Supervisión las características del mobiliario que instalaría de acuerdo a lo establecido en los planos EQ-01, EQ-02, EQ-04 y EQ-05, anexando, inclusive, un panel fotográfico y las especificaciones técnicas; sin que sea necesario la calificación y aprobación de las mismas pues derivaban de lo previsto en los planos. Indica que la supervisión le respondió haber emitido un informe, el mismo que elevó a la Entidad para el pronunciamiento del proyectista, describiéndolo así:

4.2.4 LA ENTIDAD NO CONSIDERA QUE LA PARALIZACIÓN EN LA PARTIDA DEL MOBILIARIO AFECTO LA RUTA CRÍTICA

Conforme se desprende del Asiento N° 427 de fecha 07 de enero de 2017, con Carta N° 77-D+M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS, se adjuntaron 80 páginas con las nuevas características del mobiliario que se colocaría en la obra.

Por lo que se dejó constancia que las características y especificaciones técnicas consideradas en la Carta N° 77-D+M-ARQUITECTOS SAC/SUNAT-ADUANAS/SAN LUIS no formaban parte del expediente técnico de la obra.

Es así, que la Supervisión con fecha 13 de enero de 2017, indicó que:

"(...) Luego de analizada la información contenida en la carta N° 12-2017-SUNAT/8B1300, mediante la cual la entidad "absuelve la consulta" respecto al equipamiento a instalar en obra y realizando un comparativo entre lo indicado en planos, especificaciones, propuesta del contratista y absolución de consulta

de equipamiento, se verifica que se han adicionado características técnicas a los siguientes mobiliarios:

MR-12: Mesa de Reuniones para 12 personas.

MR-6: Mesa de Reuniones para 6 personas.

S-01: Silla fija metálica tapizada en brazos (Espera e Informes).

SF-2: Silla para funcionario 2 (Gerentes y Jefes de División).

SR-1: Silla para Salas de reuniones movibles

Dichas características técnicas, difieren de las indicadas en el expediente técnico aprobado, cambiando las condiciones originales con las cuales fue licitada la obra, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procederá a solicitar a la entidad, designe al responsable de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra".

1031. Agrega que la respuesta de la Entidad contuvo nuevas características del mobiliario a instalarse en la obra, por lo que se tramitaría un adicional de obra y el deductivo vinculado, previa determinación de quién

elaboraría el expediente técnico del referido adicional de obra; hecho que fue reconocido por la supervisión en el asiento 428 de fecha 09 de enero de 2017 y Carta N 010-2017.

1032. Sin embargo, alega, el 07 de febrero de 2017, recibió la Carta N 035-2017-CdE Supervisión Archivo Central San Luis, adjuntando la Carta N 134-2017.SUNAT/8B1300, que disponía la aprobación de las especificaciones del mobiliario cursadas el 13 de diciembre de 2016, descartando las modificaciones ordenadas y que serían materia de adicional de obra. Así, el hecho generador del atraso inició el 07 de enero de 2017, cuando no se pudo contratar ni ejecutar la partida del mobiliario y concluyó el 07 de febrero de 2017, fecha en la que la Entidad decide no hacer efectivo los cambios ordenados. La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, pues se trata de un atraso y/o paralización por causa no imputables al contratista.

1033. Concluye que la ampliación de plazo N 10 debe concederse por el plazo de 43 días calendario por la paralización de la partida de mobiliario, con el reconocimiento de mayores gastos generales variables; precisando que se cumplió con anotar en el cuaderno de obra, la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, tal como figura en el ítem 2 del asiento 427, ítem 2 del asiento 441 e ítem 1 del asiento 457.

1034. La Entidad, a través de lo registrado en el Informe N 56-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 14 de marzo de 2017, sostiene que la supervisión ha opinado que se rechace la solicitud de ampliación de plazo N 10, pues si bien el contratista cumplió con presentarla dentro de los quince días siguientes de concluido el hecho invocado, con anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritaban la ampliación de plazo y se ha afectado la ruta crítica, lo cierto es que las especificaciones técnicas no fueron presentadas oportunamente para su revisión y aprobación. Lo sostiene así:

De lo informado por el área técnica de nuestra Entidad, se desprende que el contratista no cumplió con la presentación oportuna de las fichas técnicas del equipamiento a instalar para su revisión y aprobación por parte de la Supervisión y Entidad, debiendo de haber tenido en cuenta la fecha máxima para su presentación, debido a los plazos que requería para el proceso de contratación, emisión de orden de compra, entrega e instalación del mobiliario. Asimismo, el Supervisor de obra mediante asientos de cuaderno de obra N° 368, 404, 412, 420, 424, 428, 432, 442, 458 y 460 solicitó y reiteró la presentación de las fichas técnicas de los equipos y equipamientos faltantes, indicándose además que la falta de presentación oportuna de lo solicitado para la conformidad de la Supervisión y aprobación por parte de la Entidad no se considerará como causal de ampliación de plazo, realizando un detalle de los plazos que debió de considerar el contratista, la cual es atribuible a su entera responsabilidad.

Descripción	DURACIÓN (días calendario)	
Demora en contratación y emisión de orden de compra.	17	informado por el contratista.
Tiempo de entrega de mobiliario.	30	Informado por el contratista.
Tiempo de absolución de consultas.	X 19	Según reglamento.
Días de anticipación de presentación de mobiliario propuesto.	66 47	
Fecha de inicio de suministro de mobiliario, según calendario.	15/01/2017	09/02/17
Fecha de presentación de mobiliario propuesto con anticipación.	10/11/2016	05/12/16. (24/12/16)
Fecha de presentación de mobiliario por parte del contratista	15/12/2016	13/12/17.

EL CONTRATISTA considera como fecha de inicio de causal el 7 de enero de 2017; sin embargo, según el cronograma de ejecución de obra vigente a esa fecha, las partidas de mobiliario y equipo debieron haber empezado recién el 15.01.2017; asimismo, de la revisión por parte del área técnica respecto al cronograma vigente por la ampliación de plazo N° 09 aprobado el 7.02.2017; dichas partidas debían de haber empezado el 9.02.2017, por lo que dichas partidas no se han visto afectadas en su ejecución. ✓

1035. Líneas después, en el informe referido, sobre el calendario de obra vigente a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo N 10, la Entidad sostiene:

2.8 Así también, respecto a la afectación de la ruta crítica, EL CONTRATISTA considera como fecha de inicio de causal el 7 de enero de 2017; sin embargo, según el cronograma de ejecución de obra vigente a esa fecha, las partidas de mobiliario y equipo debieron haber empezado recién el 15.01.2017; asimismo, de la revisión por parte del área técnica de nuestra Entidad, inclusive por el Supervisor de obra, respecto al cronograma vigente por la ampliación de plazo N° 09 aprobado el 7.02.2017; dichas partidas debían de haber iniciado el 9.02.2017, por lo que dichas partidas no se han visto afectadas en su ejecución.

1036. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos, el Tribunal arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 10, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra.

1037. Sin embargo, el conflicto reside en que mientras la Entidad sostiene que las especificaciones técnicas del mobiliario debieron ser presentadas como máximo el 10 de noviembre de 2016, para su revisión y aprobación; por su lado, el contratista alega que fueron presentados oportunamente, el 07 de

enero de 2017, tanto más si el calendario vigente de obra había sido modificado considerando la aprobación de la aplicación de plazo N 09, por 24 días calendario.

1038. Lo primero que debe considerar el Tribunal Arbitral para resolver la controversia es que la Entidad, en el Informe N 56-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 14 de marzo de 2017, que motiva la Resolución de Intendencia N 44- 2017/SUNAT/8B0000 de fecha 14 de marzo de 2017, reconoce que el calendario de avance de obra vigente a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo N 10, debe computar los 24 días calendario aprobados con la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000; con lo que, reconoce también, la partida afectada empezaría a ejecutarse a partir del 09 de febrero de 2017.

1039. Por lo consiguiente, no es correcto que la Entidad rechace la solicitud de ampliación de plazo N 10 considerando que el 10 de noviembre de 2016 vencía el plazo para que el contratista presente las especificaciones del mobiliario, puesto que, como ha reconocido la propia Entidad, ese calendario fue modificado con la aprobación de la Resolución de Intendencia N° 13- 2017/SUNAT/8B0000.

1040. En definitiva, si el nuevo calendario de obra vigente registraba que la partida de mobiliario debía iniciar el 09 de febrero de 2017, se puede inferir que la presentación de las especificaciones técnicas de la partida, fueron oportunamente comunicadas el 07 de enero de 2017, y que la decisión de la Entidad de cambiar los planos EQ-01, EQ-02, EQ-04 y EQ-05, generando el inicio de un procedimiento de aprobación de adicional y deductivo vinculado, para luego retractarse y ordenar ejecutar lo previsto en aquellos planos, constituye una acción que ha perjudicado la ruta crítica del proceso constructivo previsto y, por lo cual, debe ser responsable.

1041. En consecuencia, corresponde declarar invalidez de la Resolución de Intendencia N° 44-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 y, por su efecto, disponer postergar la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario.

1042. Sin embargo, respecto del reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles), incluido I.G.V. calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista, corresponde, al igual que al resolver la pretensión anterior, rechazarla, en la medida que solo se ha ofrecido un cuadro de cálculo del concepto reclamado, el que constituye una declaración de parte que no genera convicción al Tribunal Arbitral. El cuadro es el siguiente:

CONTRATO: N° 0528-2015-SUNAT-EJECUCION DE OBRA
 OBRA: REFACCION INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS
 LUGAR: LIMA - LIMA - SAN LUIS
 CONTRATISTA: TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS SA SUCURSAL DEL PERU/
 SUPERVISOR: CONSORCIO DE EDIFICACIONES

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 10

$$MGG = [GGV VR \cdot FR / PC] \times [lp / lo] \times D$$

(Art. 203 del Reglamento)

MGG = Mayores Gastos Generales
 GGV VR = Gastos Generales Variables del valor referencial
 PC = Plazo Contractual de obra en días
 FR = Factor de Relación (monto del contrato de obra / monto del valor referencial)
 lp = Índice Unificado 39 al mes de ocurrencia de la causal
 lo = Índice Unificado 39 al mes del valor referencial
 D = Días de prórroga de plazo

DESCRIPCION	GGV VR S/.	FR	PC	I.U. 39		D	MGG S/.
				lp durante causal	lo (julio-2015)		
Ampliación de plazo N° 10 (43 dc):							
Del 24.02.2017 al 28.02.2017	3,291,169.75	0.90000	420	438.8	417.07	5	37,099.77
Del 01.03.2017 al 31.03.2017	3,291,169.75	0.90000	420	438.8	417.07	31	230,018.55
Del 01.04.2017 al 07.04.2017	3,291,169.75	0.90000	420	438.8	417.07	7	51,939.67
SUB TOTAL MGG							319,057.99
IGV 18%							57,430.44
TOTAL MGG							376,488.43

VALOR REFERENCIAL		S/.
Costo Directo		37,257,886.15
Gastos Generales Variables	8.83%	3,291,169.75
Gastos Generales Fijos	0.17%	61,500.00
Utilidad	8.30%	3,091,906.55
Subtotal		43,699,462.45
IGV	18.00%	7,865,393.24
TOTAL		51,564,855.69

MONTO DEL CONTRATO (S/.)
 46,405,643.13

NOTA.- EL INICIO DURANTE LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL, SE ESTA CONSIDERANDO EL DE EL MES DE FEBRERO 2017, YA QUE AUN NO SE TIENE EL QUE CORRESPONDE AL MES DE MARZO 2017, NI TAMPOCO SE TIENE EL DE ABRIL 2017.

ANEXO
23

1043. Entonces, el no haber cumplido con acreditar los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial del procedimiento de selección, tal como lo exige el artículo 203 del RLCE, impide a este Tribunal Arbitral analizar y resolver si las sumas pretendidas se corresponden con las sumas previstas en el presupuesto que sustenta el valor referencial.

1044. En efecto, se trata de información de parte que no tiene la debida sustentación del caso ni tampoco se ha adjuntado la documentación que acredite cada uno de los elementos constitutivos de la fórmula¹⁵ para el cálculo de los mayores gastos generales requeridos. Cabe precisar, como ya se ha indicado, que la improcedencia declarada se basa en el hecho que no se ha acreditado los mayores gastos generales variables con la documentación sustentatoria.

1045. Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal de la demanda del contratista, en consecuencia, corresponde se ordene a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista 43 días calendario de ampliación de plazo, por aprobarse la solicitud de ampliación de plazo N° 10; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretende el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles).

¹⁵ MGG=[GGV VR* FR/PC] X [Lp/lo] X D

CONSOLIDADO N 02.

Expedientes N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OE/277-2017-SNA-OSCE

Primera Pretensión Principal (Exp. S116-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no ordenar a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista los cuarenta y tres (43) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados y descontados arbitrariamente en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 del contratista, otorgándole noventa y dos (92) días de los ciento treinta y cinco (135) días calendario solicitados, y como consecuencia de ello se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por estos cuarenta y tres (43) días calendarios ascendentes a la suma de S/ 374,901.73 soles incluido IGV.

1046. Sostiene que con Carta N 92-17SL-OCTC de fecha 10 de abril de 2017, recibida el mismo día, solicitó la ampliación de plazo N 11 por 135 días calendario por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (numeral 1 del artículo 200 del Reglamento); la que contó con la opinión favorable de la supervisión y de la Gerencia Administrativa pero por el término reducido de 92 días calendario. En ese sentido, trae a arbitraje el reclamo de los 43 días calendario de un total de 135 días calendario solicitados que no fueron considerados al aprobarse la ampliación de plazo 11, cuestionando los informes del Supervisor, la Gerencia Administrativa, la Gerencia de Infraestructura y Proyectos de Inversión que justificaron la emisión de la Resolución de Intendencia N 68-2017/SUNAT/8B0000 de fecha 28 de abril de 2017.

1047. Agrega que en diversos registros del cuaderno de obra, asentó de forma reiterada que los trabajos en las columnas metálicas se encontraban paralizados por cuanto no se contaba con la aprobación de la prestación del adicional de obra N 01 debido a la modificación del anclaje de las columnas metálicas en los pedestales de concreto aprobado por el proyectista al consultársele que el diámetro y la cantidad de acerso encontrado en las columnas de concreto no eran las indicados en los planos del expediente técnico aprobado.

1048. Al respecto, entre otros argumentos, sostiene lo siguiente:

Asimismo, con fecha 27 de marzo de 2017, se envió la Carta N° 84-17SL-OCTC, con asunto: Atraso en Obra por paralización de Trabajos en el Frente 2 por falta de Resolución que autorice la Ejecución del Adicional de Obra, en la cual se indicó lo siguiente: "4.- Así también se indicó por cuaderno de Obra en el ítem 3 del asiento N° 479 del cuaderno de obra de fecha 04 de marzo de 2017, lo siguiente: "Se deja constancia que la causal de ampliación de plazo indicada en el ítem 5 del asiento N°354 continúa en curso. Al respecto, se debe aclarar que esta causal afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, que fue aprobado con fecha 07.02.2017 la afectación de la ruta crítica es en las partidas de la estructura metálica las cuales, de acuerdo al programa vigente de ejecución de obra, debe efectuarse entre el día 09/10/2017 al 21/12/2016. Esta causal de ampliación de plazo, no es atribuible al contratista, ya que es la entidad, la que se está demorando en forma excesiva en emitir y notificar la resolución que aprueba y autoriza la ejecución del adicional de obra. Esta demora, ha excedido en demasía, el plazo que otorga el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la aprobación y notificación de la aprobación del adicional de Obra. Esta demás indicar, que las partidas que se ven afectadas, con esta paralización, continúan originando un fuerte atraso en obra, lo cual se verá nuevamente reflejado en el porcentaje de avance acumulado real al 31 de marzo 2017, el cual estará muy por debajo del 80% del Porcentaje de Avance Programado Acumulado al 31 de Marzo de 2017, por esta causa no atribuible al contratista. También dejamos constancia, que la causal de ampliación de plazo por este motivo, finalizará cuando recibamos la comunicación escrita y en original en nuestro domicilio legal, y no a través de una fotocopia enviada a la Supervisión de Obra y entregada a nuestro Residente. Haremos valer nuestro derecho que las comunicaciones escritas deben ser recibidas en nuestro domicilio legal y deben ser entregadas en original."

1049. La Entidad, a través del Informe N 088-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 27 de abril de 2017, sostiene que si bien la solicitud de ampliación de plazo N 11, ha sido formulada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 201 del Reglamento, y que la causal está acreditada, reconoce 92 días calendario de los 135 días calendarios solicitados, pues ni los 16 días de atraso en los que incurría el contratista, ni los periodos de intervención de la supervisión (13 días calendario) y Entidad (14 días calendario), deben computarse a favor de su petición. Este argumento es sustentado, de la siguiente manera:

En tal sentido, de lo informado por dicho Profesional de la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento, habiendo realizado un análisis, podemos señalar lo siguiente:

"4. ANALISIS

(...)

B. De la causal de ampliación de plazo

La necesidad de elaborar la prestación adicional se genera debido a la modificación del anclaje de las columnas metálicas en los pedestales de concreto, este cambio lo aprobó el proyectista DEXTRE MORIMOTO al consultarle que el diámetro y cantidad de acero encontrado en las columnas de concreto no eran los indicados en los planos del expediente técnico aprobado.

(...)

En resumen, se tiene:

Plazo solicitado por el Contratista	135 días calendario (17.11.2016 al 31.03.2017)	
Días que el contratista se encontraba atrasado	16 días calendario	plazo a descontar
Plazo para que el supervisor de obra emita su informe sobre la procedencia de la ejecución del adicional de obra 14 días según RLCE.	13 días calendario (18.01.2017 al 30.01.2017)	plazo a descontar
Plazo para que la Entidad emita y notifique la Resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la prestación adicional de obra	14 días calendario (31.01.2017 al 13.02.2017)	plazo a descontar

(...)

5. CONCLUSIONES

- El contratista TORRES CAMARA Y CIA. DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, ha presentado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por 135 días calendario, dentro de los plazos que indica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El supervisor de obra CONSORCIO DE EDIFICACIONES recomienda aprobar la ampliación de plazo N° 11 por 92 días calendario, debido a que la emisión de la resolución de aprobación del expediente técnico del adicional de obra, no se realizó en el plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual afectó la ejecución de partidas de la ruta crítica de la programación de obra del calendario vigente.

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda considerar parcialmente procedente la ampliación de plazo N° 11 por 92 días calendario por la no emisión de la resolución de aprobación del expediente técnico del adicional de obra en el plazo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

1050. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos el Tribunal arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 11, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra, sobre todo si se ha amparado parcialmente, pero discrepan en que:

- El supervisor haya analizado la ampliación de plazo N 11 considerando un programa de ejecución de obra que no estuvo vigente a la fecha en que se formuló la solicitud. El contratista sostiene la discrepancia en estos términos:

En el siguiente print tomado de la página 15 del informe de la supervisión, se confirma que en su análisis la supervisión ha considerado un programa de ejecución de obra que no es vigente en la fecha de solicitud de la ampliación de plazo N° 11, pues como hemos manifestado anteriormente a partir del 7 de febrero de 2017 se tiene un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, en concordancia con la ampliación de plazo concedida en virtud de la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000 que aprobó la ampliación de plazo N° 9.

**CONSORCIO DE
EDIFICACIONES**

INFORME TECNICO

**ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN
SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11**

(...)

Como se puede observar, de acuerdo a la programación vigente al momento de producirse la causal invocada por el contratista, la partida COLUMNA METÁLICA CM1, debió comenzar el 15.10.2016 y concluir el 15.11.2016, para lo cual, la partida RECORTE DE COLUMNAS DE CONCRETO EXIST. C/ DISCO DE CORTE, debió de concluir el 16.10.2016, siendo su culminación real el 03.11.2016, tal como lo deja asentado el contratista en el asiento de cuaderno de obra N° 334 de fecha 05.11.2016, lo cual significaba que se tenía un atraso de 16 días.

()

- b. El Reglamento no establece que los días que se tome la supervisión y la Entidad para resolver el adicional de obra no sean computados en la cuantificación de la ampliación de plazo. El contratista, al respecto, indica que:

Por otro lado, respecto a los días con los que cuenta la Entidad y la Supervisión para emitir su informe sobre la procedencia de la prestación adicional, esto es los 13 y 14 días respectivos y que consideran que se deben descontar de los solicitados en la ampliación de plazo 11, debemos mencionar que se está confundiendo lo que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 207, ya que los plazos previstos para aprobar una prestación adicional no exonera a que se nos conceda los días que tomo a dichas partes realizar el trámite correspondiente visto que al momento de que se tramitó la prestación adicional de obra los trabajos involucrados ya se encontraban en ruta crítica.

Caso distinto sería que durante el periodo que toma la aprobación de la prestación adicional, los trabajos involucrados no se encuentren en ruta crítica, debiendo recordarse en todo caso que la paralización en los trabajos de las columnas CM1 se debió a la necesidad de tramitar un adicional por un error en el expediente técnico elaborado por el proyectista, y aprobado por la Entidad, el cual fue entregado al contratista a efecto de la ejecución de la obra.

1051. Con relación a la discrepancia consignada en el literal a) del numeral precedente, el Tribunal arbitral ha verificado que el supervisor, en su Informe Técnico, ha considerado el calendario de avance de obra vigente a la fecha en que inició el hecho generador del atraso, esto es, al 17 de noviembre de 2017 y no el programa de ejecución de obra que estuvo vigente a la fecha de presentación de la solicitud, ocurrido el 10 de abril de 2017, a pesar que, en ésta última fecha, ya se encontraba vigente el

calendario aprobado a raíz de la aprobación parcial de la ampliación de plazo N 09; esto, en el contexto descrito con oportunidad de resolver la controversia relacionada con la ampliación de plazo N 09 y sin considerar que al resolver las controversias sobre ampliación de plazo 09 y 10, el Tribunal Arbitral ha aprobado días calendario adicionales al plazo de ejecución con el consecuente impacto en el programa de ejecución de obra.

1052. La verificación del calendario de avance de obra vigente es elemental para determinar el inicio de la partida afectada y, sobre todo, si la afectación impacta negativamente en la ruta crítica del programa de ejecución de obra, tal como lo establece el artículo 200 del Reglamento:

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo:

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de la obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

(El subrayado es nuestro)

1053. En consecuencia, en el análisis de la Resolución de Intendencia cuestionada, es incorrecto que se haya considerado que la partida columna metálica CM1 debió iniciar el 15 de octubre y concluir el 15 de noviembre de 2016 y que la partida de recorte de columnas de concreto existentes con disco de corte, haya iniciado el 03 de noviembre y concluido dos días después. Así, por su efecto, tampoco es posible atribuir al contratista el retraso en el inicio de la partida por los 16 días calendario que sostiene el supervisor, por lo que tal plazo deberá ser concedido al contratista como parte de la solicitada ampliación de plazo N 11.

1054. Ahora, con relación al plazo no computable de 27 días calendario por la intervención de la supervisión y Entidad en la aprobación del adicional de obra, el Tribunal Arbitral considera relevante recordar que la solicitud de ampliación de plazo N 11 ha sido aprobada por la Entidad en forma parcial, acogiendo favorablemente la sustentación de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, esto es, por verificar que no existe atraso y/o paralización por causa imputable al contratista.

1055. En ese contexto, la decisión de la Entidad de no considerar los plazos transcurridos por el trámite y aprobación del adicional de obra, tendrían justificación si es que la causal de ampliación de plazo calificada y finalmente aprobada, hubiese sido la prevista en el numeral 4 del artículo 200 del Reglamento que dice: "4. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere

otorgado", pero no lo fue. Así, bajo el análisis de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, la Entidad no puede imputarle al contratista responsabilidad por el transcurso de un plazo que no estaba bajo su esfera de control.

1056. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que los plazos de 13 y 14 días calendario que utilizaron el supervisor y la Entidad, respectivamente, para concluir en la necesidad de la aprobación del adicional de obra, también son hechos que no son atribuibles al contratista; por lo que esos 27 días calendarios, deberán ser concedido al contratista como parte de la solicitada ampliación de plazo N 11.

1057. Sin embargo, respecto del reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 374, 901.73, incluido I.G.V., a favor del contratista, corresponde, al igual que al resolver la pretensiones anteriores, rechazarla, en la medida que solo se ha ofrecido un cuadro de cálculo del concepto reclamado, el que constituye una declaración de parte que no genera convicción al Tribunal Arbitral. El cuadro es el siguiente:

LP N° 0015-2015-SUNAT/BB1200- 1ERA CONVOCATORIA

CONTRATO: N° 0528-2015-SUNAT-EJECUCION DE OBRA
OBRA: "REFACCION INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS"
LUGAR: LIMA - LIMA - SAN LUIS
CONTRATISTA: TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS SA SUCURSAL DEL PERU
SUPERVISION: CONSORCIO DE EDIFICACIONES

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 11

$$MGG = [GGV VR \cdot FR / PC] \times [lp / lo] \times D$$

(Art. 203 del Reglamento)

MGG = Mayores Gastos Generales
GGV VR = Gastos Generales Variables del valor referencial
PC = Plazo Contractual de obra en días
FR = Factor de Relación (monto del contrato de obra / monto del valor referencial)
lp = Índice Unificado 39 al mes de ocurrencia de la causal
lo = Índice Unificado 39 al mes del valor referencial
D = Días de prórroga de plazo

DESCRIPCION	GGV VR S/.	FR	PC	I.U. 39		D	MGG S/.
				lp durante causal	lo (Julio-2015)		
Ampliación de plazo N° 11 (92 dc):							
Del 17.11.2016 al 30.11.2016	3,291,169.75	0.90000	420	434.89	417.07	14	102,953.71
Del 01.12.2016 al 02.12.2016	3,291,169.75	0.90000	420	436.35	417.07	2	14,757.05
Del 18.01.2017 al 31.01.2017	3,291,169.75	0.90000	420	437.38	417.07	14	103,543.18
Del 01.02.2017 al 13.02.2017	3,291,169.75	0.90000	420	438.80	417.07	13	96,459.39
SUB TOTAL MGG							317,713.33
IGV 18%							57,188.40
TOTAL MGG							374,901.73

VALOR REFERENCIAL		S/.
Costo Directo		37,251,896.15
Gastos Generales Variables	6.83%	3,291,169.75
Gastos Generales Fijos	0.11%	61,500.00
Utilidad	8.30%	3,091,906.55
Subtotal		43,696,472.45
IGV	18.00%	7,865,363.24
TOTAL		51,561,835.69

MONTO DEL CONTRATO (S/.)
48,405,843.13

ANEXO

1058. Entonces, el no haber cumplido con acreditar los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial del procedimiento de selección, tal como lo exige el artículo 203 del RLCE, impide a este Tribunal Arbitral analizar y resolver si las sumas pretendidas se corresponden con las sumas previstas en el presupuesto que sustenta el valor referencial.

1059. En efecto, se trata de información de parte que no tiene la debida sustentación del caso ni tampoco se ha adjuntado la documentación que acredite cada uno de los elementos constitutivos de la fórmula¹⁶ para el cálculo de los mayores gastos generales requeridos. Cabe precisar, como ya se ha indicado, que la improcedencia declarada se basa en el hecho que no se ha acreditado los mayores gastos generales variables con la documentación sustentatoria.

1060. Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda del contratista, en consecuencia, corresponde reconocer y otorgar al contratista los cuarenta y tres (43) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretende el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 374, 901.73 nuevo soles.

Segunda Pretensión Principal (Exp. 168-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 90- 2017/SUNAT/8B0000, notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un periodo de setenta y ocho (78) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 726 467.53 más el IGV a favor del Contratista.

1061. Sostiene el contratista que con el antecedente de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N 12 por ocho días calendario, formuló la solicitud de ampliación de plazo N 13 por el término de 78 días calendario, computados desde el 24 de febrero de 2017 (fecha en la que se debió haber puesto en funcionamiento los equipos con la energía eléctrica que indica el proyecto) hasta el 12 de mayo de 2017 (fecha en la que se comunica la aprobación del adicional de obra N 02 con la Resolución de Superintendencia N 118-2017/SUNAT), invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 200 del Reglamento que dice: “2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*”; con la afectación de la ruta crítica pues no se pudieron ejecutar las partidas vinculadas a la media tensión, según programación.

1062. Agrega el contratista que en el numeral 2.4 del Informe N 122-2017-SUNAT/8B1000 se ha analizado, evaluado y concluido sobre la solicitud

¹⁶ $MGG = [GGV \cdot VR \cdot FR / PC] \times [Lp / Io] \times D$

de ampliación de plazo N 13, a partir de una programación de obra que no se encontraba vigente al momento en que el contratista la formuló.

1063. La Entidad, considerando lo plasmado en el Informe N 122-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 12 de junio de 2017, sostiene que si bien las partidas que señala el contratista forman parte de la ruta crítica, cierto es también que debieron ejecutarse desde el 28 de abril de 2017, toda vez que la Entidad aprobó las especificaciones técnicas de dicho equipamiento en su oportunidad, siendo responsabilidad del contratista haber incurrido en demoras en la adquisición e instalación del equipamiento. Además, agrega que de acuerdo a la programación vigente por la aprobación de la ampliación de plazo N 12, las partidas a ejecutar pertenecientes a los trabajos preliminares del sistema de media tensión que fuera materia de aprobación del adicional de obra N 02, no tienen partidas sucesoras, es decir, que los trabajos de media tensión, no afectan el término de la obra, es más cuentan con una holgura de 125 días calendario.

1064. Alega también que las partidas afectadas que se encuentran en la ruta crítica, no son aquellas partidas que componen el adicional de obra N 02, motivo por el que el contratista debió ejecutarlas, sin inconveniente. Así, concluye, el contratista no ha demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, esto es que las partidas de media tensión indicadas por el contrtista no fueron afectadas por el tiempo que usó la Entidad en la aprobación del adicional de obra N 02.

1065. Al respecto, de las declaraciones de las partes y medios probatorios ofrecidos el Tribunal arbitral advierte que no existe conflicto en el procedimiento desplegado por el contratista al formular la ampliación de plazo N 13, en tanto existen los registros oportunos en el cuaderno de obra, pero discrepan en que:

- a. Mientras la Entidad sostiene que el contratista estaba habilitado a ejecutar los trabajos de media tensión con el expediente proporcionado a través de la Carta N 161-2016CdE Supervisión Archivo San Luis, de fecha 26 de septiembre de 2016, aprobado por la empresa concesionaria de energía eléctrica Luz del Sur, el contratista sostiene que en la medida que se había dispuesto un adicional de obra del referido expediente técnico, no era posible iniciar la ejecución del mismo hasta que se cuente con la aprobación del adicional de obra.

1066. Al respecto, el Tribunal Arbitral, pone especial énfasis en el Informe Legal N 042-2017-SUNAT/8E1000 que forma parte de la exposición de motivos de la Resolución de Superintendencia N 118-2017/SUNAT de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se justifican los motivos de la

aprobación de la prestación adicional N 02 y deductivo vinculado de la obra.

1067. Entre otros extremos, propios del trámite y motivación de un adicional de obra, se registra que a la fecha de ejecución de la partida de la media tensión, ya habían transcurrido más de dos años de la aprobación del proyecto *"Elaboración del expediente técnico del proyecto de refacción integral del archivo central San Luis"*, por lo que era necesario el diseño de un nuevo expediente técnico que defina la ejecución del sistema de utilización en media tensión 22,90 KV con una máxima demanda de 294 kw para la SUNAT, que define, entre otros, un nuevo punto de diseño PMI.

1068. Lo resumido en el párrafo precedente, está registrado con mayor extensión en el Informe Legal N 042-2017-SUNAT/8E1000, de la siguiente manera:

3.16 Efectuada la revisión por parte de la GA, mediante Memorándum N° 145-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 13 de marzo de 2017 (folio 142) dicha gerencia efectuó observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 1 y deductivo vinculado N° 1; las cuales fueron levantadas a través del Informe N° 37-2017-SUNAT/8B5100 de fecha 16 de marzo de 2017⁴ (folios 147 y 148) al cual se adjuntó el "Acta de Aprobación de Expediente Técnico de Prestación Adicional" de fecha 23 de enero de 2017 (folio 146) en la que se indica la causal de "Situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato de obra"; así como la Carta N° 038-CGH-16 de fecha 16 de marzo de 2016 (folio 145) dirigida a Luz del Sur S.A., por medio de la cual el responsable de la elaboración del expediente técnico señala que *"habiendo culminado el periodo de validez de dos años contabilizado de la fecha de aprobación del proyecto ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REFACCION INTEGRAL DE LA ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS, solicito un nuevo punto de diseño PMI y los parámetros para la elaboración del nuevo expediente técnico del proyecto de Sistema de Utilización en Media Tensión 22,90 KV (Operación Inicial en 10 KV) del con una máxima demanda de 294 kW para la SUNAT, ubicado en el Jr. Manuel Echeandía N°471 Distrito de SAN LUIS, Provincia y Departamento de Lima"*. Al respecto, en el Informe N° 37-2017-SUNAT/8B5100 se señala que el pedido de vigencia del punto

de diseño PMI se originó *"debido a que el otorgado por Luz del Sur el 11/02/2013 con Carta DPMT.1173289⁵ ya había perdido vigencia por haber transcurrido más de dos años, tal como lo indicaba Luz del Sur, en el sexto párrafo de su carta".* Agrega *"La causal de "Situación imprevisible posteriores al perfeccionamiento del Contrato", se sustenta por el cambio de ubicación del punto de diseño propuesto por el concesionario Luz del Sur que no pudo ser previsto por el proyectista. Dicho cambio fue de conocimiento durante la ejecución de la obra, al solicitar la nueva vigencia del punto de diseño (que se realiza cada dos años), no siendo previsible que de haber cambio de ubicación de este punto, se pueda conocer la nueva ubicación del mismo".*

1069. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que a diferencia de lo sostenido por el Supervisor al analizar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N 13, los trabajos de media tensión con el expediente proporcionado a través de la Carta N 161-2016CdE Supervisión Archivo San Luis, de fecha 26 de septiembre de 2016, aprobado por la empresa concesionaria de energía eléctrica Luz del Sur,

no eran posibles de ejecutarse, en tanto no se contara con un nuevo punto de diseño PMI y los parámetros de elaboración del nuevo expediente técnico del proyecto del sistema de utilización en media tensión, definiendo la nueva capacidad máxima para la SUNAT. Así, solo después de la aprobación del adicional de obra N 02, como también se registra en el referido Informe Legal, el contratista podría ejecutar las siguientes partidas y presupuesto:

8. RESPECTO A LAS PARTIDAS Y PRESUPUESTO

- (...)
- *Por lo que en el expediente técnico del adicional de obra N° 01, los precios de las partidas nuevas están constituidos por los precios de los insumos contractuales e insumos nuevos (cotizados y pactados)*

8.1 Descripción de los trabajos del presupuesto Adicional de obra N° 01.

La División de Gestión de Infraestructura y Equipamiento responsable de la elaboración del expediente del adicional de obra N° 01, ha considerado las siguientes metas:

- *Cinta señalizadora color rojo 22.9 kV;*
- *Perfilado de piso de concreto y asfalto exist. c/ disco de corte;*
- *Demolición de piso de asfalto;*
- *Demolición de pavimento de concreto;*
- *Demolición de vereda de concreto simple;*
- *Excavación simple;*
- *Relleno con material de afirmado H=0.10m;*
- *Nivelación interior y compactación de terreno con compactadora;*
- *Eliminación de material procedente de demoliciones, Cargador 125 HP/volquete 6m3, D=5Km;*
- *Vereda de concreto $f'c=175$ Kg/cm2, $e=4"$, acabado en cemento semi pulido y bruñado;*
- *Pavimento de concreto, $f'c=210$ Kg/cm2, $e=6"$, acabado frotachado;*
- *Concreto $f'c=175$ Kg/cm2 buzones;*
- *Encofrado y desencofrado normal buzón;*
- *Acero corrugado $f_y=4200$ Kg/cm2;*
- *Rejilla metálica 0.8x0.8m*

Debido al cambio de ubicación del punto de diseño, se crean partidas que no estaban consideradas en el expediente técnico original.

1070. En definitiva, es inoficioso discutir si correspondía la ejecución de una partida considerada dentro de la ruta crítica o no, si, como se ha registrado en los numerales precedentes, el expediente técnico del proyecto del sistema de utilización en media tensión, no tenía vigencia técnica, lo que impedía la ejecución del mismo hasta que se obtenga su actualización, lo que se logró recién con la aprobación del adicional de obra N 02 y su deductivo vinculado.

1071. Siendo así, la solicitud de ampliación de plazo N 13 debe ampararse por el término de 78 días calendario, computados desde el 24 de febrero de 2017 (fecha en la que se debió haber puesto en funcionamiento los equipos con la energía eléctrica que indica el proyecto) hasta el 12 de mayo de 2017 (fecha en la que se comunica la aprobación del adicional de obra N 02 con la Resolución de Superintendencia N 118-2017/SUNAT).

1072. Sin embargo, respecto del reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/ 726 467.53 más el IGV a favor del Contratista, corresponde, al igual que al resolver la pretensiones anteriores, rechazarla, en la medida que solo se ha ofrecido un cuadro de cálculo del concepto reclamado, el que constituye una declaración de parte que no genera convicción al Tribunal Arbitral.
1073. Entonces, el no haber cumplido con acreditar los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial del procedimiento de selección, tal como lo exige el artículo 203 del RLCE, impide a este Tribunal Arbitral analizar y resolver si las sumas pretendidas se corresponden con las sumas previstas en el presupuesto que sustenta el valor referencial.
1074. En efecto, se trata de información de parte que no tiene la debida sustentación del caso ni tampoco se ha adjuntado la documentación que acredite cada uno de los elementos constitutivos de la fórmula¹⁷ para el cálculo de los mayores gastos generales requeridos. Cabe precisar, como ya se ha indicado, que la improcedencia declarada se basa en el hecho que no se ha acreditado los mayores gastos generales variables con la documentación sustentatoria.
1075. Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda del contratista, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 90-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 y, como consecuencia de ello, corresponde declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un periodo de setenta y ocho (78) días calendario e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretende el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 726 467.53 más el IGV, a favor del Contratista.

Tercera Pretensión Principal (Exp. 168-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, postergandola fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de cinco (5) días calendario.

¹⁷ $MGG = [GGV \cdot VR \cdot FR / PC] \times [Lp / Io] \times D$

- 1076.** Sostiene el contratista que con fecha 12 de mayo de 2017, recibió la Carta Notarial N 769-2017-SUNAT/8B1000 con la Resolución de Superintendencia N 118-2017/SUNAT que aprobada la prestación adicional de obra N 02 (media tensión), por lo que esa fecha se inicia la causal de ampliación de plazo por la ejecución del referido adicional, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 200 del Reglamento que dice: “ 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra”.
- 1077.** Señala que este hecho afectó la ruta crítica de la Fase 1, lo que conllevó a que las partidas i) electrobomba de presión constante y velocidad variable; ii) tanque hidroneumático vertical; iii) tablero alternador de presión constante y velocidad variable para 3 electrobombas; iv) electrobomba sumergible características según especificaciones técnicas; v) tablero alternador para 2 electrobombas sumergibles; y, vi) electronivel, no se ejecuten por no contar con energía eléctrica.
- 1078.** La Entidad sostiene, a través del Informe N 123-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 13 de junio de 2017, que motiva la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 que resuelve declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N 14, que la aprobación del adicional de obra N 02 no afecta la ruta crítica según programación vigente a la aprobación de la ampliación de plazo N 12, es decir, no afecta el término de la obra.
- 1079.** Al respecto, el Tribunal Arbitral considera relevante señalar que si bien el artículo 200, numeral 4, establece que es posible solicitar la ampliación de plazo cuando se apruebe la prestación de adicional de obra, cierto es también que no toda prestación adicional de obra implica necesariamente una ampliación del plazo de ejecución; en efecto, esto último procede solo cuando las actividades y/o partidas que forman parte del adicional afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o requieran de un plazo mayor para su ejecución.
- 1080.** En ese contexto normativo, si el contratista invocó la causal de ampliación de plazo prevista en el numeral 4 del artículo 200 del Reglamento, debía registrar qué actividades y/o partidas que forman parte del adicional afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o requieran de un plazo mayor para su ejecución, pero eso no ocurrió en el presente caso, pues, como está registrado en la solicitud, lo que hizo fue alegar que la inexistencia de energía eléctrica era la razón que impedía ejecutar determinadas partidas de la fase 2. En la solicitud de ampliación de pago, se registra lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS

La Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, originado como consecuencia de la Aprobación de la Prestación Adicional de Obra, que afecta la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, por cuanto, La no ejecución de las partidas de la media tensión, que forman parte del adicional N° 02, impide que se tenga la energía eléctrica que manda el proyecto del expediente técnico de obra aprobado. Al no tener la energía eléctrica en obra, no se puede poner en funcionamiento las siguientes partidas de la Fase 1

OE 04.02.07.01	ELECTROBOMBA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE, Q = 5.5 l/s, HDT = 25 m, POT. = 3.50 Hp
OE 04.02.07.02	TANQUE HIDRONEUMATICO VERTICAL, CARACTERISTICAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS
OE 04.02.07.03	TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECT.
OE 04.06.06.01.04.01	ELECTROBOMBA SUMERGIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TECNICAS
OE 04.06.06.01.04.02	TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES
OE 04.06.06.01.04.03	ELECTRONIVEL

Y estas partidas pertenecen a la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, lo cual se puede corroborar al verificar el diagrama de barras Gantt que fueron aprobados con fecha 19.05.2017. Nuestra solicitud, se ampara en los siguientes documentos contractuales:

1081. En consecuencia, no le falta razón a la Entidad cuando sostiene que el contratista, al haber invocado la causal de ampliación de plazo prevista en el numeral 4 del artículo 200 del Reglamento, no ha probado qué actividades y/o partidas que forman parte del adicional afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o requieran de un plazo mayor para su ejecución; esto, que constituye un error en la formulación de la solicitud de ampliación de plazo, es de exclusiva responsabilidad del contratista pues sobre él pesa la carga de sustentar correctamente lo pretendido.
1082. Además, cobra relevancia señalar que al formular la solicitud de ampliación de plazo N 17, la falta de energía eléctrica también se anuncia como el hecho generador del atraso o paralización, pero lo hace bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento.
1083. Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Arbitral dispone declarar **INFUNDADA** tercera pretensión principal de la demanda del contratista, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14.

Cuarta Pretensión Principal (Exp. 250-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente

la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de noventa (90) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 673,495.53 (Seiscientos Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 53/100 Soles), más el I.G.V. a favor del contratista.

1084. En el asiento N 555 del 05 de julio de 2017, el contratista registra lo siguiente:

- En el Asiento N° 555, ítem 3, del Cuaderno de Obra, de fecha 05 de junio del 2017, el Contratista indica que: **"Se deja constancia que los trabajos de media tensión se han culminado a la fecha de hoy, motivo por el cual se ha solicitado al concesionario luz del sur la conformidad y puesta en servicio del sistema de utilización. Al no tener el servicio de energía eléctrica, se inicia el día de hoy una causal de ampliación de plazo, debido a que afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ya que al no tener energía eléctrica no puede entrar en funcionamiento el transformador y celdas de transformación que pertenecen a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta causal se encuentra contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que dice: "1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Se adjunta copia de la carta N°171-17SL-OCTC solicitando conformidad y puesta en servicio."** (el subrayado y resaltado es nuestro)

1085. Señala en el asiento 634 del cuaderno de obra de fecha 02 de septiembre de 2017 que ese día Luz del Sur efectuó la conexión de la media tensión al transformador, por lo que a partir de las 5pm del mismo día, se contaba con energía eléctrica de la media tensión, en tal sentido, culmina el hecho generador del atraso que se inició desde el 05 de junio de 2017, según asiento N 555. Siendo así, se afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente en las partidas de pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos.

1086. La Entidad, por su parte, registra en el Informe 179-2017SUNAT/8B1000 de fecha 02 de octubre de 2017, que la solicitud de ampliación de plazo no tiene sustento debido a que la no ejecución de pruebas eléctricas al transformador y la ejecución de trabajos preliminares de media tensión, no afecta la ruta crítica según programación vigente producto de la aprobación de la ampliación de plazo N 12. Además, agrega, las partidas que se mencionan en la solicitud de ampliación de

plazo N 17 debieron ejecutarse desde el 10 de abril de 2017 hasta el 28 de abril de 2017, sin embargo, las culminó en junio de 2017.

1087. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario recordar que a raíz de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N 13 por el término de 78 días calendario, el programa de ejecución de obra vigente fue impactado trayendo como efecto inmediato, reprogramar el inicio y término de la partida vinculada a la media tensión, la que, una vez culminada, suministraría la energía requerida para las pruebas y puesta en marcha de las siguientes partidas:

OE 04.02.07.01	ELECTROBOMBA DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE, Q = 5.5 lps, HDT = 25 m, POT. = 3.50 HP
OE 04.02.07.02	TANQUE HIDRONEUMATICO VERTICAL, CARACTERISTICAS SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS
OE 04.02.07.03	TABLERO ALTERNADOR DE PRESION CONSTANTE Y VELOCIDAD VARIABLE PARA 3 ELECT.
OE 04.06.06.01.04.01	ELECTROBOMBA SUMERGIBLE CARACTERISTICAS SEGUN ESPEC. TECNICAS
OE 04.06.06.01.04.02	TABLERO ALTERNADOR PARA 02 ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES
OE 04.06.06.01.04.03	ELECTRONIVEL

1088. Entonces, el Tribunal Arbitral concluye que si la defensa de la Entidad no ha imputado al contratista responsabilidad por la dilatada intervención del concesionario de energía eléctrica en la verificación y conformidad para la utilización del sistema de media tensión, el contratista no debe asumir las consecuencias de no haber podido ejecutar las partidas descritas en el numeral precedente, en la oportunidad que estaba previsto hacerlo; pues, evidentemente, la falta de energía se lo impedía. Así, la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento, como se ha invocado, es aplicable.

1089. Y, si bien las partes durante el desarrollo de las Audiencias sustentaron el debate de esta controversia, en determinar si la energía regular podría haber sido utilizada por el contratista para efectuar las pruebas y puesta en marcha de las partidas, sin que sea necesario esperar la conformidad del concesionario eléctrico y el suministro de la media tensión, lo cierto es que en ningún extremo de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000 y sus anexos que la motivan se ha señalado tal posibilidad.

1090. Sobre el cálculo de los mayores gastos generales reclamados el contratista presentó el siguiente cuadro:

CONTRATO: N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA
 OBRA: "REFACCIÓN INTEGRAL DE LA SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS"
 LUGAR: LIMA - LIMA - SAN LUIS
 CONTRATISTA: TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS SA SUCURSAL DEL PERU
 SUPERVISIÓN: CONSORCIO DE EDIFICACIONES

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N° 17

$$MGG = [GGV VR * FR / PC] \times [lp / lo] \times D \quad (\text{Art. 203 del Reglamento})$$

MGG = Mayores Gastos Generales
 GGV VR = Gastos Generales Variables del valor referencial
 PC = Plazo Contractual de obra en días
 FR = Factor de Relación (monto del contrato de obra / monto del valor referencial)
 lp = Índice Unificado 39 al mes de ocurrencia de la causal
 lo = Índice Unificado 39 al mes del valor referencial
 D = Días de prórroga de plazo

DESCRIPCION	GGV VR S/.	FR	PC	I.U. 39		D	MGG S/.
				lp durante causal	lo (julio-2015)		
Ampliación de plazo N° 17 (90 días):							
Del 06.06.2017 al 30.06.2017	3,291,169.75	0.90000	420	440.79	417.07	25	186,340.09
Del 01.07.2017 al 31.07.2017	3,291,169.75	0.90000	420	441.67	417.07	31	231,523.00
Del 01.08.2017 al 31.08.2017	3,291,169.75	0.90000	420	444.64	417.07	31	233,079.87
Del 01.09.2017 al 03.09.2017	3,291,169.75	0.90000	420	444.57	417.07	3	22,552.57
SUB TOTAL MGG							673,495.53
IGV 18%							121,229.19
TOTAL MGG							794,724.72

VALOR REFERENCIAL		S/.
Costo Directo		37,251,886.75
Gastos Generales Variables	8.83%	3,281,159.75
Gastos Generales Fijos	0.17%	61,509.00
Utilidad	8.30%	3,091,906.55
Subtotal		43,696,462.45
IGV	18.00%	7,865,263.24
TOTAL		51,561,825.69

MONTO DEL CONTRATO (S/.)
 46,405,843.13

1091. En efecto, se trata de información de parte que no tiene la debida sustentación del caso ni tampoco se ha adjuntado la documentación que acredite cada uno de los elementos constitutivos de la fórmula¹⁸ para el calculo de los mayores gastos generales requeridos. Cabe precisar, como ya sea indicado que la improcedencia declarada se basa en el hecho que no se ha acreditado los mayores gastos generales variables con la documentación sustentatoria.

1092. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión del contratista y por su efecto, declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17 y, como consecuencia de ello, se declara fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de noventa (90) días calendario; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que pretende el pago de los mayores gastos generales variables por la suma de S/ 673,495.53 (Seiscientos Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 53/100 Soles), más el I.G.V. a favor del contratista, debido a que, al igual que en las controversias anteriores, el contratista no ha presentado los gastos generales variables del presupuesto que sustentan el valor referencial del procedimiento de selección, tal como lo exige el artículo 203 del RLCE.

¹⁸ $MGG = [GGV VR * FR / PC] \times [Lp / lo] \times D$

Quinta Pretensión Principal (Exp. 271-2017-SNA-OSCE).

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de ciento siete (107) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 802,075.47 (Ochocientos dos mil setenta y cinco con 47/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Sexta Pretensión Principal (Exp. 277-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de dieciséis (16) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes la suma de S/ 119,714.89 (Ciento Diecinueve mil setecientos catorce con 89/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Sétima Pretensión Principal (Exp. 277-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de Noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de diecisiete (17) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 127,197.07 (Ciento veintisiete mil ciento noventa y siete con 07/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

1093. Con relación a al ampliación de plazo 18 y 20, sostiene el contratista que en el asiento N 527 y siguientes del cuaderno de obra, registró que era necesario desde el 21 de junio de 2017, por estar así previsto en el último cronograma vigente aprobado por la Entidad con Carta N 905-2017-SUNAT/8B1000, contar con la libre disponibilidad del terreno del frente 3, con la finalidad de iniciar los trabajos y así no originar atraso en el avance de la obra; y, el que la Entidad no haya cumplido con su obligación, impide el inicio de las prestaciones y genera el derecho a solicitar la ampliación de plazo invocando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 200 del Reglamento.

1094. En el asiento 527 y 547 del cuaderno de obra, se registra lo siguiente:

- En el Asiento N° 527, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 04 de mayo de 2017, el Contratista indica que: ***"Se comunica a la supervisión que es necesario que se tenga la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, en la fecha de inicio de esta fase, con la finalidad de poder iniciar los trabajos de esta fase en la fecha prevista de inicio y así no originar atraso en el avance de obra"***.
- En el Asiento N° 547, ítem 2, del Cuaderno de Obra, de fecha 26 de mayo de 2017, el Contratista indica que: *"2.- Respecto al ítem 2 del asiento N°546, nos reafirmamos en la necesidad de la libre disponibilidad del terreno correspondiente al frente 3, el cual de acuerdo al último cronograma vigente que ha sido aprobado con fecha de hoy y con carta notarial N°905-2017-SUNAT/8B1000, deberá tener la libre disponibilidad el día 21 de junio de 2017, de lo contrario se iniciara una causal de ampliación de plazo, por falta de libre disponibilidad del terreno, causal contemplada en el ítem 1 del artículo 200 del reglamento de la ley de contrataciones del estado 1.- "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista". Por tanto, nos reafirmamos en lo indicado en el ítem 2 del asiento N°527 y en el ítem 2 del asiento N°529 y lo indicado en el ítem 1 del asiento N°531."*

1095. Transcurrido el tiempo sin que se le permita el acceso libre al terreno, indica lo siguiente:

32. En el Asiento N° 654, ítem 1, del Cuaderno de Obra, de fecha 05.10.2017 del Contratista, se indica que: *"1.- En vista que hasta la fecha, no se tiene la libre disponibilidad del Frente 3, y estando próxima la fecha de culminación del plazo vigente de obra, se procederá a solicitar ampliación de plazo parcial, por la falta de disponibilidad del terreno del frente 3, dejando constancia, que esta causal que se indicó en el ítem 1 del asiento N° 579, continua en curso y afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Esta solicitud, se hace en concordancia con lo indicado en el 3er párrafo del artículo 201 del RLCE que dice: "(...) Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo (...)"*

1096. Con relación a la solicitud de ampliación de plazo N 19, sostiene el contratista que en el marco de lo previsto en el numeral 7 del artículo 210 del Reglamento, la falta de intervención oportuna del comité de recepción, perjudicó la ejecución de las partidas de la fase 3, la que no se ha podido iniciar. Lo hace en los siguientes términos:

Esta paralización de los trabajos del Frente 3 (fase 3), que no son atribuibles al contratista, impidieron iniciar los trabajos de dicha fase, los cuales se encuentran establecidos en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, siendo la afectación el 1 al 16 de octubre de 2017 que corresponde a la demora del Comité de Recepción en hacerse presente en la obra para verificar el levantamiento de observaciones del Frente 2 (fase 2).

1097. La Entidad, en contraposición a lo sostenido por el contratista, sostiene, a partir de lo registrado en el Informe Técnico N 278-2017-SUNAT/8B61000 de fecha 29 de octubre de 2017 que motiva la Resolución de Intendencia N 174-2017/SUNAT/8B0000 que resuelve declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N 18, el Informe Técnico N 205-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 09 de noviembre de 2017 que motiva la Resolución de Intendencia N 183-2017/SUNAT/8B0000 que resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N 19 y el Informe N 204-2017-SUNAT/8B1000 de fecha 09 de noviembre de 2017 que motiva la Resolución de Intendencia N 184-2017/SUNAT/8B1000 que resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N 20, que lo relativo a la entrega de los frentes de trabajo está precisado en la memoria descriptiva de intervención del expediente técnico que forma parte de las bases integradas, en el que claramente se ha especificado que la obra se ejecutaría en 05 frentes de

trabajo, luego modificado a 4 frentes, los que se ejecutarían un frente después de otro.

1098. Al respecto, sostiene y comenta que en la memoria descriptiva, dice:

La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir.

Como se puede apreciar, en la Memoria Descriptiva de Intervención, se indica la forma **secuencial** en la que se debe ejecutar esta obra, por lo que el contratista no puede ahora desconocer este procedimiento, para lo cual debe velar o realizar las respectivas coordinaciones para que los frentes de trabajo que anteceden a los frentes por desocupar, como el frente 2 que antecede al frente 3 y el frente 1 que antecede al frente 4, estén recepcionados por la entidad para proceder con el traslado de los materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente a otro.

1099. Agrega que el motivo principal por el que no puede entregar el frente 3 es porque el contratista, por causa que el es imputable, aun no culmina el levantamiento de las observaciones del frente 2, cuyo plazo para subsanar las observaciones venció el 04 de agosto de 2017; y, habiéndose previsto que la obra se ejecute de manera secuencial, no es posible acceder a su pedido. Cobra relevancia recalcar que es un asunto controvertido la subsanación o no de las observaciones formuladas por la Entidad al proceso construtivo ejecutado en la Fase 2, por lo que no se puede afirmar que la fase 2 estaba concluida.

1100. Y, particularmente en el Informe Técnico N 205-2017-SUNAT/8B1000, la Entidad sostiene que:

4.9. En el caso que nos ocupa, visto el marco legal aplicable y de lo señalado por parte de la Supervisión de Obra y la División de Infraestructura y Mantenimiento (como áreas técnicas), se tiene que la solicitud de ampliación de plazo N° 19 solicitada por **EL CONTRATISTA**, no ha seguido lo regulado en el primer párrafo del artículo 201 de **EL REGLAMENTO**, puesto que el plazo adicional solicitado por **EL CONTRATISTA**, esto es, los dieciséis (16) días calendario no es procedente

debido a que no ha subsanado las observaciones del frente 2, lo cual no permite a la SUNAT pueda realizar el traslado de la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos del frente 3 al frente 2, y de esta manera poder intervenirlo tal como está establecido en la Memoria Descriptiva de Intervención y en la Adenda N° 01, por lo tanto el atraso en la ejecución de la obra es de exclusiva responsabilidad de **EL CONTRATISTA** al no culminar con la subsanación de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción Parcial de Obra del frente 2.

1101. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que el principal argumento del contratista para motivar la solicitud de ampliación de plazo N 18, 19 y 20 es la obligación de la Entidad de proporcionarle el terrero de la Fase 3,

en determinada fecha, independientemente de que subsistan observaciones en la fase de recepción o de no haberse entregado satisfactoriamente las prestaciones asignadas al terrero de la fase 2. Inclusive, esta posición fue sostenida en las Audiencias virtuales de Informes orales. Alega además que de mantenerse el incumplimiento contactual de la Entidad, podría invocar la resolución del contrato.

- 1102.** Sin embargo, lo registrado en el numeral anterior resulta ser totalmente contrario a lo plasmado en las solicitudes de ampliación de plazo N 13 y 14, en las que el contratista sostiene que el proceso constructivo desde la fase 2, en adelante, esta sujeto a un orden secuencial y precedente que impide pasar a la fase siguiente si es que no se ha acabado la anterior. Lo plantea de la siguiente manera:

Conforme se visualiza en el Diagrama Gantt, la fase 1 se inicia el 15 de abril 2016 y la fase 2 debe iniciarse el 9 de octubre de 2016, con 138 días de anticipación a la fecha de fin de la fase 1 prevista para el 24 de febrero de 2017, y que la fase 2, fase 3 y fase 4 guardan una secuencia de ejecución lineal, basada en una relación de precedencia FC (Fin Comienzo); es decir, cuando finaliza la fase 2 recién se inicia la fase 3 y cuando se culmina la fase 3 recién se inicia la fase 4, hasta que ésta finalice el 14 de octubre de 2017, fecha prevista de conclusión de la obra.



De aquí se concluye que si no se terminan los trabajos de la fase 2 no puede iniciarse y terminarse los trabajos de la fase 3 impactando en el comienzo y fin de la fase 4 y consecuentemente en el cumplimiento de la fecha de conclusión de la obra, por causas no atribuibles al contratista, visto la demora de la entidad en aprobar la ejecución del adicional N° 02.

- 1103.** Igual declaración está contenida en la Carta N 190-17SL-OCTC de fecha 23 de junio de 2017, en la que con motivo de absolver el apercibimiento de resolución de contrato formulado por la Entidad, señala:

Cabe agregar que conforme al Diagrama GANT vigente, no es condición o requisito que el contratista culmine con los trabajos en la fase 1 para que dé inicio a la ejecución de los trabajos de la fase 2, por cuanto debido a la relación de precedencia que guardan la fase 1 y la fase 2, el contratista puede iniciar los trabajos de la fase 2 con 138 días de anticipación a la fecha de culminación prevista para la fase 1; así, luego de culminada la fase 2, puede iniciar la fase 3 y seguidamente la fase 4 hasta culminar la obra dentro del plazo previsto en el

(...)

Finalmente, es necesario recordar que con fecha 13 de abril de 2016 se suscribió la adenda al Contrato N° 0528 – 2015/SUNAT – EJECUCIÓN DE OBRA, materia de la Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200LP, justificándose la modificación de cinco (05) a cuatro (04) los frentes de trabajo previstos en el Expediente Técnico de la obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, asumiendo la Entidad responsabilidad por dicha modificación, de conformidad con el Artículo 153 del Reglamento, entregando un PLANO DE FRENTE DE INTERVENCIÓN, codificado como plano I-2-la, el cual indica una distribución en planta del FRENTE 01, FRENTE 02, FRENTE 03 Y FRENTE 04, pero que no especifica fechas o un cronograma de entrega de frentes que constituya una obligación por parte del contratista, ni mucho menos una recepción parcial de la obra.

1104. Al respecto, es importante denotar que, en la esfera contractual, la buena fe gobierna todos los actos realizados por las partes integrantes de la relación jurídica contractual, esperándose que cada uno de los interesados se comporte de la manera más proba y correcta posible. Así, Eugenio Llamas Pombo señala que:

“(...) la buena fe constituye un canon de lealtad, rectitud, honestidad o corrección, una pauta de conducta que debe presidir el comportamiento de los contratantes, en el marco de la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, y que viene integrado por todo un conjunto de reglas no escritas pero conocida (y, en general, observadas) por todos, lo que genera una confianza de que el otro contratante actuará con la misma honestidad y lealtad”¹⁹

1105. Constituye así, una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la exigencia de un comportamiento coherente que reafirma la confianza entre las partes y, en ese sentido, se sancionaría el reclamo de un derecho que contradice, con su conducta, los actos primigeniamente establecidos. Al respecto, la doctrina reconoce tales hechos como “teoría de los actos propios”.

¹⁹ Llamas Pombo, Eugenio. “Buena fe y las cláusulas abusivas en la contratación con consumidores”, en Tratado de la buena fe. T. II. La Ley. Buenos Aires. 2004. Pág. 236

1106. Que, la denominada teoría constituye una consecuencia del principio de buena fe que impone un deber jurídico de respeto a una situación jurídica creada anteriormente por la misma persona o parte, evitando así la afectación de un derecho o interés ajeno que se ha constituido sobre la base de una relación jurídica leal y confiable.

1107. Que, César Aníbal Fernández Fernández destaca que la denominada teoría de los actos propios nace de la expresión en latín “*venire contra factum proprium nulli conceditur*”, es una regla orientada a impedir una falta de probidad y un resultado objetivamente injusto, que consiste en la pretensión de una persona de alterar su propia posición y contradecirse consigo misma en perjuicio de otra²⁰.

1108. Al respecto, Díez Picazo²¹ precisa que:

“Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”

1109. Que, si bien es cierto que no hay una norma que reconozca la doctrina de manera expresa y general, la teoría de los actos propios y los principios que la inspiran se encuentran reflejados en diversas normas concretas del Código Civil; esta doctrina busca fomentar que las personas sean coherentes en su accionar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente afectando su derecho de contradicción.

1110. César Fernández Fernández indica que:

“El principio de los actos propios es consecuencia de la buena fe, pues significa que no es válido ir contra los propios actos cuando éstos reúnen los requisitos y presupuestos previstos en la ley y con ellos se determina una situación jurídica”²²

1111. En el mismo sentido, Alejandro Borda señala que:

²⁰ Fernández Fernández, César Aníbal. “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”. Pág. 53

²¹ Díez Picazo, Luis. *Dictámenes Jurídicos*. Editorial Civitas. Madrid 1981., p. 208.

²² Fernández Fernández, César Aníbal. “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”. Pág. 53.

“La conducta contradictoria debe resultar inadmisible a la conciencia social por ser incompatible con la conducta primigenia. Por lo tanto, se está efectuando una valoración ética de la conducta que permite merituar la violación de la buena fe depositada por el sujeto receptor del acto. Esta inadmisibilidad de la conducta contradictoria deriva en su prohibición.”²³

1112. Al respecto, Alfredo Bullard²⁴ prevé tres requisitos básicos para la configuración y aplicación de la doctrina o teoría de los actos propio, así tenemos:

- a) *“Existe una conducta original, que por su naturaleza, circunstancia y características genera una confianza en la otra parte que, bajo el principio de buena fe, indica con claridad, a la luz de la buena fe, que se ha generado un vínculo (obligación) de seguir comportándose de la misma manera.*
- b) *Existe una conducta posterior que entra en contradicción con la anterior.*
- c) *Ambas conductas son desarrolladas por el mismo centro de imputación (un mismo sujeto de derecho). En ese sentido no se produce contradicción sin las consultas son desarrolladas por personas diferentes”*

1113. En efecto, los privados como cualquier Entidad del Estado, no pueden apartarse de los criterios o decisiones adoptadas en cuestiones previas debido a que ello significaría una clara vulneración al principio de predictibilidad, siendo que el carácter vinculante que supone una conducta precedente no puede verse contrariado por un acto posterior por parte de la misma parte. En tal sentido, en el presente caso, sería incoherente por parte del contratista desconocer haber sustentado en la formulación de las solicitudes de ampliación de plazo anteriores que no se podía iniciar la fase 3 si antes no se concluía con la fase 2.

1114. Consecuentemente, en el presente caso este Tribunal Arbitral advierte que, antes de que se generen las controversias bajo análisis, las partes había reconocido que la intervención entre la fase 2 y 3 era secuencial e interdependiente, y solo se podía iniciar la posterior si se había terminado la anterior.

1115. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que el contratista no estaba habilitado para exigir la entrega del terreno de la fase 3 si, como en efecto describe la Entidad, no se había terminado la fase 2.

1116. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral señala respecto de la solicitud de ampliación de plazo N 19, que si las partes entendían que correspondía invocar la aplicación del procedimiento previsto en el numeral 6 del 210 del Reglamento, de haber ocurrido algún retraso en la recepción de la obra, en los términos que describe el numeral 7 del referido

²³ Borda, Alejandro. “Teoría de los actos propios”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1987. Pág. 77.

²⁴ Bullard González, Alfredo. “Los fantasmas sí existen: La doctrina de los actos propios”. Ius Et Veritas. Lima. Pág. 58

articulado, este retraso no habilitaba al contratista a formular la solicitud de ampliación de plazo según lo previsto en el artículo 200 y 201 del Reglamento, puesto que por la naturaleza de la etapa en que alegan encontrarse, ya no existe plazo contractual del proceso constructivo que pueda ser extendido; quedando como única posibilidad, de ser el caso, la extensión automática de los plazos establecidos en el referido artículo para tal acto (recepción).

1117. En mérito de lo razonado, el Tribunal Arbitral declarar:

- a. INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda y por su efecto, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18, así como tampoco corresponde el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 802,075.47 (Ochocientos dos mil setenta y cinco con 47/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.
- b. INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda y, por su efecto, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 así como tampoco corresponde el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes la suma de S/ 119,714.89 (Ciento Diecinueve mil setecientos catorce con 89/100 Soles), más el I.G.V, favor del contratista.
- c. INFUNDADA la sétima Pretensión de la demanda y, por su efecto, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de Noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20 y, así como tampoco corresponde el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 127,197.07 (Ciento veintisiete mil ciento noventa y siete con 07/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Consolidado 1: Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE

Del escrito presentado por el Contratista con fecha 26 de diciembre de 2019:

[REDACTED]

Primera Pretensión Principal (Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado "Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1" de fecha 22.08.2017 y fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones del Acta de Observaciones.

Segunda Pretensión Principal (Expediente N° S266-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declara la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000 de fecha 25 de octubre, mediante la cual la Entidad se ratifica en que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción en el Frente 2 no han sido levantadas, y, como consecuencia de ello, se declare procedentes, aprobadas o fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción en el "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017.

Tercera Pretensión Principal (Expediente N° S266-2017/SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas por no subsanadas por el Comité de Recepción en el documento denominado: "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017 y ratificadas mediante pronunciamiento del Titular de la Entidad con Carta N° 37-2017- SUNAT/800000, debiendo tenerse por subsanadas en su totalidad.

Sobre el frente 1.

1118. Sostiene el contratista que con carta notarial N 157-2017-SUNAT/8B000, notificada el 13 de junio de 2017, la Entidad le requiere cumplir con la obligación esencial de entregar el frente 1, en el plazo de 15 días, con el siguiente texto:

Lima, 13 JUN. 2017

CARTA NOTARIAL N° 157 -2017-SUNAT/8B0000

Señores:

TORRES CAMARA Y CIA. DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**RUC N° 20536992350****Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 640, Oficina 1202 – San Isidro
Lima.-**

Asunto : Apercibimiento de resolución de Contrato N° 0528-2015/SUNAT - Ejecución de Obra.

**Referencia : a) Memorándum N° 111-2017/SUNAT/8B5000
b) Contrato N° 0528-2015/SUNAT - Ejecución de Obra
c) Licitación Pública N° 0019-2015-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria**

Me dirijo a ustedes con relación al contrato b) de la referencia derivado del proceso de selección del documento c) de la referencia, sobre la Ejecución de Obra: "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis", suscrito el 18 de diciembre de 2015, con su representada, por el monto contractual de S/ 46 405 643,13 (Cuarenta y seis millones cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y tres y 13/100 Soles), incluidos impuestos de ley.

Mediante Carta N° 158-2017-CdE Supervisión Archivo San Luis, recepcionada por la Entidad el 5 de junio de 2017, la Supervisión de Obra remite el Informe Mensual N° 14-Mayo 2017, en el que señala el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no cumplir con la entrega del Frente 01 (24.02.2017).

Al respecto de acuerdo con el documento a) de la referencia, de fecha 9 de junio de 2017, la Gerencia de Infraestructura y Proyectos de Inversión solicita a la Gerencia Administrativa el inicio del procedimiento de resolución de contrato, adjuntando el Memorándum N° 370-2017-SUNAT-8B5300 de fecha 8 de junio de 2017, e Informe Técnico N° 473-2017-SUNAT/8B5300 de fecha 5 de junio de 2017, emitidos por la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento, en el que señalan que su representada no ha cumplido con culminar la entrega del Frente 01, esto es, el 24 de febrero de 2017, de acuerdo al cronograma de ejecución de obra vigente, pese a que el supervisor de obra ha solicitado el cumplimiento, en reiteradas oportunidades anotadas mediante asiento de obra N° 476, 524, 536 y 544.

1119. En respuesta, con carta N 190-17SL-OCTC del 23 de junio de 2017, niega incurrir en un incumplimiento contractual ya que no existe obligación del entregar la obra ejecutada, por fases o etapas antes de la fecha de vencimiento del plazo contractual, fijada para el 22 de octubre de 2017 según el calendario de avance de obra valorizado, diagrama de Gantt y programación PERT-CPM. Señala, entre otros extremos, lo siguiente:

Conforme se puede observar, los Anexos 1 al 12 conformantes de la Propuesta Técnica y Propuesta Económica, tal como figura en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 de las Bases Integradas, no han considerado a efecto del proceso de selección la presentación de UN CRONOGRAMA DE ENTREGA DE FRENTES (entre ellos la entrega del FRENTE 01) o un documento donde se especifique las fechas de entrega de los respectivos frentes; sólo se requirió en el Anexo 5 la presentación de una Declaración jurada donde el Contratista se compromete a ejecutar la obra en el plazo de 420 días, plazo que ha sido prorrogado por la Entidad en 136 días al otorgar al Contratista las ampliaciones de plazo N° 3, 9, 11 y 12, por 12, 24, 92 y 8 días respectivamente, siendo el plazo final de ejecución de obra a la fecha el 22 de octubre de 2017, y no antes.

(...)

Conforme se desprende de los documentos mencionados precedentemente, las Bases Integradas del proceso de selección no estipularon que a efecto de la suscripción del contrato, el postor ganador de la Buena Pro presente UN CRONOGRAMA DE ENTREGA DE FRENTES (entre ellos la entrega del FRENTE 01) o un documento donde se especifique las fechas de entrega de los respectivos frentes, menos aún constituye una obligación contractual del Contratista; mientras que en el numeral 2.7 de las Bases Integradas sólo se requirió para la suscripción de contrato la presentación por parte del Contratista de un Calendario de Avance de Obra Valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM), donde de acuerdo con la definición 47 establecida en el Reglamento, se define como la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, y que determina el vencimiento del plazo contractual.

1120. Y, particularmente sobre la aplicación del procedimiento de recepción de obra previsto en el artículo 210 del Reglamento, en la carta N 190-17SL-OCTC sostiene que si bien en el numeral 7.14 de las Bases se consideró “*Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución de cinco etapas de acuerdo al cronograma gantt)*”, ello no constituye una obligación pues para que ocurra, era necesario el acuerdo de las partes; acuerdo que no ha existido. Lo indica así:

Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que la Recepción de la Obra está regulada por lo previsto en el Artículo 210 del Reglamento, dispositivo legal que también es recogido en la Cláusula Séptima del Contrato y el numeral 7.14 de las Bases Integradas, donde éste último contempla la posibilidad de recepción

parcial de secciones terminadas de las obras, sin que esto constituya un compromiso u obligación del Contratista, pues textualmente señala:

(...)

7.14 *Recepción de la Obra.*

Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (ES DECIR, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN).

Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución en cinco etapas de acuerdo al cronograma gantt).

(...)

Del citado dispositivo aquí, resulta que:

- Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN.**
- Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, **NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN**, siendo necesario el acuerdo de ambas partes para realizar una recepción parcial.

Por las consideraciones expuestas se puede concluir que no existe obligación del contratista de entregar la obra ejecutada, por fases o etapas, antes de la fecha de vencimiento del plazo contractual, la cual está fijada para el 22 de octubre de 2017 conforme al Calendario de Avance de Obra Valorizado, Diagrama de Gantt y Programación PERT-CPM, presentadas por el Contratista y aprobadas por la Supervisión en virtud de la Ampliación de Plazo N° 12 por 08 días, otorgada mediante Resolución de Intendencia N° 69-2017-SUNAT/8B0000.

1121. Agrega el contratista que existen registros que evidencian que tanto residente como supervisor, confirman la culminación del frente 1, con la excepción de aquellas partidas que no se pueden culminar por los requerimientos de Luz del Sur pendientes de ser atendidos por la SUNAT y por la falta de autorización de la municipalidad para la instalación del puesto de medición a la interperie (PMI) y la autorización para la ejecución de los trabajos en la vía pública por parte del mencionado concesionario eléctrico, por lo que se la Entidad dispuso la designación del comité de recepción parcial de obra, en el marco del artículo 210 del Reglamento, lo que se concretó con la emisión de la Resolución de Intendencia N 121-2017/SUNAT/8B0000; comité que finalmente levantó una serie de observaciones consignadas en el Acta de recepción de obra con observaciones del frente 1 de fecha 22 de agosto de 2017 y que son las que motivan las controversias bajo análisis.

1122. La Entidad manifiesta que el conflicto en este arbitraje se circunscribe en la disconformidad del contratista por algunas observaciones que el Comité de Recepción realizó en la verificación del frente 1 y que, a la fecha,

este no había levantado y tampoco pretende hacerlo pues, en la actualidad, el contrato ha sido resuelto por el contratista.

Sobre el frente 2.

1123. Al igual que en el frente 1, ambas partes sostienen que la controversia esta relacionada con la disconformidad del contratista por las observaciones que el Comité de Recepción²⁵ considera no subsanadas, esto, dentro del aplicado procedimiento de recepción de obra previsto en el numeral 6 del artículo 210 del Reglamento. Particularmente, en el Informe Técnico sobre el estado situacional del levantamiento de observaciones de la fase 2, emitido por el Consorcio Edificaciones, Supervisor, se concluye:

CONSORCIO DE EDIFICACIONES

5.00 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De lo anteriormente expuesto y analizado, se concluye que a la fecha se presentan observaciones pendientes de ser subsanadas por parte del Contratista.
- El plazo de 26 días que se le proporcionó al Contratista para cumplir con el levantamiento de las observaciones realizadas por Comité de Recepción Parcial de Obra del frente 2 culminó el 04.08.2017.
- La no culminación del levantamiento de observaciones por parte del Contratista están perjudicando el proceso de Recepción Parcial del Frente 2, asimismo dicho incumplimiento está originando que la Entidad no pueda dar inicio al proceso de traslado de los bienes, muebles y enseres que se encuentran en el frente 3 al frente dos y de esta manera se pueda dar inicio a la ejecución de los trabajos en el frente tres.
- Estas demoras en el levantamiento de las observaciones por parte del contratista, también traen como consecuencia que se esté diluyendo el plazo contractual de ejecución de obra, el cual de acuerdo a la programación de obra vigente deberá culminar el 22.10.2017, lo cual de por sí resulta imposible de que el Contratista cumpla con culminar la obra en el plazo previsto.
- Al no poder culminar el Contratista en el plazo establecido, éste caerá en retraso, con la consiguiente aplicación de penalidades por mora hasta el tope máximo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de lo cual se deberá de proceder con la resolución del Contrato de Obra.
- Se recomienda a la Entidad, proceda a convocar al Comité para que se apersona a Obra y se constate lo informado por la Supervisión, luego de lo cual emita el respectivo Informe a la Entidad para que se tomen las medidas respecto a la no culminación
- Se recomienda a la Entidad proceda con la notificación al Contratista respecto al incumplimiento de sus obligaciones, las cuales traería como consecuencia la aplicación de lo indicado en el artículo 209° del Reglamento: Resolución del Contrato de Obra

Atentamente,

CONSORCIO DE EDIFICACIONES

Ing. Wilmer C. Gonzales Quevedo
Jefe de Supervisión

²⁵ Conformado para la verificación y recepción parcial de la obra – Frente 2, con Resolución de intendencia N 99-2017/SUNAT/8B0000 de fecha 27 de junio de 2017.

1124. En ese contexto, el Tribunal Arbitral advierte que las partes someten a arbitraje, resolver controversias derivadas de la aplicación del artículo 210 del Reglamento que regula la recepción parical de la obra y plazos, particularmente el numeral 6 que establece “6. *Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución*”; pues mientras el contratista sostiene que no existe disposición en las Bases o en el contrato que lo obligue a entregar las etapas culminadas (fase 1 y 2) según lo previsto en el numeral 6 del artículo 210 del Reglamento, la Entidad considera lo contrario, a partir de aplicar lo dispuesto en el numeral 7.14 de las Bases, en concordancia con la programación, que dicen:

7.14 Recepción de la Obra.
Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución en cinco etapas de acuerdo al cronograma gantt).

- La ejecución de la obra se realizaría en 4 fases, conforme se detalla a continuación:

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
DURACIÓN DE LA OBRA	556 días	vie 15/04/16	dom 22/10/17
INICIO ETAPA 1	0 días	vie 15/04/16	vie 15/04/16
FASE 1	316 días	vie 15/04/16	vie 24/02/17
FIN ETAPA 1	0 días	jue 23/02/17	jue 23/02/17
INICIO ETAPA 2	0 días	dom 09/10/16	dom 09/10/16
FASE 2	255 días	dom 09/10/16	mar 20/06/17
FIN ETAPA 2	0 días	mar 20/06/17	mar 20/06/17
INICIO ETAPA 3	0 días	mié 21/06/17	mié 21/06/17
FASE 3	85 días	mié 21/06/17	mié 13/09/17
FIN ETAPA 3	0 días	mié 13/09/17	mié 13/09/17
INICIO DE ETAPA 4	0 días	jue 14/09/17	jue 14/09/17
FASE 4	38 días	jue 14/09/17	dom 22/10/17
FIN ETAPA 4	0 días	dom 22/10/17	dom 22/10/17

1125. Así, el que se determine correcta una u otra posición o ninguna, condicionará que el Tribunal Arbitral aborde si correspondía aplicar el numeral 6 del artículo 210 del Reglamento, si las observaciones formuladas en la fase 1 y 2 por el comité de recepción tienen tal condición, si han sido o no subsanadas y, de ser el caso, si lo han sido total o parcialmente.

1126. Al respecto, el numeral 6) del artículo 210 del Reglamento establecía que "Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras,

cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes." (El subrayado es agregado).

- 1127.** La recepción parcial de secciones terminadas de una obra tenía por objeto permitir el uso de aquellas partes que podían funcionar independientemente de las demás. Con ello, no tenía que esperarse a que toda la obra se haya culminado para poder usar alguna de sus partes o secciones.
- 1128.** De esta manera, la recepción parcial de una parte o una sección terminada de una obra se realizaba en atención las circunstancias particulares del caso, pues podía producirse cuando dicha parte tenía utilidad por sí misma –es decir, podía funcionar u operar independientemente de las otras secciones no culminadas de la obra–, y siempre que dicha posibilidad estuviera prevista en el contrato o que las partes lo hubieran convenido expresamente.
- 1129.** De ello, puede inferirse que la recepción parcial de una sección terminada de una obra no implicaba la paralización de la obra ni afectaba la obligación del contratista de culminar la ejecución de las demás secciones de la obra dentro del plazo establecido.
- 1130.** Descrito el contenido y alcance del numeral 6 del artículo 200 del Reglamento, corresponde hacer la siguiente pregunta a fin de que se respuesta permita resolver al controversia. ¿Según el diseño del proceso constructivo en el expediente técnico, era posible permitir la recepción parcial de las secciones terminadas sin afectar la ejecución de las siguientes?
- 1131.** Lo primero a considerar para responder la pregunta, es saber cómo la Entidad había diseñado la ejecución del proyecto y para eso, nos remitimos a la memoria descriptiva de la intervención contenida en el expediente técnico que, entre otros extremos, considera que la intervención se hará :

4) INTERVENCIÓN DE LA EDIFICACION EXISTENTE

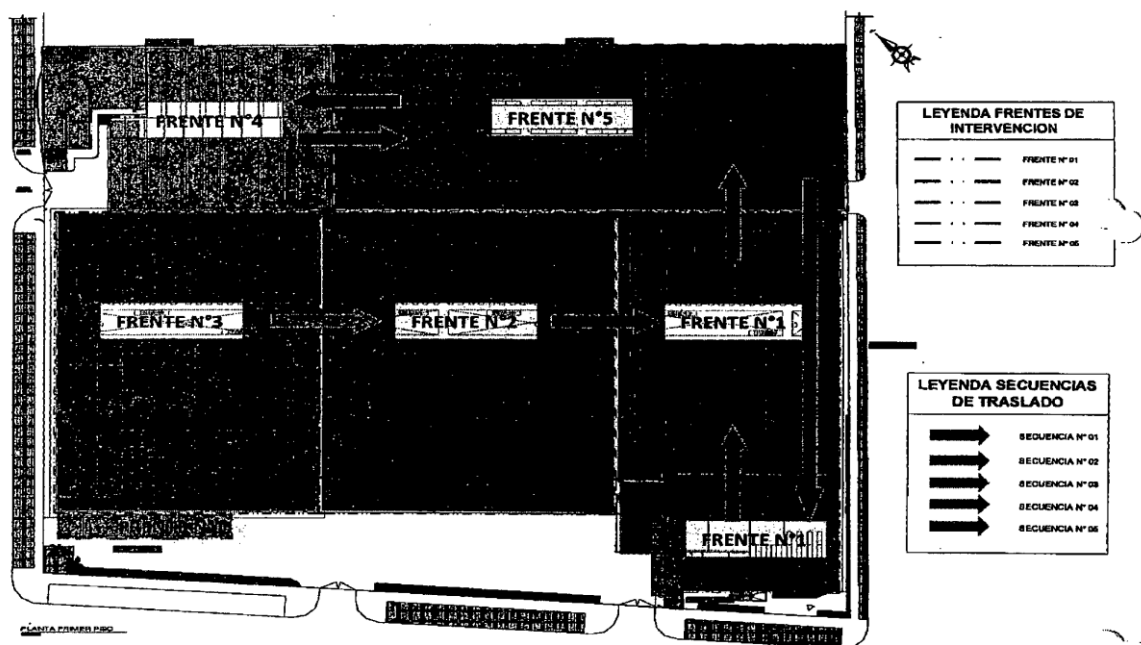
El proyecto se desarrollará teniendo en cuenta que la infraestructura actual se encuentra en funcionamiento y no puede paralizar el servicio que brinda. Esta condición hace necesario realizar la refacción integral en etapas que definirán **FRENTES** de trabajo que se ejecutarán uno después de otro.

En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Frentes de Intervención enumerados correlativamente según el momento en que serán intervenidos, siendo el Frente N° 01 el primero en ejecutarse y el Frente N° 5 el último en ejecutarse.

La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una **SECUENCIA** de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir. De la misma manera lo concerniente a la movilización, reubicación, custodia, y mantenimiento del

mobiliario de oficina, en actual uso, estará a cargo de la Entidad, lo mismo que los extintores y equipos contra incendio.

En el presente proyecto se han planteado cinco (05) Secuencias de Traslado enumeradas correlativamente según el momento en que se ejecutarán, siendo la Secuencia N° 01 la primera en ejecutarse y la Secuencia N° 5 la última en ejecutarse.



1132. En la Adenda al CONTRATO N 528-2015/SUNAT/B8000, celebrada con motivo de modificar los frentes de trabajo por ser inejecutable el orden y procedimiento de intervención inicialmente determinados en el expediente técnico de obra, las partes convinieron en redefinir la ejecución secuencial de 05 fases a 04 fases, disponiendo lo siguiente:

Ahora bien, considerando que para el presente caso, nos encontramos ante una situación en la cual por la falta de condiciones, el contratista y la entidad no puedan cumplir con sus obligaciones de conformidad con las disposiciones contractuales, siendo que por parte de la entidad, no pueda hacer la entrega de terreno, debido a la imposibilidad del inicio de ejecución de la obra de acuerdo a los frentes de trabajo establecidas inicialmente en el expediente técnico original, y por consiguiente, imposibilidad del contratista de iniciar su ejecución, podrán pactarse modificaciones al contrato, debiendo agregarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del REGLAMENTO, *"La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares."*

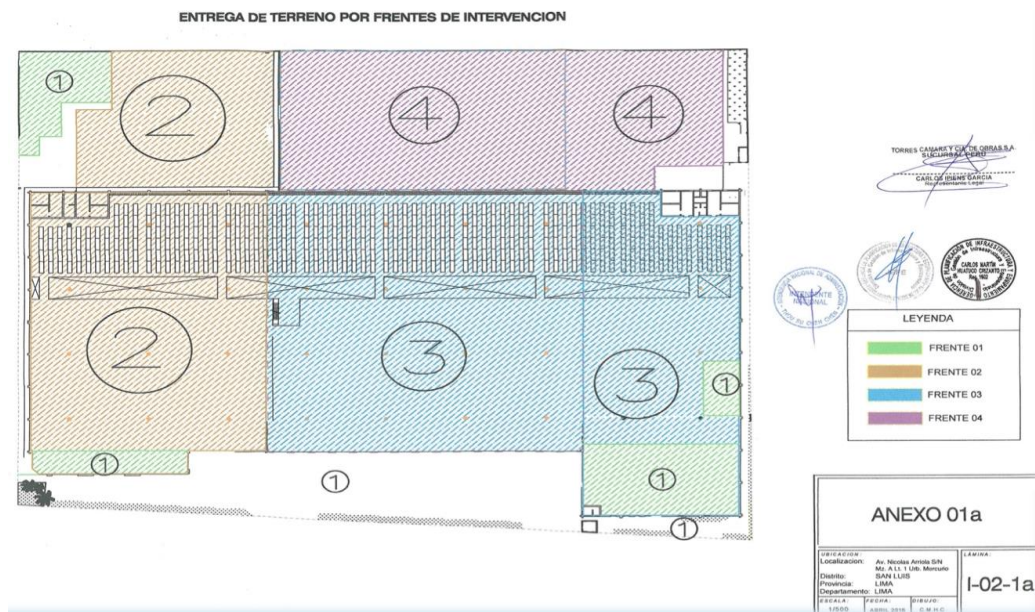
Finalmente, desde esta perspectiva, la División de Gestión de Infraestructura y Equipamiento ha evaluado la propuesta de cambio de frentes de trabajo de 05 Fases de Intervención a 04 Fases de Intervención para no perjudicar la operatividad del Archivo Central, la cual no altera la meta del proyecto ni el presupuesto de obra, y ante la imposibilidad de iniciarse la ejecución de obra, requieren la suscripción de la adenda, en la cual se modifique el expediente técnico en el extremo de los documentos que involucran los frentes de trabajo de 05, por la nueva propuesta que incluye a 04 frentes de trabajo, y, que además, la División de Soporte de Acondicionamiento y Mantenimiento ha evaluado los nuevos cronogramas presentados por **EL CONTRATISTA**, la cual han sido elaborados en concordancia a los 04 Frentes de Intervención, de acuerdo a la propuesta aceptada por el contratista, emitiendo la conformidad respectiva.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

EL CONTRATISTA se obliga con **LA SUNAT** a ejecutar la obra: Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases Integradas y Expediente Técnico de obra del referido proceso de selección, que forman parte integrante del contrato, debiéndose incluir además, la modificación de dicho expediente, la cual ha sido aprobado mediante Acta de Aprobación de Modificación de Expediente Técnico, relacionado al cambio de 05 frentes de Intervención a 04 Frentes de Intervención, formando parte integrante de la presente adenda, el Plano I-2-Ia, precisándose además, que la modificación del expediente técnico incluyen a todos los documentos que forman parte del expediente técnico original que involucran al cambio a 04 Frentes de Trabajo, siendo: i) Memoria descriptiva; ii) Calendario de avance de obra valorizado; iii) Programa de ejecución de obra; iv) Calendario de adquisición de materiales; y, v) El Plano de Frentes de Intervención.

CARLOS IMENS GARCIA
Representante Legal

1133. Se aprecia del alcance técnico primigenio y posterior (adenda) del contrato que la intervención en cada una de las fases había sido diseñada de tal manera que la conclusión del proceso constructivo en la anterior era imperativo para permitir iniciar el proceso constructivo de la siguiente, a fin de que la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente no iniciado se trasladen al frente concluido, permitiendo el orden secuencial; sobre todo si el objeto del contrato era la refacción integral por etapas (frentes de trabajo). Las partes han mostrado en las Audiencias, con el fin de ilustrar el orden secuencial, el siguiente plano:



- 1134.** En ese contexto, la recepción parcial prevista en el numeral 6 del artículo 210 del Reglamento, diseñada para permitir el uso de aquellas partes que podían funcionar independientemente de las demás, no puede ser aplicado al caso en concreto pues, como tantas veces lo ha planteado la propia Entidad, la fase 3, por ejemplo, no podía iniciar si es que la fase 2, no había sido ejecutada satisfactoriamente, evidenciando, tal condición, una interdependencia operativa y funcional en la secuencia de ejecución prevista, incompatible con el procedimiento de recepción parcial. Entonces, conforme se había diseñado el proceso constructivo, no existía independencia funcional u operativa de la fase anterior respecto de la siguiente, pues ésta dependía de aquella en las condiciones determinadas en el expediente técnico (sin observaciones), para iniciar su ejecución.
- 1135.** El que las partes se involucren en el proceso de recepción parcial de las fases secuencialmente dependientes funcional y operativamente, ha significado, como era lógico que, por ejemplo, la recepción parcial de la fase 1 y 2, impida el inicio de actividades de la fase 4 y 3, respectivamente; por lo que cualquier calendario que se hubiese previsto para el inicio y término de las fases, en el orden secuencialmente establecido, hubiese sido impactado negativamente no solo por sujetarse un procedimiento incompatible de recepción parcial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, sino, por la propia intervención de la Entidad, según explicaremos en el numeral siguiente.
- 1136.** La Entidad, con motivo de absolver la observación N 07 formulada por el contratista a las Bases, reconoce que cuenta con un máximo de 20 días calendario para trasladar la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente no iniciado al frente concluido; con lo que, sin perjuicio de la intervención del contratista en la conclusión del proceso constructivo de la fase 2, la fase 3, por ejemplo, no podría haber iniciado

hasta que se movilizan todos los muebles, personas y otros, en ese lapso. Así, en cualquier supuesto, como estaba diseñado el proceso constructivo por la Entidad, nunca la fase posterior iniciaría inmediatamente culminada la fase anterior, aun cuando lo haya sido sin observaciones. Véase la observación referida:

TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.

Observación N° 07

PARTICIPANTE: TORRES CAMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SURCURSAL DEL PERÚ

Referencia(s) de las Bases: Expediente Técnico Sección:

Numeral: Cronograma de avance de obras Página:

OBSERVACIÓN

La ejecución de los trabajos está previsto que sea en 5 fases o frentes de intervención.

Según se especifica en el Expediente Técnico_ MEMORIA DESCRIPTIVA DE INTERVENCION "La documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos de un frente se trasladarán temporalmente a otro frente intervenido y refaccionado previamente, generando una SECUENCIA de traslado, de tal manera que el frente quede libre para su refacción, es necesario resaltar que lo concerniente a la movilización, logística, reubicación y custodia de cajas archivísticas estará a cargo de la Entidad, quienes dispondrán de un máximo de veinte días calendario para liberar cada frente que corresponda intervenir."

OBSERVAMOS:

Que dichas secuencias de traslado no quedan reflejadas en el Cronograma de avance de obra, por lo que solicitamos se aclare cómo se van a coordinar esas tareas de manera que no afecte al cronograma de obra establecido y, por lo tanto, al plazo de obra exigido.

RPTA 7:

Las fechas no se incluyen en el cronograma, ya que dichas actividades corresponden a la Entidad, sin embargo, el Postor deberá tomar las provisiones que estima para la ejecución de dichos trabajos, conforme a las Bases de Licitación y Expediente Técnico.

1137. En consecuencia, los efectos controvertidos derivados de la aplicación de un procedimiento de recepción parcial incompatible con las circunstancias particulares del caso, en contrario a lo dispuesto en el ordenamiento en materia de contratación pública, no constituyen observaciones registradas en el marco del artículo 210 del Reglamento, por lo que no pueden ser postuladas por las partes o analizadas como tales por este Tribunal Arbitral.

1138. Por lo expuesto, sin perjuicio que lo registrado en las denominadas Actas de recepción con observaciones contengan algún valor probatorio que pueda ser utilizado por las partes para postular distintas controversias, las pretensiones analizadas deberán ser declaradas improcedentes.

Cuarta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar válida la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por TORRES CAMARA Y CÍA DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, mediante Cartas Notariales N° 008-2017-TC y N° 012- 2017-TC, notificadas el 16 de octubre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente.

Pretensión Principal del escrito de reconvención (Expediente 001-2018-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N°528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA, realizada por la empresa TORRES CAMARA Y CIA S.A. SUCURSAL DEL PERU mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 02.11.17, por no encontrarse de conformidad con la (antigua) Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Quinta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no declarar inválida y/o ineficaz la resolución del contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por SUNAT mediante Cartas Notariales N° 252-2017-SUNAT/8B0000 y N°291-2017- SUNAT/8B0000, notificadas el 18 de octubre y 7 de noviembre de 2017, respectivamente.

Primera Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE)

Determinar si corresponde o no, habiéndose configurado la resolución contractual por causa atribuible a SUNAT, reconocer en la liquidación de obra que se practique, la suma de S/. 787,003.85, mas IGV, correspondiente al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, conforme lo establece el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1139. Mediante carta notarial N 9953, notificada el 02 de noviembre de 2017, el contratista resolvió el contrato alegando que la Entidad incumplió sus obligaciones esenciales. Posteriormente, la Entidad, mediante Carta notarial N 153130 notificada el 09 de noviembre de 2017, resolvió el contrato, sosteniendo que el contratista tampoco había cumplido sus obligaciones esenciales; es por ello que ambas partes pretenden que se declare la nulidad de la dicha resolución que practicó su contraparte.
1140. A efectos de dilucidar la validez o no de la resolución del contrato efectuada por la Entidad, el Tribunal Arbitral analizará: i) el derecho de la Entidad a resolver el contrato, (ii) las causales de resolución alegadas y (iii) el procedimiento correspondiente.

- i) El derecho de la Entidad a resolver el contrato:

1141. En primer lugar, para poder analizar la existencia del derecho de la parte demandada a resolver el contrato, conviene hacer referencia al mismo. En la cláusula décimo quinta del contrato se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c) y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

1142. La citada cláusula se remite a la LCE y al RLCE. Precisamente, el literal c) del artículo 40° de la LCE dispone lo siguiente:

“Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”. (Énfasis agregado)

1143. En concordancia con lo anterior, conviene remitirse al artículo 169° del RLCE, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla

mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

1144. Como se puede apreciar, el contrato, la LCE y el RLCE facultan a la Entidad a resolver el contrato cuando el contratista incumpla sus obligaciones. Para ello, la Entidad primero debe hacer un requerimiento previo y otorgar un plazo de subsanación, vencido el cual recién podrá aplicar la resolución contractual.

1145. Habiéndose establecido el marco teórico y los presupuestos para que el contratista ejerza válidamente su derecho a resolver el contrato, corresponde revisar los términos de la resolución contractual practicada por el contratista, por haber sido la primera notificada en el tiempo.

1146. Mediante Carta notarial N 9953, el contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, indicando lo siguiente:

“(…)

Del Acta de entrega de terreno, se puede observar claramente que la fase 3, deberá ser entregada en la fecha que se indica en el programa de ejecución de obra vigente, no estando condicionado a la entrega de la fase 2.

Por lo que, nos ratificamos que en ningún documento del contrato, se contempla las entregas parciales de los frentes como una obligación para el contratista, ya que solo se indica, en las bases integradas, la posibilidad de efectuar recepciones parciales.

Por todo lo indicado, era una obligación contractual de la Entidad, la entrega de terreno de la fase 3 la cual debió haberse efectuado el día 21 de junio de 2017, de

acuerdo al último cronograma vigente que fue aprobado por su representada según carta notarial N 905-2017-SUNAT/8B1000.

(...)

Por lo expuesto, y considerando que a la fecha su representada no ha procedido con dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales a la entrega del frente 3, mediante la presente carta se procede a dar por RESUELTO EL CONTRATO N 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE BRA, en escrita aplicación de lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n 184-2008-EF y su modificatoria el Decreto Supremo N 138-2012-EF

(...)”

1147. Pues bien, continuando con el análisis de la resolución contractual, ahora es necesario que el Tribunal Arbitral verifique si la Entidad incumplió sus obligaciones contractuales.

ii) La causal de resolución de contrato.

1148. En la comunicación de resolución de contrato, se observa que el contratista, específicamente, invocó como incumplimiento de la Entidad, la falta de entrega del terrero de la fase 3, el 21 de junio de 2017; fecha que se indica en el programa de ejecución de obra vigente, según reconoce la Entidad, en su escrito de reconvención²⁶:

- La ejecución de la obra se realizaría en 4 fases, conforme se detalla a continuación:

Descripción Partida	Duración	Inicio	Fin
DURACIÓN DE LA OBRA	556 días	vie 15/04/16	dom 22/10/17
INICIO ETAPA 1	0 días	vie 15/04/16	vie 15/04/16
FASE 1	316 días	vie 15/04/16	vie 24/02/17
FIN ETAPA 1	0 días	jue 23/02/17	jue 23/02/17
INICIO ETAPA 2	0 días	dom 09/10/16	dom 09/10/16
FASE 2	255 días	dom 09/10/16	mar 20/06/17
FIN ETAPA 2	0 días	mar 20/06/17	mar 20/06/17
INICIO ETAPA 3	0 días	mié 21/06/17	mié 21/06/17
FASE 3	85 días	mié 21/06/17	mié 13/09/17
FIN ETAPA 3	0 días	mié 13/09/17	mié 13/09/17
INICIO DE ETAPA 4	0 días	jue 14/09/17	jue 14/09/17
FASE 4	38 días	jue 14/09/17	dom 22/10/17
FIN ETAPA 4	0 días	dom 22/10/17	dom 22/10/17

1149. Por su parte, la Entidad sostiene que, de acuerdo a la memoria descriptiva de intervención del expediente técnico, independientemente de la fecha de inicio de la fase 3 en el calendario mostrado en el numeral precedente, la entrega de los terrenos de cada fase se haría en forma

²⁶ Presentado con fecha 03 de enero de 2018.

secuencial, siendo necesario culminar el frente 1 y 2 para iniciar el frente 4 y 3, respectivamente.

1150. En esa misma línea, señala que no incumplió sus obligaciones, pues el motivo principal que impide entregar el terreno de la fase 3 es que el contratista no haya culminado el levantamiento de observaciones del frente 2, a pesar de que tenía hasta el 04 de agosto de 2017, para hacerlo; lo que a su vez le impide trasladar los documentos, materiales, muebles, personal y demás elementos ubicados en el área de la fase 3 hacia el área de la fase 2.

1151. Al respecto, debe mencionarse que solo los incumplimientos injustificados generan al contratista el derecho a resolver el contrato. Así lo establece el artículo 168 del Reglamento:

“Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...).” (Énfasis agregado)

1152. Teniendo ello en cuenta, se evaluará si se configura el incumplimiento imputado a la Entidad y si el mismo fue injustificado.

Sobre la falta de entrega del terreno de la fase 3.

1153. Ambas partes reconocen que en el procedimiento de intervención determinado en el expediente técnico de obra, estaba previsto que el inicio de las actividades en cada fase (inicialmente 5 fases y luego 4 fases) sea secuencial pero, surgidos los retrasos por las controversias vinculadas a la aplicación del numeral 6 del artículo 210 del Reglamento, el contratista, al justificar la resolución de contrato por causa imputable a la Entidad, sostiene que ese orden secuencial no impide que la Entidad esté obligada

a entregar el terreno de la fase 3, independientemente de no haberse recibido la fase 2.

- 1154.** Sin embargo, al igual que ocurriera con el análisis de la controversia vinculada a la declaración de improcedencia de la ampliación de plazo N 20, lo registrado en el numeral anterior resulta ser totalmente contrario a lo plasmado por el contratista al formular las solicitudes de ampliación de plazo N 13 y 14, en las que argumentó que el proceso constructivo desde la fase 2, en adelante, esta sujeto a un orden secuencial y precedente que impide pasar a la fase siguiente si es que no se ha acabado la anterior. Lo plantea de la siguiente manera:

Conforme se visualiza en el Diagrama Gantt, la fase 1 se inicia el 15 de abril 2016 y la fase 2 debe iniciarse el 9 de octubre de 2016, con 138 días de anticipación a la fecha de fin de la fase 1 prevista para el 24 de febrero de 2017, y que la fase 2, fase 3 y fase 4 guardan una secuencia de ejecución lineal, basada en una relación de precedencia FC (Fin Comienzo); es decir, cuando finaliza la fase 2 recién se inicia la fase 3 y cuando se culmina la fase 3 recién se inicia la fase 4, hasta que ésta finalice el 14 de octubre de 2017, fecha prevista de conclusión de la obra.

TORRESCAMARA

De aquí se concluye que si no se terminan los trabajos de la fase 2 no puede iniciarse y terminarse los trabajos de la fase 3 impactando en el comienzo y fin de la fase 4 y consecuentemente en el cumplimiento de la fecha de conclusión de la obra, por causas no atribuibles al contratista, visto la demora de la entidad en aprobar la ejecución del adicional N° 02.

- 1155.** Igual declaración, en sentido contrario a lo justificado como causal de resolución de contrato, está contenida en la Carta N 190-17SL-OCTC de fecha 23 de junio de 2017, en la que con motivo de absolver el apercibimiento de resolución de contrato formulado por la Entidad, señala:

Cabe agregar que conforme al Diagrama GANT vigente, no es condición o requisito que el contratista culmine con los trabajos en la fase 1 para que dé inicio a la ejecución de los trabajos de la fase 2, por cuanto debido a la relación de precedencia que guardan la fase 1 y la fase 2, el contratista puede iniciar los trabajos de la fase 2 con 138 días de anticipación a la fecha de culminación prevista para la fase 1; así, luego de culminada la fase 2, puede iniciar la fase 3 y seguidamente la fase 4 hasta culminar la obra dentro del plazo previsto en el

- 1156.** En consecuencia, considerando que la dinámica de las cargas de colaboración que las partes se habían distribuido para alcanzar el objeto del contrato con el alcance y en el tiempo contratado, contemplaba que el proceso constructivo determinado en la memoria descriptiva de la intervención contenida en el expediente técnico, se desarrolle de manera secuencial e interdependiente, permite al Tribunal Arbitral concluir que la entrega del terreno del área de la Fase 3, sin que previamente se haya recibido la obra de la fase 2, y sin que la Entidad haya trasladado la documentación, materiales, muebles, personal y demás elementos, era, además de un imposible físico conocido por las partes, un procedimiento de ejecución de obra no previsto en el expediente técnico.
- 1157.** Siendo así, el que el contratista no haya recibido el área de terreno de la fase 3 el 21 de junio de 2017, según lo previsto en el calendario de avance de obra, no constituye una causal de resolución de contrato, pues la Entidad no tiene la condición de parte infiel al no haberse negado injustificadamente a entregar al contratista el terreno.
- 1158.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral ha comprobado que al resolver el contrato el contratista incumplió el procedimiento dispuesto en el artículo 169º del RLCE, pues no se produjo el incumplimiento injustificado de obligaciones que facultaba a resolver el contrato.
- 1159.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar inválida la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT- EJECUCION DE OBRA formulada por TORRES CAMARA Y CÍA DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, mediante Cartas Notariales N° 008-2017-TC y N° 012- 2017-TC, notificadas el 16 de octubre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente. Así, la pretensión accesoria vinculada a la resolución de contrato por causa imputable a la Entidad, deberá desestimarse.
- 1160.** Al haberse dejado sin efecto la resolución contractual realizada por el contratista, el contrato siguió vigente y surtió sus efectos entre las partes a partir del 02 de noviembre de 2017, fecha en la que el contratista resolvió el contrato, con lo que, jurídicamente, era posible que la Entidad efectúe una resolución contractual.
- 1161.** Precisamente, mediante Carta N 153130 notificada el 07 de noviembre de 2017, la entidad resolvió el contrato alegando incumplimientos del contratista. Por su parte, el contratista sostiene que dicha resolución es inválida. Entonces, ahora corresponde analizar si es válida o no la resolución contractual de la Entidad.
- 1162.** La Entidad alegó como causales de resolución contractual los siguientes incumplimientos al contratista:

- a. La falta de culminación del frente 1.
- b. La falta de culminación del frente 2.
- c. La falta de presentación del calendario acelerado por atrasos en el mes de agosto.

1163. Con relación a la causal a y b referidas en el numeral precedente, la Entidad imputó al contratista como incumplimiento contractual que justificó el apercibimiento y luego la resolución del contrato, no haber subsanado las observaciones formuladas en la fase 1 y 2, dentro del plazo previsto en el proceso de recepción parcial de obra.

1164. Así, con relación a la fase 1, la Entidad sostiene:

3. Teniendo en cuenta ello, en el numeral 7.14 “Recepción de la Obra” del Capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas, se detallaba lo siguiente:

7.14 Recepción de la Obra.
Se deberá seguir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Se podrá permitir recepciones parciales de secciones terminadas de la obra, ya que el expediente técnico lo prevé (ejecución en cinco etapas de acuerdo al cronograma gantt).

4. Por lo tanto, sí era obligación del Contratista entregar a la SUNAT, los frentes en las fechas establecidas. No obstante, que la obra, en general, tenía como fecha de culminación el 22.10.17
5. Siendo así, es importante detallar las observaciones que quedaron pendientes de levantar de parte del Contratista en el Frente N 1, ya que era su obligación y no hizo, a continuación se detalla la lista de las observaciones:

1165. Y, sobre el frente 3, la Entidad afirmó:



- Ahora bien, según lo indicado en el art. 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, el plazo establecido para el levantamiento de observaciones es de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente. Al tener recepción parcial y no total de la obra, la opinión de la Supervisión conjuntamente con el Comité de Recepción, es que el plazo deberá de ser el equivalente a un décimo del plazo de ejecución del frente a recepcionar.
- De acuerdo a la programación de ejecución vigente, se tiene que el frente 2 tiene una duración de 256 días, por lo tanto el plazo dado al contratista para el levantamiento de las observaciones es de 26 días (un décimo del plazo del frente a recepcionar), el cual se contabilizó a partir del día 10.07.2017 (de acuerdo al art. 210° del reglamento, el plazo se contabiliza a partir del quinto día de suscrita el acta), **finalizando dicho plazo el 04.08.2017.**
- La supervisión de obra en asientos de cuaderno de obra N° 592, N° 594, N° 600, N° 611, N° 614, ha dejado sentada su posición respecto a los plazos dados al contratista para el levantamiento de dichas observaciones y proceder con la Recepción de dicho frente, reiterando que todo retraso en la subsanación de observaciones que exceda el plazo otorgado, será considerado como demora para efectos de las penalidades que correspondan (de estar considerado dentro del contrato) y podrá dar lugar a que la entidad resuelva el contrato por incumplimiento.

1166. Con relación a la causal c), la Entidad sostiene que el contratista solo se ha involucrado en la subsanación de observaciones derivadas de la aplicación del proceso de recepción parcial de la obra del frente 1 y 2 y no ha iniciado el frente 4 y 3, respectivamente, en la oportunidad requerida por causas que le son imputables; por lo que se ha verificado un avance acumulado ejecutado de 46.69%, inferior al 80% del avance acumulado programado que es de 61.90%, lo que se le requirió la presentación de calendario acelerado que contemple la aceleración de los trabajos que garanticen la ejecución de la obra dentro del plazo previsto, en virtud del artículo 205 del Reglamento. Lo postula de la siguiente manera:

En ese sentido, la demora en la entrega del Frente 2 es responsabilidad del Contratista, ya que la subsanación de observaciones del Frente 2 debió culminar el 04.08.2017, sin embargo, como señaló el propio Contratista en el asiento N° 639 del 11.09.2017, el levantamiento de observaciones los culmina recién el 20.09.2017; **demora que es atribuible al contratista.**

Por tanto, se concluye que el atraso en el cual se encuentra inmersa la obra es responsabilidad del Contratista, por tanto no es válida su justificación para la no presentación del calendario solicitado.

1167. El contratista, sostiene con Carta N 252-17SL-OCTC del 08 de septiembre de 2017, que el atraso no es injustificado debido a la paralización del frente 3, y por la falta de pruebas y puesta en funcionamiento de lo equipos instalados.

1168. Al respecto, el Tribunal Arbitral con motivo de resolver las controversias que corresponden al acumulado Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE y Expediente N° S226-2017/SNA-OSCE, ya ha determinado que los efectos controvertidos derivados de la aplicación de un procedimiento de recepción parcial incompatible con las circunstancias particulares del caso, en contrario a lo dispuesto en el ordenamiento en materia de contratación pública, no constituyen observaciones registradas en el marco del artículo 210 del Reglamento, por lo que no pueden ser postuladas por las partes o analizadas como tales por este Tribunal Arbitral, mucho más si dan lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento, en los términos previstos en el numeral 5 del referido articulado.

1169. En consecuencia, la aplicación incompatible de un proceso de recepción parcial de obra, considerando plazos que tampoco resultaban aplicables (1/10 del plazo de ejecución vigente) a partir de la utilización de un calendario de avance de obra que resultaba incompatible con el proceso constructivo secuencial e interdependiente previsto en el expediente técnico, no habilitaba a la Entidad a considerar que el contratista había incurrido en un incumplimiento injustificado previsto en el artículo 205 y numeral 5 del artículo 210 del Reglamento.

1170. Además, debe tomarse en consideración que así como la Entidad afirma que aun cuando el calendario de avance de obra vigente establecía que la fase 3 iniciaba el 21 de junio de 2017, no resulta aplicable por la falta de entrega de la fase 2, debe aceptar que es válido que su contraparte sostenga que ese mismo calendario tampoco resulta aplicable para entregar parcialmente la fase 1 y 2, en las fechas allí consignadas; todo ello, concluye el Tribunal Arbitral, generado por la organización de un

calendario de programación de ejecución de obra, incompatible con el proceso constructivo previsto en el expediente técnico.

1171. En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que la Entidad no resolvió válidamente el contrato . En consecuencia, se declara fundada la pretensión del contratista y, por su efecto, corresponde declarar inválida la resolución del contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA formulada por SUNAT mediante Cartas Notariales N° 252-2017-SUNAT/8B0000 y N°291-2017- SUNAT/8B0000, notificadas el 18 de octubre y 7 de noviembre de 2017, respectivamente.

1172. Ahora bien, el Tribunal Arbitral ya ha determinado que la resolución contractual operada por el Contratista es inválida y no resulta eficaz para las partes, y que la pretensión de la Entidad de resolver el contrato por culpa del contratista no es amparable. Los efectos de esta decisión implicarían que el contrato se mantiene vigente y sus prestaciones, de ambas partes, exigibles. No obstante, ambas partes reconocen que la Entidad procedió con la contratación de otra empresa para ejecutar el saldo del objeto del contrato.

1173. En este momento, no resultaría posible disponer que se retome el Contrato con las partes en conflicto sin perjudicar al nuevo contratista que ingresó. Asimismo, no es posible jurídicamente, para evitar este inconveniente, acceder a las pretensiones de las partes y con ello convalidar la resolución contractual, sea por culpa de la Entidad, sea por culpa del contratista, cuando del análisis elaborado se ha concluido que tanto el proveedor como la Entidad no cuentan con elementos idóneos que sustenten sus pretensiones, en los términos que se han formulado.

1174. De otro lado, se desprende con certeza absoluta que ninguna de las partes está interesada en mantener la relación contractual, debido a que ambas partes pretenden, como ya se ha mencionado que el contrato quede resuelto imputándose ambos la responsabilidad por la ruptura del acuerdo.

1175. El Principio de Eficiencia recogido en el literal f) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos públicos y humanos, precisando que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

1176. Tomando como base esta disposición resulta conveniente que las partes reconozcan los hechos actuales y adopten una decisión analizando si retomar la relación contractual resulta más eficiente, económico y menos controvertido que mantener los efectos de la ruptura del contrato.

Sétima Pretensión Principal (Pretensión común en los consolidados 1, 2 y 3)

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir la totalidad de costas y costos que se originen en virtud del presente proceso arbitral, incluyendo los gastos de abogados.

1177. Ambas partes han solicitado que su contraparte asuma las costas y costos del presente arbitraje. Ahora bien, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la Ley de arbitraje.
1178. Sobre este particular, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje establece que los *“costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*.
1179. Dado que en el presente arbitraje a ambas partes no se les acoge determinadas pretensiones, el Tribunal Arbitral considera apropiado hacer uso de sus facultades y prorratear los costos entre las partes. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, considerando el comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que cada parte asuma de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos determinados en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 12 de julio de 2021, los que han sido cancelados en su totalidad, según se detalla:

LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES (REAJUSTE)

(Numeral 8.1.4, literal i de la Directiva del SNA-OSCE)

De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 8.1.4 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7.4, 7.5 y 7.6 de la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, la Secretaría del SNA-OSCE elabora la liquidación de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de esta Secretaría) correspondientes al proceso seguido en el expediente N° S 342-2016/SNA-OSCE y consolidados, estableciendo los siguientes montos que deben ser asumidos por las partes del arbitraje:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución N° 6, del 15 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso la acumulación de los expedientes N° S220-2017/SNAOSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE (Consolidado) y N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE al expediente N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNAOSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE (Consolidado).

1.2. Asimismo, en la mencionada resolución, se dejó constancia que los gastos arbitrales del expediente N°S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNAOSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE (Consolidado) se encontraban cancelados al cien (100%) por ciento, los mismos que conforme se verifica en el expediente fueron cancelados en su totalidad por el Contratista. Cabe precisar que con fecha 19 de julio de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el literal i) del numeral 8.1.4 de la Directiva, aplicando para tal efecto la Tabla de Gastos Arbitrales del OSCE vigente a la fecha del inicio del proceso arbitral, se determinó que correspondía pagar por concepto de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral el monto neto ascendente a la suma de **S/ 8 786,80 (Ocho mil setecientos ochenta y seis con 80/100 soles)**; y, por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE, la suma de **S/9 123,50 (Nueve mil ciento veintitrés con 50/100 soles)** incluido IGV; conforme al siguiente detalle:

Gastos Arbitrales del proceso	
Total de Honorarios profesionales de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/ 8 786,80 (monto neto)
Total de Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 9 123,50 (incluido IGV)

1.3. Respecto al expediente N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OSCE/277-2017-SNA-OSCE (en adelante, Expediente N° S116-2017/SNA-OSCE y consolidados) , con fecha 12 de junio de 2018, la Secretaría del SNA-OSCE formuló la Liquidación de Gastos Arbitrales determinándose que correspondía pagar por concepto de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral el monto neto ascendente a la suma de **S/17 922,00 (Diecisiete mil novecientos veintidós con 00/100 soles)**; y, por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE, la suma de **S/ 17 405,66 (Diecisiete mil cuatrocientos cinco 00/100 soles)** incluido IGV; conforme al siguiente detalle:

Gastos Arbitrales del proceso	
Total de Honorarios profesionales de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/ 17 922,00 (monto neto)
Total de Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 17 405,66 (incluido IGV)

- 1.4. Por lo que, mediante Resolución N° 1 del expediente N° S116-2017/SNA-OSCE y consolidados se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el cincuenta (50%) por ciento de los gastos arbitrales; asimismo, se facultó a la parte interesada para que cumpla con el pago del cincuenta (50%) por ciento restante.
- 1.5. Mediante Resolución N° 5 del expediente N° S116-2017/SNA-OSCE y consolidados se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el cincuenta (50%) por ciento faltante respecto a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral; quedando solo a cargo el 50% de los gastos de administrativos de la Secretaría Arbitral.
- 1.6. A través de la Resolución N°6 del expediente N° S342-2016/SNA-OSCE y consolidados se dejó constancia que el Contratista cumplió con acreditar el saldo pendiente respecto al 50% de los gastos de administrativos de la Secretaría Arbitral del expediente N° S116-2017/SNA-OSCE y consolidados.
- 1.7. En cuanto al expediente N° S220-2017/SNAOSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE (Consolidado), con fecha 25 de julio de 2019 la Secretaría del SNA-OSCE elaboró el reajuste correspondiente estableciéndose que le correspondía pagar al **Contratista** por concepto de honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral el monto neto ascendente a la suma de **S/ 8 450,36** (Ocho mil cuatrocientos cincuenta con 36/100 soles); y, por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE, la suma de **S/ 8 829,26** (Ocho mil ochocientos veintinueve con 26/100 soles) incluido IGV; conforme al siguiente detalle:

Gastos Arbitrales del proceso	
Total de Honorarios profesionales de cada miembro del Tribunal Arbitral	S/ 8 450,36 (monto neto)
Total de Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 8 829,26 (incluido IGV)

- 1.8. Los gastos arbitrales detallados en el párrafo precedente fueron cancelados en su totalidad por el Contratista conforme se puede verificar de lo resuelto en la Resolución N° 7 y N° 8 del expediente N° S342-2016/SNA-OSCE y consolidados.
- 1.9. Mediante Resolución N° 9 de fecha 29 de noviembre de 2019 se fijaron los puntos controvertidos en el presente arbitraje, estableciéndose un total de 20 pretensiones demandadas por el Contratista.
- 1.10. Mediante Resolución N° 16 de fecha 10 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso realizar la reliquidación de gastos arbitrales (respecto del total de las pretensiones planteadas por el contratista), estableciendo como base para la determinación de los mismos treinta y dos (32) pretensiones formuladas como el numerario total y real de las mismas; y, en consecuencia, solicitó a la Secretaría del SNA – OSCE la elaboración del Reajuste de Gastos Arbitrales. Dicha resolución fue puesta en conocimiento de ambas partes el 18 de mayo de 2021 y no fue reconsiderada por ninguna de ellas.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 De acuerdo a lo estipulado en el literal i) del numeral 8.1.4 de la Directiva, la Secretaría del SNA – OSCE se encuentra plenamente facultada para “Realizar las liquidaciones de los gastos arbitrales cuando corresponda y tomar decisiones, en forma definitiva e inimpugnable, sobre formas y oportunidades de pago, reliquidaciones y devoluciones”.
- 2.2 Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 8.4.2 de la Directiva, vencidos los plazos para la interposición de la demanda y contestación y en su caso, la reconvención y su contestación, la Secretaría del SNA – OSCE liquidará los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE en función al monto de la cuantía de la controversia y en aplicación de la **Tabla de Gastos Arbitrales vigente a la fecha del inicio del proceso arbitral**.
- 2.3 Siendo ello así, **corresponde elaborar liquidaciones separadas**, dado que en el presente proceso existen pretensiones formuladas por ambas partes, los cuales fueron oportunamente liquidados por la Secretaría Arbitral SNA – OSCE, conforme se aprecia de la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) del 25 de julio de 2019 y que fueron a su vez cancelados por las partes, conforme se deja constancia en la Resolución N° 9 del 29 de noviembre de 2019 del expediente N° S342-2016/SNA-OSCE y consolidados.
- 2.4 En consecuencia, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 1.10 del presente, se precisa que **la presente reliquidación se elabora únicamente sobre la base de las pretensiones planteadas por el Contratista**, contenidas en la Resolución N° 16 de fecha 10 de mayo de 2021, las cuales -de acuerdo a su naturaleza (determinada e indetermina)- se desglosan de la siguiente manera : i) las **pretensiones determinadas, por una cuantía de S/ 4 457 232,97** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y dos con 97/100 soles); y, ii) las **pretensiones indeterminadas, que ascienden a 18 pretensiones**.
- 2.5 Asimismo, debe precisarse que al reliquidarse los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral corresponde también efectuar la reliquidación de los gastos administrativos de la Secretaría.

III.DECISIÓN:

- 3.1 Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo preceptuado en el literal i) del numeral 8.1.4 de la Directiva, la Secretaría del SNA – OSCE **DECIDE reliquidar los gastos arbitrales** en base al análisis precedentemente realizado.
- 3.2 En consecuencia, atendiendo a que el presente reajuste deberá tener en consideración: i) la cuantía determinada que asciende al monto de **S/ 4 457 232,97 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y dos con 97/100 soles)**; y, ii) 18 pretensiones indeterminadas, corresponde reliquidar los gastos arbitrales (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) en función al porcentaje indicado en la Tabla de Gastos Arbitrales del OSCE vigente a la presentación de la demanda, tomando en cuenta para tal efecto, el listado de puntos controvertidos sometidos a arbitraje por parte del contratista contenidos en el numeral 2 de la Resolución N 16 de fecha 15 de marzo de 2021.
- 3.3 Siendo ello así, como resultado de la aplicación de la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, se establece que los honorarios profesionales de cada miembro del Tribunal Arbitral ascienden a la suma de **S/ 90 120,32 (Noventa mil ciento veinte con 32/100 soles)**, el mismo que deberá ser asumido por el **Contratista**.
- 3.4 Ahora bien, estando que el Contratista a la fecha ha cumplido con pagar por concepto de honorarios profesionales para cada miembro del Tribunal Arbitral el monto neto de **S/ 35 158,80 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y ocho con 80/100 Soles)**, por

consiguiente, le corresponde asumir el pago de la diferencia ascendente a la suma de **S/ 54 961,16 (Cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis con 16/100 soles)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Honorarios profesionales reliquidados de cada miembro del Tribunal Arbitral	Monto cancelado a la fecha por el Contratista	Monto restante que cada parte debe cancelar al Árbitro Único
S/ 90 120,32 (monto neto)	S/ 35 159,16 (monto neto)	S/ 54 961,16 (monto neto)

3.5. De otro lado, como resultado de la aplicación de la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD, se establece que los gastos administrativos de la Secretaría ascienden a la suma de **S/ 65 974, 96 (Sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro con 96/100 soles)** incluido I.G.V., el mismo que deberá ser asumido por el Contratista.

3.6. Ahora bien, estando que el Contratista a la fecha ha cancelado por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE la suma ascendente a **S/ 35 358,42 (Treinta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 42/100 soles)**.

Asimismo, de la Liquidación de Gastos Arbitrales, de fecha 19 de julio de 2017, elaborada para el consolidado S342-2016-SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE; se advierte que no se tomó en consideración para el descuento el monto por concepto de presentación de cuatro (4) demandas respecto a dicho consolidado, y se aplicó para el descuento solo el monto de S/ 350.00 soles, por consiguiente, le corresponde al Contratista asumir el pago de la diferencia ascendente a la suma de **S/ 29 566.54 (Veintinueve mil quinientos sesenta y seis con 54/100 soles)** incluido I.G.V., bajo el siguiente detalle:

Gastos Administrativos reliquidados	Monto cancelado a la fecha por el Contratista	Monto no descontado al contratista por concepto de presentación de demanda	Monto restante que el Contratista debe cancelar a la Secretaría
S/. 65 976.96 (incluido el IGV)	S/ 35 358.42 (Incluido I.G.V.)	S/. 1050.00 (Incluido I.G.V.)	S/ 29 566,54 (Incluido I.G.V.)

3.7. Siendo ello así, pago de los montos restantes por concepto de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, señalados en los cuadros precedentes deben realizarse **dentro de los diez (10) días hábiles de notificados con la presente.**

IV.FORMA DE PAGO:

4.1. **Forma de pago de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral:**

El pago a los miembros del Tribunal Arbitral se realizará a través de depósito en cuenta bancaria, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

- El árbitro proporcionará su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a las partes.

- La parte efectuará el pago de los honorarios profesionales en la entidad financiera que corresponda utilizando el CCI proporcionado.
- Para acreditar el pago, la parte que lo realizó debe presentar un escrito en la Unidad de Trámite Documentario del OSCE - en el horario que para tal efecto establezca dicha Unidad - informando del pago efectuado, adjuntando la misma copia del voucher o comprobante respectivo; momento desde el cual se tendrá por acreditado el pago en el expediente, salvo que exista alguna observación por parte del árbitro.

4.2. Forma de pago de los Gastos Administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE

El pago de este concepto y la forma de acreditarlo se realizan conforme a lo establecido en el "Procedimiento para la emisión de facturas relacionadas al servicio de administración de arbitraje a cargo del OSCE" aprobado por la Unidad de Finanzas del OSCE -el mismo que se adjunta-, de acuerdo a los siguientes montos²⁷:

Para el Contratista

Monto establecido por concepto de gastos administrativos	Porcentaje de pago	Monto que corresponde asumir	Lugar de Pago
S/ 30 985,25 (incluido IGV)	88%	S/ 26 018,56 (Veintiseis mil dieciséis con 56/100 soles)	Cta. Cte. N° 0000-870803 del Banco de la Nación o transferencia interbancaria a través del CCI N° 018-000-000000870803-04
	12% (detracción)	S/ 3 747,98 (Tres mil setecientos cuarenta y siete con 98/100 soles)	Cta. Cte. N° 0023-013770 del Banco de la Nación o utilizando la plataforma del Sistema de Operaciones en Línea SOL-SUNAT

1180. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

IX. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

²⁷ En el presente caso se debe tener en consideración la legislación tributaria que regula el régimen de detracciones, dado que el monto a pagar por concepto de gastos administrativos es mayor a S/ 700.00.

1181. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

1182. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

Respecto del **CONSOLIDADO N° 03 (Expedientes N° S342-2016/SNA-OSCE/004-2017-SNA-OSCE/11-2017-SNA-OSCE/79-2017-SNA-OSCE/80-2017-SNA-OSCE).**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda (Expediente N° S342-2016/SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 205-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, y, como consecuencia de ello, tampoco corresponde declarar procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 65 254.09 más el I.G.V., calculados al mes de noviembre de 2016, a favor del contratista.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 223-2016/SUNAT/8B0000 notificada con fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, y, como consecuencia de ello, tampoco corresponde declarar procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de trece (13) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 95 599.87 (Noventa y cinco mil quinientos noventa y nueve con 87/100 Nuevos Soles), más el I.G.V., calculados al mes de diciembre de 2016, a favor del contratista.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal (Expediente N° 004-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad,

invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 227-2016/SUNAT/8B0000 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 y, como consecuencia de ello, tampoco corresponde declarar procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de catorce (14) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 102 953.71. más el IGV calculados al mes de diciembre de 2016 a favor del contratista.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal (Expediente N° S11-2017/SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde declarar aprobada o consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendario y, como consecuencia de ello, tampoco corresponde se postergue la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un período de quince (15) días calendario, con el reconocimiento y pago de los correspondientes mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 110 307.55 más el IGV, calculados al mes de enero de 2017 a favor del contratista.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión Principal Expediente N° S79-2017/SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde ordenar a SUNAT reconocer y otorgar al contratista cinco (05) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados en la Resolución de Intendencia N° 13-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 09 del contratista, otorgándole 24 días de los 35 días calendario solicitados; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por éstos once (11) días, ascendentes a la suma de S/. 95,773.25 (Noventa y cinco mil setecientos setenta y tres con 25/100 soles), incluido IGV.

SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión Principal (Expediente N° 80-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la Resolución de Intendencia N° 44-2017-SUNAT/8B0000, notificada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la solicitud de ampliación de plazo N° 10 postergando la fecha de término del plazo de ejecución del contrato por un periodo de cuarenta y tres (43) días calendario; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se reconozca y paguen los Mayores Gastos Generales Variables ascendentes a la suma de S/. 376, 488.43 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles), incluido I.G.V. calculados al mes de abril de 2017, a favor del contratista.

Respecto del CONSOLIDADO N 02. (Expedientes N° S116-2017/SNA-OSCE/168-2017-SNA-OSCE/250-2017-SNA-OSCE/271-2017-SNA-OE/277-2017-SNA-OSCE).

SEPTIMO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión (Exp. S116-2017/SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde ordenar a la SUNAT reconocer y otorgar al contratista los cuarenta y tres (43) días calendario de ampliación de plazo no cuantificados en la Resolución de Intendencia N° 68-2017/SUNAT/8B0000, mediante la cual la Entidad decide declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 del contratista, otorgándole noventa y dos (92) días de los ciento treinta y cinco (135) días calendario solicitados; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se reconozca y pague al contratista los respectivos Mayores Gastos Generales Variables por estos cuarenta y tres (43) días calendarios ascendentes a la suma de S/ 374,901.73 soles incluido IGV.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal (Exp. 168-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la Resolución de Intendencia N° 90- 2017/SUNAT/8B0000, notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 y, como consecuencia de ello, se declara fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un periodo de setenta y ocho (78) días calendario; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 726 467.53 más el IGV a favor del Contratista.

NOVENO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal (Exp. 168-2017-SNA-OSCE), en consecuencia no corresponde declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 91-2017/SUNAT/8B0000 notificada el 13 de junio de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 y, como consecuencia de ello, no corresponde que se declare procedente o fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de cinco (5) días calendario.

DÉCIMO: Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal (Exp. 250-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la Resolución de Intendencia N°152-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17 y, como consecuencia de ello, se declara procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de noventa (90) días calendario; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 673,495.53 (Seiscientos Setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 53/100 Soles), más el I.G.V. a favor del contratista.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las siguientes pretensiones:

Quinta Pretensión Principal (Exp. 271-2017-SNA-OSCE).

Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N°174-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 30 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 18, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de ciento siete (107) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/. 802,075.47 (Ochocientos dos mil setenta y cinco con 47/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Sexta Pretensión Principal (Exp. 277-2017-SNA-OSCE)

Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 183-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de dieciséis (16) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes la suma de S/ 119,714.89 (Ciento Diecinueve mil setecientos catorce con 89/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Sétima Pretensión Principal (Exp. 277-2017-SNA-OSCE)

Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Intendencia N° 184-2017/SUNAT/8B0000, notificada el 9 de Noviembre de 2017, mediante la cual la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20 y, como consecuencia de ello, se declare procedente o fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 20, postergando la fecha de término del plazo de ejecución de obra por un período de diecisiete (17) días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables ascendentes a la suma de S/ 127,197.07 (Ciento veintisiete mil ciento noventa y siete con 07/100 Soles), más el I.G.V, a favor del contratista.

Respecto del Consolidado 1. (Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE/266-2017-SNA-OSCE/274-2017-SNA-OSCE/001-2018-SNA-OSCE).

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTES** las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal (Expediente N° S220-2017/SNA-OSCE)

Declarar la invalidez o ineficacia de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el documento denominado "Acta de recepción de Obra con Observaciones Técnicas del Frente 1" de fecha 22.08.2017 y fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones del Acta de Observaciones.

Segunda Pretensión Principal (Expediente N° S266-2017/SNA-OSCE)

Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta N° 37-2017-SUNAT/80000 de fecha 25 de octubre, mediante la cual la Entidad se ratifica en que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción en el Frente 2 no han sido levantadas, y, como consecuencia de ello, se declare procedentes, aprobadas o fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas como no subsanadas por el Comité de Recepción en el "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017.

Tercera Pretensión Principal (Expediente N° S266-2017/SNA-OSCE)

Declarar fundadas las discrepancias formuladas por el Contratista a las observaciones consideradas por no subsanadas por el Comité de Recepción en el documento denominado: "Acta de recepción de Obra con Observaciones del Frente 2" de fecha 16 de octubre de 2017 y ratificadas mediante pronunciamiento del Titular de la Entidad con Carta N° 37-2017-SUNAT/800000, debiendo tenerse por subsanadas en su totalidad.

DÉCIMO TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde declarar válida la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT-EJECUCION DE OBRA formulada por TORRES CAMARA Y CÍA DE OBRAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, mediante Cartas Notariales N° 008-2017-TC y N° 012- 2017-TC, notificadas el 16 de octubre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal del escrito de reconvencción (Expediente 001-2018-SNA-OSCE) de la Entidad, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución del Contrato N°528-2015/SUNAT-EJECUCIÓN DE OBRA, realizada por la empresa TORRES CAMARA Y CIA S.A. SUCURSAL DEL PERU mediante Carta Notarial N° 012-2017-TC de fecha 02.11.17, por no encontrarse de conformidad con la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, corresponde declarar inválida la resolución del contrato de Ejecución de Obra N° 0528-2015/SUNAT-

EJECUCION DE OBRA formulada por SUNAT mediante Cartas Notariales N° 252-2017-SUNAT/8B0000 y N°291-2017- SUNAT/8B0000, notificadas el 18 de octubre y 7 de noviembre de 2017, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal (Expediente 274-2017-SNA-OSCE), en consecuencia, no corresponde reconocer en la liquidación de obra que se practique, la suma de S/. 787,003.85, mas IGV, correspondiente al 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que se dejó de ejecutar, conforme lo establece el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- **FIJAR** los gastos arbitrales, según lo determinado en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 12 de julio de 2021 que forma parte del Laudo; los que han sido cancelados en su totalidad.

DÉCIMO OCTAVO.- **DISPONER** que cada parte asuma los gastos arbitrales determinados en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 12 de julio de 2021. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, pericias, entre otros.

DÉCIMO NOVENO.- Estando a que la disposición del Juzgado respecto de la medida cautelar contenida en la Resolución N 02 de fecha 22 de septiembre de 2017, ha sido dictada con efectos hasta que se emita el laudo arbitral, carece de objeto resolver la oposición en tanto corresponde, ahora, dictar el Laudo que pone fin a las controversias.

VIGÉSIMO.- El presente laudo se colgará en el SEACE.



LEONARDO CHANG VALDERAS
Presidente del Tribunal Arbitral



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Árbitro

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters, positioned above a horizontal line.

IVÁN CASIANO LOSSIO.
Árbitro